

**EL BANCO AGENTE EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO
SINDICADO**

CHRISTI AMESTI MENDIZABAL

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE





EL BANCO AGENTE EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO SINDICADO

Tesis Doctoral que, para la obtención del grado de Doctor, presenta la Licenciada en Derecho Dña. CHRISTI AMESTI MENDIZABAL bajo la dirección del Profesor Dr. Don JAIME ZURITA SAENZ DE NAVARRETE, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

CAPITULO I. INTRODUCCION

- 1 - Introducción
- 2 - Delimitación del ámbito de actuación del Banco agente los contratos de crédito sindicado.
 - 2 1 - Características comunes a los contratos de crédito sindicado
 - 2 1 1 - Crédito inmediato
 - 2 1 2 - El carácter sindicado
 - 2 1 2 1 - Formación del sindicato bancario
 - 2 1 2 2 - Naturaleza jurídica del sindicato bancario
 - 2 2 - Modalidades de contratos de crédito sindicado
 - 2 2 1 - Concepto de crédito sindicado
 - 2 2 2 - Concepto de crédito subasta
 - 2 2 3 - Concepto de crédito subastado
 - 2 3 - Evolución de las operaciones de los contratos de crédito sindicado
- 3 - Introducción al estudio de la figura del Banco agente

CAPITULO II. CONCEPTO DE BANCO AGENTE. FUNCIONES DEL BANCO AGENTE. DISTINCION DE OTRAS FIGURAS.

- 1 - Concepto de Banco agente
 - 1 1 - El Banco agente Entidad de crédito.
 - 1 1 1 - Entidades de crédito que no podrán intervenir en contratos de crédito sindicado
 - 1 1 2 - Entidades que podrán participar en algunos contratos de crédito sindicado, en relación a la persona del acreditado o al destino del crédito.
 - 1 1.3 - Entidades que pueden intervenir en todo contrato de crédito sindicado
 - 1.2 - El problema de la nacionalidad del Banco agente.

- 2 - Funciones del Banco agente**
 - 2 1 - La función de intermediación en los pagos**
 - 2 1 1 - Función de intermediación del Banco agente en los desembolsos realizados por las entidades acreditantes a favor del acreditado**
 - 2 1 2 - Función de intermediación en los pagos realizados por el acreditado a favor de las entidades acreditantes**
 - 2 2 - La función de intermediación en las comunicaciones.**
 - 2 3 - La función relativa a la llevanza de una cuenta especial del acreditado**
 - 2 4 - Funciones relativas al cálculo del tipo de interés y las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés y comisiones**
 - 2 4 1 - Función en relación al cálculo del tipo de interés aplicable a cada tramo o periodo de disposición**
 - 2 4 2 - Función en relación al cálculo de las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés aplicable y de las comisiones establecidas en el contrato**
 - 2 5 - Otras funciones atribuidas al Banco agente**
 - 2 5 1 - Funciones desempeñadas por el Banco agente en las incidencias del contrato**
 - 2 5 1 1 - Función relativa a la disminución del importe que fue puesto a disposición del acreditado.**
 - 2 5.1 2 - Función relativa a la extinción del contrato por incurrir el acreditado en alguna de las causas contempladas en el contrato que conlleva la resolución del mismo**
 - 2 5.2.- Función del Banco agente en la cesión de participaciones de las entidades acreditantes a favor de otras entidades de crédito**

- 3 - Distinción de otras figuras
 - 3 1 - El Banco Jefe de Fila
 - 3 1 1 - Diferencias entre la figura de Banco Jefe de Fila y el Banco agente
 - 3 2 - Los Bancos Directores
 - 3 2 1 - Diferencias entre la figura de Banco Director y Banco agente
 - 3 3 - El Banco agente de Subastas
 - 3 3 1 - Diferencias entre la figura del Banco agente de subastas y el Banco agente

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL BANCO AGENTE.

- 1 - Consideraciones previas
- 2 - El contrato de comisión
 - 2 1 - La comisión mandato mercantil
 - 2 2 - Contenido del contrato de comisión el mandato
 - 2 2 1 - La prestación de un servicio
 - 2 2 1 1 - Mandato general y mandato especial
 - 2 2 1 2 - Mandato concebido en términos generales y mandato expreso
 - 2 2 2 - Realización del encargo por cuenta de otro
 - 2 2 2 1 - Mandato conferido por una pluralidad de mandantes
 - 2 2 2 2 - Participación del Banco agente como entidad acreditante mandato in rem proliam
 - 2 3 - La comisión y la fiducia: distinción de ambas figuras
 - 2 3 1 - La fiducia y el trust: distinción de ambas figuras
 - 2 3 2 - El trust y la agency: distinción de ambas figuras
 - 2 4 - La comisión y la agencia: distinción de ambos contratos.
 - 2 5 - La comisión y el arrendamiento de servicios: distinción de ambos contratos

- 3 - Conclusiones sobre la naturaleza jurídica de la relación que establece el Banco agente con las entidades participantes en el contrato de crédito sindicado

CAPITULO IV. ATRIBUCION Y EXTINCION DEL MANDATO DEL BANCO AGENTE, Y ELECCION DE UN NUEVO BANCO AGENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

- 1 - Atribución del mandato al Banco agente
- 2 - Extinción de la comisión del Banco agente
 - 2 1 - Causas de extinción de la comisión del Banco agente
 - 2 2 - La renuncia
 - 2 3 - La revocación
 - 2 4 - La inhabilitación
 - 2 4 1 - La quiebra
 - 2 4 2 - La revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad bancaria
- 3 - La designación del nuevo agente

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO AGENTE.

- 1 - Consideraciones previas
- 2 - Derechos del Banco agente
 - 2 1 - Derecho al percibo de una retribución.
 - 2 2 - Derecho a la provisión de fondos
 - 2 3 - Derecho a resarcirse de los gastos en los que se haya incurrido en el cumplimiento de la comisión
 - 2 3 1 - Derecho a resarcirse del importe de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión

- 232 - Derecho al percibo de las cantidades que resulten como consecuencia de la aplicación de un tipo de interés al importe de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión
- 24 - Derecho de retención del comisionista
- 3 - Obligaciones del Banco agente
 - 31 - Cumplir la comisión aceptada
 - 311 - Cumplir la comisión, observando lo establecido en las Leyes y en los Reglamentos
 - 3111 - Observar las normas aplicables en la realización de las funciones relativas a la intermediación en los pagos
 - 31111 - Cuando la operación se haya pactado en divisas
 - 31112 - Fecha de valoración de los adeudos y los pagos
 - 3112 - Observar las normas aplicables en relación a las funciones de intermediación en las comunicaciones
 - 3113 - Observar las normas aplicables en relación a la función del cálculo del tipo de interés y de las cantidades resultantes
 - 3114 - Observar las normas aplicables en la función del establecimiento de las comisiones y del cálculo de las mismas
 - 3115 - Observar las normas aplicables en las funciones que realiza el Banco agente en las incidencias del contrato
 - 312 - Obligación de acatar las instrucciones de los comitentes, consultando a éstos lo no previsto en el contrato
 - 313 - Obligación de comunicar frecuentemente a los comitentes las noticias que interesan al buen éxito de la operación

- 3 1 4 - Obligación de defender los intereses de los comitentes
- 3 1 5 - Obligación de desempeñar personalmente la comisión
- 3 2 - Obligación de rendir cuentas
 - 3 2 1 - Rendir cuenta justificada de la comisión
 - 3 2 2 - Reintegrar a los comitentes las cantidades que resulten a su favor.

CAPITULO VI. RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGENTE.

- 1 - Consideraciones previas
 - 1 1 - El Banco agente entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado
 - 1 2 - Confluencia en la misma entidad de crédito de las actuaciones como Banco Jefe de Fila y Banco agente
- 2 - Responsabilidad del Banco agente
 - 2 1 - Peculiaridades que presenta la configuración de la responsabilidad del Banco agente en los contratos de crédito sindicado
 - 2 2 - Exámen de la responsabilidad del Banco agente con arreglo al régimen aplicable al comisionista contemplado en el Código de Comercio
 - 2 2 1 - Responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes
 - 2 2 2 - Responsabilidad del Banco agente por los daños causados
 - 2 2.3 - Responsabilidad del Banco agente por la actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones
 - 2 2 3.1 - Responsabilidad derivada del dolo.
 - 2 2 3.2 - Responsabilidad derivada de la culpa.
 - 2 2.4 - Responsabilidad del Banco agente derivada del incumplimiento de las obligaciones del comisionista

- 2 2 4 1 - Responsabilidad derivada por la negativa a la ejecución de la comisión
- 2 2 4 2 - Responsabilidad derivada de la inobservancia de las instrucciones de los comitentes
- 2 2 4 3 - Responsabilidad derivada de la ejecución defectuosa de la comisión
 - 2 2 4 3 1 - Responsabilidad derivada de la actuación no conforme a la prudencia y a los usos bancarios
 - 2 2 4 3 2 - Responsabilidad derivada de la ejecución de la comisión a través de un sustituto
 - 2 2 4 3 3 - Responsabilidad derivada de la obligación de la cobranza de los créditos de sus comitentes
 - 2 2 4 3 4 - Responsabilidad derivada del incumplimiento del deber general de defender los intereses de los comitentes

3 - Consideraciones finales en relación con la responsabilidad del Banco agente

CAPITULO VII. CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

- Anexo I Contrato de crédito sindicado I.
- Anexo II Contrato de crédito II
- Anexo III Contrato de crédito sindicado convertible en línea de crédito de subasta de disposiciones.
- Anexo IV Contrato de crédito subasta
- Anexo V Contrato de crédito subastado
- Anexo VI Volumen de operaciones de crédito sindicado
- Anexo VII Ranking de entidades de crédito-Banco agente (1988-1990)
- Anexo VIII Ranking de entidades de crédito-Jefes de Fila (1988-1990)
- Anexo IX Ranking de entidades de crédito-Banco Agente de Subastas (1988-1990)
- Anexo X Documento informativo del acreditado o "Placing Memorandum"
- Anexo XI Documento en el que se contiene el diseño de una operación de crédito sindicado.

CAPITULO I. INTRODUCCION

- 1 - Introducción.**
- 2 - Delimitación del ámbito de actuación del Banco agente: los contratos de crédito sindicado.**
 - 2.1 - Características comunes a los contratos de crédito sindicado.**
 - 2.1.1.- Crédito inmediato.**
 - 2.1.2.- El carácter sindicado.**
 - 2.1.2.1.- Formación del sindicato bancario.**
 - 2.1.2.2.- Naturaleza jurídica del sindicato bancario.**
 - 2.2 - Modalidades de contratos de crédito sindicado.**
 - 2.2.1.- Concepto de crédito sindicado.**
 - 2.2.2.- Concepto de crédito subasta.**
 - 2.2.3.- Concepto de crédito subastado.**
 - 2.3 - Evolución de las operaciones de los contratos de crédito sindicado.**
- 3 - Introducción al estudio de la figura del Banco agente.**

CAPITULO I. INTRODUCCION

1. Introducción.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación es el Banco agente en los contratos de crédito sindicado.

La razón que me ha llevado a la elección de este tema radica en la importancia que desde un punto de vista jurídico ha cobrado la figura del Banco agente, de la que puede decirse que en su corta historia se ha constituido en una institución estable que actúa en todos los contratos bancarios en los que se ha introducido el fenómeno de la sindicación.

En las dos últimas décadas se ha producido el desarrollo y la expansión de operaciones bancarias¹ en las que se precisa la colaboración de varias entidades de crédito² con el fin de realizar determinadas prestaciones que una entidad por sí sola no podría ofrecer³, bien por

¹El término "operación" será utilizado en este trabajo en sentido económico-financiero, para expresar las distintas modalidades en las que pueden manifestarse las actividades bancarias, y en particular las "operaciones de crédito sindicado" en las que la prestación de crédito se realiza por una pluralidad de entidades bancarias. Respecto al concepto de operación bancaria, ver GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid 1975, pág. 10 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid 1990, pág. 527; URIA, R., *Derecho Mercantil*, Madrid 1989, pág. 714 y 715. Respecto al concepto de operación activa a la que pertenecen los contratos de crédito sindicado, ver GARRIGUES, J., *ob. cit.*, pág. 29.

²Con respecto al concepto de entidad de crédito nos remitimos al Capítulo II, apartado 1.1. Sin embargo, ver SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación de la figura de entidad de crédito y la de otros sujetos", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil (RDBB)* nº 26, Oct-Dic. 1987, pág. 710. Respecto al concepto de entidad de crédito bancaria, ver URIA, R., *ob. cit.*, pág. 700.

³Sobre las razones que hacen necesaria la colaboración de varias entidades de crédito en los contratos de crédito sindicado en general, ver FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., "Los préstamos y créditos sindicados con interés variable" en *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado*, Madrid 1990, pág. 488; GISPERT, T., *Los créditos sindicados*, Barcelona 1986, pág. 3; LOPEZ ANTON, F., *Créditos a interés variable*, Madrid

carecer de la capacidad económica suficiente, bien porque la financiación solicitada por el cliente implica un riesgo que una entidad en solitario no debe o no está dispuesta a asumir, o bien, porque el cliente manifiesta expresamente su deseo de que participen varias entidades de crédito en la operación propuesta por aquél⁴.

En cualquier caso será necesaria la presencia de una o más⁵ entidades de crédito que actúen como coordinadoras de las relaciones que se establecen entre el cliente y las entidades participantes en el contrato, y entre las propias entidades colaboradoras, siendo que la entidad que actúa como tal ha sido denominada Banco agente.

Con ello quiere decirse que no sólo en el ámbito de los créditos sindicados, contratos en los que se centrará nuestro estudio, sino en otros contratos bancarios, viene produciéndose el fenómeno de la colaboración bancaria, conocido con el nombre de sindicación.

En nuestro país, la sindicación se ha manifestado principalmente⁶

1985, pág. 12; AURIOLES, A., *Créditos sindicados con interés variable*, Barcelona 1987, pág. 28; HERRENSCHMIDT, J.L., "Presentation Des Euro-Credits" en *Les Euro-Credits, un Instrument du Système bancaire pour le financement international*, Paris 1981, pág. 31.

⁴En este sentido, en la intermediación bancaria en la colocación de títulos en el mercado, en muchas ocasiones la entidad emisora desea la participación de varias entidades bancarias para su pronta adquisición por terceros inversores, pues la intervención de varias entidades facilita la publicidad y el acceso al pequeño inversor.

⁵En algunas de las operaciones bancarias a las que aquí se hará referencia, como podrá comprobarse, pueden intervenir dos o más entidades de crédito como Bancos agentes. Entre las citadas entidades se reparten las funciones que han de realizarse para la ejecución del contrato de que se trate. Para evitar confusiones, hay que señalar que el Banco agente de subasta, como podrá comprobarse no es un "Banco agente" a los efectos del presente trabajo. Por ello ha de diferenciarse una figura de otra, cuestión sobre la cual nos remitimos al Capítulo II, apartado 3.3.

⁶En otras actividades distintas de la bancaria, ya está regulada la sindicación, así el artículo 33 de la Ley de Contrato de Seguro. Ver al respecto SANCHEZ CALERO, F., "Ley de contrato de Seguro" en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, coordinado por MOTOS, M. y ALBADALEJO, M., tomo XXIV, vol. 1º, pág. 427 y ss; DONATI, A., *Los*

en las operaciones de crédito sindicado, y en las operaciones de mediación bancaria en la colocación de títulos representativos de deuda emitidos por una sociedad⁷, operaciones ambas muy distintas que exigen prestaciones diversas en las entidades participantes, y en consecuencia en las funciones concretas que le son encomendadas al Banco agente.

Por ello era necesario centrar el estudio de la citada figura en uno de los grupos de las mencionadas operaciones financieras, habiendo sido elegido el primero de ellos, es decir, las operaciones de crédito sindicado.

En la expresión "operaciones de crédito sindicado" se comprenden varias operaciones que han sido identificadas con nombre propio en el sector financiero, así los "préstamos sindicados", los "créditos sindicados", los "créditos subasta" y los "créditos subastados o subastables" y, que en una primera aproximación podrían denominarse "contratos de crédito sindicado", entendidos éstos como el revestimiento jurídico de las citadas operaciones⁸.

seguros privados, *Manual de derecho*, Barcelona 1960, pág. 245.

⁷Sobre las operaciones bancarias sindicadas, ver CARO, A./VARELA, R., "Proceso de innovación financiera en España en el ámbito de los mercados de capitales", Dirección y Progreso, Mayo-Junio 1989, pág. 40 y ss.; ONTIVEROS, E., "El Proceso de Innovación en los Mercados Financieros Internacionales", *Papeles de Economía*, 1988, pág. 194 y ss.; GORRIA CORTAZAR Y OTROS, "Innovación Financiera", *Boletín de Estudios Económicos* n° 32, Deusto-Bilbao, Diciembre 1987, vol. XLII, pág. 431 y ss.; BANCO DE ESPAÑA, *Boletín económico*, Octubre 1989, pág. 14 y ss.; SAMENGO-TURNER, F., "Syndicated Loans. A highly Attractive funding technique", *Euromoney*, suplemento de Enero 1990 s/p; FERNANDEZ PIRLA, J.M., "Nuevos productos financieros, nuevos mercados, nueva operatoria", Conferencia pronunciada en la clausura de la Asamblea General de Corredores de Comercio, celebrada el 29 de Enero de 1987, pág. 10 y ss.; UGEUX, G., "Floating Rates Notes", *Euromoney*, Second Ed., London 1985, pág. 81 y ss.; FISHER, F.G., *International Bonds*, London 1981, pág. 75 y ss.; HUGHES, H., "Transferability of Loans and Loan participations", *Journal of International Banking Law*, London 1987, vol. 2, issue 1, pág. 5 y ss.

⁸Escribía Garrigues (Ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 31) al referirse a los contratos bancarios que el contrato bancario es la vestidura jurídica de la operación bancaria. El mismo autor, señala que el contrato bancario es "el esquema jurídico de la operación bancaria".

2. Delimitación del ámbito de actuación del Banco agente: los contratos de crédito sindicado.

Como ha sido anticipado en líneas anteriores, los contratos en los que se ha centrado el examen de la figura del Banco agente pertenecen a la esfera de la contratación bancaria, en el sentido de que son contratos cuyo contenido es una operación bancaria⁹, en la que intervienen al menos por una de las partes contratantes entidades de crédito, y en particular entidades de crédito bancarias¹⁰.

Sin embargo, antes de iniciar el estudio que nos proponemos, es necesario delimitar, ya en la contratación bancaria, el ámbito en el que se ha analizado la actuación del Banco agente, y que se ha circunscrito a los contratos que pueden ampararse, como pretendemos justificar, en la expresión genérica de "contratos de crédito sindicado".

De la citada expresión tan sólo se infiere que se trata de contratos en

⁹GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 31, define el contrato bancario como todo acuerdo para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria. En el mismo sentido, ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 526.

¹⁰Con respecto al concepto de entidad bancaria, hay que señalar que si bien las normas vigentes que regulan la actividad bancaria, se refieren a "entidades de crédito", puede mantenerse la especialidad de "entidad bancaria", pues no todas las entidades de crédito, como podrá comprobarse en el Capítulo II, apartado 1. de este estudio, podrán intervenir en este tipo de operaciones.

En efecto, dentro de la categoría de entidad de crédito puede mantenerse un concepto más restringido, cual es el de entidad de crédito bancaria, en el que se comprenden los Bancos, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito. Sin perjuicio de que excepcionalmente alguna entidad de crédito que no se considera habitualmente "entidad bancaria", pueda participar en algún contrato de crédito sindicado, cuestión sobre la cual nos remitimos al citado Capítulo II, apartado 1.

En relación al concepto de entidad de crédito bancaria, como una especialidad dentro del concepto de entidad de crédito, ver URÍA, R., ob. cit., pág. 700, que señala que las Entidades de depósito o Entidades de crédito bancarias comprenden la Banca oficial y privada, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito.

los que una pluralidad de entidades bancarias realizan una prestación de crédito, es decir, una prestación en que se produce un aplazamiento en la exigibilidad de la restitución¹¹. Sin embargo, el término crédito no delimita suficientemente el carácter de las prestaciones y, en consecuencia, de las operaciones a las que se pretende hacer referencia, pues "la prestación de crédito" es la actividad típica de la empresa bancaria¹², y en ella se contemplan por tanto, prácticamente todas las actividades y servicios que realizan las entidades bancarias¹³.

Por ello para conocer el contenido de los contratos de "crédito sindicado" puede acudirse a la exclusión de otros contratos bancarios que aunque impliquen "crédito", de hecho no se encuentran contemplados en los contratos que en la práctica se hallan comprendidos bajo el epígrafe "créditos sindicados".

Así, deben excluirse aquellos contratos cuya finalidad inmediata no es

¹¹Al respecto, ver por todos GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 38.

¹²Al respecto GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 29 señala que "la clasificación más extendida de las operaciones bancarias es la que toma como punto de partida el hecho de que la operación bancaria por antonomasia es la operación de crédito"; ver SANCHEZ CALERO, F., *La delimitación cit.*, pág. 714 y 715. El mismo autor en ob. cit., pág. 527 señala que la idea de operación de crédito implica -desde la óptica jurídica- cualquier contrato cuyo objeto es, principalmente, el aplazamiento de una obligación dineraria. Pero, para que exista un verdadero contrato de crédito es preciso que se den tres condiciones: a) Que el acreditante se haya comprometido a no reclamar el pago que le es debido ("*pactum de non petendo*") durante el plazo pactado, o en su defecto el que resulte de la aplicación analógica de los arts. 1.128 C.c. o 313 C. de c. De este modo la entidad acreditante asumirá una obligación contractual negativa ("no hacer alguna cosa": art. 1.088 C.c.); b) Que el contenido esencial del negocio sea esta obligación negativa de respetar el aplazamiento; c) Que esta obligación negativa sea asumida exclusivamente por uno de los contratantes: es decir, que la concesión de aplazamiento sea unilateral, respecto de las obligaciones surgidas de un mismo contrato.

¹³En este sentido, el término crédito como escribía Garrigues "es un ejemplo más entre las muchas palabras de uso diario cuyo significado creemos conocer y que, sin embargo, nos sumen en gran perplejidad cuando queremos precisar su concepto al margen de lenguaje vulgar, figurado o familiar". Ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 33.

el crédito, pero que son un instrumento para obtenerlo. Con ello, se hace referencia a los contratos en los que se contemplan operaciones a las que ya se ha aludido, en las cuales las entidades de crédito actúan como mediadoras en la colocación de una emisión de títulos representativos de deuda¹⁴, cualquiera que sea la naturaleza del título en el que aquélla se haya formalizado¹⁵. Las operaciones de mediación bancaria en la emisión de

¹⁴Al respecto ver la clasificación realizada por GARRIGUES (GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 37) cuando señala que "hay contratos cuyo objeto inmediato no es el crédito, pero cuya finalidad remota el lo es, obteniéndose el crédito en este caso mediante la celebración de otros negocios".

Sobre la mediación de los bancos en la emisión de valores, ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 547; GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 681 y ss.; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J., *Derecho Mercantil*, Mexico 1972, pág. 130; GIORGIANA FRUTOS, V.M., *Curso de Derecho Bancario y Financiero*, Mexico 1984, pág. 174; ROBLLOT/REINECKER, *Europäisches Geld-, Bank- und Börsenrecht*, Teil II Frankreich, *En Untersuchungen Ober das Spar-, Giro- und Kreditwesen*, Berlin 1980, pág. 151 y ss.; CREDOT/BOUTEILLER, "La responsabilité des banques en matière de conservation, de gestion et de placement de valeurs mobilières", *La Revue Banque* n° 484, Juin 1988, pág. 625; OBST/HINTER, *Geld-, Bank- und Börsenwesen*, Stuttgart 1967, pág. 537 y ss.; WIEFELS, J., *Handelsrecht II. (Handelsgeschäfte des H.G.B., Bank- und Börsenrecht, Versicherungsrecht, Schifffahrtsrecht)*, Opladen 1971, pág. 79. Sobre la naturaleza de la relación que se establece entre la entidad bancaria y el cliente, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 668, que señala que el contenido es el propio contrato del contrato de comisión salvo las modificaciones eventualmente aportadas por el pacto accesorio de garantía"; GAY DE MONTELLA, *Tratado de Legislación Bancaria Española*, Barcelona 1953, pág. 380 que señala que "cuando los bancos proceden de acuerdo con las entidades emisoras a la colocación de títulos en el mercado, cumplen un verdadero contrato de mandato"; VICENT CHULIA, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Barcelona 1988, pág. 440; BOIX SERRANO, R., *Curso de Derecho Bancario*, Madrid 1988, pág. 200; DIEZ PICAZO, *Dictámenes jurídicos*, Madrid 1981, pág. 65; FERRARINI, G., "Gestione fiduciaria, nuove forme di investimento, tutela degli investitori", *BETC I*, 1982, pág. 248 y ss.; COURCELLE/SENEUIL, *Traité des opérations de banque*, Paris 1986, pág. 117; BOUSQUET, *L'entreprise et les banques*, Paris 1977, pág. 182.

¹⁵Al respecto ver FERNANDEZ PIRLA, ob. cit., pág. 10 y ss.; ONTIVEROS, E., ob. cit., pág. 194 y ss.; GORRIA GARCIA-PEÑUELA/VARELA, R., "Emisiones de Renta fija Inducidas al comportamiento bursátil", *Boletín de estudios económicos cit.*, pág. 465; JACQUEMONT, A., *L'emmission des emprunts euro-obligataires. Pouvoir bancaire et souverainetés étatiques*,

títulos suponen la realización de unas prestaciones por las entidades bancarias distintas a las realizadas en las operaciones de crédito sindicado.

En los contratos de crédito sindicado, la prestación de crédito se ejecuta por las propias entidades bancarias, que serán las únicas y principales acreedoras, mientras que en aquéllas se pretende que se constituyan en acreedores los terceros, aunque entre ellos se incluyan algunas entidades de crédito, e incluso cuando éstas hayan participado en el contrato de mediación, y se hubieran comprometido a suscribir los títulos no adquiridos por los terceros. En este sentido, debe señalarse que en los contratos en los que se "asegura la emisión", las entidades que aseguran la operación habrán de adquirir los títulos que no hayan sido suscritos en un plazo determinado según lo pactado con la entidad emisora¹⁶.

Por otra parte, deben excluirse también los contratos bancarios que se caracterizan porque las entidades de crédito no desean convertirse en acreedores, sino en deudores subsidiarios¹⁷ frente a aquél, que concede el

Paris 1978.

¹⁶Las operaciones de mediación bancaria, pueden ser complejas, en el sentido de que las entidades bancarias que colaboran en la mediación pueden otorgar un crédito a la entidad emisora para el supuesto de que los citados títulos, no sean suscritos por el público. En este supuesto de contrato complejo, se podría distinguir un contrato de mediación por una parte, y por otra un contrato de apertura de crédito probablemente sindicado. De estas características son las operaciones del euromercado que fueron denominadas NIF (not issuance facilities) y RUF (revolving underwriting facilities). Al respecto ver UGEUX, G., ob. cit., pág. 81 y ss.; FISHER, F.G., ob. cit., pág. 75 y ss.; CARO, A./LACASTA, J., "Facilidades subastables" en Boletín de estudios económicos nº 132, (Deusto-Bilbao) Diciembre 1987, pág. 447 y ss. Asimismo, hay que señalar que comienza a mostrarse en la actividad bancaria una tendencia a intermediar no sólo en las emisiones de títulos de deuda, sino en la emisión de acciones - actividad bancaria habitual- en las que las entidades bancarias suscriben dichos títulos, participando así en el capital de las sociedades emisoras y satisfaciendo sus deseos de "desintermediar" en el sentido de tomar menos riesgos a efectos de descargar sus balances en relación al coeficiente de recursos propios que han de cumplir.

¹⁷Pudiera pensarse que existe un cierto parecido entre las operaciones de mediación en la colocación de títulos representativos de deuda cuando las entidades se comprometen a adquirir

crédito directo al deudor principal¹⁸, es decir, contratos que hacen referencia al aval, la fianza, o las garantías a primera demanda¹⁹. Sin embargo, como ya se ha señalado en los contratos de crédito sindicado, las entidades participantes se constituyen en acreedores directos del deudor al que le han facilitado el crédito.

De ello se infiere que han sido descartadas las operaciones en las que no se produce la inmediatez en la prestación del crédito, y por el contrario lo común en la práctica en las operaciones de crédito sindicado, es la prestación directa del mismo, que puede consistir bien en "dar dinero", o bien en poner a disposición del cliente los fondos solicitados por éste hasta el límite pactado por las partes contratantes²⁰.

los títulos no suscritos por los terceros y las operaciones de garantía. Sin embargo, en las primeras, las entidades bancarias mantienen la relación jurídica principal con el cliente bancario, mientras que en las segundas las entidades bancarias se comprometen frente a aquél que ha concedido crédito al cliente bancario, cliente que a su vez es el deudor principal.

¹⁸Ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 38, que se refiere a los contratos que "tienden a la concesión de crédito a un tercero no contratante y en la nota 13 señala que estos contratos pueden ser agrupados bajo la rúbrica "mediación en la adquisición de crédito", incluyéndose el mandato de crédito, la fianza y otras formas de intercesión. Sobre los avales y garantías bancarias en general, ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 539.

¹⁹En este sentido, hay que señalar que en nuestro país se han celebrado aún muy pocas operaciones de las que podrían denominarse contratos de garantía sindicada, es decir, aquellos en los que se síndica el riesgo de una garantía prestada por un consorcio bancario, mientras que, en los países anglosajones tienen mayor experiencia en la realización de este tipo de contratos. Ver KRONFOL, A., "The syndication of Risk in Unconditional Bonds", *The Journal of Banking Law*, January 1984, pág. 13 y ss.; SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Proyecto de Código para la práctica de garantías y fianzas a primera demanda" (Comentario al proyecto de Cámara Internacional de Comercio) (Primera parte), RDBB nº 13, 1984, pág. 51 y ss. El mismo autor "Proyecto cit." (Segunda parte), RDBB nº 15, 1984, pág. 587; SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Las garantías bancarias a primera demanda sindicadas como nuevo contrato bancario", RDBB nº 14, 1984, pág. 461 y ss.; LESGUILLONS, M., *Contrats Internationaux*, tomo VI, *Caution et garanties bancaires*, art. 122, división 9.

²⁰Al respecto escribe GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 37, que en los contratos en los que el fin próximo que las partes persiguen es el crédito (negocios de crédito en sentido estricto) puede distinguirse "entre aquellos contratos en que la prestación se hace a crédito y aquellos otros, en

Desde el punto de vista jurídico, la primera de ellas en principio es característica del contrato de préstamo bancario, y la segunda del contrato de apertura de crédito²¹.

Por ello, parece que ha de convenirse en que los contratos de crédito sindicado habrán de estar en la esfera de los recién citados contratos²².

que la prestación es el crédito mismo. En los primeros la prestación consiste en dar (ejemplo: el préstamo) y en los segundos, la prestación consiste en una promesa de crédito y esta promesa por sí sola engendra ya una contraprestación (ejemplo: la apertura de crédito). Asimismo continúa GARRIGUES señalando que en "esta última clase de contratos cabe distinguir aquellos que tienden a la prestación inmediata de crédito entre los contratantes, de aquellos otros que tienden a la concesión de crédito a un tercero no contratante". Incluyendo el mismo autor, entre los primeros el contrato de apertura de crédito, y entre los segundos los contratos de fianza entre otros.

²¹ Respecto al contrato de préstamo bancario, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 223. Respecto al préstamo en general, SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 511 y ss.; URIA, R., ob. cit., pág. 664; PRADA GONZALEZ, J.M., "Algunos aspectos de los Préstamos Bancarios", RDBB nº 14, 1984, pág. 309 y ss. Respecto a la apertura de crédito, GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 179 y ss.; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 535 y ss.; URIA, R., ob. cit., pág. 715 y ss.

²² Algunos autores han señalado que todos los contratos de crédito son reconducibles al contrato de préstamo, en cuanto que lo esencial del préstamo dinerario, al igual que en los citados contratos es el aplazamiento en la exigibilidad de la restitución.

En este sentido, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 222 que señala que toda operación de crédito se puede reconducir jurídicamente al préstamo como contrato típico de dación de crédito.

Al respecto, ver BENITO, L., *Manual de Derecho Mercantil (Derecho Mercantil español)*, Parte especial (*Las obligaciones mercantiles*), vol. II, Madrid/Barcelona/Valencia 1908, tomo II, pág. 22 y ss.; PRADA GONZALEZ, J.M.¹⁸, "Algunos aspectos de los préstamos bancarios", RDBB nº 14, 1984, Abril-Junio, pág. 137; GARCIA PITA, J.L., "Reflexiones sobre el denominado Descuento de certificaciones de obra, emitidas por la Administración Pública", Cuadernos de Derecho y Comercio, Diciembre de 1988, pág. 96.

2.1. Características comunes a los contratos de crédito sindicado.

Los contratos que venimos denominando de crédito sindicado, y en los que se contemplan las operaciones de "préstamo sindicado", "crédito sindicado", "crédito subasta" y "crédito subastado", puede concluirse como se infiere de lo dicho anteriormente, que presentan dos elementos comunes: en primer lugar, el contenido de los citados contratos es una prestación de crédito inmediato entre las partes contratantes, y en segundo lugar, que la parte que realiza la referida prestación, está compuesta por una pluralidad de entidades de crédito.

También, podría decirse para la generalidad de los contratos de crédito sindicado, que en tercer lugar el tipo de interés es variable²³. Sin

²³En este sentido, del clausulado de los contratos de crédito sindicado se infiere en qué consiste el tipo de interés variable. Así se dispone: "El tipo de interés ordinario aplicable a cada período se calculará por el Banco Agente de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación, mediante la adición al MIBOR de un Margen de 0,625% anual durante toda la vida de la operación. Se entienda por MIBOR a efectos del presente Contrato, el coste bruto de los fondos en el Mercado Interbancario de Madrid, es decir, la suma de los componentes que a continuación se definen:

- La media aritmética de los tipos de interés ofrecidos a las Entidades de Referencia alrededor de las 10.00 horas en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos, que los sean ofrecidos, de igual o similar cuantía a la Disposición solicitada por el Acreditado y por un plazo de duración igual o similar que el período de interés elegido, en el día hábil anterior a aquél en que se inicie cada período de interés.

- La cantidad resultante de aplicar a la media aritmética aludida en el párrafo anterior el tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro que grave los intereses y comisiones que los Acreditantes tuvieran que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualesquiera otros impuestos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos." Ver cláusula UNDECIMA del contrato recogido en el Anexo I.

Respecto a la determinación del tipo de interés, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 165; LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 228 que señala que el tipo de interés aplicable puede desglosarse en dos componentes: el tipo de interés de referencia y un margen o diferencial a añadir al mismo.

embargo, si bien es cierto que en la práctica totalidad de los contratos se establece la citada modalidad en la determinación del tipo de interés, puede hablarse igualmente de contratos de crédito sindicados cuando el tipo de interés sea fijo²⁴. Así, en nuestro país se han celebrado contratos de crédito sindicado con interés fijo, en los que las partes contratantes se defienden de las fluctuaciones del precio del dinero con otros instrumentos financieros al efecto²⁵.

Por ello aún considerando relevante el hecho de que en los contratos de crédito sindicado se pacte la variabilidad del tipo de interés²⁶ no debe considerarse como una característica esencial de los citados contratos. En

El tipo de interés de referencia suele ser el tipo de interés del mercado interbancario, bien de Madrid (MIBOR), de Londres (LIBOR) o de cualquier otra capital. Así MIBOR es el resultado de las siglas de la denominación "Madrid Inter-Bank Offered Rate".

El concepto de tipo de interés no es único, sino que como señala LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 232, por tratarse de un concepto acuñado de la práctica, pueden encontrarse diferentes nociones.

Respecto al tipo de interés variable, ver AURIOLES, A., ob. cit., pág. 200 y ss.; FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., pág. 513; PRADA GONZALEZ, J.M., ob. cit., pág. 322 y ss.

²⁴En este sentido se manifiesta GISPERT, T., ob. cit., pág. 165.

²⁵Cuando en los contratos de crédito sindicado se ha optado por el establecimiento de un tipo de interés fijo, las partes pactan simultáneamente un contrato de swap, que puede ser un contrato de permuta de divisas o de intereses, bien independientemente por cada entidad bancaria, bien por el conjunto de entidades bancarias. El citado contrato se realizará con otras entidades bancarias habitualmente extranjeras, o con instituciones que pueden ser de carácter estatal, de carácter internacional o pertenecientes a la CEE. Sobre el contrato de swap, ver DIAZ RUIZ, E., "El contrato de swap", RDBB nº 36, 1989, pág. 733; el mismo autor "Controvertida sentencia de los Tribunales Ingleses sobre swap", RDBB nº 37, 1990, pág. 194. Sobre la operación de "swap", ver RODRIGUEZ TAMAYO, "Swap", Boletín de Estudios económicos, Diciembre 1987, vol. XLII, pág. 469; CEA GARCIA, J.L., "Los nuevos instrumentos financieros y la Gestión financiera moderna", Actualidad Financiera nº 45 y 46, Dic. 1989, pág. 30-44.

²⁶El tipo de interés variable es de tal importancia que la mayoría de los autores que han examinado los contratos de crédito sindicado o de préstamo sindicado, han aludido en el título de sus trabajos a la citada modalidad en el establecimiento del tipo de interés, así LOPEZ ANTON, F., ob. cit.; AURIOLES, A., ob. cit.; FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., ob. cit.

efecto, ya que si fuera al contrario se excluirían operaciones en las que la prestación de las entidades bancarias y la mecánica de la operación es común a los contratos de crédito sindicado, y en consecuencia, también es común la actuación del Banco agente, salvo en lo que hace referencia a la función de la fijación del tipo de interés.

Por ello, a los efectos del presente estudio merecen atención los dos elementos arriba señalados, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

2.1.1. Crédito Inmediato.

La delimitación del ámbito de actuación del Banco agente realizada en líneas anteriores se ha centrado en torno a los contratos bancarios en los que se contiene una prestación directa de crédito, o dicho en otros términos, a la "inmediatez" del mismo. Por ello se ha concluido, que la prestación de las entidades bancarias consistía, bien en dar dinero -préstamo-²⁷, bien en poner a disposición del cliente los fondos solicitados por éste hasta el límite pactado por las partes contratantes -apertura de crédito-²⁸. De ello, había de inferirse que en principio, y con arreglo a las estructuras jurídicas clásicas, la naturaleza de los contratos de "crédito sindicado", habrá de ser ya un préstamo, ya una apertura de crédito.

²⁷ Sobre el préstamo bancario en nuestra doctrina, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 223 y ss.; PRADA GONZALEZ, ob. cit., pág. 309 y ss.; LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 35 y ss.; FERNANDEZ DE LA GANDARA, ob. cit., pág. 463.

²⁸ Sobre la apertura de crédito, y su definición, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 185; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 535; URÍA, R., ob. cit., pág. 715; LANGLE RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil español*, Barcelona 1954, tomo III, pág. 445.

Respecto a la doctrina extranjera, ver MOLLE, G., *I contratti bancari*, Milan 1978, pág. 185; REZZARA, *Dell'apertura di credito in conto corrente*, Turin 1926, pág. 260 y ss.; VASSEUR, M. *Droit et économie bancaire, fasc. II, les opérations de banque*, Paris 1982-83, pág. 518; GUGGENHEIM, *Les contrats de la pratique bancaire suisse*, Ginebra 1981, pág. 121; GAVALDA/STOUFFLET, *Droit de la banque*, Paris 1980, pág. 554; STANDER, *Der Bankgeschäftliche Kreditöffnungsvertrag*, 1988, pág. 58; CANARIS, C.W., *Bankvertragsrecht*, Berlin/New York 1981, pág. 673.

Sin embargo, cuando se habla de "operaciones de crédito sindicado"²⁹, la determinación de la naturaleza de los contratos en los que se recogen aquellas se dificulta sobremanera³⁰.

Probablemente la razón se encuentre, y según la perspectiva desde la cual se observe, bien en las condiciones de "hecho" que concurren en las operaciones de crédito sindicado, bien en la falta de flexibilidad de las estructuras jurídicas clásicas en las que se pretenden encajar las citadas operaciones.

Las condiciones de hecho de referencia pueden concretarse: en primer lugar, en la elevada cuantía del crédito³¹; y en segundo lugar, en el plazo de las operaciones de crédito sindicado, que en general, son más a largo y medio plazo, que a corto. Las condiciones recién mencionadas obligan a su vez, a que en la práctica totalidad de los contratos, las partes

²⁹En los contratos que venimos denominando de "crédito sindicado", se han incluido los contratos que en la práctica financiera se han llamado de "crédito sindicado", de "préstamo sindicado", de "crédito subasta" y de "crédito subastado". En general, los autores se han referido a los contratos de "crédito sindicado" -Ver GISPERT, T., ob. cit.; AURIOLLES, A., ob. cit.; LOPEZ ANTON, F., ob. cit. y a los contratos de "crédito subasta" -Ver FERNANDEZ ARMESTO, RDBB nº 26, 1967, pág. 379; FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., se refiere a "Los préstamos y créditos sindicados con interés variable" en ob. cit., pág. 487, haciendo alusión a las facilidades subastables" y en concreto a la línea de crédito con subasta de disposiciones y a los créditos subastables, en la pág. 521.

³⁰Sobre la distinción entre el contrato de préstamo y el contrato de apertura de crédito, ver la distinción realizada por mí, AMESTI, C., "Consideraciones sobre el concepto de contrato de apertura de crédito y su diferenciación respecto al contrato de préstamo", RDBB nº 21, 1966, pág. 177; a la doctrina allí mencionada, ver COLAGROSSO, E., *Diritto bancario*, Roma 1947, pág. 287 y ss.; FIORENTINO, A., *La operazione bancaria*, Napoles 1973, pág. 33; IDEM, "Del conto corrente, Del contratti bancari", en *Commentario al Codice civile*, dirigido por SCIALOJA, A. y BRANCA, G., Bologna/Roma 1969, pág. 95; FOLCO, C., *Il sistema del Diritto della Banca*, Milan 1966, tomo J., pág. 176; PORZIO, M., "L'apertura di credito. Profili generali" en V.V.A.A., *La operazioni bancarie*, dirigida por G.B. PORTALE, Milan s.l., tomo II, pág. 512 y ss.

³¹El término crédito debe entenderse en el sentido que ha sido delimitado anteriormente.

opten por la variabilidad en la determinación del tipo de interés³². Ello unido a la mecánica de la propia sindicación, que exige que los fondos hayan de ser reunidos en una sólo entidad bancaria, llevan al establecimiento ya de tramos, si se pretende estructurar como un préstamo, ya de periodos de disposición del crédito, si se pretende estructurar como una apertura de crédito³³.

Sin embargo, aunque la referencia a tramos o a periodos de disposición pudiera parecer que aclara y facilita la distinción, por el contrario la dificulta. En primer lugar la utilización del término "tramo", o "periodo de disposición" en un contrato, no significa necesariamente que esté bien empleado, creando aún si cabe mayor confusión³⁴. En segundo lugar, la circunstancia de que en todos los contratos se establezcan, tramos o periodos de disposición, conlleva que ambos contratos se acerquen en su configuración al menos desde un punto de vista externo. Así por una parte, en el préstamo se producen varias entregas, y por otra, en la apertura de crédito sindicado, el acreditado no puede disponer con la facilidad y las ventajas que le han venido siendo atribuidas al citado contrato, sino que entre otras limitaciones tendrá que solicitar cada nuevo periodo de disposición, y disponer de los fondos en un breve plazo.

En la práctica es difícil discernir si se trata de un contrato de una naturaleza u otra. La citada dificultad no viene de que haya que examinar contrato por contrato, prescindiendo de la calificación que las partes le hayan otorgado al citado contrato en el documento en el que se haya recogido³⁵.

³²Como ya se ha señalado, en algún contrato se ha establecido el tipo de interés fijo, y se ha pactado otro contrato con terceros para defenderse de las fluctuaciones del precio del dinero, en concreto un contrato de swap.

³³Ver al respecto Anexos I, II, III, IV y V. En este sentido, hay que señalar que hay otros en los que la variedad de cláusulas en cuanto a la amplitud, o limitación de la facultad de disposición es grande. Asimismo, puede decirse, que salvo excepciones, cuanto mayor es el importe, más limitada está la facultad de disposición.

³⁴Incluso en algunos contratos se utilizan ambos términos indistintamente, ver al respecto Anexo I.

Incluso, aunque el referido examen se realice independientemente de los términos utilizados por las partes -tramo o periodo de disposición, prestatario o acreditado entre otros-. En efecto, aún procediendo del modo descrito, anteriormente la distinción tradicionalmente admitida entre el contrato de apertura de crédito y el contrato de préstamo, se diluye en la mayoría de los contratos que revisten jurídicamente las operaciones de crédito sindicado.

En este sentido, por una parte operaciones que en principio podían configurarse en una estructura más cercana al contrato de préstamo tienden a articularse como un contrato de apertura de crédito, para evitar así la rigidez del contrato de préstamo; rigidez que proviene del carácter real y unilateral generalmente conferidos al citado contrato. Por otra parte, tanto en estas operaciones recién mencionadas como en aquellas operaciones que pueden configurarse más acertadamente como una apertura de crédito, habida cuenta de la elevada cuantía del crédito, la amplitud y flexibilidad de la facultad de disposición del acreditado como elemento característico del citado contrato, se constituyen en un obstáculo para la articulación de una operación de crédito sindicado como un contrato de apertura de crédito.

Así, hay que señalar que la configuración de una operación de crédito sindicado como una apertura de crédito presenta el inconveniente de que si el acreditado no dispone de la totalidad del importe del crédito, y con más razón aún si no llega a proceder a la disposición, ello implica la inmovilización de unos activos por los cuales las entidades bancarias no reciben la contraprestación esperada -el interés- sino una menor en términos económicos -la comisión de disponibilidad-.

Por ello, en los contratos citados se contemplan cláusulas por las cuales cuando el acreditado, ya no dispone de la totalidad de los fondos, ya simplemente no dispone en un plazo determinado, las entidades acreditantes,

³⁵Habitualmente los contratos de crédito sindicado se formalizan en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio, pero también pueden recogerse en documentos privados. Respecto a la formalización de los créditos sindicados, ver FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., ob. cit., pág. 16 y 17; GISPERT, T., ob. cit., pág. 135 y ss.

en el primer caso disminuirán automáticamente el límite disponible hasta la cantidad efectivamente dispuesta, y en el segundo, resolverán el contrato. Por ello, si bien no puede llegar a decirse que se priva a la apertura de crédito de su elemento esencial, al menos puede convenirse en que ésta se limita sobremanera³⁶.

Sin duda, todo ello es como consecuencia de que las operaciones de crédito sindicado, como la mayoría de las nuevas operaciones financieras, constituyen un engranaje financiero en función de los factores que intervienen en el diseño de las mismas, que obliga a construcciones jurídicas que con frecuencia violentan las estructuras de los contratos clásicos.

En este sentido debe decirse, en primer lugar que el contrato de préstamo sindicado, o bien ha de entenderse que es un contrato de carácter consensual, es decir, que se perfecciona con el consentimiento de las partes contratantes, y bilateral en el que se generan obligaciones para ambas partes, o bien entendemos que no cabe hablar de préstamo sindicado³⁷. En

³⁶Respecto a la facultad de disposición como característica del contrato de apertura de crédito, ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 204; LANGLE RUBIO, E., ob. cit., tomo III, pág. 439 que señala que el cliente sólo "usa de ella cuando quiere, en la medida que lo necesita"; SANTOS, V., *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao 1972, pág. 198; STAUDEF, B., ob. cit., pág. 103; CANARIS, C.W., ob. cit., pág. 233, que señala que el banco acreditante tiene derecho a percibir una comisión, pero no puede obligarle a pagar una remuneración por el crédito del que no disponga. Asimismo, el cliente no está obligado a hacer uso del crédito, aunque admite el pacto en contrario; RIVES LANGE/CONTAMINE-RAYNAUD, *Droit bancaire*, Paris 1988, pág. 475, que señalan que el cliente no está obligado a demandar la ejecución o realización efectiva de esa promesa; IERONNIERE, J./DE CHILLAZ, E., *Les opérations de Banque*, puesta al día por J.P. PATY, 1980, pág. 348; RIPERT, G./ROBLOT, R. *Traité élémentaire de Droit commercial*, Paris 1988, tomo II, pág. 364 que se refieren al pago de la comisión "ya lo utilice, o no"; SCORDINO, F., *I contratti bancari*, Napoles 1985, pág. 221 que se refiere a que el acreditado no tiene ninguna obligación de utilizar el crédito que le ha sido concedido, ya que sería contrario a la propia esencia del contrato el constreñir al cliente a utilizar sumas de dinero, en un momento en el que pudiera no necesitarlos.

³⁷A nuestro parecer no puede hablarse del carácter real y consensual a un tiempo, y del carácter bilateral y unilateral del mismo contrato. Es decir, que el contrato de préstamo sindicado

nuestra opinión en el citado contrato no es posible mantener el carácter real y unilateral del préstamo, ya puesto en duda por Garrigues cuando hablaba del préstamo bancario³⁸. En segundo lugar, y con respecto al contrato de apertura de crédito, éste debe permitir el establecimiento de las limitaciones previstas en los contratos de crédito sindicado, que tienen su fundamento en las especialidades que presentan las operaciones que en ellos se contemplan.

En definitiva, si se admite la distinción entre el contrato de préstamo, considerado como aquél en el cual las entidades prestatarias se "obligan" a "entregar fondos", y el contrato de apertura de crédito, considerado como un contrato en el que las entidades acreditantes ponen a disposición del acreditado los fondos que éste solicite hasta un límite determinado, aún con ciertas limitaciones en la disposición³⁹, puede concluirse que en los

debe entenderse que o bien es real, o bien es consensual. Contrario a esta opinión, ver CREMADES, B., "Régimen jurídico" en *Préstamos sindicados en pesetas*, Banco de Vizcaya-Instituto de Empresa, Madrid 1981, pág. 31, que se refiere a los préstamos sindicados, como contratos de carácter real, y consensual, y de carácter unilateral y bilateral, simultáneamente

³⁸En este sentido ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 31. En relación al carácter real o consensual del contrato de préstamo bancario, PRADA GONZALEZ, J.M., ob. cit., pág. 315 señala que en su juicio no parece haber inconveniente alguno para aceptar la posibilidad de contratos de préstamo consensuales. El mismo autor continúa diciendo que aunque el Código Civil construye el contrato de mutuo claramente como contrato real en el artículo 1740, ello no es óbice a que las partes, en uso de las amplias facultades concedidas en el artículo 1255 del mismo texto legal, puedan construir un contrato consensual de préstamo en el que la entrega no esté integrada en el acto constitutivo del préstamo, sino que sea un efecto del contrato. Para apoyar su tesis alega la doctrina del Tribunal Supremo que si bien no ha dejado de afirmar la naturaleza real del préstamo (por ejemplo, Sentencia del 12 de Febrero de 1946), no ha tenido inconvenientes en aceptar la posibilidad de la promesa de mutuo, que en el fondo no es otra cosa que un mutuo pactado en forma consensual (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1943). El mismo autor, ob. cit., pág. 316, termina diciendo que no es "aventurado afirmar que los préstamos bancarios son en la actualidad contratos consensuales, convenientes al amparo de la libertad de pacto que caracteriza a nuestro Derecho, y en los que la entrega del dinero es el primero de los efectos del contrato". Opinión con la que coincidimos, frente a las teorías del contrato preparatorio del préstamo. Ver LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 62.

contratos de crédito sindicado, entendida la expresión como comprensiva de aquellos contratos en los que hay una "prestación inmediata o directa de crédito", puede hablarse en unos casos de préstamo, y en otros, en número la mayoría⁴⁰, de apertura de crédito, sin perjuicio de que como ya se ha dicho en líneas anteriores la distinción en la práctica puede ser de gran dificultad.

Tanto es así, que en función del grado de la limitación de la facultad de disposición del acreditado que se haya establecido en el contrato, de algunos de éstos podría decirse que son el resultado de la confrontación de la intención de las entidades bancarias de conceder un préstamo y de la exigencia del cliente, de que el citado contrato se configure como una apertura de crédito, o dicho en otros términos, el espíritu de la operación transmitido por las entidades bancarias es un contrato de préstamo, y la forma requerida por el cliente es un contrato de apertura de crédito. En este sentido hay que señalar que el término "espíritu" ha sido utilizado

³⁹La distinción puede establecerse en el sentido de si devengan intereses por la cantidad total desde el momento en que se produce la transmisión, o por el contrario se satisface una comisión de disponibilidad y se devengan intereses tan sólo por la parte dispuesta. Sin embargo, conviene recordar, por una parte que el período en el que el "acreditado" puede "no disponer" del crédito es muy breve en la generalidad de los contratos; y por otra, que en contratos en los que las entidades bancarias se obligan a entregar ciertas sumas en fechas fijas, a su vez el "prestatario" puede realizar disposiciones en algunos períodos, o no disponer de la totalidad. Por ello, insistimos en que si bien teóricamente puede mantenerse la distinción, dicha distinción presenta gran dificultad en la práctica.

⁴⁰La mayoría de los contratos de crédito sindicado se acercan formalmente más a la apertura de crédito. Los contratos de crédito subasta y los de crédito subastado son también operaciones cercanas al contrato de apertura de crédito, siempre que el contrato de apertura de crédito permita las limitaciones arriba descritas en cuanto a la facultad de disposición del acreditado. Al respecto, ver el Anexo I que contiene una operación que puede entenderse más cercana al contrato de préstamo; el Anexo II al contrato de apertura de crédito; el Anexo III que es un contrato de crédito sindicado que puede convertirse en crédito subasta; el Anexo IV que es un crédito subasta y; el Anexo V que es un contrato de crédito subastado.

Asimismo, hay que señalar que cuando el importe del crédito es pequeño o en supuestos excepcionales, el contrato se ha configurado como una auténtica apertura de crédito en cuenta corriente.

intencionadamente para no mencionar la palabra "fondo", porque es el fondo de la operación lo que es difícil de determinar dado el juego de los factores recién mencionados; factores que pueden resumirse fundamentalmente, en el importe de las cuantías del crédito y sobretodo en la mecánica de la propia sindicación⁴¹.

Así en nuestra opinión sería más preciso bien, hablar de contratos más cercanos al préstamo, o de contratos más cercanos a la apertura de crédito, o bien proponer una categoría jurídica amplia en la que el objeto de la actividad bancaria en concreto pueda definirse como una prestación de crédito inmediato o directo entre las entidades de crédito y el cliente bancario.

Todo ello viene a justificar a los efectos del presente trabajo nuestro interés en establecer una categoría genérica de contratos de crédito sindicado comprensiva de las operaciones financieras que implican en los términos arriba descritos una prestación inmediata de crédito, facilitado por un grupo de entidades bancarias, siendo así que sólo se aludirá a las distintas modalidades de la operación cuando éstas determinen diferencias en la actuación de la figura objeto de estudio, es decir, del Banco agente.

En el mismo sentido, a partir del Capítulo en el que nos encontramos, se hará referencia a las "entidades acreditantes", expresión en la que se contemplarán las entidades bancarias que forman el sindicato bancario, ya actúen como acreditantes o como prestamistas, y al "acreditado", como aquél que recibe los fondos, ya lo haga en calidad de acreditado o de prestatario. Cuando se produzcan diferencias entre unos contratos y otros, bien porque su naturaleza es más cercana a un contrato u a otro, en cuyo caso se aludirá a la apertura de crédito o al préstamo, bien por las especialidades que presentan los contratos en función de la mecánica de la operación, supuesto

⁴¹En general, puede observarse que cuanto mayor es el importe del crédito, el contrato se acerca más al préstamo aunque ello parezca una contradicción, si atendemos el origen del contrato de apertura de crédito. Sin embargo, es lógico que si el importe es muy alto, la facultad de disposición del acreditado se vea limitada; a veces tan limitada, que prácticamente se desvaneca.

en el que se hará referencia al crédito subasta o al crédito subastado⁴². Así mismo, cuando la distinción entre los contratos deba establecerse en función de la existencia de subasta como sistema por el cual las entidades de crédito participan en los contratos de crédito sindicado, y el aspecto del que se trate sea común al contrato de crédito subasta y al contrato de crédito subastado, ambos contratos quedarán comprendidos bajo la expresión contratos de "créditos subasta".

2.1.2. El caracter sindicado.

El fenómeno de la sindicación se está produciendo en todo tipo de operaciones bancarias, con el fin de poder satisfacer los requerimientos de clientes que por la cuantía de la operación de la que se trate, una sola entidad bancaria no podría atender, bien porque no tiene recursos suficientes, o bien y esto será lo más frecuente, porque supone un riesgo que no les conviene o no deben asumir.

La sindicación es, sin duda, la razón de ser de la figura objeto de este trabajo. En efecto, la pluralidad de entidades bancarias que intervienen en un contrato de crédito sindicado, hace necesaria la presencia de una de ellas -el Banco agente- que coordine las actuaciones e intermedie en las comunicaciones que han de realizarse entre el cliente y las entidades bancarias, y entre éstas últimas, para alcanzar el buen fin del contrato⁴³.

⁴²El crédito subasta como podrá comprobarse al igual que el crédito subastado en principio es una apertura de crédito, pero si en el crédito subasta se prescindiera del crédito complementario o crédito asegurador, estaríamos en presencia de un contrato extraño en el que las entidades acreditantes no estarían obligadas a acudir a la subasta y por tanto a facilitar crédito, así sería un contrato preparatorio de una apertura de crédito.

⁴³Al respecto, señala PUJOL, CH., "L'organisation Bancaire des Euro-crédits. La Pratique de

2.1.2.1. Formación del sindicato bancario.

El sindicato bancario como ha podido deducirse ya está constituido por el conjunto de entidades de crédito⁴⁴ que participan como entidades acreditantes en un contrato de los que se han entendido comprendidos en la expresión de "contratos de crédito sindicado".

Con respecto a la formación del sindicato bancario pueden hacerse dos distinciones: en primer lugar la que hace referencia al momento en el que se constituye el sindicato y en segundo lugar, la que puede realizarse en cuanto al carácter estable del sindicato bancario, o dicho en otros términos, a la variabilidad de los componentes que lo integran.

a) Atendiendo al primer criterio, puede hablarse del sindicato constituido "a priori", es decir el que se forma antes de la celebración del contrato, de tal modo que en el momento de la firma del contrato⁴⁵ se

la Syndication. La constitution du syndicat" en *Les Euro-Crédits cit.*, pág. 108, que si el crédito sindicado no es un invento del euromercado, no cabe duda que la sindicación ha tenido un extraordinario desarrollo desde que el euromercado existe; ver ELLAND-GOLDSMITH, M., "Le fonctionnement du syndicat" en *Les Eurocrédits cit.*, pág. 115 y ss. Respecto a la sindicación en otras operaciones bancarias, ver DONALDSON, T.H., *International Lending by commercial banks*, London 1979, pág. 70 y ss.; HUGHES, M., ob. cit., pág. 6; WOOD, P.R., "Loan Syndication" en *Law of Banking*, tomo II, párrafo 5280, pág. 3263 y 3264; WOOD, P.R., *Law and Practice of International Finance*, London 1980, pág. 256 y ss; BOVUICINI, D., *Le jointventures: Tecnica giuridica e prassi societaria*, Milan 1977; ASTOLFI, A., "Il contratto internazionale di joint venture", *Rivista della Società*, 1977, pág. 809 y ss.

⁴⁴Sobre el carácter de entidad de crédito, y de entre ellas, cuales podrán participar en una operación de crédito sindicado, nos remitiremos al Capítulo II, apartado 1.1. del presente trabajo.

⁴⁵En este sentido ya se ha señalado, que si bien es cierto que los contratos de crédito sindicado no exigen una forma especial para su validez y eficacia, en la práctica, dada la complejidad de las operaciones en ellos contenidas y a efectos de prueba, todos ellos se recogen bien en documentos privados, o bien, y en la práctica mayoría en previsión de tener que ejecutar judicialmente los contratos, éstos se formalizan en escritura pública o en póliza intervenida actualmente por corredor de comercio.

encuentran representadas todas las entidades que formarán el sindicato bancario, o "a posteriori", es decir que el contrato se celebra inicialmente con una o más entidades bancarias, con la pretensión de que se adhieran otras entidades de crédito durante la vida del contrato.

Habitualmente el sindicato se forma "a priori". En efecto, la entidad bancaria denominada Jefe de Fila⁴⁶ a la que acude el cliente bancario con el objeto de solicitar un crédito sindicado, invita a otras entidades de crédito a que participen en una operación de crédito sindicado, como entidades acreditantes.

Sin embargo, no es extraña la formación del sindicato "a posteriori", que puede producirse bien porque la mecánica de la operación así lo exige - éste es el supuesto del crédito subastado⁴⁷ -, bien porque en el contrato en el que inicialmente una entidad bancaria asume la totalidad del crédito se prevé la posibilidad de sindicarlo, mediante la cesión de participaciones a otras entidades bancarias.

En este sentido hay que señalar que la constitución del sindicato una vez celebrado el contrato, entraña graves riesgos para la entidad bancaria que contrata inicialmente con el acreditado en estos términos, pues puede ocurrir, y así ha sucedido en algunas ocasiones, que no haya otras entidades que deseen participar en la operación, o que aún haciéndolo tomen pequeñas participaciones, de tal modo que el riesgo de la operación recaerá, en el primer caso totalmente, y en el segundo principalmente, sobre la entidad de crédito que contrató ab initio con el acreditado.

b) Con respecto a la distinción en cuanto a la variabilidad en los componentes del sindicato, puede decirse que en algunos contratos el sindicato se constituye con carácter estable, es decir que las entidades que lo componen en el origen del contrato serán las mismas que lo conforman a la

⁴⁶Sobre el Jefe de Fila, "Manager Bank", véase el Capítulo II, apartado 3.1.

⁴⁷En los créditos subastados a los que ya nos hemos referido, el sindicato bancario se forma de este modo, es decir, el sindicato se constituye "a posteriori", una vez otorgado el crédito por una sola entidad.

extinción del mismo, sin perjuicio de la cesión de las participaciones de las entidades acreditantes en un principio contratantes, a otras entidades de crédito⁴⁸, - contrato de crédito sindicado y contrato de préstamo sindicado- y otros contratos, en los que la mecánica de la operación prevé expresamente la intervención de nuevas entidades bancarias no participantes en el inicio del contrato, pero que podrán intervenir mediante la adhesión al mismo tal y como se contempla en las estipulaciones contractuales-contrato de crédito subasta y contrato de crédito subastado-⁴⁹.

2.1.2.2. Naturaleza jurídica del sindicato bancario.

La naturaleza jurídica de la relación que mantienen las entidades que componen el sindicato bancario, ha de deducirse de las relaciones que se establecen entre las entidades participantes en un contrato de crédito sindicado, entre éstas y el Banco agente, y entre aquellas y el acreditado.

Por ello es conveniente acudir a la lectura de los contratos de crédito sindicado en su totalidad, y de los mismos entresacar el contenido de aquellas cláusulas que configuran la relación que une a las entidades bancarias que intervienen en dichos contratos.

Al respecto, hay que señalar en primer lugar, que existe en la relación

⁴⁸Las cesiones a las que se alude están expresamente previstas en los clausulados de todos los contratos, por lo que no se requiere el consentimiento del acreditado aunque se prevé la comunicación a éste relativa a dicha cesión.

⁴⁹En este sentido, el contrato que por la mecánica de la operación genera la variabilidad en los componentes del sindicato es el crédito subastado. Sin embargo, en los contratos de crédito subasta puede darse que se forman dos sindicatos, el del crédito complementario que no varía y el del crédito subasta de disposiciones de crédito que varía. Así, por lo que se refiere a la subasta puede ocurrir, y es probable que así suceda, que por las ofertas presentadas por algunas entidades acreditantes en el crédito complementario, éstas no resulten adjudicatarias en el crédito subasta. Por ello, el sindicato del crédito subasta de disposiciones de crédito puede variar de unos períodos de disposición a otros.

que se establece una causa común cual es el contrato de crédito sindicado que se recoge en un documento , en el que se disponen las mismas cláusulas y condiciones para todas las entidades acreditantes⁵⁰. En este sentido, si el acreditado no reembolsara la totalidad del importe que hubiera de satisfacer, el Banco agente distribuirá la suma efectivamente reembolsada en proporción a la participación de cada entidad acreditante, no pudiendo devolver a una de ellas la totalidad del importe de su participación, mientras las demás no se vean satisfechas en la misma medida⁵¹.

En segundo lugar, que la colaboración entre las entidades participantes en el crédito tiene carácter especial, pues se establece para un contrato de crédito sindicado en concreto⁵².

En tercer lugar, que las entidades acreditantes, son conocidas por el acreditado, ya intervengan desde el inicio del contrato, ya se adhieran con posterioridad al mismo⁵³.

En cuarto lugar, que el Banco agente actúa como podrá comprobarse por cuenta y en nombre de las entidades acreditantes, siendo su margen de actuación el establecido en el propio contrato. En el mismo sentido, el ejercicio de las facultades del agente queda sometido a lo previsto expresamente en las estipulaciones contractuales y al acuerdo tomado por la mayoría de las entidades participantes entendida la mayoría en términos

⁵⁰Ver los Anexos I, II, III, IV y V.

⁵¹Al respecto, ver a título enunciativo la cláusula SEXTA, apartado 4 del contrato contenido en el Anexo II, pág. 8 del contrato; ver cláusula SEXTA, apartado 4 del contrato recogido en el Anexo IV, pág. 11 del contrato.

⁵²Ver, el "EXPONEN" del contrato recogido en el Anexo II.

⁵³Cuando las entidades acreditantes se adhieren al contrato durante la ejecución del mismo supuesto que sucede en los contratos de créditos subasta, el acreditado tendrá conocimiento de dichas adhesiones, pues la apertura de ofertas y las adjudicaciones de participaciones en el crédito se realiza en presencia del acreditado. Al respecto, ver cláusula SEPTIMA, apartado 2 y 3 del contrato contenido en Anexo V; cláusula QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA del contrato del Anexo IV.

Asimismo, cuando las entidades de crédito ceden su participación en el crédito a otra entidad, el Banco agente se lo comunicará el acreditado. Ver cláusula VIGESIMOTERCERA, aptdo 3.

económicos según la participación de éstas en el crédito sindicado⁵⁴.

En quinto lugar, el carácter independiente de las obligaciones de las entidades acreditantes y en consecuencia la responsabilidad mancomunada de las mismas, de tal modo que si una de ellas incumpliera alguna de aquellas obligaciones, las demás entidades no podrán ser compelidas a satisfacerlas, sino que habrá lugar al ejercicio por el acreditado de las acciones correspondientes tendentes a la exigencia de responsabilidad de la entidad incumplidora, no habiendo posibilidad de dirigirse contra el conjunto de entidades acreditantes, por el incumplimiento de una o varias entidades⁵⁵.

En sexto lugar, y en relación con lo anterior, que en el supuesto de incumplimiento del acreditado, las entidades acreditantes podrán resolver conjuntamente el contrato, o por el contrario podrán hacerlo cada una de ellas y de forma independiente. Cada entidad podrá proceder a la resolución del contrato en relación a la parte que le corresponda y dirigirse contra el acreditado, ejecutando el contrato a los efectos de su participación⁵⁶.

De todo ello se infiere que las relaciones que se establecen entre las entidades acreditantes, tanto desde el punto de vista externo como interno, no puede encajarse en ninguna institución de nuestro Ordenamiento jurídico en el ámbito asociativo⁵⁷, sino que se trata de un negocio de colaboración no

⁵⁴Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA del Anexo I; cláusula TERCERA del Anexo II; cláusula VIGESIMOTERCERA del Anexo V.

⁵⁵Ver cláusula TERCERA del Anexo I; cláusula TERCERA del Anexo III; cláusula CUARTA del Anexo V.

⁵⁶Ver cláusula TERCERA del Anexo II; cláusula SEGUNDA del contrato de crédito complementario contenido en el Anexo IV.

⁵⁷Al respecto, GISPERT, T., ob. cit., pág. 49 y ss. examina las posibilidades de encajar la relación que se establece entre las entidades acreditantes en un contrato de crédito sindicado, en las distintas instituciones de nuestro ordenamiento. Una vez descartadas las hipótesis de la existencia de una sociedad de la asociación, y de las cuentas en participación, concluye en la pág. 65, que el sindicato bancario es un contrato de cooperación atípico.

En el mismo sentido, ver AURIOLES, A., ob. cit., pág. 117 y ss., que señala que "cuando

regulado en nuestro Ordenamiento, y por tanto alfipico, que ha de regirse por las previsiones contempladas en el contrato de crédito sindicado.

2.2. Modalidades de contratos de crédito sindicado.

A lo largo de las líneas anteriores y a los efectos de este estudio se ha venido proponiendo la creación de una categoría genérica de contratos de crédito sindicado, en la que se contemplan los contratos que recogen las operaciones que se realizan en la práctica financiera y que han sido agrupados en tres grupos cuales son los contratos de "crédito sindicado", los contratos de "crédito subasta" y los contratos de "crédito subastado".

Sin embargo, antes de unificar las distintas modalidades, recién mencionadas, es conveniente ofrecer un concepto descriptivo de cada una de ellas, y de este modo facilitar la comprensión de la actuación de la figura del Banco agente, pues en definitiva los contratos arriba mencionados constituyen el ámbito en el que han sido examinadas las funciones y facultades atribuidas al Banco agente.

2.2.1. Concepto de crédito sindicado.

concurrer varias entidades acreditantes en un mismo contrato, la terminología al uso suele definirse con la expresión "crédito sindicado", tomándolo como equivalente al crédito concedido por un sindicato de bancos. El mismo autor señala que esta identificación de significados es admisible, sea sólo por lo generalizado de su utilización, pero puede prestarse a error considerar a ese "sindicato bancario" como sujeto acreditante de base colectivo distinto a cada elemento individual que lo compone. Finalmente rechaza la posibilidad de concederle una personalidad jurídica, propia e independiente de los bancos que lo integran. En el mismo sentido, LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 114; BLAISE/FOUCHARD, "La valeur juridique de la syndication" en *Les Euro-Crédits* cit., pág. 165 y ss.; THALLER, *Syndicats financiers d'emission* ; WOOD, P.R. en ob. cit. pág. 3263 señala que la relación que se establece entre los bancos que forman el sindicato bancario no constituye un "partnership" con arreglo a la "Partner-ship" Act 1980. El hecho de que los bancos intervengan como prestatarios bajo un solo contrato no da lugar a que unos se obliguen por las actuaciones de los otros (fiduciary responsibilities). Respecto a la sindicación, ver PUHR, CH., ob. cit., pág. 108.

El contrato de crédito sindicado puede definirse como aquel contrato por el cual varias entidades bancarias entre las que se encuentra la entidad que actúa como Banco agente -entidades acreditantes- se obligan⁵⁸ a poner a disposición del acreditado a través del Banco agente los fondos hasta el límite y por el plazo estipulado, obligándose éste a su vez al reembolso de dichos fondos y al pago de intereses, comisiones y gastos correspondientes, todo ello conforme a lo pactado en el contrato⁵⁹, siendo que en algunos contratos, el acreditado podrá volver a utilizar los fondos reembolsados dentro del mismo período de disposición⁶⁰.

2.2.2. Concepto de crédito subasta.

El contrato de crédito subasta puede describirse como un contrato de crédito sindicado complejo, por el cual la entidad bancaria que actúa como Banco agente de subastas⁶¹ organiza a solicitud del acreditado subastas de disposiciones del crédito en virtud de las cuales las entidades acreditantes de un crédito sindicado complementario⁶² licitan su participación en la citada

⁵⁸En este sentido, hay que recordar que aunque se tratara de una operación cercana al préstamo, en los "préstamos sindicados" debe entenderse que existe una obligación por parte de las entidades bancarias de entregar los fondos una vez firmado el contrato.

⁵⁹Ver en Anexo I, II y III, contratos de crédito sindicado recordando que el contrato contenido en el Anexo I, se aproxima al contrato de préstamo.

⁶⁰En algunos contratos se permite la utilización de los fondos reembolsados, en ese caso puede hablarse de apertura de crédito en cuenta corriente. Como ya se ha señalado, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en los contratos de crédito sindicado no es habitual.

⁶¹Con respecto a la figura del Banco agente de subastas y a las funciones que le son encomendadas en la subasta, ver el Capítulo II, apartado 3.3.

⁶²El crédito complementario también se denomina crédito asegurador. Sin embargo, hay que descartar la posibilidad de que el crédito subasta no contenga un crédito sindicado complementario, ello dependerá de la importancia del acreditado que puede permitirse correr el riesgo de no obtener el importe solicitado. En este caso, que por otra parte solo tenemos

subasta⁶³. Para ello, las entidades de crédito presentan sus ofertas en las que manifiestan la cuantía y el tipo de interés propuesto. A la vista de las cuales, el acreditado y el Banco agente de subastas, habitualmente en presencia del Banco agente de la operación compleja⁶⁴, adjudican las participaciones en el período de disposición del crédito⁶⁵ a las entidades bancarias que hayan ofertado las mejores condiciones para el acreditado. Para la adjudicación de las participaciones se seguirán las prelación establecidas en el contrato, siendo así que si en la subasta no se hubiera cubierto la suma pretendida por el acreditado entrará en vigor el crédito complementario⁶⁶ hasta alcanzar el importe solicitado por éste⁶⁷.

2.2.3. Concepto de crédito subastado.

El contrato de crédito subastado puede describirse como un contrato de crédito sindicado por el cual habitualmente dos entidades de crédito⁶⁸

conocimiento de la existencia de uno, el crédito subasta tendría la naturaleza de un contrato preparatorio de varios préstamos a corto plazo.

⁶³En efecto, como ya se ha señalado para participar en la subasta es necesario participar en el crédito complementario, mediante la adquisición de una cuota mínima que en el lenguaje coloquial se denomina la "adquisición del ticket", que no es otra cosa que actuar como entidad acreditante en el citado crédito al menos por la cuantía mínima que se ha establecido al diseñar la operación por el Banco Jefe de Fila o Banco "Arranger".

⁶⁴El Banco agente de las operaciones de crédito subasta también se denomina Banco agente de pagos, en el sentido de que su actividad principal por lo que a la subasta se refiere y como podrá comprobarse más adelante, es la intermediación en los pagos.

⁶⁵Las participaciones de las entidades acreditantes se formalizarán en unos documentos denominados "certificaciones de disposiciones de crédito" cuyo vencimiento es a corto plazo o medio plazo.

⁶⁶En este sentido, hay que señalar que el crédito complementario no sólo entrará en vigor cuando con la subasta no se haya alcanzado el importe solicitado por el acreditado, sino y por ejemplo, cuando llegado el vencimiento de los "certificados de disposiciones de crédito" que son a corto plazo, el acreditado no tuviera liquidez para hacerles frente, en cuyo caso mediante el crédito complementario podrá saldar la deuda contemplada en los citados certificados.

⁶⁷Ver Anexo 4, un contrato de crédito subasta.

que se constituyen en Banco agente y Banco agente de subastas respectivamente, asumen la totalidad del crédito. Posteriormente el Banco agente de subastas a solicitud del acreditado, cuando éste desea realizar una disposición de fondos, invita a las entidades de crédito relacionadas en el anexo del propio contrato⁶⁹ a la subasta de disposiciones, la citada subasta puede ser de disposiciones iniciales⁷⁰, o para la adjudicación de participaciones en el crédito que constituyen una transmisión de todo o de parte de una participación de otra entidad de crédito que adquirió dicha participación. Dicha participación a su vez puede ser consecuencia de subastas iniciales o de subastas sucesivas. De tal modo, que las entidades que se adhieren al contrato mediante la subasta, se comprometen por el mismo plazo que se estipuló en el contrato para las entidades inicialmente contratantes. El plazo de cada participación se contará a partir de la fecha de la adjudicación de la misma. Así, el plazo del contrato se prorroga para cada participación en relación a la adhesión de nuevas entidades acreditantes, produciéndose vencimientos desiguales según las participaciones, con un límite máximo establecido en el contrato⁷¹. Todo ello sin perjuicio de que

⁶⁸En función de la cuantía del crédito, puede que al inicio sea una sola entidad la que toma todo el riesgo de la operación, constituyéndose posteriormente en Banco agente y Banco agente de subastas.

⁶⁹En los anexos de los contratos se relacionan prácticamente todas las entidades bancarias registradas en el Registro de Bancos, es decir, todos los Bancos, Cajas de Ahorro y alguna Cooperativa de crédito con capacidad financiera para participar en operaciones de crédito sindicado.

⁷⁰En el contrato se establece las disposiciones que tendrán carácter de disposiciones iniciales, así por ejemplo las tres primeras.

⁷¹Por ello puede decirse que a diferencia del crédito subasta, en el crédito subastado se subasta la participación en el crédito, pues la participación de las entidades que se adhieren al contrato ya eran participaciones de otras entidades de crédito, mientras que en el crédito subasta la entidad que desea licitar en la subasta de disposiciones del crédito ha de ser ya una entidad acreditante en el crédito complementario. Así en el crédito subasta si en la subasta no se cubre la solicitud del acreditado como ya se ha señalado entrará en vigor el crédito complementario, mientras que en el crédito subastado las disposiciones del crédito siempre

cada entidad de crédito participante pueda ceder todo o parte de su participación a otra entidad de crédito sin someterse al sistema de la subasta, sino como la cesión de la participación que se prevé en los contratos de crédito sindicado⁷².

2.3. Evolución de las operaciones de los contratos de crédito sindicado.

Las operaciones de crédito sindicado⁷³ tuvieron su origen en Estados Unidos en la década de los años sesenta y setenta⁷⁴, convirtiéndose en poco tiempo en la principal operación de financiación, cuando se trataba de cubrir las necesidades de clientes que precisaban grandes sumas de dinero⁷⁵. En efecto, las operaciones de crédito sindicado eran y son un

estarán cubiertas por alguna o varias entidades acreditantes, aunque no concurrieran nuevas entidades de crédito. Por último hay que señalar que aún cuando en la información sobre la operación que los bancos inicialmente contratantes en el crédito subasta se refieren a la subrogación de la nueva entidad que se adhiere al contrato en la posición de la entidad de crédito que ostentaba dicha participación, no puede hablarse de subrogación ni de cesión, y ello porque el plazo se promoga, por lo que es más exacto decir que se produce una novación del crédito con respecto a la participación de la que se trate, salvo cuando las subastas se realicen cercano el plazo final de la operación, de tal forma que el plazo ya no pueda prorrogarse por más tiempo del límite máximo establecido en el contrato

⁷²Ver Anexo V.

⁷³Las operaciones de crédito sindicado, en un principio, tenían como característica esencial el establecimiento de la modalidad del tipo de interés variable. Sin embargo, con la creación de otros instrumentos financieros que paliaban los efectos de las fluctuaciones del precio del dinero, como los contratos de swap a los que ya se ha hecho referencia, puede hablarse de créditos sindicados con interés fijo, aunque como ya se ha dicho, lo más frecuente es que se siga estableciendo el tipo de interés variable.

⁷⁴En este sentido, LEAL, J.L., "El nacimiento de los préstamos sindicados en pesetas" en *"Préstamos sindicados cit."*, pág. 11; SAMENGO-TURNER, F., ob. cit., s/p.; CARO, A.ACASTA, I., *"Facilidades cit."*, pág. 447; LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 11.

⁷⁵En este sentido, los primeros clientes de este tipo de operaciones fueron los Estados soberanos, para después ir ampliándose el ámbito de los destinatarios hasta las grandes

instrumento versátil que permite construir una financiación a la medida de los intereses del acreditado, mediante la participación de varias entidades bancarias en un solo contrato posibilitando de este modo alcanzar las grandes dimensiones económicas, pretendidas por el cliente que solicita el crédito.

Los contratos de crédito sindicado llegaron pronto a Europa de la mano de los bancos americanos que se instalaron en Gran Bretaña en la década de los años setenta. En esos años se producía la crisis del petróleo que provocó la necesidad de grandes financiaciones en los Estados soberanos europeos y latinoamericanos, que eran importadores de la citada materia prima.

Con la entrada en el continente europeo⁷⁶, en concreto en Gran Bretaña que se constituye en la primera escala para después extenderse a otros países europeos, los contratos de crédito sindicado pasan de las redacciones breves que se realizaban en Norteamérica a los largos clausulados en los que se definen cada uno de los términos que se utilizan en el contrato⁷⁷.

En esta fase, los acreditados españoles⁷⁸ comienzan a acudir al endeudamiento exterior, mediante la concertación de contratos de crédito con bancos extranjeros; contratos en los que se inician en su participación las empresas privadas. Ver SAMENGO-TURNER, ob. cit., s.p.

⁷⁶En Europa los contratos de crédito sindicado comenzaron a realizarse en Gran Bretaña para después extenderse a otros países europeos. Ver SAMENGO-TURNER, ob. cit., s.p.

⁷⁷Esta circunstancia se mantiene hoy en los contratos celebrados en España, en los que al inicio de los mismos se realiza una larga relación de definiciones, y que sin duda, son consecuencia del origen británico, pues en ese Ordenamiento es habitual la precisión en el propio contrato de los términos del mismo, mientras que en nuestro Ordenamiento no sería necesario, pues para ello están nuestros textos legales: el Código Civil y el Código de Comercio. Ver Anexos I, II y III.

⁷⁸Sobre los primeros acreditados españoles, en especial las Administraciones públicas y las empresas públicas que acudieron al crédito del euromercado, ver OJEDA, A., *Créditos y Préstamos Exteriores al sector público español*, Madrid 1985, pág. 153 y ss.

bancos españoles.

Así en los últimos años de los setenta y los primeros de los ochenta se celebran contratos de crédito sindicado en España⁷⁹, y ello por dos razones, en primer lugar, porque las entidades bancarias españolas habían obtenido la experiencia necesaria para organizar contratos de esta naturaleza, y en segundo lugar, porque los bancos extranjeros⁸⁰ mostraban interés en actuar e intervenir en nuestro mercado⁸¹, mercado que les había estado cerrado, salvo en casos excepcionales, hasta la publicación del Decreto de 23 de Junio de 1978⁸² por el que se regula la presencia de la Banca extranjera en España.

Hacia el año 1983 comienzan a entrar en crisis los contratos de crédito sindicado, llamados en aquellas fechas contratos de "préstamo sindicado", atravesando su peor época en el año 1985.

Sin embargo, a partir de los años 1986 y 1987 entran en una nueva fase como consecuencia de lo que se ha denominado "la Innovación financiera"⁸³ que trajo consigo la reaparición de renovados contratos de

⁷⁹Ver LEAL, J.L., ob. cit., pág. 15.

⁸⁰Sobre las posibilidades y requisitos para ejercer la actividad bancaria en territorio español por la Banca extranjera, véase el Capítulo I, apartado 1 de este trabajo.

⁸¹Sin embargo, hay que tener en cuenta que dado el carácter del acreditado, se facilitaba la intervención de Bancos extranjeros aún cuando tan solo contaran con oficinas de representación en España, mediante la autorización de los órganos competentes. En efecto, no hay que olvidar que los principales destinatarios de este tipo de operaciones en esta época eran Entidades locales, empresas públicas, como RENFE, el INI, y ya comenzaban las Comunidades Autónomas. Al respecto, ver OJEDA, A., ob. cit., pág. 153 y ss.

⁸²En efecto, hasta la publicación del citado Decreto 1388/1978, -que luego fue modificado para la adaptación a las normas comunitarias por el Real Decreto 1144/1988, cuestión sobre la que nos remitimos al Capítulo II, apartado 1.2 de este trabajo- la Banca extranjera salvo excepciones no podía operar en nuestro país. Por ello a partir del citado decreto se ha intensificado la presencia de la Banca extranjera en nuestro país. Ver al respecto, PEREZ ARMIÑAN, G., *Legislación Bancaria Española*, pág. 126 y 127.

⁸³La Innovación financiera a la que se refieren los autores del ámbito económico, tuvo también su origen en los Estados Unidos. En este sentido, se manifiestan CARO, A./LACASTA, I.,

préstamo sindicado, que se llamaban ya "créditos sindicados" y la aparición de otras operaciones en el Euromercado, que en el mercado español⁸⁴ tuvieron su reflejo. a los efectos del presente estudio, en las operaciones de crédito subasta y crédito subastado.

En efecto, los bancos españoles aún manteniendo la citada influencia anglosajona⁸⁵, comenzaron a diseñar operaciones adaptadas al mercado español. Las razones fundamentales que motivaron este cambio se pueden sintetizar en tres aspectos: en primer lugar, los avances tecnológicos en materia de comunicaciones y de tratamiento de la información; en segundo lugar, en la expansión económica tanto nacional como internacional que se tradujo en excedentes empresariales y por tanto, en la autofinanciación de las empresas españolas produciéndose un exceso de oferta de dinero⁸⁶ y; en tercer lugar, en la tendencia a la desintermediación⁸⁷, mostrada por las

"Facilidades cit.", pág. 450.

⁸⁴Las distintas modalidades de los créditos subasta surgen a partir del año 1985, y especialmente en los años 1986 y 1987. Asimismo surgen otras operaciones de mediación en la colocación de títulos representativos de deuda. Ver CARO, A. y VARELA, R., *ob. cit.*, pág. 44.

⁸⁵La innovación en las operaciones sindicadas siguen teniendo una influencia norteamericana. En este sentido, Ver CARO, A./LACASTA, I., "*Facilidades subastables*" , Boletín de Estudios Económicos, nº 132, Diciembre 1987, vol. XLII, pág. 450.

⁸⁶Sobre las causas que dieron lugar a este tipo de operaciones con subasta, y a la innovación en el sector financiero, en general, incluidas las operaciones de mediación bancaria. Ver CARO, A./LACASTA, I., "*Facilidades cit.*" , pág. 449.

⁸⁷Se ha llamado desintermediación al fenómeno por el cual las entidades bancarias colocan sus activos entre el público inversor, y tienden a la actuación como mediadores entre la entidad, que solicita financiación y los ahorradores e inversores. Por ello, se han creado operaciones nuevas en las que los bancos participan en la emisión de títulos representativos de deuda como simples mediadores, o prestan servicios más complejos "asegurando" la operación, mediante la prestación de créditos bancarios a la entidad emisora que no coloca dichos títulos en el mercado.

Al respecto, señala FLAQUER RIUTORT, "*Las cesiones de crédito bancarios*", RDBB nº 38, Abril-Junio 1990, pág. 347, que el fenómeno de la desintermediación bancaria, supone el acercamiento por parte de los bancos a una posición muy próxima a la del broker o comisionista.

necesidad de competir "agresivamente" para participar en operaciones de crédito sindicado, o dicho en otros términos, que en los momentos actuales hay una mayor demanda de financiación por parte de los clientes bancarios y las entidades de crédito pueden intervenir con mayor facilidad en las operaciones en las que están interesadas.

En segundo lugar, y sobre todo a los efectos del contrato de crédito subasta y no tanto del contrato de crédito subastado⁹¹, el fenómeno de la desintermediación que se intentó por las entidades bancarias en este tipo de operaciones, se vió frustrado definitivamente por la Circular 13/1989 del Banco de España, que a su vez derogó la Circular 22/1987 de parecido contenido⁹². En efecto, en los contratos de crédito subasta las entidades bancarias adjudicatarias de participaciones en el crédito, -que se documentaban en los llamados certificados de disposiciones de crédito⁹³.

⁹¹En los contratos de crédito subastado que como ya se ha señalado solo se han celebrado muy pocos contratos se prevé la posibilidad de "movilizar" algunos periodos de disposición en "pagarés", pero no es el objeto principal de la operación. Es decir, que la operación se construye como un contrato de apertura de crédito con especialidades en el que sólo podrán intervenir las entidades bancarias relacionadas en el Anexo del mismo contrato.

⁹²Respecto al contenido de las Circulares citadas arriba ver el análisis realizado por FLAQUERT RIUTORT, en ob. cit., pág. 351 y ss., que señala que la Circular 22/1987 distinguía entre transferencias de activos -que, a efectos del balance, deben figurar dentro de la rúbrica "Otras informaciones complementarias al Balance"- y participaciones en activo -que, a los mismos efectos, deben figurar dentro de las partidas de Pasivo y, en concreto, dentro de la sección "Acreedores".

⁹³Las entidades bancarias también intentaron posteriormente la desintermediación del crédito mediante la emisión de "pagarés", que en principio adquirían las entidades bancarias y que posteriormente transmitían a terceros inversores, operación que dió lugar a muchos problemas de carácter jurídico en base a la determinación de la naturaleza de la misma. En efecto, dicha operación suscitaba la duda de si debía calificarse como un crédito bancario, o si por el contrario constituía una emisión de pagarés, en la que las entidades bancarias transmitían los citados títulos a los terceros, pudiendo en consecuencia dar de baja en el balance el importe representado en los mismos. Sin embargo, los pagarés habían de revertir antes de su vencimiento a las entidades bancarias, que además se reservaban los derechos de defensa legal. El Banco de España, por varios motivos entendió que se trataba de un "crédito bancario"

intentaban "movilizar" su participación mediante la transmisión a terceros inversores de todo o parte de la misma⁹⁴. La "desintermediación" tenía por objeto dar de baja de sus balances las participaciones en el crédito, y de este modo descargar de riesgos los mismos a los efectos de acometer otras operaciones y competir con los coeficientes obligatorios a los que están sujetos las entidades de crédito⁹⁵.

Con ello lo que se pretendía era acercar las operaciones de crédito subasta a las operaciones que se vanían realizando en el euromercado⁹⁶.

en el que no se producía la cesión del crédito y por tanto, que no podían darse de baja en el balance los citados pagarés, cerrando así la polémica, y frustrando este tipo de operación. FLAQUER RIUTORT, J., ob. cit., pág. 349 que señala que "puede considerarse que los antiguos certificados de cesión utilizados en la práctica bancaria no documentaban en realidad auténticas cesiones de crédito, y ello porque tal figura exige la transmisión simultánea de los medios de defensa de la posición jurídica acreedora. Precisamente por ello, se señalaba que en tales supuestos nos hallábamnos realmente ante un contrato de préstamo aleatorio por el que el tercero prestaba un capital al banco y la devolución del préstamo se condicionaba, como en toda figura de carácter aleatorio, a la ocurrencia de un determinado evento de tal signo: en concreto, el buen fin del crédito financiado -titularidad del Banco-.

En el mismo sentido, se manifiesta PANTALEON PRIETO, F., "Cesión de créditos" en VVAA, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Madrid 1990, que con respecto a la posible indefensión del inversor señala que es absurdo mantener tal hipótesis, pues ello sería igual de absurdo que "afirmar que en el préstamo a la gruesa -ejemplo paradigmático de los préstamos aleatorios- se produce indefensión.

⁹⁴Los contratos de crédito subasta podían contener tres operaciones, el crédito complementario o asegurador, el crédito subasta con certificados de disposiciones de crédito, y lo que se denominaba el "descuento de pagarés". Con esta última operación se intentó la desintermediación, como ya se ha señalado anteriormente.

⁹⁵Al respecto, ver FLAQUER RIUTORT, ob. cit., pág. 347; VERDERA TUELLS, E., "Las actividades cit.", pág. 166.

⁹⁶Las operaciones del euromercado de referencia son operaciones mixtas en las que puede contemplarse una operación de crédito bancario y como operación de mediación en la colocación de títulos representativos de deuda, aunque ambas se encuentran entremezcladas. De todas ellas, por la época a la que nos referimos, merecen destacarse las operaciones NIF-not issuance facilities- y las operaciones RUF-revolving underwriting facility-.

En las operaciones NIF se recogen a su vez dos operaciones, por una parte la mediación

Sin embargo, las cesiones a terceros de las participaciones en las disposiciones de crédito, se producía con la particularidad de que éstos hablan de revertir a la entidad bancaria cedente antes del vencimiento del período de disposición del que se tratara, así como que las entidades bancarias se reservaban los derechos de defensa legal en el caso de incumplimiento del acreditado.

Por ello, y por otras razones de carácter económico, el Banco de España en la citada Circular 13/1989 estableció definitivamente los requisitos que han de cumplir las "transferencias de activos" para que puedan darse de baja de los balances de las entidades de crédito⁹⁷ siendo que lo que éstas

bancaria en la colocación de títulos representativos de deuda, que es la operación siempre sindicada, de tal forma que participan en la colocación un grupo de entidades bancarias, y por otra parte una operación de "aseguramiento" de la anterior, que puede consistir, en primer lugar, en el compromiso bien sólo del Banco agente de la operación anterior, bien del conjunto de bancos que forman el llamado "panel bancario" -sindicato a nuestros efectos-, a suscribir los títulos no suscritos por los terceros, o en segundo lugar en la concesión de un crédito, facilitado a su vez bien por el Banco agente, bien por el "panel bancario".

En las operaciones RUF, que también son operaciones mixtas, se contemplan por una parte una operación de mediación en la colocación de títulos en la que interviene sólo el Banco agente de la operación total, y por otra parte una operación de aseguramiento de la operación, en la que participa un grupo de entidades bancarias -el panel bancario- bien con el compromiso de suscribir los títulos que no puedan colocarse en el mercado, bien concediendo un crédito complementario para el supuesto de que los títulos no sean suscritos por los terceros.

Como puede comprobarse tanto las operaciones NIF, como las RUF, contienen una operación de mediación bancaria en la colocación de títulos emitidos por una sociedad, mientras que en el crédito subasta aún con las llamadas "emisiones de pagarés", no se producía una emisión, sino un crédito bancario que se "movilizaba" en certificados de disposiciones de crédito.

Ver al respecto, ONTIVEROS, E., ob. cit., pág. 194 y ss.

⁹⁷En este sentido, la NORMA PRIMERA de la Circular 13/1989 de 7 de Julio que modifica la Circular 22/1987 de 29 de Junio, establece que la NORMA VIGESIMA, apartado 7 de este último dispone que "rúbrica participaciones en activos" recogerá el importe de las participaciones en créditos u otros activos de su cartera en los que éstos, o las cuotas sobre los mismos, no se cedan íntegramente con todos sus riesgos y derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la NORMA VIGESIMOSEXTA, apartado 10, ni se cumplan las demás condiciones allí establecidas.

denominaban "movilizaciones" del crédito mediante la cesión a terceros de participaciones no los cumplan.

A pesar de todo, no debe descartarse la posibilidad de que vuelvan a realizarse operaciones de créditos subasta, en cualquiera de sus modalidades, si se reproducen en el mercado financiero las condiciones económicas descritas en líneas anteriores. Todo ello, sin perjuicio de que el "fenómeno de la desintermediación", al que se ha hecho referencia, haya de encaminarse como ya está ocurriendo, hacia otro tipo de operaciones a las que se ha aludido al inicio del presente capítulo, es decir a las operaciones de mediación bancaria en la colocación de títulos emitidos por una sociedad, ya sean títulos representativos de deuda o de participaciones en el capital social, operaciones todas ellas sometidas a la Ley del Mercado de Valores, y ajenas al presente trabajo⁹⁸.

siendo que en esta última también modificada, dispone que se considerarán transferencias: a) las transmisiones de activos en los que se transmitan todos y cada uno de los derechos de los que sea titular el cedente, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios, incluyendo los derechos de defensa legal y administración y gestión, y b) que los activos se transmitirán por la totalidad del plazo restante hasta el vencimiento final del contrato original, así como otros requisitos que pueden contemplarse en la citada CIRCULAR 13/1989.

⁹⁸Al respecto, hay que señalar que se está produciendo una nueva tendencia en la actividad bancaria que consiste en la participación de las entidades de crédito no sólo en la mediación para la colocación de acciones emitidas, sino en la suscripción de acciones. Aun se han realizado pocas operaciones de este tipo, pero habida cuenta de que las entidades de crédito no quieren tomar grandes riesgos, y desean descargar sus balances, comienzan a actuar en este tipo de operaciones en las que suscriben las acciones emitidas por una sociedad, para transmitir posteriormente dichas acciones a terceros inversores. De esta forma actúan en la financiación de las sociedades facilitando la ampliación de capital de éstas, sin tomar grandes riesgos, pues con relativa facilidad colocan las acciones entre los clientes bancarios. Ver COMMISSION DES COMMUNANTES EUROPEENES, *"Le controle des marches de valeurs mobilières dans la Communauté Européenne"* (Synthèse d'une étude de droit compare rédigée par Prof. Dr. E. WYMEEERSCH). Collection Etudes. Serie Concurrence. Rapprochement des législations n° 31, Bruxelles 1977., pág. 33; ver TOMMASI, E., DI. *La Borsa Valori (Investimento e Speculazione)*, Padova 1982, pág. 85 que se refiere a que los "bancos han descubierto la conveniencia de añadir a la actividad crediticia ordinaria una actividad de asistencia a las

Por último, es conveniente señalar que desde hace unos años venimos asistiendo a la continua creación de nuevas operaciones, que se construyen en función de las necesidades del cliente y de las condiciones del mercado financiero, y en consecuencia entendemos que no debe pretenderse, conferir identidad jurídica propia a cada una de aquéllas, pues de otro modo nos veríamos desbordados por el casuismo. Por otra parte, tampoco puede pretenderse amparar las nuevas operaciones en una sólo categoría jurídica.

Con ello quiere decirse que dada la gran profusión de operaciones de carácter sindicado, proponemos que éstas se reconduzcan bien a los contratos de crédito sindicado, bien a los contratos sindicados de mediación en la emisión de títulos, o a contratos complejos en los que se combinan las distintas categorías jurídicas, sin perjuicio de las operaciones que se realicen en el ámbito de las garantías sindicadas, aun poco desarrolladas en nuestro país.

emisiones y a la colocación de valores mobiliarios entre el público de ahorradores, llevando su actividad al mercado primario, al mercado de emisiones"; COMMISSION DES COMMUNANTES EUROPEENS, "Le controle cil.", pág. 33.

Respecto a la "mediación" en la colocación de títulos emitidos por entidad, ver FILOSTO, L., *Corso di tecnica bancaria*, vol. terzo, *La Borsa nel suo sistema operativo*, Libro 2º, Milano 1962, pág. 214 y ss., que distingue entre la mediación bancaria en la emisión de empréstito y en la emisión de acciones en el supuesto de ampliación de capital; BOIX SERRANO, R., ob. cit., pág. 200; HOPT, K.J., *Der Kapitalanlegerschutz im Recht der Banken (Gesellschafts- bank und börsenrechtliche Anforderungen an das Beratungs- und Verwaltungsverhalten der Kreditinstitute)*, München 1975, pág. 75; WEBER, A., *Geld und Kredit Banken und Börsen*, Heidelberg 1959, II, pág. 81; CANARIS, C.W., ob. cit., pág. 1141; sobre los distintos grados de intervención de las entidades bancarias en el servicio de colocación de emisiones, ver TERMES CARRERO, R., "La Banca Comercial y los Fondos de Inversión", HPE nº 12, 1971, pág. 94; BOIX SERRANO, R., ob. cit., pág. 201; EERTL, B., *Mehr Mut zur Börse*, ZFDGK, 37 J., H.4, 15 de Febrero 1984, pág. 148 y ss; ALBISETTI Y OTROS, *Handbuch des Geld, Bank und Börsenwesens der Schweiz*, Bern 1987, pág. 252.

3. Introducción al estudio de la figura del Banco agente.

Antes de iniciar el estudio jurídico que nos proponemos, es conveniente resaltar las condiciones de hecho, que influyen en la configuración del Banco agente que se contempla en los contratos de crédito sindicado.

Como ya se ha señalado en líneas anteriores en los contratos de crédito sindicado, dada la pluralidad de entidades acreditantes que participan en los mismos, se requiere la presencia de una de ellas⁹⁹, que coordine y centralice las relaciones que habrán de establecerse entre el acreditado y las

⁹⁹Como ya se ha señalado en líneas anteriores, en función de la complejidad de la operación, pueden participar varias entidades de crédito como Bancos agentes en un mismo contrato. La razón por la cual vienen actuando varias entidades de crédito se encuentra en que la comisión de agencia no suele ser rentable. Por ello actualmente en algunas operaciones se designan varias entidades de crédito que asumirán las funciones de Banco agente. Cuando hay varios Bancos agentes en un mismo contrato, se dividen las actuaciones que han de realizar. Sin embargo, la división puede establecerse en relación a dos aspectos: en primer lugar, por la distribución de funciones, así a veces se habla de Banco agente de Pagos y Banco agente y; en segundo lugar, por la atribución a cada entidad de crédito que actúa como Banco agente de un tramo de la operación.

Respecto a la distribución de funciones, puede ocurrir en operaciones de grandes dimensiones, que haya un Banco agente de Pagos, a través del cual se realizan las disposiciones y los reembolsos relativos a la operación, y uno o varios Bancos agentes que se encargan de las demás funciones que le son encomendadas al Banco agente, siendo así que entre éstos últimos se procede a la distribución de dichas funciones.

Con respecto a la división realizada en función de los tramos de la operación, aquélla suele producirse en operaciones que han sido pactadas en varias divisas. Así, cada Banco agente se encarga de la operación en relación a una divisa determinada.

Sin embargo, es frecuente que una vez el contrato se encuentra en fase de ejecución avanzada, en la práctica, todas las funciones reviertan a una sola entidad de crédito.

Por último, hay que señalar que el Banco agente de subastas no es un Banco agente. Como se tendrá ocasión de comprobar, el Banco agente de subastas actúa por cuenta del acreditado, por ello ha de hablarse de una autocontrata del comisionista. Al Banco agente de subastas le están reservadas las funciones propias de la subasta. Al respecto, véase el apartado 3.3. del Capítulo II del presente trabajo.

entidades acreditantes, así como en las relaciones de éstas últimas entre sí.

En este sentido, puede decirse que la mecánica de la operación es el principal elemento que ha contribuido a la articulación de las funciones del Banco agente. Sin embargo, en la concepción de la citada figura interviene también otro factor, y es el que hace referencia a las peculiaridades propias de la actividad bancaria y, en particular, al comportamiento tradicional de las entidades que la ejercen.

La confluencia de ambos factores¹⁰⁰ se manifiesta en la existencia de una suerte de aspectos, que serán los elementos sobre los cuales se construye la figura del Banco agente y que pueden resumirse en los siguientes:

- En primer lugar, la voluntad general de las entidades bancarias de defender la autonomía de su poder de decisión.

- En segundo lugar, la aversión de las entidades de crédito a incurrir en riesgos no controlados, y en particular el deseo de la entidad de crédito que actúa como Banco agente de delimitar su responsabilidad.

- En tercer lugar, y en relación con lo anterior, que la actuación como Banco agente en un contrato de crédito sindicado no implica una contraprestación económica, que por sí sola retribuya el desempeño de las

¹⁰⁰En opinión de WOOD: "dos rasgos del papel del Banco agente son de singular importancia en la práctica. El primero es que los bancos no desean tomar excesivos riesgos. La remuneración del Banco agente en forma de comisión pagada por el prestatario, es normalmente modesta -a menudo sólo suficiente para cubrir telefax y "out-of-pocket expenses". Los riesgos no están pagados con la citada comisión. Además los bancos son habitualmente instituciones sofisticadas que son capaces de cuidarse por sí solas. El segundo rasgo es que los bancos no desean delegar funciones importantes de administración en un Banco agente y desean tomar sus propias decisiones. Como consecuencia, las funciones del agente están definidas de forma precisa y son de alcance restringido. En este sentido, las decisiones judiciales sobre *general agents* a quienes le son conferidas amplias facultades para la realización del encargo de su principal deben ser aplicadas con cautela en el contexto de la sindicación". Ver WOOD, P.R., ob. cit., pág. 3.325.

funciones que le son encomendadas y la asunción de los riesgos que ello puede entrañar.

- Y en cuarto lugar, la conveniencia de dotar de suficientes facultades al Banco agente para que éste pueda procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado.

La convergencia de los elementos recién mencionados ha dado lugar a la construcción de la figura del Banco agente, a la que se atribuyen las facultades que sean necesarias y suficiente para realizar las funciones que le son atribuidas en los contratos¹⁰¹, mientras se delimitan sus obligaciones, y en consecuencia, su responsabilidad¹⁰²; de tal modo que en la nueva institución creada se guarde el equilibrio de todos los elementos que directa o indirectamente han influido en su configuración.

En consecuencia, puede decirse que sin perjuicio de las valoraciones y consideraciones jurídicas que deben realizarse y que a lo largo del presente estudio nos proponemos realizar, era conveniente resaltar las condiciones de hecho sobre las que se ha construido la figura del Banco agente, y la configuración que de la misma se procura en los contratos de crédito sindicado¹⁰³.

¹⁰¹ Para Wood, el poder de actuación del Banco agente es detallado de forma específica con el objeto de proteger los intereses del propio agente y del resto de las entidades que constituyen el sindicato bancario. Sin embargo, hay ciertas circunstancias en las cuales las facultades expresas del Banco agente pueden ser ampliadas. Pero con los medios de comunicación modernos puede ser un deber del Agent Bank requerir aclaración del resto de las entidades. *Woodhouse AC Israel Cocoa Ltd. SA v. Nigerian Produce Marketing Co Ltd.* (1972) AC 741 at 722, HL. Ver WOOD, P.R., ob. cit., pág. 3.327.

¹⁰² Cuando los créditos sindicados hicieron su aparición en nuestro país, ya venían realizándose en los países anglosajones, concretamente en E.E.U.U. donde habían surgido problemas en relación con la responsabilidad del Jefe de Filia y el Banco agente, y como consecuencia, comenzaron a incluirse cláusulas de exoneración de responsabilidad que posteriormente fueron literal y prácticamente traducidas al español. Ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 98.

¹⁰³ Así entre las cláusulas que se refieren al Banco agente en los contratos de crédito sindicado

Por último, sólo señalar que habida cuenta que la figura del Banco agente se ha creado en el ámbito de la contratación bancaria y es fruto de la práctica de dicha actividad, habrá de seguirse el método técnico-económico, en virtud del cual, deben examinarse las cláusulas que se contemplan en los contratos de crédito sindicado que hacen referencia al Banco agente, y a las funciones que le son encomendadas a lo largo de los mismos contratos. De esta forma, como decía Garrigues en relación a los contratos bancarios en general "será posible observar la forma de producirse los fenómenos bancarios en sus diversas manifestaciones, estudiar con perspectiva realista las características diferenciales concretas de cada una de ellas, delimitar su causa y, en fin, descubrir la naturaleza jurídica del fenómeno así analizado"¹⁰⁴.

pueden destacarse a título de ejemplo las siguientes: "El AGENTE desarrollará las funciones previstas en este Contrato para tal cargo. En particular, las ENTIDADES ACREDITANTES facultan y apoderan irrevocablemente al AGENTE para que realice frente a la ACREDITADA y frente a terceros, y como representante de todas ellas, cuantos actos, declaraciones de voluntad o negocios jurídicos fueran precisos para el cumplimiento, la ejecución o la resolución y consiguiente declaración del vencimiento anticipado del presente Contrato. El AGENTE queda facultado para acordar la resolución y el consiguiente vencimiento anticipado de este Contrato en los supuestos contractuales previstos. Las facultades de representación que las ENTIDADES ACREDITANTES otorgan al AGENTE, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en este Contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo".

¹⁰⁴Ver GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 9.

CAPITULO II. CONCEPTO DE BANCO AGENTE. FUNCIONES DEL BANCO AGENTE. DISTINCION DE OTRAS FIGURAS.

- 1.- Concepto de Banco agente.
 - 1.1.- El Banco agente: Entidad de crédito.
 - 1.1.1.- Entidades de crédito que no podrán intervenir en contratos de crédito sindicado.
 - 1.1.2.- Entidades que podrán participar en algunos contratos de crédito sindicado, en relación a la persona del acreditado o al destino del crédito.
 - 1.1.3.- Entidades que pueden intervenir en todo contrato de crédito sindicado.
 - 1.2.- El problema de la nacionalidad del Banco agente.
- 2.- Funciones del Banco agente.
 - 2.1.- La función de intermediación en los pagos.
 - 2.1.1.- Función de Intermediación del Banco agente en los desembolsos realizados por las entidades acreditantes a favor del acreditado.
 - 2.1.2.- Función de Intermediación en los pagos realizados por el acreditado a favor de las entidades acreditantes.
 - 2.2.- La función de intermediación en las comunicaciones.
 - 2.3.- La función relativa a la llevanza de una cuenta especial del acreditado.
 - 2.4.- Funciones relativas al cálculo del tipo de interés y las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés y comisiones.
 - 2.4.1.- Función en relación al cálculo del tipo de interés aplicable a cada tramo o período de disposición.
 - 2.4.2.- Función en relación al cálculo de las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés aplicable y de las comisiones establecidas en el contrato.
 - 2.5.- Otras funciones atribuidas al Banco agente.
 - 2.5.1.- Funciones desempeñadas por el Banco agente en las incidencias del contrato.
 - 2.5.2.- Función del Banco agente en la cesión de participaciones de las entidades acreditantes a favor de otras entidades de crédito.
- 3.- Distinción de otras figuras.
 - 3.1.- El Banco Jefe de Fila.
 - 3.1.1.- Diferencias entre la figura de Banco Jefe de Fila y el Banco agente.
 - 3.2.- Los Bancos Directores.
 - 3.2.1.- Diferencias entre la figura de Banco Director y Banco agente.
 - 3.3.- El Banco agente de Subastas.
 - 3.3.1.- Diferencias entre la figura del Banco agente de subastas y el Banco agente.

CAPITULO II. CONCEPTO DE BANCO AGENTE. FUNCIONES DEL BANCO AGENTE. DISTINCION DE OTRAS FIGURAS.

1. Concepto de Banco agente.

El Banco Agente puede definirse como la entidad de crédito bancaria que actúa en un contrato de crédito sindicado como entidad acreditante y como intermediario entre el acreditado y el conjunto de entidades bancarias, procurando el buen fin del contrato y velando por los intereses de las entidades acreditantes, entre las que se incluye el propio Banco agente¹, que forman el sindicato bancario.

En el concepto descriptivo de Banco Agente recogido se contemplan los aspectos fundamentales que conforman la figura objeto del presente estudio y que pueden resumirse en los siguientes: en primer lugar, que el Banco agente es una entidad de crédito; en segundo lugar, que siendo una entidad de crédito puede decirse que es una entidad bancaria; en tercer lugar, que su actividad la desarrolla en el ámbito de los contratos de crédito sindicado; en cuarto lugar, que actúa profesionalmente porque es un empresario en el ejercicio de su actividad, cual es la bancaria; en quinto lugar, que sus funciones se refieren principalmente a la intermediación en la relación que se establece entre las entidades acreditantes y el acreditado; en sexto lugar, que sus obligaciones pueden sintetizarse en procurar el buen fin del contrato; en séptimo lugar, que ha de defender y

¹Respecto al Banco agente en general, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 72; LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 126; AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 142; GARRIDO DE PALMA, V.M., "Actualidad del crédito Bancario sindicado", La Ley nº 1748, Año VIII, Madrid 7 de Julio de 1987, pág. 1; WOOD, P.R., ob. cit., pág. 3325; PENN, G.A./SHEA, A.M./ARORA, A., "The Law & Practice of International Banking en *Banking Law*, London 1987, vol. 2, pág. 132; ELLAND GOLDSMITH, M., "Le fonctionnement du syndicat" en *Les Eurocredits cit.*, pág. 133.

velar por los intereses de las entidades acreditantes, por cuya cuenta y en cuyo nombre actúa y; en octavo lugar, que la entidad que interviene como Banco agente reúne al tiempo la condición de entidad acreditante en el mismo contrato de crédito sindicado.

De los aspectos citados, ya se ha hecho referencia a alguno de ellos, así a la operación de crédito y a la sindicación, y los demás se examinarán posteriormente. Sin embargo, debe prestarse atención aquí a la calificación del Banco agente como entidad de crédito bancaria.

1.1. El Banco agente: Entidad de crédito.

En el concepto arriba recogido, el Banco agente ha sido definido como una entidad de crédito. En este sentido, el artículo 39, de la Ley de Disciplina e Intervención de Las Entidades de Crédito, en su apartado 3º, que modifica la redacción del artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, dispone que se entiende por entidad de crédito "toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza".²

Con arreglo al número 2 del citado artículo 1º modificado, serán entidades de crédito a) el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades

²Respecto al concepto de entidad de crédito que se contiene en la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria, ver SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación cit.", pág. 709. El mismo autor en la pág. 715 señala que en el citado artículo no se amplía el concepto de entidad de crédito, sino que simplemente se describen con mayor detalle parte de sus operaciones, manteniéndose fiel a la idea de la intermediación en el crédito". Ver al respecto el mismo autor en ob. cit., pág. 520; URÍA, R., ob. cit., pág. 700; SANCHEZ CALERO, F., "Adaptación de la normativa de los establecimientos de crédito al ordenamiento comunitario", RDBB nº 23, 1986, pág. 477 y es.

Oficiales de Crédito, b) los Bancos Privados , c) las Cajas de Ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros, d) las Cooperativas de Crédito, e) las Sociedades de Crédito Hipotecario, f) las Entidades de Financiación, g) las Sociedades de Arrendamiento Financiero y h) las Sociedades Mediadoras del Mercado de Valores.

Sin embargo, no todas las entidades de crédito que se relacionan en el citado precepto, podrán participar en contratos de crédito sindicado, y en consecuencia, actuar en los mismos como Banco agente.

Al respecto hay que señalar en primer lugar, que algunas entidades de crédito no pueden realizar la prestación de crédito que se contiene en los contratos de crédito sindicado, porque las normas que le son aplicables a la modalidad de entidad de crédito de la que se trate, le atribuyen otro tipo de actividad³. En segundo lugar, algunas entidades de crédito cuya actividad les permite realizar la prestación de crédito en los términos que ha sido descrita, sin embargo, no podrán participar en algunos contratos en particular, atendiendo a la persona del acreditado o al destino del crédito.

Por ello, las entidades de crédito mencionadas, pueden clasificarse en tres grupos: el primer grupo estará constituido por las entidades de crédito que no podrán participar en ningún caso en un contrato de crédito sindicado; el segundo grupo estará formado por las entidades que podrán participar en algunos contratos atendiendo al destino del crédito o a la persona del acreditado y; el tercer grupo, lo integrarán las entidades de crédito que en las que en principio no concurre limitación jurídica alguna que les impida intervenir en cualquier contrato de crédito sindicado⁴.

³Ver SANCHEZ CALERO, F., "Delimitación cit." , pág. 716.

⁴Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la decisión del Gobierno Español de constituir un "holding" bancario en el que se integrarán el Instituto de Crédito Oficial, el Banco Exterior, el Banco de Crédito Agrícola, el Banco de Crédito Industrial, el Banco de Crédito Local, el Banco Hipotecario y la Caja Postal de Ahorros, siendo que a la fecha de redacción del presente trabajo solo tenemos conocimiento del Real Decreto Ley 3/1991 de 3 de Mayo por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal.

1.1.1. Entidades de crédito que no podrán intervenir en contratos de crédito sindicado.

Bajo este epígrafe se incluyen aquellas entidades que no podrán participar en ningún caso en una operación de crédito sindicado. A este grupo pertenecen las Sociedades de Arrendamiento Financiero conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/ 1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito⁵, las Sociedades Mediadoras del Mercado Financiero, en virtud de la Sección II en relación con el apartado 2 de la Sección I del Texto Refundido de 28 de Abril de 1987⁶, y

⁵La Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988 establece que tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles e inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

De ello se infiere, que las entidades de arrendamiento financiero no podrán participar en una operación de crédito sindicado, pues tan sólo pueden intervenir en las operaciones cuyo objeto sea el anteriormente transcrito.

Sobre las Sociedades de Arrendamiento financiero, ver URJA, R., ob. cit., pág. 713.

⁶La Sección II del Texto Refundido de 28 de Abril de 1987 dispone que las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero podrán realizar las siguientes operaciones: 1. Tomar y colocar depósitos en el Banco de España, los bancos y las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito, las entidades oficiales de crédito, las SMMD, las sociedades de crédito hipotecario y las Juntas sindicales de las Bolsas de comercio. 2. Abrir líneas de financiación en entidades de depósito. 3. Comprar y vender, tanto en firme como temporalmente, los activos siguientes: Pagarés del Tesoro; Certificados de depósitos y pagarés emitidos por bancos, cajas de ahorro y cooperativas. Una SMMD no podrá tener certificados de depósito, o pagarés bancarios, de cada uno de los grupos bancarios participantes en su capital oscla en un porcentaje que supere el 10% de su tenencia de certificados de depósito y pagarés bancarios; Bonos de caja bancarios y ódulas hipotecarias; Letras de cambio contratadas en

en general el Banco de España, con arreglo al artículo 3 de la Ley de 21 de Junio de 1980 en relación con el Decreto-Ley de 7 de Junio de 1962 de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, y en especial el artículo 27 de éste último.⁷

Bolsa: Pagarés de empresa a plazo residual no superior a 12 meses pertenecientes a algunas de las categorías siguientes: a) Emitidos por entidades públicas, o por empresas con una participación del Estado, INI o INH, superior al 50%. b) Avalados por un banco o caja de Ahorros. c) Emitidos por empresas con cotización en Bolsa. d) Emitidos por aquellas sociedades con una cifra de capital y reservas superior a 15.000 millones de pesetas según balance auditado, que sin cotizar en Bolsa edita en un folleto informativo de contenido similar al exigido para las Sociedades cotizadas en Bolsa. El conjunto de los pagarés de empresa y letras de cambio no excederá del 10% del total de la inversión; Otras deudas del Estado y del Tesoro. 4. Efectuar inversiones de cartera, dentro de los límites del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, en activos de naturaleza similar a la de los descritos en el apartado precedente. 5. Actuar como entidad delegada del Tesoro a los efectos previstos y especialmente en lo concerniente a la colocación de Deuda Pública a medio y largo plazo.

Sin embargo, este tipo de entidades de crédito podrán participar en las operaciones indicadas de mediación en la colocación de títulos emitidos por una sociedad. Ver SERVICIOS JURIDICOS DEL BANCO DE ESPAÑA, *Legislación de entidades de depósito y otros Intermediarios financieros*, Madrid 1987, pág. 1074. Al respecto ver URÍA, R., ob. cit., pág. 713; BARCO GOROSTEGUI, F., "Real Decreto sobre creación de entidades de crédito de ámbito operativo limitado", RDBB nº 35, 1989, pág. 875.

⁷En efecto, el Banco de España con arreglo al artículo 27 del Decreto-Ley 18/1962 de 7 de Junio, el Banco de España se abstendrá de realizar operaciones directamente con entidades, empresas o personas particulares, salvo que por razón de interés público sea autorizado previamente, y para cada caso concreto, por el Consejo de Ministros.

El objeto del Banco de España se contempla de forma sintetizada en el artículo 3 de la Ley 30/1980 de 21 de Junio, en virtud del cual tendrá a su cargo la puesta en circulación de la moneda metálica y la emisión de los billetes de curso legal, y administrará y regulará la circulación de monedas y billetes de acuerdo con las necesidades de la economía; prestará gratuitamente los servicios financieros de la Deuda Pública y los demás de Tesorería del Estado; actuará como Banco de Bancos; centralizará las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos con el exterior, y desarrollará en sus vertientes interior y exterior la política monetaria de acuerdo con los objetivos generales fijados por el Gobierno. Asimismo ejercerá las funciones relativas a la disciplina e Inspección de las Entidades de crédito y ahorro en él registradas y cualesquiera otras que le encomienden las Leyes.

1.1.2. Entidades que podrán participar en algunos contratos de crédito sindicado, en relación a la persona del acreditado o al destino del crédito.

Como ya se ha anticipado a este grupo pertenecen las entidades de crédito que sólo pueden participar en una operación de crédito sindicado cuando el destino de la misma se contemple en el objeto que les ha sido atribuido a aquéllas.

En el mismo pueden incluirse las Entidades Oficiales de Crédito en virtud del artículo 23 de la Ley 13/1971 sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial⁸; las Sociedades de Crédito Hipotecario conforme al

Ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 521 y 522; URÍA, R., ob. cit., pág. 703 y 704; PEREZ DE ARMIÑAN, *Legislación Bancaria Española*, Madrid 1983, pág. 80 y ss.; AMESTI, C., "Propuesta de decisión del Consejo relativa a la colaboración entre los bancos centrales de los Estados miembros de la CEE", RDBB nº 36, 1989, pág. 894.

⁸En efecto, las Entidades de Crédito Oficial tienen adscritas unas actividades que habrán de desarrollar en sectores concretos, así, en primer lugar, el Banco de Crédito Agrícola que en virtud de su objeto social contenido en los Estatutos de 7 de Febrero de 1972 y del artículo 2 del Decreto Ley de 20 de julio de 1982 intervendrá en la financiación de las actividades agrarias y, especialmente en la concesión de préstamos a empresarios y a entidades colectivas de carácter agrario, destinadas a inversiones que se dirijan a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal o ganadera o a la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales o pecuarias; en segundo lugar, el Banco de Crédito Industrial, que conforme al artículo 2 del Decreto-Ley de 19 de julio de 1982 y de objeto social contemplado en sus Estatutos de 7 de Febrero de 1972, podrá participar en los préstamos a) para instalaciones y servicios industriales o mineros; b) para adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción; c) sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior; d) sobre certificación de obras y contratos con el Estado (art. 2); en tercer lugar, el Banco de Crédito Local, que con arreglo a los Estatutos de 7 de Febrero de 1972 y al artículo 2 del Decreto-Ley de 20 de Julio de 1982, podrá intervenir en operaciones en relación con el fomento y desarrollo del Sector Público Local, así como en las operaciones realizadas cuyo acreditado fuera alguna Entidad Local; y por último, el Banco Hipotecario que intervendrá en las

artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley 2/1981 de regulación del Mercado Hipotecario⁹; y las Entidades de Financiación, en virtud del artículo 1 de la Orden de 19 de Junio de 1979 del Ministerio de Economía que desarrolla el artículo 1 del Real Decreto 896/1977, sobre Régimen de las Entidades de Financiación¹⁰.

operaciones de crédito hipotecario y de financiación al Sector de Servicios conforme al artículo 2 de los Estatutos de fecha 7 de Febrero de 1972.

Ver URÍA, R., ob. cit., pág. 705 y 706; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 521 y 522.

⁹El artículo 1 de la Ley 2/1981 de 25 de Marzo dispone que las entidades financieras a las que esta Ley se refiere podrán conceder préstamos hipotecarios y emitir los títulos necesarios para su financiación, y en el artículo 4 de la misma Ley se establece que la finalidad de las operaciones de préstamo será la de financiar, con garantía de hipoteca inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social, construcción de edificios agrarios, turísticos, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad. De lo que se infiere que las Sociedades de Crédito Hipotecario sólo pueden participar en operaciones en las que se garantice el crédito con hipoteca inmobiliaria.

Ver URÍA, R., ob. cit., pág. 712.

¹⁰El artículo 1 de la Orden del Ministerio de Economía sobre Régimen de Entidades de Financiación dispone que serán Entidades de Financiación aquellas entidades de crédito que tengan por objeto exclusivo: 1º. La concesión de préstamos o créditos de financiación a comprador o vendedor destinados a facilitar la adquisición a plazos de los bienes corporales no consumibles que se regulan en la Ley 50/1965, de 17 de Julio, sobre venta de bienes muebles a plazos; el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias. 2º. La concesión de préstamos o créditos a comprador o a vendedor destinados a la financiación de la adquisición a plazo de toda clase de bienes no comprendidos en el apartado anterior. 3º. La concesión de préstamos o créditos destinados a la financiación de cualquiera de las partes contratantes en la ejecución de obras, servicios y suministros. 4º. El descuento y negociación de efectos de comercio que traigan causa o instrumenten alguna de las operaciones comerciales mencionadas en los apartados anteriores. 5º. La gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionario de tales créditos, así como el anticipo de fondos sobre los créditos de que resulte cesionario, cualquiera que sea el documento en que se instrumenten. 6º. La prestación de avales y garantías que afiancen frente a terceros el cumplimiento de las operaciones anteriores. 7º. Todos los servicios y operaciones directamente derivados de las anteriores actividades, y en concreto para las entidades que realicen las actividades del

Sin embargo, las citadas Entidades difícilmente podrán constituirse en Bancos agentes de un crédito sindicado e incluso participar en el mismo. En efecto, con respecto a las primeras, es decir, las Entidades Oficiales de Crédito, el objeto específico al que deben someterse sus actividades, dificulta su presencia en una operación. Al respecto hay que señalar que el destino del crédito sindicado queda determinado por el objeto social de aquellas, y en consecuencia, el acreditado, en general, preferirá entidades de crédito que no condicionen con su participación la finalidad de la operación crediticia. Con la excepción de contratos en los que el acreditado o el destino del crédito hagan referencia a las actividades de la Banca Oficial. Sirva de ejemplo para estos últimos el supuesto de un crédito sindicado otorgado a una Entidad Local, en el que no sólo podrá participar el Banco de Crédito Local, sino que de hecho en varias ocasiones se ha constituido en Banco agente del contrato¹¹.

Por lo que se refiere a las Entidades de Financiación y a las apartados 5º, las actividades de investigación de mercados, llevanza de la contabilidad y gestión de cuentas, información comercial y estadística y cualquier otra similar.

De todo ello, se infiere que sólo en el caso de que la operación sindicada tenga como destino los recogidos en los apartados primero, segundo y tercero podrá una Entidad de Financiación participar en una operación de crédito sindicado. Ello nos lleva a un problema de hecho, cual es que la participación de las Entidades de Financiación se producirá en pocas ocasiones, pues al existir una limitación en sus actividades tendría que tratarse de operaciones cuyo único objeto se encuentre contemplado en los citados apartados, limitando así el destino que el acreditado pudiera darle al crédito, factor que influirá para que el acreditado prefiera que no se produzca la intervención de una Entidad de Financiación. Como consecuencia, la posibilidad de que una entidad de este tipo participe en operaciones sindicadas se restringe aún más por la falta de experiencia, de estructuras y de medios en las Entidades de Financiación.

Ver URIA, R., ob. cit., pág. 712 y 713.

¹¹El Banco de Crédito Local ha intervenido en varios contratos de crédito sindicado y se ha constituido en Banco agente, dado que las Entidades locales han solicitado con bastante frecuencia este tipo de operaciones. Ver OJEDA, A., ob. cit., pág. 87 que se refiere a la Administración local como prestataria.

Sociedades de Crédito Hipotecario, por una parte ha de decirse lo mismo que para las Entidades de Crédito Oficial, y por otra, que hay que señalar que aquéllas nunca podrán ser Banco agente de una operación de crédito sindicado, aún en el supuesto de que pudieran intervenir como entidades de crédito. Y ello porque no pueden facilitar las ventajas que otras entidades de crédito pueden poner a disposición del acreditado.

En este sentido, pueden mencionarse a título de ejemplo, la apertura de cuentas corrientes por las que el acreditado pueda disponer de los fondos del crédito según sus necesidades, o los servicios de caja; aspectos por los cuales el acreditado y la propia estructura del crédito sindicado exigirán una entidad que pueda proporcionar dichos servicios.

1.1.3. Entidades que pueden intervenir en todo contrato de crédito sindicado.

A este último grupo pertenecen las entidades de crédito que pueden participar en todo tipo de operaciones de crédito sindicado, al menos desde una perspectiva jurídica, cuales son el Instituto de Crédito Oficial¹², los Bancos privados¹³, las Cajas de Ahorros¹⁴ y las Cooperativas de

¹²El Instituto de Crédito Oficial, conforme al artículo 127 de la Ley de 23 de Diciembre de 1987, puede al igual que un Banco privado, realizar todo tipo de operaciones con terceros, tomar dinero a préstamo y emitir obligaciones. Ver al respecto SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación *cit.*", pág. 716. Con respecto al Banco Exterior, éste ha sido incluido entre los Bancos Privados y en la nota posterior se alude al mismo, a la espera de la consolidación de la nueva situación provocada por el Real Decreto-Ley 3/1991 de 3 de Mayo por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal.

¹³Los bancos privados podrán realizar en principio las actividades reservadas en las entidades de crédito, que vienen contempladas en el artículo 28 de la Ley de Disciplinas e Intervención Bancaria en relación con el artículo 39.3 de la misma Ley, que se refiere al artículo 1 del Real Decreto 1296/1986 de 28 de Junio. Ver SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación *cit.*", pág. 716. Ver URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 706; BROSETA PONT, "Referencias al régimen de los bancos", RDBB nº 21, 1987, pág. 736. En este sentido, en el Anexo de la Segunda Directiva del Consejo de 15 de Diciembre de 1989 para la

Crédito¹⁵.

Sin embargo, aunque jurídicamente no hay obstáculo para la participación de las entidades recién mencionadas, y en consecuencia, para que puedan constituirse en Bancos agentes en un contrato de crédito sindicado, en la práctica son las Cajas de Ahorros, y especialmente los Bancos Privados, los que habitualmente han sido designados Banco agente en los contratos celebrados en nuestro país¹⁶.

coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE, en el que se contemplan las actividades reservadas a las entidades de crédito.

Incluimos entre los Bancos Privados al Banco Exterior, sin perjuicio de lo establecido en el ya citado Real Decreto-Ley 3/1991. Con arreglo al artículo 2 de sus Estatutos de 7 de Enero de 1972 puede realizar las mismas actividades que puedan ejecutar los Bancos privados, al disponer que tiene por objeto el Banco: a) con carácter preferente la promoción y financiación de todas las operaciones relacionadas con el comercio exterior en sus diferentes aspectos, y muy especialmente las de créditos a la exportación y el desarrollo de las funciones auxiliares y complementarias de las anteriores; b) la gestión de crédito oficial en materia de exportación, con el carácter y en las condiciones establecidas por la Ley de Crédito Oficial y sus disposiciones complementarias, y c) la realización de las operaciones enumeradas en el artículo 175 del Código de Comercio y la de todas aquellas que efectúan o puedan efectuar las sociedades de crédito, con arreglo a la legislación vigente, pudiendo, en consecuencia, llevar a cabo cuantos actos, contratos, operaciones o actividades estén actualmente autorizadas o se autoricen a la banca comercial.

¹⁴Las Cajas de Ahorros conforme al artículo 20 del Real Decreto de 27 de Agosto de 1977, podrán realizar las mismas operaciones que las atribuidas a los Bancos Privados, incluida la Caja Postal de Ahorros. Con respecto a ésta ver SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación *cit.*", pág. 716; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 708; SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pág. 524; PEREZ DE ARMIÑAN, G., *ob. cit.*, pág. 164 y ss.

¹⁵El artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas de Crédito de 28 de Mayo de 1989 dispone que son Cooperativas de Crédito las sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Ver SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pág. 524 y 525; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 711.

¹⁶En el supuesto de las Cooperativas de Crédito son varias las razones que confluyen en el hecho de que no sólo nunca hayan sido designadas Banco agente, sino de que en raras

La entidad que asuma las funciones de Banco agente tiene que estar dotada de una infraestructura y unos medios de comunicación que no solo hagan factible el desempeño de las tareas que le son encomendadas, sino que el ejercicio de las mismas no le resulte gravoso, y ello tanto desde el punto de vista de los recursos económicos y materiales, como de los recursos humanos.

Así puede decirse, que para que una entidad bancaria¹⁷ sea Banco agente en un contrato de crédito sindicado es necesario en primer lugar, que goce de la capacidad económica que le permita intervenir con ocasiones participen en operaciones de crédito sindicado.

En efecto, en primer lugar, que superada la limitación absoluta para conceder créditos a terceros no cooperativistas, en virtud del artículo 4, apartado 2 de la Ley 13/1989 de 26 de Mayo, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la Entidad, siendo que el acreditado de una operación sindicada no suele ser socio cooperativista de ninguna cooperativa de Crédito; en segundo lugar que en virtud del artículo 40, apartado 1 de la Ley 20/1990 de 19 de Diciembre sobre Régimen Fiscal de las cooperativas, los resultados extracooperativos tributarán al tipo general, frente a los cooperativos que tributan al 26%, siendo que se entenderá por resultado extracooperativo conforme al artículo 21.1 de la misma Ley los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios, y en tercer lugar, que con arreglo a la Circular 19/1989 del Banco de España que desarrolla la Ley 13/1985 y el Real Decreto 1370/1985 sobre Recursos propios de las entidades de crédito, la concentración de riesgo con un solo cliente no podrá exceder del límite fijado en el artículo 10 del citado Real Decreto y aun sin rebasar este límite puede conllevar un recargo en el coeficiente, salvo que se trate de una entidad pública en virtud del artículo 3.3 del citado Real Decreto. Los recursos propios de las cooperativas de crédito no suelen ser elevados y por ello resulta fácil que sufran el citado recargo si participan en una operación de crédito sindicado, al exigir éstas cuantías de relativa importancia. Por todo ello, solo grandes Cooperativas podrán participar en contratos de crédito sindicado, como de hecho, así ha ocurrido.

¹⁷Respecto al concepto de entidad bancaria comprensivo de las entidades de crédito bancario o de entidades de depósito, que reciben fondos reembolsados del público, ver URÍA, R., ob. cit., pág. 700; SANCHEZ CALERO, F., *Delimitación cit.*, pág. 717, que se refiere a los bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito como aquellas entidades de crédito que podrían calificarse como "generales".

desahogo en este tipo de operaciones, en segundo lugar, que disponga de los medios tecnológicos y del personal necesario para realizar y recibir las comunicaciones necesarias para el buen fin del contrato; y en tercer lugar, que posea varias oficinas en distintas provincias, de tal modo que haya una sucursal cercana al domicilio social o al lugar de operaciones del acreditado facilitando así las disposiciones de los fondos que realice éste. Por el contrario, la entidad de crédito bancaria que no cumple con las condiciones recién mencionadas, no es probable que resulte designada Banco agente, al tiempo de que la propia entidad de crédito no estará interesada en su designación, pues es posible que resulte perjudicada en términos económicos.

Por todo ello, si se realiza una estadística en relación a las entidades de crédito que se han constituido en "Banco agente" podrá comprobarse que los Bancos privados, alcanzan los puestos más altos en el "ranking" de dichas entidades.¹⁸

1.2. El problema de la nacionalidad del Banco agente.

En los contratos de crédito sindicado, el Banco agente como ya se ha señalado, suele ser un Banco privado.

A este respecto cabe preguntarse si el agente debe ser un Banco español, o si por el contrario, también un Banco extranjero puede desempeñar las funciones de Banco agente en los contratos que han de ser ejecutados en España¹⁹.

La relevancia de la nacionalidad del Banco agente puede plantearse en los términos, de si una entidad de crédito extranjera puede ejercer la

¹⁸Ver Anexo VI.

¹⁹Con ello quiere decirse, que el acreditado puede acudir al endeudamiento exterior, sometiéndose a las normas relativas al control de cambios. Este tipo de operaciones fueron muy habituales en los principios de los créditos sindicados. Al respecto, ver OJEDA, ob. cit., pág. 23 y ss.

actividad bancaria en nuestro país, siendo que la citada actividad está sometida a un régimen especial respecto de otras actividades empresariales²⁰.

La razón de esta especialidad radica en el hecho de que el legislador entiende, que se trata de una actividad que genera unos riesgos que desbordan las relaciones inter-partes, afectando al sistema económico en general. En consecuencia, nuestro Ordenamiento exige unas garantías específicas a aquellas personas que pretendan ejercer la actividad bancaria. En concreto, el Real Decreto 1144/1988 de 30 de Septiembre sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjeras, contempla tres supuestos de intervención extranjera en la actividad bancaria.

a) En primer lugar, y en virtud del artículo 7 del citado Real Decreto los Bancos españoles en cuyo capital tengan participación mayoritaria entidades de crédito extranjeras, denominadas "Filiales de entidades de crédito extranjeras", para cuya creación se exigirá, además de los requisitos que debe reunir cualquier entidad de crédito, o bien, que su sociedad matriz pertenezca al ámbito de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, o bien la aplicación del principio de reciprocidad en el país que tenga su domicilio la citada sociedad matriz, y en su caso, en el país en el que el grupo bancario ejerza su actividad principal.²¹

²⁰En efecto, el artículo 15 del Código de Comercio dispone que los extranjeros podrán ejercer el comercio en España quedando sujetos a las disposiciones del Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español y a sus operaciones mercantiles. Para la creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras ha de regirse por lo dispuesto en el Real Decreto 1144/1988, de 30 de Septiembre. En este sentido hay que destacar la Segunda Directiva del Consejo de 15 de Diciembre de 1989 para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, 89/646/CEE que modifica la Directiva 77/780/CEE, publicada en el DOCE de 22.9.1990 en el N° 366/1.

b) En segundo lugar, las sucursales de Entidades de Crédito extranjeras, contempladas en el artículo 8 del mismo Real Decreto a las que se exige la autorización otorgada por el Ministro de Economía y Hacienda previo informe del Banco de España.²²

De acuerdo con dicho precepto, para que las entidades extranjeras puedan establecer sucursales en España, se exige además del cumplimiento de las normas que contemplan la creación de Bancos privados²³, el cumplimiento de los requisitos establecidos especialmente para ellos²⁴.

²¹ En virtud del artículo 7, párrafo 2 del Real Decreto 1144/1988, también podrá exigirse, adicionalmente, la presentación de una garantía que alcance a la totalidad de las actividades en España de dicha filial.

²² En este sentido, cuando la Entidad solicitante tenga su sede social en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la autorización no podrá denegarse por el hecho de que aquella está constituida bajo una forma distinta de la que exige el citado Real Decreto, salvo que carezca de fondos propios diferenciados. Ver SANCHEZ CALERO, F., "La delimitación, *cit.*, pág. 720; la citada Directiva de 15 de Diciembre de 1989 en su artículo 1.3.

²³ Ver al respecto el artículo 1 y ss. del Real Decreto 1144/1988 sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjeras. Ver SANCHEZ GUILARTE, J., "Nuevas regulación sobre la creación de bancos privados y establecimientos de entidades de crédito extranjeras", RDBB nº 32, 1988, pág. 925 y ss.

²⁴ En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto dispone que para el establecimiento de Sucursales de entidades de Crédito extranjeras en España habrá de cumplirse con los siguientes requisitos especiales: a) Por capital social mínimo se entenderá la dotación mantenida por la Entidad en España, de fondos de carácter permanente y duración indefinida disponibles para la cobertura de pérdidas de la sucursal; b) No serán de aplicación las letras a), d) y e) del número 1 del artículo 2; tampoco será aplicable la letra c) y la referencia a los componentes del Consejo de la letra d) del artículo 3; c) Deberán contar al menos con dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sucursal y sean responsables directos de la gestión; d) El objeto social de la sucursal no podrá contener actividades no permitidas a la Entidad en su país de origen; e) La documentación que acompañe la solicitud contendrá la información necesaria para conocer con exactitud las características jurídicas y de gestión de la Entidad de crédito extranjera solicitante y su situación financiera. Asimismo se acreditará que está en posesión de las autorizaciones de

c) Y en tercer lugar, las Oficinas de representación de entidades de crédito, a las que se hace referencia en el artículo 9 del Real Decreto 1144/1988, conforme al cual se dispone que para la instalación en España de oficinas de representación se requiere la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España.

De los tres supuestos contemplados en el citado Real Decreto, los Bancos extranjeros sólo podrán actuar como Banco agente en un contrato de crédito sindicado o bien cuando hayan constituido una filial en España, supuesto en el que ya no debe hablarse de Banco extranjero, sino de una entidad española, o bien cuando hayan establecido una sucursal en nuestro país.

Con respecto a la filial, como ya se ha anticipado, es en definitiva un Banco español y, por lo tanto, podrá realizar cualquier actividad bancaria, incluidas las que le son encomendadas a un Banco agente.

Por lo que se refiere a los Bancos extranjeros que han establecido sucursal en España, conforme al artículo 8.1,d) del mismo Real Decreto, podrán realizar las actividades que le sean permitidas a la Entidad extranjera en su país de origen. De lo que se infiere por una parte, que la calificación de sucursal ni añade ni restringe actividades, y por otra parte, que si la entidad de crédito extranjera es un banco que puede actuar como Banco agente en su país, lo mismo habrá que decir de la sucursal establecida en España²⁵.

Sin embargo, cuando la entidad extranjera tenga abierta una o varias oficinas de representación, sus actuaciones se limitarán, con arreglo al artículo 9 del Real Decreto 1144/1988, a la realización de actividades "meramente informativas sobre cuestiones bancarias, financieras,

su país de origen para abrir la sucursal, cuando éste las exija.

²⁵El apartado 3 del citado artículo dispone que se entiende por "sucursal de oficina operativa o conjunto de oficinas operativas de la Entidad extranjera en España", de lo que puede deducirse que la sucursal permite a la Entidad extranjera operar en nuestro territorio.

comerciales o económicas en general, no pudiendo en ningún caso llevar a cabo operaciones de crédito, depósito o intermediación financiera, ni prestar otro tipo de Servicios bancarios.

En consecuencia, una entidad de crédito extranjera, que tan solo tenga oficinas de representación al igual que una entidad extranjera que no las tenga, no podrá actuar como Banco agente. En efecto, como se verá posteriormente, el agente de una operación sindicada tiene que estar facultado para operar y realizar cualquier actividad bancaria, y si no fuera así, no podría cumplir las funciones que le son encomendadas, dificultando, más que facilitando, que es lo que se espera de un Banco agente, el buen fin de la operación.

Por ello, cuando las operaciones de crédito sindicado comenzaron a introducirse en nuestro país, aunque la operación de crédito sindicado se hubiera organizado por un banco extranjero, el Banco agente había de ser un banco español pues aquél no podía operar en España; siempre que el crédito hubiera de ser ejecutado en nuestro país. Así, si un banco extranjero participa en un contrato de crédito sindicado, precisa la presencia de una entidad bancaria española que actúe como entidad delegada²⁶ para de este modo hacer llegar los fondos al acreditado. Las funciones de entidad delegada a las que se hace referencia, serán ejecutadas por el Banco agente, que en consecuencia tendrá que ser o bien español, incluido el supuesto de la filial del banco extranjero, o bien una entidad extranjera con sucursal en España, que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Real Decreto, citado ya en numerosas ocasiones.

²⁶Con respecto a la cuestión de las entidades delegadas nos remitimos al Capítulo V de este trabajo, apartado 3.1.1. Ver ALVAREZ MARCOS, L., *Sector Exterior y Actividad bancaria*, Madrid 1988, pág. 79 y ss. y pág. 149 y ss.; LUCAS FERNANDEZ, F., "Intervención de los bancos en el proceso de una inversión extranjera", RDBB n° 3, 1981, pág. 773 y ss.; Idem, "Intervención de los bancos en el proceso de una inversión extranjera en España", RDBB n° 3, 1981, pág. 593 y ss.

2. Funciones del Banco agente.

En todos los contratos que han sido examinados, se recoge un capítulo especialmente dedicado al Banco agente, y en el que se contemplan las facultades, los derechos, las obligaciones, la responsabilidad y la renuncia del Banco agente.

Sin embargo, cuando lo que se pretende es describir y enumerar las funciones del Banco agente o dicho en otros términos, las tareas concretas que le son encomendadas a éste, es necesario acudir a la lectura del contrato de crédito sindicado en su totalidad, e ir entresacando las cláusulas en las que se alude al agente al establecer las condiciones y la mecánica de la operación de crédito sindicado.

Por ello, puede decirse que las funciones del Banco agente deben deducirse del cláusulado de los contratos, pues aquéllas se infieren de las condiciones y de la mecánica de la operación contenida en los mismos.

En este apartado que se inicia, nos limitaremos a sistematizar y describir las tareas que del cláusulado de los contratos se deriva, que han de ser ejecutadas por el Banco agente, sin entrar en valoraciones o consideraciones que pertenecen al ámbito de las obligaciones, y que serán examinadas en otro capítulo del presente estudio.

Antes de comenzar con el examen de las funciones en particular que le corresponden al Banco agente, es conveniente anticipar que las tareas que le son atribuidas al agente son muy similares en todos los contratos de crédito sindicado, incluidos los contratos de créditos subasta, hecha la salvedad de que en éstos últimos, al Banco agente se le encomiendan algunas tareas relativas a la propia subasta²⁷, de las que nos ocuparemos

²⁷ En los créditos subasta conviven el Banco agente, que en la práctica bancaria a veces se denomina "Banco agente de pagos" expresión que proviene de la función principal, pero no la única que desempeña, cual es la intermediación en los pagos, y el Banco agente de subastas, del que nos ocuparemos más adelante en este Capítulo.

Actualmente, en algún contrato se está produciendo una confluencia de ambas figuras en la

más adelante.

Sin perjuicio del estudio posterior y a título enunciativo, las funciones del Banco agente pueden sintetizarse en las siguientes:

- funciones relativas a la intermediación en los pagos, tanto de las entidades acreditantes hacia el cliente, como a la inversa.

- funciones que consisten en la intermediación de las comunicaciones.

- funciones que se refieren al cálculo del tipo de interés aplicable a la operación, las cantidades resultantes de la aplicación del citado tipo, así como las resultantes de las comisiones establecidas en el clausulado del contrato.

- funciones relativas a la llevanza de una cuenta especial de la operación.

- funciones que hacen referencia a la intervención del Banco agente en las incidencias del contrato, tales como la resolución del contrato entre otras.

- Por último, las funciones que se le atribuyen cuando actúa en un crédito subasta, y que podrían resumirse en tareas de observación y control de la subasta en su caso.

misma entidad bancaria. Al principio de la operación son dos entidades distintas, pero después se han concentrado todas las funciones en una sola entidad de crédito. Ello supone una "autoentrada" dándose la circunstancia de que por una parte actúa protegiendo los intereses de los comitentes, y por otra parte actúa también defendiendo los intereses del acreditado; al tiempo que participa en la subasta como entidad licitadora, y en el crédito complementario como entidad acreditante. Esta es una situación anómala, que podría dar lugar a que surgiera un conflicto de intereses. En este sentido, hay que señalar que en el sector financiero está permitida la autoentrada del comisionista, cuando haya autorización del comitente, en virtud del artículo 267 del Código de Comercio. Cuestión sobre la que volveremos al examinar la figura del Banco agente de subastas. Ver al respecto, JIMENEZ SANCHEZ, "Obligaciones y contratos mercantiles" en *Derecho Mercantil* de ANGULO RODRIGUEZ Y OTROS, pág. 750.

2.1. La función de Intermediación en los pagos.

La Intermediación en los pagos que realiza el Banco agente debe entenderse en un doble sentido. Por una parte, actúa en un primer momento de la operación recogiendo a favor del acreditado los fondos que las entidades de crédito en proporción a su participación y en virtud de la operación de la que se trate, transmiten al Banco agente para que éste los transfiera a la cuenta que el cliente tiene abierta en las oficinas del Banco agente.

Por otra parte, el Banco agente recibirá los pagos que realiza el cliente en concepto de reembolso de los fondos, así como de intereses y cualesquiera otras cantidades que en virtud del contrato esté obligado a satisfacer a las entidades acreditantes y que posteriormente el Banco agente distribuirá también en relación a su participación a cada una de las entidades que constituyen el sindicato bancario²⁸.

Por ello, es conveniente para el estudio de la función de Intermediación en los pagos distinguir la función que desempeña el Banco agente como Intermediario, en un sentido y otro.

2.1.1. Función de Intermediación del Banco agente en los desembolsos realizados por las entidades acreditantes a favor del acreditado.

La función del Banco agente como Intermediario en la recogida de fondos facilitados por las entidades acreditantes a favor del cliente varía en su mecánica dependiendo de la operación de la que se trate, aunque, superados los detalles en el procedimiento, la misión del agente en su esencia es la misma en todas ellas.

²⁸ Respecto a las funciones de Intermediación en los pagos, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 79; AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 143.

Sin duda es la propia operación la que establece las diferencias, y a medida en que aquella es más compleja, más complejas serán las tareas del agente. Sin embargo, la diferencia entre unas operaciones y otras, tan sólo se manifiesta como podrá comprobarse en el inicio de la función, y más concretamente en la fase previa a la recogida de los fondos. En las operaciones que pueden calificarse cercanas al préstamo²⁹, las entidades participantes en las mismas han de proceder a la entrega de los fondos en las fechas establecidas en el contrato sin necesidad de ser requeridas por el Banco agente³⁰, mientras que en las operaciones de crédito y crédito subasta, el acreditado ha de comunicar el Banco agente en el primero, y al Banco agente de subastas en el segundo, su deseo de disponer de los fondos tal y como se hubiera pactado en cada contrato.

Así, en las operaciones que se acercan a la apertura de crédito, cuando el acreditado quiere hacer efectiva una disposición de fondos, deberá dirigir la oportuna solicitud con el plazo de tiempo que se estipula en el contrato al Banco agente, solicitud que éste traslada a las entidades

²⁹La calificación de préstamo debe ser entendida sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Capítulo I de este trabajo.

³⁰En la práctica se celebran pocas operaciones con estas condiciones, y aun cuando se fijen algunas fechas de entrega en el contrato, a su vez se establece que el "acreditado" habrá de solicitar las disposiciones. Al respecto, las cláusulas contractuales establecen un calendario de disposiciones, y a continuación disponen el procedimiento para las disposiciones: "Antes de las 10 horas del tercer día hábil anterior a cada una de las fechas en que proceda renovar una Disposición, el Acreditado dirigirá la oportuna comunicación al Banco Agente, mediante telefax o télex, indicando el período de interés elegido; la misma será vinculante para ambas partes. En caso de ausencia de comunicación el Banco Agente de oficio, aplicará un período de interés de tres meses". "Cada Acreditante pondrá a disposición del Banco Agente, antes de las diez horas de la fecha de Disposición, con valor de esta misma fecha, el importe correspondiente mediante ingreso en la cuenta número que el Banco Agente mantiene en el Banco de España en Madrid, o en cualquier otra cuenta que el Banco Agente pueda designar en el futuro. El ingreso en cuenta deberá ser confirmado por télex o telefax al Banco Agente, que deberá obrar en su poder antes de las 11 horas de ese mismo día". Ver Anexo I, cláusula SEPTIMA, apartado 3 a) y 3 d).

acreditantes, concretando la cantidad que le corresponde desembolsar a cada una de ellas en relación a su participación, y la fecha en que deberán proceder a transferir los fondos a la cuenta que el agente tiene abierta en el Banco de España³¹.

Sin embargo, en el crédito subasta, hay que distinguir si la disposición se hace con cargo al crédito complementario, o a través de la subasta. En el primer supuesto, se estará en presencia del caso anterior, es decir, de los contratos más cercanos a la apertura de crédito. En el segundo supuesto, la solicitud debe dirigirse al Banco agente de subastas para que éste organice la subasta³², al igual que en los contratos de crédito subastado.

En los contratos de "crédito subasta", la misión del Banco agente suele limitarse a tener conocimiento de la citada solicitud del acreditado, que le habrá sido comunicada por el agente de subastas, y a comparecer

³¹Las solicitudes de disposición deberán formalizarse mediante télex o telefax y posterior carta de confirmación firmada por personas facultadas para representar a la ACREDITADA, y deberán ser recibidas en el BANCO..., antes de las DIEZ (10) HORAS del SEGUNDO día hábil anterior a la fecha en que la ACREDITADA desea recibir los fondos, indicando el importe que desea disponer, la duración del período elegido de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA, y la cuenta en el BANCO..., en que, en su caso, deba ser abonada de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION PRIMERA Apartado 4.

Recibida por el AGENTE cada solicitud de disposición con los requisitos y condiciones anteriormente señalados, será vinculante para ambas partes.

Inmediatamente después de recibir la solicitud de disposición, el AGENTE lo notificará por télex o telefax a las demás ENTIDADES ACREDITANTES, lo más tarde a las 10,30 horas del día hábil siguiente a la recepción del aviso cursado por la ACREDITADA, indicando el importe que de acuerdo y proporcionalmente con la participación de cada ENTIDAD ACREDITANTE en el crédito, corresponda a cada una.

Ver Anexo II, cláusula PRIMERA, apartado 3 en pág. 9 del contrato. Asimismo ver Anexo III, cláusula SEPTIMA, apartado 4, en pág. 11 del contrato.

³²De la forma en que se produce la disposición en el crédito subasta y de las funciones que desarrolla el Banco agente de subastas, nos ocuparemos en este Capítulo al referimos a la figura del Banco agente de Subasta. Ver al respecto Anexo IV, cláusula TERCERA, en pág. 2 del contrato; Anexo V, cláusula SEPTIMA, apartado 2 y 3 en pág. 9 y ss. del contrato.

como testigo en la apertura de los sobres que contienen las licitaciones realizadas por las entidades que participan en la subasta³³.

Una vez superada la fase inicial de la solicitud, en la práctica totalidad de las operaciones, incluidos el crédito subasta y el subastado, las funciones del agente se unifican de nuevo, consistiendo en transferir los fondos que las entidades acreditantes, han depositado en la cuenta que aquél tiene abierta al efecto en el Banco de España, a la cuenta del acreditado, que éste tiene abierta también a los efectos de la operación en las oficinas del Banco agente³⁴.

Por ello, puede decirse que la función del Agente de Subastas en muchas ocasiones finaliza con la propia subasta, pues por lo que se refiere a la intermediación en la transmisión de fondos, ésta puede ser tarea del Banco agente; tanto es así, que en los contratos de créditos subasta, al Banco agente en la práctica se le denomina "Agente de Pagos".

2.1.2. Función de Intermediación en los pagos realizados por el acreditado a favor de las entidades acreditantes.

El Banco agente actúa también como Intermediario en los pagos que debe realizar el acreditado a favor de las entidades acreditantes, en concepto de devolución de los fondos³⁵, pago de intereses, comisiones o

³³Así en los contratos de créditos subasta se manifiesta que "La apertura de sobres y lectura de las ofertas tendrá lugar a las 13 horas del segundo día hábil anterior a la Fecha de Disposición, en el domicilio del Agente de Subasta, con asistencia de los representantes designados al efecto por el Acreditado, el Agente de Subasta y el Banco Agente, pudiendo asistir también al acto representantes de las Entidades de Crédito ofertantes". Ver al respecto, el Anexo IV, cláusula QUINTA, pág. 5 del contrato; Anexo V, cláusula QUINTA, apartado d) pág. 10 del contrato.

³⁴En algunos contratos de crédito subasta la transmisión de los fondos se hace a través del Banco agente de subastas; sin embargo, en otros es el Banco agente el encargado de realizar la intermediación. Al respecto, ver Anexo IV, cláusula OCTAVA.

cualquier otra cantidad que en virtud de las obligaciones contempladas en el contrato, el acreditado tuviera que realizar³⁶.

En la función de Intermediación del agente que aquí se examina, pueden distinguirse dos aspectos: en primer lugar, la recepción de los fondos, y en segundo lugar, la distribución de dichos fondos entre las entidades acreditantes.

a) Con respecto al primero, hay que diferenciar por una parte el supuesto más frecuente, en el que el acreditado llegada una fecha determinada en el contrato, o que se deduce del mismo en función de la fecha en que dispuso de los fondos, ha de proceder al pago de las cantidades debidas, y por otra parte, el supuesto en el que el acreditado desea realizar un reembolso anticipado.

Respecto al supuesto citado en primer lugar, hay que señalar que la fecha en la que el acreditado debe proceder al reembolso se deduce de la fecha en la que se procedió a la disposición, y de las cláusulas de los contratos en los que se establecen los plazos.

En los contratos de crédito sindicado en general no se establece que

³⁵Incluimos en esta expresión aquellos que podrían considerarse en virtud de la operación, reembolsos del principal, o reembolsos de fondos.

³⁶En este sentido, en las estipulaciones contractuales se manifiesta que los pagos realizados por el acreditado de cualquier naturaleza derivados de los contratos deberán ser realizados al Banco agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por las demás entidades financieras que constituyen el sindicato.

Al respecto, ver Anexo I, cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 2; Anexo III, cláusula VIGESIMOSEGUNDA, 1 y 3, pág. 35 del contrato. Sin embargo, en algunos créditos subasta la transferencia de los fondos del acreditado a las entidades acreditantes se realiza a través del Banco agente de subasta. Al respecto, hay que señalar que lo habitual es que dicha transferencia se realice a través del Banco agente. Al respecto, ver Anexo IV, cláusula DECIMOPRIMERA, pág. 9 del contrato, en el que se establece que los pagos del acreditado se realizarán a través del Banco agente de subasta; y el Anexo V, cláusula VIGESIMA, pág. 21 del contrato en el que se manifiesta que los reembolsos se realizarán a través del Banco agente.

el Banco agente comunicará al acreditado la fecha en la que ésta debe proceder a los pagos. Sin embargo, en la práctica el agente envía una notificación previa al acreditado en la que se le comunica el importe del pago que ha de realizar, el concepto o conceptos del mismo, y la fecha en la que debe proceder al mismo, para que llegada la citada fecha el acreditado ingrese los fondos en la cuenta abierta al efecto en la oficina del agente³⁷.

En el supuesto del reembolso anticipado, el acreditado habrá de comunicar al Banco agente con un plazo de antelación, su deseo de proceder a dicho reembolso, que habrá de realizar conforme a las condiciones previstas en el contrato.³⁸

b) Con respecto a la distribución de los pagos recibidos del acreditado, el agente aplicará los fondos³⁹ a los conceptos que se

³⁷Al respecto, algunos contratos contienen cláusulas del siguiente tenor literal: "En cada fecha en que el acreditado debe pagar cualquier suma debida de conformidad con este contrato, lo hará sin necesidad de previo requerimiento, en la fecha convenida, antes de las 11 horas de la mañana, con valor de ese mismo día de pago. Ver al respecto, Anexo V, cláusula VIGESIMA, en pág. 21; Anexo IV, cláusula SEXTA del crédito complementario en pág. 11; Anexo V, cláusula VIGESIMOTERCERA, apartado 2, pág. 24.

³⁸En algunos contratos se exige además una autorización expresa del Banco agente, actuando éste en representación de la mayoría de las entidades acreditantes, que antes de concederla habrá comunicado a éstas la intención del acreditado. Respecto a las funciones del Banco agente en los reembolsos anticipados, ver, por ejemplo, cláusula UNDECIMA del Anexo I; cláusula DUODECIMA del Anexo V; cláusula UNDECIMA del Anexo III, pág. 22 del contrato.

³⁹En los contratos de crédito sindicado se incluye con frecuencia una cláusula por la cual el Banco agente cuando recibe los pagos realizados por el acreditado aplicará los mismos a los conceptos y en el orden que se estipula en el contrato. En el mismo sentido, en los créditos subasta la falta de liquidez del acreditado cuando se produce el vencimiento de los llamados "certificados de disposiciones de crédito" se suple inmediatamente con la posibilidad de disponer del crédito complementario precisamente destinado al pago de los mismos, y aunque el acreditado lo precisará para un destino distinto, el Banco agente queda irrevocablemente apoderado para que le de dicho destino a la disposición del crédito complementario.

especifican en el contrato, y procederá a la distribución inmediata de dichos fondos en proporción a la participación en el crédito de cada entidad acreditante. Por ello, si el acreditado no hubiera satisfecho la cantidad total a la que estuviera obligado, el agente transferirá a las entidades que forman el sindicato bancario las cantidades resultantes en función de su participación.⁴⁰

Por último, en los contratos de crédito subasta, una vez recibidos los fondos del cliente y efectuados por el agente los correspondientes pagos a las entidades adjudicatarias y en consecuencia acreditantes, el Banco agente entregará al acreditado los certificados de disposiciones de crédito que a su vez aquél recibió de las entidades participantes en la operación⁴¹.

Con respecto a la imputación de pagos, ver cláusula DECIMOSEPTIMA del Anexo I; cláusula DECIMONOVENA del Anexo III, pág. 31.

⁴⁰ En este sentido, las cláusulas de los contratos manifiestan: "De las cantidades amortizadas, el Agente entregará a las Entidades Acreditantes el importe proporcional que corresponda a su respectiva participación mediante abono en la cuenta corriente que cada entidad acreditante mantiene en el Banco de España, en la misma fecha en que sea efectiva la amortización de la acreditada y con la misma valoración. Si el agente recibiera un reintegro inferior al debido, procederá a distribuir entre las Entidades Acreditantes partícipes de la cantidad realmente percibida en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las acciones que a cada una de dichas Entidades Acreditantes corresponda para la recuperación de la diferencia. Asimismo, en los contratos se manifiesta que "si una prestamista recibe o recobra de la prestataria, incluso por compensación, una cantidad que excede de la que le correspondería recibir en función de su participación porcentual, aquélla estará obligada a redistribuir inmediatamente dicha cantidad con los otros prestamistas siguiendo para ello las instrucciones del Banco agente". En los créditos subasta se prevé que si cualquier entidad crediticia recibe directamente del acreditado un pago que proporcionalmente sea superior al que le corresponde, estará obligado a entregar al Banco agente la totalidad de los fondos recibidos, para que éste los redistribuya entre las entidades crediticias. Ver cláusula SEXTA, apartado 4 del Anexo IV en pág. 11 del contrato; ver Anexo II, cláusula SEXTA, apartado 4, pág. 22 del contrato

⁴¹ En este sentido ver la cláusula DECIMOPRIMERA del contrato contenido en el Anexo IV, hecha la salvedad de que en el citado contrato la función de los pagos se ha entendido como

2.2. La función de Intermediación en las comunicaciones.

El Banco agente actúa como intermediario tanto en las comunicaciones que el acreditado desee realizar a las entidades acreditantes, como en sentido inverso, de tal forma que cualquier notificación hecha o recibida por el agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por las entidades acreditantes⁴², y del parte de la subasta, y ha sido encomendada al Banco agente de subastas. Al respecto, hay que señalar que lo habitual ha sido encomendar dicha función al Banco agente de la operación, siendo así que la mecánica será la misma, aun ue como podrá comprobarse no actuará por cuenta de la misma persona. Al respecto, ver el apartado 3.3 de este Capítulo respecto al Banco agente de subastas, y el Capítulo III, apartado 2.1.2.

⁴²En los contratos se establece una estipulación por la cual "Todas las comunicaciones entre los Acreditantes y el Acreditado que tengan relación con este Contrato, se efectuarán a través del Banco Agente". "Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general entre Acreditados y Banco Agente, o a la Inversa, entre los Acreditantes, incluido el Banco Agente, y el Acreditado o a la Inversa, que se refieren a este Contrato o deriven del mismo y no tuvieran prevista en él una formalidad especial, se entenderán debidamente realizadas cuando, con la antelación necesaria, se lleven a cabo mediante télex o telefax, dirigidos a los respectivos domicilios en cada caso designados, sin perjuicio de que posteriormente se confirmen por carta suscrita por persona facultada, en cuanto a las comunicaciones que se realicen, o se acuse recibo en la misma forma de las que se reciban. Constituye prueba fehaciente de la comunicación el original del télex o del telefax en el que conste su recepción en los indicativos señalados en las propias comunicaciones". "Los domicilios, indicativos de télex y telefax de los Acreditantes y Acreditado son los que figuran en la intervención de esta escritura". "El Acreditado deberá dirigir sus comunicaciones al Banco Agente en el domicilio señalado en la expresada intervención de esta escritura quien las hará llegar a los demás Acreditantes conforme se establece en el presente Contrato. La comunicación de las cesiones se efectuará en la forma prevista en la cláusula VIGESIMOTERCERA". "Cualquier modificación en los domicilios o indicativos de telex o telefax reseñados no tendrán ningún efecto mientras no haya sido notificado por escrito al Banco Agente y éste acuse recibo de igual forma. Del mismo modo, el Banco Agente deberá notificar por escrito al Acreditado, y a los restantes Acreditantes, cualquier modificación en su

mismo modo, la comunicación realizada por el acreditado al agente, ha de ser entendida como una comunicación a todas las entidades acreditantes⁴³.

En el término comunicaciones quedan comprendidas las solicitudes del acreditado para disponer, las adhesiones al contrato por parte de nuevas entidades bancarias en los contratos de créditos subasta, las notificaciones, avisos y requerimientos, y en definitiva, cualquier circunstancia que se desee poner en conocimiento entre las partes, tales como el deseo por parte del cliente de constituir garantías sobre sus bienes o de ceder o transferir sus derechos y obligaciones en el contrato⁴⁴, el incumplimiento del contrato, la decisión de las entidades acreditantes de resolver el contrato, así como la cesión de la participación en la operación de una entidad bancaria a otra entidad⁴⁵.

Las comunicaciones de referencia podrán realizarse por cualquier medio, por ejemplo, el telegrama o el telex, y habrán de dirigirse al domicilio del Banco agente que se haya expresado en el contrato, hecha la salvedad de aquellas comunicaciones en las que en el contrato se exija una forma determinada⁴⁶.

domicilio o indicativos de télex o telefax, reseñado en la intervención de esta escritura. Ver al respecto, cláusula QUINTA en Anexo I; cláusula CUARTA del Anexo II; cláusula CUARTA del crédito complementario en el Anexo IV, y cláusula QUINTA del Anexo V.

⁴³Así es habitual encontrar cláusulas en las que se manifiesta que el acreditado deberá dirigir sus comunicaciones al Banco agente y éste las hará seguir a las entidades bancarias que forman el sindicato y que las comunicaciones entre los miembros del sindicato y el cliente también se realizarán a través del agente. Ver cláusula CUARTA del contrato contenido en el Anexo II.

⁴⁴En este sentido, en los contratos se incluyen otras cláusulas del siguiente tenor literal: "La acreditada no podrá ceder, transferir o sustituir, ni subrogar los derechos y obligaciones contraídas por ella en este contrato sin el consentimiento expreso y escrito del Banco agente. Ver al respecto cláusula DECIMONOVENA del Anexo I.

⁴⁵Al respecto ver la cláusula DECIMONOVENA del contrato contenido en el Anexo I; la cláusula DECIMONOVENA del Anexo IV.

⁴⁶En los Anexos de los contratos se recogen algunos modelos de los documentos que

Una consecuencia de la importancia del papel jugado por el Banco agente en esta función viene dada por las cláusulas contractuales en las que se manifiesta que cualquier modificación en los domicilios o indicativos de telex, tanto del cliente como de las entidades bancarias, no tendrá ningún efecto por lo que al contrato se refiere, hasta que no haya sido notificada por escrito al agente y éste acuse recibo de dicha notificación en la misma forma⁴⁷.

2.3. La función relativa a la llevanza de una cuenta especial del acreditado.

Una de las funciones encomendadas al Banco agente en todas las operaciones de crédito sindicado es la que se refiere al seguimiento y control durante la vida del contrato de las disposiciones y devoluciones que realiza el acreditado. Para ello el Banco agente abrirá una cuenta especial en la que se registrarán no solo las disposiciones del crédito, sino los intereses que se devenguen de conformidad con el contrato, las comisiones y gastos que el acreditado esté obligado a satisfacer, y cuantos pagos que por cualquier concepto deba realizar. Del mismo modo se abonarán en la citada cuenta todas las cantidades recibidas del acreditado. En consecuencia, el saldo de la cuenta en cada momento representará la situación del acreditado con respecto al crédito, y por tanto, respecto a cada una de las entidades acreditantes⁴⁸.

han de enviarse en supuestos concretos como la cesión de participaciones o adhesiones. Al respecto, ver Anexos contenidos en los contratos recogidos en los Anexos III y V.

⁴⁷Al respecto ver las cláusulas ya mencionadas en relación a las comunicaciones. Sirva de ejemplo la cláusula QUINTA, apartado 5. del contrato contenido en el Anexo I.

⁴⁸En los contratos de crédito sindicado se insertan cláusulas en las que se dispone: "A efectos del adecuado control y seguimiento en todo momento del saldo deudor del acreditado, el Banco agente abrirá en sus libros una cuenta en la que, con carácter enunciativo, se asentarán de acuerdo con su naturaleza, las cantidades siguientes:

En relación a lo dispuesto en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁹, en el supuesto de que el contrato sea resuelto o que se produzca el vencimiento del mismo, las partes contratantes pactan que para determinar la deuda exigible, el Banco agente practicará una liquidación de la cuenta especial a la que se ha hecho referencia, considerándose como cantidad líquida, legítima, indiscutible y exigible a los efectos del pago y del despacho de ejecución, el saldo que resulte de la citada liquidación, que hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales.

Sin embargo, además de la cuenta especial que lleva el Banco agente, las entidades acreditantes abrirán a su vez una cuenta especial con respecto a la participación de cada una de ellas en el crédito. Al respecto, conviene recordar que las relaciones que se establecen entre las entidades acreditantes que forman el sindicato bancario, permiten que cada entidad acreditante decida cuando procede ejecutar el contrato por la parte que le corresponda, y para ello será necesaria la certificación del saldo deudor al que se ha hecho referencia, que en este supuesto será el resultante de la cuenta llevada por la entidad que independientemente vaya a ejecutar el contrato en relación a su participación⁵⁰.

-
- a) Las disposiciones del principal del crédito realizadas por el Acreditado.
 - b) Los intereses que se devenguen de conformidad con lo pactado en este contrato.
 - c) Las comisiones y gastos que el Acreditado debe satisfacer de conformidad con este contrato.
 - d) Cuantos pagos realice el Acreditado por el cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.

El saldo de esta cuenta deberá presentar el importe de lo debido por el Acreditado en cada momento, y en su caso cualquier saldo positivo a favor del mismo".

Al respecto ver cláusula CUARTA del contrato contenido en el Anexo I; cláusula TERCERA del contrato del Anexo II; cláusula CUARTA del Anexo III; cláusula OCTAVA del Anexo V.

⁴⁹Sobre el artículo 1435 de la LEC, ver Capítulo V, apartado 3.1.1.5.

⁵⁰Al respecto ver las cláusulas ya mencionadas en relación a la apertura de una cuenta especial por el Banco agente en las que se señala que "sin perjuicio de dicha cuenta, cada acreditante abrirá la suya propia en la que se reflejará las cantidades que ya han sido anteriormente relacionadas, de forma que el saldo de dicha cuenta presentará el importe de

2.4. Funciones relativas al cálculo del tipo de Interés y las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de Interés y comisiones.

En la Introducción del presente estudio se ha anticipado que la práctica totalidad de los contratos de crédito sindicado se pactan a "interés variable"⁵¹. Sin embargo, como también ha sido ya anticipado, existen contratos en los que las partes contratantes establecen un tipo de Interés fijo, sin perjuicio de que concierten simultáneamente otro contrato con terceros a través del cual se protegen de las fluctuaciones del precio del dinero⁵².

A los efectos del Banco agente, la diferencia entre unas operaciones y otras, radica en que en las operaciones en las que se hubiera optado por la modalidad del tipo de Interés variable, el agente tendrá que proceder al cálculo del mismo en cada tramo o período de disposición, mientras que si se hubiera elegido un tipo de Interés fijo esta función no habrá de realizarse. Por ello, y teniendo en cuenta que la práctica totalidad de los contratos se pactan a Interés variable, así como que una vez realizado el cálculo del citado tipo, las funciones del Banco agente serán las mismas en unos contratos y en otros, seguiremos el examen de las funciones del agente en las operaciones en las que se ha elegido la modalidad del tipo de Interés variable, no sin antes advertir, que por lo que se refiere al cálculo

lo debido por el Acreditado.

⁵¹Tanto ha sido así, que la característica fundamental de los contratos cuando comenzó a hablarse de "préstamos sindicados" era la variabilidad del tipo de Interés. Así ver LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 227; AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 147 y ss.

⁵²Como ya se ha señalado en la Introducción, cuando en un contrato se opta por la modalidad del tipo de Interés fijo, las partes suelen concertar con terceros un contrato de swapp, que como ya se ha dicho es un contrato de permuta financiera, y en particular puede ser una permuta de intereses o de divisas. Al respecto ver Capítulo I, 2.1.

de las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés -ya sea fijo, ya sea variable- y de la aplicación de las comisiones en su caso, habrá de entenderse que es común a todas las operaciones de crédito sindicado cualquiera que sea la modalidad. Al respecto hay que señalar que en los contratos de crédito subasta, por lo que se refiere a las disposiciones efectuadas a través de la subasta, el cálculo del tipo de interés suele ser tarea encomendada al Banco agente de subastas⁵³. Sin embargo, el interés aplicable al crédito complementario del contrato de crédito subasta será calculado por el Banco agente.

2.4.1. Función en relación al cálculo del tipo de interés aplicable a cada tramo o período de disposición.

Los contratos de crédito sindicado suelen pactarse a medio o largo plazo. Por ello, y como ya se ha señalado en líneas anteriores, las partes contratantes convienen en que el interés se modifique en los diferentes tramos de la operación o períodos de disposición que vaya realizando el acreditado. Por ello, una de las funciones encomendadas al Banco agente es el cálculo del tipo aplicable, así como las cantidades resultantes de la aplicación del mismo.

Para realizar el cálculo del tipo de interés aplicable, el Banco agente⁵⁴ seguirá las especificaciones recogidas en el contrato que suelen consistir en calcular el MIBOR o la base establecida en el contrato y adicionar a éste el margen también previsto en el mismo. Cuando no pueda calcularse la citada base, el agente establecerá el interés sustitutivo principal, y si tampoco esto fuera posible, calculará el tipo de interés

⁵³Al respecto ver el apartado 3.3. de este Capítulo

⁵⁴Ver cláusula OCTAVA, Anexo II.

sustitutivo subsidiario, todo ello según lo pactado en cada contrato⁵⁵.

En los contratos se establece que el tipo de Interés calculado por el Banco agente tendrá carácter vinculante y obligatorio, y a continuación se prevé que el acreditado tendrá que manifestar su aceptación, de forma expresa o tácita⁵⁶, o por el contrario manifestar su desacuerdo.

Esta declaración debe ser entendida en el sentido de que el cálculo del tipo resultante y aplicable a la disposición realizado por el Banco agente es el válido a los efectos del contrato, y por ello es vinculante para todos los participantes en la operación, incluido el acreditado. Lo que no impide que el acreditado muestre su disconformidad, aún con los efectos que ello puede producir.

El desacuerdo del acreditado puede deberse a dos causas: en primer lugar que el cálculo no haya sido correcto, es decir, que se haya producido un error en las operaciones aritméticas realizadas por el agente, y en segundo lugar, que aún siendo el cálculo correcto, el tipo resultante, por las circunstancias económicas del momento, o dicho en otros términos, por el precio del dinero en el mercado interbancario, sea superior a las expectativas del acreditado.

Con respecto a la primera causa, el Banco agente a solicitud del acreditado, deberá informar a éste de los tipos en base a los cuales ha calculado el tipo aplicable, siendo que si hubiera cometido un error, será subsanado por el agente de inmediato, surtiendo efectos desde la fecha de la comisión del error⁵⁷.

En el supuesto de que el acreditado mostrara su disconformidad con

⁵⁵Al respecto ver la cláusula UNDECIMA del Anexo I; cláusula NOVENA del Anexo II.

⁵⁶Se entiende que existe aceptación tácita, conforme a los contratos, cuando transcurrido el plazo pactado en los mismos, el acreditado no se ha opuesto al tipo fijado y comunicado por el cliente.

⁵⁷En los contratos suelen referirse a un "error notorio", sin embargo, debe entenderse esta expresión en el sentido de que el acreditado lo percibe, no que sea un error de una magnitud determinada. No obstante, de esta cuestión nos ocuparemos en el Capítulo VI, apartado 2.2.2.

el tipo aplicable, por ser éste demasiado alto, y en consecuencia, no se ajusta a las previsiones que aquel hubiera efectuado, habrá lugar a la resolución del contrato, dándose un plazo estipulado en el mismo, para que el acreditado proceda a la devolución de las cantidades dispuestas y a los pagos que estuviera obligado a satisfacer⁵⁸.

2.4.2. Función en relación al cálculo de las cantidades resultantes de la aplicación del tipo de interés aplicable y de las comisiones establecidas en el contrato.

El Banco agente será el encargado de calcular las cantidades que ha de satisfacer el acreditado en concepto de intereses y de comisiones.

La función de referencia no presenta mayores problemas que el que puede derivarse del error del cálculo matemático, supuesto en el que

⁵⁸En este sentido, las estipulaciones contractuales disponen lo siguiente: Si la ACREDITADA no aceptara el tipo de interés a aplicar en el siguiente periodo, respecto de la cantidad dispuesta, deberá comunicárselo al AGENTE, por cualquiera de los medios establecidos en la ESTIPULACION CUARTA, antes de las QUINCE (15) HORAS del día hábil anterior a la fecha de comienzo de la correspondiente disposición de que se trate, debiendo reembolsar la disposición en que se produzca el rechazo del tipo de interés en el plazo máximo de UN (1) MES. En la disposición que corresponda al tipo de interés rechazado, se aplicará durante dicho plazo el tipo de interés del MIBOR a UN (1) DIA con un MARGEN de 0,575% y liquidándose cuando se proceda al reembolso de la disposición por parte de la ACREDITADA, dentro del plazo de UN (1) MES antes mencionado, con capitalización diaria. Durante el periodo de UN (1) MES desde el rechazo del tipo de interés, se mantendrán conversaciones conducentes a la posible renegociación de dicho tipo de interés aplicable, y transcurrido dicho plazo sin llegar a un acuerdo con la ACREDITADA deberá proceder al reembolso en los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

Ver cláusula DECIMA del Anexo II

habrá de procederse como ya se ha señalado en el apartado anterior, y que en la práctica puede decirse, que por pequeña que sea la confusión el Banco agente se aviene a la subsanación de la misma, modificando la cantidad resultante que hubiera de pagar el acreditado⁵⁹.

2.5. Otras funciones atribuidas al Banco agente.

El Banco agente, además de las funciones que han sido ya descritas, desempeña otras tareas, que sin ser de menor entidad, hacen referencia a aspectos que no son frecuentes o, en los que la actuación del Banco agente se limita a un acto aislado, que puede consistir en enviar o recibir una comunicación. Por ello las funciones a las que se hace referencia en este apartado que se inicia, han sido agrupadas en la expresión "otras funciones atribuidas al Banco agente", y a su vez pueden agruparse en las funciones que desempeña: en primer lugar, en las incidencias del contrato, y en segundo lugar, en las cesiones de participaciones, de las entidades acreditantes a favor de otras entidades de crédito. Todas ellas, al igual que las anteriores, le son encomendadas en cláusulas dispersas contenidas en los contratos de crédito sindicado.

2.5.1. Funciones desempeñadas por el Banco agente en las incidencias del contrato.

Bajo este epígrafe se recogen las tareas atribuidas al Banco agente cuando se produce alguna incidencia en la operación, así la disminución del importe que fue puesto a disposición del acreditado o la resolución, ejecución y vencimiento del contrato.

⁵⁹Al igual que se ha dicho en relación al cálculo del tipo de interés, esta cuestión será tratada en el Capítulo VI, apartado 2.2.2.

2.5.1.1. Función relativa a la disminución del importe que fue puesto a disposición del acreditado.

La disminución de la cuantía por la cual se otorgó el crédito puede producirse de forma voluntaria, a instancia del acreditado, o de forma obligada, como consecuencia del acaecimiento de algunas de las previsiones establecidas en el contrato⁶⁰.

Con respecto a la disminución del crédito solicitado por el acreditado ésta ha de venir contemplada en el contrato, siendo así que el agente se limitará a recibir la notificación, hecha por aquél con el plazo de antelación previsto en el clausulado, y a comunicar inmediatamente al resto de las entidades acreditantes la decisión tomada por el acreditado. En este sentido, hay que destacar en primer lugar, que son pocos los contratos que prevén esta posibilidad, y en segundo lugar, que una vez recibida la notificación por el Banco agente, se entenderá irrevocable la decisión del acreditado.

Con respecto a la segunda, la disminución del importe del crédito se produce como consecuencia de la falta de disposición de los fondos por parte del acreditado una vez transcurrido el plazo previsto en cada contrato⁶¹. La función del Banco agente, que en la mayoría de los contratos se deduce de las facultades atribuidas a éste, consistirá en anotar en la cuenta especial el importe que efectivamente ha sido dispuesto y comunicar al acreditado y a las entidades acreditantes la cuantía en la que ha quedado establecido el importe del crédito⁶².

⁶⁰La disminución del importe máximo del crédito que se prevé en la mayoría de los créditos sindicados.

⁶¹Llegada la fecha de finalización del período de disposición señalado, la cuantía del préstamo quedará establecida en la parte efectivamente dispuesta, quedando anulado el compromiso de los prestamistas en cuanto al resto, sin perjuicio de la obligación del prestatario de abonar, en todo caso, las comisiones y gastos pactados en el presente contrato. Ver cláusula PRIMERA, apartado 3 del Anexo II; cláusula SEPTIMA del Anexo III.

2.5.1.2. Función relativa a la extinción del contrato por Incurrir el acreditado en alguna de las causas contempladas en el contrato que conlleva la resolución del mismo.

Los contratos de crédito sindicado, pueden extinguirse por cualquiera de las causas previstas en los mismos que lleven aparejada la resolución⁶³.

En cualquier caso, al Banco agente se le encomienda que comunique a las entidades acreditantes y al propio acreditado que este ha incurrido en alguna circunstancia que constituye una causa que puede producir la resolución del contrato, siendo así que las entidades participantes en su conjunto y conforme a las previsiones contractuales tomarán el acuerdo en su caso de resolución, que será comunicado al acreditado⁶⁴.

⁶²La función del Banco agente se deduce de las cláusulas en las que se establece la disminución de la cuantía del crédito si el acreditado no ha dispuesto del total en una fecha determinada, y de las funciones que ya han sido examinadas en relación a la función de la llevanza de una cuenta especial y a la función de intermediación en las comunicaciones. En este sentido, hay que señalar que en algunos contratos, la función del Banco agente relativa al aspecto mencionado se establece de forma expresa, y se exige la previa consulta a las entidades acreditantes. Los acuerdos de las entidades acreditantes suelen ser tomados por mayorías más o menos altas, según se pacte en cada contrato, acuerdo que será comunicado por el Banco agente al acreditado.

⁶³En este sentido ver cláusula DECIMOCUARTA del Anexo II, pág. 19 del contrato en el que se contemplan las causas por las cuales el contrato será resuelto; cláusula DECIMOCUARTA del Anexo IV; cláusula VIGESIMOPRIMERA del Anexo V.

⁶⁴Al respecto "La declaración de vencimiento del presente contrato en su totalidad por las entidades acreditantes y la consiguiente obligación de la acreditada de reintegro en virtud de cualquiera de las causas señaladas en esta Estipulación, requerirá el previo acuerdo favorable de la mayoría de las entidades acreditantes. Cuando la declaración de vencimiento de este contrato en su totalidad sea instada por las entidades acreditantes con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, la acreditada vendrá obligada, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de vencimiento que a tales efectos les realice el Agente, a reintegrar la totalidad del principal dispuesto y no amortizado, más sus intereses.

Por último y con respecto a la resolución y ejecución judicial del contrato, sólo recordar, que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco agente practicará la liquidación correspondiente de la cuenta del acreditado, cuestión a la que ya se ha hecho referencia⁶⁵. En este sentido hay que señalar que si la decisión de ejecución del contrato, no es tomada por todas las entidades, o deciden hacerlo de forma separada, cada entidad acreditante realizará la liquidación correspondiente.

2.5.2. Función del Banco agente en la cesión de participaciones de las entidades acreditantes a favor de otras entidades de crédito.

En los contratos en los que se contienen las operaciones de crédito sindicado se prevé la posibilidad de que las entidades acreditantes cedan en parte o en la totalidad, su participación en el crédito sindicado.

La función del Banco agente se limita⁶⁶ a tener conocimiento de la cesión notificada por la entidad cedente a los efectos de realizar las comunicaciones oportunas, y la distribución de los pagos correspondientes a los que hubiera lugar. Por ello, la función del Banco agente en la cesión en la participación de una entidad acreditante a la cesionaria puede comisiones y demás gastos, siempre que sean razonables y documentalmente justificados. Ver cláusula DECIMOCUARTA del Anexo IV; DECIMOCTAVA Anexo I; DECIMOCUARTA del Anexo II.

⁶⁵En este sentido, en los contratos se dispone que "será título ejecutivo, primera copia de la escritura del contrato, acompañada de certificación del Banco agente en la que se fija el importe líquido de la deuda. Ver cláusula TERCERA, apartado 3 del Anexo II.

⁶⁶Las cesiones a las que se hace referencia, serán aquellas que son consideradas "transmisión de activos" conforme a la CIRCULAR del Banco de España 13/1989, ya que si no se produjera una cesión efectiva, es decir, si el cesionario no se subrogara en los derechos del cedente, es muy probable que el Banco agente no tenga conocimiento de la misma. Al respecto, ver FLAQUERT RIUTORT, J., ob. cit., pág. 351 y ss.

Incluirse, y a los efectos del estudio de las obligaciones del Banco agente así se hará, en las funciones de intermediación en las comunicaciones.

Sin embargo, ha sido dedicado un apartado especial a esta función, porque en los prolegómenos de algunos contratos, se ha pretendido excluir la cláusula por la cual el cedente debe comunicar al Banco agente la cesión de su participación, y en consecuencia, poner en su conocimiento la denominación y domicilio de la persona del cesionario. En este sentido, es conveniente destacar que si en algún contrato llegara a realizarse la cesión sin poner en conocimiento del Banco agente la citada transmisión, el cedente quedará responsable frente al cesionario, de los perjuicios que pudiera ocasionarle a éste el hecho de no ser notificado por el Banco agente de las noticias que interesen a las entidades acreditantes. Y ello porque el Banco agente continuará realizando las comunicaciones que fueran necesarias en relación al contrato, a la entidad cedente, y no a la entidad cesionaria, pues no tiene constancia de su participación en el crédito⁶⁷.

3. Distinción de otras figuras.

Para delimitar la figura del Banco agente, conviene distinguir las funciones desempeñadas por éste, de las funciones que realizan otras figuras que participan en los contratos de crédito sindicado, o en la preparación de la operación que se contiene en los mismos.

En efecto, en las operaciones de crédito sindicado intervienen una pluralidad de entidades bancarias que forman el sindicato bancario. Sin embargo, no todas ellas tienen el mismo grado de participación, bien porque su aportación económica es mayor que la de las demás, o bien

⁶⁷ En la práctica no tenemos conocimiento de que se haya llegado a excluir la citada cláusula, aunque se hayan producido intentos en ese sentido.

Sobre la cesión de créditos, ver PANTALEON PRIETO, A.F., ob. cit., pág. 187 y ss.; FLAQUER RIUTORT, J., ob. cit., pág. 345; FERNANDEZ ARMESTO, J., ob. cit., pág. 388.

porque han prestado otro tipo de colaboración en los prolegómenos de la celebración del contrato.

Las figuras que deben diferenciarse de la figura del Banco agente son; el Banco o Bancos Jefes de Fila, los Bancos Directores, y el Banco agente de Subastas, figura esta última que interviene sólo en los créditos subasta.

No procede un análisis pormenorizado de cada figura, pues no es objeto de este trabajo el estudio de las mismas. Sin embargo, es conveniente describir las funciones que realizan, para de este modo delimitar las tareas que le son encomendadas al Banco agente.

3.1. El Banco Jefe de Fila.

El Jefe de Fila, también denominado Banco "Manager" y Banco "Arranger"⁶⁸, expresiones que se han extendido en el ámbito financiero, puede definirse como la entidad bancaria⁶⁹ a la que acude un cliente - futuro acreditado- con el objeto de solicitar de aquél que prepare y organice una operación de crédito sindicado.

El Jefe de Fila, -o Jefes de Fila, pues pueden ser varios-, actúa en los preparativos de la operación, y desempeñará sus funciones en el período que va desde que el futuro acreditado solicita su intervención hasta la celebración del contrato⁷⁰.

⁶⁸Las expresiones "Lead Manager", "Banco Manager" y "Banco Arranger" provienen de las expresiones anglosajonas que se utilizan en el ámbito financiero.

⁶⁹Con respecto a la expresión "Entidad bancaria" nos remitimos a lo dicho al estudiar el concepto de Banco agente, Capítulo II, apartado 1.1.

⁷⁰Al respecto, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 12; AURIOLES, A., ob. cit., pág. 120. La función del Jefe de Fila cesa normalmente cuando se firma el contrato. Sin embargo, algunos en los contratos anglosajones no siempre es así. En este sentido, se han podido conferir poderes a un "manager" para prestar consentimiento o realizar actos que obligarán a las partes una vez el contrato haya sido formalizado, o puede asumir funciones que tendrán lugar por ejemplo en caso de quiebra del acreditado. Por todo ello, no es fácil en algunos

La función del Jefe de Fila consiste en la preparación y organización de la operación de crédito sindicado. Dentro de la citada función, pueden distinguirse a su vez tres aspectos:

En primer lugar, lo que se refiere a recabar los datos relativos a la persona del acreditado y conocer las condiciones que debe reunir el crédito solicitado por el cliente; en segundo lugar, el diseño de la operación de crédito sindicado de acuerdo a las condiciones ya citadas y a las circunstancias del mercado financiero; y en tercer lugar, la proposición a otras entidades bancarias de que participen en el contrato de crédito sindicado.

a) Con respecto al aspecto señalado en primer lugar, el Banco Jefe de Fila tendrá que conocer por una parte, las circunstancias del futuro acreditado, es decir, si se trata de una persona física o jurídica, pública o privada, y sobretodo, el estado financiero y la solvencia del futuro acreditado⁷¹. Por otra parte, el Banco Jefe de Fila deberá conocer las condiciones que interesan al acreditado en relación con la operación de crédito, es decir, la cuantía o importe del crédito solicitado, los períodos de disposición, el plazo de la operación, el tipo de interés aplicable y la finalidad del crédito.

Con los datos reseñados en relación al acreditado y al destino del crédito se elabora el documento que ha sido denominado el Placing Memorandum⁷².

contratos definir las funciones del Jefe de Fila con precisión y habrá que tener en cuenta lo pactado entre las partes. En este sentido, véase LEHANE, J., "Role of Managing and agent bank: duties, liabilities, disclaimer clauses" en *Current Issues of International Financial Law* London 1986, pág. 230 y ss.

⁷¹Ver Anexo X.

⁷²Sobre Placing Memorandum, ver PRADA GONZALEZ, ob. cit., pág. 335 señala que todos los datos relativos al futuro acreditado y al destino del crédito constituyen el "Placing Memorandum". En muchas ocasiones, la Memoria y el documento en el que se recoge el diseño de la operación, en el que se contempla el destino del crédito, entre otros aspectos, se realizan en documentos separados. Esta práctica viene siendo habitual para evitar

b) Con respecto al segundo aspecto, el Banco Jefe de Fila a la vista de las condiciones requeridas por el cliente, de las circunstancias que concurren en el mismo, y de la situación del mercado financiero, diseñará una operación de crédito sindicado, intentando adaptarla a las necesidades del futuro acreditado, de tal forma que la operación sea atractiva a las entidades bancarias a las que se proponga participar en la misma.

La operación de crédito sindicado tal y como ha sido diseñada por el Jefe de Fila se recoge en un documento al que se le denomina en la práctica financiera "propuesta" o "invitación", en el que se contienen los aspectos fundamentales relativos a las condiciones de la operación en particular⁷³.

Por último, en relación al tercer aspecto, el Jefe de Fila envía a otras entidades de crédito⁷⁴ la "propuesta" o "invitación"⁷⁵ para que estas

posibles problemas de responsabilidad del Jefe de Fila por el contenido de la Memoria, es decir, por los datos facilitados a las entidades de crédito en relación al futuro acreditado. Así suele decirse que las manifestaciones referentes a la solvencia del cliente, han sido hechas por éste, y que el Banco Jefe de Fila no ha intervenido en la elaboración de la citada Memoria. Al respecto ver AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 126; SHEA, T., "Liability of Banks for Erroneous Status opinions", *Journal International Banking Law* n° 1, 1966, pág. 20; PENN, G.A. Y OTROS; ob. cit., vol. 2, pág. 119; SLATER, *Syndicated Bank Loans*, *The Journal of Business Law*, Mayo 1962, pág. 173 y 174.

Sobre la elaboración del Placing Memorandum, ver BROWNE, A.A., "The Information Memorandum: Status and Implication" en *Current Issues of International Financial Law*, London 1966, pág. 209 y ss.; PENN, G.A. Y OTROS en ob. cit., pág. 121 señalan que "The Information Memorandum es un documento de venta de la operación y que su "Legal status" y la responsabilidad que del mismo puede derivarse depende de la Información que contenga.

⁷³Ver Anexo XI.

⁷⁴El cliente bancario puede señalar que tiene ciertas preferencias por la intervención de determinadas entidades bancarias.

⁷⁵En la propuesta o invitación, el Banco Jefe de Fila o "arranger" establece distintas categorías de posibles participantes en relación a la cuantía de la posible participación en el

participen en el contrato de crédito sindicado del que se trate.

La naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el Jefe de Fila y el futuro acreditado es un contrato próximo al negocio de mediación⁷⁶. En efecto, el contrato de mediación que no está regulado en nuestro Ordenamiento, ha sido definida por nuestra doctrina como un contrato por el cual una persona se obliga a abonar a otra, llamada mediador, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero o por servirle de intermediario en esa conclusión⁷⁷.

La característica principal del negocio de mediación, que lo distingue de otros contratos, consiste en la consecución de un fin, de tal modo que si la operación no se cierra, el mediador no tendrá derecho a retribución, y en caso contrario percibirá el precio pactado por las partes⁷⁸.

crédito. En función de la cuantía de la participación se asigna una cuota en la comisión de apertura del crédito. En este sentido, sería más exacto decir en este tipo de operaciones, asignación de una cuota en la comisión por la concesión del crédito. La retribución del Banco o Bancos "Arrangers" permanece desconocida para el resto de las futuras entidades acreditantes.

⁷⁶GISPERT, T., ob. cit., pág. 12 señala que no hay dificultad en calificar como mediación a la relación jurídica que nace desde el momento en que el solicitante del crédito sindicado encarga a los bancos Jefes de Fila que se pongan en contacto e inicien los tratos con aquellas entidades que estimen puedan estar interesadas en formar parte del futuro contrato; en el mismo sentido, AURIOLES, ob. cit., pág. 121, que señala que la obligación principal del Jefe de Fila se reduce a desarrollar una determinada actividad relativa al inicio de gestiones con aquellas entidades bancarias que puedan estar interesadas en participar en el futuro contrato y que, comotal, es independiente de la consecución o no del resultado apetecido: la forma del contrato de crédito sindicado".

⁷⁷Ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 466. URÍA, R., ob. cit., en la pág. 610 define el contrato de mediación como el contrato por el cual "una de las partes (el mediador) se obliga, a cambio de una remuneración, a promover o facilitar la celebración de un determinado contrato entre la otra parte y un tercero que habrá de buscar al efecto; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1964, tomo III, vol. I, pág. 582 y 583; CARRARO, *La Inmediatione*, Padua 1960; BANDI, *Il contratto di agenzia*, Milano 1971.

⁷⁸Al respecto, ver AURIOLES, A., ob. cit., pág. 120; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 666.

En este sentido, la mediación ampara la relación que se establece entre el cliente bancario y el Jefe de Fila, pues éste a solicitud de aquél

En la práctica, en el supuesto de que no consiga la participación de otras entidades bancarias, la entidad de crédito que actúa como Jefe de Fila de una operación de crédito sindicado, en el supuesto de que no consiga la participación de otras entidades bancarias, en la práctica financiera es habitual que asuma la totalidad de la operación, y esto por razones de prestigio y en virtud de la relación de confianza que se establece entre el banco y el cliente bancario. Cuando la operación se cierra, el Banco "Arranger" percibe una retribución importante, que justifica el que en la mayoría de las ocasiones se convierta en Banco agente, siendo así que como Banco agente no obtiene una contraprestación que por sí sola haga rentable su actuación.

Distinto es el supuesto del Jefe de Fila que garantiza la operación, es decir, que se compromete con el acreditado, en el sentido de que en el supuesto de que no acudan otras entidades bancarias, el Jefe de Fila por sí solo, asumirá la totalidad del crédito. Al respecto, ver AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 121 y ss. que señala que "cuando esto sucede, el Banco Jefe de Fila asume el compromiso en firme de garantizar al cliente que obtendrá la finalidad económica"... nos encontramos entre una declaración de voluntad que se añade a la relación normal de mediación. Este pacto accesorio según el citado autor no tiene carácter de contrato de garantía, sino que se trata de garantizar la conducta propia del Banco Jefe de Fila. Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, vol. I, pág. 499 y 500.

Sin embargo, en este sentido debe decirse que si el encargo consistió en preparar una operación de crédito sindicado, cuestión que interesa a los efectos del presente trabajo, el Jefe de Fila no puede comprometerse a la sindicación del crédito, sino a facilitar el crédito en todo caso. Por ello, y por lo que se refiere a la sindicación, el Jefe de Fila no puede responder por la no existencia de dicha sindicación.

Respecto a la responsabilidad del Jefe de Fila frente al cliente bancario, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 15 escribe que el incumplimiento del Banco Jefe de Fila como mediador, "no responde del éxito final de sus gestiones, pero la realización diligente de estas gestiones constituye precisamente el contenido de la prestación debida a su cliente. Cualquier cláusula de exoneración de responsabilidad en este sentido sería contraria a la buena fe que debe presidir el comportamiento contractual". En el mismo sentido, ver AURIOLLES, ob. cit., pág. 125. Al respecto hay que señalar, que la relación que se establece entre el cliente y el Jefe de Fila no suele documentarse, y por ello, no suelen existir cláusulas de exoneración en el sentido recién mencionado.

Entre los autores anglosajones, ver LEHANE, J.R.F., ob. cit., pág. 231 que se refiere a que entre el cliente y el Banco Manager, hay que diferenciar si en la relación que se establece, el Banco Manager se compromete a realizar "best efforts", o "best endeavours".

propone a otras entidades de crédito la participación en el crédito, y en consecuencia, la conclusión de la operación, recibiendo por ello una remuneración que consiste en una parte sustancial de la comisión de apertura de crédito⁷⁹ que abona el acreditado, y que comparte con las demás entidades bancarias que intervienen en el contrato de crédito sindicado.

La cuestión que ha planteado más problemas con respecto al Jefe de Fila es la que hace referencia a la responsabilidad de éste por la elaboración del "Placing Memorandum"⁸⁰.

El contenido del citado documento es en principio la base sobre la cual las entidades bancarias toman su decisión con respecto a su participación en el contrato de crédito sindicado. Por ello, el referido documento ha dado lugar a algún conflicto entre las ya entidades acreditantes y el Jefe de Fila, cuando el acreditado ha devenido insolvente⁸¹.

⁷⁹La retribución del Jefe de Fila, que satisfará el acreditado al Jefe de Fila si se celebra el contrato, y que es la razón fundamental por la que la misma entidad de crédito que actúa como Banco "Arranger" se convierte en Banco agente, permanece oculta para el resto de las entidades acreditantes, que como ya se ha dicho antes recibirán una cuota en función de su participación en el crédito.

⁸⁰Ver WOOD, P.R., "Loan Syndication" en *Law of Banking* de CRESWELL, P.J./BLAIR, W.J.L./WOOD, P.R., tomo II. División F, pág. 3163, párr. 5144 y es.; SHEA, T., "Liability of."; PENN, G.A. Y OTROS, "The Law of...", pág. 121.

⁸¹En efecto, en un principio, era habitual que el cliente facilitara al Jefe de Fila una serie de datos y documentos con el objeto de que éste elaborara un informe de la situación financiera y contable, así como de las previsiones de futuro y la finalidad de la financiación que el cliente solicitaba. Sin embargo, el ya tradicional caso Colocotronis hizo que los Jefes de Fila dejaran de realizar este tipo de informes, o al menos incluyeran cláusulas de exoneración de responsabilidad. En el caso Colocotronis, citado por la práctica totalidad de los autores que han estudiado las operaciones sindicadas, un consorcio bancario formado por varias entidades americanas confeccionó el Placing Memorandum para la concesión de un crédito al armador griego "Colocotronis". Posteriormente al producirse el incumplimiento de las obligaciones por parte del acreditado, el resto de las entidades acreditantes exigió

Como consecuencia, en los contratos de crédito sindicado, se han insertado cláusulas de exoneración de responsabilidad del Jefe de Fila por los errores o falsedades que se contengan en el "Placing Memorandum", manifestando que las declaraciones en él contenidas han sido realizadas por el acreditado, y que es deber y facultad de las entidades bancarias que participen en el crédito el exámen de la documentación facilitada.

Al respecto, hay que tener en cuenta en primer lugar, que el Banco Jefe de Fila, como mediador por encargo del cliente no tiene relaciones contractuales con las entidades participantes y; en segundo lugar, que las entidades bancarias tienen acceso a la información que se recoge en el "Placing Memorandum" pudiendo exigir del acreditado los Informes y explicaciones que consideren convenientes; en tercer lugar, que las entidades de crédito a las que se propone la participación en el contrato de crédito, son empresarios expertos de la actividad bancaria, conocedores del riesgo de la misma; en cuarto lugar, que entre las entidades bancarias participantes en un contrato de crédito sindicado no ha lugar al secreto bancario⁸², por lo cual, las citadas entidades pueden acceder a

responsabilidad al consorcio bancario que había actuado como Jefe de Fila o Lead Manager. Finalmente el litigio se resolvió con un acuerdo entre las partes y no llegó a los Tribunales. Ver WOOD, P.R., ob. cit., par. 5150, pag. 3196 y 3917; respecto al mismo caso ver PENN, G.A./SHEA, A./ARORA, A., ob. cit., pág. 121.

⁸²Al respecto señala GISPERT, T., ob. cit., pág. 18, que aun cuando la doctrina no se ha mostrado de acuerdo en cuanto a si el deber de secreto bancario ha de cumplirse entre entidades bancarias, en el caso de un contrato de crédito sindicado, el citado deber decae, pues "hay que presumir la existencia de una autorización por parte del cliente al banco o bancos Jefe de Fila para que comuniquen sus datos personales y económicos-financieros a aquellas entidades con las que se establecen relaciones para promover la realización del negocio".

En este sentido, debe señalarse que dado que cualquier entidad bancaria puede solicitar información al Banco de España sobre la solvencia de un acreditado, y aquél facilitará la información que a su vez ha sido obtenida de otras entidades bancarias, no parece que deba mantenerse el deber de secreto bancario entre las citadas entidades bancarias.

Ver al respecto, FAJARDO GARCIA, G., "Fundamentación y Protección constitucional del

Informaciones que otros empresarios no pueden obtener; y en quinto lugar, pero más importante, que las informaciones contenidas en el Placing Memorandum actualmente provienen del cliente futuro acreditado y no de la entidad que actúa como Banco Jefe de Fila. Por ello, el Banco Jefe de Fila no responde contractualmente frente a las entidades acreditantes por las declaraciones contenidas en el "Placing Memorandum"⁸³, lo que no significa que no deba actuar de acuerdo a la buena fe⁸⁴.

3.1.1. Diferencias entre el Banco Jefe de Fila y el Banco agente.

El Banco agente y el Jefe de Fila son dos figuras perfectamente diferenciadas, aunque la concurrencia de ambas en una sola entidad ha dado lugar a que se produzca cierta confusión en los contratos, haciendo

segreto Bancario", RDBB n° 39, 1990, pág. 579 y ss.; GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 55; MOULLE, "Il segreto bancario", BBTC, 1937, pág. 186 y ss. Sobre el secreto bancario en general, ver OTERO NOVAS, J.M., "El secreto bancario. Vigencia y Alcance", RDBB n° 20, pág. 725 y ss.; PIÑEL LOPEZ, E., "El Tribunal Constitucional y el secreto bancario", RDBB n° 17, pág. 121 y ss.

⁸³En el mismo sentido, AURIOLAS, A., ob. cit., pág. 127. Respecto a la responsabilidad derivada por la elaboración del Placing Memorandum, PENN, G.A./SHEA/ARORA, A. en ob. cit., pág. 122 distinguen entre "fraudulent misrepresentation", es decir, cuando el Lead Manager tenía conocimiento de que la información contenida era falsa, y la "negligent misrepresentation". Para el primer caso establecen la responsabilidad del Lead Manager, mientras para el segundo caso, manifiestan que dependerá de las circunstancias, señalando como un factor fundamental el que el resto de las entidades bancarias tengan acceso a las fuentes de la información contenida en el Memorandum. En el mismo sentido, ver LEHANE, J.R.F., ob. cit., pág. 232.

⁸⁴Al respecto, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 21 y ss.; DI NOLA, "Le agenzie di informazione commerciale e la loro responsabilità civile", Riv. Dir. Comm., 1904, pág. 345 y ss.; ALPA, "Diffusione di informazioni economiche e problemi di responsabilità civile (in margine alla violazione del segreto bancario)", BBTC I, 1977, pág. 44 y ss.; RANIERI, "La Responsabilità da false informazioni" en *Le Operazioni bancarie*, Milan 1978, tomo I, pág. 269 y ss.

alusión al Banco agente cuando en realidad se hace referencia al Jefe de Fila.

En efecto, es muy frecuente pero no ocurre así necesariamente⁸⁵, que la entidad bancaria que actúa como Jefe de Fila de una operación, una vez celebrado el contrato se convierta en Banco agente de la misma. Por ello se incluyen en los contratos cláusulas de exoneración de responsabilidad del Banco agente, cuando en realidad éstas han de referirse al Jefe de Fila.

Las diferencias que pueden establecerse son las siguientes:⁸⁶

⁸⁵Habitualmente el Banco agente y el Jefe de Fila de una operación confluyen en la misma entidad bancaria, pero no siempre es así. En este sentido, razones de imagen bancaria, los deseos o intereses del cliente o los condicionamientos incluso legales -plénesese en un banco extranjero- pueden hacer aconsejable o necesario que sean entidades distintas. Sin embargo, como ya se ha dicho desde el punto de vista económico, es más interesante actuar como Jefe de Fila que como Banco agente. Por ello, la entidad que ha actuado como Jefe de Fila, luego asume las funciones de Banco agente del contrato.

⁸⁶LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 137 establece la diferencia entre el Jefe de Fila y el Banco agente en relación a que la entidad que realiza las actuaciones anteriores a la formalización del contrato, participe o no participe posteriormente en el crédito. Si la entidad que realiza los "tratos preliminares no participa en el crédito estaríamos en presencia de un negocio de mediación". En este sentido, señala que con anterioridad a la perfección del contrato de crédito, el agente establece con el potencial acreditado una relación en nombre y por cuenta propia dirigida a la celebración del contrato de crédito que en este sentido podría reputarse como una mediación (en caso de que el agente no fuera una entidad acreditante) o bien como una comisión (en caso de que el agente fuera a intervenir también en el contrato de crédito como entidad acreditante). En este último supuesto es difícil distinguir si la relación entre acreditado y agente constituye propiamente una comisión (en caso de que su contenido fuera el anteriormente referido), o bien se trata simplemente de una actuación meramente preparatoria del contrato de crédito a celebrar, encuadrándose en tal caso las relaciones entre el acreditado y agente en el marco de los denominados "tratos preliminares".

AURIOLES, A., ob. cit., pág. 119 señala que el hecho de que el Jefe de Fila y el Banco agente sean la misma entidad, es una "situación perfectamente compatible al sucederse en el tiempo ambas funciones. Resulta inadmisibles, en cambio, identificar ambas posiciones".

En primer lugar, el Jefe de Fila actúa antes de la celebración del contrato, es decir, en la fase preparatoria del mismo, mientras que el Banco agente desempeña sus funciones una vez el contrato ha sido celebrado y se halla en fase de ejecución, y en segundo lugar, el Jefe de Fila es un colaborador cuya relación principal de colaboración se establece con el futuro acreditado, mientras que la relación principal del Banco agente como se tendrá ocasión de comprobar se mantiene con las entidades bancarias participantes en el crédito sindicado, siendo la primera un contrato de mediación, y la segunda un contrato de comisión mercantil.

3.2. Los bancos Directores.

Los Bancos Directores son las entidades bancarias que colaboran con el Jefe de Fila en la captación de otras entidades que participen en la operación sindicada. En este sentido, los Bancos Directores no mantienen relación jurídica alguna con el acreditado en la fase previa a la formalización del contrato, y posteriormente, si participan en el crédito, situación habitual, estarán vinculados a éste por la relación crediticia.

Las entidades bancarias que actúan como Bancos Directores lo hacen a petición del Jefe de Fila, autorizado por el cliente para ello. Así si incurrieran en alguna circunstancia que generara responsabilidad, aquellos responderán frente al Jefe de Fila, y éste frente al acreditado, aplicando por analogía el régimen de la comisión, por ser ésta la institución más cercana a la mediación. Al respecto, el mediador -Jefe de Fila- responderá frente a su principal -el futuro acreditado- por las actuaciones de sus sustitutos -los Bancos Jefes de Fila-⁸⁷.

⁸⁷ En este sentido, GISPERT, T., ob. cit., pág. 16 y 17 señala que "si se aplican por analogía las normas de comisión - figura que más similitudes presenta con la mediación -, hay que partir de la premisa de que los Bancos Jefes de Fila no pueden delegar ni total ni parcialmente su encargo sin autorización del cliente, y si ésta se produce, responden de las gestiones de sus sustitutos en caso de que recaiga en ellos su elección... los Jefes de Fila siguen siendo los únicos responsables de las gestiones inherentes a la mediación pese a la

Para terminar hay que señalar que en la práctica las entidades bancarias que aparecen bajo el epígrafe de "Bancos directores" en los anuncios publicitarios, denominados "tombstone" en el ámbito financiero, no siempre reúnen la condición de colaboradores del Banco de Fila, sino que suele ser un "título publicitario", bien porque su participación en el crédito es superior a la de otras entidades bancarias denominadas en los mismos anuncios, entidades participantes, bien porque ha sido deseo del acreditado, o simplemente por razones de cortesía bancaria⁶⁸.

3.2.1. Diferencias entre la figura del Banco director y el Banco agente.

En cuanto a las diferencias que pueden establecerse con el Banco agente, habrá de decirse lo mismo que en el supuesto del Banco de Fila. Así en primer lugar, los Bancos Directores actúan en la fase previa al contrato, mientras que el Banco agente desempeña sus funciones una vez celebrado el contrato; en segundo lugar, la naturaleza de la relación y la persona con quien se establece dicha relación. Al respecto, puede decirse que los Bancos Directores son sustitutos del Jefe de Fila, que es un mediador que actúa por cuenta del acreditado, mientras que el Banco agente es como se verá más adelante, y ya se ha señalado anteriormente un comisionista que actúa por cuenta y en nombre de las entidades que delegación autorizada que hayan efectuado en otros bancos de su elección. Ver AURIOLÉS, A., ob. cit., pág. 129 y 130.

⁶⁸Como ya se ha señalado, en las invitaciones que envía el Jefe de Fila a las entidades de crédito proponiendo su participación en el crédito, aquél establece una serie de categorías en función de la cuantía de la participación. Así, una de estas categorías suele ser la de Banco Director, por lo que puede decirse que Banco Director en la práctica, es aquella entidad que tiene una determinada participación en el crédito; participación a la que el Jefe de Fila le ha asignado la categoría de Banco Director. Es decir, es una situación de hecho, no de derecho.

forman el sindicato bancario.

3.3. El Banco agente de subastas.

En los créditos subasta, como ya se ha señalado, conviven dos figuras, la primera el Banco agente, y la segunda el Banco agente de subastas, siendo así que al agente de subastas le son reservadas las funciones que conciernen a la subasta de disposiciones del crédito -crédito subasta-, o de participaciones en el mismo -crédito subastado-.

En este sentido, la función del Banco agente consiste en organizar la subasta a petición del acreditado, llevarla a cabo y proceder junto al cliente y -en la mayoría de los casos- con el Banco agente, a la apertura de las ofertas y a la adjudicación de las cuotas correspondientes en el crédito a las entidades bancarias que hayan presentado mejores condiciones para el acreditado.

El agente de subastas comunicará a las entidades que hubieran participado el resultado de la subasta, solicitando en su caso, de las entidades adjudicatarias, el desembolso que les corresponda; desembolso que realizarán bien mediante el ingreso de los fondos en la cuenta, bien del Banco agente de subastas, bien del Banco agente según lo estipulado en cada contrato. En función de dichos cláusulados, el Banco agente en la mayoría de los casos, o el Banco agente de subastas pondrá a disposición del acreditado dichos fondos en cuenta que se haya determinado en el contrato.

Por ello las funciones del Banco agente de subastas, en realidad puede decirse que son una; función que gira alrededor de la subasta y que será desempeñada mientras dura la misma, es decir, desde que se inicia ésta a solicitud del acreditado, hasta que finaliza con los desembolsos de las entidades adjudicatarias, e incluso antes cuando se pacta que los fondos

se transferirán al Banco agente. Los reembolsos de los fondos suelen realizarse a través del Banco agente, salvo que se haya establecido que la devolución se realice a través del agente de subasta o directamente por el acreditado⁸⁹.

⁸⁹El procedimiento comienza con la comunicación realizada por el acreditado en el plazo previsto en el contrato al Banco agente de subastas en la que aquél solicita la disposición de fondos a través de la subasta, indicando los plazos en los que desea subastar disposiciones de crédito, la fecha de subasta, la fecha de los desembolsos a realizar por las entidades que resulten adjudicatarias, las entidades que serán especialmente invitadas por el acreditado y cualquier otro dato que fuera necesario según el contrato que hubieran realizado.

Conocida la intención del cliente por el Banco agente de subastas, éste notificará a las entidades que en función de lo pactado en el contrato hayan sido expresamente invitadas por el cliente o hayan acudido a las anteriores subastas, las condiciones de la subasta, invitándolas a ofertar la adquisición de disposiciones de crédito, entregando en el momento de la apertura de ofertas, copia del texto de la invitación cursada. El agente de subastas hará llegar a los licitadores invitados además de los datos propios de cada subasta, copia de contrato que rige la emisión y así como las posibles modificaciones de cualquier orden que hayan podido producirse en relación con el mismo.

El Banco agente de subastas se compromete a mantener la más absoluta confidencialidad sobre las ofertas recibidas, y proveerá a cada una de las entidades crediticias invitadas de igual información, de modo que ninguna de ellas pueda obtener una posición ventajosa con respecto a las otras. Asimismo pondrá a disposición de las entidades acreditantes una copia del contrato, y cualquier otro dato que juzgue conveniente para la mejor información de las entidades invitadas.

Posteriormente las entidades que hayan sido invitadas que deseen participar en la subasta deberán presentar al Banco agente de subastas las ofertas con anterioridad a la fecha estipulada en el contrato, pudiendo en la mayoría de los casos modificar ese plazo mediante acuerdo con el cliente y siempre que este cambio sea notificado a las entidades participantes. La oferta se hará en la forma que se indique en el contrato y el Banco agente de subastas habrá de arbitrar un sistema para que todas las ofertas tengan la fecha y hora exacta de entrada y de esta forma se garantice la igualdad entre las entidades acreditantes.

En algunos contratos, el agente de subastas exigirá que las ofertas se acomoden al modelo que previamente ha puesto en conocimiento de las entidades crediticias, pudiendo rechazar de acuerdo con el cliente aquellas ofertas que no hubieran cumplido con este requisito. El Banco agente de subastas adverará las claves empleadas en los telex, y una vez adverados los introducirá en sobres cerrados, indicando en su anverso la fecha y hora de recepción.

El Banco agente de subastas procederá a la apertura de las ofertas en su domicilio o en otro lugar que se designe en el contrato o por mutuo acuerdo con el cliente, apertura a la que asistirán los representantes designados para ello por el Banco agente, el cliente y las entidades que hubieran presentado ofertas. A continuación el agente de subastas clasificará las ofertas, siendo esta clasificación realizada siguiendo los criterios establecidos en el contrato y entregará al cliente copia del listado debidamente firmada por un representante del Banco agente de subastas y del mismo cliente, manteniendo una copia en su poder. Cuando en el contrato se haya establecido que las ofertas con respecto a los intereses se realizarán ofertando un margen con referencia al MIBOR, el Banco agente de subastas realizará previamente el cálculo de éste y las operaciones pertinentes, calculando el interés ofertado por cada entidad licitadora y posteriormente comunicará a la emisora o acreditado la lista de las ofertas con sus correspondientes tipos de interés.

El cliente comunicará a su vez al agente de subastas el importe total adjudicado a cada plazo y el tipo o tipos marginales, y en su caso las adjudicaciones discrecionales. La clasificación y adjudicación de ofertas por parte del cliente y del Banco agente de subastas deberá efectuarse de acuerdo a un orden de preferencia establecido en el contrato. Elegidas por la acreditada las ofertas, el agente de subastas comunicará a las entidades licitadoras el resultado de la subasta y solicitará de las que han resultado adjudicatarias el desembolso que les corresponde.

En el supuesto de disposiciones de crédito, el Banco agente de subastas comunicará a cada uno de los adjudicatarios su designación como tal, el importe que le ha sido adjudicado y que ha de desembolsar en la fecha de desembolso y el tipo o tipos de interés aplicables a dichas adjudicaciones.

La designación y la adjudicación se documentará en acta extendida por el representante autorizado del agente de subastas que hará constar los certificados de disposiciones de crédito asignados a cada adjudicatario, número de clave, importe, tipo de interés aplicable y vencimiento de cada uno de ellos e importe total adjudicado a cada entidad, así como el importe que corresponde desembolsar a cada uno de los adjudicatarios.

Cada uno de los adjudicatarios deberá confirmar al Banco agente de subastas que efectuará el desembolso del importe adjudicado. La ausencia de confirmación podrá ser considerada a juicio del agente como un supuesto de incumplimiento.

Los adjudicatarios desembolsarán el importe adjudicado en la forma pactada en el contrato, que puede ser mediante cheque entregado al agente de subastas o ingreso en la cuenta de éste o del Banco agente, procediendo posteriormente al ingreso de los importes recibidos en la cuenta que el acreditado tiene abierta en las oficinas del Banco agente.

En el supuesto de que algún adjudicatario no hubiera ingresado el importe que le correspondiera, el Banco agente de subastas lo pondrá en conocimiento del cliente,

De la actuación del Banco agente de subastas parece inferirse que la relación jurídica principal se establece con el acreditado, actuando como un comisionista de éste⁹⁰, para quien organiza la subasta, y velando fundamentalmente por sus intereses⁹¹.

Al respecto, hay que señalar que resultarán adjudicatarias las entidades que presenten mejores ofertas para el interés del acreditado, rechazándose las ofertas menos beneficiosas para éste. Por ello, debe entenderse que la relación principal del Banco agente de subastas se establece con el acreditado⁹². Asimismo, el Banco agente de subastas si

puediendo éste excluir al adjudicatario incumplidor como entidad invitada a las sucesivas subastas que se convoquen, cancelando incluso el contrato respecto a la entidad acreditante incumplidora y reduciendo la disposición en la parte correspondiente a la participación de ésta. En este caso el agente de subastas no estará obligado, ni tampoco el resto de los adjudicatarios a cubrir los importes no desembolsados por el adjudicatario incumplidor.

El cliente entregará al Banco agente de subastas los certificados de disposiciones de crédito correspondiente a los importes adjudicados debidamente cumplimentados a nombre de cada uno de los adjudicatarios, y el cliente a su vez obtenida la confirmación de los ingresos, pondrá a disposición de los adjudicatarios los referidos certificados, que podrán ser retirados por éstos en el domicilio del Banco agente de subastas que se haya establecido en el contrato. Al respecto ver las cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA del contrato contenido en el Anexo IV; cláusula OCTAVA del contrato contenido en el Anexo III; cláusula SEPTIMA del contrato contenido en Anexo V.

⁹⁰En los contratos se manifiesta que "el Agente de subastas en ejercicio de las funciones que le son encomendadas en el presente contrato, podrá realizar cuantas actuaciones considere necesarias para el buen fin del mismo. Los deberes y obligaciones del Agente de las subastas, se limitarán a los expresamente previstos en el contrato. Ver cláusula DECIMOTERCERA del contrato contemplado en el Anexo IV.

⁹¹Para FERNANDEZ ARMESTO, el Banco agente de subastas es un comisionista del cliente, ya que la entidad bancaria actúa en beneficio de éste. Ver FERNANDEZ ARMESTO, J., ob. cit., pág. 379 a 387.

⁹²En este sentido, si bien hay que anticipar que es un supuesto excepcional, en algún contrato el acreditado puede revocar el mandato al Banco agente de subasta, y reemplazarlo en sus funciones en la subasta. Por el contrario, en el mismo contrato el acreditado no puede actuar del mismo modo con respecto al Banco agente del contrato complejo de

renuncia al encargo dado, debe notificarlo al acreditado, quien tendrá derecho a nombrar un nuevo Banco agente de subastas⁹³. El Banco agente de subastas habrá de cumplir con sus obligaciones como crédito sindicado.

⁹³Ver cláusula DECIMOSEXTA del contrato recogido en Anexo IV. En el Anexo V, se contempla un tratamiento algo distinto del agente de subastas, en cuanto que en caso de renuncia de éste, la designación se realizará por el Banco agente y el acreditado.

En este sentido, hay que señalar que al actuar el agente de subastas como una entidad acreditante, al tiempo que las entidades acreditantes tienen interés en la subasta, en los contratos se produce una cierta confusión en cuanto a la naturaleza del Agente de subastas.

En este caso, al igual que cuando confluyen en la misma entidad de crédito los papeles de Banco agente de subasta y de Banco agente, habrá de contemplarse el supuesto de la autoentrada del comisionista que ha sido admitida en el ámbito financiero.

Al respecto, hay que señalar que la autoentrada se permite en virtud del artículo 267 del Código de Comercio cuando hubiera "licencia del comitente", supuesto que puede aplicarse ya que el acreditado admite la condición de entidad acreditante que concurre en la entidad que actúa como Banco agente de subastas.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley del Mercado de Valores, permite la autoentrada a quienes están autorizados a operar por cuenta propia y por cuenta ajena en dicho mercado, aunque dando prioridad a los intereses del cliente sobre los propios. Respecto a la autoentrada del comisionista, ver ANGULO RODRIGUEZ, L., en *VVAA, Derecho Mercantil*, Barcelona 1990, trabajo coordinado por JIMENEZ SANCHEZ, G., pág. 750; CANARIS, ob. cit., 1899 sobre "selbsteintritt"; YOUARD, ob. cit., pág. 137; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 459; GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1978, tomo II, pág. 114.

En el ámbito bancario, HENRION, ob. cit., pág. 35; HOPT, *Kapitalienia gerschutz cit.*, pág. 108.

En el ámbito del mandato, ver DE CASTRO, "El autocontrato en el Derecho privado español (ensayo de construcción jurídica)", *RGLJ*, Septiembre-Octubre 1927, nº III-IV, tomo 151, pág. 365; BUTTARO, L., "Il tema di rappresentanza degli azionisti da parte di banche", *BBTC I*, 1967, pág. 482. Respecto al conflicto de intereses, MENGONI, L., "Obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi (Studio critico)", *RDCadDGO I*, 1954, pág. 204; VICENT CHULIA, *Compendio cit.*, tomo II, pág. 275. Respecto al "agent" anglosajón, ver WORLEY, D.R., *A survey on Commercial Agency* de LIDGARD Y OTROS, pág. 261; PENN/SHEA/ARORA, "The Law relating to domestic banking" en ob. cit., vol. 1, pág. 39; TREUMANN/PELTZER, *U.S.-Amerikanisches Wirtschaftsrecht/US. Business Law. (A bilingual guide for the German business men and investor)*, Köln 1978, pág. 105.

comisionista y responderá frente al acreditado de los daños y perjuicios causados por su actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones⁹⁴.

3.3.1. Diferencias entre la figura de Banco agente de subastas y el Banco agente.

El Banco agente y el Banco agente de subastas conviven en la misma operación, cuando ésta es un crédito subasta, sin embargo, sus funciones están bien delimitadas. En efecto, el Banco agente de subastas desempeña las tareas relativas a la subasta, y el Banco agente realiza

⁹⁴Al respecto hay que señalar que las obligaciones y la responsabilidad del agente de subastas será la que le corresponde a un comisionista. Cuestión que será estudiada respecto al Banco agente a lo largo del presente trabajo. No todas las consideraciones realizadas sobre el Banco agente podrán aplicarse al Banco agente de subastas. Así debe señalarse que el régimen de éste será el general del comisionista, teniendo en cuenta, que el mandato atribuido al Banco agente de subasta es un mandato concebido en términos generales de carácter especial en relación al contrato determinado del que se trate, y en particular respecto a la propia subasta. Así debe decirse que no puede hablarse de mandato *in rem proptiam*, sino de autoentrada del comisionista. Por último, destacar que un mandato no es irrevocable, y que se extinguirá por las causas contempladas en el Código de Comercio en los artículos 279 y 280.

Con respecto a la renuncia habría que hacer las mismas consideraciones que se realizarán sobre la renuncia del Banco agente, aun cuando las consecuencias de hecho de la renuncia del Banco agente de subastas sean menos graves que las de la renuncia del Banco agente. En cualquier caso hay que señalar que no hay estudios publicados sobre el Banco agente de subastas, salvo la breve referencia que se contiene en el artículo aquí ya mencionado de FERNANDEZ ARMESTO, J., *ob. cit.* Por otra parte, y para terminar, hay que recordar que ya no se celebran contratos de crédito subasta, por las razones expuestas en la introducción de este trabajo, y por lo tanto, la figura del Banco agente de subastas se encuentra en "extinción".

Respecto a las obligaciones y a la responsabilidad del comisionista ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 464 y ss.; SANCHEZ CALERO, *ob. cit.*, pág. 457 y ss.; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 559.

todas las que hacen referencia al crédito complementario, y al crédito subasta que no se refieran estrictamente a la subasta.

Así el cálculo del tipo de interés aplicable a las disposiciones de los fondos mediante la subasta, lo realizará el Banco agente de subastas, pero la intermediación en las comunicaciones del crédito que ha sido solicitado a través de la subasta, una vez que los fondos están en poder del acreditado habrá de realizarse a través del Banco agente. El Banco agente en la subasta no tiene grandes atribuciones, tan sólo actúa en algunos contratos como testigo de la operación⁹⁵.

Por otra parte, si bien ambos son comisionistas, el Banco agente de subastas lo es del acreditado, mientras que el Banco agente desempeña sus funciones por cuenta y en nombre de las entidades acreditantes⁹⁶.

Para terminar, sólo señalar que las relaciones entre el Banco agente y el Banco agente de subastas son estrechas, en el sentido de que en los contratos de crédito subasta, se recurre a uno o a otro como testigos, o controladores de distintas situaciones que pueden plantearse en las operaciones⁹⁷.

⁹⁵En algunos contratos se está produciendo de hecho una confluencia de ambas figuras en una sola entidad, planteándose el supuesto de la autoentrada del comisionista. Pude ser deseable que se mantenga la independencia de ambas figuras, sin embargo, la autoentrada del comisionista ha sido admitida, como ya se ha reseñado en una nota anterior en el presente apartado 3.3

⁹⁶Como ya se ha señalado, es interesante el supuesto encontrado en un crédito subasta, que si bien es excepcional, resulta clarificador y que consiste en que el acreditado pueda destituir al Banco agente de subastas, incluso desempeñar sus funciones. Mientras que no se admite la revocación del "cargo del Banco agente y menos aun que sea reemplazado por el acreditado. De lo que se infiere de forma tajante, que el agente de subastas actúa por cuenta del acreditado, mientras que el Banco agente lo hace por cuenta de las entidades acreditantes.

⁹⁷Así, la cuantía del crédito adjudicado en la subasta, tiene que ser conocida por el Banco agente y puede que haya de ser destinada a satisfacer obligaciones del acreditado pendientes de cumplimiento en el crédito complementario, o en otra disposición que se haya realizado mediante subasta.

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL BANCO AGENTE.

- 1.- Consideraciones previas.
- 2.- El contrato de comisión.
 - 2.1.- La comisión: mandato mercantil.
 - 2.2.- Contenido del contrato de comisión: el mandato.
 - 2.2.1.- La prestación de un servicio.
 - 2.2.1.1.- Mandato general y mandato especial.
 - 2.2.1.2.- Mandato concebido en términos generales y mandato expreso.
 - 2.2.2.- Realización del encargo por cuenta de otro.
 - 2.2.2.1.- Mandato conferido por una pluralidad de mandantes.
 - 2.2.2.2.- Participación del Banco agente como entidad acreditante: mandato in rem proplam.
 - 2.3.- La comisión y la fiducia: distinción de ambas figuras.
 - 2.3.1.- La fiducia y el trust: distinción de ambas figuras.
 - 2.3.2.- El trust y la agency: distinción de ambas figuras.
 - 2.4.- La comisión y la agencia: distinción de ambos contratos.
 - 2.5.- La comisión y el arrendamiento de servicios: distinción de ambos contratos.
- 3.- Conclusiones sobre la naturaleza jurídica de la relación que establece el Banco agente con las entidades participantes en el contrato de crédito sindicado.

CAPITULO III: NATURALEZA JURIDICA.

1. Consideraciones previas.

El problema de la naturaleza jurídica de la figura del Banco agente se plantea en los propios contratos en los que se formalizan las operaciones de crédito sindicado.

En las estipulaciones contractuales se especifica la naturaleza que las partes contratantes entienden y desean que le sea aplicable al Banco agente, y también la naturaleza que no le debe ser atribuida. Así manifiestan por una parte, que el Banco agente es un "mandatario especial con carácter irrevocable" de las entidades bancarias, y por otra, que en ningún caso puede ser calificado como un "fiduciario"¹.

Sin embargo, la calificación realizada por las partes habrá de someterse a exámen, analizando para ello el clausulado del contrato y las relaciones que se establecen en el mismo².

Antes de adentrarnos en el estudio de la naturaleza de la relación, es conveniente determinar si la relación principal que establece el Banco agente es con el creditado o con las entidades acreditantes, y ello porque la situación

¹Las cláusulas que se insertan en los contratos son del siguiente tenor: "El Banco Agente actúa además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de las entidades bancarias que forman el sindicato bancario, en consecuencia los pagos de cualquier naturaleza derivados del contrato deberán ser realizados al banco agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por los demás partícipes, al igual que las notificaciones". "En ningún caso, tendrá el Banco Agente carácter de fiduciario de las entidades participantes, del deudor o de cualesquiera otra persona, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en el contrato". Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 1 y 3 del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA del Anexo II; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 1 del Anexo IV.

²Al respecto señala nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Febrero de 1981 que "En los contratos debe prevalecer su propia naturaleza y no la que le atribuyen las partes contratantes". Asimismo ver, GARCIA VILLAVERDE, R., *Tipicidad cit.*, pág. 13 y ss.

del Banco agente presenta dos aspectos que pueden suscitar la duda.

En primer lugar, la comisión de agencia, es decir la contraprestación que recibe el Banco agente, corre por cuenta del acreditado y en segundo lugar, el acreditado en algunos contratos debe aceptar el nombramiento del Banco agente, y en otros, no sólo debe aceptarlo sino que excepcionalmente puede elegir entre las entidades que forman el sindicato, el nuevo Banco agente, en el caso de que se haya producido la renuncia del anterior.

Sin embargo, la calificación realizada por las partes, habrá de someterse a exámen, analizando el clausulado del contrato y las relaciones que se establecen en el mismo.

De las funciones que realiza el Banco agente, que han sido examinadas en líneas anteriores, puede deducirse que cualquiera que sea la naturaleza de la relación, ésta se enmarca en el ámbito de los contratos de colaboración. Antes de adentrarnos en el estudio del mandato y de otras instituciones que pudieran dar cabida a la figura del Banco agente, habrá que determinar, como consideración previa, si la relación principal que establece el Banco agente es con el acreditado o con las entidades acreditantes.

Prácticamente todos los autores³ que han estudiado la figura del Banco Agente se han mostrado de acuerdo en que éste es un colaborador de las entidades acreditantes que forman el sindicato bancario⁴. Sin embargo, hay dos cuestiones que pueden suscitar la duda: en primer lugar, que la comisión de agencia corre por cuenta del acreditado, y en segundo lugar, que el acreditado tiene cierta influencia en la designación del Banco agente.

Con respecto al primer aspecto citado, algún autor⁵ se ha manifestado

³Veáse GISPERT, T., ob. cit., pág 79 y ss. LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 126 y ss. AURIOLES, A. , ob. cit. ,pág 142 y ss.

⁴En este sentido, conviene recordar que puede hablarse de Banco Agente cuando el contrato se haya en fase de ejecución. Pues en la fase de preparación del contrato, la entidad bancaria a la que acude al cliente, es el "Manager Bank" o Jefe de Fila, que colabora con éste con el fin de organizar la operación de crédito sindicado. Al respecto ver, Capítulo II, apartado 3.1

⁵BELLIS, M., "La gestion du crédit consorcial" en *Les Euro-Crédits: experiences*

en el sentido de que es una contradicción que sea el acreditado el que pague la comisión de agencia y sin embargo el Banco agente actúe defendiendo los intereses de los integrantes del sindicato bancario.

Sin embargo, el pago de la comisión por el acreditado no es una razón que determina la persona con quien se establece la relación principal. En efecto, por una parte puede entenderse que el pago que recibe el Banco agente se corresponde más bien con los gastos de administración en los que incurre éste para poder actuar procurando llevar a buen fin la operación de crédito sindicado⁶ y por otra parte, es común en la práctica bancaria que sea el cliente, y en concreto el acreditado, el que se haga responsable de los gastos que se generan como consecuencia del otorgamiento de un crédito, siendo generalmente admitido, el que se repercutan los gastos de una operación a una de las partes. Al respecto, hay que tener en cuenta que el acreditado de las operaciones de crédito sindicado no es un consumidor⁷, razón por la cual no hay obstáculo que impida el establecimiento de pactos, amparados en el principio de la libertad de los contratantes⁸, en virtud de los cuales el acreditado haga frente a todos los gastos que se generan como consecuencia de la celebración del contrato.

Con respecto a la influencia del acreditado en la elección del Banco agente, hay que comenzar por señalar, que la facultad del acreditado se manifiesta en algunos contratos de crédito sindicado cuando el Banco agente continentales, coloquio celebrado en Tours del 10 al 12 de Junio de 1981, París 1982, pág. 207.

⁶La "comisión de agencia" no constituye un elemento esencial en la comisión del Banco agente, ni la razón principal por la que éste acepta el encargo. En el mismo sentido, al estudiar la comisión de agencia se examinará el art. 277 del Código de Comercio. Ver Capítulo V, apartado 2.1.

⁷El acreditado de un contrato de crédito sindicado es o bien un empresario, o bien una entidad pública, siendo que ambos gozan de recursos suficientes para defenderse de los posibles abusos en los que pudiera incurrir la otra parte contratante.

⁸Principio recogido en el artículo 1255 del Código Civil. Ver al respecto, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 88.

renuncia y debe designarse a un nuevo Banco agente. Ello se debe al poder de negociación que tiene el cliente en este tipo de contratos, que han sido fruto de momentos económicos en los que se produce una mayor oferta de dinero y, en consecuencia, las entidades bancarias competían para intervenir en las operaciones de crédito sindicado. Sin embargo, este hecho no es suficiente para calificar al Banco agente como colaborador del acreditado, pues, no hay que olvidar que en los contratos, la designación del Banco agente se realiza por las entidades acreditantes, siendo así que aquél actúa defendiendo los intereses del resto, que son también los propios⁹. En este sentido resulta clarificador que en algunos contratos de crédito subasta, el acreditado está facultado para designar y en su caso, desempeñar él mismo las funciones del Banco agente de subastas, de lo que se infiere que el agente de subastas actúa por cuenta del acreditado. Sin embargo, el acreditado no tiene dicha facultad respecto al Banco agente, ya que éste actúa por cuenta de las entidades participantes¹⁰.

⁹En realidad, la influencia del acreditado es decisiva en todas las operaciones. Lo que ocurre es que esta influencia no suele aflorar en la formalización del contrato, pero sin duda en los prolegómenos de toda operación sindicada, el cliente tiene cierto poder, a veces decisivo en la elección del Banco agente, empezando por el hecho de que el futuro acreditado se dirige a una entidad concreta para que organice la operación, y si a esta entidad le interesa la agencia, es prácticamente seguro que se convierta en el Banco agente del crédito sindicado.

¹⁰En algunas operaciones, concretamente en algunos créditos subasta, cuando el Banco agente quiere renunciar, el acreditado tiene cierto poder de decisión, compartido habitualmente con el Banco agente de subastas, en el nombramiento del nuevo Banco agente. Sin embargo, como ya se ha señalado al referirnos al Banco agente de subastas, el acreditado puede revocar el encargo del Banco Agente de Subastas, e incluso sustituirlo el propio cliente en su actuación, mientras que no puede hacer lo mismo respecto al Banco agente. Si bien es cierto, que esta facultad sólo la hemos visto en un contrato, nos parece muy significativa por lo que a la cuestión de la que tratamos se refiere. El cliente puede llegar a revocar el mandato del Banco agente de Subastas porque éste actúa por cuenta del acreditado, pero no tiene la misma facultad con respecto al Banco agente, pues éste actúa por cuenta del sindicato bancario. Al respecto, ver cláusula DECIMOSEXTA del crédito subasta, y cláusula DECIMOQUINTA del crédito complementario a la subasta del Anexo IV. Como puede comprobarse el INI se reserva

En consecuencia, el Banco agente tendrá con el acreditado las relaciones inherentes al contrato de crédito sindicado y por ello, si el acreditado se muestra conforme e incluso si en ciertos contratos tiene cierto influencia sobre su designación, todo ello no hará más que mejorar las expectativas del buen fin del contrato¹¹.

Una vez establecida la relación principal del Banco Agente con las entidades acreditantes¹², habrá que examinar la naturaleza de dicha relación, y para ello acudir a aquellas Instituciones reguladas o tan sólo configuradas en el Derecho Español que pueden dar cabida a la misma.

De las funciones que se le atribuyen al Banco agente, y que han sido descritas en líneas anteriores puede deducirse que cualquiera que sea la naturaleza de la relación que mantiene aquél y las entidades acreditantes se enmarca en el ámbito de los contratos de colaboración, de los que nos ocuparemos a continuación.

2. El contrato de comisión.

En los contratos en los que se formalizan las operaciones sindicadas, las partes manifiestan que el Banco agente es un mandatario con carácter el derecho de asumir las funciones de agente de subastas, pág. 12 del crédito de subasta, sin embargo, no ostenta el mismo derecho con respecto al Banco agente, ver pág. 21 del crédito complementario.

¹¹Ver BELLIS, M., ob. cit., pág. 207.

¹²De la lectura del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (R.D. 2.028/1.985, de 30 de Octubre) se puede inferir que el Derecho material apoya la tesis de que la relación jurídica se establece entre el Banco Agente y el resto de entidades acreditantes, y no entre el Banco Agente y el acreditado, ya que el artículo 13,1,18 d) dispone la exención respecto de "las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuados por quienes los concedieron en todo o en parte", pero continúa en su párrafo 2º que no alcanzará la exención a "servicios prestados a los demás prestamistas", dándose la circunstancia de que actualmente las comisiones de agencia tributan en virtud de este precepto, es claro que se mantiene la tesis expuesta.

Irrevocable¹³. Sin embargo nuestro Ordenamiento distingue entre el mandato regulado por el Código Civil y el mandato mercantil, denominado contrato de comisión, contemplado en el Código de Comercio en los artículos 244 y siguientes.

En este sentido, del carácter de las operaciones sindicadas y del concepto y las funciones atribuidas al Banco agente no parece difícil deducir que en cuanto a la relación que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes es más preciso hablar de un contrato de comisión que de un contrato de mandato, pues en todo caso la comisión no es más que un mandato mercantil.

2.1. La comisión: mandato mercantil

Conforme al artículo 244 del Código de Comercio "se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista".

De ello se infiere, que la comisión es un mandato en el que concurren dos requisitos, el primero de carácter objetivo y el segundo de carácter subjetivo¹⁴.

La relación que se establece entre el Banco agente y las entidades que

¹³Recogemos en este sentido una cláusula en su tenor literal: "El Banco agente actúa además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de las entidades bancarias que forman el sindicato bancario, en consecuencia, los pagos de cualquier naturaleza derivados del contrato deberán ser realizados por el Banco agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por los demás partícipes al igual que las notificaciones". Al respecto ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, I. del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA, I. del Anexo II.

¹⁴URIA, R., ob. cit., pág. 600 y 601 señala que "la comisión es, sencillamente, el mandato mercantil, es decir, un mandato cualificado por la naturaleza mercantil del acto u operación que constituye su objeto y por la intervención de un comerciante, al menos, en el contrato".

conforman el sindicato bancario, cumple ambos y ello porque, no sólo uno u otro es empresario, para utilizar un término más acorde con el sistema económico actual, sino que tanto el comitente como el comisionista son entidades bancarias en el ejercicio de una actividad típica de su ámbito empresarial, cual es la concesión de crédito.

La actividad desplegada por el Banco agente tendente a llevar a buen fin la operación de crédito sindicado, incluye entre sus funciones la intermediación en los pagos, función que se encuentra contemplada en el número 8 del art. 175 del Código de Comercio¹⁵ como una de las operaciones propias de las compañías de crédito. En el mismo sentido, y para mayor abundamiento las operaciones sindicadas pueden calificarse como contratos bancarios¹⁶, y en consecuencia "actos de comercio", entendidos éstos en un sentido amplio que comprende la actividad económica, no sólo comercial, sino industrial, financiera y de servicios¹⁷.

Sin embargo, y como ya se ha señalado, en los contratos las partes manifiestan que el agente es un mandatario, y en ninguno de los clausulados que han sido examinados, se alude a la comisión. La razón de ello puede estar en que la calificación de comisionista genera un mayor rigor en el cumplimiento de las obligaciones en la entidad que asume las funciones de Banco agente, al concurrir en el comisionista la condición de profesional retribuido, sujeto a unas normas más estrictas que las aplicables al

¹⁵El art. 175 del C.Com en su n° 8 dispone "efectuar por cuenta de otras sociedades o personas toda clase de cobros o pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena".

¹⁶GARRIGUES, J. en ob. cit., pág. 31 manifiesta que "el contrato bancario es el esquema jurídico de la operación bancaria. Contrato bancario es todo acuerdo para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria. Y si hemos afirmado que no hay más operaciones bancarias en sentido estricto que aquellas en que participa un Banco, tendremos que afirmar ahora que, siendo el contrato bancario la vestidura jurídica de la operación, para que pueda calificarse un contrato como bancario en sentido propio tiene que participar en él la persona que ostenta legítimamente la titularidad jurídica de una empresa bancaria".

¹⁷Ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 19.

mandato¹⁸.

Una vez puesto de manifiesto el carácter mercantil de la relación establecida entre el Banco agente y las entidades acreditantes, habrá de examinarse, lo que puede denominarse el contenido del contrato de comisión, que en definitiva, es el mandato atribuido al comisionista.

Para conocer si la naturaleza de la citada relación es un contrato de comisión, es necesario acudir al mandato regulado en el Código Civil, pues la comisión es un mandato calificado por la mercantilidad de su objeto y la condición de empresario, al menos en una de las partes intervinientes.

2.2. Contenido del contrato de comisión: el mandato

El mandato contemplado en el artículo 1.709 del Código Civil¹⁹ ha sido definido por la doctrina²⁰ como un contrato consensual por el cual una

¹⁸GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, pág. 476.

¹⁹El artículo 1.709 del Código Civil dispone que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra."

²⁰Ver ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, Zaragoza 1972, tomo II, pag. 246. MINERVINI define el contrato de mandato como el contrato por el cual una parte (el mandatario) se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra (el mandante) y normalmente ésta última se obliga a satisfacer una retribución a la primera. Ver MINERVINI, G., *El mandato*, Barcelona 1959, pág. 47. BONET, R., *ob. cit.*, pág. 23 que se refiere al concepto del contrato de mandato dado por JOSE MARIA ALVAREZ, que lo define como "un contrato por el cual se obliga uno a tratar o administrar...un negocio lícito y honesto, que se ha encomendado por otro"; GARCIA VALDECASAS, G., "La esencia del mandato", *RDP*, Octubre 1944, pág. 773; CAMARA (DE LA), *La revocación cit.*, pág. 565; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos cit.*, II, vol. 3º, pág. 212; VIVANTE, G., *Instituciones de Derecho Comercial* (Traducción y notas por Ruggero Mozzi), Madrid 1928, pág. 264 que escribe que "el mandato es un contrato por el cual uno de los contratantes (mandante) confiere al otro (mandatario) el poder de gestionar los negocios"; POTHIER, R.J., *ob. cit.*, pág. 15; MALAGARRIGA, *ob. cit.*, pág. 85 sobre el mandato comercial, que señala que es un "contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda"; MESSINEU, *Manual cit.*, pág. 37. Sobre otras definiciones del mandato ver SCAEVOLA, Q.M., *Código Civil*, Madrid 1949, pág 237 y ss.

persona (mandatario) se obliga hacia otra (mandante) a realizar algún acto jurídico por cuenta de ésta²¹.

De la citada definición se infieren los dos aspectos fundamentales del mandato: en primer lugar que en el mandato, una de las partes se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, o dicho en otros términos se obliga a prestar un servicio, y en segundo lugar, que estos actos los realiza por cuenta de otra persona.

2.2.1. La prestación de un servicio.

En la definición contenida en el artículo 1.709 del Código Civil se establece que el mandatario se obliga a "prestar algún servicio o hacer alguna cosa". Los términos utilizados por nuestro texto legal y el contenido de otros preceptos relativos al mandato hacen referencia a que el mandatario gestiona negocios o asuntos del mandante²², sin embargo, la naturaleza de los actos o negocios propios del mandato ha sido una cuestión controvertida por su relevancia a efectos de distinguir el mandato de otros contratos de contenido similar. Finalmente la doctrina²³, ha caracterizado la prestación de un servicio como propia del mandatario cuando ésta consista en la realización de un trabajo de forma autónoma²⁴ con la peculiaridad de que

²¹ MINERVINI, G., *El mandato*, pág. 48 escribe que el mandato es de naturaleza consensual ya que la Ley no vincula la existencia del contrato a un comportamiento determinado, sino que exige tan sólo, al citado efecto, la conjunción de la expresa voluntad de ambas partes (el consentimiento). Por otra parte, el contrato de mandato es un negocio jurídico con un número de partes determinado: dos, es por lo tanto un contrato bilateral, en el particular sentido de que las partes contratantes deben ser necesariamente dos, y no pueden -como en los contratos plurilaterales- ser más, en número indeterminado. El mismo autor manifiesta que cada parte puede hallarse integrada por una pluralidad de sujetos.

²²Ver DIAZ PICAZO, L./GULLON, A., *Sistema de Derecho Civil*, Madrid 1976, pag. 474.

²³Ver MINERVINI, G., ob. cit., pág. 27. SCAEVOLA, Q., ob. cit., pág. 269 y ss.

²⁴Manifiesta MINERVINI que el "trabajo del mandatario es autónomo y no subordinado". Ver MINERVINI, G., ob. cit., pág. 27.

en el desarrollo de su actividad puede realizar actos y negocios jurídicos, por ello se ha dicho que el mandatario obra jurídicamente por cuenta del mandante²⁵.

La caracterización realizada respecto a la actuación del mandatario no presenta ningún obstáculo para afirmar que la actuación del Banco agente puede enmarcarse en la misma. Así, en los contratos de operaciones de crédito sindicado se manifiesta que el Banco agente desarrollará las funciones previstas en el contrato, y en particular realizará frente al acreditado y frente a terceros, cuantos actos declaraciones de voluntad o negocios jurídicos fueran necesarios para el cumplimiento del contrato²⁶.

2.2.1.1. Mandato general y mandato especial.

En virtud del artículo 1.712 del Código Civil²⁷, el mandato puede ser

²⁵Ver ALBALADEJO, M., ob. cit., pág. 249. En el mismo sentido ver DIEZ PICAZO, L. y GULLON, A., ob. cit., pág. 475; GARCIA VALDECASAS, ob. cit., pág. 770; CAMARA ALVAREZ, DE LA, ob. cit., pág. 568; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos cit.*, II, Barcelona 1979, vol. 3º, pág. 209; CRESPO ALLUE, F., *La revocación del mandato*, 1984, pág. 109; VIDARI, *Corso di Diritto Commerciale*, Milano 1985, vol. IV, pág. 204; SALVESTRONI, ob. cit., pág. 75 que señala que en el contrato de mandato, se produce el ejercicio por el mandatario de posiciones jurídicas propias, pero realizadas por cuenta ajena; MESSINEO, *Manual cit.*, pág. 37 que señala que el mandatario "se obliga a un facere, o sea, a llevar uno o unos actos jurídicos patrimoniales que implican actividad declarativa por cuenta de otro (mandante)..., esto es se obliga a prestar al mandante un servicio de contenido jurídico"; CASTAN TOBEÑAS, J., ob. cit., pág. 480 que señala que el mandato es "un contrato dirigido a la gestión o cuidado de negocios, entendidos éstos en su acepción amplia de asuntos y no en la restringida de negocios jurídicos; en el mismo sentido, PALA BERDEJO, F., ob. cit., pág. 905; MOLLA, M.M., *Il mandato nella giurisprudenza*, Padova 1977, pág. 1.

²⁶Recogemos una cláusula en su tenor literal: "El Banco Agente actúa además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de las entidades bancarias que forman el sindicato bancario, en consecuencia, los pagos de cualquier naturaleza derivados del contrato deberán ser realizados al Banco Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por los demás partícipes al igual que las notificaciones".

general, cuando la actuación del mandatario comprende todos los negocios del mandante, o especial supuesto en el que el mandato comprende uno o más negocios determinados del mandante²⁸. En este segundo supuesto quedaría comprendido el encargo recibido por el Banco agente, ya que éste sólo tiene facultades para actuar en la operación sindicada de la que se trate, de tal forma que la designación de una entidad bancaria como Banco agente se establece en el mismo contrato en el que se manifiesta expresamente que el agente queda facultado para realizar las actuaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de dicho contrato²⁹.

²⁷El artículo 1.712 establece la distinción entre mandato de carácter general y mandato de carácter especial, señalando que el mandato general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno o más negocios determinados.

²⁸Ver ALBALADEJO, M., ob. cit., pág. 251; LEON ALONSO, J.R., ob. cit., pág. 97 que señala que "el mandato especial es aquél conferido sólo para algunos actos singularmente especificados"; JORDANO BAREA, J.B., *"Mandato para enajenar"*, Anuario de Derecho Civil, 1951, pág. 458 sobre la distinción entre mandato general y mandato especial. La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1968 (RAJ 1969/51) que se refiere a la "desafortunada redacción" del párrafo 2º del artículo 1713 del Código Civil que se presta a confusión con el mandato general, respecto a todos los negocios del mandante y el mandato especial relativo a negocios concretos; ver también STS de 17 de Enero de 1975 (RAJ 1975/16). MAZEAUD, H.L.J., ob. cit., pág. 850 que señala que el mandato puede ser general o especial según un objeto, y a su vez puede distinguirse en relación a dos aspectos, el que se refiere a los bienes sobre los que puede recaer y respecto a los actos que el mandatario puede realizar; DOMINEDO, F.M., ob. cit., pág. 119 y ss.; PIPIA, ob. cit., pág. 211; SANTAGATA, C., ob. cit., pág. 513; POLA, G.C., *Contributo allo studio del mandato speciale ad hoc* con lettera del prof. Luigi Luchini, Turin 1902, pág. 59 y ss.; FAMELLA, A., "Del contratto di contocorrente. Del mandato commerciale. Della commissione (Commento da)" en *Il Codice di Commercio Commentato coordinato dai professori Leone Bolaffio e Cesare Vivanti*, Torino 1928, Vol. Sesto, parte prima, pág. 183.

Respecto a la Agency, FRIDMAN, G.H.L., *The Law of Agency*, London 1960, pág. 22; WYAT, J.W./WYAT, M.B., *Business Law (Principles and Cases)*, New York, Toronto, London 1958, pág. 172; BIGG, W.W./PENFOLD, R.D., *Mercantile Law*, London 1957, pág. 82; REEDAY, T.G., *The Law relating to Banking*, London 1960, pág. 57.

²⁹SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 537 señala que "El Banco agente es un comisionista "especial" porque el mandato mercantil que le ha sido conferido no tiene por objeto la gestión

En efecto, el agente sólo tiene facultades para administrar la operación de crédito sindicado determinada, y aunque coincidiera el mismo agente en varias operaciones del mismo tipo con otras entidades participantes, es obvio que en ningún caso podría entenderse que el mandato es de carácter general, sino especial para cada una de las operaciones, pues para que fuera general tendría que comprender todos los negocios del comitente³⁰.

2.2.1.2. Mandato concebido en términos generales y mandato expreso.

El mandato del Banco agente está en el ámbito de los mandatos que el Código Civil califica en el artículo 1.713³¹ como un mandato "concebido en términos generales", en el sentido de que el agente está facultado para realizar actos de gestión y administración³², como se ha podido comprobar general de todos los negocios de los bancos sindicados, sino que sólo se encarga de la gestión del crédito sindicado".

³⁰Como ya se ha señalado en los contratos se dice expresamente que el Banco agente es un "mandatario con carácter especial". Asimismo, se señala que "las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al Banco agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas específicamente previstas en este contrato que fueren innecesarias para la ejecución y efectividad del mismo. Ver al respecto, cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 3, Anexo I.

³¹El art. 1.713 del C.C. dispone que "el mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

³²AGUILERA DE LA CIERVA, *Actos de Administración, de disposición y de conservación*, Madrid 1974, pág.199, escribe que "el artículo 1.713 del Código Civil exige mandato expreso para los actos de riguroso dominio, por consiguiente parece que considera actos de administración los que no suponen poder dominical sobre la cosa. No cabe recurrir a la idea de que un acto de dominio puede ser en realidad de administración, si se atiende a la función que cumple respecto del patrimonio". Ver ALBALADEJO, M., ob. cit., pág 251; NUÑEZ LAGOS, R., "Mandatario sin poder", RDP, Septiembre 1946, pág. 612. Ver al respecto la STS de 25 de Noviembre de 1983 (RAJ 1983/6502), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 28 de Mayo de 1984 (La Ley 1985-1, 823).

al estudiar las funciones que le son encomendadas en el clausulado de los contratos. Así en los citados clausulados se especifica que las facultades del Banco agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas expresamente previstas en el contrato.³³

Por ello, el Banco agente no podrá realizar aquellas actuaciones que impliquen "riguroso dominio" sobre los derechos de las entidades acreditantes, siendo así que para la realización de los actos contemplados en el párrafo 2º del citado artículo 1713³⁴, es decir, actos de disposición, se

Asimismo ver VISENTINI, G., ob. cit., pág. 64; MESSINEO, *Manual cit.*, pág. 41; FERRARA, A., "Amministrazione (attidi di)" en *Nuovo Digesto Italiano*, a cura di M. D'AMELIO con la collaborazione di A. AZARA, Torino 1937, tomo I, pág. 396; MOLLA, ob. cit., pág. 193.

³³Las cláusulas de los contratos manifiestan que las "facultades de representación que los acreditantes otorgan al Banco agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en este contrato...". Al respecto, ver cláusula DECIMOSEGUNDA, apartado 3., del Anexo I.

³⁴Ver STS de 20 de Noviembre de 1968 (RAJ 1969/51) sobre la distinción entre actos de administración y actos de disposición.

Sobre la citada distinción, ver GITRAMA GONZALEA, M. "El acto de administración en el Derecho Civil" (Separata publicada en el Tomo XIX de los AAMM. Conferencia pronunciada el día 22 de Febrero de 1971; Del mismo autor, *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, pág 12; LEON ALONSO, J.R., *Artículos 1709 a 1739 del Código Civil*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO, Madrid 1986, t. XXI, Vol. 2, pág 106 y ss.; FERRARA, A., "Amministrazioni (Attidi di)", en *Nuovo Digesto Italiano*, t.I, Torino, 1937, pág 394, que escribía que hay dos tipos de actos fundamentales en el ámbito patrimonial, los actos de administración y los actos de disposición, siendo actos de disposición "aquéllos con los cuales se eliminan del patrimonio sus elementos constitutivos"; Idem, *Ingozi sul patrimonio altrui*, en *RDCedDGO* 1937, I, pág 200 y ss; MOLLA, M.M. ob. cit., pág 185; STOLFI, G., *Teoria del negozio giuridico*, Padova, 1961, pág 56; ANDREOTTI, G./DOMINEDO, F.M., *Mandato Civile*, en *Nuovo Digesto Italiano*, t. VIII, Torino 1937., pág 72 que se refieren a la distinción en relación al mandato general y especial; AGUILAR CARVAJAL, L., *Contratos Civiles*, Mexico, 1977, pág 109, que distingue entre el "mandato general para actos de administración" y el "mandato general para actos de dominio"; SUAREZ LLANOS- GOMEZ, L. "Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles", en *RDM* n° 85, Julio-Septiembre, 1962, pág 47 y sig.

requerirá el mandato expreso conferido por todas y cada una de las entidades acreditantes a favor del Banco agente para el acto del que se trate³⁵.

Por tanto, puede decirse que el mandato conferido al Banco agente es de los denominados "concebido en términos generales", y en su caso requerirá un mandato expreso para realizar las actuaciones que se encuentran contempladas en el apartado 2º del citado artículo 1.713.

2.2.2. Realización del encargo por cuenta de otro.

La realización del encargo por "cuenta de otro"³⁶, es una de las características consustanciales al contrato de mandato³⁷, y en consecuencia de la comisión. Sin embargo la ejecución del mandato por cuenta de otro puede realizarse, en virtud del artículo 1.717 del Código civil y del artículo 245

³⁵ Señala AGUILERA, T., *ob. cit.*, pág. 203, que el artículo 1.713 del Código Civil para los actos de disposición exige manifestación inequívoca de voluntad, y con ello no se establece un cambio de la doctrina general del mandato por el hecho de pedir declaración expresa para realizar los actos de dominio. Simplemente, se favorece la tarea del intérprete, que no necesita recurrir a presunciones o al estudio de actos conexos. Ver DIAZ PICAZO, L., *La representación* *cit.*, pág. 190 que se refiere a los actos de ejecución del representante.

³⁶ Escribe ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, pág. 247, que cuando el artículo 1.709 del Código Civil dispone "por cuenta o encargo de otro", la expresión "por encargo" de otra persona o es mera repetición de la expresión "por cuenta" de otra persona, o, en otro caso, expresa un concepto inadmisibles, porque el mandatario siempre ha de actuar por cuenta del mandante; luego no sería mandato el contrato por el que alguien se obligara a hacer algo "por encargo" de otro, pero "por cuenta propia".

³⁷ Para MINERVINI, G., *ob. cit.*, pág. 49 y 50, en la regulación jurídica del contrato de mandato se habla de la obligación del mandatario de obrar por cuenta del mandante, pero se calla respecto a la atribución al propio mandatario de la facultad de obrar por cuenta del propio mandante, es decir, de desviar hacia él, los efectos del acto realizado en su esfera jurídica. En este sentido, sigue MINERVINI que a su vez cita a VON SCHEY, señalando que pudiera creerse que el mandatario necesita un acto expreso de autorización del mandante, pero debe recordarse que lo que el mandatario debe hacer por cuenta del mandante por razón del mandato, no puede ser ilícito frente al propio mandante que debe reconocer tal hacer como efectuado por su cuenta.

del Código de Comercio que lo recoge de una forma más precisa que el anterior, en nombre propio o en nombre del comitente³⁸.

Conforme al clausulado de los contratos, las entidades acreditantes apoderan al Banco agente para que realice frente al acreditado y frente a terceros cuantos actos fueran necesarios en el cumplimiento de los mismos.

Por ello, cuando el comisionista actúa en nombre del comitente, al contrato de comisión se superpone una relación de apoderamiento expreso³⁹.

En efecto, después de una larga época en la que se han confundido ambas relaciones, la doctrina ha establecido la distinción entre el contrato de mandato y la representación. Así, puede hablarse de una representación sin mandato y de un mandato sin representación⁴⁰. Por ello aún cuando el

³⁸Tanto el art. 245 del C.Com, como el art. 1.717 del C.C., establecen la diferencia entre la actuación del comisionista en nombre propio o en nombre del comitente. El art. 1.717 establece que "cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante".

De ello se infiere, que el Banco agente, como ya veremos en otro capítulo de este trabajo, no responde frente al acreditado por los incumplimientos de las entidades participantes. En el mismo sentido, como veremos se manifiesta el art. 247 del C.Com.

³⁹DIEZ PICAZO/GULLON, ob. cit., pág. 476 señalan que el mandato agota su esfera de actuación en las relaciones internas entre mandante y mandatario, mientras que la representación atribuye al apoderado el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del poderdante. Respecto a la forma en la que debe otorgarse el citado apoderamiento, ver DIEZ PICAZO, *La representación cit.*, pág. 144 en la que se refiere a la regla general de libertad de forma del apoderamiento; el mismo autor en la pág. 147 manifiesta en relación a los poderes de administración, que será necesaria la escritura pública cuando se trate de la administración del patrimonio en general del representado, refiriéndose por último en la pág 157, a la posibilidad del apoderamiento tácito, que ha de deducirse de las actuaciones del representante.

⁴⁰Al respecto manifiesta DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 67, que cabe hablar de una representación sin mandato, siempre que la relación originante de la representación sea de diversa naturaleza, y cabe hablar de un mandato sin representación, cuando la gestión encomendada por el mandante al mandatario no exige relación con terceras personas. Ver MONTSERRAT VALERO, *El mandato y el Apoderamiento Irrevocables*, Zaragoza 1982, pág.

mandatario siempre actúa por cuenta del mandante, -y en este sentido tiene un poder de representación-, para actuar además en nombre del mandante y realizar actos jurídicos frente a terceros necesita de un apoderamiento expreso aunque éste sea general para todo lo relativo a la operación⁴¹.

Con arreglo a las estipulaciones contenidas en los contratos⁴² el Banco agente está expresamente apoderado por las entidades acreditantes para que en su nombre realice frente al acreditado y frente a terceros cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento del contrato. De lo que se infiere que nos encontramos en presencia de una comisión en la que el comisionista -el Banco agente- actúa por cuenta y en nombre del comitente - las entidades acreditantes-, para lo cual ha sido expresamente apoderado en el mismo contrato⁴³.

35 y ss.; DE CASTRO, F., *La representación. Temas de Derecho Civil*, Madrid 1977, pág. 120; LABAND, "La representación en la conclusión de negocios jurídicos según el Código General de Comercio alemán" en *Zeitschrift für Handelsrecht* de GOLDSCHMIDTS, 1936, X, pág. 183 y ss.; HUPKA, J., *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, traducción y notas de Sancho Sorai, Madrid 1930, pág. 20 y ss.; LENEL, O., "Mandato y poder", RDP, 1924, pág. 369 y ss.; VALVERDE, *Tratado de Derecho Civil español*, Valladolid-Madrid 1909, tomo I, pág. 443.

⁴¹Ver al respecto, GISPERT, T., ob. cit., pág. 73; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 537 que se refiere al mandato atribuido que conlleva un poder de representación conferido por cada uno de los bancos.

⁴²Ver las cláusulas citadas, VIGESIMOSEGUNDA, apartado 1 y 3, del anexo I; cláusula DECIMOQUINTA del Anexo II; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 1 del Anexo IV.

⁴³El art. 247 dispone a este respecto, que "si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo, y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente".

En el caso de las operaciones de las que estamos tratando, los comitentes son personas jurídicas y por tanto habrá de hacerse constar la denominación social.

El mismo precepto continúa señalando que "en el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas, entre el comitente y comisionista".

Por ello, el Banco agente ejecuta la comisión en nombre de las entidades acreditantes, quedando éstas vinculadas a las resultas de sus actuaciones frente al acreditado y frente terceros⁴⁴.

Sin embargo, en la comisión del Banco agente concurren ciertas especialidades que surgen de la mecánica de las operaciones de crédito sindicado y que pueden resumirse en tres aspectos: en primer lugar que el comitente no es una sólo persona sino que el mandato ha sido conferido por una pluralidad de mandantes, en segundo lugar que el Banco agente es una entidad acreditante que participa en el crédito sindicado, y en tercer lugar, que el mandato recibido por el Banco agente es irrevocable. Sin embargo, y aun cuando guarda cierta relación con los dos primeros aspectos señalados, de este último nos ocuparemos al tratar de la extinción del mandato atribuido al Banco agente en el Capítulo IV del presente estudio.

2.2.2.1. Mandato conferido por una pluralidad de mandantes.

En la relación que se establece entre el Banco agente y las entidades que forman el sindicato bancario, cada una de las entidades participantes en el contrato es un comitente⁴⁵.

La posibilidad de que exista una pluralidad de mandantes, está prevista en el artículo 1.731 del Código Civil⁴⁶, sin embargo el citado precepto no

Con respecto a esta cuestión, en el caso del Banco agente, queda perfectamente claro que la relación se establece entre el acreditado y las entidades participantes, quedando la comisión probada en el propio contrato.

⁴⁴SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 457, señala que "el el comisionista actúa en nombre del comitente se producen los efectos de la representación directa y, por consiguiente el comitente adquiere los derechos frente a los terceros y éstos contra él. DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 47; ALBALADEJO, M., ob. cit. Vol. II, pág 265; LACRUZ BERDEJO, J.M. *Elementos del Derecho Civil*, Vol. I, Parte general, pág 276.

⁴⁵Así, como puede observarse en las cláusulas transcritas anteriormente se habla de "las entidades acreditantes" que facultan y apoderan al Banco agente.

puede ser aplicado en todo su contenido, y en concreto cuando establece que en el supuesto de que existan varios mandantes, éstos quedan obligados solidariamente para todos los efectos del mandato.

En el clausulado de los contratos se manifiesta que las obligaciones de las entidades participantes en una operación de crédito sindicado serán independientes, por ello responderán mancomunadamente a "todos los efectos del mandato", de tal forma que si una de las entidades acreditantes incumple con sus obligaciones, sólo la entidad Incumplidora será responsable frente al acreditado y frente al Banco agente en su caso, debiendo éste continuar con el mandato con respecto al resto de las entidades participantes, que en ningún caso estarán obligadas a suplir los fondos que otra entidad dejó de facilitar⁴⁷.

En consecuencia, es cierto que existe una pluralidad de comitentes, pero su responsabilidad será mancomunada, o dicho en otros términos proporcional a su participación en el crédito.

En efecto, a pesar de lo dispuesto en el citado artículo 1.731, ha de prevalecer la voluntad de las partes y por tanto la mancomunidad de la responsabilidad de las entidades participantes, y ello por varias razones.

En primer lugar porque la responsabilidad solidaria de las entidades participantes contravendría el fundamento de la operación de crédito sindicado. Siendo así que la sindicación tiene su razón de ser en poder atender una operación de grandes dimensiones, que una entidad por sí sola

⁴⁶Al respecto, SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 537, señala que "El Banco Agente, verdadero comisionista nombrado por cada uno de los bancos sindicados de acuerdo con el art. 1.731 del C.C. que admite la posibilidad de un mandato conferido por una pluralidad de mandantes; bien entendido que no es un mandato conferido por el conjunto de bancos, sino por cada uno de ellos, en particular.

⁴⁷En este sentido, en los clausulados de los contratos se refieren al "carácter independiente de las obligaciones de las entidades acreditantes en la presente operación...". Ver cláusula DECIMOQUINTA, y cláusula SEGUNDA del anexo II; cláusula TERCERA y VIGESIMOSEGUNDA del Anexo III.

no podría asumir⁴⁸.

En segundo lugar, y en relación con el primer argumento, la normativa relativa a las entidades de crédito, impide a éstas excederse en el límite de riesgo⁴⁹ con cada cliente⁵⁰. El cumplimiento de la citada normativa que debe ser riguroso, exige que dicho límite esté determinado al menos por el máximo del citado riesgo. En consecuencia, ello pugnaría con la responsabilidad solidaria de las entidades participantes en una operación de crédito sindicado, pues cada entidad podría tener que responder por la totalidad del crédito, siendo así que, o bien el riesgo sería indeterminado, supuesto que conculcaría claramente las normas relativas a esta materia, o bien habría que entender que el riesgo es por la totalidad de la operación, supuesto que haría imposible la celebración de contratos de crédito sindicado, llevándonos al primer argumento, es decir, que enervaría la razón de ser de las operaciones de crédito sindicado.

En tercer lugar, por el principio de libertad de pactos entre los participantes de un contrato, recogido en el art. 1.255 del Código Civil, y más aún cuando las partes son empresarios, conocedores de la actividad empresarial y de sus riesgos.

En cuarto lugar, y en el régimen general aplicable al carácter de las obligaciones, recogido en el art. 1.137 y siguientes del Código Civil⁵¹ es

⁴⁸Al respecto, ver Capítulo I del presente trabajo.

⁴⁹Ver al respecto la Ley 13/1985 de 25 de Mayo sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y Real Decreto 1370/1.985, de 1 de Agosto sobre Recursos propios de las Entidades de Depósito, desarrollando la Ley 13/1985, y en particular el artículo 2.3. y el artículo 10 del citado Real Decreto, asimismo la Circular del Banco de España nº 19/1989, de 13 de Diciembre.

⁵⁰Ver al respecto PEREZ DE ARMIÑAN, G., ob. cit., pág. 157, teniendo en cuenta que la normativa a la que se alude ha sido derogada por la citada en la nota anterior.

⁵¹El art. 1.137 del C.C. dispone que "la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

favorable a la mancomunidad frente a la solidaridad de las obligaciones.

Y en quinto lugar, que el Código de Comercio no prevé nada al respecto, y por lo tanto el Código Civil se aplicará con carácter supletorio, siendo así que la doctrina ha entendido que la solidaridad establecida en el artículo 1.731 se mantiene salvo voluntad en contrario⁵².

2.2.2.2. Participación del Banco agente como entidad acreditante: mandato in rem proplam.

Una de las peculiaridades del mandato del Banco agente, es que la entidad de crédito que asume las funciones de Banco agente es también una entidad de crédito participante en la operación. Sin embargo y por lo que se refiere a la participación del Banco agente como entidad acreditante, no puede decirse que éste actúe como un mandatario, sino que lo hace en nombre y por cuenta propia, faltando por tanto el requisito característico del mandato cual es la actuación por cuenta de otro⁵³. Mantener otra hipótesis

El art. 1.138 del mismo texto legal dispone que "si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros".

⁵²ALBALADEJO, M., ob. cit., pág. 256 y 257, al interpretar el artículo 1.731 del Código Civil en cuya virtud se establece la solidaridad de los mandantes, escribe "establecimiento de solidaridad (salvo voluntad en contrario) que se dispone como excepción a la regla general - en nuestro Derecho - de no solidaridad (artículo 1.137), apoyada, sin duda, en la gratuidad del mandato, que por ello no se justifica cuando éste es retribuido. Ver ALBALADEJO, M. En el mismo sentido, SANCHEZ CALERO, F., *Comentarios cit.*, pág. 434 que en el comentario del artículo 33.1. de La Ley del Seguro, precepto que establece la mancomunidad de la responsabilidad de las entidades aseguradoras participantes en el contrato de coaseguro señala que "la ausencia de responsabilidad solidaria por parte de los aseguradores vinculados por un pacto de coaseguro no está en contradicción con el nombramiento de uno de ellos como delegado", siendo que en el mismo comentario manifiesta que la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el delegado y las entidades aseguradoras es un mandato con varios mandantes.

sería complicar innecesariamente la naturaleza de su actuación.

Sin embargo, si bien no actúa como mandatario con respecto a su participación, es evidente que el Banco agente tiene intereses comunes con el resto de las entidades acreditantes. Por ello puede plantearse la cuestión de si el mandato del Banco agente es un "mandato in rem proplam"

El mandato in rem proplam, figura que no está recogida en nuestros textos legales⁵⁴ implica la existencia de un interés⁵⁵ del mandatario en el

⁵³En opinión de SCAEVOLA el beneficio del negocio no puede ser exclusivo del mandatario, porque el objeto del mandato es siempre la realización de un negocio ajeno, aunque sea conexo con un derecho propio, y no la ejecución de un negocio totalmente propio, lo que ocurriría si el beneficio del negocio recayese de modo exclusivo en beneficio del mandatario, dándose el absurdo de un sujeto mandante y mandatario de sí mismo. Ver SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág 283.

⁵⁴En el Derecho anterior al Código Civil, el mandato podía celebrarse con o manifiesta SCAEVOLA en utilidad del mandante y del mandatario, es decir como señala el mismo autor como si uno encarga a otro que compre una cosa para los dos. Ver SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág 287.

En el Código Civil Italiano, en el artículo 1723, párrafo 2º se dispone: "El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no se extingue por la revocación del mandante salvo que se haya establecido otra cosa o concurra una justa causa de revocación". En el mismo sentido, el artículo 1317 del Código Brasileño de 1916: "El mandato es irrevocable: I.- Cuando ha sido convenido que el mandante no podrá revocarlo o cuando se ha dado para un negocio propio del mandatario; II.- De manera general, en los casos en que es la condición de un contrato sinalagmático o medio de cumplir una obligación contratada, como, por ejemplo, en las letras de cambio y los títulos a la orden, el mandato de pagarías; III.- Cuando ha sido dado al socio como administrador o liquidador de la sociedad, en virtud de una disposición del contrato social, salvo si se ha dispuesto otra cosa en los estatutos o en un texto especial de la ley", el artículo 724 del Código Civil Griego de 1940 que dispone: "El mandante tiene derecho de revocar el mandato en todo momento. Toda convención en contra es nula, a menos que el mandato concierne igualmente al interés del mandatario o de un tercero", y el artículo 1170, párrafo 2º del Código Civil Portugués en el que se manifiesta: "Si el mandato ha sido otorgado también en interés del mandatario o de tercero, no puede ser renovado sin consentimiento del interesado, salvo concurra una justa causa".

⁵⁵Dejando a un lado el interés del mandatario que proviene del percibo de una retribución, pues ésta es común a todos los mandatos remunerados y no constituye ninguna especialidad.

cumplimiento del mandato⁵⁶.

Sin embargo, el mandato *in rem proptiam* puede ser interpretado en un doble sentido. En sentido restrictivo, según el cual el mandato ha sido conferido en interés principal del mandatario, aunque el interés sea compartido⁵⁷ y en un sentido amplio, conforme al cual el mandato ha sido

La retribución de la comisión no es un elemento que caracterice al mandato *in rem proptiam*, ya que el mandato puede ser gratuito o retribuido, pero la comisión en principio es retribuida salvo pacto en contrario, por ello la retribución no añade nada especial a los contratos de referencia, aunque el hecho de que el comisionista vaya a recibir el premio de la comisión pueda justificar su interés en el cumplimiento del encargo recibido. En este sentido, ver DIEZ PICAZO, L., ob. cit., pág. 52.

⁵⁶Escrive SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág. 284, que el mandato que redundaba también en beneficio del mandatario, se comprende bajo la denominación de mandato "*in rem proptiam*". Sobre el mandato *in rem proptiam*, ver DI LAURO, A., "Mandato *in rem proptiam*. Capacità giuridica del fallito e mandato *in rem proptiam*" en *Il Diritto Fallimentare*, 1968, tomo II, pag. 382; FOSCHINI, M., "Effetti del fallimento sul mandato *in rem proptiam*", *Rivista del Diritto Commerciale*, 1958, tomo II, pag. 81; FOSCHINI, M., "Estinzione del mandato *in rem proptiam* per sopravvenuto fallimento del mandante", *Rivista di Diritto Commerciale*, Marzo-Abril 1961, pag. 91; LIPARI, N., "Mandato *in rem proptiam* e fallimento del mandante", *Rivista di Diritto Commerciale*, 1963, tomo II, pag. 95; MALATINO, G.A., "Mandato "*in rem proptiam*", conseguenza della morte, incapacità e dichiarazione di fallimento del mandante e del mandatario. Scritti in onore di Salvatore Pugliati, vol. I, tomo II, Pá. 1353; MONTEL, A., "Sulla non revocabilità dei pagamenti effettuati dai creditori del fallito al mandatario *in rem proptiam* di questo", *Il Diritto Fallimentare*, julio-agosto 1965, pag. 297; SANTAGATA, C., "Mandato *in rem proptiam* e fallimento del mandante" en *Diritto e Giurisprudenza*, 1969, pag. 782; SCIRE, F., *Processi civili*, 1973, pag. 382.

⁵⁷En este sentido, DIEZ PICAZO, L., *Representación cit.*, pág. 52 se refiere a la representación *in rem proptiam* cuando hay un interés conjunto de representante y representado o de representado y un tercero. Sin embargo los supuestos concretos que plantea en los que puede hablarse de mandato *in rem proptiam* se refieren al interés casi exclusivo del mandatario, de tal forma que dichos supuestos entrañan como el mismo autor manifiesta una vía indirecta u oblicua que a su vez podrá ser de dos maneras: o bien un mecanismo de simulación relativa, o bien un mecanismo fiduciario al cual el poder de representación sirve de cauce o contrapeso. El supuesto del Banco agente no puede entenderse comprendido en ninguna de estas dos alternativas, ya que en el mandato del

conferido en interés del mandatario y del mandante⁵⁸ de tal forma que pueda comprenderse en esta interpretación el mandato en el que se produce una confluencia de los intereses del mandante y mandatario en relación con el contrato principal, para cuyo buen fin se otorgó el mandato⁵⁹.

Por ello, si el mandato *in rem propriam* se entiende en un sentido restrictivo, en el que lo esencial al mismo es el interés del mandatario, habrá que decir que el mandato del Banco agente no es un mandato *in rem propriam*, sino simplemente un contrato de comisión en el que se produce una convergencia de los intereses del mandante -o mandantes- y del mandatario que hacen referencia a un negocio común pero cuyo buen fin se ha instrumentado aquél -el mandato-⁶⁰. Si por el contrario se permite una interpretación en sentido amplio puede hablarse de un mandato *in rem*

Banco agente no hay ni simulación, ni una relación fiduciaria, simplemente hay una confluencia de intereses de comisionista y comitente en la gestión del crédito, pero no porque como mandatario el agente vaya a verse beneficiado, sino porque el agente también es una entidad acreditante. En otro sentido, pero remarcando la importancia del interés del mandatario, FOSCHINI, M., ob. cit., y en "*Estinzione del mandato in rem propriam per sopravvenuto fallimento del mandante*"; *Rivista di Diritto Commerciale*, 1958, II, pág. 81 y ss, y 1961, II, págs. 81 y ss, respectivamente. se refiere al mandato *in rem propriam* como el mandato calificado por la existencia de un interés relevante jurídicamente a los efectos de la irrevocabilidad.

⁵⁸A juicio de SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág. 282. del principio que el mandato se refiere a la realización de un negocio del mandante, se deduce que el negocio debe tener un interés para él, aunque no se requiera que ese interés sea de carácter exclusivo, entendiéndose como interés del negocio que éste haya de interesar el patrimonio del mandante, por producir sobre el patrimonio del mismo los efectos económicos derivados del negocio.

⁵⁹En este sentido, SANCHEZ CALERO, F., *Ley del contrato cit.*, pág. 438 cuando al referirse al delegado en el contrato de coaseguro señala que "se trata de un mandato *in rem propriam*, ya que el asegurador delegado tiene una comunidad de intereses con el resto de los coaseguradores en lo relativo al desarrollo de la relación aseguradora". Ver DIEZ PICAZO, *Representación cit.*, pág. 52.

⁶⁰Para FOSCHINI, M., *Estinzione cit.*, pág. 82 cuando el mandato está en relación con otro contrato, siendo el mandato un instrumento para cumplir otro contrato, tal situación debe considerarse extraña a la noción del mandato *in rem propriam*, pues el mandatario es partícipe del contrato en virtud del cual se confirió el mandato.

proplam, pues el mandato conferido al Banco agente le ha sido encomendado en interés común de mandantes y mandatario, dada la condición que concurre tanto en éste como en aquéllos, de entidades acreditantes en un contrato de crédito sindicado.

Sin embargo, si se admite que el mandato conferido al Banco agente es un mandato *in rem proplam* en los términos propuestos, hay que señalar que la irrevocabilidad que con frecuencia se atribuye al mandato *in rem proplam*, y que se fundamenta en el interés del mandatario⁶¹, no puede servir de argumento para apoyar la irrevocabilidad del mandato atribuido al Banco agente. Y ello no porque se considere que el mandato de éste no es de carácter irrevocable, sino porque la irrevocabilidad del mandato del Banco agente no debe establecerse sobre el interés común de mandatario y mandantes, -criterio sobre el que se ha construído aquí el mandato *in rem proplam*- sino sobre la estructura del contrato de crédito sindicado como un todo, en el que se incluyen no sólo los intereses de las entidades acreditantes -entre las que se encuentra el Banco agente-, sino también el interés del acreditado -*mandatum in re aliena*-⁶².

⁶¹En este sentido, el artículo 1723 del Código Civil Italiano de 1942; el artículo 1170, párrafo 2º del Código Civil Portugués de 1966; el artículo 724 del Código Civil Griego de 1940. Asimismo, ver NATTINI, *La dottrina generale della procura. La rappresentanza*, Milano 1910, pág. 286; BURDESE, A., "Irrevocabilità del mandato con rappresentanza", *Diritto e Giurisprudenza*, 1950, pág. 435; FOSCHINI, ob. cit., pág. 81 y ss.; ANCONA, S., "Sul mandato nell'interesse del mandatario", *Giurisprudenza de merito I*, 1975, pág. 302.

⁶²Al respecto señala DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 51 que según la doctrina tradicional cabe una representación en interés del representado (*mandatum mea gratia*) y una representación en interés del representante (*procuratio in rem suam; mandatum tua gratia*). Cabe igualmente una representación en interés de un tercero distinto del representante y del representado (*mandatum aliena gratia*) y una representación donde confluyan al mismo tiempo varios de estos posibles intereses: representación en interés conjunto de representante y representado o de representado y de un tercero. En el mismo sentido, ver ANDREOTTI/ DOMINEDO, ob. cit., pág. 72. A lo que podría añadirse que cabe la representación, y por lo tanto, el mandato, -pues, en este sentido, no presenta dificultad hablar de ambos-, en interés del mandante, del mandatario y de un tercero.

Con ello quiere decirse, que aun cuando al hacer referencia a los intereses comunes -del mandatario y de las entidades mandantes-, éstos se han identificado con los intereses de las entidades acreditantes, ello no es lo determinante en la fundamentación de la irrevocabilidad del mandato del Banco agente, sino que la irrevocabilidad, como podrá comprobarse en líneas posteriores, ha de apoyarse en la mecánica de la operación que se contempla en los contratos de crédito sindicado, siendo así que el mandato *in rem propriam*, al igual que la pluralidad de mandantes son aspectos del "todo" en el que entendemos que ha de fundarse la irrevocabilidad del mandato del Banco agente.

De todo ello ha de concluirse que el mandato conferido al Banco agente es un mandato "*in rem propriam*", entendido exclusivamente y sin otras características que puedan atribuirse a aquél, como un mandato en el que el interés del mandatario es común a los intereses de las entidades mandantes, no siendo así el mandato del Banco agente que no es un mandato *in rem propriam*.

2.3. La comisión y la fiducia: distinción de ambas figuras.

En los contratos en los que se formalizan las operaciones sindicadas las entidades acreditantes manifiestan que el Banco Agente en ningún caso tendrá carácter de fiduciario⁶³. Sin duda alguna, la alusión a la fiducia en los contratos españoles, viene provocada por la traducción de los contratos anglosajones en los que niegan la condición de "trustee" al Banco agente⁶⁴.

⁶³Es frecuente encontrar en los contratos de crédito sindicado cláusulas del siguiente tenor: "En ningún caso tendrá el Banco Agente carácter de fiduciario de las entidades participantes, del deudor o de cualesquiera otra persona, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en los contratos". Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA del Anexo I.

⁶⁴La manifestación contenida en los contratos ingleses tiene su fundamento en el distinto

En el Derecho español esta exclusión no es tan relevante, en el sentido de que la figura de la fiducia no tiene en nuestro ordenamiento la implantación y extensión que tiene el "trust" en los países anglosajones al tratarse de una institución que carece de regulación⁶⁵, y que ha sido muchas veces confundida con los actos simulados⁶⁶.

La fiducia no tiene una definición precisa⁶⁷, y por ello ha sido objeto de estudio la doctrina⁶⁸ que ha caracterizado el negocio fiduciario en el sentido

tratamiento que tendrán las entidades acreditantes en el supuesto de la quiebra del Banco agente. Así, si el Banco agente se considera un "agent", las entidades acreditantes tendrán la consideración de simples acreedores de la masa de la quiebra, mientras que si el Banco agente es un "trustee", los fondos entregados por las entidades que forman el sindicato bancario constituirían un trust, y por lo tanto éstas serían consideradas beneficiarias del citado trust. Esta consideración no tiene relevancia en nuestro Ordenamiento en el sentido de que como veremos en el Capítulo IV de este trabajo los comitentes gozan de un derecho de "separatio ex iure domini", del que también gozarían las entidades acreditantes si el Banco agente se considerara un fiduciario por no haber sido los fondos transmitidos por un "título legal e irrevocable" tal y como se contempla en el artículo 908 del Código de Comercio.

En este sentido, en las operaciones de "project financing" y en los créditos marítimos garantizados por hipotecas navales, el Banco agente a su condición de "agent" une la de "trustee" del bien que garantiza la operación.

Al respecto, ver ELLAND-GOLDSMITH, M., ob. cit., en *Les euro-Crédits cit.*, pág. 135 y ss. GISPERT, T., ob. cit., pág. 74. AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 148.

⁶⁵Tan sólo encontramos una regulación del fideicomiso en materia de sucesiones, en los artículos 781 y siguientes del Código Civil.

⁶⁶Ver SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág. 449

⁶⁷SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág. 449, escribe que el negocio fiduciario suele definirse como un negocio seriamente concluido, cuya característica consiste en la incongruencia entre el fin contemplado por las partes y el medio jurídico empleado para alcanzarlo. Ver REGELSBERGER, *Pandekten*, Leipzig 1893, vol. I, pág. 518.

⁶⁸En este sentido, pueden distinguirse dos corrientes doctrinales, la primera a la que podemos denominar teoría romanista o clásica, y la segunda la teoría germanista.

Para la teoría romanista o también llamada "del doble efecto" el fiduciario adquiere el pleno dominio sobre la cosa confiada y queda obligado a desarrollar la actividad conforme a las estipulaciones pactadas con el fiduciante y a retransmitir los bienes confiados una vez alcanzado el fin por el que se produjo la transmisión o una vez transcurrido el plazo pactado entre las

de que se trata de una combinación de dos negocios, uno de carácter real y otro de carácter obligacional⁶⁹.

Por el primero se transmite la propiedad plena de los bienes al fiduciario y por el segundo el fiduciario se obliga a desarrollar la actividad con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como a devolver los bienes al fiduciante una vez obtenida la finalidad perseguida o transcurrido el plazo pactado entre las partes. En este sentido, señala GARRIGUES que el objeto del negocio

partes. En este caso, si el fiduciario incumpliera con sus obligaciones, el fiduciante tendrá una protección limitada a dirigirse contra el fiduciario por medio de acciones personales. A su vez dentro de esta teoría pueden distinguirse dos tendencias: en primer lugar aquellos autores que opinan que el negocio fiduciario es el resultado de la yuxtaposición de un contrato real positivo de transmisión de la propiedad y un contrato obligatorio negativo, y en segundo lugar los que consideran la existencia de un sólo negocio de naturaleza compleja con una propia y peculiar "causa fiduciae". Ver al respecto JORDANO BAREA, *El negocio fiduciario*, Barcelona 1959, pág 135 que cita entre los primeros a GOLTZ, FERRARA, SCH'O'NY, GIORGANI, BERTINI, NAVARRO MARTORELL entre otros, y entre los segundos ASCARELLI, GRASSETTI, DE MARTINI, PUGLIATTI, ALBALADEJO, etc.; FOSCHINI, "Sull'intestazione fiduciaria del titolo azionario" , B.B.T.C. 1962, pág 38.; DE CASTRO, "El negocio jurídico" en *Tratado Práctico y crítico de Derecho Civil*, Madrid 1967, pág 406 y ss.; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ob. cit., pág 119; DORAL y DEL ARCO, *El negocio jurídico*, Madrid 1962, pág 268; NAVARRO MARTORELL, *La propiedad fiduciaria*, Barcelona 1950, pág 89 y ss. PARICIO SERRANO, L., *Endosos limitados encubiertos* , RDBB n° 27, julio-septiembre 1967, pág 542 y ss.

Conforme a la teoría germanista el fiduciante transmite al fiduciario la propiedad formal y el poder de disposición de los bienes transmitidos, permaneciendo en el fiduciante la propiedad material y la facultad de goce. Ver al respecto JORDANO BAREA, *El negocio cit.*, pág 77; DE CASTRO, *El negocio jurídico cit.* ,pág 380; REGELSBERGER, *Pandekten* , pág 518. BLAUROCK-WITZ, "Les opérations fiduciaires en Droit Allemand" en *Les opérations fiduciaires*, de WITZ y OPPETT, pág 233.

⁶⁹El Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Febrero de 1965, acoge la postura jurisprudencial mantenida en la Sentencia del mismo Tribunal de 25 de Mayo de 1944, en la que se manifiesta que "El negocio fiduciario se caracteriza por su naturaleza compleja y en el confluyen dos contratos independientes: uno real de transmisión plena del dominio con su correspondiente atribución patrimonial eficaz erga omnes y otr obligacional, válido inter partes, que constriñe al adquirente para que actúe dentro de lo convenido". Al respecto ver DIEZ PICAZO, L., ob. cit., pág 37 y ss.

obligatorio no consiste en anular los efectos del negocio transmissivo, sino en imponer al fiduciario la obligación de reparar los daños causados por su conducta desleal⁷⁰.

El problema de la distinción entre el negocio fiduciario y el mandato mercantil puede plantearse cuando el comisionista actúa en nombre propio, en el sentido de que en ese caso el comisionista se presenta ante el tercero como si el negocio que le ha sido encomendado fuera suyo⁷¹.

Sin embargo desde la perspectiva de las relaciones internas, la distinción es clara. En efecto, en el negocio fiduciario lo esencial es la transmisión de una cosa o de un derecho al fiduciario, mientras que en la comisión el comitente no transmite nada al comisionista, diferencia que surge de la estructura interna de cada uno de los contratos, en el sentido de que la comisión es un sólo contrato de carácter obligacional y la fiducia, como ya se ha señalado anteriormente es un negocio complejo, que integra dos negocios, uno real y otro obligatorio⁷².

De todo lo dicho se infiere que en el caso del Banco Agente, no ha lugar a la confusión. En efecto, el Banco agente actúa por cuenta y en nombre de

⁷⁰Así escribe GARRIGUES, J., *Negocios fiduciarios en el Derecho mercantil*, Madrid, 1978, págs 19 y 20, que la característica del negocio fiduciario reside en la potestad de abuso por parte de la persona en quien se confía, y esta potestad de abuso deriva de la transmisión al fiduciario de resortes jurídicos que éste puede utilizar o en interés del fiduciante -y esto es lo que debe hacer- o en interés propio -y esto es lo que no debe, pero puede hacer-. Por tanto la esencia del negocio fiduciario reside en la contraposición entre el poder y el deber, en la limitación finalista, pero meramente obligacional de los poderes reales sustantivos del fiduciario. En el mismo sentido FERRARA, *Della simulazione del negoci giuridico*, pág 57.

⁷¹Vid. Garrigues, J., *Los Negocios Fiduciarios* cit., pág. 52

⁷²En este sentido, señala GARRIGUES, J., *Negocios fiduciarios* cit., pág. 52, que en las relaciones internas la distinción se establece porque las facultades del comisionista están ordenadas hacia la satisfacción del interés del verdadero dueño que es el comitente.

Respecto a la distinción entre comisión (o mandato) y negocio fiduciario ver SIEBERT, *Die Treubandfalle der Aktienrechtsnovell im Rahmen der allgemeinen Treubandfalle*, 1932, pág. 109; FERRARA, ob. cit., pág 232; SCAEVOLA, ob. cit., pág 456 y 457.

las entidades acreditantes, para lo que se le atribuye un poder de representación, circunstancia que se manifiesta expresamente en los contratos, y como consecuencia, sus actos vinculan directamente a las entidades participantes en el sindicato bancario con los terceros que pudieran verse afectados por sus actuaciones.

2.3.1. La fiducia y el trust: distinción de ambas figuras.

El Trust, como ya se ha señalado, es una institución muy extendida en los países anglosajones y puede definirse como "el deber o conjunto de obligaciones que pesan sobre una persona denominada "trustee" en relación con la propiedad que se halla en su posesión o bajo su control y en atención a los intereses de los beneficiarios de la misma"⁷³.

⁷³Definición de LEWIN basándose en el concepto elaborado por el Juez Mayo en el caso "Re Scott" y recogida por GISPERT, T., "La protección legal de la inversión mobiliaria en Gran Bretaña", R.D.B.B. n° 5, 1982, pág 86, nota (77). Asimismo, la comentada definición de Franceschelli según la cual el Trust es "una relación fiduciaria, derivada de la voluntad privada o de la ley, en virtud de la cual aquél que tiene sobre determinados bienes o derechos la propiedad formal o la titularidad está obligado, por efecto de la propiedad sustancial que no recae en él, a custodiarlos o administrarlos o a ambas cosas, y de todos modos a servirse en provecho de uno o más beneficiarios, entre los cuales puede incluso estar comprendido, o de un fin", recogida por BAREA, J., *El negocio ct...*, pág.30, por DIEZ PICAZO, ob. cit., pág.40, y por BAUCHE GARCADIIEGO, *Operaciones bancaria*, Mexico 1968, pág. 323. También es interesante la definición de UNDERHILL conforme a la cual el "trust es una obligación de equidad que liga a una persona a quien se designa "trustee" (fiduciario) para administrar una propiedad sobre la cual se le entrega el control (propiedad fiduciaria)", definición recogida por PIÑA MEDINA, *Instituciones Fiduciarias y Fideicomiso en México*, Mexico 1982, pág 158.

Otras definiciones en PARKER y MELLOWS, *The modern Law of Trusts*, London 1963, pág 4 y ss.; HOLDEN, *The Law and Practice of Banking*, London 1970, Vol.1, pág 405; MUNN'S GLENN, *Encyclopedia of Banking and Finance*, (Sixth Ed. by F.L.GARCIA), Boston 1962, pág 744; WYAT/ WYAT, ob. cit., pág 506 y ss. *Banking Law* by DI LORENZO, V/ SCHLICHTING, W.H./ COOPER, J. New York 1962, Sec.9.1.; GRASSETTI, "Trust anglosassone, propleta fiduciaria e negozio fiduciario", R.D.C.edD.G.O. I, 1936, pág 548; DE MARCHI, "L'impresa di

El trust también puede ser definido desde la perspectiva contractual, y en este sentido es un contrato de carácter fiduciario según el cual una persona ("settlor") extrae de su patrimonio un determinado bien o un conjunto de bienes que cede, a una persona física o jurídica ("trustee") a fin de destinar los rendimientos obtenidos a un beneficiario("cestui-que-trust")⁷⁴.

De todo ello se infiere que el "trust" es una institución amplia, que puede dar cabida a una gran variedad de relaciones jurídicas, y que puede ser muy útil en la estructuración de proyectos económicos conjuntos, mediante la separación de la propiedad (ownership) y el interés productivo (beneficial interest). Sin embargo, y como señala GARRIGUES la institución del Trust tropieza en el Derecho continental con obstáculos infranqueables, y fundamentalmente con el principio del *numerus clausus* en materia de derechos reales⁷⁵.

Investimento mobiliare (Investment trust), R.D.C.edD.G.O. I, 1954, pág 454 y ss.; GREYERZ, "Trust" en *Handbuch des Geld, Bank und Borsenwesens der Schweiz* de ALBISETTI Y OTROS, pág 644; ROTH, *Das Treuhandmodell des Investmenrechts. Eine Alternative zu Aktiengesellschaft?* ,pág 81 y ss; ENZYKLOPADISCHES LEXIKON FUR GELD-, BANK- UND BORESENWESEN, pág 1.615.

⁷⁴Ver ARGENZIANO, *L'Investment Trust, Aspetti Caratteristici della Gestione degli Investimenti Mobiliari*, Milan 1952, pág 39 y ss. El trust como contrato ha sido definido por REQUETE como "un contrato en virtud del cual los derechos de administración y de disposición de los bienes son transmitidos por el propietario, el "truster", a otra persona, el "trustee", con la obligación para ella de repartir los rendimientos y transmitirlos a una tercera persona, el "cestui que trust", en el momento previsto por el contrato". Ver REQUETE, *Les fonds communs de placement en Belgique* , Bruxelles 1968, pág 38.

Al respecto ver LIBONATO, *Holder e Investment Trust* , Milano 1959, pág 497 y ss. ; RODRIGUEZ AZUERO, *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*, Bogota 1985, pág 821 y ss.

⁷⁵GARRIGUES, *Negocios Fiduciarios cit.* , pág 94. señala que del principio del *numerus clausus* , surge la imposibilidad de admitir el desdoblamiento de la titularidad en propiedad formal o legal y propiedad sustancial o bonitaria que es inherente al trust y que descansa a su vez en la dualidad del ordenamiento jurídico material y procesal, peculiar del sistema Inglés. Si se suprime este desdoblamiento de la titularidad en el "trust", será imposible distinguir esta institución de otras similares: mandato, arrendamiento, representación (Agency).

Por ello, aunque puede percibirse una cierta semejanza entre los negocios fiduciarios y el trust⁷⁶, que pueden ser útiles para acercarnos a las Instituciones anglosajonas que se enmarcan en un sistema jurídico tan diverso del nuestro, la doctrina ha establecido las diferencias que deben percibirse entre ambos negocios. Estas diferencias son, en primer lugar que el negocio fiduciario es siempre un contrato bilateral, mientras que el trust puede consistir también en la afectación de un bien mediante un acto unilateral del fundador a provecho de un beneficiario, y en segundo lugar y más importante a nuestros efectos, que la fiducia no es oponible frente a terceros, mientras que el trust no sólo es eficaz entre las partes sino también frente a terceros⁷⁷.

2.3.2. El trust y la agency: distinción de ambas figuras.

La Institución anglosajona de la "agency" puede definirse como la relación jurídica por la cual una persona -agent- actúa por cuenta de otra -principal-. La "agency" en definitiva es una relación jurídica entre dos

⁷⁶En este sentido ver DE CASTRO, " El negocio jurídico" en ob. cit. pág 394; LEON ALONSO, ob. cit., pág 46; NITTI, "Negozio fiduciario" en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino 1982, vol. XI, pág 205.

⁷⁷Al respecto, señala WITZ, C. "Rapport Introductif" en WITZ, C/OPETTIT, B. *Les operations fiduciaires (pratiques, validité, régime juridique, dans plusieurs pays européens et dans le commerce international)*, Colloque de Luxembourg des 20 et 21 de Septembre, 1984, Paris 1985, pág 7 que los derechos del "trustee" y del beneficiario de un "trust" no se corresponden con ninguna categoría conocida de los sistemas de la familia romano-germánica y para comprenderlos es necesario asumir la distinción existente en el Derecho Inglés entre la "Common Law" y la "equity". Conforme a la bipartición dominical precedente, el "trustee" es el propietario legal según la "Common Law", mientras el "cestui que trust" es el propietario equitativo según las reglas de la "equity". En el mismo sentido ver D'ORS, " Sobre fideicomiso bancario", en RDBB n° 6, 1982, pág 406. GRASSETTI, ob. cit., pág 552.; LIBONATI, *Holding* cit. , pág 527; BAUCHE GARCADIIEGO, *Operaciones bancarias* , Mexico 1988, pág 323; RODRIGUEZ AZUERO, ob. cit. , pág 625.

personas por la cual una de ellas -agent- se obliga a representar o a realizar alguna gestión por cuenta de otra -principal- que se obliga jurídicamente por las actuaciones de aquél⁷⁸.

El "agent" al igual que el mandatario puede actuar en nombre propio o en nombre de su "principal". La dificultad para distinguir la figura del "trust" de la figura de la "agency", sólo se plantea, al igual que ocurre con los negocios fiduciarios y el mandato en el Derecho continental⁷⁹, en el supuesto de que la actuación del "agent" se realice en nombre propio (undisclosed agency)⁸⁰, y ello desde una perspectiva externa al negocio. Por el contrario, en la relación interna ambas instituciones pueden diferenciarse en cuanto que el poder del "agent" deriva de un acuerdo entre las partes, por el cual el "agent" podrá ejecutar determinados actos, mientras que el "trustee" goza de un título legal y real (legal title), o dicho en otros términos, en el "trust" se producen unos efectos traslativos del dominio, mientras que en la "agency" no se produce dicha transmisión⁸¹. Así algunos autores establecen la diferencia en el sentido de que la relación entre el "agent" y el "principal" es una relación entre acreedor y deudor, mientras que en la relación entre "trustee" y beneficiario, el "trustee" goza de un título pleno de propiedad⁸².

Por ello, y para evitar posibles confusiones en la naturaleza del Banco

⁷⁸Con respecto a la "agency" ver BOWSTEAD, W. *A digest of the Law of Agency*, 11^a ed. London 1951, pág 1; MECHEM, *Outlines of the Law of Agency*, 4^a ed., Chicago 1.952, pág 1; GRIFFITH, *Outlines of the Law*, Indianapolis 1950, pág 321; CURTI, *Manual de Derecho Mercantil Inglés*, Madrid 1931, Edición española a cargo de J.M. RUIZ SALAS, pág 50; PUIG BRUTAU, *Fundamentos del Derecho Civil*, Barcelona 1982, tomo II, Vol. II, pág 402 y ss.

⁷⁹Al respecto ver WITZ, *Rapport cit*, en WITZ/OPETTTT, ob. cit., pág 4.

⁸⁰Vid. GARRIGUES, J., *Negocios Fiduciarios cit*, pág. 51 que se refiere a UNDERHILL cuando éste señala que con frecuencia es difícil determinar cuando un "agent" es un "trustee" de su representado "principal".

⁸¹En este sentido ver FARWELL Y OTROS, *Financial Institutions*, Illinois, Homewood 1966, pág 430; CASEY Y OTROS, "ERISA and the Investment Management and Brokerage Industries: Five years later", *The Business Lawyer* n°1, vol. 35, November 1979, pág 199.

⁸²Ver al respecto, PARKER / MELLOWS, ob. cit., pág 15.

agente, en las cláusulas de los contratos anglosajones⁸³ las partes manifiestan que el Banco agente es un "agent" de las entidades bancarias y que no puede considerarse un "trustee"⁸⁴, siendo así que el "Agent Bank" es un representante de aquéllas. La "agency" es una relación que genera "fiduciary obligations", como en cualquier relación en la que una persona actúa por cuenta de otra, quedando por tanto comprendida en las relaciones fiduciarias, entendida esta expresión como comprensiva de los negocios de confianza⁸⁵.

⁸³En los contratos redactados en lengua inglesa en la presentación de las partes que intervienen señalan "The Bank..acting through its.. (hereinafter in its capacity as agent for the Banks called the Agent)". Asimismo, cuando se refieren al apoderamiento del Banco agente para que actúe en representación de las entidades acreditantes manifiestan: "Each of the Banks irrevocably authorises the Agent to take such action on its behalf and to execute such powers hereunder as are specifically delegated to it by the terms hereof.. In performing its functions and duties hereunder the Agent shall act solely as the agent of the Banks, but not as a trustee. The agent does not assume, and shall not be deemed to have assumed, any obligation towards, or relationship of agency or trust with, or for, the Borrower. (Tomado de un contrato redactado en lengua inglesa).

En el mismo sentido, GOOCH/GOTTLIEB/KLEIN/ Y OTROS , *Loan Agreement Documentation*, pág. 46, al proponer el contenido de una cláusula en relación a las facultades del agente escriben: "The relationship between the Agent and each Bank is that of agent and principal only, and nothing herein shall be deemed to constitute the Agent a trustee, for any Bank or to impose on the Agent any obligations other than those for which express provision is made herein.

⁸⁴Sobre la diferenciación entre el "trustee" y el "agent" respecto al Banco agente en particular, ELLAND-GOLDSMITH, ob. cit., pág. 135, señala que la precisión relativa a que el Banco agente no es un "trustee" no es inútil. El "trustee" es quien tiene la facultad de ejercer los derechos sobre una cosa (que puede ser incorporal) en interés de otro, denominado beneficiario. Aun reconociendo las similitudes que pueden presentar ambas figuras, el mismo autor manifiesta que son distintas, lo que no impide que el "mandataire" (mandatario) o sus obligaciones de tal una de las que le corresponden a un trustee, para el cumplimiento del mandato que consiste en algo susceptible de dar lugar a un "trustee".

⁸⁵Ver al respecto LEHANE, J.R.F. " ob. cit." pág 239. Entre los autores que se han mostrado de acuerdo en que el carácter de Banco agente es un "agent", ver WOOD, P.R., ob. cit. pág 3.325 y es.; PENN/SHEA/ARORA, ob. cit., Vol. II, pág 132. Asimismo ELLAND-GOLDSMITH,

2.4. La comisión y la agencia: distinción de ambos contratos.

Al estudiar la naturaleza del Banco Agente, la primera Institución que nos sugiere el nombre que ha adoptado la mencionada figura en los contratos celebrados en nuestro país, es sin duda, la agencia.

En este sentido, conviene recordar que la expresión "Banco Agente", es una traducción, más literal⁸⁶ que jurídica, de la expresión anglosajona "Agent Bank", como consecuencia del origen de los contratos de crédito sindicado. Como ya se ha señalado, los primeros contratos de crédito sindicado eran traducciones de los contratos realizados en el Euromercado y redactados en Inglés⁸⁷, de ahí que se haya producido una identificación de ambas expresiones, y en consecuencia que se haya extendido y consolidado en nuestro país la denominación "Banco Agente".

H., ob. cit., pág. 137, que señala que el Banco agente es un "mandataire", y en el mismo sentido que ha sido descrito anteriormente, tiene una "fiduciary obligation" frente a las entidades acreditantes.

Sobre la relación entre la "agency" y el mandato, y en particular VICENTE y GELLA, A. *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, t. II, Zaragoza 1945, pág. 51.

Respecto a la comparación de la "Agency" y "Vollmacht", ver TREUMAN, W/ PELTZER, M., U.S. -Amerikanisches Wirtschaftsrecht/U.S. Business LAW (A bilingual guide for the German business men and investor) Köln, 1979, pág. 101 y sig.

⁸⁶La razón de la citada traducción es probable que se encuentre en que desde un punto de vista etimológico, tanto la palabra "agent" como agente, así como "agency" y agencia, provienen del latín "ago, agere, agens, agens", sin embargo jurídicamente el agente español y el agent inglés tienen un contenido distinto, pues como ya se ha podido comprobar el "agent" inglés es un representante, y en el caso particular del Banco agente, es un comisionista o mandatario mercantil. Cuestión que ya se ha sido tratada en el apartado 2.2.2. del presente Capítulo.

⁸⁷Como ya se ha señalado a la introducción de este trabajo, los contratos de crédito sindicado tuvieron su origen en los Estados Unidos. Después a su entrada en Europa, comenzaron a celebrarse en Gran Bretaña. Al respecto, ver apartado 2.3. del Capítulo I de este estudio.

Sin embargo, el contrato de agencia, que carece de regulación en nuestro ordenamiento⁸⁸, tal y como ha sido configurado por la doctrina poco tiene que ver con la "agency" inglesa y no parece acertado, por tanto, encuadrar al Banco agente en dicho contrato.

El contrato de agencia ha sido definido como aquel contrato por el cual un empresario de manera permanente, mediante una remuneración y con una cierta independencia, asume el encargo de preparar o realizar contratos mercantiles por cuenta de otro empresario⁸⁹.

La doctrina ha señalado como notas características de la relación del agente, de una parte, que la "vinculación es continuada y estable"⁹⁰ y de otra, que el agente "desempeña su actividad profesional de forma organizada y autónoma"⁹¹.

Con respecto a la primera cuestión, la relación del Banco Agente con las entidades acreditantes no podríamos definirla como continuada y estable, en el sentido de que aunque la operación de crédito tenga una duración más o menos larga, el Banco Agente no "coopera en la esfera del empresario -en este caso empresarios- de un modo permanente y duradero". En efecto, los

⁸⁸Al respecto GARRIGUES., J. *Curso cit.*, tomo II, pág. 120, que señala que la laguna del Código de Comercio ha sido colmada en cierto modo por algunas disposiciones posteriores de carácter especial, que aunque adolecen de cierta imprecisión, han venido a definir la figura del agente comercial.

Sobre el contrato de agencia, ver SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pág. 482; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 611; SANCHEZ CALERO, F., "La normativa de agencia mercantil" en *I Congreso de Agentes Comerciales de España*, Madrid 1988, pág. 9 y ss.; El mismo autor, *La normativa del contrato de agencia mercantil*, Madrid 1985; AURIOLÉS, A., *ob. cit.*, pág. 156.

⁸⁹Ver SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pag. 430.

⁹⁰ En este sentido, URÍA señala que el agente no se limita a realizar las operaciones aisladas u ocasionales, sino que coopera en la esfera de negocios del empresario de un modo permanente y duradero. Vid. URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 611.

⁹¹Ver URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 611.

Para LOPEZ ANTON, F., *ob. cit.*, pág. 134, bastan estas dos notas que caracterizan el contrato de agencia que arriba hemos señalado, para negar toda posibilidad al posible encuadramiento del Banco Agente en la categoría del mencionado contrato.

componentes del sindicato bancario, intervienen en otras operaciones simultáneas o sucesivas en las que el Banco Agente puede intervenir o no intervenir, siendo en la nueva operación Banco Agente, otra entidad.

En relación con la segunda cuestión, el Banco Agente desarrolla su actividad de forma organizada y autónoma por tratarse de un empresario independiente del resto de las entidades bancarias que no tiene relación alguna de dependencia.

El agente no tiene que esperar a recibir encargos concretos del empresario en cuyo nombre actúa⁹². En este punto, es claro que el Banco Agente no encaja en la figura del agente, en el sentido de que aquél debe ser designado en cada operación, recogiendo su nombramiento en el propio contrato.

Por otra parte, si bien es cierto que es obligación del agente seguir las instrucciones del representado, es característico de este tipo de relación el que el agente reciba pocas instrucciones, en el sentido de que se deja a juicio del mismo muchas de las decisiones que debe tomar, siendo consustancial a su función la independencia⁹³.

Esta es una característica que aleja definitivamente al Banco Agente de la relación de agencia⁹⁴. En efecto, el Banco Agente debe seguir instrucciones concretas del sindicato bancario, y no podrá tomar las decisiones que crea oportunas si no cuenta con el beneplácito del resto de las entidades, y excepcionalmente, cuando la comunicación con éstas sea imposible, caso harto improbable, y se requiera una actuación urgente, podrá decidir por sí solo.

⁹²Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 120.

⁹³Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 120.

⁹⁴En efecto prácticamente la totalidad de los autores españoles se muestran en este sentido, así LOPEZ ANTON, F., *ob. cit.*; GISPERT, T., *ob. cit.* y otros. Sólo PRADA GONZALEZ, J.M., *ob. cit.*, señala que puede tratarse de una Agencia.

2.5. La comisión y el arrendamiento de servicios: distinción de ambos contratos

Se ha planteado por algún autor⁹⁵, la posibilidad de que la relación entre el Banco agente y el sindicato bancario fuera un arrendamiento de servicios.

El arrendamiento de servicios está regulado en nuestro Código Civil junto con el arrendamiento de obra en el artículo 1.544, en el que se dispone que " en el arrendamiento de obras o servicios , una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto" .

El contrato de arrendamiento de servicios⁹⁶, se distingue de otras instituciones fundamentalmente por dos aspectos, en primer lugar, que en el arrendamiento de servicios el arrendador presta un servicio de carácter material, pero no realiza actos de carácter jurídico y en segundo lugar, que la contraprestación consiste en un precio cierto⁹⁷.

Con respecto a la primera cuestión, el Banco Agente realiza actos de carácter jurídico⁹⁸, puede representar a las entidades bancarias cuando

⁹⁵Ver PRADA, J., ob. cit., pág. 321 que plantea la duda de si la relación del Banco agente con las entidades acreditantes es un arrendamiento de servicios o la agencia.

⁹⁶El contrato de arrendamiento de servicios ha sido caracterizado por la Doctrina como un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y que no requiere forma. Ver DIEZ PICAZO, L. / GULLON, A., ob. cit., pág. 479.

Respecto al arrendamiento de servicios, ver TRAVIESAS, "Contrato de arrendamiento (obras y servicios)", Revista de Derecho Privado, 1919, pág. 34; BONET RAMON, "La naturaleza jurídica del contrato de mandato y el carácter del contrato de servicios celebrado por los Abogados y demás personas que ejercen profesiones liberales", RDP, 1935, pág. 393; LEGA, *La Libera professione*, Milan 1950; MENGONI, ob. cit., pág. 188.

⁹⁷En este sentido se establece la diferencia entre el arrendamiento de servicios y el mandato. En efecto, lo que distingue a éste de aquél es que el mandatario puede realizar actos jurídicos y vincular a la persona que representa con los terceros. Ver al respecto SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., pág. 367 y ss. MINERVINI, G., ob. cit., pág. 16 y ss. ALBALADEJO, M., ob. cit., Vol. II, pág. 249 y ss. DIEZ PICAZO, L. / GULLON, A., ob. cit., Vol. II, pág. 449 y ss.

⁹⁸LOPEZ ANTON señala que "el hecho de que el objeto del arrendamiento esté constituido

éstas lo establezcan así. En este sentido, la actividad del Banco Agente supone la realización de actos jurídicos relacionados con la operación de crédito sindicado, tales como declarar la disminución de la solvencia del acreditado o resolver el contrato⁹⁹.

Con respecto al segundo aspecto, el Banco agente recibe habitualmente un precio por las funciones que realiza, denominada comisión de agencia¹⁰⁰, aunque como ya se ha señalado, no constituye ésta la razón fundamental por la que las entidades bancarias aceptan el encargo de ser Banco agente de una operación¹⁰¹.

por la prestación del servicio por el arrendador, con un caracter material en cuanto al caracter de tal servicio, es decir la finalidad del contrato va dirigida a obtener una prestación de trabajo por parte del arrendador, que sirva como medio para la realización del servicio, sin que sea necesario que éste sea jurídico, en tanto que la actuación del agente tiene por objeto una serie de actos jurídicos conexos con la operación de crédito, o necesarios para el desarrollo y buen fin de ésta". Ver LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág 135.

⁹⁹Conviene recordar que el Banco agente está para realizar actos jurídicos. En este sentido, transcribimos una cláusula habitual en los contratos de crédito subasta: "El banco Agente desarrollará las funciones previstas en el contrato. En particular las entidades crediticias facultan y apoderan irrevocablemente al Banco agente para que de acuerdo con las condiciones del contrato de colaboración bancaria, realice frente al acreditado y frente a terceros y como representante de todos ellos, cuantos actos, declaraciones de voluntad o negocios jurídicos fueran precisos para el cumplimiento, la ejecución o resolución del contrato. El Banco agente queda facultado para declarar la disminución de la solvencia del acreditado y resolver el contrato en los supuestos previstos en el contrato, previo el consentimiento de la mayoría de las entidades crediticias.

Por otra parte en todos los contratos sindicados, incluso en los créditos subasta se incluye una cláusula por la cual "las facultades de representación que las entidades participantes conceden al Banco Agente, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en el contrato, fueren necesarias para procurar el buen fin del mismo".

¹⁰⁰LOPEZ ANTON señala que la comisión de agencia puede existir o no, sin embargo en los contratos que hemos estudiado, no hemos encontrado ningún contrato en el que no se pactara dicha comisión, pero no podemos afirmar que no exista alguno en el que no se contemple.

¹⁰¹En efecto, algunas entidades bancarias nos han manifestado que teniendo en cuenta que

Sin embargo es la primera nota característica del arrendamiento de servicios la que hace inadmisibles la calificación de la relación establecida entre el Banco agente y las entidades participantes en la operación como un contrato de arrendamiento de servicios.

3. Conclusiones sobre la naturaleza jurídica de la relación que establece el Banco agente con las entidades participantes en el contrato de crédito sindicado.

De lo dicho en líneas anteriores puede concluirse lo siguiente sobre la naturaleza jurídica de la actuación del Banco agente en los contratos de crédito sindicado:

.- En primer lugar, que la relación principal del Banco agente en el contrato de crédito sindicado se establece con las entidades acreditantes.

.- En segundo lugar, que el Banco agente es un mandatario de carácter mercantil -comisionista- que actúa por cuenta y en nombre de las entidades acreditantes.

.- En tercer lugar, que al contrato de comisión se superpone una relación de apoderamiento.

.- En cuarto lugar, que el mandato del Banco agente es de los denominados "concebido en términos generales".

.- En quinto lugar, que el mandato del Banco agente es especial para el contrato de crédito sindicado.

en la comisión de agencia se suelen incluir los gastos que se produzcan como consecuencia del desarrollo de la operación, en algunas ocasiones el beneficio que pudiera obtener es prácticamente inexistente, e incluso, si la entidad no tiene experiencia en la realización de este tipo de actividad, puede resultar un balance negativo. Como ya se ha señalado el beneficio del Banco agente se encuentra en su actuación como Banco Jefe de Fila o Banco "Arranger".

.- En sexto lugar, que el mandato del Banco agente ha sido conferido por una pluralidad de mandantes.

.- En séptimo lugar, {{{que el mandato del Banco agente puede decirse que es un mandato in rem proplam entendido éste como el mandato en el que convergen los intereses del mandatario y de los mandantes, en el sentido de que tanto uno como otros, son entidades acreditantes participantes en un contrato de crédito sindicado, para cuyo buen fin se ha instrumentado el contrato de mandato

.- En octavo y último lugar, que en la relación que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes no puede hablarse de negocio fiduciario, de agencia o de arrendamiento de servicios, pues el Banco agente es un comisionista o mandatario mercantil de las entidades acreditantes que participan en un contrato de crédito sindicado.

CAPITULO IV. ATRIBUCION Y EXTINCION DEL MANDATO DEL BANCO AGENTE, Y ELECCION DE UN NUEVO BANCO AGENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

- 1.- Atribución del mandato al Banco agente.
- 2.- Extinción de la comisión del Banco agente.
 - 2.1.- Causas de extinción de la comisión del Banco agente.
 - 2.2.- La renuncia.
 - 2.3.- La revocación.
 - 2.4.- La inhabilitación.
 - 2.4.1.- La quiebra.
 - 2.4.2.- La revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad bancaria.
- 3.- La designación del nuevo agente.

CAPITULO IV. ATRIBUCION Y EXTINCION DEL MANDATO DEL BANCO AGENTE, Y ELECCION DE UN NUEVO BANCO AGENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

1. Atribución del mandato al Banco agente.

En los contratos de crédito sindicado, el Banco agente es designado por las entidades acreditantes que forman el sindicato bancario, mediante una declaración expresa en la que se identifica una entidad bancaria determinada, que a su vez en la mayoría de los casos manifiesta su aceptación.

La designación del Banco agente se acomoda a nuestros textos legales, incluso cuando el agente no aceptara expresamente, pues del artículo 249 del Código de Comercio¹, y del artículo 1.710 del Código Civil, se infiere que la aceptación del mandato puede ser tácita, deduciéndose ésta de los actos del mandatario².

Sin embargo hay que señalar, que la designación realizada por las entidades bancarias que forman el sindicato, tiene cierto carácter formal porque es relativamente frecuente, sobretudo en los contratos de créditos

¹El art. 249 del C. Com. dispone que se "entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior". El párrafo al que hace referencia el citado precepto alude a la obligación del comisionista a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa..."

²Para AURIOLES, A., ob. cit., pág. 151, para que el nombramiento del Banco Agente "despliegue toda su eficacia, es requisito indispensable que el Banco agente acepte el encargo recibido. Esta aceptación se produce, por lo general de manera expresa en el propio momento de la firma del contrato de crédito y queda recogido en su texto.

subasta, que de hecho el acreditado intervenga en la elección, aunque esta intervención no se vea reflejada en el contrato.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que normalmente el Banco agente de un contrato de crédito sindicado, suele ser el Banco Jefe de Fila al que el cliente se dirigió en un principio, para la organización de la operación.

En el mismo sentido, en los contratos de créditos subasta cuando se contempla la designación del agente, es habitual que el cliente manifieste su aceptación a la misma³.

Sin embargo, la intervención del cliente o cualquier otra circunstancia que influya en el nombramiento del Banco agente no supone un elemento esencial a los efectos de la naturaleza de la relación que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes, pues no sólo formalmente, sino en el funcionamiento de la operación puede comprobarse que el Banco agente actúa defendiendo los intereses de las citadas entidades.

Por ello, el hecho de que el cliente o acreditado manifieste su aceptación, no tiene consecuencias desde una perspectiva jurídica, tan sólo significa que el acreditado tiene conocimiento de la entidad concreta que asume las funciones de Banco agente y que se muestra de acuerdo en la designación.

Por el contrario la disconformidad expresa del cliente al "nombramiento", podría suponer un problema de hecho que habría de solucionarse con una negociación previa a la celebración del contrato, y ello porque de esta forma se ponen las condiciones que harán más fluidas las relaciones entre las partes del contrato de crédito sindicado, y en consecuencia facilitarán el buen fin del citado contrato.

³En los contratos de crédito subasta se manifiesta más claramente la intervención del cliente, pues como ya se ha señalado en otro lugar de este trabajo, dichos contratos se celebran en momentos de expansión económica, en los que el poder de negociación del cliente es mayor (de ahí la subasta para que los bancos compitan). La aceptación del acreditado debe entenderse como la manifestación de éste de que tiene conocimiento de la designación de una entidad de crédito que actuará como Banco agente.

2. Extinción de la comisión del Banco agente.

La extinción de la relación de comisión que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes constituye al igual que toda relación obligatoria "el punto final del sistema de organización de intereses establecido entre las partes y el agotamiento de la relación de intercambio y de cooperación existente entre ellas"⁴.

Sin embargo, antes de adentrarnos en el examen de la extinción de la comisión del Banco agente es conveniente hacer una referencia a la modificación en la persona jurídica de la entidad de crédito que actúa como Banco agente, que sin embargo, no supone una extinción de la relación de comisión.

Al respecto, la modificación en el caso particular del Banco agente puede producirse como consecuencia de la fusión de la entidad de crédito a la que le había sido atribuido el mandato en el contrato de crédito sindicado, con otra entidad de crédito de su misma naturaleza⁵.

Sin embargo, la fusión no constituye un problema a los efectos del contrato de crédito sindicado, pues si se produce ésta, la nueva entidad resultante de la fusión o entidad absorbente en su caso, ha de subrogarse en las obligaciones de las entidades fusionadas o absorbidas.

Con ello quiere decirse que la relación de comisión no se extingue, sino que se produce una subrogación en la persona del comisionista, cuyas obligaciones serán asumidas por la nueva entidad resultante de la fusión, o por la entidad absorbente si se tratara de una fusión por absorción.

⁴Ver DIEZ PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Madrid 1979, vol. I, pág. 850.

⁵El fenómeno de la fusión en el ámbito de actividad bancaria se está produciendo con cierta frecuencia. Al respecto puede verse en la presentación de los Intervinientes en el contrato contenido en el Anexo I, en relación al BBV. Asimismo, ver la Directiva 90/434/CEE sobre régimen de imposición fiscal en los supuestos de fusión.

En efecto, con la fusión se produce la transmisión universal "ipso iure" del patrimonio de las entidades de crédito a la nueva entidad de crédito resultante. Ello permite la transmisión "uno actu" de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de las entidades fusionadas⁶.

No obstante, y aunque no se prevé expresamente el supuesto de la fusión en los contratos de crédito sindicado⁷, habrá de entenderse que el Banco agente "fusionado", debe comunicar expresamente a los intervinientes en el contrato de crédito sindicado, en virtud de la cláusula contenida en todos los contratos de crédito sindicado, por la cual deben notificarse los cambios que interesen al contrato de crédito sindicado a los efectos de proceder a las comunicaciones entre las partes contratantes⁸.

Con ello quiere decirse, que si hay un cambio en la localización del

⁶Al respecto ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 321 y ss. que señala que en relación a la fusión en el ámbito bancario habrán de aplicarse las normas especiales contenidas en la Ley de Ordenación Bancaria de 1948 y leyes complementarias; URIA, R., ob. cit., pág. 361; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 324; VICENT CHULIA, F., ob. cit., pág. 367; BERCOVITZ, A., "La fusión de sociedades" en *La Reforma del Derecho español de Sociedades*, pág. 631 y ss.; GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo I, vol. 3, pág. 1269 y ss.; GIRON TENA, *Derecho de sociedades anónimas*, pág. 615 y ss.; el mismo autor, *Derecho de sociedades*, Madrid 1976, I, pág. 359 y ss.; MOLL DE MIGUEL, S., "Las fusiones especiales de la sociedad anónima", *Revista de Derecho Privado*, 1978, pág. 768; SEQUEIRA MARTIN, A., "El control de legalidad y la publicidad en la fusión según la tercera directriz" (78/855 CEE) concerniente a la fusión interna de las sociedades por acciones, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario* 560, 1984, pág. 63 y ss.; el mismo autor "La fusión y la escisión de las sociedades en la CEE (Tercera y sexta Directiva)", *Cuadernos de Derecho y Comercio* 5, 1989, pág. 155; VICENT CHULIA, F., "La fusión propia y las fusiones impropias en el Derecho español" en *Estudio a Garrigues*, III, pág. 481.

⁷Excepcionalmente, en algún contrato se ha previsto tal posibilidad. Así, ver el contrato contenido en el Anexo II, la cláusula DECIMOQUINTA, apartado 7.

⁸En la práctica, las entidades de crédito que actuaban como Banco agente de un contrato de crédito sindicado, y se han fusionado, la entidad de crédito que ha resultado de la fusión ha asumido el desempeño de las funciones del Banco agente, aun cuando hay que destacar que se plantean inconvenientes de carácter práctico que dificultan el ejercicio de dichas funciones.

Departamento que se ocupa de este tipo de operaciones de financiación, esto debe comunicarse a las entidades participantes en el contrato de crédito en particular.

2.1. Causa de extinción del mandato del Banco agente.

El mandato del Banco agente se extinguirá bien por la extinción del propio contrato de crédito sindicado, o bien por otras causas que implican la extinción del mandato del Banco agente en particular, pero que no implican necesariamente la extinción del contrato de crédito sindicado.

Así puede decirse que el contrato de comisión del Banco agente puede extinguirse:

En primer lugar, por las causas genéricas de extinción de toda relación obligatoria⁹, y en particular, por la extinción del contrato de crédito sindicado; y en segundo lugar, por las causas específicas aplicables al comisionista¹⁰, teniendo en cuenta la condición de entidad de crédito que

⁹Al respecto, ver DIEZ PICAZO, *Fundamentos dt.*, vol. I, pág. 850 y ss.; BIGG/PENFORD, ob. cit., pág. 59 y ss.; WYAT/WYAT, ob. cit., pág. 136 y ss. Sin embargo, conviene destacar que en el supuesto del Banco agente, en principio no cabe al mutuo disenso, es decir, el desestimiento por las partes del contrato de comisión, pues no se puede obviar que el contrato de comisión forma parte del contrato de crédito sindicado, y la función del Banco agente es esencial para la ejecución del contrato principal. De otro modo, las entidades acreditantes serían responsables frente al acreditado. Respecto al mutuo disenso, DIEZ PICAZO, *Fundamentos dt.*, vol. I, pág. 852; LUMINOSO, A., *Il mutuo disenso*, Milano 1980; BORRIE, *Steven's and Borrie's Elements of Mercantile Law*, London 1973, pág. 95.

¹⁰Ver SANCHEZ CALERO, ob. cit., pág. 462; URIA, R., ob. cit., pág. 807; GARRIGUES, J., *Traité dt.*, pág. 510 y ss.; SCHELEGERBERGER, *Handelsgesetzbuch*, Erläutert von GEBLER, E./HEFERMEHL, W./HILDEBRANDT, W./SCHRÖDER, G., 4 Band, Berlin/Frankfurt a.M 1966, pág. 2218. Respecto a la agency, CLARK/KINDER, *Law and Business*, New York 1988, pág. 227; TREUMANN/PELTZER, *U.S. -Amerikanisches dt.*, pág. 105 y ss.; PENN/SHEA/ARORA, *The Law relating to domestic banking. Banking Law*, vol. 1, London 1987, pág. 179.

concorre en el Banco agente.

Con respecto al grupo de causas citado en primer lugar, es obvio que, cuando el contrato de crédito sindicado finaliza, la misión del Banco agente en consecuencia también finaliza¹¹. Es decir, estaríamos en presencia del supuesto de la desaparición de la base del negocio como causa de extinción¹².

En primer lugar cuando el contrato de crédito sindicado se extinga por haber transcurrido el plazo estipulado en el mismo, y ello sucede con el cumplimiento por ambas partes de todas sus obligaciones, la extinción del contrato principal produce la extinción del contrato de comisión¹³.

En segundo lugar, si por el contrario, se produce la resolución del negocio al concurrir alguna circunstancia prevista en el contrato como causa que lleva aparejada dicha resolución¹⁴, y en su caso la ejecución judicial del

¹¹La obtención de la finalidad perseguida constituye una causa de extinción objetiva de las relaciones jurídicas, y en particular, del mandato atribuido al Banco agente, al cumplirse el contrato de crédito sindicado. En general, ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos dt.*, vol. I, pág. 851. Respecto a la comisión ver BAUMBACH/DUDENHOPT, *Handelsgesetzbuch*, München 1985, pág. 738; respecto a la representación TRAVIESAS, *La representación voluntaria*, RDP 1922, pág. 208.

¹²Ver DIEZ PICAZO, L., ob. cit., vol. I, pág. 878 y ss.; BETTI, E., *Teoría general de las obligaciones*, Madrid 1969 y 1970, tomo I, pág. 208 y ss.; SCHMITTHOFF, C.H., *Charlesworth's Mercantile Law*, London 1972, pág. 116; BORRIE, ob. cit., pág. 98; TREITEL, G.H., *The Law of contract*, London 1970, pág. 741 y ss.; HARRIS, D.R., *Chitty of Contracts*, vol. I, *General Principles*, London 1977, pág. 1401 y ss. Al respecto hay que señalar que el contrato de crédito sindicado, como relación bancaria también podría extinguirse por imperativo legal. Ver CRISCUOLI, *Introduzione allo studio del Diritto Bancario Inglese: Il rapporto bancario*, BTC I, 1972, pág. 498.

¹³Sobre el efecto extintivo consustancial al cumplimiento HERNANDEZ GIL, *Derecho de Obligaciones*, Madrid 1983, pág. 271 y ss.

¹⁴El mandato del Banco agente se extinguirá por tanto, cuando el contrato principal, es decir, la causa del negocio de comisión se frustra.

Respecto a la desaparición de la base del negocio como causa de extinción, ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos dt.*, vol. I, pág. 878 y ss.; BETTI, ob. cit., pág. 209 y ss.

En la doctrina anglosajona, ver SCHMITTHOFF, C.M., ob. cit., pág. 116; BORRIE, ob. cit.,

mismo, el Banco agente podría continuar actuando como mandatario al serle encomendada la representación de las entidades acreditantes en el ejercicio de las acciones judiciales tendentes a la devolución de las cantidades debidas por el acreditado.

Sin embargo en este supuesto, habría que hablar de un nuevo mandato expreso, pues en las estipulaciones contractuales se apodera al Banco agente para que realice los actos que fueran necesarios para la ejecución y efectividad del contrato, pero en ningún caso para proceder a la ejecución judicial del mismo¹⁵.

De lo que se infiere que el Banco agente comunicará a las entidades participantes el incumplimiento del acreditado y solicitará de éstas las instrucciones pertinentes, pudiendo decidir las entidades acreditantes correspondientes proceder al ejercicio de las acciones de forma independiente, supuesto en el que cesa la actividad del agente como tal, o decidir actuar conjuntamente. En cualquier caso, el Banco agente desarrollará las funciones previas al ejercicio de acciones jurídicas que le son atribuidas en el contrato y en particular la realización de la certificación del saldo líquido y exigible, conforme al artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁶.

Con respecto al segundo grupo de causas, es decir, aquéllas que pueden producir la extinción de la comisión atribuida al Banco agente¹⁷ el Código

pág. 98; TREITEL, G.H., ob. cit., pág. 741 y ss.

¹⁵Las cláusulas de los contratos manifiestan que "las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al Banco agente, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en este contrato, que ven necesarias para la ejecución y efectividad del mismo. Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado apartado 3 del contrato contenido en Anexo I; cláusula VIGESIMOSEGUNDA en Anexo II; cláusula VIGESIMOTERCERA en Anexo V.

¹⁶Al respecto, ver cláusula CUARTA, apartado 3 del contrato contenido en el Anexo I; cláusula TERCERA del contrato recogido en el Anexo IV..

¹⁷La doctrina anglosajona distingue entre la terminación de la "agency" por actos de las partes y por imperativo legal. Ver FRIDMAN, ob. cit., pág. 262 y ss.; NELSON, J.J., A survey

de Comercio contempla la revocación por los comitentes del encargo conferido al comisionista que se contiene en el artículo 279 y la inhabilitación de éste recogida en el artículo 280 del mismo texto legal.

Por otra parte, en los contratos de crédito sindicado se prevé la renuncia del Banco agente, supuesto que no se contempla en el Código de Comercio.

Por ello, debe examinarse si las causas, bien previstas en el contrato, bien recogidas en nuestros textos legales, son susceptibles de aplicación al supuesto del Banco agente como comisionista que es de las entidades acreditantes en los contratos de crédito sindicado.

2.2. La renuncia del Banco agente.

En los contratos en los que se recogen las operaciones de crédito sindicado, se contempla la facultad del Banco agente de presentar la renuncia a su mandato.

La renuncia prevista en los contratos no está condicionada en absoluto a la posibilidad de que concurra alguna circunstancia especial que la justifique¹⁸. Tan sólo se exige que el Banco agente lo comuniqué a las entidades acreditantes y al acreditado y que continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que se nombre al nuevo Banco agente.

Con respecto a esta cuestión, el Código de Comercio, al contrario que el Código Civil que contempla la renuncia del mandatario en el art. 1.732 y

an commercial agency, de LIDGARD Y OTROS, Boston 1984, pág. 136.

¹⁸Las cláusulas en las que se prevé la renuncia del Banco agente son del siguiente tenor literal: "El Banco Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante la notificación escrita a las demás entidades participantes y al cliente, en cuyo caso las entidades participantes tendrán derecho a nombrar de entre ellos a un nuevo agente mediante acuerdo de la mayoría de las entidades participantes, tal como se define en el desarrollo del contrato". Al respecto, ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 6 del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 6 del Anexo IV en relación al crédito complementario; cláusula vigesimotercera, apartado 6 del Anexo V.

siguientes, no recoge la renuncia del comisionista.

La razón de esta falta de previsión, en opinión de la doctrina, no es una laguna del citado texto legal, sino que la renuncia del comisionista, y ello en virtud del artículo 252¹⁹ del Código de Comercio, sólo puede aceptarse en el caso de que concurra alguna justa causa²⁰.

El problema se plantea, por tanto, en la determinación de lo que puede constituirse en una justa causa a los efectos de la renuncia del Banco agente.

En una primera aproximación puede decirse que habrá justa causa, en primer lugar, cuando el Banco agente invoque el incumplimiento por parte de las entidades acreditantes de alguna de las obligaciones a las que éstas se han comprometido en el contrato de crédito sindicado, de tal forma que el Banco agente no puedan desempeñar sus funciones como tal y cumplir,

¹⁹El citado precepto establece la responsabilidad del comisionista por todos los daños y perjuicios que pudieran sufrir el comitente si el comisionista no cumpliera con la comisión aceptada sin mediar causa legal. Al respecto hay que señalar que conforme al artículo 1124 del Código Civil, "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe", siendo así, que el incumplimiento de las obligaciones de las entidades acreditantes constituirá una causa justa para la renuncia del Banco agente.

²⁰ En este sentido, GARRIGUES, J., *Curso de cit.*, pág. 117 y 118, señala que "sería opuesto a las conveniencias del tráfico mercantil el permitir al comisionista que renunciase a la comisión aceptada cuando seguramente la operación mercantil encomendada era fuente directa de lucro para el comitente y base de otras operaciones lucrativas en la serie profesional propia del comercio..... Sólo puede excusar el cumplimiento invocado una "causa legal", como sería el incumplimiento por el comitente de alguna obligación que sea supuesto de la ejecución del contrato o tenga carácter conexo y recíproco respecto de las obligaciones del comisionista".

En el mismo sentido, VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 398. LOPEZ DE MEDRANO, F., *La separación de los administradores de la sociedad anónima*, Barcelona 1986, pág. 49 y ss. señala que frente a la admisión de la renuncia del mandatario, la admisión de la renuncia del comisionista presenta dudas.

en definitiva, el encargo que le ha sido dado, y en segundo lugar, cuando concurra alguna circunstancia que haga imposible la realización del mandato²¹.

Con respecto a las causas que pueden ampararse en el motivo descrito en primer lugar, hay que señalar que constituirá justa causa por la renuncia del Banco agente la negativa u omisión en el cumplimiento por parte de las entidades acreditantes de sus deberes, tales como facilitar los medios o las informaciones requeridas por el agente para poder ejecutar sus funciones, entre ellas por ejemplo el cálculo del tipo de interés aplicable a cada tramo o período de disposición de la operación de crédito sindicado, que se realiza en base a los datos aportados por algunas entidades acreditantes²², o la falta de provisión de fondos que puede provenir del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del acreditado, a través de la cuenta del agente en el Banco de España, los fondos que se comprometieron a facilitar.

Sin embargo, por lo que se refiere en primer lugar, al cálculo del tipo de interés, hay que señalar que en los contratos de crédito sindicado se establecen cauces sustitutivos para realizar dicho cálculo, y en segundo lugar, tanto en relación al cálculo de tipo de interés, como a la falta de provisión de fondos, conviene recordar que la responsabilidad de las entidades acreditantes es de carácter mancomunado, y ello implica que para que el Banco agente pueda renunciar tendrán que ser varias las

²¹ Así, LANGLE, M., ob. cit., pág. 307 y 308, sólo admite la renuncia del comisionista en casos muy justificados, tales como la fuerza mayor, la enfermedad en el caso de personas físicas entre otras; VICENT CHULIA, ob. cit., señala, sin embargo, que la renuncia del comisionista presenta algunas dudas, poniendo en relación la renuncia del comisionista y la del mandatario; JIMENEZ SANCHEZ, G., en VVAA, ob. cit., pág. 751 que señala que el comisionista no puede denunciar la comisión una vez aceptada aunque el artículo 1732 del Código Civil permita hacerlo al mandatario.

²² Es conveniente recordar que el cálculo del tipo de interés como puede comprobarse en los Anexos I, II y III, se realiza con los datos aportados por las entidades de referencia, que a su vez suelen ser entidades acreditantes.

entidades acreditantes que incumplieran con su obligación, de tal forma que no tuviera sentido el cumplimiento del mandato conferido.

El hecho de que alguna o algunas entidades acreditantes no transfieren las cantidades a las que se comprometieron en el contrato de crédito sindicado no puede llevar a que las demás entidades acreditantes se vean perjudicadas, no habiendo lugar a una justa causa de renuncia por parte del comisionista -Banco agente-, sino a la acción ejercitada por el acreditado contra las entidades acreditantes que incumplieron con sus obligaciones respectivas²³.

Con respecto a la concurrencia de alguna circunstancia que haga imposible el cumplimiento del mandato, hay que señalar que en el caso del Banco agente, dada la precisión con la que éste debe ejecutar sus funciones, pueden darse ciertos supuestos en los que el cumplimiento del encargo no es imposible, pero que las circunstancias, no hagan probable cumplir dichas funciones con la puntualidad y exactitud²⁴ que exigen las mismas. Por ello, dado que pueden darse situaciones que si bien no podrían clasificarse de fuerza mayor²⁵ en otro tipo de actividades, quizá deba entenderse que es una causa justa²⁶ para que el Banco agente

²³Con respecto a esta cuestión, hay que señalar que el Banco agente no responde por estos incumplimientos, ni estará obligado a suplir los fondos no facilitados por las entidades incumplidoras, como se verá cuando se estudie la responsabilidad del Banco agente.

²⁴Sobre la exactitud en la prestación, ver BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., "Artículo 1157" en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Manuel ALBADALEJO, tomo XVI, vol. I, artículos 1156 a 1213, Madrid 1980, pág. 13 y ss.

²⁵El artículo 1105 del Código Civil dispone que: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preservarse, o que, previstos, fueran inevitables".

²⁶Al respecto señala HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 104 que "consideraciones éticas a las que no es extraño el Derecho pueden convertir la dificultad en imposibilidad. Asimismo, ver STS de 25 de Febrero de 1981 (RAJ 1981/450) sobre la consideración "de grandes dificultades en la ejecución fiel y exacta de lo específicamente convenido. Sobre la imposibilidad absoluta y relativa, ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos dt.*, vol. I, pág. 150 y ss.

pueda presentar la renuncia²⁷. De otro modo, los perjuicios ocasionados por el cumplimiento defectuoso del agente pueden ser más graves que los que pueden derivarse de la renuncia, siempre que otra entidad de crédito se avenga a constituirse en Banco agente.

Por otra parte, hay que señalar que en la práctica las entidades bancarias que actúan como Banco agente en un contrato de crédito sindicado, suelen renunciar al mandato cuando ceden su participación en el crédito a otra entidad bancaria, es decir, cuando dejan de ser entidades acreditantes.

Sin embargo, aunque de hecho la razón recién mencionada sea la habitual por la cual se produce la renuncia, hay que decir que la cesión de la participación en el contrato de crédito sindicado, no debe entenderse como una justa causa. Y ello por dos razones, en primer lugar, porque el Banco agente es un comisionista, y como tal, sujeto al régimen descrito en líneas anteriores, y en segundo lugar, porque la admisión de la cesión de la participación en el crédito como justa causa, puede convertir a ésta en el cauce de una renuncia "dolosa".

Así la entidad de crédito que actúa como Banco agente en un contrato de crédito sindicado, teniendo conocimiento de las dificultades por las que atraviesa el acreditado, -que pueden llevar al incumplimiento de éste de las obligaciones contraídas en el contrato, e incluso a la quiebra-, transmite su participación en el crédito a otra entidad, y de este modo defiende sus propios intereses en perjuicio de los intereses del resto de las entidades acreditantes²⁸.

²⁷ En este sentido, debe tenerse en cuenta que las funciones desempeñadas por el Banco agente relativas al cálculo del tipo de interés, recogida de fondos de la cuenta del Banco agente que éste tiene abierta en el Banco de España, llevanza de la cuenta especial del acreditado, entre otros, están centralizadas en oficinas de "operaciones especiales", aunque los fondos se pusieran a disposición del acreditado en una sucursal de la misma entidad bancaria. Por ello, si en dicha oficina se produjeran daños graves, producidos por incendios, etc. entendemos que habría lugar a una justa causa de renuncia, pues a los efectos del Banco agente, podría entenderse que dichas circunstancias pueden ampararse en la fuerza mayor.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el supuesto planteado de renuncia "dolosa, presenta una gran dificultad de prueba. Con ello quiere decirse que si bien en el plano teórico, las entidades acreditantes pudieran dirigirse contra el Banco agente saliente y exigir el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en la práctica es muy difícil probar que efectivamente el Banco agente tenía conocimiento de la situación del acreditado.

En consecuencia, y por las razones expuestas anteriormente, la cesión de la participación en el crédito que como entidad acreditante puede realizar la entidad que actúa como Banco agente, no debe entenderse como una justa causa de la renuncia de éste²⁸, si se produjera algún evento en virtud del cual se deriven daños para las entidades acreditantes.

En cualquier caso, tanto si concurre justa causa en la renuncia del Banco agente, como si de hecho éste renunció sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera incurrir, el Banco agente que renuncia tendrá que cumplir con las previsiones establecidas en el contrato. Las citadas previsiones se fundamentan en la naturaleza de las funciones que desempeña el Banco agente, y consisten en el envío de una notificación escrita a las demás entidades participantes y al acreditado.

En relación a la notificación que debe enviar el Banco agente a las entidades acreditantes, ésta es una obligación que nace no sólo del contrato de crédito sindicado en el que se recoge la misma, sino del artículo 1736 del Código Civil³⁰, pues si bien es cierto que en el Código de

²⁸En la práctica se han producido este tipo de supuestos, aunque no se han ejercido acciones contra el Banco agente saliente, y ello sobre todo, por falta de pruebas.

²⁹En el supuesto arriba descrito habría que hablar de incumplimiento doloso de la obligación de cumplir la comisión. Al respecto, ver el apartado 2.3.3.1. del Capítulo VI.

³⁰El artículo 1736 señala que "el mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos al mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo".

Comercio no se prevé la citada obligación, ello se debe a que el citado texto legal no contempla como ya se ha dicho anteriormente la renuncia del comisionista.

Por ello, cuando se produzca la renuncia del Banco agente debe entenderse aplicable al artículo 1736 del Código Civil. Y ello por dos razones, en primer lugar porque en virtud del artículo 50 del Código de Comercio³¹, a falta de disposición expresa en el citado texto legal, habrá de aplicarse el Código Civil en materia de extinción de contratos, y en segundo lugar, porque si en el supuesto de rehusar de la comisión aun no aceptada se exige con arreglo al artículo 248 del Código de Comercio la comunicación al comitente³², con mayor razón habrá de exigirse dicha comunicación cuando se renuncia a la comisión que ha sido aceptada.

Con respecto a la notificación que debe enviar al acreditado³³, ésta es una obligación contractual, que de no realizarse, hará responsable al Banco agente frente a las entidades acreditantes, pues del incumplimiento de la misma pueden derivarse perjuicios para el acreditado, que a su vez podrá exigir de aquéllas la indemnización que le corresponda.

En el supuesto de que en el contrato no se contemplara dicha obligación,

³¹Conforme al artículo 50 del Código de Comercio, "Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en Leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común.

³²Conforme al artículo 248 del Código de Comercio, "en el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado a comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión".

³³Con respecto a la obligación de comunicación al acreditado, AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 152 entiende que ésta es una comunicación facultativa, sin embargo en nuestra opinión es una obligación contractual del Banco agente, y el hecho de que no esté reconocida en los textos legales, no significa que de no procederse a ella el Banco agente quede liberado de su responsabilidad frente a las entidades acreditantes por los daños y perjuicios que pudiera causar al acreditado que a su vez exigirá responsabilidades a aquéllas.

habrá que entender que las entidades acreditantes estarán obligadas a poner en conocimiento del acreditado la renuncia del Banco agente, y ello porque si bien la citada obligación, no se prevé en nuestros textos legales, ello se deduce de la propia operación de crédito sindicado. En efecto, no en vano el mandato del Banco agente ha sido conferido para facilitar las comunicaciones y las relaciones en general, entre el acreditado y las entidades acreditantes³⁴.

La renuncia del Banco Agente no será efectiva hasta que se designe nuevo Banco agente, y por lo tanto durante el período que va desde la fecha de presentación de la renuncia hasta que se produce el nombramiento del nuevo agente, el Banco agente "saliente" tendrá que seguir realizando las funciones que le fueron encomendadas, tal y como se recoge en el clausulado del contrato³⁵ y en el propio Código Civil, en el artículo 1737³⁶.

En este sentido, puede decirse, que al contrario de lo que se desprende de nuestro Código de Comercio en relación al comisionista, la renuncia del Banco agente "ad nutum", como podrá comprobarse, produce menos inconvenientes que la revocación también "ad nutum" del Banco agente, lo que no constituye, sin embargo, un argumento a favor de la admisión de la primera sin que medie una justa causa.

³⁴En el Art. 1734 del Código Civil se dispone que cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber. Empleando el mismo razonamiento, cuando los terceros se vean afectados por la renuncia del mandatario -en el caso del Banco agente comisionista- también deben ser notificados de la misma, y de esta forma evitar los perjuicios que pudieran derivarse.

³⁵En los contratos se establece que "la renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirán sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo Banco agente, que se constatará en acta notarial y se notificará al Acreditado. Al respecto, ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 6 del Anexo I, cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 6, pág. 24 del contrato contenido en Anexo II.

³⁶Conforme al artículo 1737 del Código Civil "El mandatario aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

2.3. La revocación

La revocación por el comitente del mandato conferido al comisionista, es una de las causas recogidas en el Código de Comercio por las cuales se extingue el mandato de comisión. En virtud del artículo 259 del citado texto legal, la comisión puede ser libremente revocada por el comitente en cualquier estado del negocio.

Por el contrario, en los contratos de crédito sindicado, las entidades acreditantes manifiestan que el Banco agente es un mandatario con carácter irrevocable.

Nuestros textos legales, a diferencia de otros³⁷, no contemplan la posibilidad de que las partes pacten la irrevocabilidad del mandato.

La revocación del mandato conferido al comisionista, ha venido siendo entendida como consustancial al contrato de comisión, por ser éste un contrato basado en la confianza³⁸. Sin embargo, esta postura ha ido

³⁷El Código Civil Italiano en el artículo 1.723 contempla la irrevocabilidad del mandato por pacto o cuando el mandato se hubiera dado en interés del mandatario o de un tercero, salvo pacto en contrario o que exista una justa causa de revocación. En el mismo sentido, el BGB, párrafo 188 (relativo al poder irrevocable); el Código Civil portugués, artículo 1170; el Código Civil griego, artículo 724; el Código Civil argentino, artículo 1977; Código Civil mexicano, artículo 2595; el Código Civil brasileño artículo 1317.

³⁸Al respecto ver, GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 512; SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pág. 462; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 607; JIMENEZ SANCHEZ, G., *ob. cit.*, pág. 751; SRAFFA, A., "*Sulla revoca del mandato commerciale*", RDCedDGO II, 1908, pág. 285 y ss. Respecto al mandatario, ver GARCIA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Zaragoza 1974, pág. 848; ALBADALEJO, *ob. cit.*, pág. 363; el mismo autor, *Curso de Derecho Civil español, Común y Foral. Derecho de Obligaciones*, pBarcelona 1980, tomo II, pág. 270; CRESPO ALLUE, F., *La revocación del mandato*, Madrid 1984, pág. 133 y ss.; ANDREOTTI/DOMINEDO, *ob. cit.*, pág. 82; MAZEAUD, H.L., *Leçons de Droit Civil*, tome troisième, deuxième volume (5^o Ed.), par M. De Juglart, Paris 1980, pág. 865. En la agency, ver HARDY/LATIMER, *Casebook on commercial Law*, London 1979, pág. 130 y ss.

evolucionando, tanto en la doctrina³⁹ como en la Jurisprudencia⁴⁰ a posiciones más flexibles, siendo hoy unánimemente admitida la irrevocabilidad del mandato en algunos casos⁴¹.

En este sentido, la doctrina ha distinguido en relación a la causa sobre lo que se fundamenta la irrevocabilidad, entre mandatos irrevocables de naturaleza real, y mandatos irrevocables de naturaleza obligacional⁴².

³⁹Ver MAÑUEGO, G., "Mandatos irrevocables", RCDI nº 43, Julio de 1982, pág. 497 y ss.; ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 364 que señala que "excepcionalmente el mandato es irrevocable (bien entendido que se trata de que no pueda revocarse libremente, pero si cuando medie justa causa) si se renunció a la facultad de revocarlo o si se celebró sobre el fundamento de una relación básica que excluyó la revocabilidad. Respecto a la comisión, PERE RALUY, ob. cit., pág. 470 que escribe: "Ni puede señalarse precepto alguno que abone la irrenunciabilidad, ni la naturaleza de la comisión impone el mantenimiento a ultranza del principio de irrenunciabilidad del mandato".

⁴⁰La STS del 21 de Octubre de 1980 (RAJ 1980/3633) que señala que "Si bien el mandato es esencialmente revocable a voluntad del mandante, según el art. 1733 del Código Civil, la doctrina científica y jurisprudencial, con fundamento en que la revocación es un derecho del mandante al que puede renunciar, y porque en ciertos casos es necesaria y conveniente la irrevocabilidad, ha venido admitiendo la licitud del pacto de irrevocabilidad, cuando la concesión del mandato irrevocable sea el contenido o medio de ejecución especialmente pactado de un negocio bilateral o pluriateral en cuyo caso ha de subsistir en tanto subsista el contrato originario que motiva el otorgamiento del poder"; Asimismo ver la STS de 16 de Enero de 1971 (RAJ 1971/4655).

Respecto a la opinión jurisprudencial ver LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil I*, Barcelona 1979, tomo II, vol. 3º, pág. 226; MONTSERRAT VALERO, A., ob. cit., pág. 167 y 168, y 201 y ss.

⁴¹En este sentido, ver URÍA, R., ob. cit., Madrid 1989, pág. 607 y 608.

⁴²La Doctrina española utiliza las expresiones de mandato de naturaleza real y mandato de naturaleza obligacional, mientras que la Doctrina italiana se refiere a la irrevocabilidad absoluta y a la irrevocabilidad relativa. Entre los primeros CAMARA, M. *La revocación del mandato y del poder*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado IV*, 1948, pág. 603; ALBALADEJO, M. ob. cit., pág. 258; DE DIEGO, C. *Instituciones de Derecho Civil Español* Madrid 1959, tomo II, pág. 158 y 159. Entre los segundos MINERVINI, G., *Contributo alla dottrina della procura irrevocabile*, en *Anuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi XXV*, 1949, nº1; SAGESSE, F. *La rappresentanza nella teoria e nella pratica del diritto*

Los mandatos irrevocables de naturaleza real son aquéllos en los que el mandato es parte del contenido o instrumento para la ejecución de otro contrato al que puede denominarse principal⁴³, mientras que los mandatos irrevocables de naturaleza obligacional, son aquéllos mandatos en los que la irrevocablidad procede de una declaración unilateral del mandante que renuncia a la facultad de revocar el mandato. Si bien en ambas modalidades, será necesaria una declaración de las partes o del comitente en la que se manifieste la irrevocablidad del mandato.

La relevancia de la naturaleza de la irrevocablidad del mandato, se manifiesta cuando a pesar de haberse pactado o declarado la irrevocablidad, el mandante revoca el mandato conferido, siendo así, que si la irrevocablidad es de naturaleza real o absoluta, la revocación "ad nutum" no producirá efectos, o dicho en otros términos no habrá lugar a la revocación, mientras que si la irrevocablidad es de carácter obligacional o relativa, la revocación "ad nutum" surtirá efectos, sin perjuicio de que el mandante haya de satisfacer al mandatario una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Por ello habrá de examinarse si la irrevocablidad del mandato conferido al Banco agente es de naturaleza real u obligacional, para lo que habrá de proceder a examinar las razones sobre las que puede fundamentarse la citada irrevocablidad.

privato Italiano, Napoli 1933, pág 408.; NATTINI, A., ob. cit., Napoli 1910, pág 278. Entre los autores que se refieren a esta terminología también puede citarse a DIEZ PICAZO, L. *La representación en el Derecho Privado*, Madrid 1979, pág 309.

En la Doctrina francesa no se aprecian expresiones constantes. Ver SAVATIER, R. *Traité pratique de Droit Civil Français*, de PLANIOL-RIPERT, tomo XI, pág 936, París 1954; DE PAGE, H., *Traité élémentaire de Droit Civil Belge*, Bruxelles 1952, tomo V, pág 458 y sig.

⁴³CAMARA escribe que los mandatos irrevocables de naturaleza real son aquéllos en los que el mandato irrevocable forma parte del contenido o es medio de ejecución de un negocio jurídico bilateral o plurilateral, de tal modo que la revocación del mandato va unida a la denuncia o a la modificación del negocio en el que se contiene el mandato. Ver CAMARA, M., ob. cit., pág. 603.

En una primera aproximación, las razones que pueden argüirse en favor de la irrevocabilidad del mandato conferido al Banco agente podrían ser tres: en primer lugar, que el mandato del Banco agente ha sido conferido por una pluralidad de mandantes; en segundo lugar, que en el mandato del Banco se produce una confluencia de los intereses del mandatario y de las entidades mandantes y; en tercer lugar, que el mandato atribuido al Banco agente ha sido dado para que coordine las relaciones entre el acreditado y las entidades acreditantes que intervienen en un contrato de crédito sindicado, y entre éstas mismas.

Con respecto a la primera, la pluralidad de mandantes puede ser una razón en la que apoyar la irrevocabilidad del mandato⁴⁴, y de hecho aconsejar el pacto de irrevocabilidad, para evitar de este modo cambios arbitrarios en la persona del mandatario a voluntad de alguno de los mandantes.

Sin embargo, en las relaciones de los mandatos en los que hay varios mandantes es necesario arbitrar un sistema bien por unanimidad, bien por mayoría a los efectos de conocer la voluntad de aquéllos cuando el mandatario solicita instrucciones para el cumplimiento del mandato.

Por ello de la misma forma que puede alcanzarse una voluntad común a los efectos recién mencionados, puede alcanzarse una voluntad común para revocar el mandato del mandatario.

En este sentido, si la existencia de una pluralidad de mandantes se produce en otro tipo de mandato distinto del mandato conferido al Banco agente⁴⁵ u otros del mismo carácter, alcanzado el acuerdo de los mandantes tendente a la revocación "ad nutum", ésta producirá efectos, aun cuando haya lugar a la indemnización de los perjuicios ocasionados al

⁴⁴En este sentido, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 75; GULLON BALLESTEROS, A., *Curso de Derecho Civil, contratos en especial*, Madrid 1972, pág. 301 y 302.

⁴⁵Al respecto, puede decirse como podrá comprobarse en líneas posteriores que la irrevocabilidad del mandato conferido al Banco agente radica en la existencia no de una pluralidad de mandantes, sino de una pluralidad de entidades acreditantes en el contrato de crédito sindicado, de tal modo que se hace necesaria la intervención de una de ellas como entidad que coordine las relaciones entre aquéllas y el acreditado.

mandatario⁴⁶.

Con respecto a la segunda, el mandato en el que se produce la confluencia de intereses del mandatario -Banco agente- y mandantes -entidades acreditantes-, ha sido calificado en líneas anteriores como un mandato *in rem proplam*. Al respecto, se ha anticipado, que el mandato *in rem proplam* ha sido relacionado con la irrevocablidad a la que puede dar lugar la presencia del interés del mandatario en el mandato conferido.

Por ello ha de examinarse si en el supuesto del Banco agente, el interés de éste, en el mandato da lugar a una irrevocablidad absoluta o relativa.

El interés del Banco agente en el mandato que le ha sido atribuído, es el interés común a todas las entidades acreditantes, de tal modo que si otra entidad acreditante, hubiera sido designada como Banco agente, el interés del primero hubiera estado en principio igualmente protegido.

Así puede decirse, que de hecho las entidades de crédito no están especialmente "interesadas" en ser designadas "Banco agente" en un contrato de crédito sindicado⁴⁷, incluso aunque su participación en el

⁴⁶ Piénsese por ejemplo, en el mandato dado para vender un bien de varias personas a un mandatario no propietario. La irrevocablidad no se fundamenta en el mandato en sí, sino en la pluralidad de mandantes, y debe entenderse que en este caso será eficaz la revocación del mandato decidida por el sistema que hayan pactado los mandantes, aún cuando quedarán obligados a la satisfacción de una indemnización al mandatario, si hubieran pactado la irrevocablidad.

Sin embargo, el mandato *in rem proplam*, no puede justificar la irrevocablidad del mandato conferido al agente, pues si así fuera, se estaría interpretando el mandato "*in rem proplam*", como aquél en el que el interés del mandatario tiene una protección especial, y no como debe entenderse en el caso del Banco agente, en el sentido de que es un mandato en el que confluyen los intereses de mandantes y mandatario, y en consecuencia por lo que al mandato en sí se refiere, deben defenderse los intereses de los comitentes, sin perjuicio de que vale por el equilibrio de todos los intereses, incluido el del Banco agente.

⁴⁷ Como ya se ha señalado en varias ocasiones, el beneficio en las operaciones de crédito sindicado se encuentra en la actuación como Jefe de Fila o "Arranger" de la operación, siendo así que el Banco agente que ha sido Banco "Arranger" se constituye en Banco agente precisamente por haber sido Banco Jefe de Fila, pues ser Banco agente en principio

crédito sea superior a la de otras entidades bancarias⁴⁸.

Por ello, el mandato *in rem proptiam* del Banco agente podría constituir una causa de mandato irrevocable de naturaleza obligacional, en el que se pacta la irrevocabilidad del mandato, pero que podría ser revocado "ad nutum", dando lugar al pago de una indemnización por el perjuicio⁴⁹ que se le hubiera ocasionado al mandatario -Banco agente-⁵⁰.

Si por el contrario la irrevocabilidad del mandato conferido al Banco agente se apoyara en el mandato *in rem proptiam* habría de admitirse que cuando el Banco agente transmite su participación en el crédito, el mandato dejaría de ser irrevocable⁵¹. En consecuencia, en el caso particular del mandato atribuido al Banco agente, hay que concluir que el mandato *in rem proptiam*

no es especialmente rentable desde un punto de vista económico, sin perjuicio del interés que a veces puede tener una entidad de crédito en su Banco agente a los efectos publicitarios o de imagen, pero luego intervenir en otras operaciones como Banco "Arranger".

⁴⁸Podría argumentarse que el interés del mandatario -Banco agente- en el mandato se encuentra en que la participación de éste en el crédito es superior a la de otras entidades bancarias. Sin embargo, en primer lugar no siempre es así, y en segundo lugar, cuando cede participaciones a otras entidades de crédito podría quedar en paridad con otras, o incluso con una participación inferior a la de otras entidades.

⁴⁹Los argumentos que se refieren a la estructura y organización que ha puesto el Banco agente para el cumplimiento del mandato, darían lugar a una indemnización, pero ni siquiera constituiría un argumento a favor del mandato *in rem proptiam*, pues aquellos argumentos no son distintos de los que podría esgrimir cualquier otro comisionista al que le fuera revocado el mandato atribuido.

⁵⁰El mandato *in rem proptiam* podría dar lugar a la irrevocabilidad de naturaleza real, cuando el interés del mandatario requiera una protección especial, es decir, que si el mandato fuera revocado el interés del mandatario queda desprotegido, así el mandato conferido para el pago de una deuda del mandante -deudor- frente al mandatario -acreedor-. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha entendido que la irrevocabilidad no puede fundamentarse en el interés exclusivo del mandatario. Al respecto, ver STS de 2 de Noviembre de 1961 (RAJ 1961/3631) y STS de 3 de Junio de 1950 (RAJ 1950/1017).

⁵¹En el mismo sentido, podría admitirse en reciprocidad la renuncia del Banco agente fundamentada en la cesión de su participación en el contrato de crédito sindicado.

no es la causa fundamental sobre la que se apoya la irrevocabilidad del mandato⁵².

Con respecto a la tercera causa mencionada, es decir, a la necesidad de que existe una entidad bancaria en la que se centralicen las relaciones que se establecen entre el acreditado y las entidades acreditantes, y entre estas últimas, ésta constituye sin duda la causa en la que ha de fundamentarse la irrevocabilidad del mandato conferido al Banco agente. El mandato encomendado al Banco agente es un instrumento para la consecución de otro negocio bilateral, y por ello, el mandato dado al Banco agente es de naturaleza real o absoluta⁵³, siendo así que la revocación "ad nutum" no produciría efectos.

Así, si se produjera la revocación "ad nutum" del mandato del Banco agente, podría producirse un "cierto desgobierno" de la operación, que a su vez podría ocasionar graves perjuicios para el acreditado⁵⁴ e incluso para las entidades acreditantes.

Al respecto, puede decirse que la revocación ad nutum podría provocar

⁵²Si el mandato *in rem proptiam* pudiera interpretarse como un mandato que se confiere en interés de los intereses del mandante, del mandatario y del tercero, también podría hablarse del mandato *in rem proptiam* como causa de la irrevocabilidad absoluta del mandato atribuido al Banco agente. Sin embargo la doctrina ha entendido que debe hablarse de mandato *in rem proptiam* cuando el mandato ha sido dado, bien en interés del mandante y del mandatario, bien en interés del mandatario y de un tercero. Ver DIEZ PICAZO, L., *Representación cit.*, pág. 51.

Así cuando el mandato se convierte en el instrumento para el cumplimiento de otro contrato, ya no puede hablarse del mandato *in rem proptiam* como causa en la que se fundamenta la irrevocabilidad del mismo, sino que la irrevocabilidad se fundamentará en aquella instrumentación. Al respecto ver FOSCHINI, *ob. cit.*, pág. 81 y ss.

⁵³Al respecto, ver NATTINI, A., *ob. cit.*, pág. 281; LAURENT, F., *Principes de Droit civil français*, Paris 1878, tomo 28, pág. 444 y ss.

⁵⁴El interés del acreditado -mandato aliena gratia- de gran relevancia, tampoco constituye por sí solo la razón en la que ha de fundamentarse la irrevocabilidad, y ello porque también las entidades acreditantes se benefician de la existencia de un Banco agente, y por supuesto, de la participación en el contrato de crédito sindicado.

mayores inconvenientes que la admisión de la renuncia también "ad nutum" del Banco agente. En efecto, pues mientras en el supuesto de la renuncia del Banco agente, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que se designe un nuevo Banco agente, en el supuesto de la revocación se abrirá un período -desde la fecha en que se produjera la revocación hasta la designación del nuevo Banco agente- en el cual no había Banco agente, al no existir una obligación del "Banco agente saliente" en el sentido de continuar en el desempeño de las funciones que le habían sido encomendadas.

Por ello habrá de concluirse, que la irrevocabilidad del mandato del Banco agente nace de la propia operación del crédito sindicado, y es consustancial a la misma⁵⁵. Por ello también, habrá que admitir la irrevocabilidad con un límite, cual es la concurrencia de alguna circunstancia, bien en la actuación del Banco agente, bien en la condición de entidad de crédito de aquél, que ponga en peligro el buen fin del contrato de crédito sindicado, o dicho en otros términos, que medie una justa causa⁵⁶.

En este sentido, puede decirse que habrá justa causa para la revocación del mandato conferido al Banco agente; en primer lugar, cuando en la actuación de éste no medie la diligencia debida y; en segundo lugar, cuando la entidad de crédito que actúa como Banco agente incurra en alguna causa que haga peligrar su solvencia o la propia condición de entidad de crédito, de tal modo que pueda producirse la intervención administrativa e incluso la liquidación de la entidad⁵⁷.

⁵⁵Al respecto, nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Junio de 1950 (RAJ 1950/1017) dispone que la irrevocabilidad vale en casos en que el mandato no responde a la mera confianza del mandatario o al interés exclusivo del mandante, sino a la necesidad de cumplir otro contrato. En el mismo sentido, STS de 2 de Noviembre de 1961 (RAJ 1961/3631), que señala que el mandato es irrevocable cuando "obedece a exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para él y para terceros. En el mismo sentido, STS de 22 de Mayo de 1942 (RAJ 1942/634).

⁵⁶Al respecto, ver ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 364.

2.4. La Inhabilitación.

Como ya se ha anticipado en líneas anteriores, la inhabilitación del comisionista, con arreglo al artículo 280 del Código de Comercio, es una de las causas por las cuales se extingue el contrato de comisión. A la inhabilitación del comisionista, en el caso particular del Banco agente, dada la doble condición que en éste concurre de persona jurídica y de entidad de crédito, pueden asimilarse dos situaciones: en primer lugar, y en virtud del artículo 13 del Código de Comercio⁵⁸ que el Banco agente fuera declarado en quiebra⁵⁹, y en segundo lugar que le fuera revocada la autorización administrativa preceptiva para poder desarrollar la actividad bancaria⁶⁰.

⁵⁷La solvencia económica y la solidez como entidad bancaria son dos requisitos que debe reunir una entidad que actúe como Banco agente, y si éstas se encontraran en peligro, bien porque su situación económica o bien porque sus actuaciones como "banquero" pueden dar lugar a una intervención administrativa o a la quiebra, supuestos ambos que llevan aparejada la liquidación de la entidad bancaria, ello constituye sin duda una causa de revocación del mandato de Banco agente. En efecto, hay que tener en cuenta, que incluso de la sola intervención administrativa pueden producirse inconvenientes que pueden a su vez ocasionar graves perjuicios al resto de las entidades bancarias participantes en el crédito y, por supuesto, al acreditado.

Sobre la quiebra y la revocación de la autorización administrativa nos remitimos al apartado 2.4 del presente Capítulo.

⁵⁸En este sentido, ver URÍA, R., ob. cit., pág 608.

⁵⁹El art. 13 del Código de Comercio dispone "que no podrán ejercer el comercio2º los declarados en quiebra.....".

⁶⁰Las entidades cuya actividad sea el ejercicio de la profesión de banquero precisan en virtud del artículo 1 del Real Decreto 1144/1.988 de 30 de Septiembre, de una autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Economía y Hacienda y estar inscritos en el Registro Especial de Bancos y banqueros del Banco de España. Esta autorización les puede ser revocada por las causas y por la autoridad competente como podrá comprobarse al tratar de la revocación de la autorización administrativa, y como consecuencia de dicha revocación quedarán "inhabilitados" para continuar en el ejercicio de su actividad empresarial.

La situación producida por la existencia de cualquiera de ellas, llevarán a la sociedad a la liquidación, pero incluso antes de que se produzca ésta, el Banco agente dejará de serlo, pues a partir de la declaración judicial de la quiebra de la entidad de crédito o de la revocación administrativa de la citada autorización, la entidad de crédito que venía desempeñando las funciones de Banco agente no podrá seguir ejerciendo la actividad bancaria en cualquiera de sus facetas, en consecuencia, la relación que como comisionista mantenía con las entidades acreditantes habrá de extinguirse.

2.4.1. La quiebra.

En los clausulados de los contratos de crédito sindicado no se contempla la posibilidad de la quiebra del Banco agente, ni las consecuencias que de aquélla pudieran derivarse.

Sin embargo, la citada falta de previsión no debe parecer extraña, pues en el actual sistema financiero español⁶¹, la probabilidad en la práctica de que la entidad de crédito que actúa como Banco agente quiebre, es remota. En efecto, los sistemas de control e intervención ejercidos por el Banco de España, e indirectamente las funciones atribuidas al Fondo de Garantía de Depósitos en relación a la posible insolvencia de las entidades de crédito, llevan a mantener la anterior afirmación⁶².

⁶¹Respecto a otros países, ver BAUER, E., "Las crisis bancarias en la República Federal Alemana" en *VVAA Aspectos jurídicos de las crisis bancarias*, Madrid 1988, pág. 47; BERTHOD, M., "Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en Francia", en *VVAA Aspectos cit.*, pág. 71 y ss; VECCHIS, De P., "Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en Italia", en *VVAA Aspectos cit.*, pág. 81; NIGRO, A., *Crisi e risanamento della impresa: il modello dell'Amministrazione straordinaria della banche*, Milán 1985, pág. 1 y ss.; BARNES, R., "Crisis bancarias en el Reino Unido", en *VVAA Aspectos jurídicos cit.*, ppág. 117 y ss.

⁶²En efecto, el R.D 567/80 de 28 de Marzo relativo al Fondo de Garantía de Depósitos, en su art. 5, dispone que El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conminar a los administradores de un Banco para que en el plazo máximo de un mes adopten

Sin embargo, si a pesar de la intervención de las instituciones recién mencionadas, la entidad de crédito que actúa como Banco agente quebrada, habrá de aplicarse lo dispuesto en nuestro Código de Comercio para el supuesto de quiebra, y las normas especiales relativas a las entidades bancarias⁶³.

las medidas necesarias a fin de restablecer su situación patrimonial, cuando estime, a la vista del balance y de la información obtenida mediante auditoria o por otros medios...", y el art. 6 del citado Real Decreto, dispone que " Uno.El Fondo podrá suscribir las ampliaciones de capital que aprueben las entidades bancarias requeridas por el Banco de España para restablecer su situación patrimonial en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la Entidad.

Dos. En el plazo máximo de un año y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia, el Fondo ofrecerá en venta a Entidades con capacidad y solvencia para ello las acciones adquiridas a través de la suscripción de las ampliaciones a que se refiere el apartado anterior, decidiendo a favor de aquella que presente condiciones de adquisición más ventajosas...".

Al respecto, ver VILLAR PALASI, J.L., "*Medidas de intervención y sustitución*", RDBB nº 28, Octubre-Diciembre 1987, pág. 730 y ss.; BERMEJO BLANCO, R., "*El Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios: su funcionamiento y actuación*" en *Crisis bancarias. Soluciones comparadas*, de VVAA, pág. 97 y ss.; GONZALEZ CAGIGAS, I., "*Los fondos de Garantía de Depósitos en España*" en *Aspectos jurídicos de las Crisis bancarias* de VVAA, Madrid 1988, pág. 165; GARCIA PITA, J.L., "*Las medidas de intervención y sustitución de órganos de las entidades de crédito de la Ley nº 26/1988, de 29 de Julio*, Cuadernos de Derecho y Comercio, Mayo 1990, pág. 50 y ss.; FANJUL, J., "*Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en España*" en *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias* de VVAA, Madrid 1988, pág. 133 y ss.

⁶³En este sentido, ver SANCHEZ CALERO, F., "*Las crisis bancarias y la crisis del derecho concursal. Orientaciones de política legislativa en el momento presente*", RDBB nº 11, 1983, pág. 533 y ss.; PIÑEL LOPEZ, E., "*El Anteproyecto de Ley Concursal desde la perspectiva bancaria*", RDBB nº 15, 1984, pág. 575 y ss.; ROJO FERNANDEZ RIO, A., "*Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias*" en *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias* de VVAA, pág. 221 y ss.; GARCIA VILLAVERDE, R., "*Instituciones concursales y paraconcursoales: el ámbito de una reforma*", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, número monográfico 8, 1985, pág. 189 y ss.; GONDRA ROMERO, J.M., "*Reflexiones en torno a la funcionalidad del sistema concursal proyectado*,

Por ello, aunque la posibilidad de la quiebra del Banco agente no sea probable, habrá que plantear la hipótesis de que ello suceda y las consecuencias que de la misma pueden derivarse a los efectos del contrato de crédito sindicado, y sobre todo, respecto al destino de los fondos de las entidades acreditantes que estuvieran en poder del Banco agente.

Con respecto a la cuestión citada en primer lugar, en principio hay que señalar que el contrato de crédito sindicado podrá continuar, siendo necesario proceder a la designación de un nuevo Banco agente⁶⁴ y, prescindirse de la participación en el crédito sindicado de la entidad de crédito en su condición de entidad acreditante⁶⁵.

Con respecto a la segunda cuestión, es decir, al destino de los fondos que estuvieran en poder del Banco agente en el momento de la declaración de la quiebra, hay que señalar que si bien en la práctica es difícil que ello suceda, pues el tiempo en el que los fondos se encuentran en poder de aquél, es muy breve, la regulación de la quiebra en nuestro Ordenamiento, contiene normas especiales para los bienes que estando de hecho en la masa de la quiebra, el legislador entiende que no deben integrarla de derecho, al no haber sido transferidos al quebrado por un título legal e irrevocable⁶⁶.

Nos encontramos en presencia de una reivindicación especial (*separatio ex iure domini*), recogida en el art. 908 del Código de Comercio,⁶⁷ por la cual los bienes reclamados por sus legítimos dueños, siendo reconocido el

RFDUCM nº monográfico 8, 1985, pág. 145 y ss.

⁶⁴Respecto a los efectos de la quiebra del mandatario, ver RAMIREZ, J.A., ob. cit., pág. 502 y ss.

⁶⁵Al respecto, ver URÍA, R., ob. cit., pág. 904 y ss.; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 606; GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 399 y en especial pág. 413; SCHLEGERBERGER, ob. cit., pág. 2223; respecto a las entidades bancarias, ver ROJO, A., ob. cit., pág. 223 y ss.

⁶⁶Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 430.

⁶⁷Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, tomo II, pág. 430 y ss.; RAMIREZ, J.A., ob. cit., pág. 627 y ss.; URÍA, R., ob. cit., pág. 916; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 614; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 761 y ss.

derecho de éstos en junta de acreedores, y o, por sentencia judicial, serán excluidos de la masa.

El artículo 909 del Código de Comercio, recoge los supuestos en los que se puede proceder a la citada reclamación, y en particular en los números 4º, 5º, 6º y 7º⁶⁸, se hace referencia al derecho de separación a favor del comitente respecto a los bienes que se encontraran en poder del comisionista.

Sin embargo, antes de proceder al exámen de la posible aplicación de los citados supuestos es conveniente concretar las distintas situaciones en las que pueden encontrarse los fondos de las entidades acreditantes en el crédito sindicado en poder del Banco agente, y en cada una de ellas analizar si los citados fondos son susceptibles de ser reclamados por las entidades acreditantes en su condición de comitentes del Banco agente.

a)- Cuando los fondos se encuentran en la cuenta que tiene abierta el Banco agente en el Banco de España, a los efectos del contrato de crédito sindicado⁶⁹.

⁶⁸El artículo 909 del Código de Comercio dispone:

3º. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

4º. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

5º. Las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

6º. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquí.

⁶⁹La duración de esta situación es muy breve, puede tratarse de una hora más o menos, ya que las entidades acreditantes transfieren los fondos según lo pactado en el contrato en la mayoría de los casos antes de las diez de la mañana del día señalado, y durante la misma mañana el Banco agente los transfiere a la cuenta del acreditado, para que éste pueda ya disponer de ellos, por lo que la posibilidad de que se produzca la quiebra en ese periodo es no remota, sino prácticamente imposible, ya que las quiebras no sobrevienen de una forma

A este supuesto, puede aplicarse el apartado 6º del citado artículo 909, en virtud del cual puedan reclamarse "los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente", y ello porque los fondos han sido remitidos por las entidades acreditantes participantes en el crédito sindicado al Banco agente fuera de cuenta corriente⁷⁰, para que éste los transfiera al acreditado, en nombre y por cuenta de aquéllas.

Con arreglo al citado precepto, para que se pueda ejercitar el derecho de separación se requiere en primer lugar, la existencia de fondos en poder del quebrado, en segundo lugar, que se pueda probar el contrato de comisión por el cual el comitente tiene legitimación para reclamar los "caudales", y en tercer lugar, que la remisión de los fondos no se haya realizado por cuenta corriente⁷¹.

Respecto al primer requisito, se trata de una cuestión de hecho, es decir, que habrá que ver en cada caso la existencia de los fondos, sin embargo en el momento que se examina los fondos existen, pues aún el Banco agente no los ha transferido a su oficina y permanecen identificados e individualizados en la cuenta del Banco de España.

El segundo requisito no presenta ningún problema, al encontrarse el contrato de comisión recogido en el contrato de crédito sindicado, del que se desprende sin ningún género de dudas que las entidades acreditantes transfieren los fondos al Banco agente -comisionista quebrado- para que los trasmita a un tercero por cuenta y en nombre de aquéllas.

Y por último, el requisito, que hace referencia a que "los caudales" no hubieran sido remitidos por cuenta corriente, también se cumple en el supuesto que se examina, pues como ha señalado nuestra doctrina al estudiar el citado precepto, éste alude a la cuenta corriente mercantil,

inesperada al menos para las entidades bancarias que cuentan a su vez con informaciones sobre la solvencia del resto de las entidades bancarias.

⁷⁰Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 435.

⁷¹En este sentido, ver RAMIREZ, J., *ob. cit.*, pág. 646.

contrato que no puede ser confundido con la simple cuenta abierta o la cuenta de gestión, abierta por el Banco agente en el Banco de España⁷².

En consecuencia, no parece que haya ningún obstáculo para mantener que las entidades acreditantes podrán reclamar los fondos que estuvieran en la cuenta del Banco agente en el Banco de España "transito" para ser transferidos al acreditado.

b)- Cuando los fondos procedentes de las entidades acreditantes se encuentran en la cuenta del acreditado abierta en la oficina del Banco agente para que aquél disponga de ellos.

En principio podría aplicarse indistintamente el párrafo sexto, en su primera o en su segunda parte⁷³, pues en ambas partes, el citado precepto se refiere a cantidades remitidas por los acreditantes para entregar a un tercero. Sin embargo, parece más adecuado para el supuesto que ahora se examina aplicar la segunda parte del párrafo sexto del artículo 909 pues en ella se dispone "o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél", es decir, en el domicilio del comisionista quebrado, siendo así que las entidades acreditantes se obligan a transmitir los fondos al agente, por ser el domicilio de éste el lugar donde el acreditado podrá disponer de los mismos, o dicho en otros términos, las obligaciones de las entidades acreditantes deben satisfacerse en el domicilio del comisionista -del Banco agente- aunque para ello se requiera una actividad previa de éste.

El hecho de que los fondos de referencia se hallen confundidos en el patrimonio del quebrado no constituye un obstáculo para que los comitentes puedan proceder a la reclamación de los mismos, pues como así lo ha entendido la doctrina⁷⁴, para la reclamación de los caudales del

⁷²Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 435; RAMIREZ, *ob. cit.*, pág. 649.

⁷³El artículo 909 en su párrafo 6º, dispone que los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

comitente, en virtud del artículo 909, párrafo sexto, han de cumplirse los mismos requisitos que ya han sido mencionados en el supuesto anterior, no siendo necesaria la identificación concreta de los fondos, cuando en todo momento el Código alude a "cantidades", de lo que se infiere que se hace referencia al dinero.

c) Cuando los fondos se encuentren en la cuenta del acreditado abierta al efecto en la oficina del Banco agente, como consecuencia del reembolso realizado por aquél para que éste a su vez los transfiera a las entidades acreditantes.

La duración de la citada situación es al igual que las anteriormente examinadas muy breve. Sin embargo, si en el transcurso de ese tiempo se produjera la declaración de quiebra del Banco agente, no parece que pueda aplicarse ya el mismo apartado número 6 del artículo 909 que amparaba los dos supuestos recién relacionados, pues el citado precepto se refiere expresamente a "los caudales remitidos para entregar..... por cuenta y en nombre del comitente", mientras que en el presente supuesto, podría decirse que los fondos "vienen de vuelta", es decir, que las cantidades son reembolsadas por el acreditado para ser transferidos a las entidades acreditantes, comitentes del Banco agente quebrado.

En efecto, el párrafo sexto del artículo 909 en su segunda parte se refiere a la reclamación de los fondos que estuvieran en poder del quebrado "para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél".

El citado párrafo podría ser entendido en el sentido de que en cualquier caso, cuando la obligación tuviera que satisfacerse en el domicilio del quebrado, bien por el comitente a favor del tercero, o bien por el tercero a favor del comitente, el comitente estaría legitimado para pedir la separación de las cantidades con las que se hubiera cumplido la obligación. Podría

⁷⁴RAMIREZ, J.A., ob. cit., pág. 648 que señala que "se requiere que tales cantidades sigan obrando en poder del quebrado, aunque confundidas con su patrimonio"; GOMEZ DE LA SERNA, P/REUS, J., *Código de Comercio, concordado y anotado*, Madrid 1863, pág. 396.

argüirse que en el segundo párrafo del citado precepto, no se dice quien remite las cantidades, ni tampoco a favor de quién. Sin embargo, esta sería una interpretación muy forzada del texto legal, que ha de ser interpretado en el contexto del número 6 del artículo 909, y por lo tanto debe entenderse que en el mismo se contempla el supuesto de una comisión de pago⁷⁵.

En consecuencia, si el caso que aquí se examina es una comisión de cobro, pues se refiere al reembolso realizado por el acreditado, para que el Banco agente proceda a la distribución de los mismos entre las entidades acreditantes, y dado que los supuestos contemplados en el artículo 909 deben interpretarse con carácter restrictivo, habrá que concluir que el apartado 6º no ampara el derecho de las entidades acreditantes a reclamar las cantidades que hubieran sido reembolsadas por el acreditado y que estuvieran en poder del Banco agente.

El resto de los supuestos recogidos en el artículo 909 del Código de Comercio que contemplan el derecho de separación del comitente en particular, se refieren al derecho de éste en relación a mercancías o a efectos de comercio, y que no son susceptibles de aplicación al caso concreto de los fondos reembolsados por el acreditado.

Sin embargo, dejando a un lado los supuestos del derecho de separación del comitente, en particular, el número 3º del artículo 909 se refiere a "los bienes y efectos que el quebrado tuviese en depósito, administración, arrendamiento...", que en una primera aproximación podría dar cabida al supuesto planteado, pues los fondos que provienen del reembolso realizado por el acreditado se encuentran en poder del Banco el tiempo necesario para que éste calcule las cantidades que corresponden a cada entidad acreditante, y proceda inmediatamente a su distribución, siendo así que la actividad desplegada por el Banco agente puede encuadrarse en el ámbito de la administración.

⁷⁵Ver RAMIREZ, J.A., ob. cit., pág. 646; GISPERT, T., ob. cit., pág. 91, párrafo comisión de venta.

La doctrina ha entendido que para aplicar el citado número tercero del artículo 909 basta con que se pruebe el contrato en virtud del cual el contratante reclama los bienes que tuviere el quebrado en administración⁷⁶, cuestión que en el caso de las entidades acreditantes habría de fundamentarse en el contrato de crédito sindicado, como del cual se desprende que el Banco agente desempeña tareas de administración, que se enmarcan dentro de un contrato de comisión⁷⁷.

Sin embargo, también la doctrina, ha venido manteniendo con respecto a la interpretación del número tercero del artículo 909 que cuando el depósito y el arrendamiento pueden calificarse de irregulares no cabe ejercer el derecho de separación⁷⁸, y en consecuencia que les hubieran dado el dinero al quebrado en concepto de depósito o arrendamiento tendrán un derecho de crédito sometido a la ley del dividendo. De lo que se infiere

⁷⁶Ver en general, RAMIREZ, J.A., ob. cit., pág 636; GARRIGUES, J., *Curso dt.*, pág. 437.

⁷⁷Respecto a los actos de administración en relación al Banco agente, ver el Capítulo III, apartado 2.1.1.2. de este trabajo.

⁷⁸En este sentido GONZALEZ HUEBRA, *Tratado de quiebras*, Madrid 1856, pág. 101 escribe que "... a no ser que le hubiese entregado en cofre o bolsillo separado y cerrado con señales distintivas, en cuyo caso tanto el precio de la venta como el depósito mismo, si consiste en dinero o cosas fungibles, podría ser reclamado...Faltando este requisito, ni aún la prueba de que no había en la caja más dinero que el procedente de la venta o del depósito, sería bastante según la opinión de los autores"pág. 101.

GOMEZ DE LA SERNA/ REUS, ob. cit., pág. 395 escriben que "En una palabra , los que como dueños representaron, dieron en administración, arriendo o usufructo una cosa inmueble, o que siendo mueble está en poder del quebrado sin confundirse con otras, siguen siendo dueños, según el derecho civil, y tienen todos los derechos anejos al dominio, y, además, según este artículo, son clasificados como acreedores de dominio; más cuando las cosas son fungibles y no permanecen en poder del quebrado sin confundirse con otras, no tendrá su antiguo dueño la reivindicación.

GARRIGUES, J. *Curso dt.*, pág. 437 escribe que "el derecho de separación no puede ejercerse en el caso de los llamados depósitos o arrendamientos irregulares, pues el carácter fungible del objeto del contrato impide que la acción se dirija sobre una cosa específica existentes en la masa de la quiebra. El depositante o el arrendados tendrán sólo un derecho de crédito, sometido a la ley del dividendo".

que aunque no se haya hecho referencia expresa al supuesto de la administración, el argumento que se expone para el caso del arrendamiento o del depósito, habrá de aplicarse también a la administración, y que consiste en que el dinero cuando se funde en el patrimonio del quebrado no puede identificarse por tratarse de un bien fungible.

En consecuencia, habrá que concluir que con respecto a los fondos reembolsados por el acreditado y que se encuentran en poder del Banco agente cuando se declara la quiebra de éste, no podrán ser reclamados por las entidades acreditantes, siendo así que éstas no tendrán más que un derecho de crédito sometido a la ley del dividendo⁷⁹.

Por último y, en relación al mismo supuesto que viene examinándose cabe plantearse la hipótesis de que el acreditado reembolse las cantidades debidas, mediante el libramiento de un solo cheque por cuantía que haga referencia al reembolso total o de varios cheques independientes, cada uno girado por la cuantía debida a cada una de las entidades acreditantes respectivamente.

En la práctica el acreditado entrega un cheque al Banco agente, que éste abona en la cuenta de aquél, para posteriormente hacer los reembolsos correspondientes a cada una de las entidades acreditantes participantes en el contrato de crédito sindicado.

Así, si el acreditado entregará un sólo cheque y por el importe total, habrá que entender que nos encontramos en el mismo supuesto anteriormente contemplado, pues parte del importe del cheque corresponde al Banco agente como entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado, y por lo tanto, si el título se hace efectivo, las sumas correspondientes a las entidades participantes en el mismo contrato estarán confundidas en el patrimonio del quebrado por tratarse de dinero. Si por el contrario no ha hecho efectivo el cheque, las entidades acreditantes no podrán reclamar la

⁷⁹En este sentido, se pronuncia GISPERT, T., ob. cit., pág. 92.

parte que les corresponda, pues sus créditos se encuentran confundidos con el del crédito quebrado.

Sin embargo, si el acreditado entregara varios cheques, por el importe que corresponde a cada entidad acreditante, y el Banco agente aún no hubiera hecho efectivos los mismos, es decir, conservara los citados documentos, las entidades acreditantes tendrán un derecho de separación, amparado en el artículo 909, número 3º ya examinado. Y ello, porque en el supuesto que se acaba de exponer, no se produce confusión alguna por tratarse de efectos perfectamente diferenciados, que permiten que las entidades acreditantes reclamen los cheques de referencia, siempre que el librado de los mismos no sea el Banco agente, en cuyo caso tendrían que someterse como en los supuestos anteriores a la ley del dividendo.

En este sentido, las entidades participantes en un contrato de crédito sindicado, dado que éstos habitualmente se formalizan en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio⁸⁰, tendrán el carácter de acreedores escriturarios, ocupando en la prelación de acreedores el lugar que les corresponde en virtud del apartado 4º del artículo 913 del Código de Comercio⁸¹.

Por último, hay que señalar que si es improbable la quiebra de la entidad de crédito que actúa como Banco agente, al menos por lo que se refiere a nuestro país, más improbable es aun, que con anterioridad a la declaración de la quiebra de aquélla, las demás entidades de crédito participantes en el mismo contrato, no hubieran tenido conocimiento de la situación de insolvencia por la que atravesaba aquélla, procediendo en consecuencia a

⁸⁰Respecto a la formalización de los contratos, ver FERNANDEZ DE LA GANDARA, ob. cit., pág. 524; GISPERT, T., ob. cit., pág. 135; AURIOLLES, A., ob. cit., pág. 225 y ss.

⁸¹El art. 913 en su apartado 4º se refiere a "los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos o contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente o corredor". Si por el contrario el contrato está recogido en un documento privado, las entidades participantes en el contrato de crédito sindicado ocuparan el puesto que les corresponde en virtud del apartado 5º del mismo artículo, que se refiere a los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

la revocación del mandato conferido al Banco agente, antes de que se produzca la referida declaración de quiebra.

2.4.2. La revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad bancaria.

Como ya se ha anticipado anteriormente, el acceso al ejercicio de la actividad bancaria viene sometido a la obtención de la preceptiva autorización administrativa, sin la cual ninguna persona podrá desarrollar la citada actividad.

Como es obvio, la entidad que asume las funciones de Banco agente en un contrato de crédito sindicado, goza de tal autorización, pues de otro modo no podría participar en el citado contrato⁸². Sin embargo, puede ocurrir que en el transcurso del contrato, la citada entidad incurra en alguna de las causas contempladas en la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria, que se encuentran sancionadas con la revocación de la autorización administrativa y por ello, se vea obligada a cesar en la actividad bancaria, y por supuesto, en su función de Banco agente de un contrato de crédito sindicado.

La revocación de la autorización administrativa, no es un acto habitual, aunque se haya producido en alguna oportunidad en los últimos años⁸³.

⁸²Ver LARGO GIL, R., *"Utilización de la denominación de banco por una sociedad no inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros. Imposibilidad de posesión ni de usucapión. Comentario a la STS de 20 de Noviembre de 1989"*, RDBB nº 40, Octubre-Diciembre 1990, pág. 927 y ss.; MARTIN OVIEDO, J.M., *"El régimen de la autorización de Bancos"*, Revista de Derecho Mercantil (RDM) nº 132 y 133, pág. 297 y ss.; SANCHEZ GUILARTE, J., *"Nueva regulación sobre la creación de bancos privados y establecimiento de entidades de crédito extranjeras"*, RDBB nº 32, 1988, pág. 925 y ss.

⁸³Al respecto, ver ROJO, A., ob. cit., pág. 268 que en la nota 22 contempla entre las crisis bancarias que recoge, el caso del Banco Comercial de Menorca Murda, S.A., entidad a la que se le revocó la autorización administrativa siendo excluida del Registro de Bancos y Banqueros, sin producirse especial intervención por parte de la Administración en relación a

Sin embargo, es conveniente señalar que las entidades bancarias que habitualmente actúan como Bancos agentes son entidades de crédito cuya condición y prestigio hacen difícil que puedan verse en esta situación, más aún si se tiene en cuenta que la Administración antes de proceder a la revocación de la autorización toma otras medidas como la intervención del Banco de España, que a su vez procederá a la remoción de los administradores de la entidad bancaria, en particular, y al nombramiento de personas de su confianza.

Las causas por las que se puede llegar a sancionar a una entidad de crédito con la revocación de la autorización administrativa en virtud del artículo 9 de la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria⁸⁴, vienen recogidas en el artículo 4 de la misma Ley⁸⁵, bajo el epígrafe de infracciones muy graves.

Sin embargo, hay que destacar que el hecho de incurrir en una de estas causas, no significa irremisiblemente la revocación de la citada autorización, pues la infracción cometida habrá de ser valorada por el Consejo de Ministros, que decidirá sobre la conveniencia de imponer la más grave de las sanciones contenidas en la citada Ley, es decir, la revocación de la autorización preceptiva para ejecutar la actividad bancaria y que conlleva la disolución de la entidad de crédito⁸⁶.

la crisis económica.

⁸⁴El artículo 9 de la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria dispone que: "Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta, en todo caso, a la entidad de crédito infractora, una de las siguientes sanciones: ...b) Revocación de la autorización de la entidad.

En relación al régimen de sanciones en la citada ley, ver FERNANDEZ, T.R., *Las sanciones de Disciplina Bancaria*, RDBB n° 28, Octubre-Diciembre 1987, pág. 724 y ss.; SUAY, J., "Sanciones" en *Estudios de Derecho Público Bancario*, Madrid 1987, pág. 357 y ss.

⁸⁵Al respecto, ver BROSETA PONT, M., "Referencias al régimen de los bancos", RDBB n° 28, Octubre-Diciembre 1987, pág. 741.

⁸⁶Las funciones de liquidadores las realizará el Fondo de Garantía, o bien otras personas designadas por la "Autoridad competente".

Al respecto, ver GARCIA PITA, J.L., "Las medidas de intervención cit.", pág. 123 y 124.

Si a pesar de ello, a la entidad de crédito que actúa como Banco agente en un contrato de crédito sindicado, le fuera revocada la autorización administrativa necesaria para ejercer la actividad bancaria, habrá de procederse a la designación de un nuevo Banco agente, pudiendo continuar en ejecución el contrato de crédito sindicado, sin perjuicio de las modificaciones que hayan de realizarse en relación con la participación en el crédito de la entidad de crédito a la que le hubiera sido revocada la citada autorización⁸⁷.

Por último, y como ya se ha dicho para el supuesto de quiebra, es improbable que una sanción como la revocación de la autorización administrativa pueda coger de sorpresa al resto de las entidades bancarias participantes en el contrato de crédito sindicado, siendo así que las entidades acreditantes revocarán el mandato conferido al Banco agente. En efecto, haber cometido una infracción que lleva aparejada la citada revocación constituye sin duda, una justa causa para la revocación del mandato dado, procediendo a la designación de un nuevo Banco agente⁸⁸.

Asimismo, ver JIMENEZ BLANCO, "Medidas de intervención y sustitución, comentario al Título III" en *Comentarios a la Ley de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito* de VAA, dirigido por Tomás Ramón Fernández, Madrid 1989, pág. 122.

Sobre la liquidación administrativa forzosa, ver MARTORANO, F., "La insolvencia de las entidades de crédito: líneas generales de su disciplina", RDBB nº 12, 1983, pág. 721 y ss.

⁸⁷En este sentido, hay que señalar que el contrato puede continuar "vivo" y ello como consecuencia del carácter independiente de las obligaciones de las entidades acreditantes participantes en el contrato de crédito sindicado. Sin embargo, la ausencia del Banco agente al que le hubiera sido revocada la autorización administrativa, producirá como consecuencia una modificación de la operación de crédito que puede consistir en varias posibilidades, tales como la disminución de la cuantía del crédito por la suma con la que participaba el Banco agente saliente, la entrada de nuevas entidades bancarias que asuman dicha participación, entre otras.

⁸⁸Si por el contrario, las entidades acreditantes no tuvieran conocimiento de la situación por la que atraviesa la entidad de crédito que actúa como Banco agente, y en el momento de la revocación estuvieran en su poder los fondos pertenecientes a las entidades acreditantes,

3. La designación del nuevo Banco agente.

Cuando por alguna de las causas que han sido contempladas en el presente Capítulo, la entidad bancaria que venía realizando las funciones de Banco agente cesa en su actividad, se crea la necesidad de designar una nueva entidad de crédito que desempeñe las funciones que le son encomendadas al Banco agente en el contrato de crédito sindicado.

En el cláusulado de los citados contratos, se contempla el procedimiento por el cual se realizará la designación de un nuevo Banco agente cuando el anterior haya renunciado a su "cargo". En este sentido, hay que señalar que si la extinción del mandato del Banco agente "saliente", se produce como consecuencia de otra causa distinta de la renuncia, y por lo tanto no prevista en el contrato, habrá de entenderse que se seguirá el mismo procedimiento recogido en el mismo, al menos en cuanto ello sea posible.

De la lectura de los cláusulados de los contratos de crédito sindicado se infiere que hay un cierto casuismo en el establecimiento del sistema en virtud del cual se producirá la designación del nuevo Banco agente. A pesar de ello, puede decirse que la elección del nuevo Banco agente se realiza mediante el acuerdo de las entidades acreditantes participantes en el contrato, tomado por mayorías más o menos altas, exigiéndose en algunos contratos la unanimidad⁶⁹. Así mismo, se requiere la aceptación

habrá que distinguir si la revocación se produce como consecuencia de la quiebra, en cuyo caso nos remitimos a lo dicho para la misma, o si se produce como consecuencia de otras causas, supuesto en el que las cantidades volverán a sus legítimos titulares, con la intervención del Fondo de Garantía, que puede llegar a acuerdos con las entidades bancarias, auspiciados por el Banco de España.

⁶⁹En este sentido, las cláusulas de los contratos de crédito sindicado disponen lo siguiente: " El Banco agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a las demás entidades participantes y al deudor, en cuyo caso las entidades participantes tendrán derecho a nombrar de entre ellas a un nuevo agente, mediante acuerdo de la mayoría de las entidades participantes, tal como se define en el desarrollo de este contrato.

del acreditado en la designación realizada por las entidades participantes en el contrato de crédito sindicado⁹⁰.

Sin embargo, si transcurrido el plazo que se determina en el contrato, las entidades acreditantes no hubieran designado al nuevo Banco agente⁹¹,

En el caso de que dentro de los 60 días naturales siguientes a la notificación, las entidades participantes no lo hubieran nombrado o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Banco agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo entre las entidades participantes.

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo, surtirán sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo Agente, que se constatare por cualquier medio fehaciente y se notificará al deudor.

El nuevo Banco agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Banco agente saliente, con arreglo al contrato.

En ningún caso la renuncia del Banco agente ni el nombramiento del nuevo, podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el deudor que no sean las expresamente asumidas en virtud del contrato. Ver al respecto, cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 6 del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 6 del Anexo IV, que como puede observarse el acreditado puede no aceptar la designación del nuevo Banco agente elegido por las entidades acreditantes.

⁹⁰En los contratos de crédito sindicado se manifiesta que en ningún caso el nombramiento de un nuevo Banco agente puede perjudicar al deudor, imponiéndole nuevas obligaciones que no fueran las que asumió a la firma del contrato.

La intervención del acreditado en los distintos contratos puede ir desde la simple aceptación de la designación realizada por las entidades acreditantes hasta la posibilidad excepcional de vetar la citada designación mediando una causa justificada. En este sentido, hay que señalar que cuando en los contratos se contempla la intervención del acreditado en la designación del nuevo Banco agente aunque sólo consista en la manifestación de su aceptación, no se está haciendo otra cosa que introducir en el contrato un reflejo de la negociación que en la práctica tiene lugar previamente a la celebración del contrato, siendo así que el acreditado ejerce cierta influencia en la designación del Banco agente, como ya se ha dicho al examinar la designación de éste.

⁹¹En este sentido, en los contratos de crédito sindicado se incluye una cláusula por la cual si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la renuncia, las entidades participantes no hubieran nombrado o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Banco agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo entre las entidades participantes.

el Banco agente que ha renunciado a su mandato podrá designar por sí mismo a una de las entidades participantes en el contrato como nuevo Banco agente⁹².

Las citadas previsiones contractuales acercan la designación de un nuevo Banco agente como consecuencia de la renuncia, a la sustitución del comisionista recogida en el artículo 262 del Código de Comercio, en virtud del cual el comisionista podrá delegar el encargo en un sustituto cuando estuviera autorizado para ello por el comitente, quedando responsable por las actuaciones del sustituto si éste hubiera sido elegido por el comisionista, o por el contrario liberado de toda responsabilidad si el sustituto hubiera sido elegido por el comitente.

Por ello, puede plantearse la hipótesis de configurar la renuncia del Banco agente como la delegación⁹³ de la comisión contemplada en el citado precepto, evitando así las dificultades que presenta en nuestro ordenamiento, la admisión de la renuncia del comisionista para la cual habrá de concurrir una justa causa.

Así puede decirse que si el comitente autoriza expresamente la delegación de la ejecución de la comisión, y el mismo comitente elige al sustituto, se obtendrán las mismas ventajas que ofrece la renuncia⁹⁴, pero sin los inconvenientes que ésta presenta, pues por una parte la delegación no

⁹²La designación del nuevo Banco agente por el Banco agente saliente no podrá realizarse, cuando la extinción del mandato conferido al Banco agente saliente se haya producido por cualquier otra causa que no sea la renuncia y que han sido examinadas en el presente Capítulo.

⁹³Sobre la sustitución del comisionista, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 472 y ss.; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 276; LUMINOS, ob. cit., pág. 396; MOLLE, ob. cit., pág. 58 que se refiere a la sustitución en el ámbito bancario; MINERVINI, G., "Sostituzione nell'esecuzione del mandato e submandato", BBTC 1951, I, pág. 372; MOLLA, ob. cit., pág. 270 y ss; DOMINEDO, F.M., "Mandato, Diritto Civile" en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino 1972, vol. X, Ma-Mu, pág. 126.

⁹⁴Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 473, que señala que la exoneración en ese caso del comisionista es lógica, pues no ha hecho más que atenerse a las instrucciones del comitente.

requiere la existencia de una justa causa, y por otra parte, el "Banco agente saliente", no queda responsable por las actuaciones del sustituto.

Sin embargo, la designación del nuevo agente realizada por el "Banco agente saliente", en los términos arriba expresados, plantea mayores problemas si se quisiera configurar la renuncia como una delegación de la comisión⁹⁵.

Al respecto, hay que señalar que, conforme al citado artículo 262 del Código de Comercio, cuando el comisionista designara al "sustituto", aquél quedará responsable por las actuaciones de éste, siendo así, que si la renuncia del Banco agente se hubiera articulado como una delegación, el Banco agente saliente quedaría responsable por las actuaciones del nuevo Banco agente.

Es probable que sea éste la causa por la cual en los contratos de crédito sindicado se ha optado por la renuncia, para así romper todo nexo entre el "Banco agente saliente" y el "nuevo Banco agente"⁹⁶.

En este sentido, en las estipulaciones contractuales se procura utilizar la expresión "nuevo Banco agente", eludiendo cualquier relación entre el Banco agente saliente y el nuevo Banco agente, si bien en algunas cláusulas en algún momento utilizan el término "sustituto"⁹⁷, haciendo

⁹⁵Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 473 que señala que parece más justo el Código Civil al declarar la responsabilidad del mandatario sólo en el caso de que el sustituto sea notoriamente incapaz o insolvente.

⁹⁶En los contratos de crédito sindicado se introduce una cláusula en la que se manifiesta que el nuevo Banco agente ostentará los mismos derechos que el Banco agente saliente con arreglo al mismo contrato.

⁹⁷Con respecto a esta cuestión, señala AURIOLLES, A., *ob. cit.*, pág. 153 que "más que sustituto, el nuevo Banco Agente es un sucesor del inicialmente nombrado en la medida en que se coloca en su lugar sin subrogarse en su posición jurídica".

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 1.721 señala que "el mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto....". Es decir, utiliza el término sustituto, y no va necesariamente unido a la responsabilidad del anterior comisionista, ya que para que fuera responsable tendría que

alusión en cierto modo, a la posibilidad de haber contemplado la delegación en lugar de la renuncia.

Por todo ello, en el supuesto de que sea el Banco agente saliente quien elija al nuevo Banco agente, puede suscitarse la duda de si aquél responderá frente a las entidades acreditantes por las actuaciones de éste, al encajar dicho supuesto en las previsiones del citado artículo 262 del Código de Comercio. Para responder a la cuestión recién planteada deben tomarse en consideración varias circunstancias:

En primer lugar, que las partes contratantes han articulado la designación del nuevo Banco agente, como una consecuencia de la renuncia del anterior, quebrando la relación que pudiera existir entre ellos.

En segundo lugar, que en los contratos de crédito sindicado no se prevé ni la exoneración, ni la responsabilidad del Banco agente saliente, por las actuaciones del nuevo Banco agente.

En tercer lugar, que en los cláusulados de los contratos se prevé, que la renuncia del Banco agente no será efectiva sino hasta que el nuevo Banco agente haya aceptado la comisión⁹⁸.

En cuarto lugar, que la renuncia del Banco agente sólo debe aceptarse cuando concurra una justa causa.

En quinto lugar, que en los contratos no se prevé la posibilidad de que la entidad de crédito elegida por el Banco agente saliente como nuevo Banco agente, no acepte la designación.

En sexto lugar, que si el Banco agente saliente designa un nuevo Banco agente, y éste no se manifiesta ni en un sentido ni en otro, no puede aplicarse el régimen de la comisión aun no aceptada recogido en el artículo 248 del Código de Comercio⁹⁹, pues el "Banco agente saliente" es el

darse alguno de los supuestos que se contemplan en el citado precepto.

En nuestra opinión, la expresión "sucesor", hace referencia a los efectos de la sucesión hereditaria. Por ello entendemos, que es más acertado hablar de "nuevo Banco agente".

⁹⁸Ver las cláusulas citadas.

⁹⁹El artículo 248 del Código de Comercio se recoge la obligación del comisionista de

comisionista y no el comitente.

En séptimo lugar, que habida cuenta de que en las operaciones de crédito sindicado puede haber períodos en los que no se produce una manifestación externa de la actividad del Banco agente¹⁰⁰, si durante dichos períodos ocurre un evento del que pueda derivarse la responsabilidad de éste, el Banco agente saliente seguirá siendo el Banco agente de la operación, si la entidad que hubiera sido designada como nuevo Banco agente no hubiera aceptado expresamente¹⁰¹.

De la combinación de los aspectos recién mencionados se derivan las siguientes consecuencias:

En primer lugar, que si la entidad acreditante elegida por el Banco agente

comunicar al comitente por el medio más rápido posible, que rehúsa la comisión.

El citado precepto no puede aplicarse al supuesto planteado en el sentido, de que respecto a las entidades acreditantes, el comisionista es el "Banco agente saliente", y no el elegido por éste como nuevo Banco agente. Tampoco debe aplicarse el supuesto del submandato (ver al respecto, MOLLE, *I contratti dt.*, pág. 60), y sobretudo porque no hay aceptación expresa del nuevo Banco agente, luego teniendo en cuenta que el Banco agente saliente renuncia y que la entidad de crédito elegida, es a su vez "comitente" del Banco agente saliente ha de entenderse que el Banco agente saliente sigue siendo el único Banco agente. Todo ello, sin perjuicio de que pueda haber lugar a la responsabilidad del nuevo Banco agente frente al Banco agente saliente, en base al articulado del propio contrato y sobre todo, en relación al principio de "buena práctica bancaria", es decir, a los principios que deben informar las relaciones bancarias.

¹⁰⁰En las operaciones de crédito sindicado, se producen períodos en los que no habiendo solicitud de disposición por el acreditado, ni habiendo lugar a la satisfacción efectiva por éste del pago de intereses o de la realización de los reembolsos, externamente no se aprecian las funciones del Banco agente. Por ello, la operación podría estar de hecho sin Banco agente, y ello no ser percibido por algunas partes contratantes.

¹⁰¹El supuesto planteado tiene especial importancia si durante el período descrito arriba, se produjera un evento que diera lugar a la responsabilidad del Banco agente, y el Banco agente saliente hubiera designado el nuevo Banco agente, siendo que éste no hubiera aceptado expresamente, mientras que el Banco agente saliente estuviera en la creencia de que el nuevo Banco agente está actuando como tal. Con respecto a la responsabilidad nos remitimos al Capítulo VI, apartado 2.2.4.2.

saliente no acepta la comisión, incluso cuando no ha respondido en sentido alguno en relación a la designación, no puede aplicarse el artículo 262 del Código de Comercio, pues si no se produce dicha aceptación, ni siquiera puede hablarse de "posible sustituto", ya que el Banco agente saliente es el Banco agente "en funciones", y por lo tanto, el obligado a desempeñar las tareas que le han sido atribuidas.

En segundo lugar, si se produce la aceptación del nuevo Banco agente,¹⁰² tampoco debe aplicarse el artículo 262. En efecto, entendemos que en el caso recién mencionado, no existe nexo entre ambas entidades. Así si el daño se produjera como consecuencia de la actuación del Banco agente saliente cuando éste era Banco agente¹⁰³, el planteamiento de la posible responsabilidad de éste, no debe hacerse desde la perspectiva del citado precepto, sino desde la óptica de la existencia de dolo o culpa en la renuncia del Banco agente saliente; entendida la renuncia del comisionista, como el incumplimiento por éste de la obligación de ejecutar la comisión. En la determinación de la posible responsabilidad habrá de valorarse también si en la renuncia del Banco agente, concurrió una justa causa¹⁰⁴.

En tercer lugar, que en los contratos de crédito sindicado, se produce una laguna con respecto a la no aceptación de la designación realizada por el

¹⁰² Si bien en los contratos se exige la aceptación expresa, puede entenderse que si se produce la aceptación tácita, el nuevo Banco agente es el Banco de la operación. En este sentido, si se produjera un evento que diera lugar a la responsabilidad de alguna de las entidades de crédito que han actuado como Banco agente, habrá de estar a lo dicho arriba, es decir, al planteamiento de la responsabilidad desde la perspectiva de la existencia de dolo o culpa en las actuaciones de ambos, y en particular, en lo que se refiere a la renuncia del Banco agente saliente. Por el contrario, si no hubiera lugar a responsabilidad, la discusión es bizantina, pues el nuevo Banco agente actuará como tal.

¹⁰³ Al respecto puede suponerse que el Banco agente no comunicó a las entidades acreditantes alguna información sobre la solvencia del acreditado que pudiera afectar el buen fin del contrato de crédito sindicado

¹⁰⁴ Al respecto, nos remitimos a lo dicho sobre la justa causa en la renuncia en este Capítulo, y a lo que haya de decirse con respecto a la posible responsabilidad derivada de la citada renuncia en el Capítulo VI, que se refiere a la responsabilidad del Banco agente.

Banco agente saliente¹⁰⁵, que en nuestra opinión ha de resolverse en el sentido que ha sido descrito anteriormente¹⁰⁶.

Por todo ello, y para concluir, entendemos que el artículo 262 del Código de Comercio no debe aplicarse al caso del Banco agente, salvo que exista propiamente una sustitución.

Por las mismas razones habrá que concluir también, que la renuncia del Banco agente sólo debe admitirse a los efectos de la responsabilidad, cuando concurra una justa causa, en los términos en los que ésta ha sido entendida al examinarse la renuncia del Banco agente.

¹⁰⁵Al menos en todos los clausulados que han sido examinados, en ninguno de ellos se contempla tal posibilidad.

¹⁰⁶Con ello quiere decirse que el Banco agente saliente, habrá de continuar desempeñando sus funciones mientras no se produzca la aceptación expresa del nuevo Banco agente, y ello no sólo en virtud de las cláusulas a las que ya se ha hecho referencia, sino al propio contrato de comisión. Cuestión sobre la que volveremos al examinar las obligaciones y la responsabilidad del Banco agente; sin perjuicio de que si concurriera una justa causa en la renuncia del Banco agente saliente, y no se produjera la aceptación por la entidad de crédito que hubiera sido elegida por aquél, pudiera haber lugar a una obligación por parte de las entidades acreditantes a resarcir al Banco agente que continuó desempeñando sus funciones, si no sería admitida la renuncia.

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO AGENTE.

- 1.- Consideraciones previas.
- 2.- Derechos del Banco agente.
 - 2.1.- Derecho al percibo de una retribución.
 - 2.2.- Derecho a la provisión de fondos.
 - 2.3.- Derecho a resarcirse de los gastos en los que se haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.
 - 2.3.1.- Derecho a resarcirse del importe de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.
 - 2.3.2.- Derecho al percibo de las cantidades que resulten como consecuencia de la aplicación de un tipo de interés al importe de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.
 - 2.4.- Derecho de retención del comisionista.
- 3.- Obligaciones del Banco agente.
 - 3.1.- Cumplir la comisión aceptada.
 - 3.1.1.- Cumplir la comisión, observando lo establecido en las Leyes y en los Reglamentos.
 - 3.1.1.1.- Observar las normas aplicables en la realización de las funciones relativas a la intermediación en los pagos.
 - 3.1.1.1.1.- Cuando la operación se haya pactado en divisas.
 - 3.1.1.1.2.- Fecha de valoración de los adeudos y los pagos.
 - 3.1.1.2.- Observar las normas aplicables en relación a las funciones de intermediación en las comunicaciones.
 - 3.1.1.3.- Observar las normas aplicables en relación a la función del cálculo del tipo de interés y de las cantidades resultantes
 - 3.1.1.4.- Observar las normas aplicables en la función del establecimiento de las comisiones y del cálculo de las mismas.
 - 3.1.1.5.- Observar las normas aplicables en las funciones que realiza el Banco agente en las incidencias del contrato.
 - 3.1.2.- Obligación de acatar las instrucciones de los comitentes, consultando a éstos lo no previsto en el contrato.
 - 3.1.3.- Obligación de comunicar frecuentemente a los comitentes las noticias que interesan al buen éxito de la operación.
 - 3.1.4.- Obligación de defender los intereses de los comitentes.
 - 3.1.5.- Obligación de desempeñar personalmente la comisión.
 - 3.2.- Obligación de rendir cuentas.
 - 3.2.1.- Rendir cuenta justificada de la comisión.
 - 3.2.2.- Reintegrar a los comitentes las cantidades que resulten a su favor.

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO AGENTE.

1. Consideraciones previas.

La relación que se establece entre el Banco agente y las entidades que forman el sindicato bancario ha sido calificada como un contrato de comisión.

En este sentido, como ya se ha dicho, la comisión al igual que el mandato, es un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes¹.

Las obligaciones de las entidades que forman el sindicato bancario con respecto al Banco agente y las obligaciones propias de éste, vienen contempladas en el cláusulado del contrato, bien porque se manifiestan expresamente, o bien porque se infieren del mismo, sin olvidar aquellas que pueden o deben deducirse de nuestros textos legales².

Sin embargo, ya que el objeto de estudio de este trabajo es la figura del Banco agente, parece conveniente plantear la cuestión desde la perspectiva de éste, y por lo tanto, hablar de los derechos y obligaciones del Banco agente, pues, en definitiva, aquéllos son la consecuencia de las obligaciones de las entidades acreditantes³.

¹Ver SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 457; URÍA, R., ob. cit., pág. 601; JIMENEZ SANCHEZ, G., ob. cit., pág. 742.

²Ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 239 y ss; HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 63 y 64; GARCIA AMIGO, *Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual*, Madrid, 1965, pág. 69; CARBONIER, "El Derecho de las obligaciones y de la situación contractual" en *Derecho Civil. Estudio Introductorio*, Barcelona, 1979, t II, Vol., pág. 49 y ss; GIORGIANNI, M., "Obbligazione (Diritto Privato)" en *Novissimo Digesto Italiano*, Vol. XI, N-ORA, Torino 1982, pág. 591; HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 64, que señala que "el deber puede expresar por sí sólo la relación existente entre dos o más personas; el mismo autor respecto a la obligación como objeto del contrato, pág. 97 y 102.

³En este sentido, escribe VICENT CHULIA, ob. cit., tomo II, pág. 277, "De igual modo que las obligaciones del comisionista corresponden a derechos correlativos del comitente, las

2. Derechos del Banco agente.

Los derechos del Banco agente, como ya se ha anticipado en líneas anteriores, se encuentran recogidos en los contratos de crédito sindicado, siendo así, que algunos de aquéllos se expresan de forma directa, mientras que otros han de inferirse de las obligaciones de las entidades acreditantes.

Las cláusulas contractuales se refieren a los derechos del Banco agente como entidad acreditante⁴ y a los derechos que le corresponden en calidad de Banco agente de la operación de crédito sindicado.

A los efectos de este trabajo interesan los segundos, pues los primeros son comunes a todas las entidades acreditantes que participan en la operación, y serán los que se corresponden con las obligaciones del acreditado en el contrato de crédito sindicado⁵.

obligaciones del comitente corresponden a derechos del comisionista"; asimismo MESSINEO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, (Traducción de Santiago Sentis Melendo), Buenos Aires 1979, tomo IV Relaciones Obligatorias singulares, pág. 47.

⁴En este sentido, todos los contratos contienen una declaración general por la cual se manifiesta que el Banco agente en su calidad de entidad acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualquier otra entidad participante en el crédito, e incluso como entidad licitadora si se tratara de los contratos de créditos subasta. Así, podrá aceptar depósitos, prestar dinero y en general realizar toda clase de operaciones bancarias con el acreditado.

Al respecto, ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 5 del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 5, del crédito complementario del Anexo IV.

⁵Al respecto, ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 161 y ss. que se refiere a las obligaciones del acreditado en cuanto al pago de comisiones de apertura y de disponibilidad, el pago de intereses y la restitución del crédito. La misma autora en la pág. 169 y ss. se refiere a las cláusulas de garantías atípicas que presta el acreditado en los contratos de crédito sindicado, y en concreto, a título enunciativo, a la cláusula de obligaciones y garantías ("Undertakings and Covenants clause), en la que se incluyen la cláusula "pari passu", la cláusula "negative pledge" (o de garantía negativa), la Tickler clause, (u obligación de no disponer), prohibiciones de afianzar y limitaciones a la distribución de dividendos entre otras; sobre las citadas cláusulas especiales, ver CHONNELL, F./WATSON, P., "Selected Specimen clauses for Syndicated Loans" en *Sovereign Borrowers, Guidelines on Legal Negotiations with Commercial Lenders* pág. 224 y ss.; AURIOLES, A., ob. cit., que en la pág. 176 se refiere a las obligaciones del

Con respecto a los derechos específicos del Banco agente como tal para su exámen puede seguirse el esquema clásico de los derechos del comisionista -que se corresponde con el que se refiere a las obligaciones del comitente- y que en una primera aproximación puede decirse que serán los mismos derechos que le son atribuidos al comisionista en nuestro Código de Comercio⁶. Así, los derechos del Banco agente pueden resumirse en los siguientes: en primer lugar, derecho al percibo de una retribución; en segundo lugar, derecho a la provisión de fondos; en tercer lugar, derecho a resarcirse de los gastos en los que se haya incurrido en el cumplimiento de la comisión; y en cuarto y último lugar, derecho de retención o dicho en otros términos, derecho a cobrarse por los gastos en los que haya incurrido de las cantidades que le fueran reembolsadas por el acreditado, antes de proceder a la distribución de las mismas entre las entidades acreditantes.

2.1. Derecho al percibo de una retribución.

En virtud del artículo 277 del Código del Comercio, el comisionista tiene derecho al percibo de una retribución⁷. Así mismo, el Banco agente tiene

acreditado a la restitución del capital dispuesto, en pág. 181, al abono de intereses, pág. 187 a otras obligaciones pecuniarías a cargo del acreditado, y especialmente respecto al pago de intereses en pág. 195 y ss.

⁶Con respecto a las obligaciones del comitente, ver GARRIGUES, J., *Curso dt.*, tomo II, pág. 107 y ss.; SANCHEZ CALERO, F., *ob. cit.*, pág. 460; URIA, R., *ob. cit.*, pág. 605 y ss.; PALLARD, R., "Les obligations de commettant et les garanties du commissionnaire" en *Le contrat de commission* de HAMEL Y OTROS, Paris 1949; JAMBU-MERLIN, R., "Le Droit compare de la Commission" en *ob. cit. de HAMEL Y OTROS*, pág. 332 y ss.; HEMARD, J., "Les contrats commerciaux. Le mandat commercial, les transports" en ESCARPA, J. Y RAULT, J., *Traité Théorique et Pratique de Droit commercial*, Paris 1955, pág. 27; MESSINEO, *ob. cit.*, pág. 49 en relación al mandato.

⁷Ver GARRIGUES, J., *Curso dt.*, tomo II, pág. 109; BERGAMO LLABRES, A., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid 1951, tomo I, pág. 169; HEINSENHEIMER, *Derecho Mercantil* (traducido y anotado por Agustín VICENTE GELLA), Barcelona/Madrid/Buenos Aires, 1933, pág. 240; LOWE, R., *Commercial Law*, pág. 18; REYNOLDS, F.M.B., "Agency en Chitty of

derecho a recibir el pago de la comisión, denominada "comisión de agencia"⁸.

La comisión de agencia, que habitualmente consiste en un tanto porcentual de la cuantía del crédito, es la contraprestación principal recogida en el contrato⁹.

El pago de la comisión corre a cargo del acreditado, y no de las entidades acreditantes, al contrario de lo que en un principio podría suponerse, siendo que el Banco agente es un mandatario mercantil que actúa por cuenta de éstas.

El pago de la comisión por el acreditado ha sido la razón que se ha utilizado para afirmar que el Banco agente es un comisionista del acreditado y no de las entidades acreditantes. Sin embargo, como ya se ha señalado en

contracts, Vol. II. Specific contracts ", en *The Common Law Library*, n° 2, London 1983, pág. 70; WYAT/WYAT, ob. cit., pág. 211; HARDY/LATIMER, ob. cit., pág. 117.

⁸La expresión empleada es confusa por la utilización de dos términos que en principio se refieren a dos relaciones jurídicas distintas. La citada denominación es consecuencia del nombre que ha tomado en nuestros contratos la figura que estudiamos, o lo que es lo mismo de la traducción de los contratos anglosajones. Sin embargo, hay que señalar que no es fácil buscar otra expresión más exacta y que no resulte confusa. En la terminología bancaria es habitual hablar de comisión de apertura, y comisión de disponibilidad, y por ello para diferenciar la que recibe el Banco agente y ser más precisos con la relación jurídica que se establece, tendríamos que hablar de "comisión de comisión", expresión que aunque fuera más exacta, resultaría extraña.

⁹Sin embargo, la retribución no es la razón principal por la cual las entidades bancarias asumen el papel de Banco agente. Las entidades bancarias aceptan el nombramiento de Banco agente en primer lugar, porque han actuado como Banco Jefe de Fila o Banco "Arranger" y en segundo lugar, por razones de prestigio o de captación de buenos clientes, salvo que sea una entidad que por llevar muchas operaciones de este tipo puede beneficiarse de una infraestructura por la cual rentabilice su actividad, supuesto este último en el que normalmente ha de volverse al primer argumento, es decir, porque es Banco "Arranger" de la operación de crédito sindicado. En el mismo sentido y como ya se ha dicho en otras ocasiones, el beneficio del Banco agente de un contrato de crédito sindicado, fundamentalmente radica en la cuota que recibe de la comisión de apertura por haber actuado como Banco Jefe de Fila; cuota que habitualmente solo es conocida por la citada entidad bancaria y el propio acreditado.

el Capítulo III, es práctica habitual en los contratos bancarios¹⁰, que el cliente de las operaciones activas asuma todos los gastos que se generen como consecuencia de las mismas¹¹, circunstancia que puede ampararse en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que se contempla en el artículo 277 del Código de Comercio al disponer que "el comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de la comisión, *salvo pacto en contrario*"¹².

Habitualmente, el citado precepto ha sido interpretado en el sentido de que puede pactarse la gratuidad del contrato de comisión¹³, pero también puede entenderse en virtud del artículo 1255 del Código Civil, en el sentido de que las partes puedan acordar, con la conformidad del tercer interesado, que sea éste el que retribuya al comisionista, sin que por ello se desnaturalice el citado contrato.

La cuantía y el modo en que el acreditado hará efectiva la comisión, se establece en un documento separado del contrato de crédito sindicado, en el que se recoge el acuerdo alcanzado entre las partes interesadas, es decir, el acreditado y el Banco agente¹⁴.

¹⁰Ver AURIOLES, A., ob. cit., pág. 115 que manifiesta que "esta repercusión de los gastos de agencia en el cliente es, por lo demás, una manifestación concreta de una práctica generalizada en la contratación bancaria ordinaria".

¹¹Al respecto, ver Capítulo III, apartado 1.

¹²GISPERT, T., ob. cit., pág. 88 señala que "tal estipulación viene amparada por el principio de libertad de pactos contenido en el artículo 1255 del Código Civil, sin que vulnere los límites establecidos en el artículo 277 del Código de Comercio, pues en el citado precepto se advierte su carácter claramente dispositivo cuando permite incluso la exclusión de la remuneración del comisionista.

¹³Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Curso cit.* tomo II, pág. 107.

¹⁴Al respecto, transcribimos dos cláusulas sobre la comisión de agencia, la primera pertenece a un contrato de crédito sindicado, y la segunda al crédito complementario de un crédito subasta:
1º. "El acreditado se compromete a satisfacer al Banco agente una comisión, como remuneración por sus servicios, cuyo importe es el pactado entre el Agente y el acreditado en un documento aparte. Dicha comisión se pagará en la misma fecha de pago de la comisión de apertura, y en el futuro por años anticipados en cada aniversario de la fecha de la firma del contrato".

2.2. Derecho a la provisión de fondos.

Uno de los derechos reservados al comisionista es el derecho de éste a ser provisto por el comitente de los fondos necesarios para cumplir con el mandato recibido, siendo así que en caso contrario, el comisionista no estará obligado a suplirlos.

El derecho a la provisión de fondos¹⁵ que se encuentra expresamente recogido en el artículo 1728 del Código Civil¹⁶, y que puede inferirse del artículo 250 del Código de Comercio¹⁷, tiene su reflejo en los contratos de crédito sindicado, cuando se manifiesta que cada entidad participante en el crédito deberá poner los fondos a los que se hubiera obligado en función de su participación, en la cuenta que tiene abierta al efecto el Banco agente en el Banco de España, para que a su vez el Banco agente transfiera dichos fondos a la cuenta del acreditado.

Si por el contrario, las entidades acreditantes no procedieran a la

2º. "La entidad acreditada se compromete a retribuir al Banco agente por el desempeño de esta función con las comisiones cuyo importe, condiciones y plazos de devengo que convengan las partes".

¹⁵El derecho a la provisión de fondos es un derecho común al mandatario y al comisionista. Ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 108; VICENT CHULIA, ob., tomo II, pág. 277; BERGAMO LLABRES, ob. cit., pág. 167; SRAFFA, *Del mandato commerciale e della commissione. (Del comentario al Codice de Commercio)*, Milano, 1933, pág. 88; DOMINEDO/LORDI, "Mandato commerciale", en *Nuovo Digesto Italiano*, Torino 1937, tomo VII, pág. 92; MOLLA, ob. cit., pág. 286; SCHMIDT, K., *Handelsrecht*, Köln 1982, pág. 653; WORLEY, D.R., United States en ob. cit. de LIDGARD Y OTROS, pág. 262.

¹⁶El artículo 1728 del Código Civil dispone que "el mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato".

¹⁷Del artículo 250 del Código de Comercio se infiere el derecho a la provisión de fondos del comisionista, pues la redacción del citado precepto se refiere al mismo disponiendo que "no será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto".

transmisión de los referidos fondos, el Banco agente en ningún caso se verá obligado a suplirlos, supuesto en el que el acreditado podrá dirigirse contra la entidad incumplidora que responderá frente a éste¹⁸.

¹⁸En la práctica, cuando el Banco agente transfiere los fondos que se encuentran en la cuenta que tiene abierta al efecto en el Banco de España a la cuenta del acreditado, no tiene conocimiento de si efectivamente las entidades acreditantes han cumplido con sus obligaciones respectivas.

En efecto, como ya se ha señalado en otras ocasiones, el Banco agente transmite los fondos al acreditado en el mismo día que con arreglo al contrato las entidades acreditantes han puesto los fondos en la cuenta del Banco agente, de tal forma que éste no tiene conocimiento del cumplimiento o incumplimiento de aquéllas hasta la fecha en que recibe la comunicación del Banco de España.

Por ello, el cumplimiento tardío por parte de alguna entidad acreditante, puede producir inconvenientes en el Banco agente, que adelantó los fondos por cuenta de aquélla, situación de la que como ya se ha dicho no tendrá conocimiento el Banco agente, salvo que la entidad acreditante que no puso los fondos a la hora ni en la fecha que se hubiera pactado, se lo hubiera comunicado al Banco agente. Al respecto, surge el derecho del Banco agente a ser informado por la entidad incumplidora. Ver MOLLE, J., *ob. cit.*, pág. 66.

Con ello quiere decirse, que aun cuando no sea obligación del Banco agente suplir los fondos correspondientes las entidades acreditantes, de hecho en algunas ocasiones lo hace, siendo así que el agente tendrá derecho a reintegrarse de los gastos y desembolsos que hubiera realizado en el cumplimiento de la comisión. Con respecto al citado derecho nos remitimos al apartado 2.3.1. del mismo Capítulo.

Si la entidad acreditante no solo retrasó en la transmisión de los fondos, sino que incumplió su obligación, el Banco agente podrá dirigirse contra ésta y exigirá en virtud de los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil la indemnización de los daños y perjuicios que del incumplimiento puedan derivarse para el Banco agente en relación al posible incumplimiento de los coeficientes de recursos propios en los que pueda incurrir la entidad de crédito -Banco agente- al superar la participación en el crédito que en principio asumió; pues por lo que se refiere al crédito en sí, será el acreditado el que habrá de exigir responsabilidades a la entidad incumplidora.

Respecto a la responsabilidad de las entidades acreditantes frente al Banco agente, por los daños que se le hayan causado, habrá de establecerse la relación de causalidad entre el daño causado y la actividad realizada como Banco agente; al respecto, ver DIAZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 124; ALBADALEJO, M., *ob. cit.*, pág. 361; BAVETTA, G. *Enciclopedia del Diritto. Voz mandato (Diritto Privato)*, Vol. XXV, Varese, 1975, pág. 361.

2.3. Derecho a resarcirse de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.

El artículo 278 del Código de Comercio contempla el derecho del comisionista a resarcirse de los gastos y desembolsos que hubiera realizado en el cumplimiento de la comisión¹⁹, al establecer la obligación del comitente de satisfacer el importe de los gastos en los que hubiera incurrido, y en abonar además, la cantidad que resulte de la aplicación a dichos gastos del interés legal.

Por otra parte, en los contratos de crédito sindicado se recogen varias previsiones que hacen referencia a distintos aspectos en relación a los gastos que hubiera realizado el Banco agente en el desempeño de sus funciones, y que pueden ampararse bajo el epígrafe del derecho del comisionista que ahora se examina.

Por ello y para facilitar la sistematización y la comprensión del derecho del Banco agente a ser reintegrado de los gastos ocasionados como consecuencia del cumplimiento del mandato, resulta conveniente desglosar el recién mencionado derecho en su doble aspecto, es decir, por una parte, en el derecho a resarcirse de los gastos ocasionados, y por otra parte, en el derecho a percibir las cantidades que resulten de la aplicación del tipo de interés a los importes de dichos gastos.

¹⁹El citado derecho es común al comisionista, al mandatario y al "agent" anglosajón.

Al respecto, ver GARRIBUES, J., *Curso dt.*, pág. 108; BERGAMO LLABRES, ob. cit., pág. 168; GARCIA GOYENA, ob. cit., pág. 846; JAUBERT, P., *Commission commerciale, Courtage*, Paris 1960, pág. 79; VILLA, (LA) G./CARTELLA, M., *The Italian Law of agency and distributionship agreements*, London 1977, pág. 18; TWUN, S., *Banking Law*, London 1970, pág. 8; WORLEY, ob. cit., pág. 263.

2.3.1. Derecho a resarcirse de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.

En los contratos de crédito sindicado, como ya se ha dicho en líneas, se recogen varias cláusulas cuya causa común es reintegrar al Banco agente de los gastos que se hubieran producido en virtud del desempeño de las funciones que le han sido atribuidas²⁰.

En este sentido, las previsiones contractuales se refieren a dos tipos de gastos, en primer lugar, a los que pueden denominarse gastos generales; y en segundo lugar, a los gastos en particular en los que haya incurrido el Banco agente como consecuencia de los pagos anticipados que éste hubiera realizado a favor de las entidades acreditantes.

a) Con respecto a los gastos citados en primer lugar²¹, y que han sido llamados "generales", las entidades acreditantes estarán obligadas a reintegrar al Banco agente, y a prorrata de su participación, todas las cantidades que éste hubiera desembolsado con el objeto de procurar el buen fin de la operación, e incluso aun cuando el Banco agente no hubiera estado obligado a satisfacerlas.

Con ello quiere decirse, que en los contratos de crédito sindicado se

²⁰Para que el Banco agente tenga el citado derecho habrá de establecerse la relación en los gastos en los que hubiera incurrido, incluso los daños en su caso, y el ejercicio de su actividad como comisionista. Ver DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 124; ALBADALEJO, M., *ob. cit.*, pág. 361.

²¹Las cláusulas relativas al resarcimiento del Banco agente por los gastos generales suelen ser del siguiente tenor literal: "El Banco agente tiene derecho al reembolso inmediato por las entidades del sindicato, a prorrata de su participación en el total del importe de la operación, todas las cantidades que aún siendo a cargo del deudor, con arreglo al contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el Banco agente un desembolso por cualesquiera conceptos que, por razón del contrato, realice en interés común de las entidades participantes y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medida que originó el desembolso. Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 4 del Anexo I; y cláusula DECIMOQUINTA, apartado 4, del crédito complementario del Anexo IV.

contemple también la posibilidad de que el Banco agente haya satisfecho pagos que eran obligación del acreditado, pero que no habiendo sido abonados por éste en vía voluntaria, aquél ha juzgado conveniente satisfacer en el interés común de las entidades acreditantes.

Asímismo, hay que señalar que el derecho del Banco agente a la restitución, surge independientemente de que mediante los pagos realizados, se hubiera alcanzado el resultado deseado, o por el contrario se hubiera fracasado en la obtención del fin perseguido.

De tal forma que previa justificación por el Banco agente de los gastos en los que éste hubiera incurrido²², las entidades acreditantes procederán al pago de los mismos en proporción a su participación en el importe del crédito sindicado²³. En este sentido, conviene recordar la peculiaridad que presenta la responsabilidad de la pluralidad de los comitentes en los contratos de crédito sindicado, por la cual no puede aplicarse el artículo 1731 del Código Civil, que establece la responsabilidad solidaria de los mandantes

²²Así, en algunos contratos se recogen cláusulas del siguiente tenor literal: "Las entidades acreditantes se comprometen a reembolsar al Agente, en proporción a su participación en el crédito, todos los gastos ordinarios y extraordinarios causados al Agente y justificados por éste en el ejercicio de sus funciones, y siempre que dichos gastos no le sean satisfechos por la careditada. Sin embargo, no en todos los contratos de crédito sindicado se prevé expresamente que el Banco agente debe justificar los gastos en los que haya incurrido, pero ello se deduce de que entre empresarios y, en particular, entre entidades bancarias, es necesaria la presentación de facturas y documentos que justifiquen los gastos que han de reflejarse en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, no sólo a los efectos de cumplir con las obligaciones de llevanza de la contabilidad, sino a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Sobre las obligaciones del empresario en cuanto a la llevanza de la contabilidad ver SANCHEZ CALERO, F. ob. cit., pág.77 y ss.; URÍA, R. ob. cit., pág 61 y ss.; SANCHEZ CALERO, F. *Régimen de cuentas anuales en la Reforma del Derecho Español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, pág 711 y sig.; ALVAREZ MELCONA, S., *Análisis contable del régimen de declaración consolidada de los grupos de sociedades*, Madrid, 1989.

S

Sobre la contabilidad bancaria en especial, ver PEDRAJA, P., *Contabilidad y Análisis de Balances en la Banca*, Madrid, 1987.

²³Ver GISPERT, T., ob. cit., pág. 88. Asímismo ver, WOOD, P.R., ob. cit.,pág 3352.

a todos los efectos del mandato. Ello constituye, sin duda, un cierto menoscabo del derecho del Banco agente frente a otros comisionistas, pues a esta relación de comisión no puede aplicársele el citado precepto del Código Civil²⁴.

b) Con respecto a los gastos citados en segundo lugar, es decir, al derecho del Banco agente en relación a los pagos anticipados realizados a favor de las entidades acreditantes, hay que señalar que el citado derecho, contemplado en todos los contratos de crédito sindicado, surge como consecuencia de que el reembolso al que ha de proceder el acreditado en una determinada fecha, ha de ser distribuída por el Banco agente en la misma fecha. Así, en algunas ocasiones el Banco agente, con la intención de cumplir puntualmente con su función de Intermediación, y en la creencia de que el acreditado procedería al reembolso de los fondos tal y como se había previsto, transmite a las entidades acreditantes las cantidades que les correspondieran en relación a su participación.

Por ello, en algunos contratos de crédito sindicado se prevé, que si el Banco agente hubiera actuado en la forma recién mencionada, las entidades acreditantes tendrán que devolver las sumas recibidas por el Banco agente²⁵.

En el mismo sentido, si el acreditado solo reembolsara parte de la suma que le correspondiera hacer efectiva, y si el Banco agente hubiera actuado como se ha descrito en los párrafos anteriores, las entidades participantes se reservarán la parte proporcional que les corresponda de la cantidad

²⁴Respecto a las razones por las que no pueden aplicarse el artículo 1731 del Código Civil a la relación que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes, véase el Capítulo III, apartado 2.2.2.1.

²⁵ Ver, cláusula DECIMOSEGUNDA, apartado 4 del Anexo III. En este sentido hay que señalar que en algunos contratos se contempla expresamente la posibilidad del reembolso anticipado realizado por el Banco agente.

Señala WOOD, P.R., ob. cit., pág. 3354, que el Banco agente tiene derecho a una indemnización, incluso como consecuencia de su propia negligencia, si las cláusulas de los contratos así lo prevén expresamente.

efectivamente reembolsada por el acreditado, y devolverán aquella cantidad que aun teniendo derecho a ella, no pudiera hacerse efectiva por no haber satisfecho el acreditado la totalidad de la deuda.

2.3.2. Derecho al percibo de las cantidades que resulten como consecuencia de la aplicación de un tipo de Interés al importe de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.

En relación al derecho del Banco agente de percibir las cantidades resultantes de la aplicación de un tipo de interés al importe de los gastos en los que hubiere incurrido aquél en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en los contratos de crédito sindicado, conviene distinguir al igual que en el epígrafe anterior entre los gastos que han sido denominados generales, y los desembolsos anticipados realizados por el Banco agente.

a) Con respecto a los gastos citados en primer lugar, en los contratos de crédito sindicado no se prevé nada en relación a los posibles intereses devengados a favor del Banco agente, tan solo puede decirse que se utiliza la expresión "reembolso inmediato". Por ello, en cumplimiento del artículo 278 del Código de Comercio²⁶ y en relación con las peculiaridades de la actividad bancaria, debe interpretarse que si el citado reembolso se produjera en un plazo no inmediato, las entidades participantes en el crédito, tendrán que restituir al Banco agente con el interés que correspondiera en virtud de los usos bancarios, pues no se ha previsto la aplicación de un tipo determinado en el clausulado del contrato²⁷.

²⁶El artículo 278 del Código de Comercio dispone que "el comitente estará asimismo obligado a satisfacer al comisionista mediante cuenta justificada el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro".

²⁷El establecimiento del interés que corresponde conforme a los usos bancarios, puede

b) Con respecto a los reembolsos anticipados realizados por el Banco agente, hay que señalar que los intereses correspondientes a las cantidades de referencia, habrán de ser satisfechos en principio por el acreditado que habrá de pagar intereses de demora por incurrir en un retraso en el cumplimiento de las obligaciones, siendo así que cuando el acreditado procede al reembolso y al pago de los intereses correspondientes, podrá el Banco agente cobrarse en la cuantía que le corresponda, teniendo en cuenta los días que los fondos estuvieron en poder de las entidades acreditantes, hasta que efectivamente cobrara del acreditado y sin perjuicio de los ajustes que hubiera de realizar si las entidades acreditantes hubieran procedido a la devolución de los fondos en una fecha anterior a la del pago del acreditado²⁸.

Si por el contrario, el acreditado resultara insolvente, y en consecuencia, no pudiera actuarse como se ha señalado en párrafos anteriores, las entidades acreditantes habrán de resarcir al Banco agente en la proporción que les corresponde a cada una, de tal forma que todas las entidades acreditantes, incluido el Banco agente, sufran las pérdidas guardando la misma relación que mantienen en la participación en el crédito sindicado²⁹.

admitirse pues, en primer lugar, los conflictos entre entidades de crédito se resuelven con arreglo a los usos bancarios mediante acuerdos entre ellas; en segundo lugar, cabe el uso contra legem, cuando el precepto no es de obligado cumplimiento, como es el caso del artículo 278 del Código de Comercio. De hecho, habitualmente el interés que será satisfecho por las entidades acreditantes al Banco agente en este tipo de operaciones, será el interés interbancario.

²⁸Todo ello se desprende por una parte del grupo de cláusulas en virtud de las cuales las entidades acreditantes se obligan a reintegrar al Banco agente de los gastos en los que éste hubiera incurrido, y del que es la facultad atribuida al Banco agente la aplicación de los fondos reembolsados por el acreditado, y por otra parte, del artículo 278 del Código de Comercio que aquí se examina y del artículo 276 del mismo texto legal que será examinado en el apartado 2.4. de este Capítulo.

²⁹En los contratos de créditos subasta de disposiciones de crédito se prevé que si el Banco agente hubiera satisfecho, aunque no tiene obligación de hacerlo, el reembolso de los

2.4. Derecho de retención del comisionista.

El artículo 276 del Código de Comercio contempla el derecho del comisionista a cobrarse de los "efectos que se remitieren en consignación". El citado precepto se refiere a un derecho de retención en la comisión de venta. Sin embargo, la doctrina³⁰ ha interpretado con acierto que el derecho de retención cuando las mercancías han sido ya vendidas, se traslada sobre el precio de las mismas. En este sentido, no hay ningún obstáculo para aplicar el citado precepto a la comisión del Banco agente, aunque en los contratos de crédito sindicado no se prevea expresamente³¹. En efecto, el derecho de retención del comisionista no contradice el cláusulado de los contratos de crédito sindicado, ni éstos impiden aquél, pues, en definitiva, las

certificados de disposiciones sin recibir a su vez del cliente el importe de los mismos, tendrá derecho a percibir del cliente los intereses correspondientes a las cantidades efectivamente satisfechas a los adjudicatarios. En los demás contratos de crédito sindicado no se prevé nada al respecto, pero ello ha de deducirse de la aplicación del artículo 278 del Código de Comercio, al igual que como ya se ha señalado con respecto a los intereses devengados por los gastos realizados por el Banco agente y que han sido denominados a los efectos del presente estudio "gastos generales".

³⁰Ver GARRIGUES, J., *Tratado dt.*, tomo III, vol. I, pág. 490 y 491; URIA, R., ob. cit., pág. 606, que señala que "el privilegio debe reputarse concedido en garantía de toda clase de derechos de comisión, anticipos y gastos realizados por el comisionista". Asimismo ver, VICENT CHULIA, ob. cit., tomo II, pág. 278 y ss; HEISENHEIMER, ob. cit., pág. 240; DIAZ BRAVO, A., *Contratos mercantiles*, México 1983, pág. 220. Con respecto a los autores anglosajones, LOWE, ob. cit., pág. 24; REYNOLDS, ob. cit., pág. 83; BORRIE, ob. cit., pág. 27.

Respecto al mandatario, DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos dt.*, pág. 588; ALBADALEJO, M., ob. cit. tomo II, pág. 125; LOPEZ Y LOPEZ, A.M., *Retención y mandato*, Bolonia 1876, pág. 69 y ss.

³¹GISPERT, T., ob. cit., pág. 88, que señala que en el supuesto del incumplimiento por las entidades acreditantes de la obligación de resarcir al Banco agente por los gastos en los que hubiera incurrido "entraría en juego el privilegio del comisionista...., que si bien está pensado para la comisión de venta, no parece presentar obstáculos para su extensión a otras clases de comisión".

entidades acreditantes se comprometen a restituir al Banco agente, y éste se encuentra en una posición de hecho, que le permite ejercer el citado derecho de retención, cuando las entidades acreditantes no le hubieran satisfecho dichos gastos. El derecho del Banco agente en relación a la entidad acreditante incumplidora, entendemos que habrá de ser ejercitado cuando el acreditado hubiera procedido a los reembolsos o a los pagos debidos por cualquier concepto, antes de transferir la cantidad que le corresponda a la entidad en particular.

3. Obligaciones del Banco agente.

Las obligaciones del Banco agente dada su condición de comisionista, serán aquellas que corresponden a todo comisionista y que se encuentran contempladas en el Código de Comercio.

En este sentido, las obligaciones que se atribuyen al Banco agente en los contratos de crédito sindicado, y en particular, la delimitación del alcance de algunas de ellas habrán de examinarse a la luz de los preceptos del citado texto legal en los que se recogen las obligaciones del comisionista.

Para ello, nos serviremos del sistema clásico de estudio de las obligaciones del comisionista, siendo así, que nuestra doctrina³² ha entendido tradicionalmente que las citadas obligaciones pueden resumirse en dos:

En primer lugar, cumplir la realización de la comisión aceptada y, en segundo lugar, rendir cuentas frente al comitente -a los efectos del Banco agente, comitentes- del resultado de sus gestiones³³. A su vez, ambas

³²Ver GARRIGUES, J., *Curso de...*, pag. 105. Ver URÍA, R., *ob. cit.*, pag. 602.

³³Escribía GARRIGUES, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madri. 1948., pág. 355 en relación al contenido del contrato de comisión que "en esencia el comisionista, como el mandatario, ha de procurar con la diligencia propia de un comerciante ordenado, ejecutar la comisión sujetándose a las instrucciones del comitente y ha de rendir cuentas de su gestión". Asimismo, ver URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 602 y ss.; VICENT CHULIA, *ob. cit.*, tomo II, pág. 273 y ss.; LYON-CAEN/RENAULT, *Traite de Droit Commercial*, Paris 1923, vol. 3, pág. 437;

obligaciones pueden englobarse en obligaciones más concretas que serán examinadas a continuación.

3.1. Cumplir la comisión aceptada.

La principal obligación de todo comisionista es cumplir el mandato que ha aceptado, obligación que viene recogida en el artículo 252 del Código de comercio³⁴, y que en el caso del Banco agente consiste en procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado³⁵. En este sentido, la obligación del Banco agente es una obligación de medios y no de resultado³⁶, pues el

DERRIDA, F., "Les obligations du commissionnaire et les garanties du commettant" en *Le contrat de commission* de HAMEL Y OTROS, Paris 1949, pág. 89; JAMBU-MERLIN, ob. cit., pág. 331 y ss.; WIEFELS, ob. cit., pág. 42 y ss.; ERLEMEIER, G., *Rechtskunde, Band 4, Handelsrecht*, München 1972, pág. 108 y ss.; HOFMAN, P., *Handelsrecht*, Frankfurt a.M. 1977, pág. 168 y ss.; WEBER, E./WEDLER, W., *Grundzüge des Handelsrechts*, Wolfenbüttel 1969, pág. 56; CAPELLE /CANARIS, *Handelsrecht (ohne Gesellschafts und Seehandelsrecht)*, München 1985, pág. 256 y ss.

Sobre los deberes del "agent", ver PERRY, F.E., *Law and practice relating to banking*, New York 1981, pág. 15 y ss.; PENN/ SHEA/ ARORA, ob. cit., pág. 164 y ss.; LIGHT, H.R., *Legal aspects of business and general principles of Law*, London 1967, pág. 196 y ss.

³⁴En este sentido el art. 252 dispone que "el comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente".

³⁵Al respecto señala DOMINEDO, ob. cit. pág. 124, que el mandatario habrá de realizar todos los actos necesarios para procurar el buen fin del contrato; MOLLA, ob. cit., pág. 177 y ss.; SANTAGATA, C., "Mandato. Disposizione generale", en *Commentatio al Codice Civile a cura di A. Scialoja e G. Branca*, Libro cuarto: *Obligazioni art. 1703-1709*, Bologna 1985, pág. 492.

³⁶Ver DIAZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 101, donde señala que "la obligación de acometer la gestión es una obligación de actividad y de medios y no, en principio, de resultado". El mismo autor, *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 711 escribe que "el contrato de mandato... compromete al mandatario no a la obtención de un resultado, sino únicamente al despliegue de una actividad de gestión". En el mismo sentido, CAMARA ALVAREZ, ob. cit., pág. 560; ALBADALEJO, M., *Curso cit.*, tomo II, pág. 22; FROSSARD, J., *La distinction des obligations de moyens et des obligations de resultat*, Paris 1965, pág. 230; POTHIER, R.J., *Tratado de las*

cumplimiento de su comisión consiste en cumplir sus obligaciones como comisionista, siendo que su mandato ha sido dado para alcanzar el buen fin del contrato principal. Sin embargo, su obligación no es alcanzar el buen fin de dicho contrato, sino procurar el mismo, pues aun cumpliendo con todas sus obligaciones, puede que el buen fin del contrato principal resulte frustrado, sin que ello pueda ser imputado al Banco agente. Al respecto, hay que tener en cuenta que en el caso particular del Banco agente, su actuación es continuada en el marco de una sola operación, frente a otros comisionistas cuyo mandato consiste en la realización de una operación³⁷.

Para ello habrá de realizar las funciones que le han sido encomendadas, que en principio no deben limitarse a las expresamente contempladas en el contrato, sino que se extienden de forma genérica a prestar sus buenos oficios tendentes a la consecución del citado "buen fin del contrato".³⁸

No es necesario repetir aquí cuáles son esas funciones y en qué consisten, pues han sido descritas en otro Capítulo de este trabajo, pero sí habrá que analizar los aspectos de la ejecución de aquellas funciones que pueden presentar problemas, bien por no estar previstos en todos sus términos, bien porque, aún estando previstos, no se ajustan a lo contemplado en el Código de Comercio para casos semejantes. Todo lo cual exige determinar si la obligación del Banco agente llega más allá de lo expresamente manifestado en el contrato.

Por ello, para su exámen, la obligación principal de "cumplir la comisión" puede desglosarse en las siguientes obligaciones:

obligaciones, Buenos Aires 1978, pág. 85; GIORGIANNI, M., ob. cit., pág. 56.

³⁷Al respecto, VICENT CHULIA, ob. cit., tomo II, pág. 266 y ss, ha entendido la comisión como un contrato de resultado, dado el carácter retribuido de la comisión, sin embargo, en el Banco agente realiza actuaciones continuadas en el tiempo durante la vigencia del contrato de crédito sindicado.

³⁸Ver en este sentido BELLIS, M., ob. cit., pag. 205. En el mismo sentido, GISPERT, T., ob. cit., pág. 80.

3.1.1. Cumplir la comisión, observando lo establecido en las Leyes y Reglamentos.

La obligación recogida en el artículo 259 del C. de Com.³⁹, sin duda afecta al Banco agente en cuanto que éste en el cumplimiento de sus funciones tiene que cumplir con las disposiciones que fueran aplicables, aún cuando no haya ninguna cláusula en los contratos que haga referencia a las mismas.

En efecto, algunas de las funciones que desarrolla el Banco agente, y en concreto ciertos aspectos de dichas funciones, tienen que llevarse a cabo conforme a las normas, en la mayoría de los casos específicamente bancarias, que los contemplan, con especial referencia a las Circulares del Banco de España que, desarrollan normas de ámbito jerárquico superior.

Como cuestión previa al examen de los citados aspectos, cabe plantearse si el cumplimiento de las normas que les sean aplicables, es obligación exclusiva del Banco agente o si por el contrario, toda entidad acreditante está sometida al citado cumplimiento, y en consecuencia, si el cumplimiento por el Banco agente suple las carencias del resto de las entidades acreditantes.

La respuesta a esta cuestión habrá de determinarse en cada supuesto concreto, dependiendo de la naturaleza de la norma, y al aspecto al que se refiera.

Al respecto, conviene recordar las funciones que desempeña el Banco agente, y en el ámbito de las mismas los aspectos que están sometidos al cumplimiento de alguna norma específica que les sea aplicable, así como el alcance de la misma.

³⁹El artículo 259 del Código de Comercio dispone "el comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y Reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos".

3.1.1.1. Observar las normas aplicables en la realización de las funciones relativas a la Intermediación en los pagos.

En la función de intermediación en los pagos desempeñada por el Banco agente, puede hacerse referencia a dos aspectos que tienen una regulación específica, el primero se plantea cuando la operación se haya pactado en divisas, y el segundo es el relativo a la fecha de valoración de los abonos y los cargos en la cuenta especial que del acreditado lleva el Banco agente, y que para la sistematización de su estudio es conveniente separar.

3.1.1.1.1. Cuando la operación se haya pactado en divisas.

Los contratos de crédito sindicado pactados en divisas están sometidos al régimen de control de cambios en un doble sentido. En primer lugar el que se refiere a la propia operación, que consiste en un crédito o un préstamo cifrado en divisas, y en segundo lugar, el que se refiere a las entidades de crédito participantes en las citadas operaciones, y en particular al Banco agente.

a) Con respecto al citado en primer lugar, la normativa aplicable en materia de control de cambios distingue, por una parte, los créditos o préstamos en divisas que están vinculados a una operación comercial⁴⁰ y,

⁴⁰Los créditos vinculados a una operación comercial, también denominados créditos con soporte comercial conforme a la Orden de 21 de Febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones podrán ser concertados por los importadores como señala ALVAREZ MARCOS, L., *Sector Exterior y Actividad Bancaria*, Madrid, 1988, pág. 119 y 120. en las siguientes condiciones:

a) Libremente, con el suministrador o un tercero financiador, cuando el crédito no alcance el plazo de un año (crédito a corto plazo), y dentro de las condiciones usuales del mercado.

b) Sometidos a verificación por las Entidades delegadas, cuando el crédito se concede por el

por otra parte, aquéllos que pueden denominarse "operaciones financieras puras".

Los contratos de crédito sindicado pertenecen al segundo grupo⁴¹, y en virtud de la Circular 5/1987⁴² del Banco de España salvo que la operación se ajuste a las condiciones establecidas en la Circular 6/1987⁴³, requerirán

suministrador de cualesquiera de los países miembros de la CEE o de los Departamentos de Ultramar franceses y alcanza un año sin superar los cinco (crédito a medio plazo). Si la Entidad delegada verificadora estima que los términos del crédito no se ajustan a las condiciones habituales de mercado, practicadas en el país de residencia del suministrador que concede la financiación, someterá la operación a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

c) Sometidos a la verificación de la DGTE, los créditos de tercero financiador a medio plazo concedidos por cualesquiera de los países miembros de la CEE o de los Departamentos de Ultramar franceses.

d) Sujetos a la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores en los demás casos, previo informe de la Dirección General de Comercio Exterior.

⁴¹En efecto, todos los contratos examinados han de calificarse como operaciones financieras puras. En el mismo sentido se han manifestado las principales entidades bancarias que han sido consultadas al respecto. Sin embargo no puede excluirse la posibilidad de que se concluya alguna operación con soporte comercial, en cuyo caso nos remitimos a la nota anterior, y en concreto al supuesto contemplado en apartado d).

⁴²La Circular 5/1987 en su norma cuarta establece que las entidades delegadas podrán conceder préstamos a residentes debidamente autorizados. La autorización será concedida por el Banco de España por ser éste el responsable de la política monetaria. En este sentido, señala ALVAREZ MARCOS, L., *Sector cit.*, pág. 121, que en relación con la Circular 6/1987, los préstamos que no superen la cuantía de 1.500 millones de pesetas estarán autorizados con carácter general, y los préstamos por cuantías superiores habrán de contar con la expresa autorización del Banco de España.

Sin embargo se ha producido una "cierta liberalización" en el sentido de que en virtud de la Circular 2/1991 de 15 de Marzo queda derogada la Circular 1/1989 que establecía el depósito previo del 30% sobre las operaciones de préstamos financieros exteriores contraídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

⁴³En virtud de la Circular del Banco de España 6/1987 de 3 de Marzo no precisarán autorización expresa, las operaciones financieras que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que la vida media del préstamo sea, como mínimo, de un año, contado a partir de la fecha de la primera disposición o entrega.

autorización expresa del Banco de España⁴⁴.

b) Por lo que se refiere a las entidades acreditantes, para poder participar en operaciones cifradas en divisas tendrán que reunir la condición de entidades delegadas⁴⁵, condición que se adquiere mediante la autorización⁴⁶ otorgada por el Banco de España⁴⁷, y en virtud de la cual

2. Que la entidad prestataria residente no sea sucursal española de la entidad prestamista no residente

3. Que la equivalencia del préstamo no sea superior a 1.500 millones de pesetas.

4. Que se denomine en una de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español de divisas o en pesetas convertibles.

⁴⁴ Conforme al artículo segundo del Decreto 1.791/1.973, ratificado por la Ley 30/1.990, reguladora de los órganos rectores del Banco de España, la citada entidad tiene atribuida la centralización de las reservas metálicas y de divisas y el movimiento de los cobros y pagos exteriores. En este sentido señala Alvarez Marcos, este cometido lo desempeña en virtud del citado precepto que distribuyó las funciones del IEME a su extinción. Ver ALVAREZ MARCOS, L., *Sector cit*, pág. 79. Todo ello sin perjuicio, de que el órgano competente para la autorización o verificación de la operación en sí sea otro, como así se ha contemplado en la NOTA anterior.

⁴⁵ El artículo quinto del Real Decreto 2.402/1.980 de 10 de Octubre sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios dispone en su párrafo 1 que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 40/1979 las Entidades delegadas podrán intervenir en las operaciones exteriores reguladas por la citada Ley.

⁴⁶ El artículo quinto de la Ley 40/1.979, de 10 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, dispone que la Administración podrá autorizar, en las condiciones y límites que se determinen reglamentariamente, a los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorro y otras Entidades de crédito para intervenir en las operaciones reguladas por esta Ley.

⁴⁷ El Banco de España es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones preceptivas para poder actuar como entidades delegadas, y ello en virtud del juego de la Ley 40/1.979 y del Real Decreto 2.402/1.980, ya que como señala ALVAREZ MARCOS, L., *Sector cit*, pág 80, tanto la Ley 40/1.979, "al establecer que las autorizaciones para intervenir en las operaciones reguladas por el control de cambios han de ser otorgadas por la Administración, como el Real Decreto 2.402/1.980, cuando indica que los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorros y otras Entidades autorizadas por el Banco de España (Entidades delegadas) podrán intervenir en las operaciones exteriores reguladas por la Ley, están corroborando el legítimo derecho del

se obligan a cumplir con el deber de colaboración con los Organismos encargados del control de cambios y a facilitar a las autoridades competentes toda la información que éstas requieran sobre las operaciones en las que intervengan.⁴⁸ De ello se infiere que el Banco agente, con mayor razón, ha de ser una entidad delegada, siendo así que de otro modo no podría intermediar en los pagos que hubieran de realizarse en divisas y en definitiva participar en este tipo de operaciones.

Como consecuencia de ello, pueden plantearse dos cuestiones. En primer lugar si la condición de entidad delegada del Banco agente puede suplir la carencia de dicha condición en el resto de las entidades participantes en el crédito pactado en divisas, y en segundo lugar, si cumplidos por el agente los deberes de colaboración e información que les son encomendados a las entidades delegadas, el resto de las entidades acreditantes pueden verse relevadas del cumplimiento de los mismos.

Con respecto a la primera cuestión, en virtud del artículo 5 de la Ley 40/1979 debe responderse en sentido negativo, al menos cuando aquéllas sean entidades de crédito de nacionalidad española o entidades extranjeras con sucursal en España, y ello porque el citado precepto exige la condición de entidad delegada a las entidades que operen en nuestro territorio como entidades de crédito.⁴⁹

Banco de España para el ejercicio de esta facultad delegante, que ya venía produciéndose desde Julio de 1.973, como consecuencia de la condición de organismo centralizador de reservas metálicas y de divisas y de movimientos de cobros y pagos exteriores que el Banco de España asumió a la extinción del IEME".

⁴⁸En este sentido el artículo 5.2 del Real Decreto 2402/1980 dispone que las entidades delegadas, con independencia del deber general al que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 40/1979, facilitarán a las autoridades competentes toda la información que éstas requieran sobre operaciones exteriores en que intervengan.

⁴⁹El citado artículo 5 en su apartado 1 de la Ley 40/1.979, se refiere a las entidades de crédito "operantes en España", de lo que se infiere que para poder intervenir en este tipo de operaciones cuando se trate de entidades que operan en nuestro territorio se requerirá la obtención de la preceptiva autorización administrativa. En la práctica no constituye ninguna dificultad obtener la citada autorización, pues a partir de la publicación del Real Decreto

Sin embargo, cuando la entidad participante sea extranjera y no tenga sucursal en España, supuesto que se produjo con cierta frecuencia en las primeras operaciones sindicadas realizadas en nuestro país, el Banco agente puede intervenir, y es lo más habitual que así lo haga, como entidad delegada respecto a la participación de la entidad extranjera en la operación sindicada, ya sea ésta en divisas o en pesetas, aunque no haya razón alguna que implida que la entidad delegada respecto a esa participación sea otra entidad bancaria que tenga la citada condición ⁵⁰.

Con respecto a la segunda cuestión, que hace referencia a la obligación de colaborar con las autoridades competentes y facilitar toda la información que éstas requieran sobre las operaciones exteriores en que intervengan, contemplada en el artículo 5.2 del Real Decreto 2.402/1.980⁵¹, habrá que entender que la citada obligación recae sobre el Banco agente. Y ello por tres razones: en primer lugar porque en virtud de la obligación del comisionista que aquí se examina, forma parte del cumplimiento de la comisión encomendada acatar las disposiciones legales que se refieran al mandato conferido; en segundo lugar, porque en el clausulado de los contratos, las entidades participantes en la operación apoderan al agente para que realice frente a terceros cuantos actos, declaraciones de voluntad o negocios

1144/1988, de 30 de Septiembre, ha desaparecido la limitación por la cual durante los cinco primeros años de existencia de los Bancos de nueva creación, éstos no podían realizar operaciones en moneda extranjera ni ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España.

⁵⁰En efecto, aunque no existen razones de carácter jurídico que obstaculicen la intervención de otra entidad delegada ejerciendo las funciones de tal con respecto a la participación de la entidad extranjera, resulta conveniente por razones de carácter práctico, que sea el banco agente de la operación el que ejerza esas funciones, evitando así un paso más en la transferencia de fondos, que perjudicará en todo caso a la entidad extranjera.

⁵¹En este sentido el artículo 5.2 del Real Decreto 2402/1980 dispone que las entidades delegadas, con independencia del deber general al que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 40/1979, facilitarán a las autoridades competentes toda la información que éstas requieran sobre operaciones exteriores en que intervengan.

jurídicos fueran precisos para el cumplimiento de dicho contrato⁵²; y en tercer lugar, porque el citado artículo 5 del Real Decreto 2.402/ 1.980, en el apartado 3, dispone que las Entidades delegadas son responsables en los términos previstos por la Ley 40/1979 del cumplimiento de las normas de control de cambios en lo que respecta a las operaciones que efectúen por su cuenta o que se realicen por su mediación o "bajo su control", supuesto este último que contempla la posición del Banco agente⁵³.

Así, cumplida por el agente la citada obligación con respecto a la totalidad de la operación, la obligación del resto de las entidades acreditantes estará satisfecha y suplida por el cumplimiento de aquél.

3.1.1.1.2. Fecha de valoración de los adeudos y los pagos.

El Banco agente es el encargado de recibir los fondos de las entidades acreditantes para transferirlos al acreditado, y también para recibir los reembolsos y pagos a los que estuviera obligado éste, para a su vez distribuirlos entre las entidades acreditantes.

En relación con esta función, puede plantearse la cuestión de si en el

⁵²En este sentido, las cláusulas insertadas en los contratos manifiestan en su tenor literal que "El Agente desarrollará las funciones previstas en este Contrato para tal cargo. En particular, las Entidades Acreditantes facultan y apoderan irrevocablemente al Agente para que realice, frente a la Acreditada y frente a terceros, y como representante de todas ellas, cuantos actos, declaraciones de voluntad o negocios jurídicos fueran precisos para el cumplimiento, la ejecución o la resolución y consiguiente declaración del vencimiento anticipado del presente Contrato".

⁵³En este sentido, hay que señalar que aunque en estas líneas se mantiene una opinión contraria, este es el único supuesto en el que quizá y de hecho el Banco agente pudiera responder directamente frente a la Administración, si incumpliera con el deber de colaboración al que se ha hecho referencia; cuestión sobre la cual volveremos al examinar la responsabilidad del Banco agente. Por otra parte, la información requerida por la Administración podrá solicitarse al Banco agente, que cumplirá por todas las entidades acreditantes cuando facilitara dicha información.

cumplimiento de dicha función el agente se encuentra sometido a lo dispuesto en la Circular 8/1990 del Banco de España ⁵⁴, que desarrolla la Orden de 12 de Diciembre de 1989. La citada Circular contempla las obligaciones de las entidades bancarias hacia su clientela, pero ni la Circular ni la Orden de referencia, definen el concepto de clientela. Por ello, puede suscitarse la duda de si la expresión "clientela" debe ser entendida como un concepto amplio que comprenda a todos los clientes de las entidades bancarias, o si por el contrario, la citada expresión debe interpretarse con un criterio restringido que hace referencia al concepto de consumidor contemplado en el artículo 1, pár. 2º de la Ley de Defensa de los Consumidores⁵⁵. Para responder a la cuestión recién mencionada han de tenerse en cuenta dos aspectos en relación a la Orden Ministerial de referencia. En primer lugar, la citada Orden se redactó, como se manifiesta en su Exposición de Motivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito⁵⁶, y de

⁵⁴La norma cuarta de la Circular 8/1.990 de 7 de Septiembre, que desarrolla la Orden de 12 de Diciembre de 1.989 del Ministerio de Economía y Hacienda, establece las condiciones de valoración, y dispone en su número 1 que "las condiciones de valoración que establezcan las Entidades de Crédito se ajustarán a las limitaciones contenidas en el anexo IV de la presente Circular".

En el número cuatro de la misma norma se dispone que "en todas las operaciones, y con independencia de aplicar puntualmente las normas de valoración correspondientes, las Entidades pondrán los medios necesarios para abonar o adeudar las cuentas de los clientes sin demoras o retrasos, aplicando la máxima diligencia en facilitarles la disponibilidad pronta de los fondos. Las órdenes de transferencia de fondos se cursarán, a más tardar, el día hábil siguiente a su recepción.

⁵⁵El artículo 1, pár. 2º de la Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que "son consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfruta, como destinatarios finales, bienes, muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

⁵⁶En el artículo 48.2 de la Ley de Disciplina e Intervención dispone que se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela

lo previsto en la Ley de Publicidad, y en segundo lugar, que la misma Orden contempla el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, y el procedimiento que ha de seguirse para presentar en esa Oficina las reclamaciones que los clientes bancarios tuvieran a bien.

De todo ello parece inferirse que la citada Orden Ministerial debe aplicarse en las operaciones bancarias en las que interviene un consumidor bancario, entendido el concepto con arreglo a lo dispuesto en el ya aludido artículo 1, párrafo 2º de la Ley de Defensa de los Consumidores⁵⁷.

Sin embargo, hay que señalar que como podrá comprobarse en líneas posteriores, la Circular 8/1990 que ha desarrollado la misma orden de referencia, ha introducido cierta confusión, pues en la misma se contienen normas que habrán de cumplir las entidades bancarias con respecto a todo tipo de operaciones⁵⁸.

En cualquier caso, los acreditados de las operaciones de crédito sindicado resultan beneficiados con la aplicación de las previsiones contempladas en el contrato, de tal forma que conforme a los citados contratos, la transferencia de los fondos debe realizarse durante la misma mañana, mientras que en el Anexo IV de la Circular 8/1990 se dispone que cuando la transferencia de fondos es de otra entidad bancaria, los abonos y

activa y pasiva de las entidades de crédito y sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela.

⁵⁷Al respecto, ver SANCHEZ MIGUEL, M^B. C., "Responsabilidad de las entidades de crédito en su actuación profesional", RDBB nº 38, Abril-Junio 1990, pág. 327; Idem, "Bancos privados: falta de cumplimiento de las Circulares e Instrucciones del Banco de España" en Estudios de Derecho Público Bancario, Madrid 1987, pág. 138 y ss, pág. 329 y ss; GARCIA CRUCES, J.A., "Contratación bancaria y consumo", RDBB nº 30, pág. 113 y ss; ILLESCAS, R., "Los contratos bancarios: reglas de información, documentación y ejecución", RDBB nº 34, pág. 281 y ss.

⁵⁸Ver al respecto el apartado 3.1.1.3. del mismo Capítulo, y en concreto, cuando se hace referencia a la obligación de las entidades de crédito de transmitir al Banco de España la información relativa a los tipos medios aplicados a las operaciones de crédito en pesetas realizados en España.

adeudos pueden realizarse al día siguiente.

3.1.1.2. Observar las normas aplicables en relación a las funciones de intermediación en las comunicaciones.

Con respecto a las funciones del Banco agente que se refieren a la intermediación en las comunicaciones, no existen aspectos especialmente regulados en la normativa bancaria, y queda al arbitrio de las partes la determinación del modo en que deben realizarse⁵⁹. Tan sólo tienen una

⁵⁹Al examinar las funciones del Banco agente, ya se anticipó que la actuación de éste en materia de adhesiones de nuevas entidades de crédito a los contratos de crédito subasta y de las cesiones de participación en el crédito realizadas por las entidades acreditantes, se limitaba a la recepción de la notificación enviada por éstas, y en consecuencia, se debían entender incluidas entre las funciones de intermediación en las comunicaciones. Por ello, en relación a las obligaciones del Banco agente en las citadas cesiones no existe obligación especial del Banco agente que deba cumplir con arreglo a ninguna norma específica.

Sin embargo, conviene señalar que las entidades acreditantes han utilizado en algunas ocasiones "aparentes" cesiones de crédito para dar de baja en su balance el activo que representaba su participación en el crédito sindicado, y descargar así su coeficiente de riesgos, mientras que el riesgo del crédito permanecía en la entidad cedente. Por ello, sucesivas Circulares se han ocupado de determinar cuándo se trataba de una auténtica cesión de crédito y por lo tanto, si la citada participación podía desaparecer del Balance de las entidades acreditantes o si por el contrario debía permanecer en el mismo, y en consecuencia, computarse como un riesgo de la entidad que aparentemente cedía el crédito. En este sentido, la Circular 13/1989, que modifica la Circular 22/1987, en su norma vigesimosexta, apartado 10, define las transmisiones de activos que podrán considerarse transferencias, y por lo tanto, que pueden darse de baja de los balances.

El cumplimiento de la citada normativa será obligación de las entidades que ceden efectivamente su participación, o parte de la misma, en la operación sindicada, no atribuyéndose al agente ninguna obligación más allá de la citada. En efecto, no tendrá ninguna obligación de control tendente a examinar si efectivamente se ha producido la cesión. En este sentido, cuando se trata de cesiones "aparentes", que no cumplen con los requisitos exigidos por la citada Circular, es muy probable que el agente no tenga conocimiento de las mismas y continúa

regulación especial los aspectos relativos a la publicidad, -que puede considerarse como una forma de comunicación-, de los tipos de interés y comisiones. Pero de esta cuestión nos ocuparemos en el siguiente apartado.

3.1.1.3. Observar las normas aplicables en relación a la función del cálculo del tipo de interés y de las cantidades resultantes.

En las operaciones sindicadas, los tipos de interés aplicables se determinan conforme al procedimiento establecido, de forma pormenorizada en el propio contrato y habitualmente fijado en base MIBOR, por lo que no cabe, ni tiene sentido aplicar la Norma Primera de la Circular 8/1990. Por ello, nos remitimos a lo dicho en este Capítulo, en el apartado 3.1.1.1., a lo que ha de añadirse que en los contratos sindicados se prevén formas directas de comunicación con el cliente en relación a esta materia, que se realizan con plazos de antelación a la aplicación de un tipo de interés, o al devengo de las cantidades calculadas por el Banco agente, siendo así el cliente de este tipo de operaciones resulta beneficiado frente al consumidor bancario.

Sin embargo, en relación con los tipos de interés que se hayan establecido en la operación y conforme a la norma segunda de la Circular 8/1.990, las entidades bancarias tendrán que remitir al Banco de España, dentro de los quince primeros días de cada mes, Información de los tipos medios⁶⁰ de las operaciones de crédito en pesetas realizadas en España. La cuestión que puede plantearse es si corresponde al Banco agente el cumplimiento de la obligación recién mencionada con respecto a la totalidad

realizando las comunicaciones y apuntes contables a la entidad "cedente".

⁶⁰Los tipos medios, de acuerdo a la citada norma segunda de la Circular 8/1.990 del Banco de España, se calcularán a partir de los tipos de todas las operaciones efectivamente realizadas en el período de referencia, ponderados por sus principales, en el caso de los préstamos y cuentas de crédito, y por sus importes nominales en los demás casos, y calculados de acuerdo con los procedimientos señalados en la norma octava.

de la operación, y siendo así, si el cumplimiento de la misma por el agente suple la obligación del resto de las entidades acreditantes, o si por el contrario cada una de las entidades acreditantes debe realizar la comunicación al Banco de España con respecto a su participación en el crédito sindicado.

Para responder a las cuestiones arriba planteadas, habría que conocer cuál es la finalidad que se persigue con el establecimiento de esta obligación, pues si lo que desea conocer el Banco de España es el tipo medio aplicado en España a las operaciones de crédito en un periodo de tiempo, y en consecuencia conocer la evolución del mismo, la obligación cumplida por el Banco agente por la totalidad de la operación en particular, sería suficiente y supliría las informaciones satisfechas independientemente por cada una de las entidades acreditantes. Por el contrario, si la finalidad de la obligación es conocer el tipo medio aplicado por cada entidad acreditante en las operaciones que ha iniciado o renovado, habrá que decir que el Banco agente sólo tendrá que comunicar el tipo aplicado ponderado por su participación en el principal de la operación junto con el resto de sus otras operaciones, y el resto de las entidades acreditantes tendrán que cumplir con la obligación contemplada en la citada norma incluyendo su participación en el crédito como una operación más de las que ha iniciado o renovado, como entidad acreditante o prestamista. La citada norma que ya se contemplaba en Circulares anteriores⁶¹, pretende obtener ambas informaciones en virtud del Artículo 15 del Decreto Ley de Nacionalización y Reorganización del Banco de España⁶². Por ello, habrá de concluirse que cada entidad acreditante tendrá que comunicar al Banco de España el interés aplicado con respecto a su participación en el crédito sindicado.

⁶¹ Véase la Orden de 3 de Marzo de 1987 y la Circular 15/88 del 5 de Diciembre de 1988.

⁶² En el artículo 15 del Decreto Ley 18/1982 se contemplan las funciones del Banco de España en materia de estadística e información por el cual todos los bancos privados deberán remitir al Banco de España un balance mensual dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que se refiera.

3.1.1.4. Observar las normas aplicables en la función del establecimiento de las comisiones y cálculo de las mismas.

Con respecto a las comisiones de apertura, disponibilidad y agencia, cuyo cálculo es competencia exclusiva del Banco agente, las entidades de crédito pueden establecerlas libremente, y en virtud, de la NORMA TERCERA de la Circular 8/1990 no habrán de estar contempladas en sus tarifas, por hallarse comprendidas en el supuesto de excepción recogido en la misma, en la que se dispone que podrán excluirse de las tarifas, las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular, entre las que deben incluirse las operaciones de crédito sindicado. La citada norma es un ejemplo más de la confusión que se produce en la Circular 8/1990, pues, sin duda, esta excepción no puede aplicarse a ningún consumidor bancario.

3.1.1.5. Observar las normas aplicables en las funciones que realiza el Banco agente en las incidencias del contrato.

En la resolución del contrato, como ya se ha señalado al estudiar las funciones del Banco agente, éste además de comunicar al acreditado la decisión tomada por el sindicato bancario en el sentido de resolver el contrato y la causa sobre la que se fundamenta dicha decisión, será el encargado de determinar la cantidad líquida y exigible a los efectos de ejecutar judicialmente el contrato, cuya determinación vendrá dada por el saldo que resulte al cerrar la cuenta del acreditado especialmente llevada por el Banco agente y, con arreglo a los artículos 1.429 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶³.

⁶³Conforme al artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo podrá despacharse

En este sentido, hay que señalar que independientemente de la cuenta que lleve cada una de las entidades acreditantes, si la decisión de resolución es adoptada por todas las entidades acreditantes, bastará con la liquidación realizada por el Banco agente, que será el documento necesario para ejecutar el contrato⁶⁴.

ejecución por cantidad líquida que exceda de 50. 000 pesetas.. Si en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro, financiación, en escritura pública o póliza intervenida de conformidad con lo dispuesto en el nº 6 del artículo 1429 de esta Ley, se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, aquélla se tendrá por liquidada siempre que conste en documento fehaciente que acredita haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

Conforme al artículo 1429 del mismo texto legal, la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

6º.- Las pólizas originales de contratos mercantiles, firmadas por las partes y por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que los Intervengan, con tal que se acompañe certificación en la que dichos agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de un libro -Registro y la fecha de éstos.

1º.- Escritura pública con tal que sea primera copia; o si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con la citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante.

2º.- Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

Respecto a la ejecución de pólizas bancarias, ver DIAZ, E., "Ejecución de pólizas bancarias de crédito", RDBB nº 30, 1988, pág 456 y ss; El mismo autor, "Jurisprudencia menor sobre juicios ejecutivos de pólizas bancarias", RDBB nº 37, 1990, pág 161 y ss; IDEM. "Reseña de sentencias de Audiencias en juicios ejecutivos de pólizas bancarias" , RDBB nº 38, 1990, pág 401; y ver también la reseña de SANCHEZ GUILARTE, J., "Plantada la Inconstitucionalidad parcial del art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", RDBB nº 38, 1990, pág 422.

⁶⁴Ver cláusula DECIMONOVENA del Anexo II; Cláusula VIGESIMOSEPTIMA del Anexo III.

3.1.2. Obligación de acatar las instrucciones del comitente, consultando a éste lo no previsto en el contrato.

La obligación de acatar las instrucciones del comisionista, contemplada en el artículo 254 del Código de Comercio, se completa con lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del mismo texto legal.

Conforme al artículo 255, cuando surja una situación que no ha sido prevista en las órdenes del comitente, el comisionista tendrá que consultarle a aquél y, en virtud del artículo 256, el comisionista en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas del comitente.

De la unión de los citados preceptos se infiere, en definitiva, el modo en el que el comisionista ha de cumplir con el mandato que le ha sido conferido, en el sentido de que debe desempeñar su cometido según el criterio del comitente, y no conforme al suyo propio⁶⁵.

Sin embargo, el citado artículo 255, en su segundo párrafo abre las posibilidades de actuación del comisionista al disponer que si éste estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, o no fuera posible la consulta al comitente, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

Por ello, la doctrina⁶⁶ ha establecido una distinción en relación al tipo

⁶⁵GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 485. Sobre el exceso y abuso del libre arbitrio, ver ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 358; LEON ALONSO, ob. cit., pág. 147; MOLLA, ob. cit., pág. 231.

⁶⁶En este sentido, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 486; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 274 que distingue tres modalidades de comisión (imperativa, indicativa y facultativa) con arreglo a la minuciosidad de las instrucciones que le han sido dadas al comisionista; ANGULO, L., ob. cit., pág. 746.

En el mandato, LEON ALONSO, ob. cit., pág. 215 que establece la distinción entre instrucciones imperativas o necesarias, dispositivas o facultativas y demostrativas o variables; MARTIN-RETORTILLO, C., "Responsabilidad del mandatario por no ajustarse a las instrucciones del mandante", RDP 1953, pág. 732 y ss.; NAVARRINI, V., "Diritto delle Obligazioni" en *Trattato teórico-práctico di Diritto Commerciale*, vol. III, Milano/Torino/Roma

de instrucciones dadas por el comitente, por la cual la comisión puede ser imperativa, indicativa o facultativa.

En la comisión imperativa, contemplada en nuestro Código en el art. 256, el comisionista recibe órdenes concretas y precisas sobre la forma en la que debe llevar a cabo el mandato, de tal modo que en ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente. Es decir, el comisionista tiene que seguir las órdenes del comitente, y en lo que no hubiera sido previsto, tendrá que consultar a éste.

La comisión indicativa, no está contemplada en nuestro Código de Comercio, e implica que el comisionista puede interpretar según su criterio las instrucciones recibidas del comitente⁶⁷.

Y por último, en la comisión facultativa, admitida en nuestro Código en el segundo párrafo del citado artículo 255, se determina el objeto de la misma, pero se permite al comisionista que actúe según su criterio. Ahora bien, aunque la facultad del comisionista sea amplia, queda sujeta a ciertos límites, de tal modo que no podrá actuar a su libre albedrío o por mero capricho, sino que con arreglo a dicho párrafo, si el comisionista estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio⁶⁸.

La comisión del Banco agente, en relación con la distinción arriba descrita, es de carácter imperativo, en el sentido de que el agente debe atenerse a las instrucciones recibidas de las entidades acreditantes⁶⁹, tal y

1920, pág. 7, que distingue entre el mandato imperativo y el mandato facultativo; ALAUZERT, I., *Commentaire du Code de Commerce et de la Legislation Commerciale*, Paris 1879, tome III, pág. 324; OBARRIO, M., *El Código de Comercio Argentino concordado y comentado*, Buenos Aires 1882, tomo II, pág. 190 y ss.

⁶⁷Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 468.

⁶⁸Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 468 y 469.

⁶⁹Sobre la actuación del comisionista siguiendo las instrucciones del comitente, GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 465 y ss.; LORDI, L., *Instituzioni di Diritto Commerciale*, Padova 1943, pág. 199; MESSINEO, ob. cit., pág. 47; RAMELLA, ob. cit., pág. 201; RODIERE, *Droit Commercial*, Paris 1970, pág. 180; MINERVINI, *Il mandato, la commissione, la spedizione*,

como se desprende del clausulado de los contratos⁷⁰, aún cuando, en "caso de urgencia" queda facultado para realizar a su prudente arbitrio cuantas actuaciones sean razonablemente necesarias para el buen fin del mandato recibido. La facultad no desvirtua la calificación de comisión imperativa⁷¹, pues el comisionista en ningún caso puede verse reducido a la condición de un "simple nunciatus"⁷², y en consecuencia, la existencia de dicha facultad no nos puede llevar a interpretar que la comisión del agente es una comisión facultativa, si bien es cierto que la comisión en general no suele ser un tipo puro de una de las clasificaciones realizadas, sino que predominantemente tiene el carácter de una de ellas⁷³.

Torino 1952, pág. 107 y ss.; LUMINOSO, "Mandato commissione, spedizione" en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Gia diretto da Antonio Cius e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni, tomo XXII, Milano 1984, pág. 393; LORDI, L., ob. cit. Padova 1943, pág. 1991.

⁷⁰En este sentido, en algunos contratos se insertan cláusulas del siguiente tenor literal: "En el ejercicio de todas las facultades representativas concedidas al Agente de acuerdo con esta Estipulación y a efectos puramente internos del sindicato, el Agente deberá atenerse a las instrucciones de las entidades acreditantes.."

⁷¹En la comisión imperativa, como señala GARRIGUES, *Tratado cit.*, pág. 465 refiriéndose a VAN RYN que al escribir sobre la comisión de compra o venta de mercancías, manifestaba que la orden del comitente es siempre imperativa en lo que concierne a la naturaleza de la operación a realizar, y su objeto; pero no ha de ser necesariamente imperativa respecto a las demás modalidades.

Sin embargo, en la comisión del agente prácticamente todos los aspectos de la operación están contemplados en el contrato, y las instrucciones del agente son precisas en cuanto al precio (cálculo del tipo de interés), al lugar (cuentas donde se hacen las transferencias de los fondos), y otros aspectos, de lo que podemos concluir que la comisión del agente es fundamentalmente imperativa.

⁷²En este sentido, GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, pág. 466 escribe que el comisionista no puede ser confundido con "el simple nunciatus, mero instrumento de la voluntad ajena". Al respecto ver CRESPO ALLUE, F., ob. cit., pág. 128; CAMARA, ob. cit., pág. 574 y ss.; LEON ALONSO, ob. cit., pág. 33 y ss.; CREDOT/BOUTEILLER, ob. cit., pág. 617; SCAEVOLA, Q.M., ob. cit., Vol. II, pág. 353.

⁷³GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, pág. 469 señala, que en la realidad del tráfico, no podemos encontrar tipos puros de comisiones imperativas, indicativas o facultativas, sino más

Así, en la comisión facultativa, el comisionista está autorizado para actuar siempre según su arbitrio, aún dentro de los límites anteriormente descritos⁷⁴, mientras que la facultad del Banco agente, viene matizada por los requisitos contemplados en los contratos, cuales son, en primer lugar, que sólo puede actuar a su arbitrio en caso de urgencia, en segundo lugar, que su actuación debe ser prudente y conforme a los usos bancarios, y en tercer lugar, que queda obligado a informar a las entidades acreditantes de las actuaciones realizadas y de los hechos que las motivaron en el breve plazo establecido en cada contrato. En este sentido, conviene señalar, que cuando el Banco agente haya de actuar a su libre arbitrio, y en definitiva, en cualquier caso, debe hacerlo conforme a lo que se denomina la "buena práctica bancaria", concepto que se viene acuñando en las Memorias del Banco de España de 1988 y 1989, según el cual las entidades bancarias deben ejercer la actividad bancaria con arreglo a los principios de confianza y buena fe, claridad y transparencia, prudencia y diligencia, cuestión sobre la cual volveremos al examinar la responsabilidad del Banco agente⁷⁵.

El caso de urgencia no va a ser frecuente, y ello porque los medios técnicos actuales hacen difícil que el Banco agente se encuentre en una

blen figuras mixtas o combinaciones de estas modalidades, sin embargo entendemos que la comisión del agente es fundamentalmente una comisión de carácter imperativo.

⁷⁴En efecto, en la comisión facultativa, el comisionista está autorizado para obrar a su arbitrio, sin embargo, como señala GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, pág 468, esta facultad, por muy amplios que sean los términos en que esté concebida, no debe interpretarse en el sentido de que el comisionista está autorizado para obrar según su mero arbitrio o capricho, sino que a tenor del primer inciso del párrafo segundo del artículo 255, si el comisionista estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

⁷⁵Aunque el citado concepto viene perfilándose en el ámbito de las relaciones entre las entidades bancarias y la clientela, entendemos que los principios arriba señalados deben presidir también las relaciones que se establecen entre entidades bancarias, como podrá comprobarse en el apartado 2.2.4.4.1. del Capítulo V.

Ver la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España correspondiente al año 1989, pág. 49.

situación en la que no pueda comunicarse con el resto de las entidades acreditantes y pedir instrucciones para actuar en el problema planteado.

Por ello, para la ejecución habitual de sus funciones, en los contratos de crédito sindicado se contempla el modo en el que el agente solicitará instrucciones⁷⁶, los medios y los plazos en los que las entidades acreditantes tendrán que responder al Banco agente, y la forma en la que se adoptarán los acuerdos necesarios para conocer las instrucciones de las entidades acreditantes. En este sentido, no hay que olvidar que las instrucciones procederán de la voluntad del conjunto de las entidades participantes en la operación de crédito sindicado, incluido el Banco agente.

Así, se establecen cláusulas por las cuales el Banco agente deberá atenerse a las instrucciones de las entidades acreditantes participantes, que sumadas sus participaciones representen un porcentaje del importe del crédito con arreglo al contrato de crédito sindicado⁷⁷; porcentaje que suele establecerse en una cantidad "superior al 50%", en unos casos, o lo que se pacte en cada contrato.

Para conocer la voluntad de cada entidad acreditante, el Banco agente utilizará cualquiera de los medios admitidos en el contrato para hacer llegar a las entidades participantes su comunicación, y éstas deberán responder en un plazo determinado. Si no lo hicieran se entenderá que la entidad acreditante que no haya respondido, aprueba tácitamente y vota en favor de la propuesta del agente.

En relación con el aspecto recién mencionado, es importante destacar que el Banco agente tendrá que utilizar un medio por el cual pueda probar

⁷⁶Sobre las instrucciones iniciales y sucesivas, ver LACRUZ BERDEJO, ob. cit., tomo II, vol. 3º, pág. 215; LEON ALONSO, ob. cit., pág. 216; VIDARI, E., ob. cit., Vol. IV, pág. 234.

⁷⁷En los contratos de crédito sindicado se establece el procedimiento en virtud del cual se determina la voluntad de las entidades acreditantes. Habitualmente se exige el acuerdo de las entidades que representan el 50% del crédito, o un porcentaje superior. Al respecto, ver cláusula SEGUNDA, apartado 4, y cláusula DECIMOCUARTA del Anexo II; cláusula VIGESIMOPRIMERA, apartado 2 del Anexo V.

que efectivamente realizó la comunicación, pues el obtener un determinado porcentaje en la participación, no exime en ningún caso al agente de solicitar instrucciones a todas las entidades participantes, quedando de otro modo responsable frente a aquéllas, que aún teniendo una pequeña participación en el crédito, no hubieran sido requeridas para conocer sus instrucciones.

En efecto, conviene recordar que el Banco agente es también una entidad acreditante que participa en el crédito y que si actuara favoreciendo sus intereses, y perjudicando los intereses de otras entidades participantes, sin cumplir con sus obligaciones como comisionista, responderá por los daños y perjuicios que les hubiera causado⁷⁸.

3.1.3. Obligación de comunicar frecuentemente a los comitentes las noticias que interesan al buen éxito de la operación.

La obligación del comisionista de comunicar al comitente las noticias que fueran interesantes para el buen fin de la operación se encuentra contemplada en el artículo 260 del Código de Comercio⁷⁹.

⁷⁸En efecto, como señala GARRIGUES, J., *Tratado dt.*, tomo III, pág 471, escribe que la concepción de la comisión como un negocio de confianza del que deriva un deber de lealtad o fidelidad a cargo del comisionista, el cual ha de actuar como colaborador leal del comitente sobreponiendo a su propio interés el interés de aquél.

Sin embargo, el hecho de que la entidad de crédito que actúa como Banco agente, sea a su vez, entidad acreditante -mandato in rem propriam-, hace que entendamos que tampoco deba exigirsele que perjudique sus intereses, en beneficio del de las entidades acreditantes, sino que debe velar por el equilibrio de los intereses de todas las entidades acreditantes, incluido el suyo propio, mandato in rem propriam.

Sobre la prioridad del interés del comitente en general, como criterio de actuación del comisionista, ver GARRIGUES, *Curso dt.*, tomo II, pág. 107; SANCHEZ CALERO, F., ob. dt., pág. 458; VICENT CHULIA, ob. dt., pág. 276; URÍA, R., ob. dt., pág. 603.

⁷⁹El artículo 260 del Código de Comercio del Código de Comercio dispone que "el comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día, o del siguiente, en que hubiere

Esta obligación puede entenderse en un doble aspecto: Por una parte las comunicaciones que realiza el comisionista para obtener instrucciones del comitente, aspecto que ya ha sido tratado, y por otra parte, las comunicaciones que debe realizar el comisionista⁸⁰, para que el comitente se mantenga informado de la marcha y de las perspectivas del encargo dado⁸¹

Este segundo aspecto es el que se analizará a continuación. Para ello, conviene señalar que en el citado precepto, puede distinguirse entre las comunicaciones de carácter general sobre el negocio encomendado, recogido en la primera parte del precepto cuando se refiere a "las noticias que interesen al buen éxito de la operación", y las comunicaciones relativas a los aspectos concretos de la misma que ha ido ejecutando el comisionista, contempladas en la segunda parte del citado precepto, cuando dispone "participándole los contratos que hubiere celebrado".

Con respecto a las primeras, los contratos en los que se recogen las operaciones de crédito sindicado contienen una cláusula por la cual el agente se obliga a transmitir a las entidades acreditantes toda la información que reciba de la acreditada con relación al contrato. Se añade además que el agente sólo estará obligado a comunicar a las entidades acreditantes la existencia de un supuesto de incumplimiento de la acreditada cuando la

tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado".

⁸⁰La citada obligación es común a todo comisionista, al mandatario y al "agent", al respecto ver, GARRIGUES, J., *Curso cit.*, pág. 275; URÍA, R., *ob. cit.*, pág. 603; VICENT CHULIA, *ob. cit.*, tomo II, pág. 275; DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 104, que incluye entre los deberes de comunicación el de información y el de consulta; PEREZ GONZALEZ/ALGUER, *Notas al Enneccerus, Derecho de Obligaciones*, Barcelona 1944, vol. I, pág. 603; MESSINEO, *ob. cit.*, pág. 48; DOMINEDO, *ob. cit.*, pág. 125; SCHLEGELBERGER, *ob. cit.*, pág. 2282; CLARK/KINDER, *ob. cit.*, pág. 224; TWUN, *ob. cit.*, pág. 8; PENNSHEA/ARORA, *The Law relating cit.*, pág. 39.

⁸¹Señala GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo III, pág. 469, que la obligación contemplada en el artículo 260 del Código de Comercio, es complementaria de la obligación de acatar las instrucciones del comitente; en el mismo sentido, DIEZ PICAZO, L., *La representación cit.*, pág. 603.

existencia de tal supuesto le conste al Banco agente de forma fehaciente o fidedigna. De ello se infiere, como en algunos contratos se hace constar expresamente, que el Banco agente no está obligado a comprobar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la acreditada⁸².

Esta cláusula, habitual en todos los contratos, conlleva el establecimiento de una cierta limitación de la responsabilidad en la que pueda incurrir el Banco agente por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 260 de nuestro Código de Comercio.

En efecto, en virtud de la citada cláusula, el Banco agente tendrá obligación de comunicar a las entidades acreditantes toda aquella información que reciba de forma fehaciente o fidedigna, con lo que se abre una puerta a que el Banco agente guarde la información que obtenga y que sin embargo no sea contrastada, o lo que es peor que pueda ampararse en que dicha información no era fidedigna, si se produjera un evento que pusiera en peligro, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la acreditada en virtud del contrato, y del que el Banco agente hubiera podido tener conocimiento⁸³.

Por ello entendemos, que el agente cuando reciba una información que concierna a la acreditada y que pueda suponer un futuro incumplimiento de sus obligaciones, debe ponerlo en conocimiento de las entidades acreditantes, y de este modo éstas puedan valorar dicha información a los efectos de posibles incumplimientos del contrato conforme al clausulado del mismo, y en consecuencia poder tomar un acuerdo en el sentido que

⁸²En este sentido las cláusulas de los contratos disponen que "el Agente no está obligado a comprobar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la acreditada. Tampoco estará obligado a investigar o averiguar la existencia de posibles causas de incumplimiento o de disminución de la solvencia de la acreditada". Ver cláusula DECIMOQUINTA del Anexo II; cláusula VIGESIMOTERCERA del Anexo V.

⁸³La obligación arriba descrita del Banco agente debe ponerse en relación con lo dicho respecto a la renuncia del Banco agente a "sabiendas" de la posible insolvencia del acreditado. Al respecto, ver el apartado 2.2. del Capítulo IV, y el apartado 2.2.4.1. del Capítulo VI.

consideren más oportuno.

En este sentido, si la Información fuera recibida a través de la propia entidad acreditada, en virtud de otras operaciones concertadas entre ésta y el Banco agente, el silencio debido al secreto bancario no es obstáculo para transmitir dicha información, y ello por dos razones: en primer lugar porque los comitentes son entidades bancarias, y entre ellas puede entenderse que no existe secreto bancario⁸⁴, y en segundo lugar, porque el acreditado al firmar el contrato de crédito sindicado, acepta expresamente que habrá de facilitar al Banco agente toda la Información que pueda suponer una modificación de su estado financiero y que, por lo tanto, ponga en peligro el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello a sabiendas de que el agente a

⁸⁴En efecto, en virtud del artículo 16 del Decreto-Ley de 7 de Junio de 1.962 las entidades bancarias pueden solicitar del Banco de España toda la Información que consideren necesaria para el normal desarrollo de sus operaciones, Información que a su vez ha sido suministrada por otras entidades bancarias, es decir que se produce una comunicación de las informaciones recabadas por todas las entidades bancarias, incluidas las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, ya que en virtud de la Ley 13/1.971 el control del Banco de España se extendió a estas entidades cuya actividad es la bancaria. Sobre la regulación del Secreto bancario en nuestro Derecho, ver ARROYO MARTINEZ, I./GISPERT, T., *Código de Legislación Bancaria*, Barcelona 1984, pág. 688 y ss.

Ver en este sentido, FAJARDO GARCIA, G., ob. cit., pág 579 y ss. Asimismo, GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 55; MOLLE, "*Il segreto dt.*", pág. 179 y 186 y ss.; MATTER, "*Some legal aspects of routine banking (Secrecy)*", *Journal of the Institute of Bankers*, London 1950, pág. 136 y ss; ver HEINSIUS, T./HORN, A./THAN, J., "*Depotgesetz*" (Kommentar zum Gesetz über die Verwahrung und Anschaffung von Wertpapieren vom 4. Februar 1937), Berlin/New York 1975, pág. 41 y ss.; MOLLE, G., "*Il segreto dt.*", pág. 179 y ss., sobre los límites del secreto bancario; JUGLART, M./IPPOLITO, B., *Droit Commercial*, Paris 1968, vol. I, pág. 82. Sobre el Secreto Bancario, ver OTERO NOVAS, J.M., ob. cit., pag. 725 y ss y PIÑEL LOPEZ, E., ob. cit., pag. 121 y ss. Sin embargo, como se ha señalado en línea anteriores algunos autores han mantenido que el secreto bancario debe mantenerse aun entre entidades bancarias, en este sentido, JIMENEZ DE PARGA, R., "*El secreto bancario en el Derecho español*", RDM nº 113, 1969, pág. 391; PROTO PISANI, "*Appunti sulla natura e sui limiti del segreto bancario*" en *Diritto e giurisprudenza*, 1959, pág. 254; BATTAGLIA, "*Il segreto bancario*", *Rivista della casse di risparmio*, 1958, pág. 38.

su vez transmitirá la información al resto de las entidades acreditantes⁸⁵.

Con respecto a la obligación contemplada en el segundo inciso del artículo 260 del Código de Comercio, en el que se dice "participándole los contratos que hubiere celebrado", el texto legal se refiere a las relaciones de comisión que implican la celebración de distintos contratos, incluso con diferentes terceros, supuesto que no puede ser aplicable a la comisión del Banco agente.

Sin embargo, pueden entenderse comprendidas en este precepto las comunicaciones realizadas por el Banco agente tendentes a cumplir sus funciones en las transferencias de fondos tanto de las entidades acreditantes hacia el acreditado, como en sentido contrario; comunicaciones que viene implícitas en las solicitudes y requerimientos a las entidades acreditantes, así como en la notificación en relación al hecho de haberse realizado la transferencia de los fondos, o la distribución de los reembolsos y de otros pagos por otros conceptos, así como intereses y comisiones.

3.1.4. Obligación de defender los intereses de los comitentes.

La obligación de defender los intereses del comitente no viene recogida expresamente en nuestro Código de Comercio, sin embargo se infiere del contenido de varios preceptos que tienen como fundamento la defensa de dichos intereses⁸⁶. El contrato de comisión es un negocio basado en la

⁸⁵En efecto, el acreditado se compromete a "informar puntualmente al agente de cualquier caso de incumplimiento o suceso, del que tenga conocimiento, o retraso, o ambos, que pudieran constituir caso de incumplimiento, o de cualquier circunstancia que en su opinión pudiera afectar negativamente a su plena capacidad para cumplir sus obligaciones derivadas del contrato", en el conocimiento de que como se manifiesta expresamente en el contrato el agente "transmitirá a las entidades acreditantes toda la información que reciba de la acreditada" con relación al mismo contrato. Ver cláusula DECIMOQUINTA, apartado 3. b) del Anexo II.

⁸⁶Al respecto, como señala GARRIGUES, J., *Tratado de dt.*, tomo III, pág 471, el deber de no concertar operaciones a precio o condiciones más onerosas que las corrientes (artículo 258);

confianza, en el cual el comisionista tiene el deber de actuar con lealtad⁸⁷ hacia el comitente.

En el caso del Banco agente, pueden producirse supuestos concretos en los que se produzca un conflicto de los intereses del agente y de los intereses del resto o de alguna de las entidades acreditantes⁸⁸.

En efecto, en el apartado relativo a la obligación del Banco agente de consultar a las entidades acreditantes para determinar su forma de actuación, se ha contemplado el supuesto de que el Banco agente no pidiese instrucciones a aquéllas entidades, que por tener una pequeña participación en el crédito, su voto no fuera relevante para alcanzar las mayorías normalmente establecidas en los contratos y, más aún si tenemos en cuenta que la participación del Banco agente puede ser la mayor. El supuesto recién mencionado debe resolverse, como ya se ha señalado, en el sentido de que el Banco agente tiene la obligación de cumplir con las previsiones contempladas en los contratos, en relación a su actuación como mandatario, independientemente de los que fueran sus intereses como entidad

así el deber de no dar a los fondos recibidos destino distinto del de la comisión (artículo 264); así el deber de evitar la confusión de los efectos pertenecientes a distintos dueños (artículo 268); así el deber de vender en caso de alteración de los efectos que tenga en su poder el comisionista (artículo 269); así la prohibición de conceder crédito sin autorización del comitente (artículo 270); y así, finalmente, el deber de cobrar los créditos de su comitente en las épocas en que fueran exigibles (artículo 273).

⁸⁷Sobre el deber de lealtad, como consecuencia del negocio basado en la confianza y su diferenciación del deber de diligencia, ver SCHLEGERBERGER, ob. cit., pág. 2275 y ss.; MOLLA, ob. cit., pág. 213; FRIDMAN, ob. cit., pág. 110; WORLEY, *United States*, en LIDGARD Y OTROS, ob. cit., pág. 260 y 261; REEDAY, ob. cit., pág. 264 y ss.; CLARK/KINDER, ob. cit., pág. 215 y ss.

⁸⁸Respecto al conflicto de intereses, ver BUTTARO, ob. cit., pág. 482; TONNI, L., "*Il conflitto di interessi ed il contratto con se stesso come eccezioni cambiarie*", BBTC 1959, I, pág. 210; ANGELICI, C., "*Amministratori di società, conflitto di interessi e art. 1394 Cod. civ.*", RDCedDGO, Marzo-Abrile 1970, pág. 155; CABRAS, G., "*Poteri di gestione e poteri di rappresentanza nelle società per azioni*", RDCedDGO Noviembre-Diciembre 1973, pág. 381; WORLEY, ob. cit., pág. 261; PENNSHEA/ARORA, *The Law relating to*, pág. 39.

acreditante.

Asimismo, puede haber un conflicto de intereses entre el Banco agente y las entidades acreditantes, en el supuesto de la quiebra del acreditado, pues si el acreditado tuviera otras cuentas en las oficinas del Banco agente, podría haber lugar a la compensación de la deuda correspondiente a la participación de éste en el crédito sindicado. En efecto, la mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia ha entendido que la compensación, sólo puede producirse cuando se trata de cantidades líquidas y exigibles, que se encuentran en cuentas que guarden relación entre sí, es decir conectadas por una misma causa. Sin embargo, otro sector de la doctrina ha entendido que basta que las deudas sean líquidas y exigibles, sin necesidad de que se cumpla el segundo requisito⁸⁹.

No procede que se analice aquí esta cuestión, pues en todo caso, habrá que entender que el Banco agente no debe realizar dicha compensación, por tratarse de un comisionista que debe proteger los intereses de las entidades acreditantes, de tal modo que si compensara la deuda con otros saldos, estaría perjudicando los intereses de los comitentes al disminuir los bienes

⁸⁹Al respecto, escribe URÍA, R., ob. cit., pág. 907, que "si la compensación es un medio legal de pago o extinción de la propia deuda, ya no se podrán invocar contra ella esas supuestas exigencias del principio de la igualdad de trato, porque este postulado se opone a que unos acreedores cobren sus créditos en distinta proporción que los demás, pero no a que los deudores "paguen", eligiendo para ello uno de los medios (la compensación) que la ley les ofrece. En el mismo sentido, se manifiesta GONZALEZ PALOMINO, "La compensación y su efecto" en *Estudios de Derecho histórico y moderno*, Colegio Notarial de Barcelona, Madrid 1949, pág. 46 y ss.

En sentido contrario se manifiesta GARRIGUES, J., *Curso dt.*, vol. 2, pág. 412 que señala que "no se puede disponer de uno de los elementos de ese activo (El crédito del quebrado) para pagar con él a un acreedor en perjuicio de los demás. En realidad, ese crédito está inmovilizado o retenido en la masa de la quiebra. Luego, la compensación sea legal, sea convencional, es inadmisibles después de la declaración de quiebra; RAMIREZ, *La quiebra cit.*, tomo II, pág. 285 y ss.; VICENT CHULIA, *Compendio dt.*, tomo II, pág. 747 y ss.; OLIVENCIA, "La compensación en la quiebra y el artículo 926 del Código de Comercio, ADC 1958, pág. 845 y ss.; POLO, "Comentarios a la STS de 10 de Diciembre de 1941, RDP 1942, pág. 656 y 657.

del quebrado, y en consecuencia las posibilidades de cobro del resto de las entidades acreditantes⁹⁰.

Sin embargo, la obligación de defender los intereses de los comitentes, no sólo surge cuando haya un conflicto de intereses, sino en otros supuestos como los que se van a analizar a continuación y que se desprenden de algunas cláusulas contenidas en los contratos⁹¹ y a que el deber de todo comisionista es ejecutar la comisión con la diligencia debida, que debe ponerse en relación con la adecuación a la observancia de las instrucciones recibidas⁹².

En la intermediación que realiza el Banco agente en los pagos a favor del cliente, una de las cuestiones que merece interés es conocer cuál debe ser la conducta del Banco agente cuando una de las entidades acreditantes se retrasa en el pago o incluso no cumple con la aportación a la que se había obligado.

Respecto al retraso en el pago de alguna entidad acreditante, la primera cuestión que se plantea es determinar si existe obligación por parte del Banco

⁹⁰En este sentido, GISPERT, T., ob. cit., pág. 84, señala que la compensación realizada por el Banco agente constituiría un incumplimiento de la obligación de lealtad que como comisionista asume el Banco agente frente a los miembros del consorcio y, por tanto, generará su responsabilidad frente a éstos.

⁹¹En efecto son varias las cláusulas en virtud de las cuales puede inferirse que el agente tiene una obligación de velar por los intereses de los comitentes, independientemente de que los suyos como entidad acreditante estén en juego o no, en este sentido algunas de ellas disponen que " si una acreditada recibe o recobra de la acreditada incluso por compensación, una cantidad que excede de la que le correspondería recibir en función de su participación porcentual, aquélla estará obligada a redistribuir inmediatamente dicha cantidad con las otras acreditantes siguiendo para ello las instrucciones del Banco agente". De ello podemos deducir, que si el Banco agente tuviera conocimiento de lo anteriormente descrito, estará facultado para requerir a dicha entidad para que proceda a la devolución de dicha cantidad, y si ésta no lo hiciera así deberá comunicarlo al resto de las entidades acreditantes para que si fuera preciso reclamarán a la entidad incumplidora del contrato.

⁹²Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Curso cit.*, tomo II, pág. 107; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 458; VICENT CHULIA, ob. cit., tomo II, pág. 274; RIPERT, G./ROBLOT, R., ob. cit., pág. 523; AULETTA, G./SALANITRO, H., *Diritto Commerciale*, Berna 1982, pág. 407.

agente de requerir a las entidades para que procedan a la transmisión de los fondos a la cuenta del Banco agente, para que éste a su vez los transfiera a la cuenta del cliente. Conviene distinguir si se trata de una operación en la que en el contrato se establecen algunas fechas determinadas en las que las entidades acreditantes tienen que realizar la transferencia de fondos a la cuenta del Banco agente⁹³, o si por el contrario se ha estipulado que a solicitud del cliente, el Banco agente comunicará a las entidades acreditantes que transfieran dichos fondos.

En el segundo caso, es obvio que el Banco agente tiene obligación de comunicar a las entidades acreditantes que procedan a la transferencia, pues de la mecánica de la misma operación, se desprende la citada obligación. Sin embargo en el primer tipo de operaciones para algunos períodos, no se contempla la obligación del Banco agente en este sentido.

A pesar de ello, habrá que entender que la obligación del Banco agente existe, y ello por dos razones, que en realidad es una, cuales son, en primer lugar que de la lectura de los contratos se infiere que el agente debe velar por el buen fin de la operación⁹⁴, y en segundo lugar, que es obligación del comisionista, deducida de la regulación de la comisión en el Código de Comercio, defender los intereses del comitente, y en definitiva el deber general de utilizar sus buenos oficios para procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado.

Sin embargo, en el supuesto de que una o varias entidades acreditantes, una vez requeridas para la transferencia de los fondos, incumpla con la citada obligación, el Banco agente no estará obligado a suplir los fondos que el

⁹³Conviene recordar aquí, que en los contratos que se encuentran más cercanos al préstamo, se establecen algunas fechas fijas en las que las entidades acreditantes deben proceder al pago. Sin embargo, como ya se dijo en la Introducción del presente trabajo, en los contratos recién mencionados se entremezclan las fechas fijas, que suelen ser pocas, y solicitudes de disposiciones por parte del acreditado.

⁹⁴En este sentido, Bellis considera que el Banco agente tiene un deber general implícito a su condición de tal. Ver BELLIS, ob. cit., pág.205.

cliente deja de percibir.

En efecto, se trataría de una obligación desproporcionada, al suponer un aumento considerable del riesgo asumido por el Banco agente, al que éste ni debe ni puede ser sometido⁹⁵. En relación a lo dicho, el artículo 250⁹⁶ del Código de Comercio libera al comisionista del cumplimiento de la comisión cuando pactada la provisión de fondos, ésta no hubiera sido facilitada por el comitente, previsión acorde con las cláusulas contempladas en los contratos en virtud de las cuales se establece la mancomunidad de las obligaciones de las entidades acreditantes, y en las que se dispone que, en ningún caso debe el Banco agente suplir los fondos que otras entidades estuvieran obligadas a entregar⁹⁷.

Asimismo, nuestra doctrina ha entendido que la obligación del comisionista en virtud de la cual debe proteger los intereses del comitente, no alcanza a la obligación de anticipar los fondos necesarios para cumplir con la comisión⁹⁸. En el mismo sentido, las cláusulas que establecen la

⁹⁵En efecto, las entidades de crédito deben cumplir con un coeficiente de riesgo en virtud del Artículo de la Ley 13/85 de 25 de Mayo. Sin embargo, conviene recordar aquí, que de hecho en algunas ocasiones, el Banco agente sin su propio conocimiento adelanta las cantidades que hubiera que haber transferido la entidad acreditante que se retrasa en la transmisión de los fondos. Al respecto, nos remitimos al apartado 2. de este Capítulo.

⁹⁶El artículo 250 del Código de Comercio dispone que "No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto. Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere".

⁹⁷En los contratos de crédito sindicado se estipula que "en el supuesto de que alguna entidad acreditante, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente contrato, no pusiera a disposición del Agente los fondos comprometidos ..., ello no afectará al resto de las entidades bancarias, incluido el agente, que únicamente vendrán obligadas a poner a disposición del agente los fondos a que se hayan comprometido, sin que, en consecuencia, queden obligadas a asumir la parte correspondiente a la entidad acreditante incumplidora...."

⁹⁸En este sentido escribe GARRIGUES, J., *Curso dt.*, tomo II, pág 106 que "la defensa del interés del comitente no llega hasta el extremo de imponer al comisionista la obligación de anticipar fondos para el desempeño de la comisión: sólo a virtud de pacto especial tiene el

mancomunidad de las entidades acreditantes corroboran la ausencia de dicha obligación.

En el caso contrario, es decir si fuera el acreditado el que no procediera al reembolso de los fondos en las fechas establecidas, es obligación del Banco agente aunque no estuviera contemplada en ninguna cláusula del contrato, el requerimiento al acreditado para que procediera al pago, antes de iniciar cualquier acción conjunta por parte de las entidades acreditantes tendente a exigir el mismo⁹⁹, y ello por el ya citado deber general de velar por el buen fin del contrato, y de defender los intereses de los comitentes. Por último, hay que señalar que el Banco agente al igual que todo comisionista, estará sometido al deber de no dar a los fondos recibidos de las entidades acreditantes, destino distinto del pactado en el contrato¹⁰⁰, supuesto harto improbable dado el breve plazo de tiempo en el que los fondos se hallan en poder de aquél.

3.1.5. Obligación de desempeñar personalmente la obligación.

El Código de Comercio en el artículo 261¹⁰¹, establece la obligación del comisionista la obligación de suplirlos (art.251), porque la provisión de fondos incumbe al comitente y es el presupuesto para la ejecución del contrato".

⁹⁹En la práctica, cuando se acerca la fecha en la que el acreditado debe realizar un reembolso o el pago por cualquier concepto, el Banco agente se dirige al acreditado con un plazo de antelación comunicándole la cantidad exacta que debe abonar y la fecha en la que debe proceder a dicho abono.

¹⁰⁰Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, tomo II, pág. 470; GISPERT, T., *ob. cit.*, pág. 85

¹⁰¹En este punto el Código de Comercio se separa de lo dispuesto en el Código Civil, ya que mientras éste permite la sustitución del mandatario, salvo pacto en contrario, aquél en su artículo 261 dispone que "el comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación".

comisionista de desempeñar por los encargos que le han sido encomendados, no pudiendo delegarlos salvo que exista autorización previa del comitente¹⁰².

El rígido criterio establecido en el citado texto legal se debe a dos razones, por una parte la configuración de la comisión como un contrato de confianza, "intuitu personae", y la concepción del comisionista, propia de la época en la que se redactó el Código de Comercio, como una persona física. Por ello, en el segundo inciso del citado precepto, se dispone que el comisionista podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a éstos.

Así, en el supuesto de que el comisionista sea una persona jurídica, este criterio debe ser entendido de una forma más flexible y de acuerdo con las circunstancias actuales. En efecto, es obvio que en el caso del Banco agente la comisión será ejecutada por órganos de actuación de la entidad y personas físicas dependientes de la misma¹⁰³, pero no sólo las "operaciones subalternas", sino todas las actuaciones necesarias para ejecutar la comisión, sin perjuicio de que la responsabilidad recaiga en la entidad bancaria, como tal persona jurídica.

¹⁰²Al respecto, ver GARRIGUES, J., *Tratado de...*, pág. 471; SANCHEZ CALERO, F., ob. cit., pág. 458; URIA, R., ob. cit., pág. 602; MESSINEO, *Manual de...*, pág. 48; ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 358 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J.M., ob. cit., tomo III, vol. 3º, pág. 219; HARDY/LATIMER, ob. cit., pág. 110; BALL/ROSE, *Principles of Business Law*, London 1979, pág. 20; TREITEL, ob. cit., pág. 659. Sobre la delegación en la agency, FRIDMAN, ob. cit., pág. 114 y ss.

¹⁰³En este sentido, señala GARRIGUES, J., *Tratado de...*, tomo III, pág. 472 que "a los comisionistas singulares han sustituido grandes casas de comisión, adoptando muchas de ellas la forma de sociedad mercantil. En estas condiciones resulta ingenuo exigir que sea personalmente el comisionista quien desempeñe la comisión, pues si se trata de una sociedad es claro que la persona jurídica necesita tener órganos de actuación, y si se trata de un gran comercio de comisión el negocio funcionará a base de gran número de apoderados, los cuales estarían también excluidos del desempeño de la comisión según el Código de comercio, ya que el apoderado no es un simple instrumento de ejecución".

En algunos contratos se inserta una cláusula por la cual, los empleados de la entidad de crédito que actúa como Banco agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad¹⁰⁴ frente a las demás entidades acreditantes como consecuencia de su actuación profesional en relación a la operación. De lo que se infiere, como es obvio, que las funciones atribuidas al Banco agente tendrán que ser ejecutadas por personas físicas, en unos casos apoderadas al efecto, y en otros colaboradores dependientes que ejecutan sus tareas entre las que se encuentran actuaciones relativas al contrato de crédito sindicado.

Con respecto a la sustitución del comisionista en relación al Banco agente, como ya se ha señalado al examinar la renuncia, en los contratos de crédito sindicado no se contempla esa posibilidad.

Sin embargo, si el supuesto se produjera sería de aplicación lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, debe decirse que el contrato de comisión es un contrato "intuitu personae", y por ello el comisionista está obligado a cumplir "personalmente" la comisión¹⁰⁵.

3.2. Obligación de rendir cuentas.

La obligación de rendir cuentas, puede entenderse desde dos puntos de vista; el primero, en un sentido amplio que hace referencia a "dar cuenta" de las gestiones realizadas como un concepto genérico contenido en la expresión "rendir cuentas", es decir comunicar al comitente el desarrollo y el resultado del negocio encomendado, cuestión que ya ha sido estudiada al examinar la obligación del comisionista contemplada en el artículo 260 del

¹⁰⁴De la responsabilidad del Banco agente, y de la hipotética responsabilidad de sus empleados nos ocuparemos en el Capítulo VI del presente trabajo.

¹⁰⁵Ver VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 275; GARRIGUES, J., *Tratado ct.*, pág. 471; GARCIA AMIGO, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid 1979, pág. 790 y ss; DIEZ PICAZO, *La representación ct.*, pág. 190 y ss.

Código de Comercio, y el segundo, en un sentido estricto, que alude a un sentido contable y monetario de la citada expresión¹⁰⁶.

A este segundo aspecto se refiere el artículo 263 del Código de Comercio cuando dispone que el comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor¹⁰⁷.

En este precepto se contienen a su vez dos obligaciones: por una parte, rendir cuenta justificada de la comisión, y por otra restituir al comitente del sobrante que resulte a su favor.

3.2.1. Rendir cuenta justificada de la comisión.

Aunque en los contratos en los que se recogen los créditos sindicados no se contempla expresamente, la obligación de rendir cuenta justificada de la comisión, ésta se desprende de las funciones encomendadas al Banco agente¹⁰⁸.

¹⁰⁶Al respecto, ver BAVETTA, ob. cit., pág. 360, que señala que el interés del mandante se dirige no simplemente a saber, sino a verificar la ejecución del mandato. En este sentido, manifiesta DOMINEDO, ob. cit., pág. 127, que la obligación comprenderá no tanto los aspectos económicos-numéricos, como la explicación de la gestión.

¹⁰⁷Sobre la obligación de rendir cuenta que recae sobre el comisionista, ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 474 que distingue entre el sentido amplio y estricto; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 276; URÍA, R., ob. cit., pág. 603; SCHLEGERBERGER, ob. cit., pág. 2248.

Sobre el mandatario, ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 360; LEON ALONSO, ob. cit., pág. 232 y ss.; LACRUZ BERDEJO, ob. cit., pág. 218; ANDREOTTI/DOMINEDO, ob. cit., pág. 76; MOLA, ob. cit., pág. 252.

Sobre el "agent" anglosajón, CLARK/KINDER, ob. cit., pág. 223; NELSON, ob. cit., pág. 123; LOWE, ob. cit., pág. 13; WYAT/WYAT, ob. cit., pág. 210; SCHMITTHOFF, ob. cit., pág. 173.

¹⁰⁸LACRUZ BERDEJO, ob. cit., tomo II, vol. 3º, pág. 218, escribe que "no hay que esperar al fin de la gestión para cumplir esta obligación, si conforme a la buena fe, el mandante puede

En efecto, el Banco agente al proceder a la distribución de las cantidades recibidas del acreditado, tendrá que realizar la liquidación correspondiente a cada entidad; liquidación que debe coincidir con la que cada entidad ha calculado conforme a la contabilidad que lleva de la operación.

Por lo tanto, si alguna entidad no estuviera de acuerdo con la liquidación practicada, exigirá al Banco agente que especifique y muestre los cálculos realizados.

3.2.2. Reintegrar a los comitentes las cantidades que resulten a su favor.

La obligación del Banco agente de reintegrar a las entidades acreditantes consiste en la distribución de los reembolsos del acreditado. En los contratos se contempla una cláusula por la cual la distribución de los fondos tendrá que realizarse de tal modo que todas las entidades se encuentren pagadas en proporciones idénticas a sus participaciones.

En los contratos de crédito sindicado hay que distinguir, por una parte, las cláusulas contenidas en los contratos de crédito sindicado que podemos denominar tradicionales¹⁰⁹, y las de los contratos de crédito subastado, y por otra, las recogidas en los contratos de créditos subasta.

En los primeros, se prevé que si el Banco agente recibiera de la acreditada un pago inferior al efectivamente debido, procederá a distribuir entre las entidades crediticias la cantidad percibida, en proporción a sus respectivas participaciones, sin perjuicio de las acciones que a los acreditantes correspondan en orden a la recuperación de la diferencia.

En los segundos, es decir, en los contratos de crédito subasta en los que exigir su cumplimiento a medida que se va realizando el encargo, ver en este sentido, LEON ALONSO, ob. cit., pág. 245, que se refiere al "momento de la rendición de cuenta"; ANGULO, L., ob. cit., pág. 746.

¹⁰⁹Nos referimos a los contratos de crédito que fueron los primeros en el tiempo y que han sido definidos en el Capítulo I, apartado 2.2.1.

la disposición del crédito se recoge en los documentos denominados certificados de disposiciones de crédito, y se contempla una cláusula por la cual el Banco agente tendrá que distribuir las cantidades "efectivamente pagadas" por el acreditado en proporción a la participación en el principal que corresponda a cada entidad acreditante. De lo que se infiere que el modo de actuar del Banco agente será el mismo que en los contratos de crédito sindicado "tradicionales" y en los contratos de crédito subastado. Además se contempla expresamente que en el supuesto de que el pago del acreditado fuera parcial, el agente lo hará constar en el certificado y por los Importes efectivamente reembolsados por éste.

Esta forma de actuación del agente tiene su fundamento en las relaciones mancomunadas que se establecen entre las entidades bancarias. En efecto, al igual que sus obligaciones en términos económicos son proporcionales a su participación en el crédito, su derecho a percibir los reembolsos lo será en la misma medida.

Conviene recordar aquí, que en los contratos de crédito subasta a los que se hace referencia, suele preverse un crédito complementario que será destinado por el Banco agente, tal y como se contempla en las cláusulas de los contratos, al reembolso en el vencimiento de los distintos períodos de disposición cuando el acreditado no dispusiera de la liquidez necesaria para hacer frente a los mismos.

En el mismo sentido, el Banco agente, al recibir del acreditado cualquier pago debido, en cumplimiento de la obligación de restitución y de la obligación de seguir las Instrucciones de los comitentes, tendrá que aplicar dichos pagos a los conceptos y en el orden, contemplados en cada contrato.

Para terminar, sólo señalar, que la "rendición de cuentas", al igual que la obligación de "reintegrar" citada, serán cumplidas por el Banco agente durante el transcurso de la operación, procediéndose al término del mismo contrato a la rendición y reintegro correspondiente, y final de la operación.

CAPITULO VI. RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGENTE.

- 1.- Consideraciones previas.
 - 1.1.- El Banco agente: entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado.
 - 1.2.- Confluencia en la misma entidad de crédito de las actuaciones como Banco Jefe de Fila y Banco agente.
- 2.- Responsabilidad del Banco agente.
 - 2.1.- Peculiaridades que presenta la configuración de la responsabilidad del Banco agente en los contratos de crédito sindicado.
 - 2.2.- Exámen de la responsabilidad del Banco agente con arreglo al régimen aplicable al comisionista contemplado en el Código de Comercio.
 - 2.2.1.- Responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes.
 - 2.2.2.- Responsabilidad del Banco agente por los daños causados.
 - 2.2.3.- Responsabilidad del Banco agente por la actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - 2.2.3.1.- Responsabilidad derivada del dolo.
 - 2.2.3.2.- Responsabilidad derivada de la culpa.
 - 2.2.4.- Responsabilidad del Banco agente derivada del incumplimiento de las obligaciones del comisionista.
 - 2.2.4.1.- Responsabilidad derivada por la negativa a la ejecución de la comisión.
 - 2.2.4.2.- Responsabilidad derivada de la inobservancia de las instrucciones de los comitentes.
 - 2.2.4.3.- Responsabilidad derivada de la ejecución defectuosa de la comisión.
 - 2.2.4.3.1.- Responsabilidad derivada de la actuación no conforme a la prudencia y a los usos bancarios.
 - 2.2.4.3.2.- Responsabilidad derivada de la ejecución de la comisión a través de un sustituto.
 - 2.2.4.3.3.- Responsabilidad derivada de la obligación de la cobranza de los créditos de sus comitentes.
 - 2.2.4.3.4.- Responsabilidad derivada del incumplimiento del deber general de defender los intereses de los comitentes.
 - 3.- Consideraciones finales en relación con la responsabilidad del Banco agente.

CAPITULO VI. RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGENTE.

1. Consideraciones previas.

Antes de adentrarnos en el estudio de la responsabilidad del Banco agente es conveniente hacer referencia a dos aspectos relativos a la entidad de crédito que actúa como Banco agente, que pueden dar lugar a entremezclar responsabilidades que no derivan de la condición del Banco agente como comisionista, es decir, responsabilidades que no derivan de la actuación que realiza en el desempeño de sus funciones como tal.

Así, hay que señalar, en primer lugar, que la entidad de crédito que actúa como Banco agente, reúne además la condición de entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado; y en segundo lugar, que la entidad de crédito a la que se le atribuyen las funciones del Banco agente en un contrato de crédito sindicado en particular, en la mayoría de las ocasiones ha sido la entidad que ha organizado la operación, es decir, que ha sido el Banco Jefe de Fila, o "Banco Arranger".

De ambas cuestiones nos ocuparemos a continuación, no sin antes indicar que la posible confusión que puede crearse en relación a los aspectos recién citados se produce en distintos ámbitos.

Con ello quiere decirse que en los contratos de crédito sindicado se distingue con perfecta claridad la condición de entidad acreditante y la condición de Banco agente que concurren en la misma entidad de crédito, y ello no sólo con respecto a la responsabilidad sino en relación a los derechos y obligaciones que le corresponden en una condición y otra.¹

Sin embargo, en los estudios que sobre el Banco agente se han

¹En los contratos de crédito sindicado se manifiesta que "el Banco agente, en su condición de Acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras Entidades Acreditantes por razón de su participación en la operación crediticia. Ver al respecto, la cláusula VIGESIMOSEGUNDA del contrato contenido en el Anexo I; cláusula VIGESIMOSEGUNDA del Anexo III.

realizado, y en particular, sobre la responsabilidad de éste, en algunas ocasiones se ha entremezclado la condición de entidad acreditante y la condición de Banco agente que coinciden en la entidad de crédito que actúa como Banco agente².

Por el contrario, la confusión que puede derivarse del hecho de que la entidad de crédito que actúa como Banco Jefe de Fila, se convierte una vez celebrado el contrato, en Banco agente de la misma operación, se manifiesta en el cláusulado de los propios contratos de crédito sindicado, como así podrá comprobarse en líneas posteriores.

1.1. El Banco agente: entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado.

Como ya ha sido anticipado, la entidad de crédito que realiza las funciones de Banco agente en un contrato de crédito sindicado, es también una entidad acreditante que participa en el crédito en la proporción que se determina en el contrato. Así debe diferenciarse con claridad entre la responsabilidad en la que puede incurrir como entidad acreditante, y la responsabilidad en la que puede incurrir como Banco agente.

Por ello, la distinción no debe plantearse en los términos de la responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes y la responsabilidad del Banco agente frente al acreditado³, ya que el Banco

²Ver LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 144 y ss.

³Ver LOPEZ ANTON, F., ob. cit., pág. 144 y 145 que establece la distinción entre la responsabilidad frente a las entidades acreditantes y la responsabilidad frente al acreditado. Con respecto a ésta última, señala que el Banco agente actúa como comisionista en nombre propio, supuesto contemplado en los artículos 245 y 248 del Código de Comercio, y en virtud del segundo "cuando el comisionista contratare en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando a salvo siempre las que respectivamente

agente es un comisionista de las entidades acreditantes, y en consecuencia y como principio general, responderá frente a éstas, aunque de su actuación pueda derivarse un perjuicio a terceros, incluido el acreditado; perjuicios de los que responderán las entidades acreditantes⁴, y entre ellas la entidad bancaria que además es Banco agente en la operación de crédito sindicado, en la proporción que le corresponda⁵.

correspondan al comitente y al comisionista entre sí". Sin embargo, en nuestra opinión el citado precepto se refiere a un supuesto distinto al del Banco agente, en el sentido de que el agente no actúa en nombre propio salvo en la participación que le corresponde y por esta parte no actúa por cuenta ajena sino propia, por lo que en realidad el agente responderá frente al acreditado no como comisionista, sino como entidad acreditante, y en consecuencia cuando de su actuación se derive un perjuicio para el acreditado, el Banco agente responderá directamente frente al acreditado por la cuantía proporcional que le corresponda en relación a su participación, pero insistimos como entidad acreditante, no como comisionista.

⁴En este sentido, en los contratos se establece que cuando una entidad acreditante incumpliera con su obligación de facilitar los fondos a la acreditada a través del Banco agente, "la entidad acreditante incumplidora deberá reembolsar a la acreditada la cantidad recibida por aquella en concepto de comisión de apertura, así como el importe de los gastos de formalización del contrato en relación a su participación en el mismo, todo ello sin perjuicio de las acciones que la acreditada pueda ejercitar contra la entidad acreditante incumplidora y de la indemnización de daños y perjuicios resultante".

⁵Al respecto, es conveniente destacar que la relación que se establece entre acreditado y acreditantes en las operaciones de crédito sindicado, no está sometida, en principio, a las normas especiales tendentes a proteger al consumidor bancario o, dicho en otros términos, las operaciones sindicadas no tienen cabida dentro de la categoría de créditos al consumo. En efecto, como ya se ha señalado en varias ocasiones durante este trabajo, el acreditado de este tipo de operaciones es o bien un gran empresario o una entidad de carácter público, entidades ambas que en la práctica tienen sus propios mecanismos de defensa y reciben un trato especial de las entidades de crédito. Basta como ejemplo los tipos de interés aplicados a este tipo de operaciones. Al respecto, véase el Capítulo V, apartado 3.1.1.1.2, y el apartado 3.1.1.3.

En este sentido, tampoco puede hablarse de condiciones generales de contratación, pues si bien es cierto que muchas de las cláusulas se repiten en los articulados de los contratos, existe también un enorme casuismo en las mismas, y en ningún caso podremos calificar de contratos de adhesión a aquellos contratos que por la complejidad de la propia operación y las variaciones que se van introduciendo hacen necesaria una negociación en la que el acreditado establece

contienen cláusulas relativas a la responsabilidad, o mejor dicho a la exoneración, que si bien formalmente aluden al Banco agente, en realidad van dirigidas al Jefe de Fila o Banco "Arranger". Se produce cierta confusión entre ambas figuras, como consecuencia de que en la mayoría de las operaciones, confluyen en la misma entidad bancaria ambos papeles.

En este sentido se enmarca la cláusula, por otra parte habitual en los contratos, en virtud de la cual "cada una de las entidades participantes declara al Banco agente, que ha realizado su propia e independiente investigación y valoración de la situación financiera y de los negocios del deudor en relación con la operación".

La declaración de "auto-responsabilidad" de las entidades participantes no va dirigida al Banco agente, sino al Jefe de Fila, ya que las entidades acreditantes se refieren a situaciones y actuaciones previas a la celebración del contrato, en un tiempo en el que aún no había sido designado el Banco agente, y en consecuencia no podía imputársele ningún tipo de responsabilidad, ni declararse la exoneración de la misma.⁷

2. Responsabilidad del Banco agente.

La responsabilidad del Banco agente como se infiere de lo dicho a lo largo del presente estudio, habrá de deducirse de los preceptos del Código de Comercio en los que se contempla la responsabilidad del comisionista.

Al respecto, hay que comenzar por señalar que en virtud del principio general de responsabilidad del comisionista contenido en el artículo 256 del Código de Comercio, el Banco agente responderá frente a las entidades acreditantes participantes en el contrato de crédito sindicado, por los daños y perjuicios causados por la actuación dolosa o culposa de aquél.

Por ello, puede decirse en una primera aproximación, que la

⁷Respecto a la exoneración de responsabilidad del Banco Jefe de Fila, ver el apartado 3.1 del Capítulo II de este trabajo.

responsabilidad del Banco agente es de carácter subjetivo, y que estará en relación con los daños que se deriven⁸ del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones de aquél⁹. No obstante, la responsabilidad ha de entenderse como la sanción total que impone el ordenamiento a aquél que incumple o cumple defectuosamente el deber jurídico que le es atribuido¹⁰.

Por ello y en el caso particular del Banco agente, como podrá comprobarse en líneas posteriores, la responsabilidad de éste no puede verse reducida a la mera consecuencia del citado deber¹¹.

⁸Para determinar la existencia de responsabilidad del Banco agente debe establecerse la relación causa-efecto, entre la actuación dolosa o culposa del Banco agente y los daños y perjuicios que se producen en los patrimonios de las entidades acreditantes.

⁹En relación a todo deudor, escribe DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, pág. 357.) que "la responsabilidad es pues una forma de sanción del incumplimiento del débito"; ALBADALEJO, M., *Curso cit.*, tomo II, pág. 89; LACRUZ BERDEJO, J.L., *ob. cit.*, pág. 207; HERNANDEZ GIL, *ob. cit.*, pág. 74; LEON ALONSO, *ob. cit.*, pág. 346 y ss cuando se refiere a la responsabilidad del mandatario que hubiera actuado con dolo o culpa; GARCIA AMIGO, *ob. cit.*, pág. 71; DIEZ PICAZO/MONTES, *Derecho Privado y sistema económico*, Madrid 1979, pág. 129; BETTI, *ob. cit.*, pág. 122 hace referencia al incumplimiento como una frustración de la expectativa del acreedor imponible al deudor; VIDARI, *ob. cit.*, tomo IV, pág. 223. En el derecho anglosajón, ver CLARK Y KINDER, *ob. cit.*, pág. 190 y ss.

¹⁰Ver al respecto, HERNANDEZ GIL, *ob. cit.*, pág. 72 y ss. en relación al artículo 1911 del Código Civil; DIEZ PICAZO/MONTES, *ob. cit.*, pág. 128; JORDANO FRAGA, *La responsabilidad contractual*, Madrid 1967, pág. 85 y ss. cuando escribe sobre "las reglas generales de la responsabilidad contractual en el sistema del Código Civil español"; LANGLE RUBIO, E., *ob. cit.*, pág. 24 y 25 cuando señala que "todas las relaciones jurídico-mercantiles hallanse informadas por un criterio de estrecha responsabilidad".

¹¹La responsabilidad de las entidades de crédito puede tener tres aspectos; en primer lugar, la responsabilidad contractual, que se deriva del incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos; en segundo lugar, la responsabilidad administrativa, que se sanciona por normas públicas, dando lugar a la intervención del Banco de España; y en tercer lugar la responsabilidad extracontractual, de difícil caracterización. Al respecto, ver SANCHEZ MIGUEL, M^{BA} C., *ob. cit.*, pág. 328. Asimismo ver, VAZQUEZ IRUZUBIETA, "Consideraciones sobre la incidencia de la Ley de consumidores en los contratos bancarios", RDBB n^o 17, pág. 130 y ss.; PRATIS, C.M., "Introduzione ai lavori" en *Operazioni bancarie e responsabilità del*

Antes de iniciar el exámen de la responsabilidad del Banco agente con arreglo a los preceptos de nuestro Código de Comercio, es conveniente advertir de algunas peculiaridades que presenta la configuración de la responsabilidad del Banco agente en los contratos de crédito sindicado y, en consecuencia, de las razones que han llevado a dicha configuración. Todo ello, a los efectos de intentar realizar una correcta interpretación de los preceptos contenidos en el citado texto legal.

2.1. Peculiaridades que presenta la configuración de la responsabilidad del Banco agente en los contratos de crédito sindicado.

En los contratos de crédito sindicado no suele articularse una cláusula en virtud de la cual se establezca con carácter general la responsabilidad derivada de las actuaciones del Banco agente, y en los pocos en los que se establece, se manifiesta que el Banco agente responderá cuando actúe con dolo o culpa grave¹².

Por el contrario, las estipulaciones contractuales se refieren a aspectos concretos de la comisión del Banco agente, y tienden a la limitación

banchiere, Padua 1987, pág 15 y ss.; COMPORTI, M., ob. cit., pág 21 y ss.; VASSEUR, M., "La responsabilité contractuelle et extracontractuelle de la banque en France" en *Funzioni Bancaria, rischio e responsabilità della Banca* a cargo de S. MACCARONE y A. NIGRO, Milan 1981, pág 61 y ss.

¹²En algunos contratos de crédito sindicado se recoge una cláusula general de responsabilidad en la que se dispone que " en el cumplimiento de sus restantes cometidos y misiones previstos en este Contrato, el AGENTE no asumirá otra responsabilidad que la derivada de negligencia grave o dolo".

De los contratos recogidos en los Anexos de este trabajo, sólo el contemplado en el Anexo III, se refiere a la negligencia. En este sentido, se manifiesta: "Las entidades de crédito eximen al Banco agente de cualquier responsabilidad por error u omisión en el desempeño de las funciones que le están atribuidas en virtud del presente contrato, salvo las derivadas de negligencia grave. Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA , apartado 3 del Anexo III; cláusula DECIMOCUARTA del Anexo II; cláusula VIGESIMOTERCERA del Anexo V.

de su responsabilidad, circunscribiendo sus obligaciones a las expresamente previstas en el contrato. Así, se manifiesta una cierta preocupación por parte de las entidades acreditantes, sin duda provocada por el propio Banco agente¹³, por exonerar a éste de la responsabilidad en la que pudiera incurrir en su condición de comisionista¹⁴.

No obstante, en las previsiones contempladas en los contratos de crédito sindicado, no se exonera al Banco agente que hubiera actuado dolosamente o mediano culpa grave¹⁵.

Como es obvio, en los contratos en los que expresamente se dispone un régimen de responsabilidad en los términos arriba expuestos, se hace responsable al Banco agente que hubiera actuado con dolo o culpa grave; por otra parte en los contratos en los que no se prevé nada al respecto, habrá que entender aplicable el régimen general contemplado en el artículo 256 del Código de Comercio. En consecuencia, sólo se produce una exoneración por la simple culpa en los contratos en los que se hace referencia a la responsabilidad del Banco agente por dolo o culpa grave, aunque la intención de las partes intervinientes en los contratos en los que no se alude a un régimen general de responsabilidad, sea probablemente la de exonerar al Banco agente por la simple culpa¹⁶.

¹³En este sentido señala WOOD, P.R., ob. cit., pág. 3325 que los Bancos agente procuran protegerse de los riesgos en los que pudieran incurrir mediante el establecimiento de cláusulas limitativas de responsabilidad.

¹⁴La preocupación manifestada en los contratos en el sentido de exonerar de responsabilidad, viene del llamado "Caso Colocotronis", al que ya nos hemos referido en este trabajo, pero queremos recordar, que la responsabilidad que se exigía al grupo de Bancos que actuaban como Bancos agente, era exigida en virtud de la confección del "placing Memorandum", realizado por aquéllo cuando actuaban como Bancos "Managers", o "Jefes de Fila", pero no como Bancos agentes, ya que la elaboración del "placing" se realizó antes de la firma del contrato.

¹⁵En ningún contrato de los examinados se contempla una cláusula por la cual se exonere al Banco agente que hubiera actuado con dolo o culpa grave.

¹⁶De la lectura de las cláusulas relativas a la responsabilidad del Banco agente, y en concreto,

En este sentido, es importante señalar que si bien de la lectura de los contratos se desprende un interés por limitar la responsabilidad del Banco agente, esta limitación no suele referirse a la exoneración de la responsabilidad que pueda derivarse de la forma en la que el Banco agente deba ejecutar la comisión, sino de la delimitación de las obligaciones¹⁷ que le corresponden en su condición de comisionista¹⁸. Por ello parece más preciso hablar de la delimitación de la responsabilidad del Banco agente, que de su limitación.

Así mismo, hay que señalar que en la determinación del régimen de responsabilidad aplicable al Banco agente, habrán de tenerse en cuenta otros factores, cuales son: en primer lugar, la propia operación de crédito sindicado, y en segundo lugar, la condición de entidad de crédito que concurre en el comisionista -Banco agente-.

En consecuencia, puede decirse que el planteamiento de la responsabilidad del Banco agente es complejo, pues éste no debe hacerse exclusivamente desde la perspectiva del contrato de comisión, sino que deben valorarse también los factores recién mencionados, cuya influencia puede resultar fundamental en el enfoque que de la responsabilidad del Banco agente debe hacerse.

a sus obligaciones, puede deducirse una tendencia a la exoneración de responsabilidad del Banco agente. Por ello, algunos autores que han examinado esta cuestión han mostrado preocupación por la exoneración de la responsabilidad del Banco agente incluso por culpa grave. Ver GISPERT, T., *ob. cit.*, pág. 92 y ss.

¹⁷En este sentido, ver JORDANO FRAGA, *Modificaciones convencionales de las reglas de responsabilidad contractual*, RDM 1974, pág. 619 y ss. que establece la distinción entre cláusulas exonerativas y limitativas de la responsabilidad; GUEST, A.G., "Chitty of contracts, vol. I, general principles" en *The common Law Library* nº I, London 1977, pág. 362 en relación a las "exemption clauses".

¹⁸Al respecto, JORDANO FRAGA, *Modificaciones cit.*, pág. 623 y ss. distingue entre las cláusulas que limitan la responsabilidad y las que delimitan el contenido de la obligación.

2.2. Exámen de la responsabilidad del Banco agente con arreglo al régimen aplicable al comisionista contemplado en el Código de Comercio.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la responsabilidad del Banco agente ha de deducirse del régimen de responsabilidad aplicable al comisionista en nuestro Código de Comercio.

A los efectos de sistematizar el exámen de la responsabilidad de la figura del Banco agente nos serviremos del esquema clásico de estudio de la responsabilidad del comisionista, comenzando por el principio general de responsabilidad del comisionista recogido en el artículo 256 del Código de Comercio¹⁹, para continuar con la responsabilidad derivada de las obligaciones específicas del comisionista, agrupando para ello los preceptos que tengan una causa común²⁰.

En virtud del citado precepto 256 del Código de Comercio²¹, el comisionista responderá frente al comitente de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actuación dolosa o culposa de aquél²².

El Banco agente, dada su condición de comisionista, puede decirse que responderá en los mismos términos arriba expresados, siendo así que habrá de responder frente a las entidades acreditantes que participen en el

¹⁹El principio general de responsabilidad del comisionista se encuentra mejor expresado en el artículo 1726 del Código Civil cuando se refiere a la responsabilidad del mandatario. En virtud del citado precepto del Código Civil "El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido".

²⁰Ver al respecto GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 476.

²¹El artículo 256 del Código de Comercio dispone que: "En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, que dando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare. Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en la caso de malicia o de abandono".

²²Al respecto ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 476.

contrato de crédito sindicado, de los daños y perjuicios que se deriven de su actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones.

De todo ello se infiere: en primer lugar, que el Banco agente responderá frente a las entidades acreditantes que participan en el contrato de crédito sindicado y no frente a terceros, y en particular, que no responderá frente al acreditado de aquel contrato. En segundo lugar, que el Banco agente responderá en relación con los daños y perjuicios producidos. En tercer lugar, que para exigir responsabilidad al Banco agente habrá de determinarse la existencia de dolo o culpa en su actuación. Y en cuarto lugar, que la responsabilidad del Banco agente, derivará de los actos, omisiones, o de la mora en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones como comisionista.

2.2.1. Responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes.

El Banco agente responderá frente a las entidades acreditantes, ya que entre éstas y el Banco agente se ha establecido la relación obligacional del contrato de comisión²³.

Por ello, no puede hablarse de la responsabilidad del Banco agente frente al acreditado aunque de su actuación se deriven daños para éste²⁴. Al respecto, si como consecuencia de la actuación dolosa o culposa del Banco agente se producen daños y perjuicios para el acreditado, éste habrá de dirigirse contra las entidades acreditantes, siendo así que cada una de ellas, entre las que se incluye a la entidad de crédito que actúa como Banco agente, responderá frente al acreditado proporcionalmente a su participación en el crédito.

Y ello, en virtud del régimen de responsabilidad del comisionista que

²³Ver por todos, GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 476 y ss.

²⁴Al respecto, ver consideraciones realizadas en el apartado 1.1. de este Capítulo, y el apartado 1. del Capítulo III.

ahora se examina, y de la responsabilidad mancomunada de las entidades acreditante que se establece en el contrato de crédito sindicado²⁵.

Por ello, la hipótesis de una responsabilidad directa del Banco agente frente al acreditado, o frente a la Administración²⁶, por el conjunto de la operación de crédito sindicado debe descartarse en todo caso.

²⁵Sobre la mancomunidad de la responsabilidad de las entidades acreditantes, ver los argumentos señalados en el apartado 2.1.2.1. del Capítulo III del presente trabajo.

²⁶En este sentido, hay que señalar que si bien mantenemos la posición descrita arriba, y que entendemos que en todo caso el Banco agente no ha de responder frente a terceros, puede producirse un supuesto en el que de hecho la Administración pudiera entender que ha lugar a una responsabilidad directa del Banco agente.

El citado supuesto hace referencia al incumplimiento de las obligaciones que le son reservadas a las entidades delegadas respecto de las operaciones pactadas en divisa que se encuentran bajo su "control" y que ha sido examinada en el apartado 3.1.1.1.1. del Capítulo V de este trabajo.

Como allí se ha dicho, con arreglo al artículo 5.3. del Real Decreto 2401/1980, la Administración hace responsable a la entidad delegada de las operaciones que se realicen bajo su "control". De ello se infiere, que las autoridades competentes, y en concreto, el Banco de España puede interpretar que la operación de crédito sindicado pactada en divisa se halla bajo el "control" del Banco agente, y en consecuencia, que a éste ha de imponérsela la sanción que proceda como consecuencia de la infracción de la obligación contenida en las normas de Control de cambios.

En este sentido, hay que señalar que no se ha producido de hecho el supuesto de referencia, y por tanto, no hay constancia de la interpretación que del término "control" debe hacerse en aquella norma, siendo así que tampoco los autores que se han dedicado al estudio de las normas de control de cambios se han manifestado. Ver ALVAREZ MARCOS, L., *Sector exterior cit.*, pág. 80; PEREZ DE ARMIÑAN, G., *ob. cit.*, pág. 275.

Por lo tanto, sólo puede decirse que si el Banco de España entiende que la operación de crédito sindicado se encuentra bajo el control del Banco agente a los efectos del citado precepto y que ha lugar a su responsabilidad directa, recaería sobre éste la sanción a la que hubiera lugar. Si por el contrario entiende que aún siendo obligación del Banco agente el cumplimiento de dicha obligación, el "control" y en consecuencia la responsabilidad, ha de entenderse en relación a la participación en el crédito, las entidades acreditantes, incluido el Banco agente, responderán frente a la Administración en relación a su participación, sin perjuicio de la responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes. En nuestra opinión, esta última interpretación es la correcta a los efectos del Banco agente.

Al respecto hay que señalar, que dicha hipótesis no solo desvirtuaría la naturaleza de la relación de comisión²⁷ que se establece entre el Banco agente y las entidades acreditantes, sino que supondría la imposibilidad de realizar operaciones de crédito sindicado.

En efecto, la posibilidad de una responsabilidad directa del Banco agente, eliminaría las ventajas que las operaciones sindicadas presentan en cuanto a la diversificación de grandes riesgos, y que constituye el fundamento en virtud del cual las citadas operaciones tuvieron su origen y posterior desarrollo²⁸.

Al planteamiento recién realizado y por lo que se refiere a los argumentos esgrimidos en relación a las operaciones de crédito sindicado, puede oponerse que lo mismo podría decirse para el caso de la responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes. Sin embargo, hay que señalar que las relaciones entre las entidades de crédito, y en particular entre las entidades bancarias, hacen posible que consideraciones que no pueden realizarse frente a terceros, puedan hacerse frente a aquéllos que como el Banco agente, ejercen la actividad bancaria²⁹.

2.2.2. Responsabilidad por los daños causados.

La responsabilidad del Banco agente se deriva de la relación de causalidad que ha de establecerse entre la actuación dolosa o culposa del Banco agente en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus

²⁷Al respecto, ver Capítulo III, apartado 2.1.2.

²⁸Con respecto a los argumentos en los que se apoyan las afirmaciones arriba realizadas, ver los argumentos esgrimidos en las consideraciones finales sobre la responsabilidad del Banco agente, y en particular, el que se refiere al coeficiente de recursos propios en el apartado 3 del presente Capítulo.

²⁹En este sentido, puede decirse que a los efectos de los contratos de crédito sindicado, los conflictos creados entre las entidades bancarias se resuelven mediante acuerdos entre las mismas.

obligaciones y los daños y perjuicios efectivamente producidos³⁰.

Al respecto, cabe recordar que los perjuicios que pueden causarse a las entidades acreditantes pueden ser consecuencia de la actuación del Banco agente en virtud de la cual se deriven daños y perjuicios para el acreditado. En efecto, si de la actuación del Banco se producen daños para el acreditado, éste habrá de dirigirse contra las entidades acreditantes que tendrán que responder proporcionalmente a su participación en el crédito sindicado. Lo mismo habrá de manifestarse en relación a las obligaciones del Banco agente, de cuyo incumplimiento pueda derivarse la imposición por la Administración de una sanción a las entidades acreditantes³¹.

Por ello, puede decirse que los daños y perjuicios que pudieran haberse causado a las entidades acreditantes, pueden provenir bien del daño directamente provocado a éstas, bien derivados de la responsabilidad en la que hayan incurrido las entidades acreditantes frente a terceros, de tal modo que en cualquier caso habrá de establecerse la relación causa-efecto, entre la actuación dolosa o culposa del Banco agente y el daño causado³².

En el mismo sentido, como se desprende del artículo 256 del Código de Comercio, para que pueda hablarse de responsabilidad del Banco agente, han tenido que producirse daños en el patrimonio de las entidades de crédito que actúan como acreditantes en el contrato de crédito sindicados³³.

³⁰En este sentido, ver SANTOS BRIZ, J., *La responsabilidad Civil (Derecho sustantivo y Derecho Procesal)*, Madrid 1977, pág. 78 y ss; DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 690; QUIJANO GONZALEZ, J., *La responsabilidad de los administradores de la Sociedad anónima*, Valladolid 1985, pág. 156; LEON ALONSO, ob. cit., pág. 209 que escribe que "la responsabilidad por daños a que viene sujeto el mandatario, no deriva directamente del hecho mismo de su incumplimiento sino más bien de la probada realidad y existencia de aquéllos".

³¹Con respecto a las obligaciones del Banco agente, que han de cumplirse con arreglo a normas determinadas, véase el apartado 3.1.1. del Capítulo V del presente trabajo.

³²Al respecto, ver la STS de 8 de Junio de 1981 (RAJ 1981/2702) señala "cuando se ejercitan acciones derivadas de supuestos perjuicios, ha de acreditarse la causa determinante de ellas, el alcance de los sufridos y el nexo causal de unos y otros".

Asimismo la STS de 4 de Octubre de 1985 (RAJ 1985/4574) se refiere a cualquier hecho no lícito que pueda "causando perjuicio".

Así, no habrá lugar a responsabilidad en el Banco agente cuando éste subsane los errores en los que haya podido incurrir en el cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas en el contrato.

Con respecto a los posibles errores³⁴ que pueda cometer el Banco agente en el desempeño de sus funciones, conviene señalar que es habitual en los contratos de crédito sindicado incluir cláusulas en las que se introduce la expresión "salvo notorio error", y en particular, en relación al cálculo del tipo de interés.

La citada expresión podría interpretarse en el sentido de que el error ha de ser importante, sin embargo, en la práctica cualquiera que fuera el error el Banco agente se aviene a subsanarlo.

Si por el contrario éste, no actuara de la forma descrita, habrá de entenderse que basta con que el acreditado perciba el error en el cálculo, no sólo del tipo de interés, sino de cualquier otra cantidad para que el Banco agente modifique dicho cálculo. Otra interpretación plantearía problemas de seguridad jurídica, pues habría de determinarse "la notoriedad" del error, al tiempo de que conculcaría el artículo 1256 del Código Civil³⁵.

³³LEON ALONSO, ob. cit., pág. 209, escribe que "La responsabilidad por daños a que viene sujeto el mandatario, no deriva directamente del hecho mismo de su incumplimiento, sino más bien de la probada realidad y existencia de aquéllos".

³⁴Respecto a los errores y la no responsabilidad del Banco agente, ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 3 del Anexo I.

³⁵Asimismo en algunos contratos se introduce la misma expresión "salvo notorio error" en relación a la determinación de la cantidad líquida y exigible a los efectos de la resolución del contrato, y posible ejecución del mismo. La interpretación de la citada expresión en este tipo de cláusulas debe ser la misma que se ha realizado arriba, es decir, que si cualquier interesado percibe el error, la cantidad habrá de ajustarse a la que resulte del cálculo correcto. En este sentido, transcribimos las cláusulas de referencia "El Banco agente practicará la liquidación de la cuenta especial a la que se ha hecho referencia, considerándose como cantidad líquida, legítima, indiscutible y exigible a los efectos del pago y del despacho de ejecución, el saldo que resulte de la referida liquidación, que hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales, salvo notorio error".

Así mismo, y como se manifiesta en los propios contratos, el error habrá de ser subsanado de inmediato, surtiendo plenos efectos desde la fecha de la comisión del error³⁶.

Sin embargo, si el Banco agente no se aviene a subsanarlo y de forma inmediata, no podría hablarse de error, pues habría un incumplimiento de sus obligaciones, que producirían daños para el acreditado, y en consecuencia, habrá lugar a la responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes.

Con respecto a la determinación del daño ocasionado, conforme al artículo 1106 del Código Civil, ésta debe establecerse no sólo en relación al valor de la pérdida que hayan sufrido las entidades acreditantes, sino en relación al valor de la ganancia que hayan dejado de percibir, es decir, lo que la doctrina ha denominado el "daño emergente" y el "lucro cesante"³⁷. En este sentido, hay que señalar que dado, que los conflictos entre las entidades bancarias se resuelven en la práctica mediante el acuerdo entre éstas, las citadas valoraciones³⁸ y en particular, la que hace referencia al "lucro cesante"³⁹, se realizarán con arreglo a los usos bancarios, no siendo así,

³⁶La Memoria del Banco de España considera "buena práctica" la corrección de los errores cometidos por las entidades bancarias. En este sentido, manifiesta que "el error aislado, rectificado una vez, el cliente lo ha dado a conocer a la entidad, no constituye mala práctica bancaria", criterio que ya ha sido definido en la Memoria de 1988 y recogido de nuevo en la de 1989. Al respecto, ver Memoria del Banco de España de 1989, pág. 51.

³⁷Al respecto, ver la definición de SANTOS BRIZ, ob. cit., pág. 216; GRAZIANI, A., *Studi di Diritto Civile e Commerciale*, Napoli 1953, pág. 259; WYAT/WYAT, ob. cit., pág. 154 que se refiere a "remedies" y "damages".

Con respecto al lucro cesante, ver por analogía ANKHAN, "*Liability of stockbrokerage company for causing loss of business opportunities*", *The Company Lawyer* n° 1, vol. 9, 1988, pág. 34 y ss.

³⁸SANTOS BRIZ, ob. cit., pág. 87 y ss. y 124 y ss.; SCHMITTHOFF, ob. cit., pág. 124 que se refiere a las reglas para el cálculo de los daños; BORRIE, ob. cit., pág. 90 y ss.

³⁹Al respecto, señala SANTOS BRIZ, ob. cit., pág. 237, que el concepto "lucro cesante" se interpreta con carácter restrictivo por nuestros Tribunales. En este sentido, ver STS de 4 de Marzo de 1981 (RAJ 1981/894) y la Sentencia de la Audiencia Territorial de 4 de Julio de 1980 (La Ley 1980. I, 863).

deberán ser valorados por los Tribunales a los efectos de establecer la indemnización⁴⁰ por los daños y perjuicios, que el Banco agente deberá satisfacer a las entidades acreditantes participantes en el contrato de crédito sindicado.

2.2.3. Responsabilidad del Banco agente por la actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones.

La responsabilidad del Banco agente ha sido calificada como responsabilidad subjetiva, pues para que haya lugar a la misma se exige que en la actuación de aquél haya mediado dolo o culpa⁴¹.

El dolo y la culpa han sido distinguidos en nuestro Ordenamiento, en el sentido de que el dolo implica la conciencia en el deudor de la realización de un acto antijurídico, mientras que la culpa consiste en la omisión de aquella diligencia exigida en relación a la naturaleza de la obligación que debe cumplirse.

2.2.3.1. Responsabilidad derivada del dolo.

El artículo 1102 del Código Civil en el que se contempla en particular la responsabilidad por dolo, no establece cuando el incumplimiento de una obligación es doloso.

Al respecto, la doctrina ha entendido que para que exista dolo, no se requiere la intención de dañar, sino la infracción voluntaria de la obligación, o

⁴⁰Respecto a la indemnización que deba satisfacerse ver SANTOS BRIZ, ob. cit., pág. 263; HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 470; DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 715 y ss. En relación a la responsabilidad del comisionista, VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 276 y ss. Respecto a las consideraciones sobre la indemnización que en su caso deba satisfacer el Banco agente, nos remitimos al apartado 3 de este Capítulo.

⁴¹Ver HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 256.

dicho en otros términos la actuación "a sabiendas" de que incumple un deber jurídico⁴².

No es probable que el Banco agente actúe dolosamente en el desempeño de sus funciones, sin embargo, debe destacarse que puede producirse una actuación dolosa del Banco agente en la presentación de su renuncia, como ya se anticipó al estudiar ésta⁴³.

La renuncia realizada mediando dolo, debe entenderse como un incumplimiento de la comisión, o dicho en otros términos, como una negativa a la ejecución de la comisión, por ello, de esta cuestión nos ocuparemos al examinarse la responsabilidad del Banco agente derivada del incumplimiento de las obligaciones del comisionista.

En los contratos de crédito sindicado examinados, en ningún caso se exonera al Banco agente de la responsabilidad derivada del dolo.

En este sentido, hay que señalar que si por el contrario en el cláusulado de algún contrato se contemplara dicha exoneración, ésta no podría admitirse.

A este respecto el artículo 1.102 del Código Civil se muestra categórico cuando dispone que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, y la renuncia a la acción para hacerla efectiva es nula. De ello se infiere que la renuncia a priori, manifestada en un contrato, a exigir responsabilidades por la actuación dolosa en el cumplimiento de una obligación, es nula, por ser el citado precepto legal de carácter imperativo, contra el que no cabe estipulación en contrario⁴⁴.

⁴²Ver ALBADALEJO, M., ob. cit., pág. 115; DIEZ PICAZO/GULLON, ob. cit., pág. 216.

⁴³Ver al respecto, el apartado 2.2. del Capítulo IV del presente trabajo.

⁴⁴JORDANO FRAGA, "Modificaciones cit.", pág. 644 y ss. ha interpretado el artículo 1102 en el sentido de que es nula la renuncia anticipada de la responsabilidad por dolo, pero una vez surgida ésta podría renunciarse a la reclamación por los efectos producidos, en todo o en parte. MIOCIO, R., *I diritti di credito*, Torino 1971, vol. I, pág. 247 señala que "exonerar al deudor de toda responsabilidad en caso de incumplimiento doloso equivale, ante todo, a no contraer un vínculo jurídico válido y eficaz, porque con tal exoneración se faculta a la contraparte a actuar a

2.2.3.2. Responsabilidad derivada de la culpa.

Conforme al artículo 1104 del Código Civil, la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

De ello se infiere que la existencia de culpa habrá de entenderse en función de la diligencia exigible al deudor; diligencia que a su vez ha de determinarse en relación a la persona que debe cumplir la obligación y en relación a la naturaleza de dicha obligación.

La diligencia exigida al comisionista en el cumplimiento de la comisión debe ser más rigurosa que la que se requiere del mandatario, y ello porque, el comisionista es un profesional al que se le retribuye por la actividad que desempeña⁴⁵.

Ambos requisitos se cumplen en la comisión del Banco agente, ya que la comisión es retribuida y el Banco agente es un profesional de la actividad bancaria.

La diligencia exigida al Banco agente viene determinada no sólo por su condición de comisionista⁴⁶, sino por la condición de entidad de crédito que le es inherente, siendo así que el Banco agente es un profesional de la su arbitrio.

⁴⁵Ver GARRIGUES, J., *Tratado dt.*, pág. 476; DOMINEDO, F.M., ob. cit., pág. 439 y 440 señala que la diligencia del "Bonus pater familias" debe modificarse en el ámbito mercantil; BIANCA, "Negligenza, Diritto privato" en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino 1982, Vol. XI, N-Ora, pág. 195 y ss.; DAVALOS MEJIA, L.C., *Titulos y contratos de crédito, quelebras*, México 1984, pág. 439 y 440; MOLLA, M.M., ob. cit., pág. 213.

⁴⁶Sobre la responsabilidad en general del comisionista, ver SCHLEGERBERGER, ob. cit., págs. 2275 y ss; GARRIGUES, J., *Tratado dt.*, pág. 476; VICENT CHULIA, ob. cit., pág. 4, señala que las pautas de diligencia normales debe ser sustituidas por las de su ordenado comerciante, como especialidad de las obligaciones mercantiles. Asimismo hace referencia al artículo 347 HGB frente al 276 BGB.

actividad bancaria⁴⁷, y por tanto conocedor de los riesgos y de los perjuicios que pueden derivarse del ejercicio de su actividad empresarial; perjuicios que en algunos casos pueden no circunscribirse a los sufridos por el resto de las entidades bancarias⁴⁸, sino que pueden llegar a repercutir en un ámbito más amplio⁴⁹.

En consecuencia, y habida cuenta de que el Banco agente es una entidad de crédito que actúa como comisionista, conviene distinguir entre la diligencia que debe mostrar como entidad de crédito⁵⁰ y la diligencia que le

⁴⁷Sobre la diligencia profesional ver, COLIN, P., *De la détermination du mandat salarié (Mandat salarié et activité professionnelle)*, Paris 1931, pág. 228; VICENTE GELLA, F., "Convenciones de no-responsabilidad", RCDI n° 43, 1928, pág. 484 y ss. que se refiere a las distintas teorías sobre la graduabilidad de la culpa; BIANCA, ob. cit., pág. 196 y ss.

⁴⁸Al respecto señala HERNANDEZ GIL, A., ob. cit., pág. 72 que la actuación del mandatario no debe realizarse sólo conforme a normas generales, sino a las reglas específicas de la actividad. FRIDMAN, ob. cit., pág. 112 al referirse al agent señala que el agent debe actuar no sólo conforme a su poder, sino que deberá ejercitar su cargo con el cuidado y la pericia adecuados para la actividad.

⁴⁹Al respecto, conviene recordar: en primer lugar, que en algunas ocasiones los importes de las operaciones de crédito sindicado son de muy elevada cuantía; y en segundo lugar, que las entidades de crédito han de cumplir entre otros con el coeficiente de recursos propios, quedando sometidas al control del Banco de España. En este sentido, si como consecuencia de la negligencia del Banco agente se produce un perjuicio grave en las entidades acreditantes, entre las que ha de incluirse al Banco agente, ello puede dar lugar a una modificación en el comportamiento de las entidades bancarias, no sólo a los efectos del cumplimiento de los citados coeficientes, sino en relación a la política general empresarial de la actividad bancaria, y en definitiva, a afectar a otros clientes que requieran diversas prestaciones de las entidades bancarias.

Respecto a la responsabilidad de la Banca por sus actuaciones, y su reflejo en un ámbito más amplio que el de los contratantes, ver SANCHEZ MIGUEL, M^a.C., ob. cit., pág. 332; NIGRO, A., "La responsabilità della banca per concessione "abusiva" di credito" en *Operazione bancarie cit.* de VVAA, pág. 221.

⁵⁰COTTELY, E., *Derecho bancario*, Buenos Aires 1956, pág. 150, que señala, refiriéndose a las entidades bancarias, que "si la ejecución del mandato requiere conocimientos profesionales, el mandatario es responsable de poseerlos al haber aceptado su realización".

es exigible a efectos de la determinación de la responsabilidad frente a las entidades acreditantes⁵¹.

Con respecto al primer aspecto recién mencionado hay que señalar que el Banco agente es un empresario cualificado y experto, que debe actuar con la pericia que le corresponde como tal.

En relación a la diligencia que le debe ser exigida por las entidades acreditantes en el cumplimiento de la comisión a efectos de la responsabilidad que puede derivarse de su actuación, habrá de tenerse en cuenta lo que en el ámbito bancario y en relación a este tipo de operaciones es la diligencia media exigida.

En este sentido, hay que señalar que por lo que se refiere a la diligencia que debe mostrar el Banco agente en su actuación, debe prescindirse aquí del segundo aspecto mencionado, que sin embargo, será esencial, en relación a la determinación de la responsabilidad concreta frente a las entidades acreditantes, o dicho en otros términos, a la cuantificación de la indemnización a la que haya lugar, y que se examinará con posterioridad.

Por ello, al Banco agente en cuanto a la diligencia que debe mostrar, y a la pericia con la que debe actuar, debe aplicársele el grado de diligencia exigible a un empresario cualificado y experto⁵². Así, recientes Sentencias del Tribunal Supremo⁵³ vienen entendiendo con respecto a la diligencia

⁵¹Ver al respecto SCHLEBERGER, ob. cit., pág. 2275 y ss; en relación al mandatario, MOLLA, ob. cit., pág. 213; BIANCA, H., ob. cit., pág. 192 que distingue entre diligencia en sentido técnico y en sentido impropio.

Respecto al agent, ver FRIDMAN, G.H.L., ob. cit., pág. 110; WORLEY, ob. cit., pág. 260 y 261; REEDAY, T.G., ob. cit., pág. 264 y ss; CLARK, L.S./KINDER, P.D., ob. cit., pág. 215 y ss.

⁵²Ver PRATIS, C.M., ob. cit. pág 12 y ss.

⁵³Ver en este sentido las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1.988 y de 15 de Julio de 1.988, de las que es ponente el Magistrado Carretero Pérez.

Si bien es cierto, que todas ellas se refieren a conflictos planteados entre una entidad bancaria y sus clientes, creemos que la exigencia de la diligencia debida a una entidad bancaria debe ser siempre rigurosa, aunque la relación se establezca entre entidades bancarias ya que su actuación en el caso que estudiamos repercute en el cliente, y en definitiva puede influir en el sistema económico-financiero del país. Ver en este sentido, SANCHEZ MIGUEL, M.C. , ob. cit.,

debida por las entidades bancarias que ésta no es simplemente la de un "bonus pater familiae", sino la que le corresponde "como banco, comerciante experto"⁵⁴. Si bien es cierto, que la citada opinión Jurisprudencial no es unánime⁵⁵, es conveniente señalar que la consideración de la diligencia exigida a las entidades bancarias como la que le corresponde a un "bonus argentarius", viene abriéndose camino no sólo en nuestros Tribunales, sino en nuestra doctrina⁵⁶.

Aunque no puede ocultarse que la tendencia a la que nos referimos está enmarcada en el ámbito de la responsabilidad de las entidades bancarias reclamada por parte de sus clientes, sin embargo entendemos que también debe ser aplicada al caso del Banco agente. Al respecto, puede decirse que en cualquier caso por lo que a diligencia se refiere, el Banco agente es una entidad de crédito y su actuación debe ser acorde a esa condición, teniendo en cuenta las razones ya expuestas relativas a la repercusión de sus actuaciones, no sólo en el acreditado, sino en la esfera del sistema financiero⁵⁷.

pág. 330.

⁵⁴Sentencia de 15 de Julio de 1.988, nº 9.703, publicada en La Ley , 9 de Noviembre de 1.988, pág.1.

⁵⁵Al respecto ver, SANCHEZ MIGUEL, M.C., ob. cit. pág 304, que señala que hasta fecha reciente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifestaba por la exigencia de la "diligencia de un buen padre de familia".

⁵⁶En este sentido, señala SANCHEZ MIGUEL, M.C., ob. cit., pág. 331. que "la actividad cualificada exige una diligencia profesional; cuanto mayor sea el riesgo de las operaciones, mayor debe ser la diligencia".

En la doctrina extranjera, ver COMPORTI, M., ob. cit., pág. 53; ZENNER, A./HENRION, L.M., "Responsabilité du banquier dispensateur de crédit", Rapport Belge en *Travaux de L'Association Henri Capitant*, Paris 1986, tomo XXXV, pág. 57.

⁵⁷Ver COMPORTI, M. , ob. cit., págs 56 y sig.; asimismo ver, PORTALE, G., "Tra responsabilità della banca e "ricommercializzazione" del Diritto commerciale" en *Funzione bancaria cit.*, pág. 263 y ss; BIBOLINI, G.C., "Attività bancaria ed illecito civile della banca" en *Operazioni bancarie e responsabilità del banchieri*, Padua 1987, pág. 68 y ss, que se refiere a la responsabilidad bancaria en relación a la dimensión de la actividad asumida, como centro de

Con respecto a la posible exoneración por culpa, como ya se ha señalado, en ningún contrato se exonera al Banco agente que actuara con culpa grave, siendo así que sólo en algunos contratos⁵⁸ se le exonera de la culpa⁵⁹. En este sentido, debe señalarse, que la exoneración a priori por culpa grave, debe entenderse nula, ya que ello conculca los principios de buena fe y de lealtad que deben presidir las relaciones entre comitente y comisionista, y en general, cualquier relación contractual⁶⁰.

Por otra parte, debe señalarse que como se infiere de las líneas anteriores, la exoneración por culpa simple habrá de interpretarse en el contexto de las relaciones interbancarias, y en relación a la determinación de las consecuencias de su actuación⁶¹.

actuación de la actividad financiera y actividades conexas, y en definitiva, como centro dominante de una serie de criterios inherentes al ejercicio de la empresa.

⁵⁸Al respecto, como ya se ha señalado ver la Cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 3 del Anexo III.

⁵⁹En este sentido, ver JORDANO FRAGA, *Modificaciones cit.*, pág. 619 que establece la distinción entre las cláusulas exonerativas y limitativas de responsabilidad; GUEST, ob. cit., pág. 362 en relación a las exemptions clauses.

⁶⁰Al respecto, ver JORDANO FRAGA, *Modificaciones cit.*, pág. 659 y ss.; GARRIGUES, J., ob. cit., pág. 22; GARCIA AMIGO, ob. cit., pág. 215; VICENTE GELLA, F., ob. cit., pág. 655; TALLADA, "Cláusulas de exoneración de la responsabilidad", *Informaciones Jurídicas*, 1949, pág. 604.

Sin embargo, hay que señalar que otros autores se han manifestado a favor de la posible exoneración, así CASTAN, *Derecho Civil español, común y foral*, Madrid 1958, tomo III, pág. 158; y MANRESA, *Comentarios al Código Civil español*, tomo VIII, 1º, pág. 195.

En el derecho comparado, la validez de las cláusulas de exoneración por culpa grave, se manifiesta una posición asimilable a los autores citados en primer lugar, así el artículo 10, nº 7 de la AGB-GESETZ de 1976, que prohíbe cláusulas de exoneración por culpa grave; el artículo 1229 del Código civil italiano; el artículo 100 del Code des Obligations; y el artículo 2 de la Unfair Contract Terms Act de 1977 que se refiere al requisito de "racionalidad".

⁶¹En este sentido, FERRI, G., *Manuale di Diritto Commerciale*, Torino 1968, pág. 9 que la diligencia exigida en el marco contractual y como norma de conducta, puede ser libremente determinada; respecto a la agency, ver NELSON, J.J., ob. cit., de LIDGARD Y OTROS, pág. 126 en relación a la "standard agency agreement clauses".

Asimismo, como podrá comprobarse posteriormente, en nuestra opinión la delimitación de la responsabilidad del Banco agente, si ha de existir, no debe provenir de la exoneración por prestar mayor o menor grado de diligencia, sino por la concreción o "demarcación" de algunas de sus obligaciones⁶², y en especial, en las alternativas que pueden plantearse en la forma en la que responderá por los daños producidos frente a las entidades acreditantes, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante.

2.2.4. Responsabilidad del Banco agente derivada del incumplimiento de las obligaciones del comisionista.

La responsabilidad del Banco agente derivará de los actos, las omisiones o de la mora en el cumplimiento de sus obligaciones⁶³.

Por ello, para examinar la responsabilidad del Banco agente, en este sentido, ha de procederse al análisis de la responsabilidad que puede derivarse del incumplimiento de las obligaciones concretas del comisionista, y que serán examinadas a continuación⁶⁴.

2.2.4.1. Responsabilidad derivada por la negativa a la ejecución de la comisión.

El artículo 252 del Código de Comercio, hace responsable al comisionista que no cumple la comisión aceptada sin que medie una causa legal que lo justifique⁶⁵.

⁶²Ver al respecto, JORDANO FRAGA, ob. cit., pág. 623 y ss., que distingue entre las cláusulas que limitan la responsabilidad y las que delimitan el contenido de la obligación.

⁶³Al respecto la STS de 4 de Octubre de 1985 (RAJ 1985/4574) señala respecto al artículo 1101 del Código Civil que "incluye cualquier hecho no lícito que pueda, causando perjuicio, alterar el cumplimiento fiel, estricto y normal de las obligaciones, cualquier medio o forma de incumplimiento de éstas".

⁶⁴Al respecto ver ALBADALEJO, ob. cit., pág. 360.

El citado precepto se refiere a la renuncia del comisionista, siendo así, que la renuncia del Banco agente no puede admitirse salvo cuando concorra una justa causa⁶⁶.

Como ya se anticipó al estudiar la renuncia, no debe admitirse como justa causa, la cesión por el Banco agente de su participación en el crédito como entidad acreditante⁶⁷. Sin embargo, en la práctica, el Banco agente renuncia al transmitir dicha participación.

En este sentido, hay que señalar que si la cesión de la participación en el crédito, y en consecuencia, la renuncia del Banco, se produce "a sabiendas" de la próxima insolvencia del acreditado, habrá de entenderse que hay un incumplimiento doloso de la obligación del comisionista de cumplir la comisión. Por ello, habrá lugar a la responsabilidad del Banco agente "saliente" frente a las entidades acreditantes participantes en el crédito, por los daños y perjuicios causados⁶⁸.

En cualquier caso, si de la actuación del Banco agente saliente se derivan daños para las entidades acreditantes, ha de mantenerse que aquél será responsable por el incumplimiento doloso o culposo de la obligación de ejecutar la comisión.

Por otra parte, debe contemplarse también la responsabilidad del Banco agente derivada del incumplimiento de la comisión, o dicho en otros términos de la no ejecución de la misma, sin que conste una renuncia expresa. El mandato atribuido al Banco agente exige actuaciones continuadas a lo largo del contrato, y por ello no debe hablarse de la concesión de pagos razonables para determinar si ha habido o no ha habido

⁶⁵Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 477.

⁶⁶Respecto a la valoración de los factores controlables y no controlables a efectos del incumplimiento de la obligación, ver SANTOS BRIZ, *ob. cit.*, pág. 42.

⁶⁷Ver al respecto, el apartado 2.2. del Capítulo IV.

⁶⁸Dada la dificultad de prueba que plantea el dolo, en el caso descrito arriba puede mantenerse la responsabilidad derivada por el incumplimiento culposo de la obligación del comisionista de cumplir o ejecutar el mandato encomendado.

incumplimiento de la comisión⁶⁹.

Sin embargo, en las operaciones de crédito sindicado pueden producirse períodos en los que no se percibe desde el exterior la actuación del Banco agente⁷⁰, siendo así que puede ocurrir que ninguna entidad de crédito esté actuando como Banco agente.

Con ello se hace referencia al supuesto de la designación del nuevo Banco agente por el Banco agente saliente, cuando aquél no haya aceptado la comisión de forma expresa.

En ese caso, el "Banco agente saliente" puede estar en la creencia de que la entidad de crédito designada por aquél, está actuando como Banco agente.

Al respecto, hay que señalar que el "Banco agente saliente" será responsable de los daños que puedan producirse a las entidades acreditantes. Y ello en virtud del incumplimiento culposo de la obligación que ahora se examina en relación con lo que ya se dijo al estudiar la designación del nuevo Banco agente por el Banco agente saliente.⁷¹

⁶⁹En este sentido, se ha entendido que al comisionista hay que darle un plazo razonable para el cumplimiento de la comisión, y como señala GARRIGUES, sólo cuando ese plazo haya transcurrido puede decirse que la comisión queda incumplida. Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág 477.

⁷⁰Como ya se dijo al examinar la designación del nuevo Banco agente, en las operaciones de crédito sindicado hay períodos en los que no habiendo solicitud de disposición del acreditado, ni debiendo éste proceder al pago de intereses, ni a la devolución de los fondos, no se produce una manifestación externa de las actuaciones del Banco agente.

⁷¹En este sentido, ha de decirse que en la práctica si el nuevo Banco agente tuvo conocimiento de su designación y no contestó, probablemente habrá lugar a un acuerdo entre las entidades bancarias en conflicto, pero en principio el auténtico responsable de la operación es el Banco agente que fue designado Banco agente por las entidades acreditantes. Ver al respecto, el Capítulo IV, en el apartado 3.

2.2.4.2. Responsabilidad derivada de la inobservancia de las instrucciones de los comitentes.

La responsabilidad del comisionista por los daños causados como consecuencia de la inobservancia de las instrucciones del comitente se desprende de los artículos 254 y 256 del Código de Comercio⁷².

Por el primero, no será responsable el comisionista que se ajuste a las instrucciones del comitente en el desempeño de la comisión, y por el segundo se hace responsable al comisionista que actuara contra disposición expresa del comitente. Es decir, se contempla en estos preceptos lo que la doctrina ha calificado como comisión imperativa, categoría en la cual puede encuadrarse el mandato del Banco agente.

En las estipulaciones contractuales se dispone que en el ejercicio de sus facultades representativas, el agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas o si en ausencia de tales instrucciones en caso de urgencia, actúa a su prudente arbitrio, según los usos bancarios.

De lo que se infiere, que el Banco agente será responsable frente a las entidades acreditantes cuando no se ajuste a las instrucciones contenidas en el clausulado del contrato, que como ya se ha señalado son en general minuciosamente descritas, siendo muy estrecho el margen de actuación del Banco agente según su propio criterio.

En este sentido, debe recordarse que el Banco agente deberá pedir instrucciones a todos y cada una de las entidades acreditantes que participan en el contrato de crédito sindicado, de tal forma que de ello puede deducirse la voluntad de aquéllas. Al respecto, si el Banco agente no recabará la opinión y decisión de alguna de las entidades acreditantes en particular, habrá de responder frente a ésta por los daños y perjuicios causados, aun cuando la participación de aquélla en el crédito no fuera relevante a los

⁷²Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 477.

efectos de obtener los porcentajes previstos en los contratos para tomar acuerdos.

2.2.4.3. Responsabilidad derivada de la ejecución defectuosa de la comisión.

Bajo el epígrafe recién mencionado pueden ampararse los artículos 255, en su párrafo 2º, 261, 262 y 263 del Código de Comercio, cuyo elemento común consiste en que en todos ellos se contemplan aspectos relativos a la forma en la que se debe desempeñar la comisión estableciéndose la responsabilidad del comisionista en caso contrario⁷³.

2.2.4.3.1. Responsabilidad derivada de la actuación no conforme a la prudencia y a los usos bancarios.

El artículo 255 dispone en su párrafo segundo que el comisionista será responsable frente al comitente cuando estando autorizado para actuar a su arbitrio, no lo hace conforme a la prudencia, a los usos o con la diligencia como si de un negocio suyo se tratara⁷⁴.

En los contratos de crédito sindicado se establece que cuando el Banco agente deba actuar a su prudente arbitrio por caso de urgencia, deberá hacerlo conforme a su prudente arbitrio y según los usos bancarios.

⁷³Respecto a la prestación defectuosa, ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 672, que se refiere a la doctrina alemana que habla de la "perturbación" de la prestación (diferenciando así la ausencia absoluta de prestación y la prestación defectuosa, "Leistungstörung" y "Leistungverletzung"). Asimismo, sobre el criterio de la determinación del incumplimiento proporcional a la desviación efectiva en el cumplimiento, ver DIEZ PICAZO, *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 701; WYATMYAT, *ob. cit.*, pág. 190 y ss.; TREUMANPELTZER, *ob. cit.*, pág. 105.

⁷⁴Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 477.

De lo que se infiere, que si no actuará de ese modo será responsable frente a las entidades acreditantes.

Con respecto a esta cuestión, es conveniente resaltar que en la actividad bancaria los usos bancarios son de gran importancia, y en relación a éstos, el concepto que viene acuñándose en dicha actividad que se recoge bajo la expresión "buena práctica bancaria", concepto al que se alude en la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España de los años 1.988 y 1.989. En concreto, en la Memoria del último año se manifiesta que "se pretende ir perfilando la armonía que debe presidir toda relación bancaria mediante la actuación de las entidades bancarias conforme a la "buena práctica"; buena práctica que se fundamentará en los principios de confianza y buena fé⁷⁵, claridad y transparencia, prudencia y diligencia.⁷⁶

La citada Memoria hace referencia al concepto de "buena práctica" en relación a las actuaciones realizadas por las entidades de crédito frente a la clientela. Sin embargo, hay que destacar que en las relaciones que se establecen entre las entidades bancarias, y en particular, entre las entidades

⁷⁵Sobre el concepto de buena fe contractual, ver IGLESIAS PRADA, J.L., *Administración y delegación de facultades en la Sociedad Anónima*, Madrid 1971, pág. 347, quien escribe que "el respeto a la lealtad debida por todo representante es exigido precisamente en base a la estimación de que todo administrador lo es de intereses ajenos, por lo que la medida de su diligencia se vincula al respeto y defensa de esos intereses, sean o no coincidentes con los propios"; DIEZ PICAZO/MONTES, ob. cit., pág. 64; en la doctrina italiana ver BIANCA, ob. cit., pág. 194; LUMINOSO, ob. cit., pág. 391; BETTI, ob. cit., pág. 70 y ss. que se refiere a la buena fe contractual en el deber debido en interés ajeno; el mismo autor define la buena fe en la pág. 114, como "criterio de conducta que se funda sobre la fidelidad del vínculo contractual y sobre el compromiso de satisfacer la legítima expectativa de la otra parte"; GIAMPICOLO, G., "La buona fede in senso soggettivo nel sistema del diritto privato", RDCedDGO, Sept-Oct. 1965, pág. 335 y ss.

Sobre la buena fe y honestidad como deberes del agent, ver LOWE, R., ob. cit., pág. 11; REYNOLDS, F.M.B., ob. cit., pág. 61; BORRIE, G.J., ob. cit., pág. 127; TREITEL, G.H., ob. cit., pág. 659; BALL, B. / ROSE, F., *Principles of Business Law*, London 1979, pág. 21.

⁷⁶Ver la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España correspondiente al año 1.989, pág 49.

acreditantes de un contrato de crédito sindicado, deben estar regidas por los mismos principios que se contienen en el citado concepto. En este sentido, no se puede olvidar que los conflictos entre las entidades bancarias en general, especialmente en este tipo de operaciones se resuelven mediante acuerdos entre las partes en conflicto.

2.2.4.3.2. Responsabilidad derivada de la ejecución de la comisión a través de un sustituto.

El artículo 261 del Código de Comercio impone la obligación de ejecutar la comisión personalmente. Como ya se señaló al estudiar las obligaciones del comisionista, el citado precepto contempla el supuesto del comisionista que es una persona física. Por ello, se prevén actuaciones accesorias de los dependientes de aquél⁷⁷.

En el caso del Banco agente, en su condición de persona jurídica, es obvio que la ejecución de la comisión habrá de ser realizada por sus órganos de actuación, y por personas físicas que están facultadas, bien expresamente para la operación en particular, bien para realizar determinadas actuaciones en relación con la citada operación, en virtud del cargo o puesto que ocupan.

En este sentido, en los contratos de crédito sindicado se introduce una cláusula por la cual los empleados del Banco agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad personal frente a las entidades acreditantes como consecuencia de su actuación profesional en relación a la operación de crédito sindicado.

En todo caso, la entidad jurídica-Banco agente responderá frente al resto de las entidades acreditantes por las actuaciones de su órgano de administración y de las actuaciones de las personas físicas facultadas para realizar cualquier acto en relación con la operación citada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina e Intervención de las

⁷⁷Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 478.

Entidades de Crédito.⁷⁸

El artículo 262 del Código de Comercio contempla la responsabilidad del comisionista por las actuaciones del sustituto, exonerando al comisionista cuando habiendo sido autorizada la sustitución, la designación del sustituto la hubiera realizado el comitente, mientras que si el sustituto hubiera sido nombrado por el comisionista, éste responderá de las actuaciones de aquél.⁷⁹

La citada imposición legal de garantía, puede ser el motivo por el cual en los contratos de crédito sindicado se ha articulado la renuncia, y no se ha previsto la sustitución del Banco agente⁸⁰. Al respecto, es conveniente recordar que cuando las entidades acreditantes no hubieran designado en el plazo que se establece en el contrato al nuevo Banco agente que asuma las funciones del Banco agente "saliente", éste podrá por sí sólo elegir al nuevo Banco agente. De ello se infiere que si se tratara de una sustitución el comisionista -Banco agente saliente- sería responsable de las actuaciones

⁷⁸En este sentido el artículo 15 de la Ley 26/1988 dispone que: Primero, quien ejerza en la entidad de crédito los cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente. Segundo, que no obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades de crédito sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos: a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones. b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros-delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones en la entidad.

Al respecto, ver SANCHEZ CALERO, F., *Delimitación cit.*, pág. 718 y ss; VILLAR PALASI, J.L., *ob. cit.*, pág. 734; GARCIA PITA, J.L., *Las medidas de intervención cit.*, pág. 86 y ss.

⁷⁹Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 478.

⁸⁰En este sentido, hay que señalar que en la renuncia se rompe el nexo entre el Banco agente saliente y el nuevo Banco agente, sin embargo, para admitirse la renuncia ha de mediar una justa causa. Ver al respecto, el apartado 3 del Capítulo IV.

del sustituto -nuevo Banco agente-. Sin embargo, como ya se ha podido comprobar en líneas anteriores, y en el Capítulo en el que se examinó la designación del nuevo Banco agente, la renuncia del Banco agente no solventa siempre los inconvenientes que plantea la sustitución del comisionista, en relación a la responsabilidad del Banco agente saliente, cuando sea éste el que elija al nuevo agente.

En los contratos de crédito sindicado, no se prevé la sustitución del Banco agente, pero si se produjera, habría de aplicarse el citado artículo 262.

2.2.4.3.3. Responsabilidad derivada de la obligación de la cobranza de los créditos de sus comitentes.

El artículo 263 del Código de Comercio dispone en su párrafo 2º, que el comisionista responderá por la demora en el cobro de los créditos del comitente⁸¹. En las estipulaciones contractuales no se contempla expresamente esta responsabilidad, pero la misma se infiere de las cláusulas que se refieren al reembolso de los fondos por el acreditado y del deber general del Banco agente de procurar el buen fin de la operación. El Banco agente deberá requerir al acreditado si éste no procede a los pagos en la fecha en que debe realizarlos. En este sentido, el Banco agente no debe dejar transcurrir dicha fecha sin requerir a aquél, por ello, de no proceder como se ha descrito el agente responderá frente a las entidades acreditantes.

2.2.4.3.4. Responsabilidad derivada del incumplimiento del deber general de defender los intereses de los comitentes.

Al estudiar las obligaciones del comisionista se ha establecido la

⁸¹Ver GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 478.

existencia de la obligación general del Banco agente de defender los intereses de las entidades participantes en la operación, derivada del propio clausulado y de los preceptos contenidos en el Código de Comercio a los que se ha hecho referencia⁸². Asimismo en el concepto del deber general debe incluirse el deber de previsión y de evitación de los posibles daños que puedan producirse como consecuencia del acaecimiento de algún suceso en relación con el contrato de crédito sindicado⁸³.

Así, el agente que no actuara cumpliendo la citada obligación de carácter general será responsable frente a las entidades acreditantes. Sin embargo, del clausulado⁸⁴ de los contratos de crédito sindicado, se desprende un cierto interés en delimitar la responsabilidad del Banco agente, en relación a la responsabilidad que puede desprenderse del incumplimiento del deber general que concurre en el comisionista de velar por los intereses de las entidades acreditantes⁸⁵.

En concreto, en los citados contratos se manifiesta: en primer lugar, que el Banco agente no asume la responsabilidad por la información que suministre a las entidades acreditantes sobre la careditada durante la ejecución del contrato; en segundo lugar, que el Banco agente podrá confiar en la validez y autenticidad de los documentos que se le entreguen, sin estar

⁸²En este sentido, escribe GARRIGUES, J., *Tratado cit.*, pág. 478 que el comisionista responde siempre que no defienda, como es su deber, los intereses del comitente.

⁸³Al respecto ver DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos cit.*, vol. I, pág. 722; SCHIMITHOFF, C.M./SARRE, D.A.G., ob. cit., pág. 173.

⁸⁴Sobre la problemática de las cláusulas de exoneración, ver JORDANO FRAGA, ob. cit., pág. 321 y ss.; MARTORANO, F., "*Delimitazione dell'oggetto e limitazione della responsabilità della banca*", BBTC 1981, I, pág. 129 y ss.

Asimismo ver GARCIA AMIGO, ob. cit., pág. 94 que se refiere a las nociones de cláusulas de exoneración; MUZUAGHI, A.S., *Le declin des clauses d'exoneration de responsabilité sous l'influence de l'ordre public nouveau*, Paris 1981, pág. 16; REEDAY, T.G., ob. cit., pág. 34 y ss.; SCHMITTHOFF, ob. cit., pág. 20.

⁸⁵Sobre el deber general del comisionista y la responsabilidad de éste frente al comitente por su actuación conforme a la buena fe y a la fiel ejecución del mandato, ver JORDANO FRAGA, ob. cit., pág. 456 y ss.

obligado a responder de su invalidez, anulabilidad, falsedad, inexactitud o cualquier otra irregularidad; y en tercer lugar, que el Banco agente no está obligado a comprobar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la acreditada, ni a investigar o averiguar la existencia de posibles causas de incumplimiento o de disminución de la solvencia de la misma. De ello se infiere que a las entidades de crédito que actúan como Bancos agentes les preocupa la posible responsabilidad que pueda derivarse de los incumplimientos del acreditado, y en particular de la declaración de insolvencia de éste⁸⁶.

En efecto, si el acreditado es declarado insolvente o incumple las obligaciones contenidas en el contrato, ello puede dar lugar a la responsabilidad del Banco agente, si éste no procedió con la suficiente diligencia en el deber general que aquí se examina.

Al respecto deben distinguirse dos supuestos. Antes de admitir o negar la validez de las cláusulas que se manifiestan en el sentido antes descrito, es conveniente distinguir si el Banco agente tuvo acceso a informaciones relativas a la entidad acreditada y no las transmitió a las entidades acreditantes, o si por el contrario no tenía conocimiento de los aspectos que se mencionan en las cláusulas de referencia.

a) En relación al supuesto citado en primer lugar, habrá que señalar que no cabe la exoneración de la responsabilidad del Banco agente, pues admitir dicha exoneración daría entrada a la exoneración mediando dolo o culpa grave, y en cualquier caso como en este estudio se viene defendiendo, el Banco agente es una entidad de crédito a la que le debe ser exigida la máxima diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Además, si el Banco agente hubiera tenido acceso a dicha información y no la hubiera comunicado a las entidades acreditantes estaría incumpliendo la obligación que hace referencia a las comunicaciones que debe realizar el comisionista

⁸⁶Ver cláusula VIGESIMOSEGUNDA, apartado 3 del Anexo I; cláusula DECIMOQUINTA, apartado 3 del Anexo II; cláusula VIGESIMOTERCERA, apartado 3 del Anexo V.

Asimismo, ver WOOD, P.R. ob. cit, pág 3348.

sobre aquellos aspectos que interesan al mandato.

Por ello, debe decirse que cualquiera que sea la información que obtenga y la procedencia de la misma, el Banco agente habrá de comunicárselo a las entidades acreditantes, siendo éstas y entre ellas el Banco agente, las que habrán de decidir cuál debe ser la actuación del agente.

En este sentido, conviene recordar que el carácter de la comisión del Banco agente, no permite a éste actuar a su arbitrio, sino con arreglo a la voluntad del conjunto de las entidades acreditantes, sin perjuicio de que posteriormente la decisión de cada entidad pueda materializarse de forma distinta⁸⁷.

b) Con respecto al supuesto de que el Banco agente no tuviera conocimiento de información alguna que pudiera interesar a la operación de crédito, o dicho en otros términos que toda la información recibida ha sido transmitida a las entidades acreditantes, debe entenderse que las cláusulas que delimitan la responsabilidad son válidas, y que las entidades acreditantes en su conjunto soportarán el daño en proporción a su participación en el crédito.

En definitiva, entendemos que la obligación del Banco agente puede delimitarse en el sentido de que debe transmitir toda la información que obtenga, incluidos los documentos que le facilite el acreditado, a las entidades acreditantes, acatando las instrucciones que se deriven de los acuerdos tomados por aquellas, entre las que se incluye el Banco agente.

Exigir un deber de diligencia mayor implicaría entender que las obligaciones del Banco agente no son de medios, sino de resultado⁸⁸. Al

⁸⁷ Conforme al carácter mancomunado de las entidades acreditantes, éstas podrán resolver y ejecutar judicialmente de forma independiente sus respectivas participaciones en el contrato. Por ello, si la información recibida por el Banco agente implica un incumplimiento del acreditado que pueda suponer la resolución del contrato, cada entidad acreditante puede decidir bien la resolución, bien la negociación con el acreditado.

⁸⁸ Ver al respecto MENGONI, L., ob. cit., pág. 193 que señala: "la diligencia es una cualidad

respecto hay que señalar que el límite de la obligación del Banco agente en relación a la investigación que debe realizar sobre la entidad acreditada presentaría una gran dificultad en su determinación⁸⁹. Asimismo debe recordarse que las entidades acreditantes son entidades de crédito, profesionales y expertas en la actividad bancaria, y en consecuencia, conocedoras de los riesgos que ésta entraña. Por ello, habida cuenta de los aspectos recién mencionados, puede concluirse que las cláusulas de referencia deben ser admitidas en los términos arriba descritos.

3. Consideraciones finales en relación con la responsabilidad del Banco agente.

Al comenzar el estudio de la responsabilidad del Banco agente se ha señalado la dificultad de su planteamiento, como consecuencia de los factores que habían de tenerse en cuenta, y que hacen referencia a su condición de entidad de crédito y al fundamento de la operación de crédito sindicado.

En este sentido, se ha entendido en primer lugar, que al Banco agente debe exigírsele un alto grado de diligencia en sus actuaciones; en segundo lugar, que debe admitirse la validez de las cláusulas que delimitan sus responsabilidades en los términos anteriormente descritos; y en tercer lugar, que ha de negarse la posibilidad de una responsabilidad directa frente a terceros.

Sin duda, los principios a los que se acaba de aludir y que han sido mantenidos durante el análisis de la responsabilidad del Banco agente, han sido fundamentados en el contrato de comisión, relación que une al Banco

subjetiva de una actividad, significa cuidado, esfuerzo, estudio, atención a los fines".

⁸⁹Sobre el fundamento en el que se apoyan este tipo de cláusulas, ver JORDANO FRAGA, ob. cit., pág. 605 y ss.; GARCIA AMIGO, ob. cit., pág. 22 y 131; VICENTE GELLA, F., ob. cit., nº 42, pág. 403, que se refiere a la admisión de que las partes contratantes establezcan el grado de diligencia exigible.

agente con las entidades acreditantes. No obstante, y como se ha advertido en líneas anteriores, no ha sido sólo el citado contrato lo que nos ha llevado a ello.

Al respecto hay que señalar que la condición de entidad de crédito que concurre en la persona del Banco agente, y el fundamento de la operación de crédito sindicado que se contiene en los contratos del mismo nombre, hacen que se defienda una tesis que en principio puede parecer una contradicción. Con ello quiere decirse que por una parte y como ya se ha anticipado, el Banco agente debe actuar con un alto grado de diligencia, y por otra parte, la responsabilidad en términos económicos del Banco agente, y en consecuencia, la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados ha de valorarse con sumo cuidado en atención a que el Banco agente es una entidad de crédito, siendo así que las consecuencias de sus actuaciones pueden repercutir en un ámbito más amplio que el de las partes contratantes en el contrato de crédito sindicado, es decir, que el de las entidades acreditantes y el propio acreditado.

De ello a su vez se infiere en primer lugar, que debe actuar con la diligencia de un experto empresario, para que de este modo de sus actuaciones no se deriven perjuicios para las entidades acreditantes -comitentes-, ni para la entidad de crédito que actúa como Banco agente. Al respecto se ha hecho referencia a que dichos perjuicios, pueden modificar el comportamiento de las entidades bancarias, incluido el Banco agente frente a terceros, y en concreto, en relación a otros clientes de las mismas entidades de crédito; sin perjuicio de que en función del importe de la operación de crédito frustrada y de la solvencia en particular del Banco agente y de las entidades acreditantes, llegue a producirse una situación más grave en el estado financiero de éstas, sobretodo, respecto a la observancia de las normas bancarias y, en particular a los efectos que puedan derivarse en su cuenta de resultados, como consecuencia de las dotaciones exigidas para cobertura de insolvencias de sus operaciones⁹⁰, en cuyo caso la

repercusión en el sector financiero puede ser mayor y más grave.

En segundo lugar, que si como consecuencia de la actuación del Banco agente se produjeran unos daños, y en la determinación de la indemnización que procediera no se tuviera en cuenta la condición de entidad de crédito del Banco agente y el fundamento de la operación de crédito sindicado, cual es la diversificación del riesgo, se producirían los mismos efectos que en primer lugar se han descrito, pero en esta ocasión con respecto a la entidad de crédito en particular, es decir, el Banco agente.

Con respecto al supuesto recién mencionado, debe tenerse en cuenta que las entidades acreditantes, todas ellas son empresarias cualificadas y expertas, y deberán valorar la actuación del Banco agente de tal forma que lleguen a acuerdos⁹¹ con éste en relación al montante de la indemnización, y en base a varios criterios:

En primer lugar, sopesar si en la actuación del Banco agente medió dolo, culpa grave o simple culpa, siendo así que la determinación de la culpa grave o simple debe hacerse ya, en el ámbito de lo que es normal en las relaciones interbancarias⁹².

⁹⁰Ver al respecto la norma 39 de la Circular del Banco de España, nº 22/1987 de 29 de Junio.

⁹¹En este sentido, conviene destacar como ya se ha dicho en líneas anteriores que las entidades bancarias que actúen en operaciones de crédito sindicado, y en general, en todas las operaciones que se realizan en el ámbito de las "financiaciones especiales" resuelven los conflictos que surjan entre ellas, mediante negociaciones tendentes a alcanzar acuerdos entre las entidades de crédito. No obstante, y a efectos de la citada negociación es importante conocer cuál de ellas tiene "mejor derecho" y de esta forma una posición más fuerte para exigir, o por el contrario, cuáles de ellas deben avenirse en última instancia a aceptar la propuesta que se les haga; sin perjuicio de que en virtud del artículo 1111 del Código Civil pueden ejercitar las acciones que en vía judicial les correspondan, supuesto que de hecho es harto improbable que se produzca.

Si así fuera, serán de aplicación conforme al artículo 38 del Código Civil y 1111 del Código Civil, los artículos 1930 y siguientes, 1961, 1964, 1970 y 1722 en su caso, del mismo texto legal.

⁹²En relación al aspecto recién mencionado arriba, hay que señalar que ésta es la razón, además del contrato de comisión, por la cual en ningún caso debe admitirse la responsabilidad directa del Banco agente frente a terceros, y por ello en líneas anteriores se aludió a que si el

En segundo lugar, que uno de los riesgos más graves que se inflieren de las operaciones de crédito sindicado, radica en la declaración de Insolvencia del acreditado, y no tanto, en el desempeño de las funciones "mecánicas" o administrativas atribuídas al Banco agente.

En tercer lugar, que si no existiera cierta flexibilidad en la valoración de la actuación del Banco agente, y en la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios, no podrían realizarse operaciones de crédito sindicado, y ello por una razón de hecho, cual es que ninguna entidad de crédito se mostraría dispuesta a constituirse en Banco agente en un contrato de crédito sindicado de grandes dimensiones⁸³.

En cuarto lugar, que las entidades acreditantes cuando se avienen a participar en un contrato de crédito sindicado, asumen también el grado de riesgo que les corresponde en la operación, y conocen de los inconvenientes de ser Banco agente de la misma.

En quinto lugar, que sin perjuicio del acuerdo al que lleguen las entidades acreditantes, en cuanto a la indemnización que corresponda como consecuencia de la actuación dolosa o culposa del Banco, pueden derivarse "sanciones" accesorias para éste, como es la pérdida de prestigio entre aquéllas, de tal forma que el Banco agente incumplidor, se vea relegado de otras grandes operaciones, y fuera del ámbito de los "grandes clientes" que acuden a este tipo de financiaciones, que en el sector bancario se denominan "financiaciones especiales".

De todo ello se infiere para concluir, que en la determinación de la responsabilidad del Banco agente, y en particular, en el establecimiento de las indemnizaciones que hubiera de satisfacer éste a las entidades acreditantes, habrán de tenerse en cuenta todos los factores anteriormente

Banco agente respondiera de forma directa frente a aquéllos, éste no podría realizar las consideraciones que hubiera podido hacer a otras entidades bancarias, conocedores de los riesgos y condicionantes que concurren en el ejercicio de la actividad bancaria.

⁸³VICENTE GELLA, F., ob. cit. n° 42, pág. 401 se refiere a las razones de hecho por las que se insertan cláusulas limitativas de responsabilidad.

descritos, que pueden resumirse en los que a continuación se relacionan: en primer lugar, en la condición de comisionista del Banco agente; en segundo lugar, en la condición de entidad de crédito que concurre en aquél; y en tercer lugar, en el fundamento sobre el cual se han creado las operaciones de crédito sindicado, cual es la diversificación del riesgo de la operación de crédito entre todas las entidades acreditantes.

CAPITULO VII. CONCLUSIONES.

CAPITULO VII. CONCLUSIONES.

PRIMERA.

El ámbito en el que ha sido examinada la figura del Banco agente ha quedado circunscrito a los contratos de crédito sindicado, que a su vez han sido delimitados en torno a los elementos comunes que presentan dichos contratos bancarios.

Así, serán contratos de crédito sindicado aquellos contratos cuyo contenido es la prestación de crédito inmediato o directo de las entidades de crédito hacia el cliente bancario, y en los que la citada prestación la realizan varias entidades bancarias que constituyen el sindicato bancario.

En los contratos de crédito sindicado tal y como han sido delimitados en líneas anteriores, pueden distinguirse tres modalidades: en primer lugar, los que se denominan contratos de crédito sindicado; en segundo lugar, los contratos de crédito subasta y; en tercer lugar, los contratos de crédito subastado.

El contrato de crédito sindicado puede definirse como aquel contrato por el cual, varias entidades de crédito bancarias entre las que se encuentra la entidad que actúa como Banco agente se obligan a poner a disposición del acreditado a través del Banco agente, los fondos hasta el límite y con las condiciones estipuladas, obligándose éste a su vez al reembolso de dichos fondos y al pago de intereses, comisiones y gastos correspondientes, todo ello conforme a lo pactado en el contrato, siendo que en algunos contratos, el acreditado podrá volver a utilizar los fondos reembolsados dentro del mismo período de disposición.

El contrato de crédito subasta puede describirse como un contrato de crédito sindicado complejo, por el cual, la entidad bancaria que actúa como

Banco agente de subastas organiza a solicitud del acreditado, subastas de disposiciones del crédito en virtud de las cuales, las entidades acreditantes de un crédito sindicado complementario licitan su participación en la citada subasta. Para ello, las entidades de crédito presentan sus ofertas en las que manifiestan la cuantía y el tipo de interés propuesto. A la vista de las cuales, el acreditado y el Banco agente de subastas, habitualmente en presencia del Banco agente de la operación compleja, adjudican las participaciones en el período de disposición del crédito a las entidades bancarias que hayan ofertado las mejores condiciones para el acreditado. Para la adjudicación de las participaciones se seguirán las prelación establecidas en el contrato, siendo así que si en la subasta no se hubiera cubierto la suma pretendida por el acreditado, entrará en vigor el crédito complementario hasta alcanzar el importe solicitado por éste.

El contrato de crédito subastado puede describirse como un contrato de crédito sindicado por el cual, habitualmente dos entidades de crédito que se constituyen en Banco agente y Banco agente de subastas respectivamente, asumen la totalidad del crédito. Posteriormente el Banco agente de subastas a solicitud del acreditado cuando éste desea realizar una disposición de fondos, invita a las entidades de crédito relacionadas en el anexo del propio contrato, a la subasta de disposiciones. La citada subasta puede ser de disposiciones iniciales, o para la adjudicación de participaciones en el crédito que constituyen una transmisión de todo o de parte de una participación de otra entidad de crédito que adquirió dicha participación. Dicha participación a su vez puede ser consecuencia de subastas iniciales o de subastas sucesivas. De tal modo, que las entidades que se adhieren al contrato mediante la subasta, se comprometen por el mismo plazo que se estipuló en el contrato para las entidades inicialmente contratantes. El plazo de cada participación se contará a partir de la fecha de la adjudicación de la misma. Así, el plazo del contrato se prorroga para cada participación en relación a la adhesión de nuevas entidades acreditantes,

produciéndose vencimientos desiguales según las participaciones, con el límite máximo establecido en el contrato. Todo ello sin perjuicio de que cada entidad de crédito participante pueda ceder todo o parte de la misma a otra entidad de crédito, sin someterse al sistema de la subasta, sino como la cesión de la participación que se prevé en los contratos de crédito sindicado.

SEGUNDA.

El Banco agente es una entidad de crédito, concepto que ha de entenderse en los términos recogidos en el artículo 39, 3º de la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria, en relación con el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986 de 28 de Junio.

Para que una entidad de crédito pueda constituirse en Banco agente de un contrato de crédito sindicado ha de reunir dos requisitos: el primero de derecho o de carácter jurídico y el segundo, de hecho o de carácter económico.

El citado requisito de derecho hace referencia a que la entidad de crédito en particular puede participar en el contrato de crédito en concreto.

Las razones por las que una entidad de crédito no podrá participar en un un contrato de crédito sindicado pueden radicar en tres aspectos:

En primer lugar que las normas que le sean aplicables a la citada entidad no le permitan realizar una prestación de crédito inmediato hacia el cliente.

En segundo lugar, que en las normas aplicables o en el objeto social de la entidad de crédito, se hayan establecido limitaciones a la participación de la entidad de crédito en particular, atendiendo al destino del crédito o a la persona del acreditado.

En este sentido, hay que señalar que la clasificación de entidades de crédito realizada en relación a su posible participación en los contratos de crédito sindicado, ha sido establecida sin perjuicio de las modificaciones que

puedan derivarse de la creación de la Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, en virtud del Real Decreto Ley 3/1991 de 3 de Mayo por el que se establece una nueva organización de las entidades de crédito de capital público estatal.

Con respecto al requisito de hecho, será necesario que la entidad de crédito en concreto, goce de la capacidad económica suficiente para participar en un contrato de crédito sindicado y que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para actuar como Banco agente, sin que ello le resulte gravoso.

Por ello, puede decirse que el Banco agente será una entidad de crédito de las que pueden denominarse entidades de crédito bancarias, y de entre ellas, aquéllas que reúnan las condiciones de hecho necesarias anteriormente descritas.

TERCERA.

El Banco agente actúa una vez que el contrato de crédito sindicado ha sido celebrado, es decir, durante la ejecución del mismo. En la fase de preparación y organización de aquél, la entidad bancaria aglutinadora de las distintas relaciones que se establecen entre los futuros intervinientes en el contrato de crédito sindicado es la entidad bancaria a la que se denomina con los nombres de Banco Jefe de Fila, Banco Manager o Banco Arranger cuya naturaleza es la de un mediador. Todo ello sin perjuicio de que como suele suceder, confluyan ambas figuras, en la misma entidad de crédito bancaria .

CUARTA.

Las funciones encomendadas al Banco agente en los contratos de crédito sindicado pueden resumirse en las siguientes:

- Funciones de intermediación en la transmisión de los fondos de las entidades acreditantes hacia el acreditado, y del reembolso de los mismos, así como el resto de los pagos que ha de satisfacer el acreditado hacia las entidades participantes en el crédito, excepción hecha de la organización de la subasta que le es encomendada al Banco agente de subastas en los contratos de crédito subasta y de crédito subastado.

- Funciones de intermediación en las comunicaciones, siendo que todas las notificaciones que interesen al contrato de crédito sindicado habrán de realizarse a través del Banco agente, que a su vez las transferirá a quienes corresponda, con exclusión de las comunicaciones que han de realizarse al Banco agente de subastas en los contratos de créditos subasta, para que organice la subasta de disposiciones del crédito -crédito subasta- o de participaciones en el mismo -crédito subastado-.

- Funciones relativas al cálculo de tipo de interés cuando éste sea variable, y al cálculo de las cantidades resultantes de la aplicación del citado tipo, ya sea éste fijo o variable, así como al cálculo de las cantidades que se obtengan como consecuencia de la aplicación de las comisiones correspondientes.

- Llevanza de una cuenta especial relativa a la operación de crédito sindicado, en la que se harán constar las disposiciones realizadas por el acreditado, así como reembolsos, pago de intereses y los pagos realizados por otros conceptos, siendo que el saldo resultante de la misma será el

considerado como saldo líquido y exigible a los efectos de la ejecución judicial del contrato en su totalidad, sin perjuicio de las cuentas abiertas por cada entidad acreditante en particular con respecto a su participación en el contrato de crédito sindicado.

- Y por último, las funciones que desempeña el Banco agente en las incidencias del contrato, y en particular las que se refieren a la declaración de la disminución de la cuantía del crédito disponible, o la declaración de la resolución del contrato cuando proceda, previo acuerdo de las entidades acreditantes que representen la mayoría del montante del crédito.

QUINTA.

El Banco agente es un mandatario de carácter mercantil que actúa por cuenta y en nombre de las entidades acreditantes realizando cuantos actos jurídicos fueran necesarios para procurar el cumplimiento y ejecución del contrato de crédito sindicado.

El mandato atribuido al Banco agente es de carácter especial, es decir, que hace referencia al contrato de crédito sindicado en particular, contrato en el que se contempla el encargo encomendado. El mandato conferido al Banco agente es de los denominados "concebido en términos generales", en el sentido de que los actos jurídicos que ha de realizar se encuentran en el ámbito de los actos de administración y gestión, siendo así que no podrá realizar aquellos actos que impliquen facultades de disposición, para cuya ejecución el Banco agente no ha sido apoderado.

A la relación de mandato encomendado se superpone el apoderamiento conferido por las entidades de crédito participantes en el contrato a favor de la entidad bancaria que asume las funciones de Banco agente, en los términos expresamente manifestados en los cláusulados de los

mismos contratos.

SEXTA.

El mandato atribuido al Banco agente ha sido conferido por una pluralidad de mandantes -las entidades acreditantes que participan en el contrato de crédito sindicado-, lo que no constituye un obstáculo, para el establecimiento de la responsabilidad mancomunada de las citadas entidades mandantes a todos los efectos del mandato, y en los términos expresamente recogidos en el contrato de crédito sindicado. Por ello, cada entidad mandante responderá en su caso frente al Banco agente en proporción a su participación en el importe del crédito al que se refiere el contrato de crédito sindicado.

SEPTIMA.

La entidad bancaria que actúa como Banco agente, interviene en el contrato de crédito sindicado además de como mandatario, como entidad acreditante en el contrato de crédito sindicado. De ello no puede deducirse que el Banco agente es un comisionista de sí mismo, o dicho en otros términos que la entidad bancaria que asume las funciones de Banco agente reúne al tiempo, la condición de comitente y de comisionista.

El mandato atribuido al Banco agente es un mandato "in rem proliam" en el sentido de que se produce una convergencia de los intereses de las entidades comitentes y de los intereses del comisionista y que se concretan en el deseo de alcanzar el buen fin del contrato principal, siendo así que el mandato del Banco agente consiste en procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado.

Sin embargo, en ningún caso puede entenderse que el mandato "in rem proliam" haya de interpretarse como el mandato conferido en interés del

mandatario, pues el interés del mandatario en el caso presente es el interés de una entidad acreditante, y por lo tanto, del mismo grado, pero no digno de una mayor protección que el interés de sus comitentes.

Así en el supuesto de que se plantee un conflicto entre los intereses del Banco agente y los intereses de las entidades comitentes, el Banco agente no podrá actuar defendiendo los suyos propios si con ello perjudica los intereses de sus mandantes, sino que tendrá que actuar de tal modo que todas las partes hayan de resultar igualmente beneficiadas, o por el contrario, igualmente perjudicadas.

En el mismo sentido, mantener la preferencia de los intereses de los comitentes en perjuicio de los del Banco agente como entidad acreditante constituiría una situación injusta dadas las condiciones y circunstancias por las que una entidad bancaria se aviene a instituirse en Banco agente de un contrato de crédito sindicado.

OCTAVA.

El Banco agente es un mandatario de carácter irrevocable. La razón en la que se fundamenta la irrevocabilidad, radica en el hecho de que el contrato de mandato es un instrumento para la consecución del buen fin del contrato principal, es decir, del contrato de crédito sindicado.

Por ello, para que el mandato conferido al Banco agente pueda ser revocado, habrá de concurrir alguna circunstancia que pueda considerarse una justa causa para la revocación.

Al respecto, puede considerarse justa causa de revocación del mandato atribuido al Banco agente, bien la actuación dolosa o culposa del mandatario en el cumplimiento de la comisión, bien el devenir en estado de insolvencia de la entidad de crédito que actúa como Banco agente o cualquier otra circunstancia en la que pueda incurrir la citada entidad de crédito, que aun no habiendo sido declarada judicial o administrativamente

en su caso, ponga en peligro o hiciera imposible su actuación tendente al buen fin del contrato principal, es decir, del contrato de crédito sindicado.

La irrevocabilidad del mandato del Banco agente no debe apoyarse ni en la existencia de una pluralidad de mandantes, ni en el mandato in rem propriam.

La irrevocabilidad del mandato del Banco agente se fundamenta en la existencia de una pluralidad de entidades acreditantes en el contrato de crédito sindicado que hace necesaria la presencia de una entidad bancaria que coordine las relaciones, y en especial que intermedie en la transmisión de los fondos y de las comunicaciones.

Por ello puede decirse que la razón del carácter irrevocable del mandato del Banco agente radica en la condición de entidades acreditantes en un contrato principal de crédito sindicado que concurre en las personas que se constituyen en mandantes en la relación que se establece entre éstas y el Banco agente.

Con respecto al mandato in rem propriam; tal y como éste ha sido interpretado en la conclusión SEPTIMA, no puede decirse que aquél se constituya en la causa en la que haya de fundamentarse la irrevocabilidad del mandato conferido al Banco agente. La irrevocabilidad del mandato atribuido al Banco agente se apoya en el mandato conferido en interés de las entidades acreditantes, entre las que se incluye el propio Banco agente - mandato in rem propriam-, y en interés del acreditado -mandato in re aliena gratia-, o dicho en otros términos en el propio contrato de crédito sindicado, para cuyo buen fin, ha sido instrumentado el mandato conferido al Banco agente.

Por ello, la irrevocabilidad del mandato del Banco agente ha de mantenerse aun cuando la entidad de crédito que actúa como tal, transmitiera la participación que ostenta en la operación de crédito sindicado como entidad acreditante.

NOVENA.

La atribución del mandato del Banco agente presenta algunas especialidades, en cuanto que se produce una cierta intervención del acreditado. Sin embargo, de ello no deben inferirse conclusiones jurídicas en relación a la designación.

Por el contrario, la concurrencia de la influencia del acreditado en la designación del Banco agente es una circunstancia de hecho que se debe al carácter de la persona del acreditado de este tipo de contratos, y a las características de las operaciones contenidas en los mismos. La citada intervención del acreditado, no hará más que facilitar las relaciones que han de establecerse entre el acreditado y el Banco agente, siendo así que todo ello redundará en favor del buen fin del contrato de crédito sindicado.

DECIMA.

El mandato del Banco agente se extingue además de por las causas generales de extinción aplicables a todo contrato, por las causas contempladas en el contrato de crédito sindicado, y por las que se encuentran recogidas en el Código de Comercio específicamente para la extinción del contrato de comisión. Teniendo en cuenta la condición de entidad de crédito que concurre en el comisionista -Banco agente- y las consideraciones realizadas en la conclusión OCTAVA, pueden concretarse en las siguientes:

.- La renuncia presentada por el Banco agente cuando medie una justa causa.

.- La revocación por las entidades acreditantes del mandato atribuido al Banco agente, cuando éste incurra en alguna circunstancia que pueda constituirse en justa causa de revocación.

.- La quiebra de la entidad de crédito que asumió las funciones de Banco agente en el contrato de crédito sindicado.

.- La revocación de la autorización administrativa preceptiva para obtener y mantener la condición de entidad de crédito y ejercer la actividad bancaria. Ello puede suceder cuando la entidad de crédito que desempeña las funciones de Banco agente, incurre en alguna de las infracciones recogidas en la Ley de Disciplina e Intervención Bancaria, que llevan aparejada la posibilidad de imponer por el Consejo de Ministros, y a juicio de éste la sanción más grave prevista en la citada Ley, que consiste en la revocación de la autorización administrativa.

DECIMOPRIMERA.

La renuncia del Banco agente habrá de fundamentarse en una justa causa. Debe entenderse por justa causa para la renuncia del Banco agente: en primer lugar, el incumplimiento por parte de las entidades acreditantes de las obligaciones a las que se hubieran comprometido en el contrato, de tal modo que dicho incumplimiento no haga posible la ejecución del mandato conferido al Banco agente; y en segundo lugar, la concurrencia de alguna circunstancia objetiva que impida al Banco agente la realización del encargo encomendado en los términos de precisión y exactitud previstos en el contrato.

Sin embargo, no debe interpretarse como justa causa de la renuncia, la cesión por la entidad de crédito que actúa como Banco agente de la participación que aquélla poseía en el crédito sindicado. Ello por dos razones, en primer lugar, por la condición de comisionista y no de simple mandatario que concurre en el Banco agente, y en segundo lugar, porque la cesión de la participación puede convertirse en el cauce de una "renuncia dolosa". La citada renuncia dolosa puede producirse cuando el Banco agente teniendo conocimiento de que la situación de hecho del acreditado pone en peligro el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto al contrato de crédito sindicado, transmite su participación en el contrato de crédito sindicado defendiendo sus propios intereses, y en detrimento de los intereses de sus

comitentes.

DECIMOSEGUNDA

Cuando el Banco agente renuncia al mandato, y se designa a un nuevo Banco agente, no debe entenderse que se establece ninguna relación a los efectos de la responsabilidad del primero por las actuaciones del segundo. Dicha interpretación debe mantenerse aun cuando el nuevo Banco agente, hubiera sido designado conforme a las previsiones contractuales por el "Banco agente saliente", pues en los contratos de crédito sindicado se prevé la renuncia del Banco agente, y no la delegación a un tercero de las funciones del comisionista.

La designación del nuevo Banco agente, conforme al procedimiento establecido en el contrato por el cual, cuando las entidades acreditantes no hubieran elegido a un nuevo Banco agente, o la entidad que hubiera sido designada no hubiera aceptado, el nuevo Banco agente puede ser designado por el "Banco agente saliente", no debe interpretarse como una sustitución del comisionista con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código de Comercio. Al respecto, hay que señalar que si el nuevo Banco agente no acepta expresa o tácitamente la designación realizada por el "Banco agente saliente", no podrá entenderse que hay una sustitución, sino que el Banco agente saliente, es el Banco agente del contrato de crédito sindicado.

DECIMOTERCERA.

El Banco agente como entidad acreditante ostenta los mismos derechos que el resto de las entidades acreditantes. El Banco agente en su condición de comisionista de las entidades que participan en el contrato de crédito sindicado, goza de los derechos que le están reservados a éste en el Código de Comercio y que tienen su reflejo en el claúsulado de los contratos

de crédito sindicado, siendo así que pueden resumirse en los siguientes:

.- Derecho a percibir la comisión, que es abonada por el acreditado, circunstancia que no constituye un obstáculo para mantener que la relación de mandato mercantil se establece entre las entidades acreditantes y el Banco agente. Y ello, porque en virtud del principio de libertad de pactos recogido en el artículo 1255 del Código Civil y de los usos bancarios, pueda repercutirse al acreditado los gastos generados como consecuencia de la concesión del crédito.

.- Derecho a la provisión de fondos, conforme al cual la entidad de crédito que actúa como Banco agente, en el supuesto de que no recibiera de alguna o varias entidades acreditantes los fondos necesarios para cumplir el mandato, no estará obligada a suplirlos, de tal modo que transmitirá al acreditado tan sólo los fondos recibidos de las entidades que hayan cumplido con sus obligaciones en cuanto a la transmisión de los fondos. En este sentido, el incumplimiento de una o varias entidades acreditantes no es una causa suficiente para cesar en la actividad de Banco agente, salvo que el incumplimiento fuera general a todas las entidades comitentes.

.- Derecho a resarcirse de los gastos en los que haya incurrido en el cumplimiento de la comisión.

.- Derecho a resarcirse por los fondos transmitidos a las entidades acreditantes antes de percibir los reembolsos del acreditado.

.- Derecho a resarcirse por las anticipaciones realizadas al acreditado, cuando alguna o algunas entidades acreditantes no hayan transferido los fondos el día fijado por las partes que intervienen en el contrato.

.- Derecho a cobrarse de las cantidades transferidas por el acreditado a favor de las entidades acreditantes, por los gastos en los que hubiera incurrido en la ejecución de la comisión.

DECIMOCUARTA.

La obligación del Banco agente es una obligación de medios y no de resultado, que consiste en procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado. Al respecto, las obligaciones del Banco agente dada su condición de comisionista pueden concretarse en las siguientes:

.- Cumplir la comisión aceptada procurando el buen fin del contrato de crédito sindicado.

.- Cumplir la comisión, observando lo establecido en las normas que le sean aplicables a las funciones que ha de desempeñar, y en especial, la normativa bancaria y de control de cambios.

.- Solicitar instrucciones de las demás entidades acreditantes a los efectos de conocer su voluntad, y acatar los acuerdos tomados conforme al procedimiento establecido en el contrato por las entidades participantes en el crédito, entre las que se incluye la entidad de crédito que actúa como Banco agente.

.- Comunicar a las entidades acreditantes cualquier noticia en relación con la acreditada que interese a los efectos del contrato de crédito sindicado, aunque no hubiera constancia de la exactitud de aquélla. En el mismo sentido, si la información sobre la acreditada fuera recibida a través de ésta en virtud de otras operaciones bancarias, el Banco agente habrá de transmitir dicha información a las demás entidades acreditantes, no habiendo lugar al silencio debido por el secreto bancario.

.- Deber general de defender los intereses de las entidades acreditantes. Sin embargo, en ningún caso el Banco agente estará obligado a suplir los fondos que alguna entidad acreditante hubiera dejado de transmitir, aunque fuera por simple retraso.

.- Obligación de desempeñar el mandato sin recurrir a terceras entidades, siendo así además que en los contratos de crédito sindicado no se contempla tal posibilidad. Si a pesar de ello el Banco agente designara un

sustituto, aquél responderá por las actuaciones de éste.

.- Obligación de rendir cuenta justificada de la comisión realizada. Dicha obligación ha de cumplirse al tiempo y en relación con la distribución entre las entidades acreditantes de los reembolsos y pagos realizados por el acreditado. Si la liquidación practicada por el Banco agente, no coincide con la que cada entidad acreditante en particular haya practicado, aquél estará obligado a mostrar los cálculos realizados. Todo ello, sin perjuicio de que el Banco agente ha podido deducir la parte proporcional que corresponde a cada entidad en los gastos en los que haya podido incurrir aquél en el cumplimiento del mandato de la cantidad a transferir, en virtud del derecho del Banco agente a cobrarse en relación a los gastos de referencia, antes de proceder a la citada distribución.

.- Obligación de reintegrar a las demás entidades acreditantes en la proporción que les corresponda de los reembolsos y pagos realizados por el acreditado. Si el acreditado reembolsara una cantidad inferior a la debida, el Banco agente habrá de proceder a la distribución de los fondos, de tal modo que todas las entidades acreditantes hayan sido satisfechas en la misma medida.

DECIMOQUINTA.

. El Banco agente, cuya comisión es de carácter imperativa, habrá de actuar conforme a los acuerdos tomados por las entidades acreditantes y no con arreglo a su libre arbitrio.

En caso de urgencia el Banco agente está facultado para realizar las actuaciones necesarias para el buen fin del mandato encomendado. En el caso citado habrá de actuar de acuerdo a la prudencia y a los usos bancarios. En el supuesto recién mencionado, el Banco agente habrá de informar a las demás entidades acreditantes de las actuaciones realizadas y de los hechos que motivaron dichas actuaciones, en el breve plazo establecido en cada

contrato.

DECIMOSEXTA.

El deber general del Banco agente que consiste en procurar el buen fin del contrato de crédito sindicado y defender los intereses de las entidades acreditantes se concreta en los siguientes aspectos:

.- En la obligación de pedir instrucciones a todas y cada una de las entidades acreditantes, aunque la participación en el crédito de alguna de ellas, no fuera relevante a los efectos de adoptar el acuerdo de referencia.

.- En la dificultad de realizar la compensación de deudas en el caso de quiebra del acreditado, si con ello se perjudican los intereses del resto de las entidades acreditantes.

.- En el requerimiento al acreditado que se retrasa o incumple en los pagos que debe satisfacer, para que proceda a los mismos en vía voluntaria.

DECIMOSEPTIMA.

En cualquier supuesto, y en especial en caso de urgencia el Banco agente no pueda solicitar instrucciones de las entidades acreditantes, habida cuenta del carácter profesional que concurra en el Banco agente, éste deberá actuar como si el negocio de las demás entidades acreditantes fuera suyo y conforme a la buena práctica bancaria.

La buena práctica bancaria se fundamenta en los principios de confianza y buena fe, claridad y transparencia, prudencia y diligencia.

DECIMOCTAVA.

El Banco agente responderá frente a las entidades acreditantes por

los daños y perjuicios que se deriven de su actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus obligaciones.

La responsabilidad del Banco agente es de carácter subjetivo, y para su determinación habrá de establecerse una relación de causalidad entre los actos, omisiones o la mora de aquél y los daños y perjuicios producidos en el patrimonio de las entidades acreditantes.

DECIMONOVENA.

La diligencia exigida al Banco agente viene determinada por su condición de comisionista, a la que se une la condición de entidad de crédito que concurre en aquél.

Por ello, para determinar la existencia de culpa en el Banco agente, debe considerarse que éste es un empresario cualificado y experto en la actividad bancaria, y que por ello ha de exigírsele la diligencia de un "bonus argentarius", y no la que hubiera tenido que emplear un "bonus pater familiae".

VIGESIMA.

En la determinación de la responsabilidad del Banco agente frente a las entidades acreditantes, y en especial en lo que se refiere al establecimiento de las indemnizaciones económicas que haya de satisfacer a éstas, habrán de tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales: en primer lugar, que a la condición de comisionista que concurre en el Banco agente, ha de sumarse la condición de entidad de crédito; y en segundo lugar, el fundamento sobre el cual se han creado las operaciones de crédito sindicado, cual es la diversificación del riesgo de la operación entre todas las entidades acreditantes que participan en el contrato de crédito sindicado.

VIGESIMOPRIMERA.

El Banco agente puede definirse como la entidad de crédito bancaria que interviene en un contrato de crédito sindicado en su condición de entidad acreditante y como comisionista de carácter irrevocable, que actúa por cuenta y en nombre de las demás entidades acreditantes que participan en el mismo contrato, desempeñando las funciones de intermediación en las relaciones que se establecen entre las entidades acreditantes y entre éstas y el acreditado, procurando el buen fin del contrato de crédito sindicado.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

ABAD HERNANDO.

"Banca extranjera en España".
Papeles de Economía Española nº 32, 1987.

ABELLA SANTAMARIA, J.

"La estructura jurídica de los eurocréditos".
Información Comercial Española nº 608, Abril 1984.

AGUILAR CARVAJAL, L.

Contratos Civiles.
Mexico 1977.

AGUILAR MONTEVERDE

"El Fidelcomiso, algo más que un servicio Bancario" en
El fidelcomiso en México y su viabilidad en España.
Madrid 1979

AGUILERA DE LA CIERVA, T.

Actos de administración, de disposición y de conservación.
Madrid 1974

ALABISO, A.

Il contratto preliminare
Milán 1966.

ALAUZERT, I.

Commentaire du Code de Commerce et de la législation commerciale.

París 1879.

ALBADALEJO, M.

Derecho Civil

Zaragoza 1972

Curso de Derecho Civil Español , Común y Foral. II. Derecho de obligaciones.

Barcelona 1980.

"La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato".

Revista de Derecho Privado 1947.

ALBIÑANA, M.

"El beneficio y su distribución según la Ley de sociedades anónimas"

Revista de Derecho Mercantil nº 50, 1954.

ALBISETTI Y OTROS.

Handbuch des Geld, Bank und Börsenwesens der Schweiz.

Berna, 1987.

ALLARA.

"Natura giuridica della obbligazioni del fatto altrui".

Rivista Diritto Commerciale I, 1929.

ALLUE, F.

La revocación del mandato
1984

ALPA.

"Diffusione di informazioni economiche e problemi di responsabilità civile (in margini alla violazione del segreto bancario)"
BBTC 1977

ALTMAN.

"Foreign Markets for Dollars, Sterling and other Currencies"
Staff Papers of International Monetary Fund n° 3, VIII,
Washington 1961.

ALVAREZ MARCOS, L

Sector Exterior y Actividad Bancaria .
Madrid 1988.

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

The Commercial Banking Industry.
Englewood Cliffs, N.J. 1962

AMESTI, C.

"Consideraciones sobre el concepto de contrato de apertura de crédito y su diferenciación respecto al contrato de préstamo" .
RDBB n° 21, 1986.

ANCONA, C.

"Sul mandato nell'interesse del mandatario" en *Giurisprudenza de merito, I.*

1975.

ANDERSON/ FOX /TWONEY.

Business Law, Principles, Cases, Environment.

Cincinnati 1988

ANDREOTTI/DOMINEDO

"Mandato civile" en *Nuevo Digesto Italiano*, tomo VIII.

Torino 1937

ANGELICI, C.

"Amministratori di Societa', conflitto di interessi e art. 1394 Cod. Civ."

RDCedDGO Marzo-Aprile 1970.

ANGELONI, V.

"Il recesso per giusta causa dall'apertura di credito prima della scadenza del termine e l'immediata sospensione dell'utilizzazione del credito".

B.B.T.C. I, 1959.

ANGULO RODRIGUEZ, L.

Derecho Mercantil, trabajo coordinado por G. JIMENEZ SANCHEZ.

Barcelona 1990.

ANKHAN.

"Liability of stockbrokage Company for causing loss of business

opportunities".
The Company Lawyer nº1. Vol. 9, 1988.

ARGENZIANO

*L'Investment Trust, Aspetti caratteristia della Gestione degli
Investimenti Mobiliari.*
Milán 1952.

ARIAS MOREIRA, J.C.

La banca oficial en España.
Madrid 1986

ARMELANI, F.

Il mandato commerciale e la commissione (Commento al Libro I
Tit. XII del Nuovo Codice de Commercio Italiano)
Torino 1885.

ARROYO MARTINEZ, I.

"El pagaré" en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley
cambiaría y del cheque.* Obra colectiva bajo la dirección del
profesor Aurelio Menendez.
Madrid 1986.

ARROYO MARTINEZ, VIGISPert, T.

Código de Legislación Bancaria.
Barcelona 1984.

ASTOLFI, A.

"Il contratto internazionale di joint venture"

Rivista della Società, 1977.

AUBANEL, G.

"Controle étatique et role des banques centrales" en *Les Euro-Credits, un instrument du système bancaire pour le financement international* de BLAISSE/FOUCHARD/KAHN.
París 1981.

AULETTA, G. y SALANITRO, N.

Diritto Commerciale.
Varese 1982.

AURIOLES, A.

Créditos Sindicados con Interés Variable .
Barcelona 1987.

BADOSA COLL, F.

La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil.
Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 1987.

BALL, B/ROSE, F.

Principles of Business Law.
London 1979

BANCA MAS SARDA.

"I Conferencia sobre Sistemas de Financiación Internacional",
Madrid, 9 y 10 de Marzo de 1977.

"II Conferencia sobre Sistemas de Financiación Internacional",
Madrid, 4 y 5 de Abril de 1978.

BANCO ARABE ESPAÑOL Y EL INSTITUTO DE EMPRESA

"Nuevos productos financieros"
Madrid 1982.

BANCO DE ESPAÑA

Boletín Económico
Madrid, Octubre 1989

Legislación de entidades de depósito y otros intermediarios financieros.
Madrid 1987.

Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España.
Madrid 1989

BARCO GOROSTEGUI, F.

"Real Decreto sobre la creación de entidades de crédito de ámbito operativo limitado"
RDBB nº 35. 1989.

BARNES, R.

"Crisis Bancarias en el Reino Unido" en Aspectos jurídicos de las crisis bancarias.
Madrid 1988.

BARTOLOME LABORDA, R.

Fe pública mercantil.
Zaragoza 1977.

BATTAGLIA.

"Il segreto bancario"

Rivista della Casse di risparmio, 1958

BAUCHE GARCADIEGO.

Operaciones bancarias.

México 1968.

BAUER, E

"Las crisis bancarias en la República Federal Alemana" en
Aspectos jurídicos de las crisis bancarias.

Madrid, 1988.

BAUNBACH/DUDEN/HOPT.

"Handelsgesetzbuch"

München 1985.

BAVETTA, G

Enciclopedia del Diritto, vol. XXV, voz Mandato, (Diritto privato).

Varese 1975.

BEKERMAN, G.

Les euro-dollars.

París 1981.

BELLIS, M.

"La gestion du credit consortial" en *Les Eurocrédits-experiences
continentales*

París 1982.

BELTRAN DE HEREDIA, J.

El cumplimiento de las obligaciones.
Madrid 1956.

BENITO, L.

Manual de Derecho Mercantil (Derecho Mercantil Español),
Vol. II Parte Especial (las obligaciones mercantiles).
Madrid, Barcelona, Valencia 1908.

BERCOVITZ, A.

"La fusión de sociedades" en *La reforma de Derecho español de sociedades de capital.*
Madrid 1937.

"Artículo 1157" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, tomo XVI, Vol. I, artículos 1156-1213.
Madrid 1980.

BERGAMO LLABRES,A.

Instituciones de Derecho Mercantil, tomo I
Madrid 1951

BERGARECHE BUSQUET.

"*La financiación en divisas para el empresario español*".
Boletín de Estudios Económicos nº 114, Deusto-Bilbao 1981.

BERLIOZ, G.

"La crise et les euro-credits" en *Les Euro-Credits, un instrument...*
Paris 1981.

BERMEJO BLANCO, R.

"El Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, su funcionamiento y actuación" en *Crisis bancarias, soluciones comparadas* de VVAA.

BERTHOD, M.

"Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en Francia" en *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias*.
Madrid 1988.

BETTI, E.

Teoría General de las obligaciones, tomo I y II.
Madrid 1969-1970.

BIANCA

"Negligenza, Diritto Privato" en *Novissimo Digesto Italiano*, Vol XI,
N-ORA.
Torino 1982

BIASE (DE).

Contratti bancari
Roma 1957.

BIBOLINI, G.C.

"Attività bancaria ed illecito civile della banca" en *Operazione bancarie e responsabilità del banchiere*.
Padua 1987.

BIGG, W.W/PENFOLD, R.D.

Mercantile Law
London 1957

BILES, F.

Il mandato, la commissione, la spedizione. Commenti agli artt.
1703-1741, Partec-Perd.
Roma 1961

BLAISE, J.B/FOUCHARD, P./KAHN, P.

Les Euro-Credits, un instrument du système bancaire pour le
financement international.
Paris 1981.

BLAUROCK/WITZ

"Les opérations fiduciaires en Droit Allemand" en *Les opérations*
fiduciaires (pratiques validité, régime juridique, dans plusieurs
pays européens et dans le commerce international", Colloque de
Luxembourg des 20 et 21 Septembre 1984 de WITZ-OPPETIT.
Paris 1985.

BOIX SERRANO, R.

Curso de Derecho Bancario
Madrid 1986

BOJALIL

Fidelcomiso
Mexico 1962.

BONET CORREA, J.

"Las cuestiones interpretativas del art. 1170 del Código civil sobre el pago de las deudas del dinero".

Anuario de Derecho Civil 1971.

Las deudas de dinero

Madrid 1981.

BONET RAMON

Naturaleza jurídica del contrato de mandato.

Barcelona 1941

BONVICINI, D.

Le joint ventures; tecnica giuridica e prassi societaria.

Milan 1977.

BORRIE, G.J.

Steven's and Borrie's elements of mercantile Law.

London 1973.

BOUDINOT, A y FRABOT, J.C

Technique et pratique bancaires

Paris 1978

BOUSQUET.

L'enterprise et les banques.

Paris 1977.

BOUT, R.

La gestion d'affaires en Droit Français Contemporain
Paris 1972

BOWSTEAD, W.

A Digest of the Law of Agency.
Londres 1951.

BRIZZI.

"*Il recesso della banca dal contratto di apertura de credito e i suoi effetti sull'utilizzazione del credito*"
B.B.T.C. II, 1961.

BROCAS, T.

"Les clauses de protection liées a la situation financiere del'emprunteur" en *Les Euro-Crédits: expériences...*
Paris 1982.

BROSETA PONT, M.

"*Referencias al régimen de los bancos*"
RDBB nº 28 1987.

Manual de Derecho Mercantil.
Madrid 1990.

BROWN, T.

"Les groupements Interbancaires" en *Les Euro-Crédits: expériences...*
Paris 1982

BROWNE, A.A.

"The information Memorandum: Status and implication" en *Current Issues of International Finance Law*.
London.

BRUNNER, H.

"Die Wertpapiere" en *Manual* de ENDEMANN, II.
Leipzig 1882.

BUONOCORE, V.

"Il recesso della banca dal contratto di apertura di credito a tempo determinato".
B.B.T.C. I, 1968.

BURDEAU, G.

"L'apparition des controles étatiques" en *Les Euro-Crédits, un instrument...*
Paris 1981.

BUSCHGEN, H.E.

"The Universal Banking System in the Federal Republic of Germany"
J.C.C.L.A.S.R. , vol. II, n° 1, September 1979.

BUTTARO, L.

"I tema di rappresentanza degli azionista do parte di banche"
BBTC I, 1977

CABANILLAS SANCHEZ, A.

"Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor".

Anuario de Derecho Civil, 1983

CABRAS, G.

"Poteri di gestione e poteri di rappresentanza nelle società per azioni.

RDCedDGO noviembre-Diciembre 1973

CALHOUN, A.D.

"Eurodollar Loan Agreements: an introduction and discussion of some special problems".

The Business Lawyer, vol. 32, julio 1977.

CALTABIANO, A.

Il conto corrente bancario.

Padua 1967.

CAMARA, M.

"La Revocación del Mandato y el Poder" , tomo IV.

A.A.M.N. 1948.

Estudios de Derecho Mercantil, tomo I, vol. I.

Madrid 1977.

CAMARA MINGO, L.M.

"Préstamos bancarios: certificación de la deuda líquida a efectos de su reclamación ejecutiva. Comentarios a dos autos de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 30 de julio de 1987".

La Ley, 1987-4.

CAMPOS ECHEVARRIA, J.L.

"El futuro del pagaré de empresa"

Papeles de Economía Española nº32, 1987.

CANARIS, C.W.

Bankvertragsrecht.
Berlín, New York 1981

CANO RICO, J.R.

"Contratos bancarios y sobre títulos-valores" en *Manual práctico de contratación mercantil*, tomo II.
Madrid 1987.

CAPELLE/CANARIS

Handelsrecht (ohne Gesellschafts und Seehandelsrecht)
München 1975.

CARAVANTES, J.V.

Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento.
Madrid 1856.

CARBONIER, J.

"El Derecho de las obligaciones y de la situación contractual" en *Derecho Civil. Estudio Introductorio*, tomo II, vol. II.
Barcelona 1971

CARO, A. /LACASTA, I.

"Facilidades susastables".
Boletín de Estudios Económicos nº 132, diciembre 1987.

CARO, A./VARELA, R

"Proceso de innovación financiera en España en el ámbito de los mercados de capitales"

Dirección y Progreso. Mayo-Junio 1989.

CARRARO, L.

La mediazione.

Padova 1960

Il mandato ad alienare

Padova 1983

CASEY Y OTROS.

"ERISA and the investment Management and Brokerage: Five years later".

The Business Lawyer nº 1, vol. 35, noviembre 1979.

CASTAN, J

Derecho Civil Español, Común y Foral. tomo III.

Madrid 1958

CASTIELLO D'ANTONIO, A.

"Evoluzione dell'oggetto e qualificazione dell'attività bancaria.

R.D.C.e.d.D.G.O. 1987

CASTRO LUCINI, F.

"Los negocios jurídicos atípicos".

Revista de Derecho Notarial, julio-diciembre 1974.

CASTRO Y BRAVO, DE ,F.

"El negocio jurídico" en Tratado Práctico y Crítico de Derecho

Civil, tomo X.
Madrid 1967

Temas de Derecho Civil
Madrid 1972

"El negocio jurídico" en *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil*, tomo X.
Madrid 1967

El negocio fiduciario. Estudio crítico de la Teoría del doble efecto
(Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 14 de Noviembre de 1966).
Madrid 1972

"*El autocontrato en el Derecho Privado Español* (Ensayo de construcción jurídica)
R.G.L.J. Sep-Oct 1927, nº III-IV, tomo 151.

Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes.
Madrid 1985.

CATES, A.C.

"*Role of managers and agents*".
International Financial Law Review, junio 1982.

CAZORLA PRIETO, L.M

El secreto bancario
Madrid 1978

CEA GARCIA, J.L.

"*Los nuevos Instrumentos financieros y la gestión financiera moderna*"
Actualidad Financiera nº 45-46 1989.

CEDIB

Funzione bancaria, rischio e responsabilità della Banca.
Milano 1981.

CHATTERJEE, S.K./RUIZ DE LA CONCHA, R.

"Legal aspects of Syndicated Loan Agreements."
The Company Lawyer n° 4, vol. 9, mayo 1988.

CHESIRE, G.G./FIFOOT, CHS.

The law of contract.
London 1969

CHORLEY, L.

Law of Banking
London 1974

CHULIA VICENT, E./BELTRAN, T.

"Consideraciones sobre el contrato de joint venture."
La Ley, 29 de octubre de 1989.

CIAMPI, C.A.

"L'evoluzione del sistema e dell'ordinamento bancario e finanziario"
Rivista della Società, anno 31°/1986, fasc.4°-5° y en B.B.T.C. I, 1987.

CLARET Y MARTI, P.

De la fiducia y del trust (Estudio de Derecho Comparado).
Barcelona 1946

CLARIZIA, R.

"La responsabilité du banquier donneur de credit".
B.B.T.C. I, 1976.

CLARK, K/TAYLOR, A.

"Representations and conditions precedent in Euroloans."
International Financial Law Review, julio 1982.

CLARK, L.S./KINDER, P.D.

Law and Business
New York 1988

COGGI, F.

"Il contratto preliminare negli ultimi dieci anni di giurisprudenza".
Quadrimestre n° 3, 1987.

COLAGROSSO, E.

Diritto Bancario.
Roma 1947.

COLAGROSSO, E./MOLLE, G.

Diritto Bancario
Roma 1960

COLIN, P.

"De la détermination du mandat salarié (Mandat salarié et activité professionnelle).
Paris, 1931.

COLOMBO y OTROS

L'investment trust nelle esperienze e nei progetti europei
Padova 1967

COMBAT.

Les operations de Banque
París 192

COMPORTI , M.

"Rischio professionale dell Banca e responsabilità extracontrattuale" en *Funzione bancaria, rischio e responsabilità della Banca*, a cargo de S. MACCARONE y A. NIGRO.
Milano 1981.

CONDE MOLLER, L.

"*El euromercado y la sindicación de préstamos en eurodivisas.*"
II Conferencia sobre Sistemas de Financiación Internacional
organizada por Banca Mas Sarda, Madrid 1978.

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

"*Régimen Jurídico de los Préstamos Sindicados Internacionales*" .
Seminario, Madrid, 18 y 19 de Junio de 1979.

COSSIO, A.

Instituciones de Derecho Civil.
Madrid 1988.

COSTI, R.

Le ordinamento bancario.

Bolonia 1986

COTTELY, E.

Derecho bancario
Buenos Aires 1956

COURCELLE/SENEUIL

Traite des Operations de Banque
Paris 1896

COVIELLO, L.

"Contratto preliminare." en *Enciclopedia giuridica italiana*,
Milano 1902, vol. III.

CREDOT/BOUTEILLER.

"La responsabilité des banques en matière de conservation, de gestion et placement de valeurs mobilières".
La Revue n°484. Junio 1998.

CREMADES PASTOR, R.

"Régimen jurídico" en *Préstamos sindicados en pesetas*, Banco Vizcaya- Instituto de Empresa.
Madrid 1981.

"Introducción y aspectos contractuales de los préstamos sindicados internacionales." en *Regimen jurídico de los préstamos sindicados internacionales*, Madrid 1979.

CRESPO ALLUE, F.

La revocación del mandato
Madrid 1984

CRESWELL, P.J./BLAIR, W.J.L./WOOD, P.R.

Law of Banking, tomo II.
London 1983

CRISCUOLLI, G.

"Il rapporto bancario"
B.B.T.C. I, 1972

"La banca"
B.B.T.C. I, 1972

"Il cliente della Banca"
B.B.T.C. I, 1972

CRISTOBAL MONTES, A.

"La cesión del contrato."
Anuario de Derecho Civil, oct-dic. 1968.

"Naturaleza jurídica y efectos de la obligación que nace de la promesa de hecho ajeno."
Revista de Derecho Privado, septiembre 1974.

CROSS, S.

Recent Innovations in International Banking.
Bale 1986.

CUCINOTTA, G. y MORETTI, E.

Strumenti della nuova finanza. Domestic interest rate swap, warrant, cap, floor, collar, commercial paper, opzioni, prestiti convertibili.
1988.

CUIGNIT.

"La responsabilité juridique du banquier donneur de crédit."
Revue de la Banque, 1976.

CURTI, A.

Manual de Derecho Mercantil inglés. Edición española a cargo
de J.M. RUIZ SALAS.
Madrid 1931.

DACH, J.

"Natura giuridica dell'eurodollaro".
B.B.T.C. I, 1964.

DAVALOS MEJIS, L.C.

"Títulos y contratos de crédito, quiebras."
México 1984.

DAY, P.C.

"El euromercado y sus formas de financiación." I Conferencia sobre
Sistemas de ... Banca Mas Sarda.
Madrid 1977.

DE DIEGO, C.

Instituciones de Derecho Civil Español".
Madrid 1959.

DE MARCHI

"L'impresa di investimento mobiliare (investment trust)".
R.D.C.edD.G.O. I, 1954.

DE PAGE, H.

Traité élémentaire de Droit Civil Belge, tomo IV.
Bruxelles 1952.

DEKEUWER/DEFOSSEZ, F.

Droit Bancaire
París 1986

DELAHAYE, T.

Resiliation et resolution unilaterales en Droit Commercial Belge
(*Elements d'appréciation*).
Bruxelles 1984

DELFINO CAZET, L.A.

Los contratos bancarios
Montevideo 1977

DERRIDA, F.

"Les obligations du commissionaire et les garanties du commettant"
en *Le contrat de commission* de HAMMEL y OTROS.
Paris 1949.

DEVOTO.

L'obbligazione a esecuzione continuata.
Padua 1943.

DIAZ BRAVO, A.

Contratos mercantiles
Mexico 1983

DIAZ RUIZ, E.

"El contrato de swap."

R.D.B.B. nº 36, oct-dic. 1989.

"Ejecución de pólizas bancarias de crédito."

RDBB nº 30 1988.

DIEZ DE CASTRO, L.T. y MASCAREÑAS, J.

"Operaciones de permuta financiera: Swaps"

Actualidad Financiera nº 30. Madrid 1989

DIEZ PICAZO, L.

Dictámenes jurídicos

Madrid 1981

La representación en el Derecho Privado

Madrid 1979

Fundamentos de Derecho Civil patrimonial , tomo I y II

Madrid 1972 y 1983.

"Los créditos privilegiados en el concurso de acreedores" en La reforma del Derecho de Quiebre. Jornadas sobre la reforma del Derecho Concursal español.

Madrid 1982.

DIEZ PICAZO/GULLON,A.

Sistema de Derecho Civil

Madrid 1976.

Instituciones de Derecho Civil, vol. I.

Madrid 1974.

DIEZ PICAZO, L./ MONTES, V.

Derecho Privado y sistema económico
Madrid 1979

DI LAURO, A.

"Mandato in rem proplam. Capacitá gluridica del fallito e mandato in rem proplam" en *I Diritto Fallimentare*, 1968.

DI LORENZO, V./SCHLICHTING, W.H./COOPER, J.

Banking Law.
New York 1982.

DOMINEDO, F.M.

"Mandato Diritto civile" en *Novissimo Digesto Italiano*, Vol. X, Ma-Mu.
Torino 1982.

DOMINEDO, F.M./ LORDI, A.

"Mandato commerciale" en *Nuovo Digesto Italiano*, tomo VII.
Torino 1937.

DONATI, A.

Manual de Derecho.
Barcelona 1960.

DORAL, J.A./DEL ARCO, M.A.

El negocio jurídico.
Madrid 1982

D´ORS

"Sobre fideicomiso Bancario"
RDBB nº6 1982.

DUFLOUX, G.

"Euro-banquiers et euro-capitaux".
Banque 1980.

DUFLOX, C./MARGULICI, L.

"A propos des euro-credits. La commission de direction."
Banque nº 428, mayo 1983.

DUQUE, J.

"Las cartas de patrocinio" en Nuevas Entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero.
Madrid 1990.

ECHENIQUE GORDILLO, R.

"Las garantías bancarias internacionales".
RDBB nº 5, enero-marzo 1982.

EERTL, B.

Meche mut zur börse.
ZFDGK nº37, JH4, 15 Febrero 1984.

EIZAGUIRRE, J.M.

Cuenta corriente bancaria y cláusula sin gastos. En torno a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1974.

San Sebastian 1978.

ELLAND-GOLDSMITH, M.

"Le fonctionnement du syndicat" en *Les Euro-Credits, un instrument...*

París 1981.

ENNECCERUS, L./KIPP, T./WOLF, M.

Tratado de Derecho Civil. (Edición española).

ENRIETTI.

Il contratto per persona da nominare.

Turín 1950.

"Il contratto per persona da nominare" en *Novissimo digesto italiano*, tomo IV.

ENZYKLOPADISCHES LEXICON FÜR GELD-, BANK- UND BORESENWESEN.

Frankfurt 1958.

ERLEMEIER, V.G.

Rechtskunde, Band 4, *Handelsrecht.*

München 1972.

ESCARDO GANDARILLAS, F.

"La problemática de la cláusula *pari passu* en los contratos de financiación exterior" en *Empresas multinacionales y Derecho español.*

Madrid 1977.

ESCARDO, F/TAIT, R./LOUMIET, C.

"Las partes intervinientes" en *Regimen jurídico de los Préstamos Sindicados Internacionales*.
Madrid 1979.

ESCARRA.

Cours de Droit Commercial.
París 1952.

Principes de Droit Commercial, tomo IV.
París 1936.

ESPIN CANOVAS, D.

"Obligaciones y Contratos" en *Manual de Derecho Civil Español*,
vol. III.
Madrid 1978.

**ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL Y DEL SISTEMA
FINANCIERO EN HOMENAJE A JUAN PIQUER PASCUAL.**
Valencia 1984.

EZQUIAGA, I. ; RAMIREZ, R./SORIANO, J.

"*Dos aspectos de interés en la evolución reciente de los
pagarés del Tesoro.*"
Papeles de Economía Española nº 32, 1987

FABREGAS SASISAIN, J.E.

"*El funcionamiento de los mercados de eurodivisas*"
Boletín de Estudios Económicos nº 115, Deusto-Bilbao 1982.

FAJARDO GARCIA, G.

"Fundamentación y Protección Constitucional del Secreto Bancario"

R.D.B.B. n° 39 1990

FALASCHI, V.

"Il recesso dell'apertura di credito per giusta causa quale risolutiva della legge nell'art. 1845 c.c. Il recesso dal contratto a tempo indeterminato".

Foro Italiano I, 1960.

"Il recesso unilaterale dal contratto e la sospensione immediata dell'utilizzazione del credito per giusta causa. Inapplicabilità degli art. 1334 e 1335 cod. civ."

B.B.T.C. I, 1969.

FALQUE-PIERROTIN, C.

Le mandat, Ses elements constitutifs (Consequences de sa definition quant au regime des certains contrats de prestation de services.

París 1933.

FANJUL, J.

"Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en España" en Aspectos Jurídicos de las crisis bancarias de VVAA.

Madrid 1988.

FARWELL Y OTROS

Financial Institutions.

Illinois, Homewood 1966.

FERNANDEZ ARMESTO, J.

"Los créditos subasta "

R.D.B.B. nº 26 1987

FERNANDEZ DE LA GANDARA, L.

"Los préstamos y créditos sindicados con interés variable." en *Nuevas Entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero.*

Madrid 1990.

La atipicidad en Derecho de Sociedades.

Zaragoza 1977.

FERNANDEZ NOVOA, C.

"*Término esencial*"

Anuario de Derecho Civil, 1954.

FERNANDEZ PIRLA, J.M.

"*Nuevos productos financieros, nuevos mercados, nueva operatoria*"

Conferencia pronunciada en la clausura de la Asamblea General de Corredores de Comercio, 29 de Enero de 1987.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R.

"*Los poderes normativos*".

R.D.B.B. nº 13, enero-marzo 1984

FERNANDEZ ROZAS, J.C.

"Establecimiento de Bancos y otras Instituciones de Crédito" en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, tomo II de GARCIA DE ENTERRIA Y OTROS.

La banca extranjera en España.

Oviedo 1981.

FERNANDEZ, T.R.

"Las sanciones de disciplina bancaria"
RDBB n° 28, 1987.

FERRARA.

"Amministrazione (Atti di)" en *Nuovo Digesto Italiano*, tomo I.
Torino 1937.

"I negozi sull patrimonio altrui"
RDCedDGO 1937.

FERRARINI, G.

*"Gestione fiduciaria Nuove forme di investimento, Tutela degli
Investitori.*
BBTC I, 1962.

FERRI, G.

Manuale di Diritto Commerciale.
Torino 1968

FERRONIERE/CHILLAZ

Les operations de banque
Paris 1962 y 1980.

FILOSTO, L.

*Corso di tecnica bancaria , Vol. III, La Borsa nel suo sistema
operativo, Libro II.*
Milano 1962.

FIorentino, A.

Le operazioni bancarie.
Napoli 1973.

"Dell conto corrente, dei contratti bancari" en *Commentario al Codice Civile*, dirigitu por SCIALOJA, A. y BRANCA, G.
Bologna/Roma 1969.

"Apertura di credito bancario" en *Novissimo Digesto italiano*,
vol I, tomo I.
1957.

FIoretta.

"In tema di recesso dal contratto di apertura di credito a tempo
Indeterminato."
Rivista di diritto commerciale, torno II, 1957.

FISHER, F.G.

International Bonds.
London 1981.

FLAQUERT RIUTORT, J

"Las cesiones de crédito bancario"
RDBB n° 38 1990.

FLICK, G.M.

"Le società fiduciarie nell'attività parabancaria; Profili e
problemi di ordine penale".
B.B.T.C., I, 1986

FOLCO.

Il sistema del diritto della banca.
Milan 1968

FORIERS, P.A.

"La fiducie en Droit Belge" en WITZ y OPPETIT, ob cit.

FOSCHINI, M.

"Effetti del fallimento sul mandato in rem propriam"
Rivista de Diritto Commerciale, 1958

"Estinzione del mandato in rem propriam per sopravvenuto fallimento del mandante"
Rivista di Diritto Commerciale, Marzo-Abril 1961.

"Sull'intestazione fiduciaria dei titoli azionari".
B.B.T.C., 1962.

FRANCESCHELLI, R.

"Causa e consideration nel Diritto Privato Italiano e Anglosassone"
en *Causa e consideration*, en *Quaderni de diritto comparato* de
ALPA y BESSONE, M.
Padova 1984.

FRANÇOIS-MARSAL, H.

"L'ouverture de crédit en euro-devises et les obligations des banques"
Banque n° 396, junio 1980.

FRANÇOIS-MARSAL, H /SMEETS, J-P.

"Le fonctionnement normal de l'euro-crédit". en *Les Euro-Crédits: expériences...*
Paris 1982.

FREDERICQ, B.L

Precis de Droit Commercial.
Bruxelles 1970.

FRIDMAN, G.H.L.

The Law of Agency.
London 1960

FROSSARD, J.

La distinction des obligations de moyens et des obligations de resultat.
París 1965

FUENTESECA, P.

Derecho Privado Romano.
Madrid 1978.

GABRIEL, P.

Legal aspects of syndicated loans.
London 1986

GABRIELLI, G.

Il contratto preliminare.
Milán 1970.

GALAN CORONA, E.

"La verificación de las cuentas anuales" en *La reforma de la Ley*

de Sociedades Anónimas , obra colectiva dirigida por el profesor
ANGEL ROJO.
Madrid 1987.

GARCIA AMIGO, M.

Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual
Madrid 1965

Instituciones de Derecho Civil.
Madrid 1979.

La cesión de contratos en el Derecho español.
Madrid 1964

Condiciones generales de los contratos.
Madrid 1969.

GARCIA CRUCES GONZALEZ, J.A.

"Contratación bancaria y consumo".
R.D.B.B. nº 30, abril-junio 1988.

GARCIA GARCIA, J.M.

*"El Registrador de la Propiedad ante las cláusulas de interés
variable de las hipotecas".*
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 560, enero-febr. 1984.

GARCIA GOYENA, M.

Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español.
Zaragoza 1974.

GARCIA LUENGO, R.B.

"Las pólizas de cobertura de riesgos de operaciones bancarias:apreciaciones críticas". en *Nuevas Entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*.
Madrid 1990.

GARCIA PITA Y LASTRES., J.L.

"*Reflexiones sobre el denominado Descuento de Certificaciones de obra emitido por la Administración Pública*".
Cuadernos de Derecho y Comercio, Diciembre 1988.

"*Las medidas de Intervencion y sustitución de órganos de las entidades de crédito en la Ley nº 26/1988 de 29 de Julio*".
Cuadernos de Derecho y Comercio, Mayo 1990.

"*Contrato de descuento y cuenta corriente bancaria:condiciones y consecuencias de una interconexión*".
R.D.B.B. nº 13, 1984.

GARCIA VALDECASAS, G.

"*La esencia del mandato*".
R.D.P. 1944.

GARCIA VILLAVERDE, R.

"*Instituciones concursales y paraconcursoales: El ámbito de una reforma*"
Revista de la Facultad de Derecho de La Universidad Complutense de Madrid nº8 , 1985.

"*Tipicidad contractual y contratos de financiación*"
Texto mecanografiado de la conferencia pronunciada el día 16 de mayo de 1988 en las Jornadas sobre "Nuevas Entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero".

GARRIDO DE PALMA, V.M.

"Actualidad del crédito bancario sindicado".
La Ley, 1987

GARRIGUES, J.

Contratos Bancarios .
Madrid 1975.

Curso de Derecho Mercantil , tomo I y II.
Madrid 1976

Tratado de Derecho Mercantil, tomo III.
Madrid 1964

Los Negocios Fiduciarios en el Derecho Mercantil
Madrid 1978

Instituciones de Derecho Mercantil
Madrid 1948

"Sindicatos de accionistas"
R.D.M. nº 55, 1955.

"La operación bancaria y el contrato bancario"
R.D.M. nº 66, 1957

"Hacia un nuevo Derecho Mercantil" (lecciones, conferencias)
Madrid 1971

GARRIGUES, J./URIA, R.

Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas.
Madrid 1976.

GAVALDA/STOUFFLET.

Droit de la Banque.
París 1974 y 1980.

GAY DE MONTELLA.

Tratado de la Legislación Bancaria Española
Barcelona 1953.

Tratado de la Legislación Comercial Española a base del Código de Comercio, Legislación y Jurisprudencia Mercantil. Barcelona 1930

GENOVESE.

Le forme volontarie nella teoria dei contratti.
Padua 1949.

GIACOBBE.

"Appunti e spunti in tema di contratto per persona da nominare".
Giustizia civile I, 1959.

GIAMPICCOLO, G.

"La buona fede in senso soggettivo nel sistema del Diritto Privato".
RDCedDGO Sep-Oct. 1965.

GIANNATASIO, C.

Orientamenti della giurisprudenza sui contratti bancari.
Milano 1953

"Recesso della banca per giusta causa dal contratto di apertura di credito e sua notizia all'accreditato".
B.B.T.C. II, 1959.

GIANNUZI.

Trattato delle aperture di credito.
Roma 1925.

GIL, G.

Sistema Financiero Español
Madrid 1986

"Aspectos financieros y monetarios de la integración española en la Comunidad Económica Europea".
Servicio de Estudios Económicos del Banco de España nº 37,
1985.

GIORGIANA FRUTOS, V.M.

Curso de Derecho Bancario y Financiero.
Mexico 1984

GIORGIANNI, M.

"Obligazione (Diritto Privato)" en *Novissimo Digesto Italiano*, Vol
XI., N-ORA.
Torino 1962.

GIRON TENA, J.

Derecho de Sociedades Anónimas

Derecho de sociedades, I
Madrid 1976.

GISBERT, A./SARTORIUS, J.

Eurodólares y Eurobonos.
Salamanca 1972.

GISPERT, T.

Los Créditos Sindicados.
Barcelona 1986.

"*La protección legal de la inversión mobiliaria en Gran Bretaña*"
R.D.B.B. n° 5, 1982.

GITRAMA GONZALEZ, M.

"*El acto de administración en el Derecho Civil* (Separata publicada en el tomo XIX de los A.A.M.N. , Conferencia pronunciada el día 22 de Febrero de 1971).

La Administración de la Herencia en Derecho Español.
Madrid 1950.

GOLDSCHMIDT, R.

Curso de Derecho Mercantil.
Caracas 1974

GOMEZ DE LA SERNA, P. y REUS GARCIA, J.

Código de Comercio, concordado y anotado.
Madrid 1863.

GOMEZ MEJIA, J.A.

Contratos Comerciales.
Bogotá 1980.

GOMEZ-REY, F.J.

Créditos y préstamos internacionales.
Madrid 1982.

GONZALEZ CAGIGAS

"Los Fondos de Garantía de depósitos en España" en *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias* de VVAA.
Madrid 1988.

GONZALEZ HUEBRA, P.

Tratado de quiebra
Madrid 1856

Curso de Derecho Mercantil.
Madrid 1867

GONZALEZ ORDOÑEZ, J.M.

Fundamentos de Derecho Mercantil, tomo I.
Madrid 1956.

GONZALEZ PALOMINO.

"La compensación y su efecto" en *Estudios de Derecho Histórico y Moderno*, Colegio Notarial de Barcelona.
Madrid 1949.

GOOCH CLEARY/GOTTLIEB/KLEIN Y OTROS.

Loan Agreements documentation.

GORRIA CORTAZAR, C.

"La Banca española y la innovación".

Boletín de Estudios Económicos nº 132, diciembre 1982.

GORRIA CORTAZAR Y OTROS.

"Innovación financiera".

Boletín de Estudios Económicos nº 32, vol. XLII, Deusto-Bilbao,
Diciembre 1987

GORRIA GARCIA-PEÑUELA/VARELA, R.

"Emisiones de renta fija inducidas al comportamiento bursátil".

Boletín de Estudios Económicos.

GRADY, D.B., SPENCER, A.H. y BRUNSEN, W.H.

Commercial banking and the financial services industry.

Reston, Virginia 1985.

GRASETTI, C.

*"Del negozio fiduciario e della sua ammissibilità nel nostro
ordinamento giuridico".*

R.D.C.edD.G.O. I, 1936

"Trust anglosassone, proprietà fiduciaria e negozio fiduciario"

R.D.C.edD.G.O. I, 1936

GRAZIANI, A.

Studi di Diritto Civile e Commerciale

Napoli 1953.

La cessione dei crediti.

Perugia 1930.

"Il recesso dal contratto di apertura di credito"
B.B.T.C. I, 1960.

GRAZIANI, A./MINERVINI, G.

Manuale di Diritto Commerciale.
Napoli 1979.

GRECO, A.

Curso de Derecho Bancario (Traducción de R. CERVANTES
AHUMADA).
Mexico 1945.

GREYERZ.

"Trust" en *Handbuch des Geld, Bank und Borsenwensen der
Schweiz* de ALBISETTI Y OTROS.

GRIFFITH

Outlines of the Law.
Indianapolis 1950.

GUEST, A.G.

"Chitty of contracts. Vol. I. General Principles" en *The Common
Law Library*, N.I.
London 1977.

GUGGENHEIM, D.

Les contrats de la pratique bancaire suisse.
Geneve 1981.

GUGLIELMETTI, G.

I contratti normativi.
Padua 1969.

GUIMERA PERAZA, M.

"*Hipoteca de máximo en garantía del pago de letras de cambio*".
Revista Jurídica de Cataluña, 1954.

GULLON BALLESTEROS, A.

Curso de Derecho Civil, Contratos en especial.
Madrid 1972.

"*La promesa del hecho ajeno*".
Anuario de Derecho Civil, 1964

"*Cobro de lo indebido*" en *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Batle Vázquez.*
Madrid 1978.

GURPIDE, J.

"*Los nuevos escenarios financieros*".
EL PAIS, lunes 9 de enero de 1989.

HAMBERSIN, M.

"*Developpement et perspectives du marché des euro-crédits*" en
Les Euro-Crédits: experiences....

HAMEL, J./LAGARDE, G. /JAUFFRET, A.

Droit Commercial, Vol. 2º par GASTON LAGARDE.

París 1980.

HAMMEL y OTROS.

Le contrat de commission
París 1949

HANBURY, H.G.

The principles of agency.
London 1960

HARDY IVAMY, E.R. /LATIMER, P.

Casebook on commercial law.
London 1979.

HARRYS, D.R.

Chitty of contracts, vol. I, General Principles.
London 1977.

HEINSIUS, T./HORN, A./THAN, J.

*Depotgesetz (Kommentar zum Gesetz über die Verwahrung und
Anschaffung von Wertpapieren vom. 4, Februar 1977).*
Berlin/Nueva York, 1975.

HEISENHEIMER.

Derecho Mercantil (Según la tercera edición alemana por GEILER.
Traducido y anotado por AGUSTIN VICENTE GELLA).
Barcelona, Madrid y Buenos Aires 1933.

HEMARD, J.

"Les contrats commerciaux" en *Traité Théorique et Pratique de Droit Commercial* de ESCARRA, J. y RAULT, J.
París 1955.

HENRION, R.

Le secret professionnel du banquier.
Bruxelles 1968

HERNANDEZ ARMENTEROS, J.

La Banca Pública Española.
Madrid 1986.

HERNANDEZ GIL, A.

Derecho de obligaciones
Madrid 1983.

"*La solidaridad en las obligaciones*".
Revista de Derecho Privado, 1946.

"*El principio de la no presunción de la solidaridad*"
Revista de Derecho Privado, 1947.

HERRENSCHMIDT, J-L.

"*Présentation des euro-crédits*" en *Les Euro-Crédits, un instrument du système bancaire pour le financement international.*
Paris 1981.

HERVAS CUARTEO, E.

"*Las garantías contractuales en las transacciones con el exterior*"

R.D.B.B. n° 11, julio-septiembre 1983.

HERZEL, L. y COLLING, D.E.

"The Chinese Wall and conflict of interest in Banks".
The Business Lawyer n°1, Vol. 34, November 1978.

HIERRONNIERE, J./DE CHILLAZ, E.

Les operations de banque, puesto al día por J.P. Paty.
1980.

HOLDEN, J.M.

The Law and Practice of Banking.
London 1970 y 1974.

HOPT, K.J.

Der Kapitalanlieferschutz im recht der banken (gesellschafts-bank und Borsenrechtliche und forderunguen an das Berontus und Verwaltungsverhalten der knedinstitute.
Munich 1975.

HORN, N./KOTZ, H./LESSER, H.G.

German private and commercial Law: An introduction translated
by WEIR, T.
Oxford 1982.

HUECK, A./CANARIS, C.W.

Derechos de los Títulos-Valor.
Barcelona 1988.

HUGHES, H.

"Transferability of Loans and Loans participations".

Journal of International Banking Law, vol. II., London 1987.

HUPKA, J.

"La representación voluntaria en los negocios jurídicos",

Traducción y notas de Sancho Soral.

Madrid 1930.

IGLESIAS PRADA, J.L.

Administración y delegación de facultades en la Sociedad

Anónima.

Madrid 1971.

IGLESIAS PRADA, J.L./SANCHEZ ANDRES, A.

"Profili generali delle crisi bancarie in Spagna"

B.B.T.C. I, 1984.

IGLESIAS, J.

Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado.

Barcelona 1983.

ILLESCAS ORTIZ, R.

Los contratos bancarios: Reglas de información, documentación y ejecución".

RDBB nº 34, 1989.

El derecho al dividendo en la Sociedad Anónima.

Sevilla 1973.

INSTITUT D'ÉTUDES BANCAIRES ET FINANCIÈRES

Institutions et mécanismes bancaires dans les Pays de la Communauté Economique Européenne
Paris 1969.

Systèmes bancaires d'Europe Occidentale.
Paris 1970.

JACOBI.

"Die Wertpapiere" en *Manual de EHRENBURG*, tomo IV.
Leipzig 1917.

JACQUEMONT, A.

L'émission des emprunts euro-obligataires. Pouvoir bancaire et souverainetés étatiques.
Paris 1976.

"Le contrat d'euro-credit: un contrat a contenu variable".
Journal du Droit International n° 1, enero- febrero-marzo 1979.

JAMBU-MERLIN, R.

"Le Droit Compare de la Commission" en ob cit. de HAMEL Y OTROS.

JANIK, M.T.

"The Colocotronis dispute: when is a loan participation share a security".
The Journal of International Law and Economics, vol. 13, 1978.

JARDI, E.

"La nulidad de los actos y contratos del quebrado por retroacción de la declaración de quiebra".

Revista de Derecho Privado, 1940.

JAUBERT, P.

Commission Commerciale, Courtage.

París 1960.

JAUFFRET-SPINOSI, C. y KELLY, C.

"La protection contractuelle" en *Les Euro-Crédits, un instrument..*

JIMENEZ BLANCO.

"Medidas de intervención y sustitución, comentario al nº III" en *Comentarios a la Ley de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito*, dirigido por Tomás Ramón Fernández.

Madrid 1989.

JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA, R.

"*El secreto bancario en el derecho español*".

Revista de derecho Mercantil nº 113, 1969.

JIMENEZ SANCHEZ.

"Obligaciones y contratos mercantiles" en *Derecho Mercantil* de ANGULO RODRIGUEZ Y OTROS.

JOHNSTON, R.B.

The Economics of the Euro-Market. History. Theory and Policy.

Londres 1983.

JORDANO BAREA, J.B.

El negocio fiduciario.
Barcelona 1959.

"*Los contratos atípicos*"
R.G.L.J. 1953.

"*Mandato para enajenar*"
Anuario de Derecho Civil, 1951.

JORDANO FRAGA, F.

La responsabilidad contractual
Madrid 1987.

"*Modificaciones convencionales de las reglas de responsabilidad contractual*"
R.D.M. nº 174

JUGLART, M./IPPOLITO, B.

Droit Commercial, vol. 1º
París 1968.

Cours de Droit Commercial, vol. 4º.
París 1979

KOCH, A.

El crédito en el derecho. Traducción y notas del Derecho español por José María NAVAS.
Madrid 1946.

KOHLER, K.

"Les troubles de comportement du marché" en *Les Euro-Crédits: expériences....*

KROMFOL, A.

"*The Syndication of risk in unconditional bonds*".
The Journal of Banking Law, January 1984.

LABANO.

"La representaci[on en la conclusi[on de negocios jur[idicos seg[un el C[odigo de Comercio aleman" en *Zeitschrift f[ur handelsrecht* de GOLDSCHMIDTS.
1976.

LACOUR, L.

Precis de Droit Commercial, T 3-4.
Par[is 1924.

LACRUZ BERDEJO, J.M.

Elementos de Derecho Civil I, Barcelona 1974
Idem, II, Vol. 1^o, Barcelona 1977.
Idem, II, Vol. 2^o, Barcelona 1979.

Derecho de obligaciones, vol. I.
Barcelona 1977.

"*Pago de lo indebido y transmisi[on de la propiedad*"
Temis n^o 2, 1957.

LANA SANCHIS.

"*Ensayo sobre cr[editos de igual rango o simult[aneos*".
Revista Cr[itica de Derecho Inmobiliario, 1943.

LANDAU, R.I.

Corporate trust. Administration and management.
New York 1985.

LANGLE RUBIO, E.

Manual de Derecho Mercantil español, tomo III.
Barcelona 1954.

LARGO GIL, R.

"Utilización de la denominación de banco por una sociedad no inscrita en el Registro de Bancos y banqueros; responsabilidad de posesión ni de usucapión. Comentario a la STS de 20 de Noviembre de 1988".
RDBB nº 40, 1990.

LAURENT, F.

Principes de Droit civil francais., tomo 28.
Paris 1978.

LEAL, J.L.

"El nacimiento de los préstamos sindicados en pesetas" en
Préstamos sindicados en pesetas. Instituto de Empresa Banco de Vizcaya.
Madrid 1981.

LEE, T.P.

La libera professione.
Milan 1950

"Current changes in London Securities Markets; Some domestic and international regulatory issues" en "*The German way towards*

disclosure" en J.C.L.A.S.R. n° 1, vol. 1, 1978 de KOHL, H. y WALZ, R.

LEHANE, J.R.F.

" Role of managing and agent banks: duties liabilities disclaimer clauses" en *Current Issues of International Financial Law*. London 1986.

LENEL, O.

"Mandato y poder".
RDP 1924.

LEON ALONSO

"Tomo XXI, vol. 2°. Artículos 1709 a 1739 del Código Civil" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por MANUEL ALBADALEJO.

LESGUILLONS, H.

"Cautions et garanties bancaires" en *Lamy. Contrats internationaux*, tomo VI.

LIBONAT

Holding e Investment Trust.
Milano 1959.

LIDGARD, H.H./ROHWER,C.D./CAMPBELL, D.

A survey on Commercial Agency.
Boston 1984.

LIGHT, H.R.

Legal aspects of business and general principles of Law.
London 1967.

LIPARI, N.

"Mandato in rem propriam e fallimento del mandante"
Rivista de Diritto, tomo II, 1963.

**LOJENDIO OSBORNE, I./FONT GALAN, J.L./VIGUERA
RUBIO, J./ PADILLA GONZALEZ, J.**

"Operaciones activas"
R.D.B.B. nº 2, abril-junio 1981.

LONGO, M.

Operazioni e contratti di banca e borsa, vol. II.
Torino 1982.

LONGO, G.

"Mandato. Diritto romano" en Novissimo Digesto Italiano, vol. X
Torino 1982.

LOPEZ ANTON, F.

Créditos a Interés Variable.
Madrid 1985.

LOPEZ DE MEDRANO, F.

La separación de los Administradores de la Sociedad Anónima.
Barcelona 1986.

LOPEZ Y LOPEZ, A.M.

Retención y mandato.
Bolonia 1976.

LOPEZ TORRES.

"*Créditos hipotecarios del mismo rango*"
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1943.

LOPEZ VILAS, R.

"Comentario a los art. 1156 a 1213 del C.c" en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, tomo XVI, Vol. I.
Madrid 1980.

LORDI, L.

Istituzioni di Diritto Commerciale.
Padova 1943.

LORENTE HERNANDEZ, D.

Organización bancaria
Madrid 1973.

LOVETT, W.A.

Banking and financial Institutions Law
St. Paul Minn 1984.

LOWE, R.

Commercial Law.
London 1976.

LUCAS FERNANDEZ, F.

"Intervención de los bancos en el proceso de una inversión extranjera en España".

RDBB nº 3, 1981.

"La instrumentación jurídica de los préstamos sindicados internacionales".

Revista de Derecho Notarial, abril-junio, 1979.

LUMIA (LA), I.

"Materia bancaria e Diritto bancario"

RDCedDGO. I, 1921

LUMINOSO, A.

Il mutuo disenso.

Milano 1980.

"Mandato, commissione, spedizione" en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, tomo XXXII già diretto da ANTONIO CICU e FRANCESCO MESSINEO, continuato da LUIGI MENGONI.

LYON-CAEN/RENAULT

Traite de Droit Commercial, vol. 3.

París 1923.

MADRILEJOS SARASOLA, J.

"La cesión de créditos".

Revista de Derecho Notarial 1961.

MALATINO, G.A.

"Mandato in rem propriam, consecuencia della morte, incapacità e dichiarazione di fallimento del mandante e del mandatario"
Scritti in onore di Salvatore Pugliatti, vol. I, tomo II.

MANRESA

Comentarios al Código Civil Español, tomo VIII, 1º.

MANTILLA MOLINA, R.L.

Derecho mercantil
Mexico 1977.

MAÑUEGO, G.

"Mandatos irrevocables".
RCDI nº 43, Julio 1932.

MARCHAL, J./DURAND, H.

Monnaie et crédit.
París 1967.

MARTIN ALONSO, A/BLASCO CIRERA, A.

La banca a través de los tiempos.
Barcelona 1926

MARTIN OVIEDO, J.M.

"El régimen de la autorización de bancos".
Revista de Derecho Mercantil nº 132 y 133.

Derecho bancario español.
Madrid 1977.

MARTIN RETORTILLO, C.

"Responsabilidad del mandatario por no ajustarse a las instrucciones del mandante"

R.D.P. 1953

MARTIN RETORTILLO BAQUER, S.

Crédito, Banca y Cajas de Ahorro (Aspectos jurídicos administrativos)

Madrid 1975

MARTINEZ AREVALO, L.

"De los WINGS, FRNS, RUFs Y SWAPS (o de la Innovación de los mercados financieros durante 1984)".

Información Comercial Española nº 616, diciembre 1984.

"El cambio reciente en la estructura de los mercados internacionales de capital".

Información Comercial Española nº 629, enero 1986.

MARTINEZ ESCRIBANO, F.

"La póliza. Título ejecutivo".

Discurso de recepción en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia

Murcia 1982.

MARTORANO, F.

"La insolvencia de las entidades de crédito: líneas generales de su disciplina".

RDBB nº 12, 1983.

"Delimitazione dell'oggetto e limitazione della responsabilita della banca".

B.B.T.C. I, 1981.

"Contratto di conto corrente" en *Enciclopedia del Diritto*, tomo IX.
Milán 1961.

MASSIMO BIANCA, C.

Il debitore e i mutamenti del destinatario del pagamento.
Milán 1963.

MATA LOPEZ, E.G.

"*El recurso a los mercados internacionales por una empresa española*".
Información Comercial Española nº 579, noviembre 1981.

MATEUS-ROS, R.

"*Régimen fiscal de la escisión de sociedades*".
Hacienda Pública Española nº 74, 1982.

MATTER.

"*Some legal aspects of routine banking (Secrecy)*."
Journal of the Institute of Bankers, London 1950.

MAULEON, I.

"*Determinantes y perspectivas de los tipos de interés*".
Papeles de Economía Española nº 32, 1987.

MAZEUD, H.L.

Leçons de Droit Civile, tome troisième, deuxième volume,(
cinquième édition par M. de JUGLART).
París 1980.

MAZZONI, A.

"Les operations fiduciaires en Droit Italien" en ob. cit. de WITZ y OPPETIT.

"Les clauses d'exigibilité anticipée et de paiement tardif" en *Les Euro-Crédits: expériences...*

"*Contratti di garanzia e normativa valutaria*"

B.B.T.C., noviembre-diciembre 1986.

MECHEM.

Outlines of the Law of Agency.

Chicago 1952.

MEINERTZHAGEN/LIMPENS, A.

"Les operations fiduciaires en Droit Neerlandias" en ob cit de WITZ y OPPETIT.

MENDELSON, M.S.

Money on the Move, The Modern International Capital Market.

Nueva York 1980.

MENDELSON, M.

"Needs for regulation; Lessons from Eurobond Market" en *Current developments In International Securities Commodities and Financial Futures Markets*, Singapore 1987, de KOH KHENG, LL.B. Y OTROS.

MENENDEZ , A.

"Código de Comercio y reforma de la Legislación Mercantil" en

La Reforma de la Legislación Mercantil.

Madrid 1979

"Escisión de sociedad anónima y obligaciones convertibles"

Revista de Derecho Mercantil nº 172, 1984.

MENENDEZ GARCIA, P.

"Banca extranjera" en Estudios de Derecho Público Bancario
coordinados por MARTIN RETORTILLO.

Madrid 1987.

MENGONI, L.

"Obbligazioni di risultato e obbligazione di mezzi.", (Studio crítico)

RDCedDGO I, 1954.

MERCADAL, B.

"Some thoughts on the disclosure approach to securities regulation"

J.C.C.L.A.S.R. nº 2, vol. 1, October 1978.

MERLOE, P.

"Internationalization of Securities Markets; A critical survey of U.S. and E.C.C. requirements".

J.C.B.A.C.M.L. nº 3, vol. 8, September 1986.

MESSINEO, F.

Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomo IV (Relaciones obligatorias singulares).

Buenos Aires 1979.

"Caracteres jurídicos comunes, concepto y clasificación de los contratos bancarios".

MINERVINI, G.

El mandato
Barcelona 1959

"Contributo alla dottrina della procura irrevocabili"
Anuario di Diritto Comparato e di Studi legislative n° 1, XXV, 1949.

"Sostituzione nell'esecuzione del mandato e submandato"
B.B.T.C. I, 1951

Il mandato, la commissione, la spedizione.
Torino 1952.

MOLL DE MIGUEL, S.

"Las fusiones especiales de la Sociedad Anónima."
RDP 1978.

El contrato de cuenta corriente: una concepción unitaria de sus diferentes tipos.
Bilbao 1977.

MOLLA, M.M.

Il mandato nella Giurisprudenza
Padova 1977.

MOLLE, G.

I contratti bancari.
Milán 1973.

"Il segreto bancario"
BBTC 1937.

"Recensioni in tema di segreto bancario".
B.B.T.C. I, 1950.

R.D.M. n° 81 , 1961.

"Contratto ,II, Diritto Privato, Teoría Generale" en *Enciclopedia del Diritto*, vol. IX.
Varese 1961

Operazioni di Borsa e Banca.
Milano 1966.

La apertura de crédito. Contenido y caracteres.
Mexico 1944.

"Il contratto In genere" en *Trattato di Diritto Civile E Commerciale*
XXI, tomo I.
Milan 1973.

MICCIO, R.

I diritti di credito, Vol. I.
Torino 1971.

"Del singoli contratti" en *Commentari ai codice civile.*
Torino 1959.

"*Profili generali dell'apertura di credito bancario*"
B.B.T.C. II, 1964.

MICHELI.

"*In tema di recesso dal contratto di apertura di credito a tempo indeterminato.*"
B.B.T.C. II, 1959.

MICHIE.

Banks and bankings , vol VI.
Charlottesville 1975.

"Gli atti di utilizzazione nella apertura di credito" en *Studi in onore di Messineo*, vol. II.
Milan 1959.

Manuale di Diritto Bancario.
Milán 1987.

MONNORY, P.J.

"Défaillance de l'emprunteur et ordres étatiques" en *Les Euro-Crédits, un instrument.*

MONTANARA, G.

"La qualificazione giuridica dell'attività bancaria e di suoi riflessi nel Diritto penale"
B.B.T.C. I, 1983

MONTEL, A.

"Sulla non revocabilità dei pagamenti effettuati dai creditori del fallito al mandatario in rem propria di questo"
Il Diritto Fallimentari, Julio-Agosto 1965.

MONTSERRAT VALERO, A.

El mandato y el apoderamiento irrevocable.
Zaragoza 1982.

MORALES MORENO, A.M.

El error en los contratos.
Madrid 1988.

MOTOS GUIRAO, M.

Fusión de sociedades mercantiles.
Madrid 1953.

"Sobre si el ingreso en la cuenta corriente bancaria del acreedor libera al deudor".
Revista de Derecho Mercantil nº 68, abril-junio 1958.

MOULIN, M.C.

Les euro-crédits, aspects techniques et juridiques de syndication.
Dijon 1979.

MULLERAT, R.

"El acceso al crédito interior por parte de las sociedades españolas con participación extranjera".
Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública nº 176, marzo-abril 1985.

MUNN'S, G.

Encyclopedia of Banking and Finance, Sixth Ed. by F.L. GARCIA.
Boston 1962.

MUÑOZ, L.

"Derecho Comercial, Contratos" en Contratos Comerciales, vol.2
Buenos Aires 1960.

MUZUAGHI, A.S.

Le declin des clauses d'exoneration de responsabilite sous l'influence de l'ordre public nouveau.
París 1981

NASSBERG, R.T.

"*Loan Documentation: Basi But Crucial*".
The Business Lawyer nº 26, vol. 36, abril 1981.

NATTINI.

La doctrina generale della procura. La rappresentanza.
Milano 1910.

NAVARRINI, U.

"Diritto delle Obligazioni" en *Trattato teórico-práctico di Diritto Commerciale*, vol. III.
Milano, Torino y Roma 1920

NAVARRO MARTORELL, M.

La propiedad fiduciaria (La fiducla histórica, Los modernos negocios fiduciarios, La propiedad fiduciaria).
Barcelona 1950

NAVARRO PEREZ

La cesión de créditos en el Derecho civil español.
Granada 1988.

NELSON, J.J.

"A survey on commercial agency" de LIDGARD Y OTROS.
Boston 1984.

NIGRO, A.

Crisi e risanamento della impresa: Il modelo dell'amministrazione delle banche.
Milano 1985.

"Investment trust" en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXII.
Varese 1972.

NITTI, R.

"Negozio fiduciario" en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XI.
Torino 1982.

NUÑEZ LAGOS, R.

"Mandatario sin poder"
RDP 1946.

"La cesión del contrato"
Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1956.

OBARRIO, M.

El Código de Comercio Argentino concordado y comentado, tomo II.
Buenos Aires 1882.

OBST, G.

Das Bankgeschäft. Band I Verkehrstechnik und Betriebseinrichtungen.
Stuttgart 1930.

OBST/HINTER

Geld- Bank- und Börsenwesen.

Stuttgart 1967.

O.C.D.E.

Indexation des actifs financiers.
París 1975.

OGILVIE, M.H.

Banking, The Law in Canada.
Ottawa 1985.

OJEDA, A.

Créditos y préstamos exteriores al Sector público español.
Madrid 1985.

OLIVENCIA RUIZ, M.

"La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio" en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA*.
Madrid 1978.

"La compensación en la quiebra y el artículo 926 del Código de Comercio".
Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre 1958.

ONTIVEROS, E.

"El proceso de innovación en los mercados financieros internacionales".
Papeles de Economía 1988

ORTEGA, R.

"Los pagarés del Tesoro: un nuevo instrumento de deuda pública".

R.D.B.B. nº 9, enero-marzo 1983.

OTERO NOVAS , J.M.

"El secreto Bancario. Vigencia y alcance".

R.D.B.B. nº 20, octubre-diciembre 1985.

PALA BERDEJO, F.

"Naturaleza jurídica de la comisión"

R.D.P., 1951.

PALAU, J./TORNABELL, R.

Lanzamiento de nuevos productos financieros: Análisis financiero.

Barcelona 1987.

PALLARD, R.

"Les obligations du commettant et les garanties du commissionnaire" en *Le contrat de commission* de HAMEL Y OTROS.

Paris 1949

PANOWITZ, R /JUNG, H.

Kreditwesengesetz (Deutsch-englischer kommentar)

Frankfurt am Main 1988

PANTALEON PRIETO, F.

" Cesión de crédito" en Nuevas entidades, figuras contractuales, y garantías en el mercado financiero de VVAA

Madrid 1990.

"*Cesión de crédito*".

Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1988.

PANUCCIO, V.

"*Cessione dei crediti*" en *Novissimo Digesto italiano*.

PAPANTI PELETIER, P.

Rappesentanza e cooperazione rappresentativa.

Milano 1984.

PARADA VAZQUEZ, J.R.

"*Valor jurídico de la Circular*".

R.D.B.B. nº 2, abril-junio 1981.

PARICIO SERRANO

"*Endosos limitados encubiertos*".

R.D.B.B. nº 27, julio-septiembre 1987.

PARKER, D.B./MELLOWS, A.R.

The Modern Law of Trusts.

London 1983.

PAYNE, P.

British Commercial Institutions

London 1969.

PELLIZI, G.L.

"*La responsabilita della Banca*"

B.B.T.C., 1985

PENN, G.A./SHEA, A.M./ARORA, A.

"The Law & Practice of International Banking" en *Bankin law*, vol. II.
London 1987

"The Law relating to domestic banking" en *Banking Law*, vol. 1
London 1987.

PENNINGTON, D.R./HUDSON, A.H./MANN, J.E.

Commercial Banking Law.
London 1978.

PEREZ ALGUER

Notas al Enneccerus, Derecho de Obligaciones, Vol.1
Barcelona 1944.

PEREZ DE ARMIÑAN, G.

Legislación Bancaria Española
Madrid 1983

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B.

Representación, poder y mandato.
Mexico 1984.

PERRY, F.E.

Law and practice relating to Banking
New York 1981.

PETIT DUTAILLIS.

Le credit et les banques.
París 1963.

PHILLIPS, A.

"The metamorphosis of markets: Commercial and Investment Banking".
J.C.C.L.A.S.R. n° 3, Vo 1, November 1978.

PIGA, F.

"Nuovi profili dell'ordinamento del mercato mobiliare e la posizione della Consob"
B.B.T.C. I, 1986.

PIÑA MEDINA/ACOSTA ROMERO

Instituciones Fiduciarias y Fideicomiso en Mexico
Mexico 1982

PIÑEL LOPEZ, E.

"El Tribunal Constitucional y el Secreto Bancario"
R.D.B.B. n° 17.

"El Anteproyecto de Ley concursal desde la perspectiva bancaria"
RDBB n°15, 1984

PIPIA, H.

Teoría del mandato cicile e commerciale.
Milano 1902.

PLAISANT, R.

"Proyecto de Ley sobre contratos bancarios en Francia"

R.D.M. n° 46, 1953.

POLA, G.C.

Contributo allo studio del mandato speciale "ad hoc" (con lettera del prof. LUIGI LUCHINI).
Torino 1902.

POLLARD, A.M./PASSAIC Jr, J.G./ELLIS,K.H./DALY,J.P.

Banking Law in The United States.
Boston 1988.

POLO, A.

"Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1941"
Revista de Derecho Privado, 1942.

PORTALE, G.

"Tra responsabilità della banca e "ricommercializzazione" del diritto commerciale" en *Funzione bancaria, rischio e responsabilità della Banca* a cargo de S. Maccarone y Al Nigro.
Milan 1981.

PORZIO, M.

"L'apertura di credito, profili generale" en *La operazioni bancarie* de VVAA dirigida por G.B. Portale, tomo II.
Milano.

"Il concetto di attività bancaria e il parabancario".
B.B.T.C. I, 1987.

POTHIER, R.J.

Tratado de las obligaciones.

Buenos Aires 1978.

POVEDA ANADON.

"Funcionamiento del mercado financiero español".
Papeles de Economía Española nº 9, 1981.

PRADA GONZALEZ, J.M.

"Algunos aspectos de los Préstamos Bancarios".
RDBB nº 14, 1984.

PRADOS ARRATE.

Sistema bancario español
Madrid 1958.

PRATHER, C.L.

Money and Banking.
Chicago 1944.

PRATIS, C.M.

"Introduzzione ai lavori" en Operazioni bancarie e responsabilità del banchiere.
Padua 1987.

PROTO PISANI.

"Appunti sulla natura e sui limiti del segreto bancario".
Diritto e Giurisprudenza 1959.

PROVERA, G.

"Mandato (Storia)" en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXV.
Varese 1975.

PUHR, C.

"L'organisation bancaire des Euro-Crédits. La pratique de la syndication. La constitution du syndicat" en *Les Euro-Crédits, un instrument*.

"La constitution du syndicat" en *Les Euro-Crédits, un instrument..*

PUIG BRUTAU

Fundamentos del Derecho Civil.
Barcelona 1982.

PUIG BRUTAU, J. /ROCA SASTRE, R.M.

"El pago de lo indebido" en *Estudios de Derecho Privado*, I.
Madrid 1948.

QUIJANO GONZALEZ, J.

La responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima.
Valladolid, 1985.

RAINIERI.

La responsabilità da false informazioni en la operazioni bancarie.,
tomo I.
Milan 1978.

RAMELLA, A.

"Del contratto di contocorrente. Del mandato commerciale. Della commissione (Commento da)" en *Il Codice di Commercio Commentato* coordinato dai professori LEONE BOLAFFIO e CESARE VIVANTE, volume Sesto, Parte Prima.

Torino 1928

RAMIREZ, J.

Derecho Concursal Español. La quiebra, tomo II.

Barcelona 1959.

RASCIO, R.

Il contratto preliminare.

Nápoles 1967.

REEDAY, T.G.

The Law relating to Banking.

London 1980.

REGELSBERGER

Pandekten

Leipzig 1893.

REIDENBACH, R.E. y GRUBBS, M.R.

Desarrollo de productos bancarios. Guía para directivos.

1988.

REQUEIJO GONZALEZ, J.

"Créditos a interés variable. Introducción".

Suplementos sobre el Sistema Financiero, de Papeles de

Economía Española nº 2, 1983.

REQUETE

Les fonds communs de placement en Belgique
Bruxelles 1968.

REVELL, J.

The British Financial System
Hong Kong 1983.

REVERTE NAVARRO, A.

Los términos de gracia en el cumplimiento de las obligaciones.
Madrid 1975.

REYMOND, C.

"Aspects fiduciaires de quelques opérations bancaires,
principalement dans l'Euromarché" en ob cit. de WITZ y
OPPETIT.

REYMOND, M.C./REVACLIER, M.J.

"Les opérations fiduciaires en Droit Suisse" en ob cit. de WITZ y
OPPETIT.

REYNOLDS, F.M.B.

"Agency, en Chitty of Contracts, vol. II. Specific contracts" en
The Common Law Library, nº 2.
London 1983.

REYNOLDS, F.M.B./DAVEMPORT, B.J.

Bowstead on agency
London 1968

REZZARA.

Dell'apertura di credito in conto corrente.
Turín 1926.

RIGGS, J.H.

"La formation du syndicat bancaire" en *Les Euro-Créditt: expériences.....*

RIPERT, G./ROBLOT, R.

Traite Elementaire de Droit Commercial, tomo II.
París 1988.

RIVES-LANGE, J.L./CONTAMINE-RAYNAUD, M.

Droit Bancaire
París 1986.

RIZZO.

Condizioni generali del contratto e predisposizione normativa.
Nápoles 1983.

ROBLOT, R./REINECKER, H.

Europaisches Geld-, Bank- und Borsenrecht, Teil II Frankreich.
En Untersuchungen uber das Spar-, Giro- und Kreditwesen.
Berlín 1980.

ROCA SASTRE, R.M.

Derecho hipotecario, tomo IV, 2º.
Barcelona 1979.

RODIERE, R.

Droit Commercial
París 1970.

RODIERE, R./RIVES-LANGE, J.L.

Droit Bancaire
París 1980.

RODRIGUEZ ARTIGAS, F.

Consejeros delegados. Comisiones Ejecutivas y Consejos de Administración.
Madrid 1971.

La representación de los accionistas en la Junta general de la Sociedad Anónima.
Madrid 1990.

RODRIGUEZ AZUERO, S.

Contratos bancarios. Su significación en América Latina.
Bogota 1985

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J.

Derecho Mercantil
Mexico 1972

RODRIGUEZ TAMAYO

"Swap"

Boletín de Estudios Económicos. Vol XXII, Diciembre 1987.

ROJO, A.

"Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias" en *Aspectos Jurídicos de las crisis bancarias*.

Madrid 1988.

"Introducción al sistema de reintegración de la masa de la quiebra".

Revista de Derecho Mercantil nº 151, 1979.

"La fusión de sociedades anónimas" en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*.

Madrid 1987.

ROLDAN JIMENEZ, A.

"El uso de RUFs y NIFs en los mercados financieros internacionales"

Información Comercial Española nº 629, enero 1986.

ROMANO, S.

"Dell'apertura di credito".

B.B.T.C. IV, 1969.

ROTH

Das Trenhandmodell des Investmenrechts. Eine Alternative zu Aktiengesellschaft?

Frankfurt am main, 1972.

RUBIO, J.

"La declaración de quiebra y los créditos pendientes".
Anales de la Academia Matritense del Notariado X.

SACRISTAN REPESA, M.

"Emisión y descuento de pagarés: pagarés de empresa" en
Nuevas
Entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado
financiero.
Madrid 1990.

SAGESSE, F

La rappresentanza nella teoria e nella pratica del diritto privato
italiano.
Napoli 1983.

SAGRERA TIZON, J.M.

Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos.
Barcelona 1974.

SAGUAR QUER, F.J.

"La liquidez en el juicio ejecutivo de los contratos bancarios"
R.D.B.B. nº 32, octubre-diciembre 1988.

SALANDRA, V.

Manuale di Diritto Commerciale, vol. II.
Bologna 1953.

"Contratti preparatori e contratti di coordinamento".
Rivista Diritto Commerciale, 1940.

SALANITRO, N.

Le Banche e i contratti bancari
Torino 1983.

"Attività bancaria e attività parabancaria"
B.B.T.C. I, 1986.

SAMENGO-TURNER, F

"Syndicated Loans. A highly attractive funding technique"
Euromoney, suplemento Enero 1990.

SAMETZ, A.W/ KEENAN, M./ BLOCH, E/GOLDBERG, L.

"Securities activities of commercial banks: An evaluation
of current developments and regulatory issues".
JCCLASR, vol. 2, N.3, November 1979.

SAMUELSON, A.

Relations financières internationales.
Paris 1987.

SANCHEZ CALERO, F.

Instituciones de Derecho Mercantil.
Madrid 1990.

"La delimitación de la figura de entidad de crédito y la de otros
sujetos".
R.D.B.B. nº 28, 1987

"Ley de contrato de Seguro" en *Comentarios al Código de
Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XXIV,

vol. 1º coordinado por MOTOS,M y ALBADALEJO,M.

"Las crisis bancarias y las crisis del derecho concursal. Orientaciones de política legislativa en el momento presente.
RDBB nº11 1983.

"Adaptación a la normativa de los establecimientos de crédito al Ordenamiento Comunitario"
RDBB nº 23 1986.

"Préstamos bancarios y apertura de crédito a interés variable"
R.D.B.B. nº 2, abril-Junio 1981.

"La normativa del contrato de agencia mercantil".
I Congreso de Agentes Comerciales de España. Madrid 1985.

"Régimen de cuentas anuales" en *La reforma de derecho español de sociedades de capital.*
Madrid 1987.

SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J.

"Proyecto de Código para la práctica de garantías y fianzas a primera demanda".(I)
R.D.B.B. nº 13, 1984.

"Proyecto de Código para la práctica de garantías y fianzas a primera demanda" (II)
R.D.B.B. nº 15, 1984.

"Las garantías bancarias a primera demanda sindicadas como nuevo contrato bancario"
RDBB, nº 14 1984.

"Nueva regulación sobre la creación de Bancos privados y establecimientos de entidades extranjeras.
RDBB nº 32 1988.

"Planteada la Inconstitucionalidad parcial del artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil"
RDBB nº 38 1990.

"Perspectivas de una futura armonización internacional en materia de préstamos sindicados".

R.D.B.B. nº 7, julio-septiembre 1982.

SANCHEZ MIGUEL, M. C.

"La responsabilidad de las Entidades de Crédito en su actuación profesional".

R.D.B.B. nº 38 1990

"Entidades de depósito: recursos propios."

RDBB nº 34 1989.

"La nueva regulación bancaria en materia de condiciones del crédito y defensa del cliente en el derecho español"

R.D.B.B. nº 27

"Bancos privados: falta de cumplimiento de las circulares e Instrucciones del Banco de España".

R.D.B.B. nº27, 1987.

SANTAGATA, C.

"Mandato in rem proplam e fallimento del mandante"

Diritto e Giurisprudenza 1969.

"Mandato. Disposizioni generali" en *Commentatio al Codice Civile* a cura di A. SCIALOJA e G. BRANCA, Libro quarto: Obbligazioni art.1703-1709.

Bologna 1985.

SANTEL, G.

"L'Historie du contrat de commission jusqu'au Code de Commerce" en ob cit. de HAMEL Y OTROS.

SANTOS, V.

El contrato bancario. Concepto funcional.
Bilbao 1972.

SANTOS BRIZ, J.

La responsabilidad civil (Derecho sustantivo y Derecho procesal)
Madrid 1977.

La contratación privada (Sus problemas en el tráfico moderno)
Madrid 1966.

SARMET, M.

"Role des diverses places financières dans les euro-marchés" en
Banque.
1976.

SAVATIER, R./J. y LELOUP, J.M.

"*Traité pratique des Droit Civil Français* de Planiol-Ripert, tomo XI.
París 1954

Droit des Affaires.
París 1974.

SCAEVOLA, Q.M.

Código Civil
Madrid 1949.

SCALONE.

"*Spunti critici*".
Rivista di Diritto Commerciale I, 1958.

SCHIAFFINO, F.

"Cessione di crediti e di altri diritti" en *Digesto italiano*, vol. VII.
Turín 1887-1896.

SCHLEGERBERGER

Handelsgesetzbuch,
E r l a ü t e r v o n
GEBLER, E/HEFERMEHL, W/HILDEBRANDT, W/SHRÖDER, G.
4 band.
Berlin/Frankfurt a.M. 1966.

SHMIDT, K.

Handelsrecht
Köln 1982.

SCHMIDT, D./WITZ, C./BISMUTH, J.L.

"Les opérations fiduciaires en Droit Français" en ob cit. de
WITZ y OPPETIT.

SCHMIDTHOFF, C.M./SARRE, D.A.G.

Charles worth's mercantile Law
London 1972.

SCHÖNLE, H.

Bank- und Borsenrecht
München 1971.

SCHORK, L.

Gesetz über das Kreditwesen, Kommentar.

Köln 1965.

SCHWARK, E.

"Bank- und Wertpapierrecht".

Z.H.R., Band 151, 1987, pág 325 yss.

SCIRE, F.

Processi civili

1973

SCISCA.

Il contratto per persona da dichiarare.

Milano 1939.

SCORDINO, F.

I contratti bancari.

Napoli 1965.

SCOTTI CAMUZZI, S.

"I nuovi scenari del credito: Aspetti giuridici".

B.B.T.C. I, 1988.

SEGURA ZURBANO, J.M.

"Los préstamos y el Interés variable".

Revista de Derecho Notarial, enero-marzo 1988.

SEMO (DE), G.

Istituzioni di Diritto Privato.
Firenze 1948.

SEQUEIRA, A.

"El control de legalidad y la publicidad en la fusión según la tercera directriz (78/85 CEE) concerniente a la fusión interna de las sociedades por acciones.

Revista crítica de Derecho Inmobiliario, nº560, 1984.

"Fusión y escisión (tercera y sexta Directivas)" en *Tratado de Derecho comunitario europeo*, tomo III, dirigido por E.

GARCIA DE ENTERRIA, J. GONZALEZ CAMPOS y S. MUÑOZ MACHADO.

Madrid 1986.

SHEA, T

"Liability of banks for erroneous status opinions"

Journal International Banking Law, nº 1, 1986.

SIMONETTO.

I contratti di credito.

Padua 1953.

SIMONT, L./BRUYNEEL, A.

"Chronique de Droit Bancaire Privé. Les operations de Banque (1979-1986)".

Revue de la Banque nº 6, 1987.

SLATER, R.

"*Syndicated Bank Loans*".
The Journal of Business Law, mayo 1982.

SOICHOT, J.

"Le risque d'intermediation sur le marché des euro-crédits" en
Les Euro-crédits, un instrument...

SOLA CAÑIZARES, F.

Tratado de Derecho Mercantil Comparado, tomo III.
Barcelona 1963.

SOTGIA, S.

Appunti per un Corso di Diritto Bancario. Anno accademico 1943-44
Padova 1944.

"Cessione di crediti e di altri diritti" en *Nuovo Digesto Italiano, III.*

SRAFFA, A.

"*Sulla revoca del mandato commerciale*"
RDCedDGO, 1906.

Del mandato commerciale e della Commissione (Dal commentario
al Codice di Commercio).
Milano 1933.

STANDER

Der Bankgeschäftliche Krediteröffnungsvertra.
1968.

STOLFI, G.

Teoria del negozio giuridico.
Padova 1961.

"*La conclusione dei contratti per persona da dichiarare*"
Rivista Diritto Commerciale, 1920.

"*La promessa del fatto di un terzo*".
Rivista Diritto Commerciale, 1927.

SUAREZ LLANOS-GOMEZ.

"*Sobre la disminución entre Administración y Representación de Sociedades mercantiles*".
RDM nº 85, Julio-Septiembre 1962.

SUAY, J.

"*Sanciones*" en *Estudios de Derecho Público bancario.*
Madrid 1987.

TALLADA.

Claúsulas de exoneración de la responsabilidad, informaciones jurídicas.
1949.

TAPIA, A.

"*La vigencia de la Ley de Usura como mecanismo de protección al consumidor a crédito*".
RDBB nº 25, 1987, pág. 145.
""Evolución histórica, situación y perspectivas generales de Derecho público Bancario español" en *Estudios de Derecho público bancario* de MARTIN RETORTILLO.
Madrid 1987.

TERMES CARRERO, R.

"La Banca comercial y los Fondos de Inversión".
H.P.E. nº 12, 1971.

"Banca universal-banca comercial".
R.D.B.B. nº 28, 1987.

"Parecer del Presidente de la Asociación Española de la Banca Privada sobre la Orden de 17 de enero de 1981 y Circulares complementarias"
R.D.B.B. nº 2, abril-junio 1981.

TERRAY, J.

"La lettre de confort".
Banque nº 393, 1980.

TERRY, G.R.

Principles of management.
Homewood. Illinois 1977.

THALLER.

Syndicats financiers d'émission.

TOMMASI, E.D.I.

La Borsa Valori (Investimento Speculazione).
Padua 1982.

TONDO.

Contratti bancari.
Roma 1965.

Voce "L'apertura di credito" en *Enciclopedia Banca e borsa*, vol.II.
Roma-Milán 1967.

TONNI.

"*Il conflitto di interessi et il contratto con se stesso come eccezioni
cambiarie*".

BBTC I, 1959.

"*Promessa di mutuo, apertura di credito e applicabilitá dell'art.
853 c.c.*".

B.B.T.C., 1967.

TORREROS, G.

"Desarrollo y tipología del mercado de préstamos sindicados en
pesetas" en *Préstamos sindicados en pesetas*. Instituto de
Empresa Banco de Vizcaya.

Madrid 1981.

TORRES DE CRUELLS, J.

La suspensión de pagos.

Barcelona 1957.

TRAVIESAS, M.M.

"*Contrato de arrendamiento*" (*Obras y servicios*).

RDP 1919.

"*La representación voluntaria*".

R.D.P., 1922.

"*La representación y otras figuras afines*".

R.D.P., 1923.

TREITEL, G.H.

The Law of contract.
London 1970.

TREUMANN, W./PELTZER, M.

U.S.-Amerikanisches Wirtschaftsrecht/U.S. Business Law.
(A bilingual guide for the German business men and investor)
Köln 1978.

TUNC, A.

La responsabilité civile.
Paris 1981.

TWUN, S.

Banking Law.
London 1970.

UGEUX, G.

Floating Rates Notes.
Euromoney, Second Ed.

UNDERTHILL

The Law relating to private trust and trustee.
London 1926

URIA, R.

Derecho Mercantil.

Madrid 1989.

"*La fusión de sociedades mercantiles en el Derecho español*".
Revista de Derecho Mercantil nº2, 1946.

"*Derecho fiscal y Derecho mercantil*".
Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1946.

"*Reaseguro, quiebra y compensación*"
Revista de Derecho Mercantil nº 30, 1950.

"*Reflexiones sobre la contratación mercantil en serie*".
Revista de Derecho Mercantil nº 62, 1956.

"*Consideraciones sobre la fe pública mercantil*".
Coloquio de Derecho Bursátil. Universidad de Deusto, 1970.

VALENZUELA GARACH, F.

"*El agente comercial: algunos aspectos sobre la delimitación y la disciplina jurídica de su actividad mercantil*".
La Ley, 8 de diciembre de 1989.

VALERI, G.

Manuale di Diritto Commerciale, tomo II.
Firenze 1950.

VALVERDE.

Tratado de Derecho Civil Español.
Valladolid-Madrid 1909.

VARA DE PAZ, N.

Pérdida, sustracción y destrucción de los títulos valores.
Madrid 1986.

VARGAS BAHAMONDE, F.

"*Los créditos a tipo de interés variable en España*".
Papeles de Economía Española nº 9, 1981.

VARGAS BAHAMONDE, F. y BEATO, M.D.

"*Los créditos a tipo de interés variable y la experiencia española*".

Suplemento sobre el Sistema Financiero, de Papeles de Economía Española nº 2, 1983.

VASSEUR, M.

Droit et économie bancaires.
París 1982-83.

"La responsabilidad contractual et extracontractuelle de la banque en France" en *Funzione Bancaria, rischio e responsabilità della Banca*, a cargo de S. Maccarone y A. Nigro.
Milan 1981.

"*Des responsabilités encourues par le banquier dispensateur de crédit aux entreprises en difficulté*".
Banque, 1976.

VECCHIS, DE P.

" Aspectos jurídicos de las crisis bancarias en Italia" en *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias*.
Madrid 1988.

"*La responsabilité contractuelle et extracontractuelle de la Banque*".
BBTC I, 1980.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, C.

"Consideraciones sobre la incidencia de la Ley de consumidores en los contratos bancarios"

RDBB nº 17, 1985.

VELO, D.

Gli Investment Trust (Redditivita e influenza della gestione sul mercato finanziario nell'esperienza statunitense).

Milano 1971.

VENTURA BELTRAN, R.

Las actividades de las Instituciones de Crédito privadas y el contenido de sus estados financieros.

Mexico 1967.

VAZQUEZ DEL MERCADO

Contratos mercantiles.

Mexico 1982.

VERDERA Y TUELLS, E.

"Las actividades parabancarias. Innovación y desintermediación en el sistema financiero español" en L'attività parabancaria, dirigido por Giuseppe RESTUCCIA.

Milán 1987.

"Código de Comercio y Letra de Cambio" en Centenario del Código

de Comercio, vol. I.

Madrid 1986.

VEZIAN, J.

La responsabilite du Banquier en Droit prive francais.
París 1977.

VICENT CHULIA

Compendio Crítico de Derecho Mercantil .
Barcelona 1986.

"La fusión propia y las fusiones impropias en el Derecho Español"
en *Estudios en homenaje a Joaquín Garrigues., III.*
Madrid 1971.

"*El Derecho Mercantil del Neocapitalismo*"
R.D.M. nº 129, 1976.

VICENTE GELLA, F.

"*Convenciones de no-responsabilidad*".
R.C.D.I. nº 42, 43 y 44, 1928.

Concentración y unión de empresas ante el Derecho español.
Madrid 1971.

"Las cuentas anuales" en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, obra colectiva dirigida por el profesor Angel ROJO.
Madrid 1987.

VICENTE GELLA, A.

Curso de Derecho Mercantil Comparado., tomo II.
Zaragoza 1945.

"*El término esencial*".
Revista de Derecho Mercantil nº 22, 1949.

VIDARI, E.

Corso di Diritto Commerciale, vol. III y IV.
Milano 1985.

VILA RIBAS, M.C.

El pago de lo indebido y la transmisión de la propiedad por tradición en el sistema del Código civil español.
Barcelona 1989.

VILLA (LA), G. y CARTELLA, M.

The Italian Law of Agency and Distributionship Agreements
London 1977.

VILLAR PALASI, J.L.

"*Medidas de Intervención*".
RDBB nº 28, 1987.

VIRGILI.

"Ejercicio de la acción hipotecaria cuando el crédito pertenece a varios acreedores mancomunados" en *La Notaría*.
1948.

VISENTINI, G.

"*Aspetti giuridici del rapporto fiduciario*".
B.B.T.C. I, 1985.

"*Note sul conto corrente bancario*".
B.B.T.C., 1950.

VITALE, P.

"Funzione bancaria e responsabilità contrattuale della banca" en CEDIB, *Funzione bancaria, rischio e responsabilità della banca*. Milano 1981.

VIVANTI, C.

Instituciones de Derecho Comercial (Traducción y notas por RUGGERO MAZZI). Madrid 1928.

Trattato di diritto commerciale, vol. III. Milán 1928.

WAHL, A.

Precis theorique et pratique de Droit Commercial. París 1922.

WEBER, E./WEOLER, W.

Gerundzüge des handelsrechts. Wolfenbüffel 1969.

WHITE, J.

Teaching materials on Banking Law. St. Paul Minn 1976.

Statutory supplement to teaching materials on Banking Law St. Paul Minn 1976.

WIEDEMANN, H.

Handelsrecht -einschließlich Wertpapierrecht. Munchen 1979.

WIEFELS, J.

Handelsrecht II. (Handelsgeschäfte des H.G.B., Bank- und Borsenrecht, Versicherungsrecht, Schiffahrtsrecht).
Opladen 1971.

WITZ, C.

La fiducie en Droit Prive Francais.
Paris 1981.

WITZ, C. y OPETTIT, B.

Les operations fiduciaires (pratiques, validité, regime juridique, dans plusieurs pays européens et dans le commerce international), Coloque de Luxembourg des 20 et 21 septembre 1984.
Paris 1985.

WOERNLE, G.

Les banquiers prives en Suisse (Bastion de la gestion de fortune).
Geneve, Lausanne 1978.

WOLANY, J.

Handelsrecht II.
Stuttgart 1950.

WOOD, O.J.

Commercial Banking.
New York 1978.

WOOD, P.R.

"Loan Syndication" en *Law of Banking* de
CRESSWELL/BLAIR & WOOD, tomo II.

Loan practice of International finance.
London 1980.

"International Banking Operation" en *Law of Banking cit.*
WORLEY, D.R.

A survey on commercial agency de LIDGARD Y OTROS.

WRIGHT, M.G.

Financial management.
London 1980.

WYAT, J.W./ WYAT, M.B.

Business Law (Principles and Cases).
New York, Toronto y London 1958.

YOUARD, R.

"*The fault in international loan agreements*".
The Journal of Banking Law, Julio 1986.

"*The fault in international loan agreements*".
The Journal of Banking Law, Septiembre 1986.

ZENNER.

"*Responsabilité du donneur de crédit*".
Revue de la Banque, 1974.

ZENNER, A./HENRION, L.M.

Responsabilité du banquier dispensateur de Crédit, rapport belge,
Travaux de l'association Henri Caplain, tomo XXXV.
Paris 1986.

ZOUHAIR A. KRONFOL.

"The Syndication of Risk in Unconditional Bonds"
The Journal of Banking Law, January 1984.

ZULUETA, J.A.

"El llamado préstamo sindicado internacional y las Corporaciones locales".
Revista Española de la Vida Local nº 208, octubre-diciembre 1980.
ZURITA, J.

La comisión nacional del mercado de valores y el nuevo régimen de la fundación sucesiva de la sociedad anónima" en Derecho de Sociedades Anónimas en *La Fundación*.
Madrid 1991.

RELACION DE LAS PRINCIPALES ABBREVIATURAS UTILIZADAS.

- AAMN.- Anales de la Academia Matritense de Notariado.
AC.- Actualidad Civil.
ADC.- Anuario de Derecho Civil.
BBTC.- Banca, Borsa e Titoli di Credito.
BEE.- Boletín de Estudios Económicos.
GC.- Giurisprudenza Commerciale.
EdD.- Enciclopedia del Diritto.
IFLR.- International Financial Law Review.
JCBAOML.- Journal of Comparative Business And Capital Market
Law.
JCCLASR.- Journal of Comparative Corporate Law And Securities
Regulation.
RCDI.- Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
RDBB.- Revista de Derecho Bancario y Bursátil.
RDCedDGO.- Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto
Generale delle Obligazioni.
RDM.- Revista de Derecho Mercantil.
RDN.- Revista de Derecho Notarial.
RDP.- Revista de Derecho Privado.
RFDUCM.- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad
Complutense de Madrid.
RGLJ.- Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
RTDC.- Revue Trimestrielle de Droit Commercial et de Droit
Economique.
ZHR.- Zeitschrift für das Geesamte Handelsrecht und
Wirtschaftsrecht.



- ANEXO I Contrato de crédito sindicado I
- ANEXO II Contrato de crédito sindicado II
- ANEXO III Contrato de crédito sindicado convertible en crédito subasta de disposiciones
- ANEXO IV Contrato de crédito subastas
- ANEXO V Contrato de crédito subastado o subastable
- ANEXO VI Volumen de operaciones de crédito sindicado 1988-1990
- ANEXO VII Ranking de entidades de crédito-Banco agente 1988-1990
- ANEXO VIII Ranking de entidades de crédito-Banco Jefe de Fila
- ANEXO IX Ranking de entidades de crédito Banco agente de Subastas
- ANEXO X Documento- Placing Memorandum
- ANEXO XI Documento- Diseño de una operación de crédito sindicado.



ANEXO I

Contrato de Crédito Sindicado I

BANKO TOLU OGASUNA
MACIENDA FUNDAL DE VIZCAYA
Admin. Tolosa
Registro Sucesor de Transmisiones

13 OCT. 1988

Nº PRESENTACION

29598

Nº LIQUIDACION

PRESTAMO SINDICADO

otorgado por el

BANCO DE BILBAO, S.A. y otros

a favor de

HIDROELECTRICA IBERICA IBERDUERO, S.A.

BILBAO, a 27 de SETIEMBRE de 1.988

José M.^a Arriola Arana

NOTARIO

ERCILLA, 19, 2.º

Teléfono 416 01 11 - 423 74 07

48009 BILBAO



CLASE 8.



C 2598051

NUMERO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.-----

EN BILBAO, mi residencia, a veintiaiete de ---
Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.-----

Ante mí, _____, Notario del
Ilustre Colegio de Bilbao,-----

-----COMPARECEN:-----

DON _____ mayor de
edad, Doctor Ingeniero y vecino de Bilbao, calle
_____, provisto de D.N.I. número

DON _____ mayor de edad,
casado, Abogado y vecino de Bilbao,
_____, provisto de D.N.I. número - - -

DON _____, mayor de edad,
casado, Economista y vecino de Madrid, calle

con D.N.I. número _____

DON _____, mayor de edad,-
casado, Empleado de Banca y vecino de Madrid, _____
_____, con D.N.I. n° _____

DON _____, mayor de edad,
casado, Economista y vecino de Guecho, C/
_____, con D.N.I. n° _____

DON _____ mayor de edad,--

casado, Empleado y vecino de Guecho, C/ ---

con D.N.I. nº -----

DON _____, mayor de edad, soltero, vecino de Guecho, Avda. _____, con

D.N.I. número -----

DON _____, mayor de edad, casado, Empleado y vecino de Madrid, Plaza _____.

, con D.N.I. nº -----

DON _____ mayor de edad, casado, Empleado y vecino de Madrid, Plaza _____

, con D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad, de nacionalidad estadounidense y domiciliado en Madrid, calle _____

proviato de Tarjeta de Residencia número expedida en Madrid, el _____

DON _____ mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Zaragoza, _____

con D.N.I. número -----

DON _____, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Aberín (Navarra), con domicilio en _____ provisto de D.N.I. número -----

DON _____, mayor de edad, casado, Empleado y vecino de Valmaseda, _____

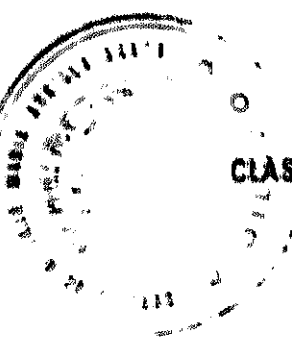
provisto de D.N.I. número -----

número -----

TIMBRE FORAL



C 2598048



CLASE 8'

DON _____ mayor de edad, de nacionalidad japonesa, domiciliado en Madrid, provisto de Pasaporte número

DON _____, mayor de edad, de nacionalidad japonesa y con residencia en Madrid, calle _____, provisto de Tarjeta de Residencia número

DON _____ mayor de edad, casado, Economista y vecino de Guecho, calle _____ con D.N.I. nº

DON _____ mayor de edad, casado, Economista y vecino de Madrid, calle _____, con D.N.I. número

DON _____ mayor de edad, casado, Abogado-Economista y vecino de Bilbao, calle _____ provisto de D.N.I. número

DON _____, mayor de edad, soltero, Economista y vecino de Madrid, calle _____ provisto de D.N.I. número

DON _____, mayor de edad, casado, Economista y vecino de Madrid, calle _____

, provisto de D.N.I. nº -----

DON _____, mayor de edad, casa-
do, Empleado y vecino de Madrid, calle

provisto de D.N.I. número

DON _____, mayor de ---
edad, casado, Empleado y vecino de San Sebastián,
calle _____, provisto de D.N.I. nú-
mero -----

DON _____ mayor de edad,
de nacionalidad británica y domiciliado en La Mo-
raleja (Madrid), calle _____

, provisto de Tarjeta de Residencia núme-
ro _____, expedido en Madrid, el ---

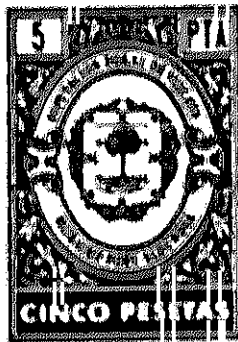
DON _____, mayor de edad, de naciona-
lidad japonesa, domiciliado en Madrid, calle

, provisto de Tarjeta de Residen-
cia número -----

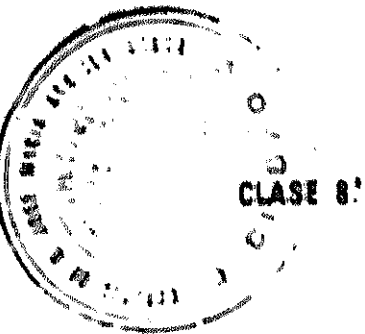
DON _____, mayor de edad, de na-
cionalidad francesa, domiciliado en Madrid, calle
_____, provisto de Tarjeta
de Residencia número _____, expedida en Ma-
drid, el -----

DON _____ mayor de edad,
casado, Empleado y vecino de Guecho, calle _____

, provisto de D.N.I. número



C 2598047



DON _____, mayor de edad, casado, Empleado y vecino de Bilbao, Plaza _____, provisto de D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad, soltero, Economista y vecino de Guecho, _____, provisto de D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad, casado, Empleado y vecino de Madrid, calle _____ con D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Guecho, _____ provisto de D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, calle _____ provista de D.N.I. número -----

DON _____, mayor de edad, casado, Bancario y vecino de Madrid, calle _____ provisto de D.N.I. número -----

DON _____ mayor de edad casado, Economista y vecino de Pamplona, _____

, con D.N.I. nº

DON mayor de ---
de edad, casado, Economista y vecino de Guecho,
con D.N.I. nº

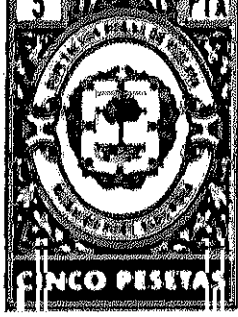
DON mayor de
edad, de nacionalidad portuguesa, domiciliado en
Madrid, , provisto
de Tarjeta de Residencia nº , expedida
en Madrid, el

DON , mayor de edad,
casado, Economista y vecino de Madrid, calle
..... , provisto de D.N.I. nú-
mero

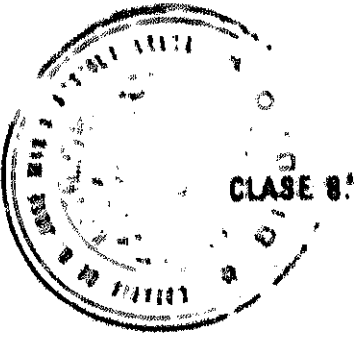
DON mayor de edad,
casado, Economista y vecino de Guecho, calle
..... con D.N.I. nº

DON , mayor de edad,
soltero, Economista y vecino de Bilbao, con domi-
cilio en la calle
provisto de Documento Nacional de Identidad núme-
ro

Y , mayor de
edad, casado, Administrativo y vecino de Sevilla,
con domicilio en la calle
provisto de Documento Nacional de Identidad núme-
ro



C 2598044



INTERVIENEN: -----

I.- EL ACREDITADO.-----

Don _____ interviene
 en nombre y representación de la Compañía Mercan-
 til Anónima "HIDROELECTRICA IBERICA IBERQUERO,
S.A.", domiciliada en Bilbao-48008, calle
 _____, constituida con duración
 indefinida mediante escritura autorizada el día
 19 de Julio de 1.901, por el Notario que fué de
 Bilbao, Don _____, habiendo adaptado
 sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas,
 en virtud de otra escritura autorizada por el No-
 tario que también fué de Bilbao, Don

el día 23 de Abril de 1.953.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de
 Vizcaya, al Tomo _____ libro _____ folio _____
 número _____ inscripción -----

C.I.F.: A-48010615.-----

TELEFONO: _____ - TELEX: _____ - TELE-

FAX: -----

Sus facultades para este acto se desprenden
 del Poder a su favor conferido y que asegura vi-
 gente, en escritura autorizada por el suscrito

Notario, el día 23 de Septiembre de 1.988, con el número de orden de mi protocolo, y de copia autorizada de dicha escritura que me exhibe el compareciente, transcrito los particulares - - pertinentes siguientes: "La Comisión acordó conferir poder tan amplio y bastante como en Derecho se requiera, a favor deDON

..... para que..... en nombre y representación de HIDROELECTRICA IBERICA IBERDUERO, S.A., la comprometan eficaz y válidamente ante un Sindicato de Bancos, en la firma de los contratos de préstamo y cuantos documentos públicos o privados sean precisos para una operación de crédito con interés variable por un montante de hasta 70.000.000.000 de pesetas.- En --- consecuencia,DON

.....en nombre y representación de HIDROELECTRICA IBERICA IBERDUERO, S.A. quedan facultados, individualmente, para las operaciones siguientes:-----

1º.-Firmar con el Sindicato de Bancos, uno o varios contratos de crédito hasta el referido límite de 70.000.000.000 de pesetas, para cancelación y pago del crédito concertado el 27 de Marzo de 1.985 y con las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente.-----

2º.-Firmar las modificaciones, renovaciones y prórrogas que procediesen, ya sean totales o parciales, así como los demás documentos adiciona-

nacionalidad española, domiciliado en Bilbao, calle . . . y a efectos de notificaciones, en Madrid-28046, . . .

. . . constituida con duración indefinida en virtud de escritura autorizada en esta Villa, el 29 de Abril de 1.857, habiendo adaptado sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura autorizada por el Notario que fué de Bilbao, Don . . . el día 13 de Abril de 1.953 modificados parcialmente sus Estatutos en varias ocasiones, siendo la última de ellas, la que resulta de la escritura de modificación de Estatutos, autorizada por el Notario que fue de Bilbao, Don . . .

. . . con fecha 1 de Julio de 1.976.-----

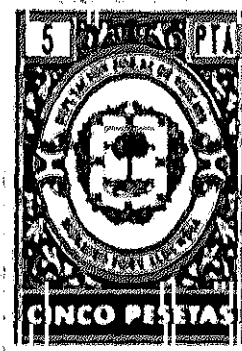
Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo . . . general, libro . . . de la Sección . . . de Sociedades, folio 18, hoja número 7, inscripción -----

C.I.F.: A-48-001283.-----

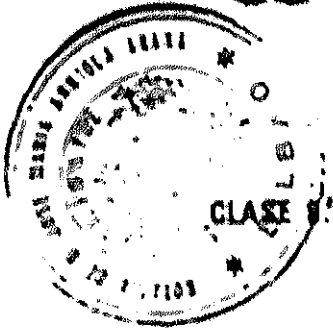
TELEFONO: . . . - TELEX: . . . - TELE-

FAX: -----

Sus facultades para este acto se desprenden del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don . . . , el 23 de Septiembre de 1.988, número 2.666.- Me exhibe copia autorizada de la que transcribo los particulares siguientes: "Facultar a D. . .



C 2598040



para que en nombre y representación de la Entidad, intervenga en la correspondiente escritura pública, confiriendo cuantas facultades sean necesarias en Derecho a favor de D.

para que con su sola firma, representando al Banco de Bilbao, S.A., conceda, junto con otras Entidades de Crédito, un préstamo a Iberduero, S.A., por importe total de setenta mil millones de pesetas, y cuya participación de esta entidad será en principio de -- de pesetas, modifique al alza o a la baja la participación de esta entidad y, a los efectos de dicha concesión, establezca los pactos y condiciones que juzgue más convenientes, así como firme cuantos documentos públicos o privados sean precisos".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

2.-Don , en nombre y representación del "BANCO DE VIZCAYA, SOCIEDAD ANONIMA", de nacionalidad española, domiciliada en Bilbao, calle Gran Vía número 1, y a efectos de

notificaciones en Madrid-28014, calle Alcalá número 45, constituida con duración indefinida en virtud de escritura autorizada por Don

Notario de Bilbao, el 26 de Marzo de 1.901, habiendo adaptado sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas en escritura autorizada por Don

Nota--
rio que fué de Bilbao, el 11 de Mayo de 1.953.---

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al libro folio ., hoja ., hoy hoja número . inscripción -----

C.I.F.: A-48-00129.-----

TELEFONO: - TELEX: -TELE-

FAX: -----

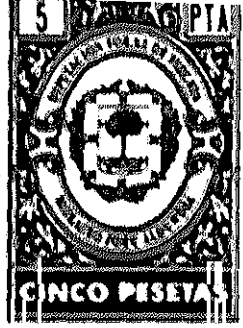
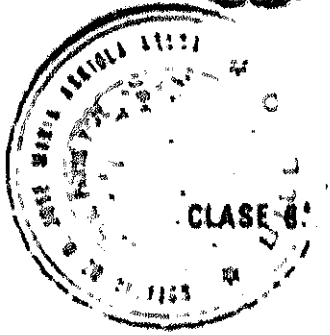
Sus facultades para este acto se desprenden del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, en escritura autorizada por el Notario de Bilbao, Don el día de de , número de protocolo.-

Me exhibe copia autorizada, de la que se desprende que se halla facultado para ejercitar, entre otros, los siguientes actos:-----

"...Segunda.-La representación del Banco ante el poder público, sus autoridades, organismos y oficinas de todas clases y jerarquías y ante -- cualquier sociedad, empresa o persona natural o jurídica.-----

....Septima.- El uso de la firma del Banco de Vizcaya, en cuya virtud podrá:-----

TIMBRE PORAL



C 2598039

a).-Recibir, contestar y suscribir la correspondencia dirigida al Banco o expedida por éste ya sea postal, telegráfica o telefónica, incluso certificados, giros y valores declarados.-----

b).-Suscribir todos los documentos propios del negocio del Banco, como son las pólizas, escrituras y documentos públicos o privados en que se contengan contratos de todas clases, las facturas órdenes de pago y cobro, libretas de caja de ahorros, imposiciones, abonarés, recibos de efectivo y de valores, resguardos de depósitos voluntarios y en custodia y demás propios del servicio de caja; pólizas de préstamo y créditos con garantía personal o pignoratícia y efectos de cambio, crédito y giro de todas clases, tanto nominativos como a la orden o al portador, en los que podrá firmar como librados, aceptante, endosante o avalista y los que pagará, cobrará o protestará, en caso necesario.-----

e).-Aceptar en las condiciones que tenga por conveniente establecer, cuantas garantías personales, pignoratícias o hipotecarias constituyan a favor del Banco personas individuales o jurídicas, el otorgamiento de cargas de pago de las

obligaciones y deudas cubiertas con tales garantías y la cancelación de éstas, liberando los bienes, muebles o inmuebles gravados con prenda, hipoteca o con cualquier otro derecho real, comprendiendo dentro de estas facultades las de hacer descripciones de fincas, distribuir créditos garantizados con hipotecas entre diversos inmuebles y señalar con absoluta libertad cuantas condiciones son propias de esta clase de operaciones, hasta dejar inscritas las escrituras en el Registro de la Propiedad,-----

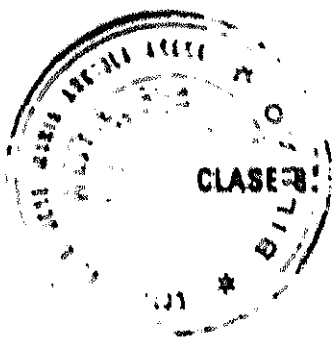
Octava.-La celebración de contratos de arrendamiento de toda clase de fincas y la rescisión de los que otorgaren o de los que anteriormente tuviese concertados el Banco, rechazando o admitiendo, lo mismo al otorgarlos que al rescindirlos, cuantas condiciones estime conveniente, incluso la de dar al arrendamiento el carácter de derecho real inscribible en el Registro y la de cancelar los arrendamientos registrados".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de la Provincia de Vizcaya, al Tomo general, libro de la Sección de Sociedades, folio , hoja número , inscripción -----



C 2598038



3.-Don lo hace en --
 nombre y representación del "BANCO CENTRAL, SO-
CIEDAD ANONIMA", de nacionalidad española, domi-
 ciliado en Madrid, calle Alcalá número 49, cons-
 tituido con duración indefinida en virtud de es-
 critura autorizada por Don --
 juelo, Notario de Madrid, el día 6 de Diciembre
 de 1.919, habiendo adaptado sus Estatutos a la
 Ley de Sociedades Anónimas, en escritura autori-
 zada por Don , Notario de
 Madrid, el día 26 de Junio de 1.954.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de
 Madrid, al tomo libro folio , hoja
 número .-----

C.I.F.: A-28-000446.-----

TELEFONO: --TELEX: -TELEFAX:

Sus facultades para este acto, se desprenden
 del Poder y de su nombramiento como Director Ge-
 neral Adjunto, vigente según manifiesta, conferi-
 do en escritura autorizada por el Notario de Ma-
 drid, Don , con fecha 25 de
 Febrero de 1.988, número 1.018 de protocolo. Me
 exhibe copia autorizada de dicha escritura, de

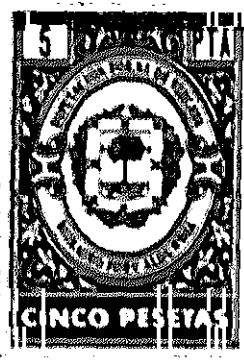
que yo, el Notario, transcribo a continuación los
particulares siguientes:-----

".....Que confiere poder tan amplio y bastante
como en Derecho se requiera y sea menestger, y
con las facultades a que se refiere la certifica-
ción que se incorpora a esta matriz, y que no se
transcriben para evitar repeticiones en su inte-
gridad, a DON -----

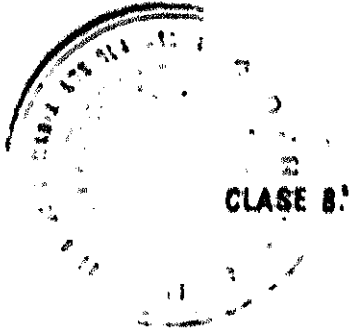
Las facultades a que alude la certificación
incorporada, transcritas desde la escritura núme-
ro 2.447 de mi protocolo del año 1.971, son las
siguientes:-----

"1.-Ostentar la representación del Banco Cen-
tral con el uso de la firma social, en cuantos
actos, contratos y negocios tuviere interés, o
fuera parte del mismo.-.....7.-Abrir, seguir y
cancelar cuentas corrientes, de ahorro y de cré-
dito, con las garantías personales y reales que
a bien tuviere concertar y con cuantas condiciones
juzgare convenientes, tanto en el Banco de España
y Bancos Oficiales y privados, como en otras Cor-
poraciones o Entidades.-.....9.-Contratar y li-
quidar toda clase de créditos y empréstitos a fa-
vor o en contra del Estado, provincias, municí-
pios, corporaciones, sociedades y personas natu-
rales y jurídicas.- 10.-Concertar y realizar toda
especie de operaciones de Banca y Bolsa....".----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omi-
tido exista nada que lo altere, restrinja, modi-



C 2598035



fique o condicione.-----

Dicho Poder consta inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 1.061, libro 1.025, folio 222, hoja número 4.042-I, inscripción 3.407.-

4.-Don _____ y Don _____ --

MANCOMUNADAMENTE, en nombre

y representación de "BANCA CATALANA, S.A.", domi-

ciliada en Barcelona-08006, Paseo de Gracia número 84, constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario que fué de Barcelona, Don : _____, el 15 de

Marzo de 1.948, adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, en escritura autorizada por el Notario también de Barcelona, Don _____, modificada en varias ocasiones, entre ellas, para modificar y refundir sus Estatutos, en escritura autorizada por el Notario que fué de Barcelona, Don _____

. el día 20 de Abril de 1.965.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en la hoja número _____, folio _____, tomo _____ libro _____

C.I.F.: A-08-144651,-----

TELEFONO: 93- _____ ;-TELEX: _____)-TELE-

FAX: 93- _____

Sus facultades para este acto se desprenden de sendos poderes, a su favor conferidos y que aseguran vigentes, ambos autorizados por el Notario de Barcelona, Don
con fechas 20 de Julio de 1.984 y 1 de Abril de 1.987 respectivamente,.-Me exhibe copias autorizadas de dichos apoderamientos, los cuales son idénticos en su redacción en cuanto interesa a este documento y de los mismos se desprende que se hallan facultados para ejercitar, mediante el uso de su firma mancomunada, entre otros, los siguientes actos:-----

"1.-Conceder, prorrogar, renovar, modificar, cancelar, adquirir y ceder préstamos y créditos en cualesquiera de sus modalidades, y aceptar, modificar, adquirir, ceder, posponer y cancelar hipotecas -mobiliarias e inmobiliarias en cualesquiera de sus modalidades, prendas -con o sin desplazamiento-, pignoración de valores y cualesquiera otras garantías, personales o reales, para asegurar en su caso, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por terceros frente al Banco.-----

2.-Afianzamientos, avales y otras garantías.--

En interés del propio Banco o de terceros, prestar, otorgar, modificar, renovar, revocar, cancelar y sustituir toda clase de fianzamientos avales y garantías, incluso con carácter solidario y con renuncia a los beneficios de división



C 2598032



CLASE 8.

excusión, orden y cualquier otro que la Ley pueda conceder.....ll).-Formalización de documentos.-----

Firmar en ejercicio de las facultades mancomunadas anteriormente descritas y conjuntamente con otro apoderado que tenga conferida la facultad concreta de que se trate, cualesquiera pólizas, escrituras públicas y documentos, públicos o privados, con los pactos, cláusulas y condiciones que determinen los apoderados".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Dichos poderes figuran inscritos en el Registro Mercantil de Barcelona, al Tomo , libro , folio , hoja número inscripción , y tomo. libro , folio hoja número , inscripción treceava, respectivamente.-----

5.-Don en nombre y representación como mandatario verbal de "MANUFACTURES HANOVER TRUST COMPANY, SUCURSAL EN ESPAÑA", domiciliada en Madrid-28046,

constituída mediante escritura autori-

zada por Don _____, Notario de Madrid, el día diez de Mayo de mil novecientos setenta y nueve con el número _____ de orden de su protocolo.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo _____ general, libro _____ de la Sección _____ de Sociedades, folio _____ hoja número _____

C.I.F.: A-40014074.-----

TELEFONO: 91- _____ - TELEX: _____ - TELEFAX: 91- _____

Yo, el Notario, hago las advertencias pertinentes sobre las limitaciones y efectos de esta representación, así como de la necesidad de ulterior ratificación por parte de la Entidad representada.-----

Los comparecientes quedan enterados e insisten en el otorgamiento de la presente escritura.-----

6.-Don _____ y Don _____

lo hacen en nombre y representación como Apoderados mancomunados de la "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID", Entidad domiciliada en Madrid-28013, Plaza de Celenque número 2, institución de carácter benéfico social, integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas y sometida al protectorado del Estado, ejercido por el Ministerio de Economía. Fué fundada en los años 1.702 y en su actividad de Caja

tratar y abrir créditos (conceder, ordenar y tomar), incluso en cuenta corriente y documentarlos, y en el mercado interbancario del dinero, bien sea con garantía personal, de aval bancario, de valores, títulos, efectos, géneros, frutos, cosechas, maquinaria, fincas y cualesquiera otros bienes que puedan ser objeto de prenda común, --- prenda sin desplazamiento, hipoteca mobiliaria, inmobiliaria y de buques y anticresis, en las --- condiciones que crea más convenientes.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

7.-Don _____, en nombre y representación de "CITIBANK, N.A., SUCURSAL EN ESPAÑA", domiciliada en Madrid-28006, calle

_____, y que fué establecida mediante escritura autorizada el día 27 de Marzo de 1.979, por el Notario de Madrid, Don

_____, con el nº 555 de protocolo, hallándose inscrita dicha Sucursal con fecha 3 de Abril de 1.979, en el Registro de Bancos y Banqueros, con el número 9 de la Sección 4ª dedicada a la Banca Extranjera; y en el Registro Mercantil de la Provincia de Madrid, al tomo _____ general, _____ de la Sección del Libro de Sociedades, folio _____, hoja número _____, inscripción 1ª.-----

C.I.F.: A-3360379-F.-----

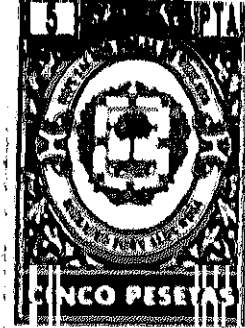
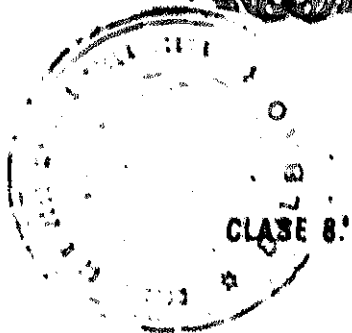
de Enero de 1.873, figurando inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular con el número , folio . Real Orden de 13 de Diciembre de 1.930; tiene su domicilio en Zaragoza-50008, Plaza de Basilio Paraíso número 2, y se rige por las normas jurídicas generales y específicas, y primordialmente por el Estatuto para las Cajas de Ahorro Popular de 14 de Marzo de 1.933, Real Decreto 2.290/77, de 27 de Agosto, Ley 31/1.985, de 2 de Agosto, Decreto 58/86 de 20 de Mayo, de la Diputación General de Aragón y Real Decreto 798/86 de 21 de Marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda, que regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros; por los correspondientes Estatutos, aprobados por Orden de 22 de Octubre de 1.986 del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón (publicada en el Boletín Oficial de Aragón, el día 27 de Octubre de 1.986), sus Reglamentos y los acuerdos y decisiones de sus órganos rectores, ostentando personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos.---

C.I.F.: G-50-000.652.-----

TELEFONO: 976- - TELEX: TELE-
FAX: 976- -----

Sus facultades para este acto, resultan del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 26 de Junio de 1.987, por el Notario de Zaragoza, Don
con el número de

TIMBRE FORAL



C 2598027

orden de protocolo, resultando de copia autorizada de dicha escritura que me exhibe el compareciente, que entre las facultades a su favor conferidas, se hallan las siguientes:-----

"D.-Celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes.-.....

G).-Constituir, modificar, transferir, retirar y cancelar fianzas y depósitos en metálico o valores provisionales o definitivos, en toda clase de organismos o entidades oficiales, incluso la Caja General de Depósitos y Banco de España, y cobrar los intereses que hayan podido devengar.--

H).-Constituir, modificar y cancelar depósitos en metálico y valores, así como abrir, movilizar y cancelar cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, a nombre de la Institución en el Banco de España, Banca Oficial y Privada, Cajas de Ahorros, Confederación Española de Cajas de Ahorros y demás Entidades financieras, realizando toda clase de operaciones propias de las mismas.-

....J).-Aprobar préstamos y créditos, con garantía personal, hipotecaria, pignoraticia, de aval bancario o cualesquiera otras; así como operaciones de descuento comercial y financiero, de - -

aval y, en general, todas aquellas que sean autorizadas a realizar las Cjas de Ahorros.-----

K).-Llevar la firma de la Institución en las operaciones de crédito y préstamo en todas sus modalidades, con garantía personal, hipotecaria, mobiliaria, pignoraticia o de cualquier otra clase; lo mismo para constituir que para modificar, aclarar, subrogar y cancelar en todo o en parte los créditos y préstamos y sus garantías; autorizar la distribución de responsabilidad hipotecaria en las partes que se determinen; y en general, para cualquier operación de crédito o préstamo, fijar plazos, cuotas de amortización, intereses, comisiones, tasas, premios, participaciones, módulos, responsabilidades, tipos de seguro y de subasta, domicilios, garantías cláusulas de resolución, vencimiento y penales, Juzgados y Tribunales competentes, así como las condiciones de cada contrato.-----

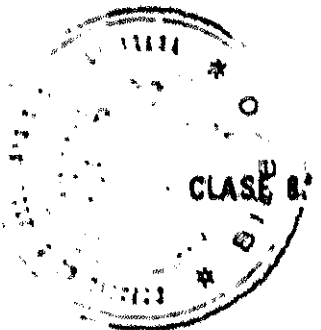
L).-Autorizar avales y garantías, solidarias o mancomunadas en favor de clientes de la Institución, suscribiendo, en su caso, toda clase de documentos, así como los correspondientes contratos de garantía en favor de la Entidad.-----

LL).-Aceptar la constitución de toda clase de garantías, avales y fianzas en favor de la Institución y cancelarias;.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----



C 2598024



9.-Don

y Don

MANCOMUNADAMENTE, en nom-

bre y representación del "BANCO DE FOMENTO, S.A."

de nacionalidad española, domiciliada en Madrid-
28046, Paseo consti-
tuido por tiempo indefinido en escritura autori-
zada ante el Notario de Madrid, Don

como sustituto de su compañero Don

el 31 de Agosto de 1.963,

con el número 1.081 de la Sección 3ª del Libro
de Sociedades, folio 102, hoja número 7.822, ins-
cripción 2ª,-----

C.I.F.: A-28-122570,-----

TELEFONO: 91- - TELEX: TELE-

FAX: 91. -----

Sus facultades para este acto se desprenden
del Poder, a su favor conferido y que aseguran
vigente, en virtud de escritura autorizada por
el Notario de Madrid, Don
con fecha 26 de Febrero de 1.985, bajo el número
560 de orden de protocolo.- Me exhiben copia au-
torizada, debidamente inscrita, de dicho apodera-
miento, del que se desprende que se hallan facul-
tados para ejercitar, mediante el uso de su firma
mancomunadamente interpuesta, entre otros, los

siguientes actos:-----

"....Abrir, llevar y continuar cuentas corrientes, con cualesquiera Bancos, incluido el Banco de España, bien en la Central o bien en las sucursales de la plaza de su destino, así como en cualesquiera Sociedades, corporaciones y personas firmando al efecto, talones.....-Conceder,-- otorgar, abrir, renovar y liquidar total o parcialmente, cuentas corrientes, de crédito y/o - - préstamos en pesetas y/o moneda extranjera a tipo de interés fijo o variable, aceptando las garantías que se ofrezcan por los deudores, ya sean personales, pignoraticias o hipotecarias, firmando las correspondientes pólizas o escrituras públicas que fueren menester;..... En el ejercicio de las expresadas facultades, expedir, otorgar y firmar todos los documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes.-.....-----

doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo general, de la Sección , folio hoja número inscripción ,-----

10.-Don en nombre y representación de "THE BANK OF TOKYO LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA", creada en escritura autorizada por Don , Notario de Madrid, el 21 de Mayo de 1.980, número de su protocolo, protocolizando el acuerdo correspondiente del

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo , libro folio , hoja número inscripción .-----

11.-Don , en nombre y representación de "THE MITSUI BANK LIMITED, SUCURSAL EN - "ESPAÑA", domiciliada en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 89, constituida por escritura autorizada el día 15 de Octubre de 1.986, por el Notario de Madrid, Don .

como sustituto por imposibilidad accidental del también Notario de Madrid, Don .

, con el número de protocolo.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo libro folio hoja número , inscripción .-----

C.I.F.: A-7321047 H.-----

TELEFONO: 91- - TELEX: - TELE-

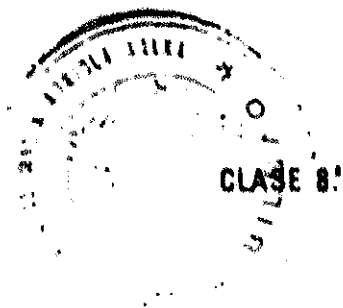
FAX: 91- .-----

Sus facultades para este acto, resultan del Poder vigente, según manifiesta y a su favor conferido, mediante escritura autorizada el día 30 de Octubre de 1.986, por el Notario de Madrid, Don . con el----

número de protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe, que entre las facultades



c 2598020



des a su favor conferidas, se hallan las siguientes:-----

"....15.-Otorgar y suscribir actas, escrituras y documentos públicos y privados que fueren del caso, con las cláusulas, requisitos y salvedades que tenga por conveniente para el cumplimiento de todas estas facultades.-.....21.-Otorgar descuentos; conceder y tomar préstamos, créditos y cuentas de crédito, por el tiempo, intereses y forma de pago que estipulen, recibiendo y dando las garantías necesarias, ya sean reales o personales;.....- 22.-Abrir cuentas corrientes y de crédito, disponer de ellas y cancelarlas, incluso en el Banco de España o en cualquier otra Entidad bancaria.-.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo libro , folio hoja número , inscripción .-----

12.-Don en nombre y representación del "BANCO DE FINANCIACION INDUSTRIAL, S.A.".- -INDUBAN-, de nacionalidad

española, domiciliado en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 108, constituida con duración indefinida y la denominación de "Banco Hispano Suizo, S.A.", en escritura autorizada por Don Notario de Madrid, el día 12 de Octubre de 1.920, habiendo adaptado sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, en escritura que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo . . . folio . . . hoja número y habiendo cambiado su denominación por la que actualmente tiene, en escritura autorizada por Don , Notario de Madrid, el 7 de Marzo de 1.964.-----

C.I.F.: A-28-000545.-----

TELEFONO: 91. TELEX:-TELE-

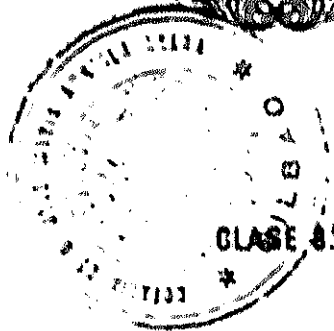
FAX: 91------

Las facultades que ostenta para este acto se desprenden del Poder, vigente según manifiesta, otorgado en escritura autorizada por Don

. Notario de Madrid, con fecha 17 de Junio de 1.985, número de su protocolo. Me exhibe copia autorizada de la que resulta que entre las facultades a su favor conferidas, se hallan las siguientes:-----

"Sexto.-.....b).-Suscribir todos los documentos propios del negocio del Banco como son las pólizas, escrituras y documentos públicos o privados en que se contengan contratos de todas clases.....pólizas de préstamo y crédito con garantía personal o pignoratícia.....-g).-Aceptar

TIMBRE FORAL



C 2598019

en las condiciones que tenga por conveniente establecer cuantas garantías personales, pignoraticias o hipotecarias constituyan a favor del Banco personas individuales y jurídicas.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid-2, al Tomo " libro folio hoja número inscripción -----
13.-Don en nombre y representación de la "Sucursal en España del FIRST INTERSTATE BANK OF CALIFORNIA", domiciliada en Madrid-28003, calle

Fué creada la citada Sucursal en España, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don el día 6 de Diciembre de 1.983, número de protocolo.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid-1, al Tomo general, de la Sección , folio , hoja , inscripción .-----

C.I.F.: A-40-01557J.-----

TELEFONO: 91- -TELEX: -TELE

FAX: 91-

Sus facultades para este acto, que asegura vigentes, resultan del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 21 de Septiembre de 1.988 por el Notario de Madrid, Don

chez, con el número de protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe, que sus facultades para este acto, son las siguientes:-----

"Suscriba en nombre de la entidad poderdante un contrato de Crédito Sindicado a favor de la Entidad "Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S.A.", por importe de 70.000.000.000 Pestas, en el que participa la "Sucursal en España del FIRST INTERSTATE OF CALIFORNIA", en una cuantía de - - - - -

Pesetas realizando los actos previos o subsiguientes que sean preparatorios o complementarios a la referida operación de crédito.-----

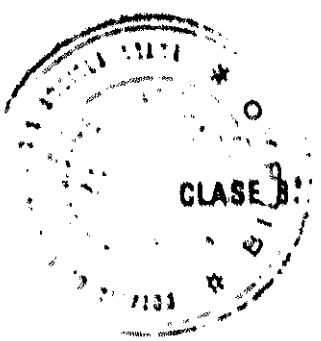
Y en el ejercicio de dichas facultades, otorgue y firme cuantos documentos públicos o privados fueren precisos, incluso escrituras complementarias, adicionales o de subsanación de defectos".-

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

14.-Don . , en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS VIZCAINA, de nacionalidad española y carácter benéfico, domiciliada en Bilbao-48009, calle Gran



C 2598016



Via número 30-32, creada por acuerdo de la Excm. Diputación de Vizcaya, con fecha 31 de Marzo de 1.920, que se rige por Estatutos aprobados por la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, en sesiones celebradas los días 24 de Septiembre de 1.979 y 2 de Mayo de 1.980, y por el Ministerio de Economía en virtud de Resolución de 10 de Marzo de 1.980.-----

Figura inscrita en el Libro Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular, con el número , folio .-----

C.I.F.: G-48001846.-----

TELEFONO: 94. .-TELEX: .- TELEFAX: 94. -----

Sus facultades para este acto, resultan de la escritura de Apoderamiento a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario que fué de Bilbao, Don , el día de de con el nº . de protocolo, de la que transcribo los particulares pertinentes siguientes, de copia autorizada que me exhibe el compareciente:-----

"Corresponderá ejercitar las facultades que bajo el encabezamiento de "Poder nº 1 se transcri-

ben en el anexo de la certificación, al DIRECTOR GENERAL de la Institución y QUEDA APODERADO de--
tales facultades, el Director General actual, DON

.....Poder nº 1.-DIRECTOR GENERAL.-D. -

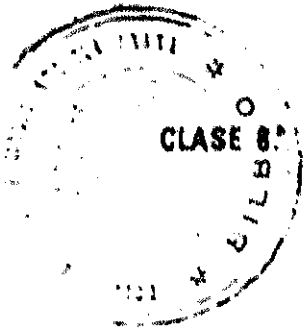
.....17.-Abrir y liquidar cuentas corrientes,
de ahorro y de crédito.....- 22.-Contratar ope-
raciones de préstamo y abrir cuentas de crédito
a nombre de la Institución, con o sin garantes
de carácter real o personal, en el Banco de Espa-
ña, Bancos oficiales y privados, así como en En-
tidades de toda clase.....-39.-Constituir, reno-
var, prorrogar, modificar, ampliar, reducir, can-
celar o extinguir, en representación de la Caja
de Ahorros Vizcaína, los actos y contratos rela-
tivos a las operaciones bancarias que a continua-
ción se detallan, suscribiendo y formalizando al
efecto cuantos documentos públicos y privados sean
precisos.-----

.....
Préstamos y créditos en todas sus modalidades,
incluso descubiertos en cuenta corriente y rebasa-
miento en cuenta de crédito con o sin garantía
de cualquier clase.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omi-
tido exista nada que lo altere, restrinja, modi-
fique o condicione.-----



C 2598015



15.-Don _____, en nom-

bre y representación de "BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., constituida por tiempo indefinido, bajo la denominación de "Banco riva y García, Sociedad Anónima", por transformación de la So-----
ciedad Regular Colectiva García de Olaya Saenz y Cía, que utilizada también el nombre comercial registrado de Riva y García, en escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don

_____, el día de _____ de _____, habiendo aumentado su capital social y modificado parcialmente sus Estatutos en otras escrituras poste-----
riores, y habiendo adoptado su denominación de Banco Comercial de Cataluña, S.A., en escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don

_____, el 23 de Mayo de 1.975, número de orden que produjo a su vez la inscripción de la repetida hoja _____ abierta a la So-
ciedad,-----

La referida Sociedad, cambio su anterior denominación por la actual de "Banco Santander de Negocios, S.A.", y su anterior domicilio en Barcelona, por el nuevo en Madrid-28006, Plaza del ---
Marqués de Salamanca número 3 y 4 en la escritura

otorgada ante el Notario de Madrid, Don

, con el número que se ins-
cribió en el Registro Mercantil número 2 de Ma-
drid, tomos , hoja inscripciones

C.I.F.: A-08161507.-----

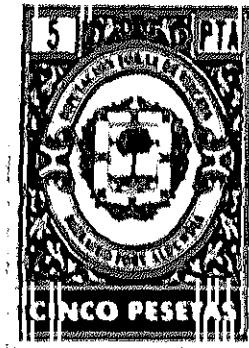
TELEFONO: 91- -TELEX: - TELE-
FAX: 91- -----

Sus facultades para este acto, resultan del
Poder a su favor conferido y que asegura vigente,
mediante escritura autorizada el día 1 de Julio
de 1.988, por el Notario de Madrid, Don

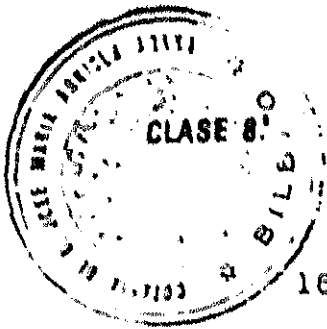
con el número 874 de
protocolo, resultando de copia autorizada de di-
cha escritura que me exhibe el compareciente, que
entre las facultades a su favor conferidas, se
hallan las siguientes:-----

".....f).-Constituir en favor del Banco hipot-
otecas y demás gravámenes sobre bienes inmuebles
para garantía de las operaciones de crédito en
que aquél sea parte o para aseguramiento de fian-
zas y demás obligaciones que, respecto a estas
operaciones se hallen pendientes, quedando a su
criterio el señalamiento de los plazos, intereses
distribución de cargas y cuanto sea inherente a
los contratos de que se trata".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omi-
tido exista nada que lo altere, restrinja, modí-
fique o condicione.-----



C 2598012



16.-Don _____ en nombre y representación del "Banco de Bilbao, S.A.", cuya Entidad actúa en este acto como mandataria verbal de la "BANCA MAS SARDA, S.A.", de nacionalidad española, domiciliada en Barcelona-08006, Avenida Diagonal número 453-bis, constituida por tiempo indefinido en escritura otorgada en Barcelona, el 30 de Junio de 1.949, ante el Notario, Don --- adaptada a la legalidad vigente asimismo en Barcelona, ante el propio Notario Sr. _____ el 17 de Mayo de --- 1.952, e inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, con el número -----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo _____ libro _____ de la Sección _____, folio _____, hoja número -----

C.I.F.: A-08070708.-----

TELEFONO: 93- _____ -TELEX: _____ .- TELE-

FAX: 93- -----

Sus facultades para este acto, que asegura vigentes, resultan del Poder a su favor conferido por el "Banco de Bilbao, S.A.", mediante escritura autorizada el día _____ por el Notario de Madrid, Don _____

Gascón, con el número 3.478 de protocolo, del que me exhibe copia autorizada, resultando facultado de la misma para ejercitar entre otros actos los siguientes:-----

"PRIMERA.-Operaciones bancarias que no impliquen disposiciones de fondos o asunción de deudas:

c).-Constituir, renovar, prorrogar, modificar, cancelar o extinguir en representación del Banco, los actos y contratos relativos a las operaciones bancarias que a continuación se detallan suscribiendo y formalizando, al efecto, cuantos documentos públicos o privados sean precisos:-----

Aceptar toda clase de garantías en favor del Banco, ya sean personales o reales, hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento de posesión.-....".-----

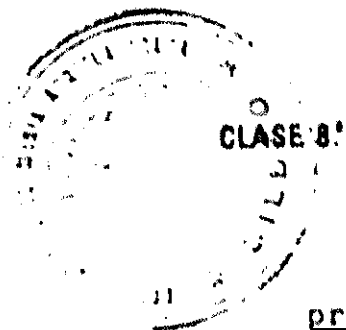
Copia autorizada de dicho Poder se inscribió en el Registro Mercantil de Vizcaya, al Tomo - --, libro , folio , hoja número , inscripción .-----

Yo, el Notario, hago las advertencias pertinentes sobre las limitaciones y efectos de esta representación, así como de la necesidad de ulterior ratificación por parte de la Entidad representada.-----

Los comparecientes quedan enterados e insisten en el otorgamiento de la presente escritura.-----



c 2598011



17.-Don Antonio Varas Benito, en nombre y representación del "BANCO DEL COMERCIO, SOCIEDAD ANONIMA", de nacionalidad española, domiciliado en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 120, constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario que fué de Bilbao, Don _____ con fecha 20 de Mayo de 1.891. Sus Estatutos fueron adaptados a la Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura que autorizó el Notario que también fué de Bilbao, Don _____ con fecha 7 de Agosto de 1.953 y su domicilio fué trasladado de Bilbao a Madrid, según escritura ante el Notario, asimismo de Bilbao, D. _____

, el 4 de Abril de 1.978, habiendo cambiado su domicilio dentro de Madrid, por el que actualmente tiene, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don _____

, el 3 de Octubre de 1.979, número 2.312 de protocolo, figurando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al folio _____ del tomo _____ general, del Libro de Sociedades, hoja número _____, inscripción . -----

C.I.F.: A-48001309.-----

TELEFONO: 91- _____ -TELEX: _____ - TELE-

FAX: 91- -----

Sus facultades para este acto se desprenden del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don

el día 18 de Diciembre de 1.985, con el número 3.282 de protocolo. Me exhibe copia autorizada de dicha escritura, de la que se desprende que el señor compareciente se halla facultado para ejercitar entre otros los siguientes actos, a la vez que manifiesta la vigencia de dicho Poder:---

"a.....Constituir, renovar, prorrogar, modificar, cancelar o extinguir, en representación del Banco, los actos y contratos relativos a las operaciones bancarias que a continuación se detallán, suscribiendo y formalizando al efecto, cuantos documentos públicos o privados sean precisos.

Préstamos y créditos en todas sus modalidades, con o sin garantía de cualquier clase (hipotecaria, mobiliaria, inmobiliaria, prendaria con o sin desplazamiento de posesión, etc) suscribiendo escrituras públicas, pólizas, así como aceptando hipotecas mobiliarias o inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento".-----

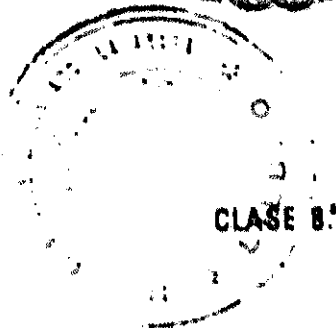
Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid número ., al Tomo general, de la Sección ., folio ., hoja número ins-

TIMBRE FORAL



C 2598008



cripción .-----

18.-Don, en nom-
 bre y representación de la "CAJA DE AHORROS PRO-
 VINCIAL DE GUIPUZCOA", domiciliada en San Sebas-
 tián-20004, calle Garibay número 13-15, creada
 por acuerdo de la Excelentísima Diputación Pro-
 vincial de Guipúzcoa, de fecha 6 de Noviembre de
 1.895; y se rige por los Estatutos aprobados por
 la Excm. Diputación Foral de Guipúzcoa, mediante
 acuerdo de fecha 31 de Octubre de 1.978 y 10 de
 Marzo de 1.979, y del Consejo de Administración
 de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa de
 10 de Marzo de 1.979, y por Resolución del Minis-
 terio de Economía de fecha 23 de Febrero de - ---
 1.979.-----

C.I.F.: G-20016796.-----

Sus facultades para este acto, resultan del
 Poder a su favor conferido y que asegura vigente,
 mediante escritura autorizada el día 23 de Sep-
 tiembre de 1.982, por el Notario de San Sebastián
 Don, con el número 1.422
 de orden de protocolo, resultando de copia auto-
 rizada de dicha escritura que me exhibe el com-
 pareciente, que entre las facultades a su favor

conferidas, se hallan las siguientes:-----

"C).-Para llevar la firma de la Institución en las operaciones de crédito y préstamo en cualquiera de las modalidades con garantía personal, hipotecaria, mobiliaria, pignoraticia, o de cualquier otra clase, o sin garantía, lo mismo para constituir que para modificar, subrogar y cancelar en todo o en parte, los créditos y préstamos y sus garantías, autorizar, distribuir la responsabilidad hipotecaria en la o las partes que determinen y en general, para cualquier operación de crédito en que de ordinario intervienen Establecimientos de crédito, fijar plazos, cuotas de amortización, intereses, comisiones, tasas, premios, participaciones, módulos, responsabilidades tipos de seguro, y de subasta, domicilios, garantías, causas de resolución, vencimiento, y penales Juzgados y Tribunales competentes, así como las condiciones todas de cada contrato .-----

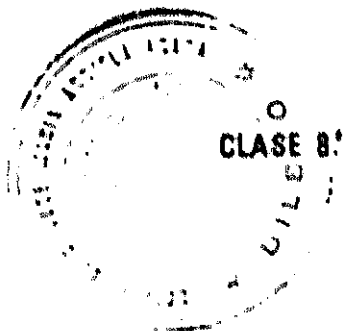
D.-Para que en nombre de la Institución, de -- las Obras benéfico-sociales propias, e incluso en sus funciones de habilitada, delegada, apoderada, asociada o subrogada, de personas naturales ...realicen cuantas operaciones actos y contratos a la Entidad correspondan.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que altere o restrinja lo copiado.

TELEFONO: 943- -TELEX: .- TELE--
FAX: 943- -----



C 2598007



19.-Don en nombre y re---
 presentación del "Banco de Bilbao, S.A.", cuya
 Entidad actúa en este acto como mandataria verbal
 del "BANCO GALLEGO, S.A.", de nacionalidad espa-
 ñola, constituido con tiempo indefinido y con el
 nombre de "Banco Hijos de Olimpio Pérez, S.A."
 y ésta a su vez por la transformación de la regu-
 lar colectiva "Hijos Olimpio Pérez", en escritura
 de 3 de Mayo de 1.957, ante el Notario que fué
 de Santiago de Compostela Don
 modificada por otra de 5 de Junio de 1.961 ante
 el Notario de Madrid, Don -----
 Mediante escritura otorgada ante el Notario
 de Madrid, Don el 31 de Di-
 ciembre de 1.965, la Sociedad "Banco Hijos de ---
 Olimpio Pérez, S.A.", absorbió al "Banco de Cré-
 dito e Inversiones, S.A.", cambiando su denomina-
 ción a la de "Banco de Crédito e Inversiones, S.A."
 en escritura autorizada por el citado Sr. -
 el mismo día, posteriormente trasladado su
 domicilio y por otra escritura autorizada el día
 23 de Noviembre de 1.987, por el Notario de Madrid
 D. adoptó la denominación-
 actual de "Banco Gallego, S.A.".-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de-
La Coruña al tomo 533, libro 292, folio 88 vuelto
hoja número 11-N, inscripción 543ª.-----

Su domicilio social está fijado en Santiago
de Compostela, Plaza de Cervantes número 5, y a
efectos de notificaciones en La Coruña-15005, ca-
lle Linares Rivas número 30.-----

C.I.F.: A-15009046.-----

TELEFONO: 981- .- TELEX: - TELE-
FAX: 981- -----

Sus facultades para este acto, que asegura vi-
gentes, resultan del Poder a su favor conferido
por el "Banco de Bilbao, S.A.", mediante escritu-
ra autorizada el día 17 de Diciembre de 1.986,
por el Notario de Madrid, Don

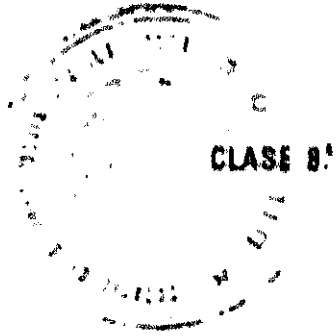
, con el número de protocolo que se
inscribió en el Registro Mercantil de la Provin-
cia de Vizcaya, al Tomo general, libro - --
de la Sección de Sociedades, folio .
hoja número , inscripción .-----

Yo, el Notario, hago las advertencias perti-
nentes sobre las limitaciones y efectos de esta
representación, así como de la necesidad de ulte-
rior ratificación por parte de la Entidad repre-
sentada.-----

Los comparecientes, quedan enterados e insis-
ten en el otorgamiento de la presente escritura.-



C 2598004



20.-Don _____, interviene en nombre y representación de la SUCURSAL EN ESPAÑA del "NATIONAL WESTMINSTER BANK, P.L.C.", Sociedad constituida y organizada y existente, de acuerdo con la Ley Inglesa, en actual funcionamiento, con domicilio social en cuanto a su Sucursal, en Madrid-28010, calle Miguel Angel número 21, y domicilio en Inglaterra, en 41 Lthbury, Londres, EC2P 2BP, que cambió su condición de Sociedad LTD por la que actualmente ostenta de PLC según así consta en escritura de 3 de Febrero de 1.982 autorizada por el Notario de Madrid, Don _____, bajo el número de orden de protocolo.-----

La citada Sociedad actúa en esta escritura a través de su referida Sucursal en España.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo _____, libro _____, folio _____ hoja número _____, inscripción -----

C.I.F.: A-0061326-E.-----

TELEFONO: 91- _____ - TELEX: _____ - TELEFAX: 91. -----

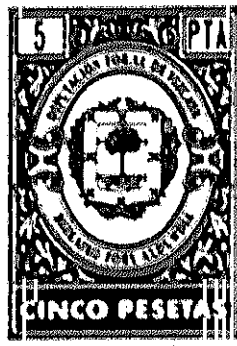
Sus facultades para este acto, resultan del Poder a su favor conferido y que asegura vigente,

por el Notario Público de Londres, Don

el día 26 de Agosto de 1.987, el cual se halla debidamente traducido, del que resulta que entre las facultades a su favor conferidas, se hallan las siguientes:-----

"...B).-Aceptar o depositar dinero, recibir, firmar, endosar, transferir o negociar cheques, cartas de crédito y documentos análogos; realizar cuantas gestiones o actos sean necesarios ante la Administración; firmar y otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios en relación con todas las cuestiones a que se refiere este Poder.-----

C).-Dirigir, desarrollar y, en general, llevar en nombre del Banco y en su puesto y lugar, un negocio bancario de carácter general en cualesquiera y en todas las Sucursales, Agencias y Oficinas del Banco que estén establecidas en la actualidad o lo sean posteriormente, con todas las atribuciones y toda la autoridad que sean precisas y necesarias con dicho objeto, y,
firmar en nombre del Banco siempre que ello sea preciso o conveniente en el desarrollo y gestión de su citado negocio y, en general, realizar y hacer todos y cada uno de los actos, trámites y cosas que pueda exigir la índole de dicho negocio bancario.-.....E).-Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes, de depósito y otras con bancos e Instituciones de crédito, incluido el Banco



C 2598003



de España".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito dicho Poder, en el Tomo libro folio , hoja número inscripción -----

21.-Don ..terviene en nombre y representación de "THE SUMITOMO BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA", domiciliada en Madrid-28046 Paseo de la Castellana número 51, creada por escritura otorgada en Madrid, el día 6 de Mayo de 1.983, ante el Notario Don

Figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo , libro . folio . , hoja número , inscripción y con fecha 13 de Mayo de 1.983, en el Registro de Bancos y Banqueros dependientes del Banco de España.-----

C.I.F.: A-7321032-J.-----

TELEFONO: 91- -TELEX: ..-TELEFAX: 91- -----

Sus facultades para este acto, resultan del Poder, vigente según manifiesta a su favor conferido mediante escritura autorizada el día 28

de Febrero de 1.986, por el Notario de Madrid,
Don _____ con el número _____
mero _____ de protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe, que entre las facultades a su favor conferidas se hallan las siguientes:--
"....2.-Firmar toda clase de contratos y actuar e intervenir en toda clase de actos y transacciones legales que pertenezcan al giro o tráfico de la empresa, y consecuentemente, teniendo poder para dar y recibir dinero a préstamo, crédito, garantía, depósito..... y en general, para --- realizar cualesquiera negocios financieros y de mediación propios de los establecimientos o entidades bancarias, de conformidad con la legislación aplicable a los Bancos y Banqueros".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, condiciona o limite.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid-1 al tomo _____ libro _____, folio _____, hoja número _____, inscripción -----

22.-Don _____ y Don _____

_____, en nombre y representación MANCOMUNADAMENTE, de "BNP ESPAÑA, S.A.", antes "Banca López Quesada, S.A.", domiciliada en Madrid-28004, calle Génova número 27, constituida por tiempo-- indefinido con dicha denominación, mediante escritura de fecha 30 de Agosto de 1.918, autorizada por el Notario de Madrid, Sr. _____



c 2592071

y cambiada su denominación por la que actualmente tiene, por otra escritura de fecha 1 de Septiembre de 1.982, autorizada por el Notario de Madrid don , como sustituto y para el protocolo de su compañero de igual residencia, Sr.

figurando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo libro folio hoja número , inscripción .----

C.I.F.: A-28000370.-----

TELEFONO: 91- .-TELEX: -TELEFAX:

91- -----

Sus facultades para este acto se desprenden de sendos Poderes, a su favor conferidos y que aseguran vigentes, el del Sr. , en escritura autorizada el día 27 de Agosto de 1.982 por el Notario de Madrid, Don .

con el nº de protocolo, y el del Sr. en escritura autorizada el día 25 de Noviembre de 1.985, por el Notario de Madrid, Don

, con el nº de protocolo; dichos Poderes fueron concedidos con carácter mancomunado y los señores comparecientes me aseguran su vigencia.-----

Me exhiben copias autorizadas de dichos apoderamientos, los cuales son idénticos en su redac-

ra parte el 29 de Septiembre del corriente año y las dos terceras partes restantes el 29 de Octubre siguiente: el interés será el MIBOR más ; la amortización frtal, al 29 de Julio de 1.995 y el reembolso en cinco semestralidades --- iguales desde 1.993.-.....Teniendo en cuenta la favorable información sobre el sector y de la propia Sociedad, así como la rentabilidad de la operación en la línea actual del mercado, el Comité acuerda autorizar la participación en el nuevo préstamo sindicado por un importe de hasta de pesetas.-----

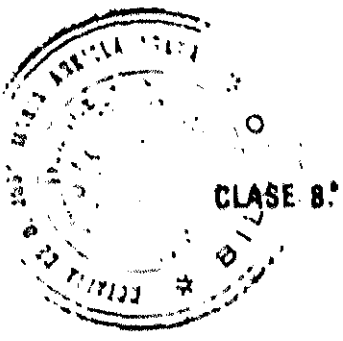
...OTORGA.-PRIMERO.-Que en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE -- ARAGON, sustituye a favor deDON .

...los poderes que a él le corresponden para que en nombre y representación de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, suscriba el contrato de crédito sindicado con "Iberduero, S.A.", por un importe de SETENTA MIL MILLONES DE PESETAS establecido los pactos y condiciones necesarios, así como la participación de ésta Caja de Ahorros en dicha operación, que será de ' DE PESETAS, suscribiendo cuantos documentos fueren precisos, bien sean públicos o privados, en relación con el mismo".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----



c 2592500



24.-Don _____, en nombre
y representación del "BANCO DE SANTANDER, S.A.",
de nacionalidad española, domiciliado en Santan-
der, Paseo de Pereda números 9 al 12, y a efectos
de notificaciones en Madrid-28046, Paseo de la
Castellana número 75, constituida con duración
indefinida, mediante escritura autorizada el día
14 de Enero de 1.875 por el Notario que fué de
Santander, Don _____, de la que se tomó
razón en el antiguo Registro de Santander. Sus
Estatutos fueron objeto de adaptación a la Ley
de 17 de Julio de 1.951, mediante escritura auto-
rizada en Santander, por el Notario Don _____
_____, a cuyos Estatutos se les ha dado
nueva redacción e incorporado a escritura otorga-
da en Santander, ante el que fué Notario de dicha
Ciudad, Don _____ el día 6 de Ju-
lio de 1.978, modificada por otra posterior ante
el citado Notario Sr. _____, de fecha 29
de Septiembre de 1.978.-----
Figura inscrita en el Registro Mercantil de
Santander, al libro _____ de Sociedades, hoja número
folio -----
C.I.F.: A-39000013.-----



C 2592499



Figura inscrito en el Registro Mercantil de Santander, al Tomo , libro , folio , hoja número , inscripción -----

25.-Don , en nombre y representación de la SUCURSAL EN ESPAÑA, del CREDIT LYONNAIS, de nacionalidad francesa, cuya Sede se encuentra en Lyon, 18 rue de la Republique y Sede Central en París, 19 Boulevard des Italiens, y con domicilio a efectos de notificaciones en Bilbao-48011, calle Alameda de Recalde número 35-A, la cual está inscrita en el Registro Mercantil de Lyon, con el número 54 B 974 y con el número SIREN B 954 741, e inscrita en el Registro de Bancos franceses con el número 54.-----

Esta Entidad bancaria fué fundada en 1.863, bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada y transformada en Sociedad Anónima, el 25 de Abril de 1.972, habiendo sido protocolizados sus Estatutos el día 5 de Abril de 1.872, en la Notaría de Lyon, Sr. . y nacionalizada el 1 de Enero de 1.946, en virtud de Ley dictada el 2 de Octubre de 1.945.-----

C.I.F. A-0011044-E.-----

TELEFONO: 94- TELEX: .- TELE-

FAX: 94-

Sus facultades para este acto, se desprenden de su nombramiento como Director de las Agencias del Norte (Bilbao y San Sebastián) y del Poder, vigente según manifiesta, conferido ante Me. - --

Notario de París, con fecha 11 de Junio de 1.987, Poder del que exhibe el original en lengua francesa, acompañado de la correspondiente Traducción del Traductor Jurado Don constando la pertinente apostilla, extendida de acuerdo con la Convención de La Haya de 5 de Octubre de 1.961.-----

De dicho Poder resulta lo siguiente:-----

".....II.-Abrir cuentas de depósito, cuentas corrientes y de otra índole,.....

Consentir la apertura de créditos y adelantos con o sin garantía.....; en garantía de estas aperturas de crédito y adelantos, aceptar compromisos y garantías hipotecarias y de otra índole estableciendo las condiciones, firmando los documentos públicos y privados a que haya lugar.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid- , al Tomo , libro , folio hoja número , inscripción -----



C 2592496



26.-Don [redacted] y Don [redacted] -
 [redacted], en nombre y representación
 como Apoderados mancomunados de la "CAJA DE PEN-
 SIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y
 BALEARES", domiciliada en Barcelona-08028, Aveni-
 da Diagonal 621-629, inscrita con el número uno
 en el Registro Especial de Cajas Generales de
 Ahorros del Ministerio de Hacienda, regida por
 el Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro
 Popular, aprobado por Decreto de 14 de Marzo de
 1.933, y por sus Estatutos particulares aprobados
 por el Ministerio de Hacienda el 24 de Enero de
 1.978, modificados por acuerdos de la Asamblea
 General de fechas 28 de Enero de 1.982 y 6 de Ju-
 nio de 1.985.-----

C.I.F.: G-08-169773.-----

TELEFONO: 93- [redacted] .-TELEX: [redacted] .- TELE-
 FAX: 93. [redacted] -----

Sus facultades para este acto, que aseguran
 vigentes, resultan del Poder a los mismos confe-
 rido y que aseguran vigente mediante escritura
 autorizada el día 3 de Junio de 1.988, por el No-
 tario de Madrid, Don [redacted]
 con el número [redacted] de protocolo, rectificada por
 otra autorizada por el Notario también de Barce-

lona, Don

el día

3 de Agosto de 1.978, resultando de la primera de ellas, que entre las facultades conferidas a los comparecientes con carácter mancomunado, se hallan las siguientes:-----

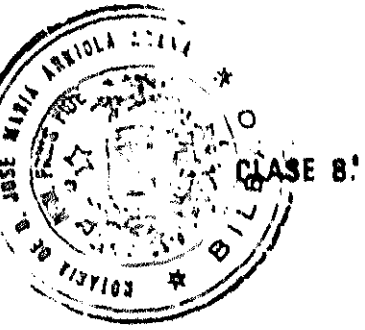
"....4.1.-FORMALIZAR préstamos y créditos con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria, concedidos por la Institución representada, en las condiciones que consideren oportuno establecer, según la naturaleza y clase de la operación, ceder y aceptar préstamos y créditos, otorgar ---cartas de pago en liberación total o parcial de responsabilidad hipotecaria, modificar y rectificar las anteriores operaciones y realizar cualesquiera actos derivados de dichos préstamos y créditos y sus garantías, ya se relaciones con operaciones de inversión de la CAJA, o de colaboración con los Bancos de Crédito Agrícola, Crédito Industrial y otras Entidades, suscribiendo a tal efecto escrituras, pólizas de préstamo y créditos y cuantos otros documentos públicos y privados fueren menester,-----

5.-Formalizar avales, incluso en forma solidaria renunciando a los beneficios de excusión, orden y división, en favor de terceros sin limitación de cuantía.....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----



c 2592495



27.-Don .

en nombre y representación de SUCURSAL EN ESPAÑA
de MIDLAND BANK, P.L.C., domiciliada en Londres
(Inglaterra), con domicilio a efectos de notifi-
caciones en Madrid-28006, calle José Ortega y
Gasset número 29.-----

Se halla inscrita en el Registro oficial de
Poultry EC-2 -Londres.-----

TELEFONO: 91- -TELEX: - TELEFAX:
91-.-----

Sus facultades para este acto, que asegura vi-
gentes, resultan del Poder vigente según manifies-
y a su favor conferido mediante ante .

, Notario Público de Londres, el día
20 de Febrero de 1.987, Poder del que exhibe el
original en lengua inglesa, acompañado de la co-
rrespondiente Traducción del Traductor Jurado Don
constando la pertinente
apostilla, extendida de acuerdo con la Convención
de La Haya de 5 de Octubre de 1.961.-----

De dicho Poder, resulta facultado para lo si-
guiente:-----

".....10).-Aceptar o tomar hipotecas sobre ---
préstamos por bienes muebles o inmuebles.....

E).-Abrir y cancelar cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cualquier otro tipo de garantía personal o colateral; firmar cualquier certificado de préstamo o de crédito, así como cualquier otro documento que haya de firmarse con este motivo....-F).- Efectuar préstamos o créditos con o sin colateral".-----

Doy fé de la transcripción sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo , libro folio , hoja número inscripción .-----

28.-Don en nombre y representación de "BANCAPITAL, S.A.", (BANCO FINANCIERO PRIVADO), domiciliado en Toledo, calle Plata número 24, y a efectos de notificaciones en Madrid- 38.013, -- calle Maestro Victoria número 3, constituida por tiempo indefinido y con la denominación de "Banco Industrial del Tajo, S.A.", mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don , el día 8 de Enero de 1.976, con el nº de su protocolo, habiendo cambiado su denominación por la que actualmente ostenta, mediante otra escritura autorizada el por el Notario de Madrid, Don

, el día 4 de Julio de 1.988, con el número de orden de protocolo.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de

29.-Don _____, en nombre y representación del "BANCO SAUDI ESPAÑOL, S.A.", (SAUDES BANK), domiciliado en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 40, constituido con duración indefinida, mediante escritura autorizada el día 9 de Mayo de 1.979, por el Notario de Madrid, Don _____ con el número

de protocolo,-----

C.I.F.: A-28572451,-----

TELEFONO: 91- _____ -TELEX: _____ - TELEFAX: 91- _____

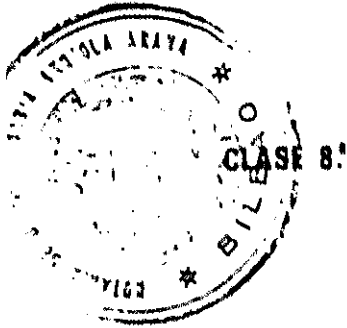
Sus facultades para este acto se desprenden del Poder a su favor conferido, y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 21 de Septiembre de 1.988, por el Notario de Madrid, Don _____, con el número - --

de protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe que las facultades a su favor conferidas, son las siguientes:-----

".....Segundo.-El señor compareciente, haciendo uso de la facultad de sustitución referida, acordada por la Comisión Ejecutiva de la representada Sociedad, las SUSTITUYE en lo preciso en favor de DON _____ para que el --- mismo, en nombre y representación del BANCO SAUDI ESPAÑOL, S.A.", suscrita el contrato de Crédito Sindicado con "IBERDUERO, S.A.", por importe de setenta mil millones de pesetas, estableciendo los pactos y condiciones que considere más oportunos, así como la participación del Banco poder-



C 2592491



dante en dicha operación, que será de

PESETAS, suscribiendo cuantos documentos sean precisos, bien públicos o privados, en relación con el mismo".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

30.-Don _____, en nombre y representación de la "CAJA DE AHORROS DE NAVARRA", domiciliada en Pamplona-31002, Avenida de Carlos III nº 8, Entidad benéfico social, que se rige por los Estatutos aprobados por la Excm. Diputación Foral de Navarra el 4 de Marzo de - -

TELEFONO: 948- _____ -TELEX: _____ - TELEFAX: 91- _____

Sus facultades para este acto, se desprenden del Poder vigente según manifiesta a su favor conferido, mediante escritura autorizada el día 30 de Abril de 1.982, por el Notario de Pamplona, Don _____ resultando de copia autorizada de dicha escritura que me exhibe el compareciente, que entre las facultades a su favor conferidas se hallan las siguientes:-----

"...III.-ATRIBUCIONES.-En virtud del presente apoderamiento, los apoderados quedan facultados

de modo general, para otorgar las pólizas de crédito, escrituras públicas, y, en general, cualesquiera documentos públicos o privados que fueren precisos o convenientes en orden a la instrumentación o formalización de todas las operaciones de préstamo, crédito, aval o descuento de cualquier clase y cuantía que sean, que hubieran sido acordadas o concedidas en nombre de la Caja de Ahorros de Navarra por cualquiera de los Organos o Apoderados competentes de la Institución, pudiendo aceptar las garantías personales o reales que hubieren sido fijadas y establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen pertinentes".

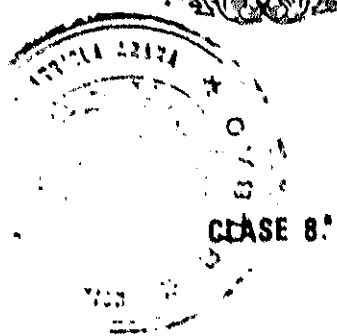
Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

31.-Don _____ en nombre y representación de la "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA", de nacionalidad española, domiciliada en Pamplona-31.002, Avenida del Ejército número 2, Entidad benéfico social que se rige actualmente por los Estatutos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete y por la Excelentísima Diputación Foral de Navarra, de ocho de Marzo del mismo año, modificado el Artículo 5º de sus Estatutos por acuerdo del mismo Ayuntamiento de dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho

TIMBRE FORAL



C 2592488



y por la Excelentísima Diputación Foral de Navarra, el día veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.-----

C.I.F.: G-31002009.-----

TELEFONO: 948- .-----

TELEX: ,-----

TELEFAX: 948.-----

Sus facultades para este acto, resultan del Poder a su favor conferido y que asegura vigente mediante escritura autorizada el día 23 de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Notario de Pamplona, Don .

, con el número de orden de protocolo; de copia autorizada de dicha escritura que me exhibe el compareciente, transcribo los particulares pertinentes siguientes:-----

"OTORGA: Que confiere poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester en favor de los siguientes señores:-----

.....

DON , Director de Finanzaciones Especiales del Banco de Bilbao.-----

Todos ellos mayores de edad.-----

Para que indistintamente, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, puedan ejercitar las siguientes,-----

-----FACULTADES:-----

1.-Otorgar la Escritura Pública o Póliza intervenida en la que se documente el contrato de crédito sindicado que, por importe de SETENTA MIL MILLONES DE PESETAS -70.000.000.000- otorga un sindicato de Entidades Financieras de la que forma parte la Entidad poderdante a IBERDUERO, S.A. en la que la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona asume la participación mancomunada por un importe de

PESETAS - - - ----

2.-Fijar libremente el contenido del contrato a otorgar y realizar las declaraciones de voluntad y manifestaciones que considere oportunas, en cuanto a actos anexos o complementarios sean precisos para la más completa ejecución del mandato recibido.-----

Certificación incorporada:-----

D. : Director General de la
Caja de Ahorros Municipal de Pamplona,-----

CERTIFICO:-----

Que la Junta de Gobierno de esta Institución, en sesen sesión celebrada el día 16 de Septiembre de 1.988, adoptó entre otros, el siguiente- - ----
acuerdo:-----



C 2592487



1º.-Conferir poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho fuera menester, indistintamente, a.....así como a Don

..... para que cualquiera de ellos, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, pueda:--

a).-Otorgar la Escritura o Póliza intervenida en la que se documente el contrato de crédito sindicado que por importe de SETENTA MIL MILLONES DE PESETAS otorga un sindicato de Entidades Financieras de la que forma parte la Entidad poderdante a IBERDUERO; S.A. en la que esta Caja de Ahorros asume la participación mancomunada por un importe de : PESETAS, ---

b).-Fijar libremente el contenido del contrato a otorgar y realizar las declaraciones de voluntad y manifestaciones que considere oportunas..."

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

32.-Don , en nombre y representación del "CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA", domiciliada en Ma-

drid, Paseo de la Castellana número 91, con domicilio a efectos de notificaciones en Bilbao-48001, Plaza de España número 4, figurando inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo libro , folio , hoja número inscripción : .-----

C.I.F.: A-0011325.-----

TELEFONO: 94- -TELEX: . - TELEFAX: 94- -----

Dicha Sociedad fué constituida por el Notario de Madrid, Don , mediante escritura por él autorizada el día 24 de Mayo de 1.983, con el nº de orden de protocolo.-----

El Sr. compareciente se halla facultado para este acto, en virtud de Poder, a su favor conferido y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 29 de Enero de 1.986, por el Notario de Madrid, Don como sustituto y para el protocolo de su compañero, Don con el número 153 de protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe el compareciente, que entre las facultades a su favor conferidas, se hallan las siguientes:-----

"...De conformidad con lo anterior, confiere poder del tipo "A" a favor de DON - --

Asímismo y por cuanto que el citado Sr. , va a desempeñar el primer puesto



C 2592484

de Director de la Oficinas Operativa de Bilbao, le confiere al mismo, las siguientes facultades, con carácter solidario, siempre y cuando que las mismas sean ejercidas dentro de las Autonomías correspondientes a la Rioja, Cantabria, País Vasco y Navarra:-----

Asumir la representación de CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE SUCURSAL EN ESPAÑA y llevar la firma en todos los negocios, actos y contratos que tenga relación con los negocios del Banco dentro de la expresada demarcación territorial.~.....

Negociar empréstitos, dar y tomar dinero a préstamo, con o sin garantía de valores o merciales, personales o reales y, en especial, mediante la hipoteca o prenda, con o sin desplazamiento, y con el interés y condiciones que estime convenientes....".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Copia autorizada de dicho Poder, se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, - , al Tomo , libro , folio , hoja número .
inscripción -----

33.-Don . en nombre y repre
sentación de la "CAIXA D' ESTALVIS DE CATALUÑA",
-Caja de Ahorros de Cataluña-, domiciliada en
Barcelona-08003, Plaza de Antonio Maura número
6, regida por sus vigentes Estatutos adaptados
que fueron aprobados por resolución del Ministe-
rio de Economía de primero de Febrero de 1.978.--

C.I.F.: G-08-168815.-----

TELEFONO: 93- .- TELEX: - TELE-
FAX: 93- -----

Sus facultades para este acto, que asegura vi-
gentes, resultan del Poder a su favor conferido
y que asegura vigente, mediante escritura autori-
zada el día 21 de Septiembre de 1.988, por el No-
tario de Barcelona, Don con
el número 1.417 de orden de protocolo, de cuya
copia autorizada que me exhibe, transcribo los
particulares pertinentes siguientes:-----

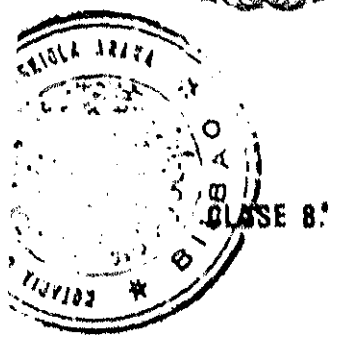
"DICE: Que haciendo uso de las facultades que
le corresponden por los Estatutos y escritura de
poder antes transcritas y ejecutando el acuerdo
de la Comisión Ejecutiva en su sesión celebrada
el 20 de Septiembre de 1.988, que consta en la
certificación librada el mismo día por Don

Director General de la
Entidad, que en este acto me entrega el señor
compareciente y dejo unida a esta matriz, legiti-
mando la firma que la autoriza,-----

-----OTORGA:-----



C 2592483



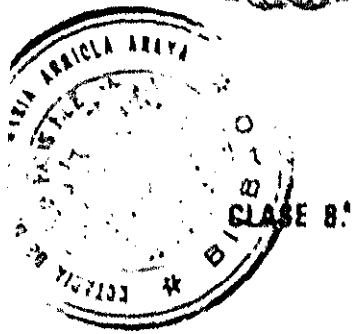
Que CONFIERE PODER a favor de DON .

con D.N.I. número para que
 en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS
 DE CATALUÑA, suscriba el contrato de Crédito Sin-
 dicado con IBERDUERO, S.A. por importe de SETENTA
 MIL MILLONES DE PESETAS estableciendo los pactos
 y condiciones que considere más oportunos, así
 como la participación de esta Caja en dicha ope-
 ración, que será de PESE-
 TAS, suscribiendo cuantos documentos sean preci-
 sos, bien sean públicos o privados en relación
 con el mismo.-----

Las facultades transcritas le fueron conferi-
 das por Don haciendo uso
 del Poder que Don
 Director General de la Caja de Ahorros de Catalu-
 ña le conferió mediante escritura autorizada el
 20 de Febrero de 1.986 por el Notario de Barcelo-
 na Don con el número de
 orden de su protocolo, haciendo uso de las facul-
 tades que en virtud del poder que la citada Caja
 confirió al Sr. mediante escritura ---
 autorizada el día 30 de Enero de 1.986 con el nú-
 mero de protocolo del Sr. la ---



C 2592480

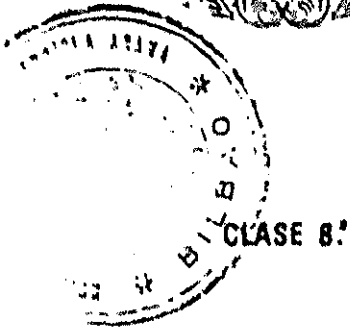


34.-Don [redacted] y Don [redacted] en nombre y representación como Apoderados mancomunadamente, de "BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO, Sucursal en España", domiciliada en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 50, constituido mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don [redacted] el día 15 de Marzo de 1.988, con el número 998 de protocolo, hallándose inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo [redacted], libro [redacted] folio [redacted] hoja número [redacted], inscripción [redacted] C.I.F.: G-0401030B, TELEFONO: 91- [redacted] .-TELEX: [redacted] .-TELEFAX: 91- [redacted]

Sus facultades para este acto, resultan de sendos Poderes conferidos en cuanto al Sr. [redacted] en el acto fundacional, y en cuanto al Sr. [redacted] mediante escritura autorizada el día 23 de Mayo de 1.988 por el Notario de Madrid, Don [redacted] con el número 1.980 de protocolo, resultando de copias autorizadas que los comparecientes me exhiben que las facultades a los mismos conferidas, y que aseguran vigentes, son del tenor literal siguiente,



C 2592478



35.-Don _____ en nombre y re-
 presentación de la "CAJA DE AHORROS PROVINCIAL
 DE ORENSE", Institución de Carácter Benéfico So-
 cial, exenta de lucro, fundada por la Diputación
 Provincial de Orense, con domicilio en las calles
 Calvo Sotelo 6, y Cardenal Quiroga número 14, y
 a efectos de notificación en Orense-32003, calle
 Cardenal Quiroga número 14, Entidad que se rige
 por los Estatutos aprobados por la Consellería
 de Economía e Facenda de la Xunta de Galicia, en
 fecha 23 de Septiembre de 1.986.-----

C.I.F.: G-32-000382,-----

TELEFONO: 988- -TELEX: - TELE-

FAX: 988.. -----

Sus facultades para este acto, se desprenden
 del Poder vigente según manifiesta a su favor
 conferido, mediante escritura autorizada el día
 21 de Septiembre de 1.988, por el Notario de - -
 Orense, Don _____ como sustituto
 de su compañero, Don /
 resultando de copia autorizada que me exhibe, que
 las facultades a su favor conferidas, son las si-
 guientes:-----

"Participar con _____ millones de pesetas en un
 Crédito Sindicado a Iberduero, por un total de

70.000 millones, ofertado por el Banco de Bilbao, en sustitución de otro de igual importe..... El vencimiento final de esta nueva operación será el 28-07-95 y el tipo de interés concertado será Mibor más un margen de -----

Asímismo, se acuerda conferir poder a favor de D. _____ representante del Banco de Bilbao, para que, en nombre y representación de la Caja de Ahorros Provincial de Orense, suscriba, con los pactos y condiciones que considere más oportunos, cuantos documentos públicos y privados se precisen para la formalización de la expresada operación crediticia".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

36.-Don _____ en nombre y representación de la "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS" domiciliada en Burgos-09005, Avenida Reyes Católicos número 1, la cual se rige por el Reglamento que primitivamente fué aprobado por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre de 1.910, clasificada como Institución de Beneficencia Particular, reformado posteriormente en 30 de Marzo de 1.930, figurando inscrita en el Registro Especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares creado por el artículo 6º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 26



C 2592476

de Mayo de 1.931.-----
 C.I.F.: G-09000779.-----
 TELEFONO: 947- .- TELEX: . TELE-
 FAX: 947 -----

Sus facultades para este acto, que asegura vi-
 gentes, resultan del Poder a su favor conferido
 mediante escritura autorizada el día 20 de Sep-
 tiembre de 1.988, por el Notario de Burgos, Don

con el número

de protocolo, resultando de copia autorizada que
 me exhibe, que las facultades a su favor conferi-
 das, son las siguientes:-----

".....para que en nombre y representación de
 la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO
 CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS, suscriba el con-
 trato de Crédito Sindicado con IBERDUERO, S.A.
 por importe de SETENTA MIL MILLONES DE PESETAS,
 estableciendo los pactos y condiciones que consi-
 dere más oportunos, así como la participación de
 esta Caja en dicha operación que será de

PESETAS, suscribiendo cuantos
 documentos sean preciso, bien sean públicos o
 privados, en relación con el mismo".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

37.-Don

, en nombre y representación del "BANCO INTERCONTINENTAL ESPAÑOL, S.A.", abreviadamente BANKINTER, Banco Industrial y de Negocios, sometido al Decreto Ley de 29 de Noviembre de 1.969, domiciliado en Madrid-28046, Paseo de la Castellana número 29, constituido con tiempo indefinido según escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don el 4 de Junio de 1.965, ampliado su denominación por la anteriormente reseñada en escritura autorizada el día 5 de Septiembre de 1.980 por el Notario de Madrid, Don el día 5 de Septiembre de 1.980.-----

Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo , libro . folio hoja número , inscripción 1ª.-----

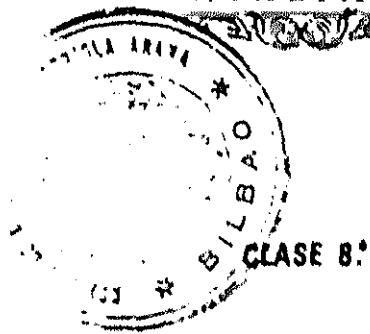
C.I.F.: A-28157360.-----

TELEFONO: 91- . TELEX: . - TELEFAX: 91 . -----

Sus facultades para este acto resultan de sendos Poderes conferidos en cuanto al Sr.

el 10 de Septiembre de 1.981, y en cuanto al Sr. , con fecha 28 de Diciembre de 1.982, en escrituras autorizadas ambas por el Notario de Madrid, Don

TIMBRE FORAL



C 2592475

que aseguran vigente, resultando de copias autorizadas de dichas escrituras que me exhiben, que entre las facultades conferidas a los comparecientes, con carácter mancomunado, se hallan las que a continuación se indican, cuyo texto es idéntico en ambos casos:-----

"....f).-Abrir, llevar y continuar con terceros cuentas de crédito personal o con garantía de valores, especies, mercancías o bienes y derechos de otra naturaleza, así como conceder descuentos de efectos comerciales.-.....m).-Comprar y vender, o, de otro modo, adquirir, transmitir, enajenar efectos públicos y cualesquiera otros valores, incluso, por tanto, acciones del Banco y de España y toda clase de títulos nominativos, como los resguardos de esos valores que estuvieran en depósito a nombre del Banco y comprar y vender, o, de otro modo, adquirir, transmitir y enajenar por cuenta del Banco y comprar y vender, o, de otro modo, adquirir, transmitir y enajenar por cuenta de terceros los mismos efectos, acciones y valores, títulos y resguardos y cualesquiera otros de aquellos valores cuya orden les fuere conferida.-.....u).-Ejecutar y practicar

los actos y diligencias y otorgar y firmar los escritos, escrituras y demás documentos públicos y privados que sean necesarios al más cabal ejercicio de las facultades expresadas".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Dichos Poderes se hallan inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo , libro folio hoja número , inscripción y Tomo , libro folio , hoja número , inscripción , respectivamente.-----

38.-Don , en nombre y representación del "MONTE DE PIEDAD Y CAJA GENERAL DE AHORROS DE BADAJOZ", domiciliada en Badajoz---06001, Plaza de San Francisco número 10, institución de beneficencia particular, de finalidad benéfico social, erigida conforme al Real-Decreto de 29 de Julio de 1.853, regida actualmente por los Estatutos aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, con fecha 31 de Octubre de 1.986.-----

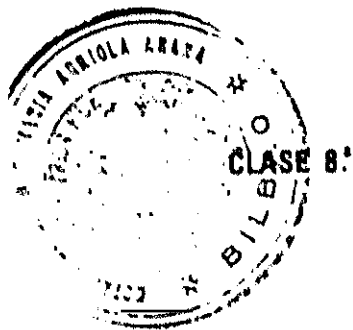
C.I.F.: G-06-000681.-----

TELEFONO: 924. .- TELEX: .- TELEFAX: 924. -----

Sus facultades para este acto, resultan del Poder a su favor conferido y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 23 de Septiembre de 1.988, por el Notario de Badajoz, Don



C 2592472



con el número de orden de su protocolo, resultando de copia autorizada que me exhibe el compareciente, que las facultades a su favor conferidas, son las siguientes:-----

"-----OTORGA:-----

PODER a favor de DON , mayor de edad y vecino de Bilbao, para que en nombre y representación del MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS Y CAJA GENERAL DE AHORROS DE BADAJOZ, suscriba el contrato de Crédito Sindicado con - - Iberduero, S.A., por importe de setenta mil millones de pesetas, estableciendo los pactos y - - condiciones que considere más oportunos, así como la participación de la Caja en dicha operación, que será de PESETAS, suscribiendo cuantos documentos sean precisos, bien sean públicos o privados, en relación con el mismo".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

El expreso Poder, fué conferido por Don en su calidad de Director

General de dicha Caja, derivando sus facultades de la delegación que hizo el Consejo de Administración de la Entidad, en sesión de 30 de Mayo de 1.978, recogida en la escritura que autorizó el que fué Notario de Badajoz, Don

en 18 de Agosto de 1.978, número 1.466 de su protocolo, de la que sin limitación ni contradicción en lo omitido, resulta que el citado Consejo "Acuerda delegar en favor de la Comisión Ejecutiva y del Director General, indistintamente, todas y cada una de las facultades que le competen a tenor de los Estatutos, considerándose expresamente incluídas en ellas todas las relativas al personal y a la plantilla de la Caja, así como las de poder delegar estas facultades en las personas que estime más convenientes".-----

Fué nombrado para el cargo de Director General en la sesión del Consejo de Administración de la Entidad de 8 de Enero de 1.986, y reconocido que tiene las facultades delegadas antes referidas, según resulta de la escritura de 17 de Abril de 1.986, ante el Notario de Badajoz, Don

número de protocolo.-----

Así resulta de dicha escritura de Apoderamiento, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja o modifique.-----



C 2592471



39.-Don . . . en nombre y re-
 presentación del "BANCO DE LA EXPORTACION, S.A.",
 domiciliado en Valencia-46002, calle Barcas núme-
 ro 10, constituido con duración indefinida, me-
 diante escritura autorizada el día 16 de Enero
 de 1.965, por el Notario que fué de Valencia, Don
 . . . hallándose inscrito en
 el Registro Mercantil de la Provincia de Valencia
 al folio . . . del tomo . . . , hoja . . . , inscripción

C.I.F.: A-46-002357,-----

TELEFONO: 96- . . . -TELEX: . . . TELE-

FAX: 96- . . . -----

Sus facultades para este acto, se desprenden
 del Poder a su favor conferido y que asegura vi-
 gente, mediante escritura autorizada el día 21
 de Septiembre de 1.988, por el Notario de Valen-
 cia, Don . . . con el número

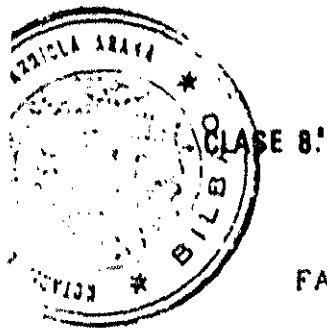
de protocolo, resultando de copia autoriza-
 da que me exhibe, que sus facultades para este
 acto, son las siguientes:-----

"....Conferir poder a favor de DON

para que, actuando en nombre y represen-
 tación de Banco de la Exportación, S.A., suscriba
 el contrato de crédito sindicado con la entidad



C 2592468



FAX: 93-

Las facultades conferidas en este acto al --- Banco de Bilbao, S.A., resultan del Poder al mismo conferido y que asegura vigente, mediante escritura autorizada el día 21 de Septiembre de - - 1.988, por el Notario de Sabadell, Don

. con el nº 1.944 de protocolo de copia autorizada que me exhibe el compareciente, transcribo los particulares pertinentes siguientes:-----

"....Que en la reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva de la Caixa d' Estalvis de Sabadell, el día seis de Septiembre de 1.989, se acordó participar con PESETAS,

,-- en un crédito sindicado a conceder por diversas Entidades Bancarias y de ahorro a HIDROELECTRICA IBERICA IBERDUERO, S.A., por un plazo de hasta el 29 de Julio de 1.995, y a un tipo de interés que se formará mediante la adición de unidades porcentuales al MIBOR a 1, 3 o 6 meses, a elección de la acreditada. A tal fin, se faculta expresamente al Banco de Bilbao, S.A., para que, a través de los representantes que designe, pueda formalizar el expresado

crédito en nombre y representación de la Caixa d'e Estalvis de Sabadell, suscribiendo al efecto-
cuantos documentos públicos y privados sean neces-
sarios, con los pactos y condiciones que estime
oportunos. Asimismo se faculta a Don

para que comparezca ante Notario y
para elevar el presente acuerdo a escritura pú-
blica en el caso de que sea necesario.-----

Y para que así conste, y surta todos sus efec-
tos legales donde y cuando convenga, libra la -
presente en Sabadell, a diecinueve de Septiembre
de mil novecientos ochenta y ocho."-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omi-
tido exista nada que lo altere, restrinja, modi-
fique o condicione.-----

Don , representa el "Banco
de Bilbao, S.A.", ejercitando para este acto el
Poder a su favor conferido y que asegura vigente,
mediante escritura autorizada el día 17 de Diciem-
bre de 1.986, por el Notario de Madrid, Don

con el número de orden
de protocolo, con facultades suficiente para el
presente otorgamiento.-----

Copia autorizada del indicado Poder del Sr.
, se inscribió en el Registro Mercan-
til de Bilbao, al Tomo , libro de la
Sección del Libro de Sociedades, folio , ho-
ja número , inscripción -----

participar hasta la cantidad de .

pesetas en un préstamo sindicado de setenta mil millones de pesetas a Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S.A.-----

Facultándose al Director General, Don

, para que otorgue poderes a favor de Don . a fin de que - --

pueda firmar en representación de esta Caja los documentos relativos a la expresada participación.-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Tiene a mi juicio, en el concepto en que interviene capacidad y legitimación suficiente para otorgar la presente escritura de ELEVACION A PUBLICOS DE ACUERDOS SOCIALES y,-----
DISPONE:-----

Que por la presente y a todos los efectos legales y en particular, los registrales, eleva a públicos los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad en cuyo nombre interviene, en su sesión de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de otorgamiento de poderes a favor de DON a fin de que pueda firmar en representación de la Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto, las facultades que constan en el referido acuerdo, del modo en



el mismo establecido, y que no se reproducen para evitar repeticiones".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione,-----

42.-Don _____ en nombre y representación como mandatario verbal de la "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE LEON", Institución benéfico-social de --- crédito popular, exenta de lucro mercantil, dedicada al fomento y administración del ahorro, con plena capacidad jurídica y funcionamiento autónomo e independiente de toda Corporación, entidad o Empresa, que goza de la protección del Estado y se se halla inscrita en el Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular, disfrutando por tanto, de cuantas excepciones fiscales y prerrogativas legales corresponden a las Cajas Generales de Ahorro Popular,-----

Fué establecida, con el nombre de "Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, el 2 de Diciembre de mil novecientos, cambiando su denominación

inicial por la que actualmente ostenta, por autorización ministerial del veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.-----

Tiene plena capacidad de obrar, su domicilio en la ciudad de León-24.001, calle .

Se rige por unos Estatutos que en su redacción actual fueron aprobados por la Asamblea General de la Entidad en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 5 de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y por el Ministerio de Economía, por acuerdo de fecha quince de Enero del año mil novecientos ochenta y dos.-----

C.I.F.: G-24000853.-----

TELEFONO: 987- .-----

TELEX: -----

TELEFAX: 987 -----

Yo, el Notario, hago a los señores comparecientes en los conceptos en que respectivamente intervienen, las advertencias pertinentes sobre las limitaciones y efectos de esta representación, así como de la necesidad de ulterior ratificación por parte de la Entidad representada, "Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de León.--

Los comparecientes, quedan enterados e insisten en el otorgamiento de la presente escritura.--



C 2592463



43.-Don _____, en nombre
 y representación de "MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE
 AHORROS DE SEVILLA", Establecimiento de Benefi-
 cencia Particular sometido al protectorado del
 Gobierno, que se rige por los Estatutos aprobados
 por el Consejo de Administración de la Entidad,
 en sesión de fecha 5 de Noviembre de 1.977, y por
 el Ministerio de Economía de fecha 10 de Enero
 de 1.978.- Se halla domiciliada en Sevilla-41003
 Plaza de Villasís número 2.-----

TELEFONO: 954- _____ .- TELEX: _____ .- TELE-
 FAX: 954 _____

Sus facultades para este acto, se desprenden
 del Poder a su favor conferido y que asegura vi-
 gente, mediante escritura autorizada el día 17
 de Septiembre de 1.987, por el Notario de Sevilla
 Don _____ on el número

de protocolo, resultando de copia autoriza-
 da que me exhibe el compareciente, que entre las
 facultades conferidas a su favor, se hallan las
 siguientes:-----

"....31.-Conceder préstamos y créditos con ga-
 rantía personal, suscribiendo las correspondien-
 tes pólizas sean o no en impresos timbrados o es-

peciales, o en escrituras públicas, así como todos los documentos complementarios y necesarios para la efectivas de tales pólizas, con cuantas estipulaciones y condiciones tuviese a bin establecer y con un límite máximo de

PESETAS por operación. Para operaciones superiores a PESETAS, por operación, precisará el Apoderado el acuerdo previo del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva de la Entidad, formalizando posteriormente la --- operación con su sola firma".-----

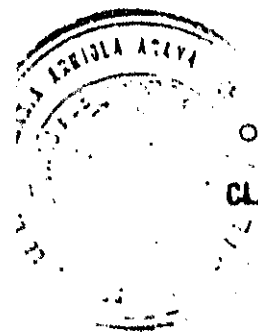
Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Asímismo, completa sus facultades mediante --- acuerdo tomado por el Consejo de Administración de fecha 1 de Septiembre de 1.988, con certificación que me entrega, expedida por el Secretario, Don con el Visto Bueno del Presidente, Don . cuya certificación dejo incorporada a esta matriz.-----

44.-Don en nombre y representación del "Banco de Bilbao, S.A.", cuya Entidad actúa en este acto como mandataria verbal de la "CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE LA RIOJA", de nacionalidad española, domiciliada en Logroño-26001, calle Miguel Villanueva número 9, Institución de carácter benéfico social, creada por la Excma. Diputación Provincial, que se rige por Estatutos aprobados por Resolución del Ministerio



C 2592460



CLASE 8.º

de Economía, comunicadas al Banco de España en fechas sucesivas de 2 de Diciembre de 1.977 y 24 de Enero de 1.978, y la del Ministerio de Economía y Comercio de 15 de Enero de 1.981, sobre el cambio de denominación.-----

Se halla inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorros, con el número -----

C.I.F.: G-260003038.-----

TELEFONO: 941- - TELEEX: " TELE-

FAX: 941- -----

Sus facultades para este acto, que asegura vigentes, resultan del Poder a su favor conferido por el "Banco de Bilbao, S.A.", mediante escritura autorizada el día 17 de Diciembre de 1.986, por el Notario de Madrid, Don --

con el número de protocolo, del que me exhibe copia autorizada, resultando facultado de la misma para ejercitar entre otros actos los siguientes:-----

"PRIMERA.-Operaciones bancarias que no impliquen disposiciones de fondos o asunción de deudas:c).-Constituir, renovar, prorrogar, modificar, cancelar o extinguir en representación del Banco, los actos y contratos relativos a las ope-

raciones bancarias que a continuación se detallan suscribiendo y formalizando, al efecto, cuantos documentos públicos o privados sean precisos:---

Aceptar toda clase de garantías en favor del Banco, ya sean personales o reales, hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento de posesión.--...".-----

Doy fé de la transcripción, sin que en lo omitido exista nada que lo altere, restrinja, modifique o condicione.-----

Copia autorizada de dicho Poder se inscribió en el Registro Mercantil de la Provincia de Vizcaya, al Tomo general, libro de la Sección de Sociedades de dicho Registro Mercantil, folio hoja número , inscripción - --

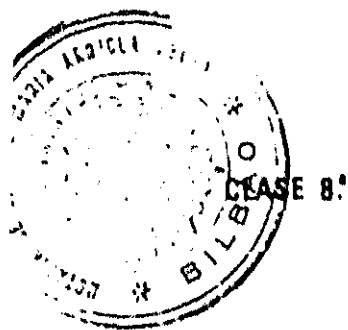
Yo, el Notario, hago las advertencias pertinentes sobre las limitaciones y efectos de esta representación, así como de la necesidad de ulterior ratificación por parte de la Entidad representada.-----

Los comparecientes, quedan enterados e insisten en el otorgamiento de la presente escritura.-

Con las salvedades hechas en la intervención, tienen, a mi juicio, los señores comparecientes, en los conceptos en que respectivamente intervienen, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de PRESTAMO SINDICADO, a cuyo efecto,-----



C 2592459



-----EXPONEN:-----

I.-Que "HIDROELECTRICA IBERICA IBERDUERO, S. A.", (en adelante el Acreditado) ha solicitado de las Entidades Financieras relacionadas en la comparecencia (en adelante los Acreditantes), la concesión de un Crédito por un importe de hasta SETENTA MIL MILLONES -70.000.000.000,-- DE PESETAS.-----

II.-Que los Acreditantes, han accedido a lo solicitado por el Acreditado, por lo que las partes, de mutuo acuerdo,-----

-----CONVIENEN:-----

Formalizar el presente Contrato de apertura de Crédito, en virtud del cual los Acreditantes conceden al Acreditado un Crédito por un importe de hasta SETENTA MIL MILLONES -70.000.000.000,-- DE PESETAS en la forma y condiciones que se estipulan en el presente Contrato. El Acreditado se obliga a satisfacer las cantidades que a cargo de dicho Crédito hayan sido dispuestas, así como los intereses, comisiones, tributos y gastos, incluidos los de carácter judicial, que graven la operación hasta su total pago.-----

El presente Contrato se registrará por las siguientes,-----

-----CLAUSULAS:-----

PRIMERA.- (DISTRIBUCION DEL CREDITO).-----

El importe total del Crédito se distribuye entre las Entidades acreditantes en las cuantías siguientes, referidas a Millones de Pesetas:-----

A).-ENTIDADES JEFES DE FILA PARTICIPACION

BANCO DE BILBAO, S.A.

BANCO DE VIZCAYA, S.A.

BANCO CENTRAL, S.A.

B).-ENTIDADES DIRECTORAS PARTICIPACION

BANCA CATALANA

MANUFACTURES HANOVER TRUST Co.

-Sucursal en España-

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE MADRID

CITIBANK, N.A.

-Sucursal en España-

CAJA DE AHORROS DE ZARAGOZA,

ARAGON Y RIOJA

BANCO DE FOMENTO, S.A.

THE BANK OF TOKYO, LTD.

-Sucursal en España-

THE MITSUI BANK, LTD.

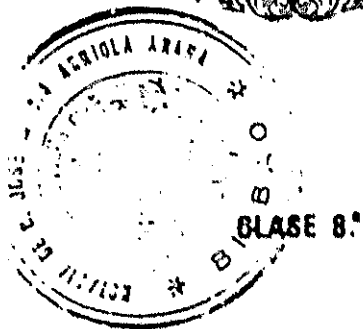
-Sucursal en España-

C).-ENTIDADES CO-DIRECTORAS PARTICIPACION

BANCO DE FINANCIACION INDUSTRIAL

S.A.

TIMBRE FORAL



C 2592456

ENTIDADES CO-DIRECTORAS

PARTICIPACION

FIRST INTERSTATE BANK OF CALI-
FORNIA-Sucursal en España-

CAJA DE AHORROS VIZCAINA

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A.

BANCA MAS SARDA, S.A.

BANCO DEL COMERCIO, S.A.

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE
GUIPUZCOA

BANCO GALLEGO, S.A.

NATIONAL WESTMINSTER BANK,

p.l.c. -Sucursal en España-

THE SUMITOMO BANK, LIMITED

-Sucursal en España-

B.N.P. ESPAÑA, S.A.-Grupo Ban-
que Nationale de París-

CAJA DE AHORROS INMACULADA DE
ARAGON

D).-ENTIDADES PARTICIPANTES _____ PARTICIPACION

BANCO DE SANTANDER, S.A.

CREDIT LYONNAIS, S.A.

-sucursal en España-

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ
Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BA--
LEARES

ENTIDADES PARTICIPANTES

PARTICIPACION

MIDLAND BANK plc

BANCAPITAL, BANCO FINANCIERO

PRIVADO

BANCO SAUDI ESPAÑOL, S.A.

(SAUDES BANK)

CAJA DE AHORROS DE NAVARRA

CAJA A.M.P. MUNICIPAL PAMPLONA

CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE

-Sucursal en España-

CAIXA D' ESTALVIS DE CATALUNYA

BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO

E.P. -Sucursal en España-

CAJA A. PROVINCIAL ORENSE

CAJA A.M.P. DEL CIRCULO CATOLICO

DE OBREROS DE BURGOS

BANCO INTERCONTINENTAL ESPAÑOL,

S.A.- BANKINTER-

MONTE DE PIEDAD Y CAJA GENERAL DE

AHORROS DE BADAJOZ

BANCO DE LA EXPORTACION, S.A.

CAIXA D' ESTALVIS DE SABADELL

CAJA A. Y SOCORROS DE SAGUNTO

CAJA A.M.P. DE LEON

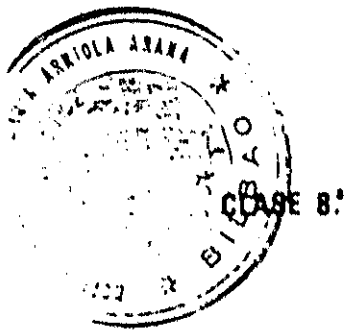
MONTE P. Y CAJA A. DE SEVILLA

CAJA AHORROS DE LA RIOJA

Además, el BANCO DE BILBAO, S.A. asume en la presente operación crediticia la función de Banco Agente, con las obligaciones y derechos que, como



C 2592455



tal, se le confieren en el presente Contrato. En su momento, una vez realizada la fusión del BANCO DE BILBAO, S.A. y el BANCO DE VIZCAYA, S.A., será Banco Agente y asumirá las obligaciones y derechos que en este Contrato se confieren a ambos Bancos la Entidad BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A.-----

SEGUNDA.- (DESTINO Y SEGUIMIENTO).-----

El destino del presente Crédito es la cancelación del Crédito Sindicado que por importe de SETENTA MIL MILLONES -70.000.000.000,-- DE PESETAS, se firmó el día veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.-----

Con el fin de que en todo momento puedan los Acreditantes comprobar, tanto el destino como el buen desarrollo de la operación, el Acreditado se obliga a facilitar al Banco Agente, desde -- ahora, y mientras se encuentre alguna cantidad pendiente de pago, el estado de cuentas semestral y el Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria anuales de la Compañía e Informe de los Accionistas Censores de Cuentas, presentados dentro del plazo de 30 días desde su elaboración o aprobación por la Junta General de Accionistas respectivamente.-----

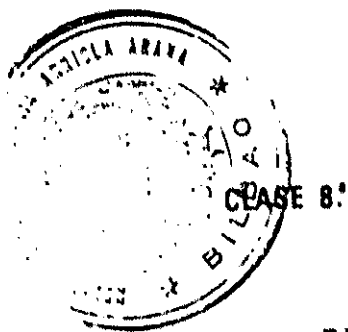
Asímismo, el Acreditado, se compromete a facilitar al Banco Agente o a quien éste designe, - - cuantos documentos, balances, inventarios, cuentas, datos o antecedentes se vayan requiriendo, incluso informes de auditorias externas o internas si existiesen, así como a permitir el examen de sus libros y registros.-----

TERCERA.- (CARACTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACREDITANTES).-

1.-Los derechos y obligaciones que correspondan a cada Acreditante en virtud de este Contrato tienen carácter mancomunado. Consecuentemente los derechos en la parte que les corresponden pueden ser ejercitados por cada titular con plena autonomía e independencia de los derechos cuyo ejercicio incumba a otro Acreditante, salvo que otra cosa esté expresamente convenida en este Contrato.-----

2.-Cualquiera de los Acreditantes podrá llevar a cabo actos de naturaleza extrajudicial conducentes a la conservación y defensa de sus propios derechos y de los derechos de los demás. Un Acreditante, sin embargo, no podrá ejercitar por vía judicial sino tan solo sus propios derechos. El Acreditado igualmente podrá ejercitar los derechos que derivan de este Contrato.-----

3.-En el supuesto de que algún Acreditante, a pesar de los compromisos que adquiere por el



C 2592452

presente Contrato no pusiere a disposición del Banco Agente los fondos comprometidos según la cláusula PRIMERA, ello no afectará al resto de los Acreditantes, que únicamente vendrán obligados a poner a disposición del Banco Agente los fondos a los que se han comprometido con carácter individual, sin que en consecuencia queden obligados a asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.-----

4.-Para los supuestos que fuera necesario, se entiende constituyen la MAYORIA de los acreditantes, el conjunto de éstos, cuyas participaciones en el crédito representen en cada momento dos terceras partes o más del importe total de la operación.-----

5.-A efecto de determinación de los tipos de interés, se entiende que constituyen mayoría de las Entidades de Referencia, aquéllas que representen la mitad más una de las Entidades de Referencia existentes en ese momento, sin tener en consideración su participación en el Crédito.-----

CUARTA.- (CUENTAS).-----

A efectos del adecuado control y seguimiento en todo momento del saldo deudor del Acreditado, el Banco Agente abrirá en sus libros una cuenta en la que, con carácter enunciativo, se asentarán de acuerdo con su naturaleza, las cantidades siguientes:-----

a).-Las disposiciones del principal del Crédito realizadas por el Acreditado.-----

b).-Los intereses que se devenguen de conformidad con lo pactado en este Contrato.-----

c).-Las comisiones y gastos que el Acreditado deba satisfacer de conformidad con este Contrato.

d).-Cuantos pagos realice el Acreditado por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente Contrato.-----

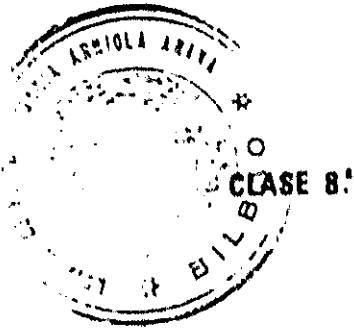
El saldo de esta cuenta deberá representar el importe de lo debido por el Acreditado en cada momento, y en su caso cualquier saldo positivo a favor del mismo.-----

En el supuesto de cambio del Banco Agente, éste traspasará el saldo de las cuentas al nuevo Banco Agente.-----

2.-Sin perjuicio de dicha cuenta, cada Acreditante abrirá la suya propia a nombre del Acreditado, en la que se reflejará, conforme a su participación establecida en la cláusula PRIMERA, las cantidades que le corresponden por los conceptos expresados en el apartado anterior, de forma que el saldo de dicha cuenta representará el importe de lo debido por el Acreditado, res-



c 2592451



pectivamente a cada uno de los Acreditantes, en cada momento.-----

En los supuestos de cesión, el cedente cancelará su cuenta o, si se trata de una cesión parcial, dará de baja de la misma el importe cedido, abriéndose a nombre del cesionario la correspondiente cuenta con el importe que le haya sido cedido.-----

3.-Se pacta expresamente que a efectos de la exigibilidad individualizada por la vía judicial o extrajudicial que corresponda en los supuestos de vencimiento o resolución anticipada de este Contrato, de acuerdo con sus propios términos, se considerará como cantidad líquida y exigible el saldo que resulte al cerrar el Banco Agente o el Acreditante de que se trate, cada una de las cuentas a que se refieren los apartados anteriores salvo notorio error, todo ello según lo que se expresa más ampliamente en la cláusula VIGESIMOSEXTA de este Contrato.-----

QUINTA.- (COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES).---

1.-Todas las comunicaciones entre los Acreditantes y el Acreditado que tengan relación con este Contrato, se efectuarán a través del Banco

Agente.-----

2.-Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general entre Acreditados y Banco Agente, o a la inversa, entre los Acreditantes, incluido el Banco Agente, y el Acreditado o a la inversa, que se refieran a este Contrato o deriven del mismo y no tuvieran prevista en él una formalidad especial, se entenderán debidamente realizadas cuando, con la antelación necesaria, se lleven a cabo mediante télex o telefax, dirigidos a los respectivos domicilios en cada caso designados, sin perjuicio de que posteriormente se confirmen por carta suscrita por persona facultada, en cuanto a las comunicaciones que se realicen, o se acuse recibo en la misma forma de las que se reciban.-----

Constituye prueba fehaciente de la comunicación el original del télex o del telefax en el que conste su recepción en los indicativos señalados en las propias comunicaciones.-----

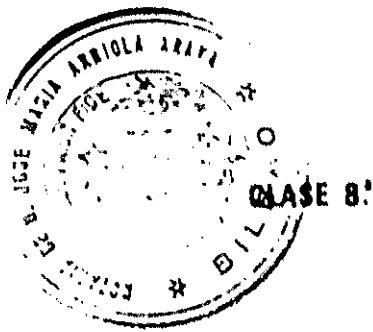
3.-Los domicilios, indicativos de télex y telefax de los Acreditantes y Acreditado son los que figuran en la intervención de esta escritura.

4.-El Acreditado deberá dirigir sus comunicaciones al Banco Agente en el domicilio señalado en la expresada intervención de esta escritura quien las hará llegar a los demás Acreditantes conforme se establece en el presente Contrato.---

La comunicación de las cesiones se efectuará en la forma prevista en la cláusula VIGESIMOTER-



C 2592448



CERA.-----

5.-Cualquier modificación en los domicilios o indicativos de telex o telefax reseñados no - - tendrá ningún efecto mientras no haya sido notificado por escrito al Banco Agente y éste acuse recibo de igual forma. Del mismo modo, el Banco Agente deberá notificar por escrito al Acreditado, y a los restantes Acreditantes, cualquier modificación en su domicilio o indicativos de télex o telefax, reseñado en la intervención de esta escritura.-----

SEXTA.- (COMPUTO DE PLAZOS).-----

A efectos del cómputo de los distintos plazos previstos en este Contrato, se entenderá:-----

1.-Por "DIA NATURAL": Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, éstos se entenderán naturales en todo caso.-----

2.-Por "DIA HABIL": Cualquier día en que - - puedan ser realizadas transacciones en el Mercado Interbancario de Madrid y, a efectos de este Contrato, se considera expresamente que el sábado no es día hábil.-----

3.-Por "SEMANA" y "SIETE DIAS": El período --- comprendido entre un día de una semana determina-

da y el anterior al de la misma denominación de la semana siguiente en el calendario, ambos inclusive.-----

4.-Por "QUINCENA" o "QUINCE DIAS": El período comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación de la segunda semana consecutiva siguiente en el calendario, ambos inclusive.-----

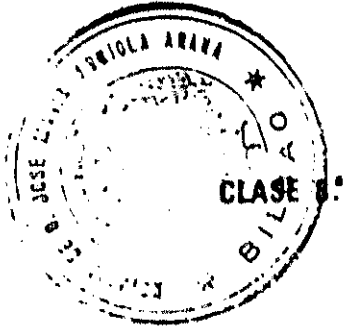
5.-Por "MES": El período comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior del mismo número del mes siguiente, ambos inclusive, salvo que tal mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminaría el último día de ese mes siguiente.-----

6.-Por "TRIMESTRE" o "TRES MESES": El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior del mismo número del tercer mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive, salvo que tal tercer mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminaría el último día de ese tercer mes siguiente.-----

7.-Por "SEMESTRE" o "SEIS MESES": El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior del mismo número del sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive, salvo que tal sexto mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminaría el último día de ese sexto mes siguiente.-----



C 2592447



8.-Por "AÑO": El período de tiempo calculado desde cualquier día determinado hasta el día inmediato anterior que le corresponde numéricamente del - - - duodécimo mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive, salvo que dicho mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso finalizaría el último día del citado duodécimo mes.-----

A efectos del cómputo de disposiciones y de los vencimientos de los períodos de interés, así como de las reducciones del límite de Crédito --- previstas en la cláusula NOVENA, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se producirá el --- primer día hábil siguiente salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se producirá el inmediato hábil anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.-----

SEPTIMA.- (DISPOSICIONES).-----

El Acreditado efectuará disposiciones sobre el importe total del Crédito concedido, de conformidad con el procedimiento que se establece

en los apartados siguientes:-----

1.-Calendario de Disposición.-----

El total importe del Crédito será dispuesto por el Acreditado en tres disposiciones iniciales, las cuales se efectuarán en las siguientes fechas y con arreglo a los siguientes importes y períodos de interés:-----

1.1.-La primera Disposición, el día 29 de Septiembre de 1.988, será por un importe de VEINTITRES MIL MILLONES -23.000.000.000,-- DE PESETAS y un período de interés de tres meses.-----

1.2.-La segunda Disposición, el día 31 de Octubre de 1.988, será por un importe de VEINTIDOS MIL MILLONES -22.000.000.000,-- DE PESETAS y un período de interés de una semana.-----

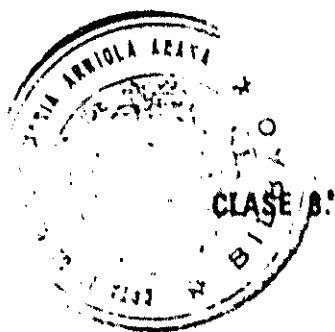
1.3.-La tercera Disposición, también el día 31 de Octubre de 1.988, será por un importe de VEINTICINCO MIL MILLONES -25.000.000.000,-- DE PESETAS y un período de interés de quince días.--

2.-Disposiciones vivas.-----

El número máximo de disposiciones vivas en cada momento no podrá ser superior a tres.-----

3.-Procedimiento para las disposiciones.-----

a).-Antes de las 10 horas del tercer día hábil anterior a cada una de las fechas en que proceda renovar una Disposición, el Acreditado dirigirá la oportuna comunicación al Banco Agente, mediante, telefax o télex, indicando el período de interés elegido; la misma será vinculante para ambas partes. En caso de ausencia de comunicación



C 2592444

el Banco Agente de oficio, aplicará un período de interés de tres meses.-----

b).-El Banco Agente, durante el tercer día hábil anterior a la fecha de Disposición, notificará por télex a los Acreditantes el período elegido por el Acreditado.-----

c).-Sobre las 10 horas del día hábil anterior a la fecha de Disposición, el Banco Agente solicitará a las Entidades de Referencia la cotización del MIBOR para el plazo elegido por el Acreditado, a fin de fijar el tipo de Referencia correspondiente y lo comunicará al Acreditado y a los --- Acreditantes antes de las 11 horas de ese mismo día.-----

d).-Cada Acreditante pondrá a disposición del Banco Agente, antes de las diez horas de la fecha de Disposición, con valor de esta misma fecha, el importe correspondiente mediante ingreso en la cuenta número 25/400100-2 que el Banco Agente mantiene en el Banco de España en Madrid, o en cualquier otra cuenta que el Banco Agente pueda designar en el futuro. El ingreso en cuenta deberá ser confirmado por télex o telefax al Banco Agente, que deberá obrar en su poder antes de las

11 horas de ese mismo día.-----

El Banco Agente hará entrega al Acreditado de las cantidades recibidas de los Acreditantes con valor de esa misma fecha, mediante ingreso en la cuenta que el Acreditado mantiene abierta en el "Banco de Bilbao, S.A.". En caso de que algún - - Acreditante no hubiese ingresado en la referida cuenta del Banco Agente en el Banco de España el importe correspondiente, éste lo pondrá, lo antes posible, en conocimiento del Acreditado.-----

En tal caso, el Acreditado podrá optar por cancelar el Contrato respecto de la Entidad Acreditante incumplidora y reducir la Disposición en la parte correspondiente a la participación de éste en el Crédito.-----

En ningún caso, estarán obligados los restantes Acreditantes a cubrir los importes no desembolsados por la Entidad Acreditante incumplidora.

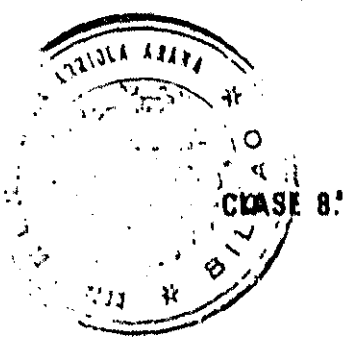
Todo ello con independencia de las acciones que el Acreditado pueda ejercitar contra el Acreditante incumplidor.-----

5.-Períodos de interés.-----

Exclusivamente a efectos de la determinación, devengo y liquidación de los intereses que correspondan, así como del reembolso de las disposiciones, se entienden por períodos de interés, a elección del Acreditado, los de 1, 3, ó 6 meses, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1.1., 1.2 y 1.3 de esta cláusula respecto de las disposiciones iniciales.-----



C 2592443



Los períodos de interés podrán ser de distinta duración a la anteriormente descrita a los efectos de hacer coincidir su fecha de finalización con las fechas en las que se reduce el límite del Crédito, establecidas en la cláusula NOVENA.----

6.-Reembolso de disposiciones.-----

Sin perjuicio del plazo final de duración del Contrato, cada Disposición deberá ser reembolsada por el Acreditado en la fecha de vencimiento del período de interés correspondiente. Tal reembolso deberá ser realizado con cargo a nuevas disposiciones sobre la línea de Crédito hasta donde alcance el límite vigente en ese momento. La diferencia hasta el total importe del reembolso se realizará con otros fondos del Acreditado. Las obligaciones y los Créditos líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato, y que venzan en la misma fecha, se entenderán -- automáticamente compensados en la cantidad concurrente.-----

OCTAVA.- (DURACION).-----

La duración del presente contrato será la que medie entre la fecha de la firma del mismo y el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa

11 horas de ese mismo día.-----

El Banco Agente hará entrega al Acreditado de las cantidades recibidas de los Acreditantes con valor de esa misma fecha, mediante ingreso en la cuenta que el Acreditado mantiene abierta en el "Banco de Bilbao, S.A.". En caso de que algún - - Acreditante no hubiese ingresado en la referida cuenta del Banco Agente en el Banco de España el importe correspondiente, éste lo pondrá, lo antes posible, en conocimiento del Acreditado.-----

En tal caso, el Acreditado podrá optar por cancelar el Contrato respecto de la Entidad Acreditante incumplidora y reducir la Disposición en la parte correspondiente a la participación de éste en el Crédito.-----

En ningún caso, estarán obligados los restantes Acreditantes a cubrir los importes no desembolsados por la Entidad Acreditante incumplidora.

Todo ello con independencia de las acciones que el Acreditado pueda ejercitar contra el Acreditante incumplidor.-----

5.-Períodos de interés.-----

Exclusivamente a efectos de la determinación, devengo y liquidación de los intereses que correspondan, así como del reembolso de las disposiciones, se entienden por períodos de interés, a elección del Acreditado, los de 1, 3, ó 6 meses, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1.1., 1.2 y 1.3 de esta cláusula respecto de las disposiciones iniciales.-----



C 2592443



Los períodos de interés podrán ser de distinta duración a la anteriormente descrita a los efectos de hacer coincidir su fecha de finalización con las fechas en las que se reduce el límite del Crédito, establecidas en la cláusula NOVENA.-----

6.-Reembolso de disposiciones.-----

Sin perjuicio del plazo final de duración del Contrato, cada Disposición deberá ser reembolsada por el Acreditado en la fecha de vencimiento del período de interés correspondiente. Tal reembolso deberá ser realizado con cargo a nuevas disposiciones sobre la línea de Crédito hasta donde alcance el límite vigente en ese momento. La diferencia hasta el total importe del reembolso se realizará con otros fondos del Acreditado. Las obligaciones y los Créditos líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato, y que venzan en la misma fecha, se entenderán - - automáticamente compensados en la cantidad concurrente.-----

OCTAVA.- (DURACION).-----

La duración del presente contrato será la que medie entre la fecha de la firma del mismo y el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa

)

y cinco (en adelante "Fecha de Vencimiento Final"),-----

NOVENA.- (REDUCCION DEL LIMITE DE CREDITO).---

Sin perjuicio del procedimiento de reembolso de disposiciones según se establece en la cláusula DECIMA de este Contrato, el límite máximo del total importe del Crédito, será objeto de reducciones según el calendario siguiente:-----

-Desde el 29 de Julio de 1.993, el límite del Crédito será de CINCUENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESETAS.-----

Desde el 31 de Enero de 1.994, el límite del Crédito será de CUARENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESETAS.-----

Desde el 29 de Julio de 1.994, el límite del Crédito serán de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESETAS -28.000.000.000.--,-----

Desde el 30 de Enero de 1.995, el límite del Crédito será de CATORCE MIL MILLONES DE PESETAS.-

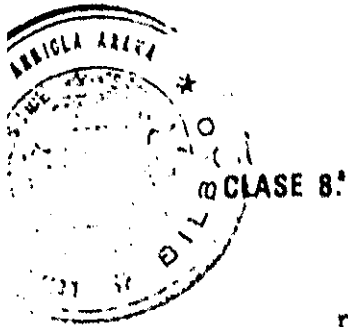
Consecuentemente, llegadas las fechas indicadas, el Acreditado deberá ingresar en la cuenta de Crédito abierta en el Banco Agente al amparo de la presente escritura, la cantidad que exceda del nuevo límite.-----

UNDECIMA.- (AMORTIZACION ANTICIPADA).-----

No obstante el procedimiento de disposiciones y de reembolso previstos en las cláusulas SEPTIMA Y NOVENA, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente, sin penalidad alguna, la totalidad o parte del



C 2592440



principal, siempre, en este último caso, que las amortizaciones se efectúen por importes mínimos de CINCO MIL MILLONES -5.000.000.000,-- DE PESETAS y, para cantidades superiores, en múltiplos de MIL MILLONES -1.000.000.000,-- DE PESETAS.----

Para que pueda tener lugar cualquier amortización anticipada, el Acreditado deberá preavisar al Banco Agente con treinta días naturales de antelación, al menos, al vencimiento de cada período de interés. Tal preaviso será irrevocable y la no realización de la amortización será causa de resolución anticipada del Contrato.-----

Las amortizaciones anticipadas deberán realizarse en una fecha coincidente con el vencimiento de una Disposición y, en su caso, se imputarán de acuerdo con el orden natural de vencimiento de las disposiciones vigentes.-----

El Banco Agente comunicará el preaviso recibido a los demás Acreditantes dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y, en el mismo día en que se produzca la amortización anticipada, el Banco Agente distribuirá, con la misma fecha de valoración, la cantidad recibida entre los Acreditantes de conformidad con la participación respectiva de cada uno, abono que será

notificado por télex por el Banco Agente.-----

Los importes así amortizados anticipadamente no podrán ser nuevamente dispuestos por el Acreditado.-----

UNDECIMA.- (DETERMINACION DEL TIPO DE INTERES).

1.-Las disposiciones del Crédito devengarán --
diariamente un tipo de interés a favor de los --
Acreditantes desde la fecha de Disposición hasta
su reembolso.-----

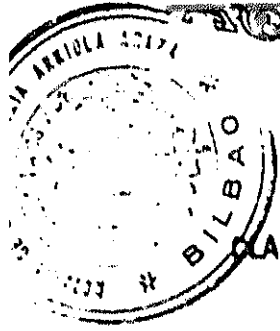
2.-El tipo de interés ordinario aplicable a
cada período se calculará por el Banco Agente de
acuerdo con el procedimiento que se establece a
continuación, mediante la adición al MIBOR de un
MARGEN de 0,625% anual durante toda la vida de
la operación.-----

Se entiende por MIBOR a efectos del presente
Contrato, el coste bruto de los fondos en el Mer-
cado Interbancario de Madrid, es decir, la suma
de los componentes que a continuación se definen:

2.1.-La media aritmética de los tipos de inte-
rés ofrecidos a las Entidades de Referencia alre-
dedor de las 10,00 horas en el Mercado Interban-
cario de Madrid para depósitos, que les sean --
ofrecidos, de igual o similar cuantía a la Dispo-
sición solicitada por el Acreditado y por un --
plazo de duración igual o similar que el período
de interés elegido, en el día hábil anterior a
aquél en que se inicie cada período de interés.-

2.2.-La cantidad resultante de aplicar a la
media aritmética aludida en el párrafo anterior
el tipo impositivo de cualquier Tributo y/o re-

TIMBRE FORAL



C 2592439

cargo estatal o no estatal, presente o futuro que grave los intereses y comisiones que los Acreditantes tuvieran que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualesquiera otros impuestos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos.-----

La suma de los apartados 2.1 y 2.2. se redondeará, en caso de que fuera necesario, hacia -- arriba al más cercano múltiplo de 1/16%.-----

3.-A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable a cada período, serán Entidades de Referencia las siguientes:-----

- Banco de Bilbao, S.A.-----
- Bank of Tokyo, Ltd.-----
- Banco Central, S.A.-----
- Citibank N.A., Sucursal en España.-----
- National Westminster Bank.-----

Si por cualquiera de las causas previstas en este Contrato, alguna de las Entidades de Refe-

1

rencia dejase de participar en el Crédito, o se modificará su situación jurídica, el Banco Agente podrá, previa consulta y aprobación del Acreditado, proponer a la mayoría de los Acreditantes una nueva Entidad de Referencia.-----

DECIMOSEGUNDA.-(DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES).-----

Los intereses, determinados de conformidad con lo señalado en la cláusula anterior, se devengarán día a día, tomando como días los naturales, sobre la base de un año de trescientos sesenta días y se liquidarán al vencimiento de cada período de interés.-----

DECIMOTERCERA.- (TIPOS DE INTERES SUSTITUTIVOS).-----

Cuando no existiera cotización de la mayoría de las Entidades de Referencia, para el período de interés elegido por el Acreditado, o cuando por cualquier causa que afecte al Mercado Interbancario de Madrid, fuese imposible determinar el tipo de interés ordinario, el período de interés quedará automáticamente reducido al período de duración inferior más próximo para el que hubiese cotización. Si tampoco ello fuese posible, entraría en vigor un tipo de interés consistente en la media aritmética de los tipos de interés para depósitos en pesetas a quince días, una semana y un día (por este orden de preferencia) de plazo, expresado en puntos porcentuales, ofreci-

TIMBRE FORAL



C 2592437



dos a las Entidades de Referencia en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos de igual o similar cuantía a su respectiva participación pendiente de reembolso y en el día hábil anterior a aquél en que se inicie cada período de interés, incrementado por la aplicación al mismo del tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo, estatal o no estatal, presente o futuro, que grave a los intereses sobre depósitos en pesetas contratados en el Mercado Interbancario de Madrid, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados por la obtención de dichos recursos, o cualesquiera otros --- tributos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos, redondeándolo, en caso necesario, la cifra resultante al más cercano múltiplo superior a 1/16%. Al tipo resultante se añadirá el margen fijado en la cláusula UNDECIMA.

El tipo de interés sustitutivo se aplicará - - mientras duren las circunstancias que lo motiven, y se volverá a la aplicación del tipo de interés ordinario tan pronto como las circunstancias del

Mercado Interbancario de Madrid lo permitan, previa notificación inmediata del Banco Agente al Acreditado. Para volver a la aplicación de los tipos basados en el MIBOR ordinario, dos días hábiles antes del vencimiento del período entonces vigente en que se hubiera utilizado el tipo sustitutivo, se reiniciará el procedimiento para la determinación del tipo de interés ordinario, según lo establecido en la cláusula UNDECIMA. En el supuesto de que en el período entonces vigente fuese de un día o bien coincidiera con uno de los dos últimos días de un período de interés sustitutivo, en la fecha de notificación por parte del Banco Agente, de la existencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid, el Acreditado decidirá el período de interés en el plazo máximo de tres días, el cual comenzará dos días hábiles después de la comunicación del Acreditado al Banco Agente, aplicándose mientras tanto el tipo sustitutivo de un día.-----

DECIMOCUARTA.- (COMUNICACION; ACEPTACION O DESISTIMIENTO DEL TIPO DE INTERES APLICABLE).-----

1.-El tipo de interés determinado de acuerdo con lo establecido en las cláusulas UNDECIMA y DECIMOTERCERA, ya sea ORDINARIO o SUSTITUTIVO, se comunicará por el Banco Agente al Acreditado, en el día hábil anterior respecto de la fecha del comienzo del correspondiente período de interés, y antes de las once (11) horas. También lo comuni-



C 2592434

cará el Banco Agente en ese mismo día al resto--
de los Acreditantes.-----

2.-Si el Acreditado no aceptara el tipo de in-
terés a aplicar en el siguiente período, respecto
de la cantidad dispuesta, deberá comunicárselo
al Banco Agente por cualquiera de los medios es-
tablecidos en la cláusula QUINTA, antes de las
trece (13) horas del día hábil anterior a que se
inicie el período de interés, debiendo reembolsar,
en el plazo de un mes, la Disposición a que co-
rresponda el tipo de interés rechazado.-----

Durante el mes aludido, y hasta que el Acredi-
tado efectúe el reembolso de fondos, se liquida-
rán intereses respecto a esa disposición al tipo
de interés medio de operaciones cruzadas a un día
publicado por el Banco de España (para el día an-
terior), mas un margen de 0,625% anual, en cada
una de las fechas correspondientes a dicho pe----
ríodo.-----

A este tipo de interés se deberán añadir los
tributos, recargos y demás gastos descritos en
la cláusula UNDECIMA, apartado 2.2.-----

El tipo de interés así calculado se devengará
día a día y se liquidará semanalmente y en la fe-

cha en que el Acreditado reembolse los fondos correspondientes.-----

3.-El rechazo o desistimiento en el tipo de interés aplicable llevará implícita la cancelación anticipada de la totalidad del Crédito concedido. Esta cancelación se llevará a efecto en las fechas de vencimiento de las disposiciones vivas.--

Durante el período de reembolso se mantendrán las conversaciones conducentes a la posible renegociación del tipo de interés aplicable.-----

4.-Transcurridos los plazos indicados anteriormente para dichos reintegros sin que el Acreditado haya efectuado el reembolso del Principal, intereses comisiones y gastos correspondientes, podrán los Acreditantes, por si mismos, en cuanto a su participación o de común acuerdo, en cuanto a la totalidad del Crédito, resolver definitivamente el presente Contrato con efecto desde el término de los expresados plazos de reembolso, quedando expeditas para los mismos las acciones judiciales que procedan y aplicándose a las cantidades pendientes de reintegro, hasta su completa reposición, lo previsto en la cláusula DECIMOSEXTA.-----

5.-Se entenderá que el Acreditado acepta el tipo propuesto por el Banco Agente si no hiciese la comunicación negativa antes expresada, en -- tiempo y forma.-----

TIMBRE FORAL



C 2592433



DECIMOQUINTA.- (COMISION DE APERTURA).-----

El Acreditado abonará al Banco Agente el 29 de Septiembre de 1.988, una comisión de apertura conforme se establece en carta aparte. Esta comisión se repartirá entre las Entidades Acreditantes en la forma que tienen pactada entre ellas.--

DECIMOSEXTA.- (INTERESES MORATORIOS).-----

1.-Sin perjuicio del eventual ejercicio de las acciones resolutorias que dicho evento pueda acarrear, si cualquiera de los pagos a realizar por el Acreditado por cualquier concepto, incluido el vencimiento anticipado, no se efectuara en la fecha establecida en el presente Contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán, desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de los Acreditantes y sin necesidad de previa interpelación, un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará mensualmente, o por fracción, en base a un año de trescientos sesenta ---- días, y que se determinará añadiendo un punto porcentual al tipo de interés ordinario determinado de acuerdo con la cláusula UNDECIMA apartado 2, con el MIBOR a un mes.-----

2.-Conforme a lo establecido en al art. 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no satisfechos se capitalizarán mensualmente, de forma que, como aumento de capital, devenguen nuevos intereses al tipo de interés de demora señalado en el apartado precedente.-----

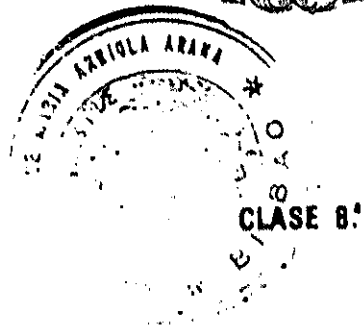
A su vez, los intereses de demora liquidados y no satisfechos se capitalizarán tras la fecha de liquidación, mensualmente, o por fracción, devengando igualmente intereses al tipo de demora señalado en los apartados precedentes. Todo esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el Acreditado haya podido incurrir frente a los Acreditantes.-----

DECIMOSEPTIMA.- (IMPUTACION DE PAGOS).-----

Todo pago realizado por el Acreditado al Banco Agente de conformidad con este Contrato, para su distribución entre los Acreditantes, será aplicado a los siguientes conceptos por el mismo orden que a continuación se establece:-----

- 1.-Gastos e Impuestos debidos.-----
- 2.-Comisiones.-----
- 3.-Intereses devengados de conformidad con lo establecido en las cláusulas DECIMOSEXTA, UNDECIMA Y DECIMOTERCERA.-----
- 4.-Principal, esto es, a la reducción del saldo dispuesto.-----

Igual imputación se hará en el supuesto de que el pago, no obstante lo convenido en este Contrato y por circunstancia extraordinaria sobreveni-



C 2592430

da, se hiciera por el Acreditado a cualquiera de los Acreditantes, ello sin perjuicio de la distribución a prorrata que en tal caso procedería.-

DECIMOCTAVA.- (VENCIMIENTO ANTICIPADO).-----

1.-No obstante el vencimiento pactado, podrán los Acreditantes reputar vencido de pleno derecho el Crédito y exigibles las obligaciones de pago que tenga contraídas el Acreditado cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a).-Cuando el Acreditado no justifique a juicio y plena satisfacción de los Acreditantes la utilización del Crédito para la finalidad establecida en el presente Contrato.-----

b).-Cuando el Acreditado incumpliere cualquiera de las obligaciones significativas contraídas en virtud del presente Contrato y en especial las del pago de principal, intereses, comisiones, --- gastos o cualquier otra cantidad adeudada en sus fechas de exigibilidad en virtud de este Contrato.-----

c).-Cuando se comprobare falseamiento en los datos y documentos aportados por el Acreditado que hayan servido de base a la concesión del Crédito o a la vigencia del mismo.-----

d).-Cuando en el Acreditado concorra alguna

de las circunstancias siguientes: administración judicial; celebración por el Acreditado de convenio extrajudicial de quita y/o espera; solicitud de ser declarado en situación legal de suspensión de pagos o quiebra, o, proviniendo la solicitud de ésta última de un tercero y admisión a trámite por la autoridad judicial,-----

e).-Cuando se entable demanda judicial o se inicie embargo por deudas vencidas y no satisfechas que afecten a una parte superior al 25% del total inmovilizado del Acreditado,-----

f).-Cuando el Acreditado incumpliere cualquier obligación asumida contractual o legalmente con terceros que, por su gravedad pudiera afectar adversamente de forma sustancial, a juicio de los Acreditantes, a la situación patrimonial del mismo,-----

g).-Cuando el Acreditado cese o liquide sus operaciones, o bien de algún modo enajene o grave mas del 25% del total de su inmovilizado, exceptuados los supuestos contemplados en la cláusula DECIMONOVENA apartado 1 de este Contrato; cuando modifique o cambie su objeto social, sus actividades o su naturaleza jurídica, de manera sustancial que influya negativamente en su solvencia.--

h).-En caso -- que el capital más las reservas del Acreditado definidas en la cláusula DECIMONOVENA desciendan a un nivel que resulte inferior al cierre del ejercicio del 31 de Diciembre de



C 2592429



1.987 más las regularizaciones llevadas a cabo después de esa fecha.-----

i).-Cuando ocurrieran graves acontecimientos de índole financiera o económica que hicieran imposible la continuación del Crédito.-----

j).-Cuando el Estado o Comunidades Autónomas adoptaran alguna medida que pudiera repercutir de forma adversa en el cumplimiento de las obligaciones del Acreditado.-----

k).-Cuando concurriera cualquiera de las causas del vencimiento anticipado establecidas por el Derecho.-----

2.-La resolución del presente Contrato en su totalidad por los Acreditantes y la consiguiente obligación de reintegro a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, en virtud de las causas señaladas precedentemente, requerirá el previo acuerdo favorable de la Mayoría de los Acreditantes.-----

En todo caso, quedará a salvo el derecho individual de cada Acreditante a ejercitar su opción de resolución en la parte al mismo correspondiente, en el caso de que no se haya alcanzado el acuerdo favorable a que se refiere el párrafo anterior (y siempre que tal acuerdo se haya inten-

tado previamente).-----

3.-Cuando la resolución de este Contrato, en su totalidad sea instada por todos los Acreditantes, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, el Acreditado vendrá obligado, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de resolución que a tales efectos realice el Banco Agente, a reintegrar la totalidad del principal dispuesto, más sus intereses, comisiones y demás gastos.-----

Cuando la resolución parcial, sea instada individualmente por cualquiera de los Acreditantes, el Acreditado vendrá igualmente obligado en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de resolución que a tal efecto le realice el Acreditante en cuestión, a reintegrar el principal, intereses, comisiones y gastos debidos a dicho Acreditante.-----

Para la liquidación se aplicará el tipo de interés vigente, que se entenderá aceptado por el Acreditado al único y exclusivo efecto de practicar aquélla. Dicha liquidación incluirá la diferencia para los Acreditantes entre el rendimiento que hubieran alcanzado aplicando al capital a devolver anticipadamente el tipo de interés en vigor y el obtenido en su colocación al plazo más aproximado al lapso de tiempo que faltase por -- transcurrir desde la fecha de la liquidación hasta la finalización del período de interés en cur-



C 2592426



50.-----
4.-Ya se trate de resolución total o parcial, transcurridos que sean los plazos señalados sin que el Acreditado reembolse las cantidades pendientes de pago, quedarán expeditas para el Acreditante o Acreditantes de que se trate, las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas, el interés de demora establecido en la cláusula DECIMOSEXTA y en el caso de resolución total el Banco Agente iniciará la correspondiente reclamación judicial. Si transcurridos 30 días el Agente no iniciara la reclamación judicial, cada uno de los Acreditantes podrá instar individualmente la resolución parcial.-----

DECIMONOVENA.- (OTRAS OBLIGACIONES DEL ACREDITADO).-----

Además del cumplimiento de su obligación fundamental de reintegro del principal y pago de intereses, comisiones y gastos, el Acreditado se compromete, mientras no se cancele este Crédito, a cumplir las siguientes obligaciones:-----

1.-A no enajenar ni gravar de forma alguna - -

bienes o elementos integrantes de su activo fijo inmovilizado en cuantía sustancial a juicio de los Acreditantes, sin previo consentimiento escrito de la mayoría de éstos, los cuales podrán subordinar su concesión a que se constituya previamente a su favor una garantía de igual naturaleza y rango y por un capital garantizado igual o superior al valor del bien que el Acreditado desea enajenar o gravar.- Todas las comunicaciones al respecto se cursarán a través del Banco Agente.-----

2.-A mantener una proporción que no exceda del 150%, entre la deuda total de la compañía, incluyendo garantías prestadas a favor de terceros, y el conjunto de sus fondos propios constituidos por el capital y las reservas, incluidas las derivadas de regularización, excluyéndose las reservas para amortización y los beneficios brutos del último ejercicio.-----

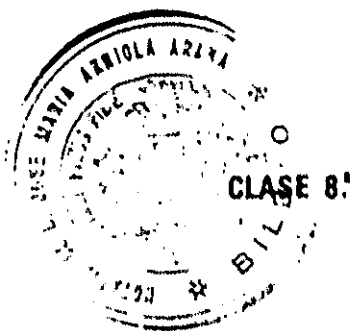
3.-A mantener asegurados todos sus bienes e instalaciones en la forma que es habitual en las empresas de su mismo sector. Se obliga, así mismo, a mantenerse al corriente en el pago de las primas y a cumplir las demás obligaciones que le impongan las pólizas de seguro.-----

VIGESIMA.- (CONSTITUCION DE GARANTIAS).-----

Mientras no se produzca el vencimiento y total reintegro del Crédito, el Acreditado no podrá --- constituir a favor de terceros cualquier tipo de



C 2592425



de garantías, tanto reales como personales, de rango superior que las otorgadas a los Acreditantes en la presente Escritura, sin el previo consentimiento por escrito de la mayoría de éstos, que se otorgará salvo que la constitución de garantías pueda afectar sustancialmente la situación financiera del Acreditado mientras el Crédito esté vigente.-----

VIGESIMOPRIMERA.- (GASTOS E IMPUESTOS).-----

Con independencia de las obligaciones de pago contraídas en este Contrato por principal, intereses y comisiones, el Acreditado asume a su cargo la obligación de pagar cualesquiera otros gastos, impuestos, arbitrios, cargas, honorarios y demás conceptos actuales o futuros que se originen o devenguen como consecuencia de la preparación, celebración y ejecución del presente Contrato, y con carácter meramente enunciativo, entre otros, los siguientes:-----

- a).-Los honorarios, corretajes y suplidos de los Fedatarios Públicos y profesiones que intervengan en la elaboración del presente Contrato, elevación a documento público, otorgamiento

de copias, notificaciones, requerimientos o trámites necesarios para su cumplimiento.-----

b).-Los impuestos, arbitrios, recargos y tasas, ya sean estatales o no estatales, que graven ahora o en el futuro y mientras subsista vigente el Contrato, su constitución, modificación, ejecución y extinción.-----

c).-Los gastos derivados de la publicidad -- acordada entre el Acreditado y el Banco Agente en cualesquiera medios de comunicación social con referencia al Contrato.-----

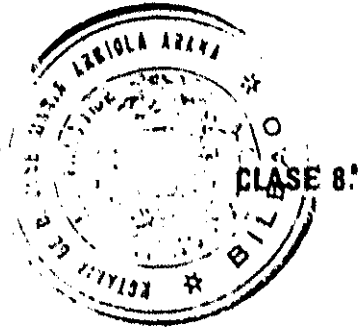
d).-Los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los honorarios de Letrados y Procuradores, que se devenguen como consecuencia de la ejecución de este Contrato.-----

e).-Y en general, cualesquiera otros gastos que al Banco Agente y a los Acreditantes puedan originarse, como consecuencia de este Contrato y que se justifiquen documentalmente.-----

Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Contrato, ya sea por principal, intereses, comisiones u otro concepto, serán satisfechas sin deducción o retención de ningún tipo, corriendo por cuenta del mismo los impuestos que pudieran gravar dichos pagos, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por los Acreditantes y aquellos otros en que los mismos figuren directamente como contribuyentes.-----



C 2592422



VIGESIMOSEGUNDA.- (BANCO AGENTE).-----

1.-Sin perjuicio alguno del carácter independiente de las obligaciones de los Acreditantes en la presente operación, se estipula que en -- cuanto se refiere al desenvolvimiento y operativa de este Contrato, el Banco Agente actúa, además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable, de la comunidad de Acreditantes, para las funciones que, como tal, se le atribuyen en este Contrato, debiendo en consecuencia entenderse que los pagos de cualquier naturaleza derivados de este Contrato, deberán ser realizados por el Acreditado precisamente al Banco Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el -- deudor, como si hubieran sido recibidos en la --- proporción correspondientes por los demás partícipes en el Crédito.-----

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil, caso de que un cheque entregado como reembolso al Banco Agente no pudiera ser realizado, dicha entrega no surtirá los efectos de pago, ni, por tanto, liberará al Acreditado de su obligación, dando al Banco Agente, cuando hubiera efectuado los abonos previstos a favor de los Acreditantes, el correspondiente derecho a repercutir contra los mismos.-----

3

De igual modo y mientras no se exprese lo contrario, cualquier notificación hecha o recibida por el Banco Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Acreditantes.-----

2.-Todos los pagos que por principal, intereses y comisiones realice el Acreditado, derivados del presente Contrato, se distribuirán por el --- Banco Agente entre los Acreditantes con fecha valor mismo día de su recepción y de forma tal, que en todo momento se encuentran todos ellos pagados en proporciones idénticas a sus participaciones en cada momento en el Crédito.-----

Los posibles derechos de los Acreditantes a obtener pagos del Acreditado basados en otras - - causas y obligaciones distintas a las contenidas en el presente Contrato, no resultarán afectadas por lo previsto anteriormente.-----

3.-Las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al Banco Agente, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en este Contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo.-----

En ningún caso tendrá el Banco Agente el carácter de fiduciario de los demás Acreditantes, del Acreditado o de cualesquiera otras personas, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este Contrato.--



c 2592421



De acuerdo con estos principios, y a título enun-
ciativo:-----

a).-El Banco Agente no será responsable frente
a los demás Acreditantes por razón de la celebra-
ción, validez y exigibilidad de este Contrato o
de cualquier documento complementario; de la ve-
racidad o certeza de las declaraciones contenidas
en los mismos o en las comunicaciones que reciba,
ni de la factibilidad del cobro del Crédito.-----

b).-El deber de información del Banco Agente
se entenderá limitado a aquellas comunicaciones
que fueren necesarias para el normal cumplimiento
y desarrollo del Contrato o para su exigibilidad
en caso de incumplimiento.-----

c).-El Banco Agente no tendrá la obligación
de comprobar la veracidad o cumplimiento de los
compromisos asumidos por el Acreditado y tampoco
está obligado a investigar la existencia de posi-
bles causas de incumplimiento o la disminución
de solvencia del Acreditado.-----

Las Entidades Acreditantes eximen al Banco - -
Agente de cualquier responsabilidad por error u
omisión en el desempeño de las funciones que le
están atribuidas en virtud del presente Contrato,

Z

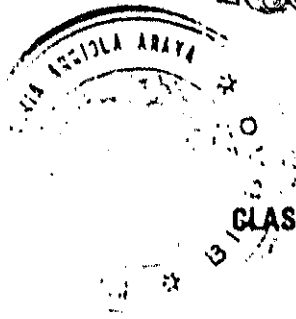
salvo las derivadas de negligencia.-----

4.-Los Acreditantes convienen en reembolsar de inmediato al Banco Agente, a prorrata de su participación en el total del Crédito, de todas las cantidades que, aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieren sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el Banco Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato, realice en interés común de los demás Acreditantes, y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medidas que originó el reembolso, todo ello con independencia de que las citadas cantidades puedan ser reclamadas por el Banco Agente al Acreditado.

5.-El Banco Agente, en su condición de Acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras Entidades Acreditantes por razón de su participación en la operación crediticia.-----

Con independencia del presente Contrato, el Banco Agente podrá aceptar depósitos, prestar dinero y, en general, y como los restantes Acreditantes, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado.-----

6.-El Banco Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Acreditantes y al Acreditado, en cuyo caso aquéllos tendrán derecho a nombrar entre ellos a un



C 2592418



nuevo Banco Agente, mediante acuerdo de la mayoría, que deberá ser expresamente autorizado por el Acreditado.-----

En el caso de que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación, los Acreditantes no hubieran nombrado o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Banco Agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo, de entre los Acreditantes, e igualmente deberá ser aprobado por el Acreditado.-----

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirán sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo Banco Agente, que se constatará en acta notarial y se notificará al Acreditado.-----

El nuevo Banco Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes que el Banco Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.-----

En ningún caso la renuncia del Banco Agente ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado, que no sean las expresamente asumidas por virtud del presente Contrato.-----

X

7.-Los Acreditantes se comprometen a reembolsar al Banco Agente, en proporción a su participación en la operación crediticia, los gastos extraordinarios causados al Banco Agente en el -- ejercicio de sus funciones y siempre que los mismos no deban ser satisfechos por el Acreditado.--

VIGESIMOTERCERA.- (CESIONES).-----

1.-El Acreditado no podrá ceder, transferir, sustituir ni subrogar los derechos y obligaciones contraídos en este Contrato sin el consentimiento expreso, escrito y unánime de todos los Acreditantes.-----

2.-Cualquier Acreditante, en todo momento, y mientras subsista vigente su Crédito, podrá ceder, transferir y negociar, total o parcialmente, su participación en una Disposición concreta, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:----

a).-Que la cesión no suponga incremento de conste para el Acreditado.-----

b).-Que el Cesionario no se subroge en la posición contractual del Cedente en el presente Contrato.-----

3.-Cualquier Acreditante, en todo momento, y mientras subsista vigente su Crédito, podrá ceder su posición contractual en el Crédito, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:-----

a).-Que el cedente comunique por escrito la cesión, nombre del cesionario, cuantía y fecha de entrada en vigor de la misma al Banco Agente,-



C 2592417



CLASE 8ª

al menos diez días hábiles antes de que la misma-
haya de tener efectividad.-----

b).-Que el Cesionario sea una Entidad de Cré-
dito.-----

c).-Que el Cesionario se subrogue en los dere-
chos y obligaciones del Cedente en el presente
Contrato.-----

d).-Que el montante que se propone ceder de
su participación en el Crédito no sea inferior
a CIEN MILLONES DE PESETAS.-----

e).-Que la cesión no suponga incremento de - -
coste para el Acreditado.-----

f).-Que la entrada en vigor de la cesión coin-
cida con la fecha de renovación de una Disposi-
ción.-----

El Banco Agente comunicará por escrito al Acre-
ditado la cesión al menos con seis días hábiles
antes de la entrada en vigor de la misma.-----

Las cesiones podrán ser totales o parciales,
continuando el cedente como tal Acreditante, en
el caso de cesión parcial, por la parte del Cré-
dito no cedida.-----

Una vez que la cesión haya entrado en vigor

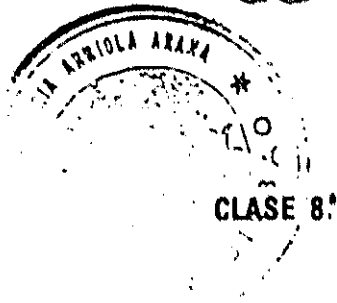
2

y producida la notificación al Acreditado con la antelación señalada, los Acreditantes cesionarios se entenderán subrogados en todos los derechos y obligaciones, correspondientes a los cedentes, dimanantes de este Contrato, pudiendo, desde ese momento, reclamar al Acreditado las obligaciones que éste tuviere pendientes. Una vez en vigor la cesión producida, el Banco Agente distribuirá íntegramente los intereses al titular del Crédito en cada momento.-----

Las cesiones previstas en este punto podrán formalizarse en documento privado. En todo caso, el Banco Agente queda expresamente autorizado, previa solicitud del cesionario y con la comparecencia de éste, para elevar dichas cesiones a documento público, corriendo el cesionario con los gastos de notificación y escrituración pública. Asimismo, podrá el cedente solicitar la elevación a documento público de la cesión, corriendo en tal caso con los gastos de ella derivados.-

VIGESIMOCUARTA.- (INCREMENTO DE COSTE PARA LAS ENTIDADES ACREDITANTES).-----

En el caso de que por disposición de la Administración financiera o cualquier otra Autoridad u organismo competente, en el tipo de interés o en las comisiones, se produzca una disminución extraordinaria imprevisible e inusual de los ingresos a que los Acreditantes tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar al Acreditante o Acreditante-



c 2592414

tes afectados por tales disposiciones, en la misma medida en que tales ingresos se vean minorados siempre que dicho Acreditante o Acreditantes, --- justifiquen en liquidación detallada los menores ingresos y a ello no se oponga la Ley.-----

VIGESIMOQUINTA. - (ESCRITURA PUBLICA).-----

El presente Contrato, así como sus posibles modificaciones, se formalizan en Escritura Pública, con el fin de que tengan la calificación de Crédito Escriturario, a todos los efectos previstos en el art. 1.429 número 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, y en los arts. 913-4º y 914-2º, en relación con el 916-2º del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.-----

De acuerdo con lo establecido en el artículo 234 y concordantes del Reglamento Notarial vigente actualmente, el Acreditado autoriza expresamente a los Acreditantes, desde este mismo instante, para que cualquiera de ellos pueda solicitar y obtener por sí solo, la expedición de una copia de esta Escritura para cada Entidad con --- fuerza ejecutiva, haciéndose constar así por el

2

Notario en la nota de su expedición, siendo el importe de las mismas a cargo del Acreditado en la forma que se dispone respecto a los otros gastos.-----

VIGESIMOSEXTA.- (ACCION EJECUTIVA Y COMPENSACION).-----

1.-Ejecución.-----

El Contrato a que se refiere la presente Escritura tiene fuerza ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el nº 1 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás legislaciones concordantes.-----

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará, por el Banco Agente, o el --- Acreditante de que se trate, los cuales expedirán la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta o cuentas del Acreditado. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de la copia autorizada de esta Escritura y del acta notarial que incorpore el certificado, expedido por el Banco Agente, del saldo que resulte a cargo del deudor, --- acreditando que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta o cuentas del Acreditado.---



c 2592413



El pacto expreso precedente es también aplicable respecto a cualquier Acreditante por lo que -- hace referencia a su participación, el cual podrá expedir la oportuna certificación del saldo de la cuenta o cuentas del Acreditado.-----

El importe del saldo así fijado será notificado fehacientemente al Acreditado con diez días de antelación, al menos, al ejercicio de la acción.-----

2.-Compensación.-----

El Banco Agente y los Acreditantes quedan expresa e irrevocablemente facultados por el Acreditado para aplicar, al pago de cualesquiera cantidades debidas por éste en virtud del presente Contrato, los saldos que a favor del Acreditado pudieran existir en poder del Banco Agente o de los Acreditantes, ya sea en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro tipo y a realizar en consecuencia, los abonos y cargos que procedan y cualesquiera otras sumas o Créditos que perteneciendo al Acreditado estén en poder del Banco Agente o de los Acreditantes, o que éstos le deban satisfacer e incluso realizando los valores o cualquiera otra clase de depósitos que el - -

Acreditado tuviera establecidos en la sede principal o cualquier sucursal del Banco Agente o de los acreditantes.-----

Si cualquier Acreditante recibe, por razón de este Crédito, un pago directo o por aplicación que proporcionalmente sea superior a los pagos recibidos por los otros Acreditantes, estará -- obligado a entregar al Banco Agente el exceso de fondos recibidos para que éste lo redistribuya con la misma fecha de valoración de su percepción, entre los demás Acreditantes de forma que en todo momento las cantidades que cada Acreditante haya recibido sean proporcionales a su participación en el Crédito.-----

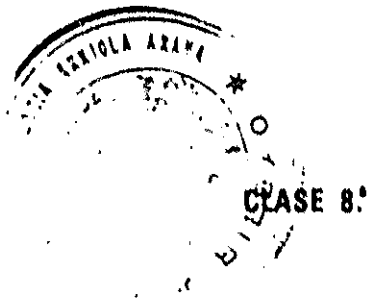
VIGESIMOSEPTIMA.- (LEGISLACION Y JURISDICCION).

El presente Contrato mercantil será interpretado y cumplido en sus propios términos, y se regirá por la Legislación Española.-----

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su Fuero propio o de cualquier otro que les pudiera favorecer, a los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantas actuaciones y reclamaciones puedan derivarse de este Contrato.-----

VIGESIMOCTAVA.- (EXENCION FISCAL).-----

Dado que el presente Contrato es mercantil y constituye una operación regular y típica de la actividad de los Acreditantes, no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de



C 2598088

acuerdo con lo dispuesto en el artº 7, apartado 5º y 48.1, B-19, del R.D. de 30 de Diciembre de 1.980, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modificados dichos artículos por la Disposición Adicional apartado 1 y 2, de la Ley 30/1.985, de 2 de Agosto, estando la operación también exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho, 1-18º b, de la Ley 30/1.985, de 2 de Agosto, aprobadora del citado impuesto.-----

Así lo dicen y otorgan los comparecientes según intervienen, a quienes hice las reservas y advertencias legales.-----

Leída por mí, el Notario, esta escritura por su elección y renuncia al derecho que tienen de hacerlo por sí, del que les enteré, otorgan consentimiento expreso a su contenido y firman conmigo. -----

De conocerles, y de todo lo demás consignado en este instrumento público extendido en setenta y tres

folios de papel sellado de la clase octava, serie C, números 2040820, 2040821, 2040823, 2040717, --
2040718, 2040719, 2040721, 2040671, 2040734, - --
2040735, 2040703, 2040704, 2040705, 2040674, - -
2040675, 2040676, 2040677, 2040678, 2040706, - -
2040707, 2040679, 2040680, 2040722, 2040681, - --
2040682, 2040683, 2040723, 2040684, 2040685, - --
2040708, 2040687, 2040688, 2040731, 2040732, - --
2040733, 2040691, 2040728, 2040693, 2040695, - --
2040724, 2040725, 2040726, 2040697, 2040727, - --
2040729, 2040730, 2040701, 2040702, 2040640, - --
2040646, 2040644, 2040645, 2040647, 2040648, - --
2040649, 2040650, 2040714, 2040713, 2040653 - ---
2040654, 2040655, 2040656, 2040657, 2040659, - - -
2040660, 2040661, 2040715, 2040663, 2040665, - - -
2040716, 2040667, 2040668 y el del presente, y --
2040744, 2040745, 2040746, 2040747, 2040750 y - -
2040751, destinados exclusivamente a firmas yo,-
el Notario, doy fé.-----

Está la firma de D. .

- Rubricado.-----

.....- "HIDROELECTRI-
CA IBERICA IBERDUERO, S.A.".- Cardenal Gardoqui,-
8.- 48008- BILBAO.- TELEX: .-----

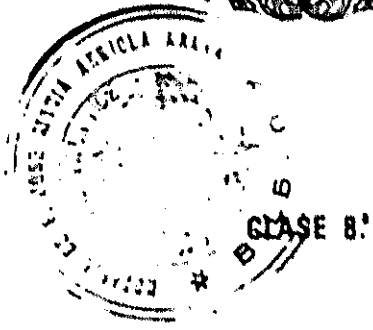
Está la firma de D. .

Rubricado.-----

.....- "BANCO DE BILBAO,
S.A.".- Paseo de la Castellana, 81.- 28046- MA---
DRID.- TELEX: -----



C 2598087



Está la firma de D. -----
 Rubricado.-----
 - "BANCO DE VIZCAYA, -
 S.A.".- Alcalá nº 45.- 28014- MADRID.- TELEX: ---

Está la firma de D. -----
 Rubricado.-----
 "BANCO CENTRAL, ---
 S.A.".- Alcalá nº 49.- 28014.- MADRID.- TELEX: --

Están las firmas de D. -----
 y D. ----- Rubricados.-----
 y
 "BANCA CATALANA, S.A.".- Paseo de Gracia nº 84.--
 08006-BARCELONA.- TELEX: -----

Está la firma de D. ----- Rubri
 cado.-----
 - "MANUFACTURES HANOVER -
 TRUST COMPANY, SUCURSAL EN ESPAÑA".- Paseo de la
 Castellana nº 51.- 28046-MADRID.- TELEX: -

Están las firmas de D. ----- y D.--
 - Rubricados.-----
 y ----- "CAJA -
 DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID".- Plaza -

de Celenque nº 2.- 28013-MADRID.- TELEX:

Está la firma de D.

Rubricado.-----

.- "CITIBANK, N.A. -
SUCURSAL EN ESPAÑA".- José Ortega y Gasset nº 29.
28006-MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D.

Rubricado.-----

.- "CAJA DE AHORROS Y -
MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA ARAGON Y RIOJA".- Pla-
za de Basilio Paraiso nº 2.- 50008-ZARAGOZA.- TE-
LEX: -----

Están las firmas de D.

y D. ----- Rubricados.--

y "

.- "BANCO DE FOMENTO, S.A."- Paseo de la-
Castellana nº 92.- 28046-MADRID.-TELEX: --

Está la firma de D.

.- Rubricado

- "THE BANK OF TOKIO LTD., SU--
CURSAL EN ESPAÑA".- José Ortega y Gasset nº 29.--
28006-MADRID.-TELEX: -----

Está la firma de D.

.-Rubricado.

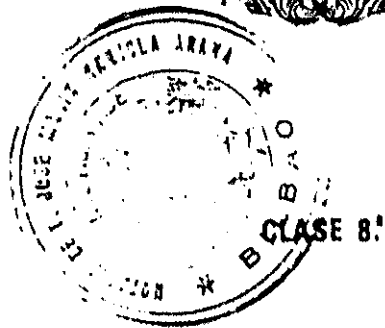
.- "THE MITSUI BANK LIMITED, SU-
CURSAL EN ESPAÑA".- Paseo de la Castellana nº 89.
28046-MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D.

- Rubricado.-----

- "BANCO DE FI-
NANCIACION INDUSTRIAL, S.A." -INDUBAN.- Paseo de
la Castellana nº 108.- 28046-MADRID.- TELEX: ---

TIMBRE FORAL



C 2598086

 Está la firma de D. - Ru--
 bricado.-----
 - "Sucursal en España del-
 FIRST INTERSTATE BANK OF CALIFORNIA".- Raimundo -
 Fernandez Villaverde nº 65.- 28003- MADRID.- TE--
 LEX: -----

Está la firma de D.
 .-Rubricado.-----
 - CAJA DE AHO-
 RROS VIZCAINA.- Gran Vía nº 30-32.- 48009-BILBAO.
 TELEX: 32.033.- CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
 MUNICIPAL DE LEON.- Ordoño II nº 10.- 24001.-LEON
 TELEX: -----

Está la firma de D.
 .- Rubricado.-----
 - "BANCO SANTAN-
 DER DE NEGOCIOS, S.A.".- Plaza del Marqués de Sa-
 lamanca nº 3 y 4.- 28006-MADRID.-TELEX: .--

Está la firma de D. -Rubri-
 cado.-----
 . "BANCA MAS SARDA, S.A."-
 Avenida Diagonal nº 453-bis.- 8006-BARCELONA.- TE
 LEX: -----

"BANCO GALLEGO, S.A.".- Plaza de Cervantes nº-
5.- 15005.- SANTIAGO DE COMPOSTELA (La Coruña). -
TELEX: { -----

CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON.- -
Independencia nº 10.- 50005- ZARAGOZA.- TELEX: --

"CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL -
DE PAMPLONA".- Avenida del Ejército nº 2.- 31002-
PAMPLONA.- TELEX: -----

"BANCO SAUDI ESPAÑOL, S.A.".- -SAUDES BANK- Pa-
seo de la Castellana nº 40.-28046- MADRID.- TELEX

"CAISA D'ESTALVIS DE CATALUÑA.- Plaza Antonio
Maura nº 6.- 08003-BARCELONA.- TELEX: -----

"CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ORENSE".- Carde-
nal Quiroga nº 14.- 32003-ORENSE.- TELEX: .

"CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO
CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS".- Avenida Reyes Ca-
tólicos nº 1.- 09005-BURGOS.- TELEX: -----

MONTE DE PIEDAD Y CAJA GENERAL DE AHORROS DE -
BADAJOZ".- Plaza de San Francisco nº 10.-06001-BA-
DAJOZ.- TELEX: .-----

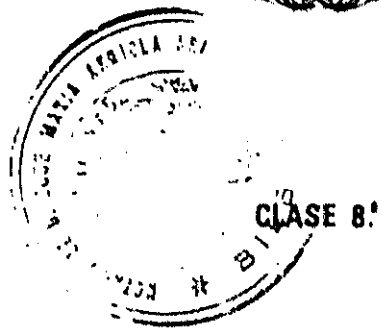
"BANCO DE LA EXPORTACION, S.A.".- Barcas nº 10
46002-VALENCIA.- TELEX: .,-----

CAIXA D'ESTALVIS DE SABADELL".- Gracia nº 17.-
SABADELL (Barcelona).- TELEX: -----

"CAJA DE AHORROS Y SOCORROS DE SAGUNTO".- Cami-
no Real nº 67.- 46500.- SAGUNTO (Valencia).-TELEX



C 2598085



"CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE LA RIOJA".- Miguel Villanueva nº 9.- 26001-LOGROÑO.- TELEX: ---

Está la firma de D. -Ru--
bricado.-----

- "BANCO DEL COMERCIO, -
S.A.".- Paseo de la Castellana nº 120.- 28046-MA-
DRID.- TELEX: ,-----

Está la firma de D.
- Rubricado.-----

- "CAJA DE AHO---
RROS PROVINCIAL DE GUIPUZCOA".- Garibay nº 13-15.
20004-SAN SEBASTIAN.- TELEX: ,-----

Está la firma de D.
Rubricado.-----

,.- "SUCURSAL EN ESPAÑA
DEL NATIONAL VESTMINSTER BANK, P.L.C.".- Miguel -
Angel nº 21.- 28010-MADRID.- TELEX: ,-----

Está la firma de D. - Rubricado

,.- "THE SUMITOMO BANK LIMITED, SU
CURSAL EN ESPAÑA".- Paseo de la Castellana nº 51.
28046-MADRID.- TELEX: -----

Están las firmas de D. y D.

- Rubricados.-----

y

- "BNP ESPAÑA, S.A.".- Génova nº 27.- 28004. -
MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D.

Rubricado.-----

..- "BANCO DE SANTAN-
DER, S.A.".- Paseo de la Castellana nº 75.- 28046
MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D.

.- Rubricado.-----

- "SUCURSAL -
EN ESPAÑA DEL CREDIT LYONNAIS".- Alameda de Recal
de nº 35-A.- 48001- BILBAO.- TELEX: -----

Están las firmas de D.

y D.) Rubricados.-----

y

- "CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHO
RROS DE CATALUÑA Y BALEARES".- Avenida Diagonal -
nº 621-629.- 08028-BARCELONA.- TELEX: -----

Está la firma de D.

.- Rubricado.-----

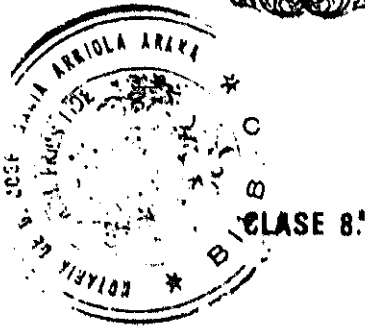
- "SUCUR-
SAL EN ESPAÑA DE MIDLAND BANK, P.L.C.".- José Or-
tega y Gasset nº 29.- 28006-MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D. - Rubri-
cado.-----

- "BANCAPITAL, S.A." -BANCO
FINANCIERO PRIVADO.- Maestro Victoria nº 3. -----



C 2598084



38013-MADRID.- TELEX: -----

Está la firma de D.

.- Rubricado.-----

.- "CAJA DE AHORROS

DE NAVARRA".- Avenida de Carlos III nº 8.- 31002-

PAMPLONA.- TELEX: .-----

Está la firma de D.

.- Rubricado.-----

- "CREDIT COMMER-

CIAL DE FRANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA".- Plaza de Es

paña nº 4.- 48001-BILBAO.- TELEX: -----

Están las firmas de D.

y - Rubricados.

Y .

- "BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO,-

Sucursal en España".- Paseo de la Castellana nº -

50.- 28046-MADRID.- TELEX: -----

Están las firmas de D.

y - Rubricados.-----

y

"BANCO INTERCONTINENTAL ESPAÑOL, S.A.". -

Paseo de la Castellana nº 29.-28046-MADRID.- TE--

LEX: .-----

Están las firmas de D. .

.- "MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SE
VILLA".- Plaza de Villasís nº 2.- 41003.- SEVILLA

TELEX: -----

Signado: .- Rubricado y sella--
do.-----

ES PRIMERA COPIA EXACTA DE SU MATRIZ, donde queda anotada -
su expedición, que libro a instancia del "BANCO BILBAO VIZ-
CAYA, S.A.", en setenta y siete folios timbrados de clase -
octava, serie C., números: 2598051, 2598048, 2598047, - - -
2598044, 2598043, 2598040, 2598039, 2598036, 2598035, - - -
2598032, 2598031, 2598028, 2598027, 2598024, 2598023, - - -
2598020, 2598019, 2598016, 2598015, 2598012, 2598011, - - -
2598008, 2598007, 2598004, 2598003, 2592071, 2592070, - - -
2592500, 2592499, 2592496, 2592495, 2592492, 2592491, - - -
2592488, 2592487, 2592484, 2592483, 2592480, 2592479, - - -
2592476, 2592475, 2592472, 2592471, 2592468, 2592467, - - -
2592464, 2592463, 2592460, 2592459, 2592456, 2592455, - - -
2592452, 2592451, 2592448, 2592447, 2592444, 2592443, - - -
2592440, 2592439, 2592437, 2592434, 2592433, 2592430, - - -
2592429, 2592426, 2592425, 2592422, 2592421, 2592418, - - -
2592417, 2592414, 2592413, 2598088, 2598087, 2598086, - - -
2598085, y el del presente, acompañada de un testimonio ex-
tendido en un folio timbrado de igual serie y clase, número
2598418.- En Bilbao, a siete de octubre de mil novecientos-
ochenta y ocho.- DOY FE.-



Jose Maria Alvarez

E. Presente de un...
B. Presente de un...
C. Presente de un...
D. Presente de un...

13 OCT 1988



ANEXO II

Contrato de Crédito Sindicado II



GENERALITAT DE CATALUNYA

7.000.000.000 DE PESSETES
CRÈDIT A LLARG TERMINI

BANCA COMMERCIALE ITALIANA
Sucursal en España

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS

CAJA POSTAL

THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LTD.
Sucursal en España

THE SANWA BANK, LTD.
Sucursal en España

WESTDEUTSCHE LANDESBANK
Sucursal en España

AGENT:



Banco
Santander
de Negocios

Novembre 1990

INDICE DEL DOCUMENTO

<u>Estipulación</u>	<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
	Declaraciones Preliminares	1
Primera	Importe, distribución, disposición y facilitación de fondos	2
Segunda	Carácter independiente de los derechos y obligaciones de las Entidades Acreditantes	4
Tercera	Cuentas	4
Cuarta	Comunicación entre las partes	5
Quinta	Cómputo de plazos	6
Sexta	Duración y amortización del crédito	7
Séptima	Amortización anticipada	8
Octava	Intereses	9
Novena	Tipos de Interés Sustitutivos	12
Décima	Comunicación y aceptación del Tipo de Interés Aplicable	14
Decimoprimer	Intereses de cenora	15
Decimosegunda	Condiciones	15
Decimotercera	Imputación de pagos	15
Decimocuarta	Causas de declaración del vencimiento anticipado	16
Decimoquinta	Agente	17
Decimosexta	Cesiones	20
Decimoseptima	Gastos	21
Decimoctava	Variación de coste	22
Decimonovena	Acción Ejecutiva	22
Vigésima	Calificación del contrato	23
Vigesimoprimer	Jurisdicción	23
Vigesimosegunda	No sujeción fiscal	23
Vigesimotercera	Notificaciones	23
Vigesimocuarta	Cambio de moneda	24
Vigesimoquinta	T.A.E.	24

re

Barcelona, a siete de noviembre de mil novecientos noventa.

R E U N I D O S

Por una parte, como ACREDITADA, la Generalitat de Catalunya y,

De otra, como ENTIDADES ACREDITANTES:

- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A.
- BANCA COMMERCIALE ITALIANA, Sucursal en España
- THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED, Sucursal en España
- WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, Sucursal en España
- THE SANWA BANK LIMITED, Sucursal en España
- CAJA POSTAL DE AHORROS

Todas ellas representadas por las personas que firman al final del presente contrato, las cuales ostentan los poderes y facultades legalmente necesarios para obligar a sus representadas en los términos del presente contrato mercantil de crédito,

E X P O N E N

I. Que a los efectos de esta operación de crédito las ENTIDADES ACREDITANTES citadas han creado un Sindicato Bancario, designando como AGENTE al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., motivo por el cual éste interviene en el presente contrato en su doble calidad de ENTIDAD ACREDITANTE y de AGENTE del mismo.

II. Que la GENERALITAT DE CATALUNYA (en adelante la ACREDITADA) ha solicitado de las citadas Entidades (en adelante las ENTIDADES ACREDITANTES) un crédito de SIETE MIL MILLONES (7.000.000.000) DE PESETAS, con la finalidad de financiar parte de las inversiones previstas en el Presupuesto de la Generalitat de Catalunya para 1990, y habiendo dado las ENTIDADES ACREDITANTES la concesión del mismo, con el fin de dar y las cantidades individualizadas que, integrando el total solicitado, se detallan más adelante, convienen en formalizar con la GENERALITAT DE CATALUNYA el presente contrato mercantil de crédito de la siguiente manera:



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'P.A.', 'J.S.', and a large signature.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- IMPORTE, DISTRIBUCION, DISPOSICION Y FACILITACION DE FONDOS

1.- Importe

Las ENTIDADES ACREDITANTES ponen a disposición de la ACREDITADA un crédito por un importe máximo de hasta SIETE MIL MILLONES (7.000.000.000) DE PESETAS, en las condiciones establecidas en este contrato.

2.- Distribución

El importe total del crédito se distribuye entre las ENTIDADES ACREDITANTES en las cuantías siguientes:

ENTIDAD ACREDITANTE

PESETAS

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A.	
BANCA COMMERCIALE ITALIANA, Suc. en España	
THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED, Sucursal en España	
WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, Sucursal en España	
THE SANWA BANK LIMITED, Suc. en España	
CAJA POSTAL DE AHORROS	

La posición contractual que, de acuerdo con la precedente distribución, asumen las ENTIDADES ACREDITANTES tiene carácter mancomunado, siendo por lo tanto enteramente independientes las obligaciones y derechos que para ellas se derivan de este contrato, salvo que en éste se prevea expresamente lo contrario.

3.- Disposición

a) Se establece un período de 6 meses, contados a partir de la fecha de firma del presente contrato, para la disposición del crédito, siempre dentro del límite total establecido en el apartado 1 anterior.

b) Finalizado el período de disposición, el límite definitivo del crédito quedará establecido en la cantidad efectivamente dispuesta por la ACREDITADA a dicha fecha.

c) La utilización del crédito por parte de la ACREDITADA, dentro del límite establecido en los apartados anteriores, podrá efectuarse en cualquier momento del período de disposición mediante disposiciones de capital de MIL MILLONES (1.000.000.000) DE PESETAS como mínimo, y en caso de ser superiores, de múltiplos de QUINIENTOS MILLONES

(500.000.000) DE PESETAS, a excepción de la disposición del resto del límite en cada momento que podrá ser por el importe pendiente de disponer hasta dicho límite, aunque sea aquél inferior al mínimo antes fijado.

d) Las disposiciones parciales no podrán, en ningún caso, exceder en su conjunto del límite total del crédito.

e) Las solicitudes de disposición deberán formalizarse mediante télex o telefax y posterior carta de confirmación firmada por personas facultadas para representar a la ACREDITADA, y deberán ser recibidas en el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., Sucursal en Barcelona, Rambla de Catalunya, 53-55, 08007 Barcelona, télex nº 99494 y telefax núm. 318.55.99, antes de las DIEZ (10) HORAS del SEGUNDO día hábil anterior a la fecha en que la ACREDITADA desee recibir los fondos, indicando el importe que desea disponer, la duración del período elegido de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA, y la cuenta en el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., en que, en su caso, deba ser abonada de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION PRIMERA Apartado 4.

Recibida por el AGENTE cada solicitud de disposición con los requisitos y condiciones anteriormente señalados, será vinculante para ambas partes.

Inmediatamente después de recibir la solicitud de disposición, el AGENTE lo notificará por télex o telefax a las demás ENTIDADES ACREDITANTES, lo más tarde a las 10,30 horas del día hábil siguiente a la recepción del aviso cursado por la ACREDITADA, indicando el importe que de acuerdo y proporcionalmente con la participación de cada ENTIDAD ACREDITANTE en el crédito, corresponda a cada una.

f) Cada disposición se configurará de forma autónoma e independiente de las demás, respecto a su importe, a la duración del período de interés, al tipo de interés aplicable y otras circunstancias inherentes a cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo establecido en la ESTIPULACION SEPTIMA, todas y cada una de las disposiciones vigentes deberán ser renovadas una vez finalizado el período de interés, considerándose no disponible con posterioridad cualquier cantidad reembolsada en concepto de capital por la ACREDITADA.

4.- Facilitación de los fondos

Cada ENTIDAD ACREDITANTE pondrá a disposición del AGENTE, antes de DIEZ (10) HORAS de la mañana, en la fecha de disposición indicada, mediante ingreso en la cuenta nº 25-400360-3 que el AGENTE tiene abierta en el BANCO DE ESPAÑA en Barcelona (o en cualquier otra que el AGENTE



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'A', 'S', 'P', 'J. S.', and a large signature 'Luis'.

designe en el futuro) el importe que le corresponda en función de su porcentaje de participación en el crédito, con valor del mismo día, debiendo cada ENTIDAD ACREDITANTE dar aviso de ello simultáneamente al AGENTE.

La ACREDITADA recibirá, valor ese mismo día, los fondos solicitados lo más tarde a las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10,30) del día indicado para la disposición en la cuenta nº 4 abierta en el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A. Sucursal en Barcelona, situada en Rambla de Catalunya, 53-55, bajo el título GENERALITAT DE CATALUNYA, Compte de Tresoreria, o en cualquier otra que la ACREDITADA y el AGENTE designen en el futuro.

SEGUNDA.- CARACTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ACREDITANTES

- 1.- Los derechos y obligaciones que correspondan a cada ENTIDAD ACREDITANTE en virtud de este contrato tienen carácter mancomunado. Los derechos pueden ser ejercitados por cada titular con plena autonomía e independencia de los derechos cuyo ejercicio incumba a otra ENTIDAD ACREDITANTE, salvo que otra cosa esté expresamente convenida en este contrato.
- 2.- Cualquiera de las ENTIDADES ACREDITANTES podrá llevar a cabo actos de naturaleza extrajudicial conducentes a la conservación y defensa de sus propios derechos y los de las demás ENTIDADES ACREDITANTES. Una ENTIDAD ACREDITANTE, sin embargo, no podrá ejercitar por vía judicial sino tan sólo sus propios derechos.
- 3.- En el supuesto de que alguna ENTIDAD ACREDITANTE, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente contrato, no pusiere a disposición del AGENTE los fondos comprometidos según la ESTIPULACION PRIMERA, ello no afectará al resto de las ENTIDADES ACREDITANTES, que únicamente vendrán obligadas a poner a disposición del AGENTE los fondos a que se hayan comprometido, sin que, en consecuencia, queden obligadas a asumir la parte correspondiente a la Entidad incumplidora; todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a esta última puedan incumbir a la ACREDITADA.
- 4.- Con independencia de ello y para los supuestos que fuera necesario, se entiende que constituye la MAYORIA de las ENTIDADES ACREDITANTES el conjunto de éstas cuyos compromisos, de acuerdo con la ESTIPULACION PRIMERA, representen en cada momento al menos las 2/3 partes del monto del límite del crédito.

TERCERA.- CUENTAS

- 1.- A los efectos del presente contrato, el AGENTE, en su condición de tal, abrirá y llevará en sus libros una cuenta especial a nombre de la GENERALITAT DE CATALUNYA.

En dicha cuenta el AGENTE adeudará el importe de cada disposición, así como los intereses, comisiones, gastos, intereses de demora, costes adicionales y cuantas otras cantidades se devenguen, de acuerdo con el presente contrato, y sean por cuenta de la ACREDITADA. De igual modo, se abonarán en ella todas las cantidades recibidas de la ACREDITADA por el AGENTE en concepto de amortización de principal, pago de intereses, intereses de demora, comisiones, gastos e indemnizaciones, de tal forma que el saldo de esta cuenta debe representar el importe de lo debido por la ACREDITADA en cada momento.

2.- Además de la cuenta unificada a que se refiere el Apartado 1 precedente, cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES abrirá y llevará en sus libros una cuenta especial a nombre de la ACREDITADA, en la que adeudará las cantidades entregadas a la ACREDITADA a través del AGENTE, y los intereses, comisiones, gastos, intereses de demora, costes adicionales y cuantas otras cantidades que la ACREDITADA deba a dicha ENTIDAD ACREDITANTE por cualquiera de los conceptos que se señalan en este contrato, y en la que se abonarán todas las cantidades que, por los indicados conceptos, perciba la ENTIDAD ACREDITANTE, de tal forma que los saldos de dichas cuentas representen el importe debido en cada momento por la ACREDITADA a cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES respectivamente.

3.- Se pacta expresamente que, a efectos de la exigibilidad individualizada por la vía judicial o extrajudicial que corresponda en los supuestos de vencimiento de este contrato, de acuerdo con sus propios términos, se considerará como cantidad líquida y exigible el saldo que resulte al cerrar el AGENTE, o la correspondiente ENTIDAD ACREDITANTE, en este caso con notificación previa al AGENTE, cada una de las cuentas a que se refieren los apartados anteriores, salvo notorio error.

Para acreditar el importe líquido del saldo exigible, bastará que la ENTIDAD ACREDITANTE acompañe una certificación intervenida por Fedatario Público, en la cual se haga constar que el saldo o deuda que se reclama es el que coincide con el que aparece en las cuentas citadas anteriormente, abiertas a la ACREDITADA por el AGENTE o por la ENTIDAD ACREDITANTE interesada y que dicha deuda ha sido calculada en la forma pactada por las partes en este contrato.

CUARTA.- COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

1.- Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones general entre las ENTIDADES ACREDITANTES y el AGENTE, o a la inversa, y entre las ENTIDADES ACREDITANTES incluido el AGENTE y la ACREDITADA, o a la inversa, que se refieran a este contrato o derivaren del mismo y no tuvieran prevista en él una formalidad espe-



Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'A', 'J. Bu', and 'mi'.

cial, se entenderán debidamente realizadas cuando, con la antelación necesaria, se lleven a cabo mediante télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable dirigidos al respectivo domicilio de la ENTIDAD ACREDITANTE de que se trate, del AGENTE o de la ACREDITADA.

Constituye prueba fehaciente de la comunicación el resguardo de emisión del telegrama o el original del télex o telefax en que conste su recepción en los indicativos señalados en las propias comunicaciones.

- 2.- Las comunicaciones de carácter general relativas a este contrato y las referidas al mismo en su conjunto que haya de producir la ACREDITADA las dirigirá, en todo caso, al AGENTE, quien las hará seguir a las demás ENTIDADES ACREDITANTES conforme se establece en el presente contrato.
- 3.- Cualquier modificación en los domicilios señalados en la ESTIPULACION VIGESIMOTERCERA de este contrato no tendrán ningún efecto mientras no haya sido notificado de forma fehaciente al AGENTE y/o a la ACREDITADA, según sea el caso, con una antelación mínima de CINCO (5) DIAS.

QUINTA.- COMPUTO DE PLAZOS

A efectos del cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- 1.- Por "DIA NATURAL"
Todos los días del calendario gregoriano. En los plazos señalados por días, éstos se entenderán naturales en todo caso.
- 2.- Por "DIA HABIL"
Cualquier día en que sean realizadas transacciones en el Mercado Interbancario de Madrid y, a efectos de este contrato, se considerará expresamente que el sábado no es día hábil, así como los días festivos en las plazas de Barcelona y/o Madrid.
- 3.- Por "SEMANA" o "SIETE DIAS"
El período comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación de la primera semana consecutiva en el calendario.
- 4.- Por "DOS SEMANAS" O "CATORCE DIAS"
El período comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación de la segunda semana consecutiva en el calendario.

5.- Por "MES"

El período comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del mes siguiente, salvo que tal mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminará el último día de ese mes siguiente, aunque este último no sea del mismo número que aquél.

6.- Por "DOS MESES"

El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del segundo mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal segundo mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán en el último día de ese segundo mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquél.

7.- Por "TRIMESTRE" o "TRES MESES"

El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del tercer mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal tercer mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último día de ese tercer mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquél.

8.- Por "SEMESTRE" o "SEIS MESES"

El período de tiempo calculado desde cualquier día determinado y el día del mismo número del sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal sexto mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último día de ese sexto mes siguiente, aunque este último no sea del mismo número que aquél.

9.- Por "AÑO" o "DOCE MESES"

El período de tiempo calculado desde cualquier día determinado y el día del mismo número del decimosegundo mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que dicho mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso finalizaría el último día del citado decimosegundo mes.

A efectos del cómputo de vencimientos de los plazos de amortización y de los períodos de interés, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente, salvo que éste fuera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se producirá el inmediato día hábil anterior a aquél. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

SEXTA.- DURACION Y AMORTIZACION DEL CREDITO

1.- El presente contrato de crédito tendrá una duración de DIEZ (10)



Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'AB', 'J. B.', and others.

AÑOS, contados a partir de la fecha de la firma del mismo. Se amortizará mediante ONCE (11) pagos semestrales, iguales y consecutivos, el primero de los cuales tendrá lugar al finalizar el MES SESENTA (60) contado a partir de la fecha de la firma del contrato.

Llegado el vencimiento del crédito la ACREDITADA pagará cuanto adeude por el saldo dispuesto del mismo, liquidaciones de intereses y en general, cuanto adeude como consecuencia de este contrato por los conceptos recogidos en la ESTIPULACION DECIMOTERCERA.

- 2.- Todos los pagos que por los conceptos de amortización deba la ACREDITADA realizar los efectuará, sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo final de la ESTIPULACION QUINTA, el último día hábil del período de liquidación de intereses, o en las fechas de amortización del principal del crédito, ya sea normal o por cualesquiera de las causas previstas en este contrato, antes de las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10,30) de la mañana de dichos días y en la cuenta que mantiene con el AGENTE. En el supuesto de que los pagos se efectúen mediante cheque a cargo de una Entidad de Crédito distinta al AGENTE, excepto cuando el ingreso se efectúe a través del BANCO DE ESPAÑA en Barcelona o Madrid, o cuando sea por transferencia telegráfica a través de una Entidad de Crédito distinta del AGENTE, el pago deberá efectuarse antes de las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10,30) del día hábil anterior al vencimiento.
- 3.- Todos los pagos que deba efectuar la ACREDITADA a las ENTIDADES ACREDITANTES en concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, o por cualquier otro concepto, se deberán pagar a su vencimiento, de pleno derecho y sin necesidad de ningún requerimiento especial por parte del AGENTE o de las ENTIDADES ACREDITANTES.
- 4.- De las cantidades amortizadas, el AGENTE entregará a las ENTIDADES ACREDITANTES el importe proporcional que corresponda a su respectiva participación mediante abono en la cuenta corriente que cada ENTIDAD ACREDITANTE mantiene en el Banco de España, en la misma fecha en que sea efectiva la amortización del crédito y con la misma valoración. Si el AGENTE recibiera un reintegro inferior al debido, procederá a distribuir entre las ENTIDADES ACREDITANTES partícipes la cantidad realmente percibida en proporción a sus participaciones respectivas, sin perjuicio de las acciones que a cada una de dichas ENTIDADES ACREDITANTES corresponda para la recuperación de la diferencia.

SEPTIMA.- AMORTIZACION ANTICIPADA

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en la ESTIPULACION SECTA del presente contrato, la ACREDITADA tendrá derecho, en cada fecha de vencimiento de un período de interés, sin penalidad alguna, a amortizar anticipadamente el crédito en cantidades mínimas de MIL

MILLONES (1.000.000.000) DE PESETAS o en caso de ser superiores, múltiplos de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000) DE PESETAS, para lo cual habrá de anunciarlo al AGENTE con un plazo mínimo de TREINTA (30) DIAS hábiles.

Las cantidades amortizadas anticipadamente vendrán sujetas al régimen de imputación de pagos previsto en la ESTIPULACION DECIMOTERCERA y a los criterios de amortización previstos en el apartado 1 de la ESTIPULACION SEXTA.

- 2.- Una vez recibida por el AGENTE cualquier solicitud de amortización anticipada lo comunicará por télex o telefax, lo más tarde el día hábil siguiente a la recepción del aviso, a las demás ENTIDADES ACREDITANTES.

El aviso será irrevocable y la no realización, en su caso, de la amortización que proceda, tanto en la fecha prevista como en su cuantía, se considerará como incumplimiento del contrato a los efectos de lo previsto en la ESTIPULACION DECIMOCUARTA.

- 3.- La amortización anticipada del crédito lleva aparejada la reducción del límite del crédito en el mismo importe. Las cantidades así amortizadas no volverán a estar disponibles para la ACREDITADA.

OCTAVA.- INTERESES

1.- Devengo y liquidación de intereses

- 1.1. El importe de cada disposición del crédito devengará en cada momento, a favor de las ENTIDADES ACREDITANTES, el tipo de interés que se establezca en este contrato, el cual se devengará día a día y se liquidará, y será exigible sin necesidad de intimación, al vencimiento de cada período de interés.

- 1.2. Se entiende por períodos de interés los períodos de tiempo de UNO (1), DOS (2), TRES (3), o SEIS (6) MESES a opción de la ACREDITADA, cada uno de los cuales se iniciará precisamente en la fecha de cada una de las disposiciones respectivas y finalizará el último día del período de interés elegido, es decir, a efectos de acreditación y liquidación de intereses, se entenderá el primer día del período de que se trate como transcurrido y el último día como no transcurrido. El vencimiento de cada disposición nunca podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del crédito. En todo caso, las fechas de amortización del crédito nunca se verán alteradas por virtud de la elección de un período de interés de vencimiento posterior a aquellas, de forma que el período de interés elegido para la parte del principal que deba ser amortizada nunca podrá exceder de la fecha de dicha amortización, a cuyo efecto se podrán aplicar períodos de interés de duración distinta a las admitidas en este contrato.



Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Handwritten signature or initials at the bottom center.

Handwritten signature or initials at the bottom right.

Handwritten signature or initials at the bottom right.

- 1.3. En el caso de que no se hayan ofrecido a todas las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid depósitos al plazo equivalente al período elegido, se hallará la media aritmética de las que coticen, siempre que éstas sean como mínimo la MAYORIA de las ENTIDADES DE REFERENCIA. Se entenderá por MAYORIA la mitad más uno de las mismas.

La opción ejercitada quedará sin efecto cuando no se hayan ofrecido a la mayoría de las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid depósitos al plazo equivalente al período elegido, en cuyo caso dicho período de interés será reducido de SEIS (6) a TRES (3) MESES y de TRES (3) a DOS (2) MESES y de DOS (2) MESES a UN (1) MES, según los casos, por este orden.

La inexistencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos a UN (1) MES cuando, según las reglas anteriores, resultare ésta aplicable, determinará la aplicación de los tipos sustitutivos previstos en la ESTIPULACION NOVENA.

- 1.4. A efectos de practicar la liquidación de intereses del período que proceda de acuerdo con el apartado anterior, en que se hubieran aplicado tipos sustitutivos, se practicarán tantas liquidaciones como tipos de interés sustitutivos distintos se hubiesen aplicado, cada una por el número de días en que, dentro de tal período de interés se hubiese utilizado un mismo tipo sustitutivo, efectuándose estas liquidaciones cada MES o bien al final del período inferior que pudiera resultar de volverse a cotizar en el Mercado Interbancario de Madrid, dentro de dicho período, depósitos de UNO (1), DOS (2), TRES (3), o SEIS (6) MESES.

Los intereses devengados a tipo de interés sustitutivo principal se entenderán capitalizados desde la fecha de vencimiento del período de interés correspondiente hasta la fecha de su liquidación efectiva, devengando intereses a los tipos de interés sustitutivos que resulten aplicables durante dicho plazo.

- 1.5. Para el cómputo de los intereses a liquidar en cada fecha de liquidación de intereses, se utilizará como base el año de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales transcurridos en cada caso y sobre el importe de cada disposición.
- 1.6. Las liquidaciones de intereses se incrementarán con la cuota de los tributos que, en su caso, puedan recaer sobre las mismas, ahora o en el futuro, carga tributaria que, en todo caso, correrá a cargo de la ACREDITADA, con exclusión del Impuesto de Sociedades, o el que en el futuro lo sustituya, que grave los rendimientos obtenidos por las ENTIDADES ACREDITANTES por razón de esta operación.

2.- Determinación del tipo de interés aplicable

El tipo de interés aplicable se determinará teniendo presente las siguientes reglas:

- 2.1. El tipo de interés aplicable a cada una de las disposiciones se calculará por el AGENTE, mediante la adición del MIBOR y el MARGEN.

Se entiende por MIBOR (Madrid Interbank Offered Rate) a efectos del presente contrato, el coste bruto de los fondos obtenidos en el Mercado Interbancario de Madrid, es decir, la suma de los componentes que a continuación se definen:

a) La media aritmética de los tipos de interés a que son ofrecidos a las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid, a las ONCE (11) HORAS del día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe una disposición o se inicie el correspondiente período de interés, depósitos de igual o similar cuantía al importe solicitado por la ACREDITADA en la disposición de que se trate e igual plazo de duración que el período de interés solicitado por la ACREDITADA.

b) Al tipo de interés resultante se añadirán, expresados en forma de porcentajes, los corretajes o comisiones de los intermediarios financieros en el Mercado Interbancario de Madrid y cuantos gastos, comisiones y tributos debidamente justificados, sean estatales o no, autonómicos o locales, existentes en la actualidad o que en el futuro puedan añadirse a los mismos o sustituirlos, de la naturaleza o clase que sean sin limitación alguna, que se originen y deban ser pagados en cada momento por las ENTIDADES ACREDITANTES para la obtención de dichos depósitos.

Si la suma no fuera múltiplo de 1/200, se redondeará al alza al más cercano múltiplo de 1/200.

- 2.2. El MARGEN, será de 0,25 puntos por ciento durante los dos primeros años de vigencia del contrato y de 0,275 puntos por ciento durante los ocho restantes años.

- 2.3. El AGENTE solicitará a las ENTIDADES DE REFERENCIA el día anterior al comienzo de cada período de interés de los recogidos en esta ESTIPULACION, alrededor de las ONCE (11) HORAS, el tipo de interés ofrecido. En el supuesto de que alguna ENTIDAD DE REFERENCIA no indicara dicho tipo de interés, se calculará el tipo de interés aplicable en base a los facilitados por las restantes ENTIDADES DE REFERENCIA, siempre que éstas sean MAYORIA.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials and a signature on the right.

- 2.4. El AGENTE calculará el MIBOR y el MARGEN aplicables de inmediato, de acuerdo con lo arriba establecido y lo comunicará antes de las TRECE (13) HORAS del mismo día a la ACREDITADA y a las ENTIDADES ACREDITANTES a los efectos oportunos.
- 2.5. A los efectos previstos en las ESTIPULACIONES de este contrato, serán ENTIDADES DE REFERENCIA las siguientes:

- Banco Santander de Negocios, S.A.
- The Industrial Bank of Japan, Ltd., Sucursal en España
- Banco de Progreso, S.A.
- Moryan Guaranty Trust Co. of N.Y., Sucursal en España

En caso de que alguna de las ENTIDADES DE REFERENCIA se fusionara con alguna/s Entidad/es de Crédito o fuera absorbida por otra, les sustituirá, a los efectos previstos en las ESTIPULACIONES de este contrato, la nueva Entidad resultante o absorbente.

NOVENA.- TIPOS DE INTERÉS SUSTITUTIVO

1.- Tipo de Interés Sustitutivo Principal

En el supuesto de que no existiera cotización de la MAYORIA de las ENTIDADES DE REFERENCIA para el período elegido, o cuando por cualquier causa que afectara al Mercado Interbancario de Madrid fuese imposible determinar el tipo de interés NORMAL según lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA y previo aviso a la ACREDITADA, el período de interés automáticamente quedará reducido al período de duración inferior más próximo al elegido por la ACREDITADA para el que hubiera cotización, y si éste no fuera al menos de UN (1) MES, entrará en vigor el Tipo de Interés Sustitutivo Principal que se determinará mediante la adición del MIBOR Sustitutivo y el MARGEN ya citado de 0,25 puntos por ciento durante los dos primeros años de vida del contrato y de 0,275 puntos por ciento durante los ocho años restantes.

Se entiende por MIBOR Sustitutivo la media aritmética a que son ofrecidos depósitos a las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid, alrededor de las ONCE (11) HORAS del día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que se inicie el correspondiente período de interés, por períodos de CATORCE (14) DIAS, SIETE (7) DIAS y UN (1) DIA (por este orden de preferencia) incrementado con cualquier tributo o recargo que grave o pueda gravar en el futuro este tipo de operaciones, más los gastos de corretaje que le sean aplicables.

Si la suma resultante no fuera múltiplo de 1/20%, se redondeará al alza al más cercano múltiplo de 1/20%.

El tipo de Interés Sustitutivo Principal para cada una de las disposiciones se aplicará mientras duren las circunstancias que lo motiven y se volverá a la aplicación del Tipo de Interés Normal tan pronto como las circunstancias del Mercado Interbancario de Madrid lo permitan, previa notificación inmediata del AGENTE a la ACREDITADA. Para volver a la aplicación de los tipos basados en el MIBOR normal, DOS (2) DIAS hábiles antes del vencimiento del período entonces vigente, en que se hubiera aplicado el Tipo Sustitutivo, se reiniciará el procedimiento para la determinación del Tipo de Interés Normal según lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA. En el supuesto de que el período entonces vigente fuese de UN (1) DIA o bien coincidiera con uno de los últimos días de un período de Interés Sustitutivo Principal, la ACREDITADA decidirá el período de interés en el plazo máximo de TRES (3) DIAS a partir de la fecha de la notificación por parte del AGENTE de la existencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid. Dicho período de interés comenzará DOS (2) DIAS hábiles después de la comunicación de la ACREDITADA al AGENTE, aplicándose mientras tanto el Tipo de Interés Sustitutivo de UN (1) DIA.

2.- Tipo de Interés Sustitutivo Subsidiario

Si también fuera imposible para la mayoría de las ENTIDADES DE REFERENCIA, por falta de cotización o cualquier otra causa afectante al Mercado Interbancario de Madrid, determinar el Tipo de Interés Sustitutivo Principal, se aplicará el Tipo de Interés Sustitutivo Subsidiario que será la media aritmética, expresada en puntos porcentuales anuales, de los tipos de interés de referencia nominales para préstamos o créditos a UN (1) AÑO de plazo, publicados a esa fecha por Banco Bilbao Vizcaya, S.A., Banco Hispano Americano, S.A., Banco de Progreso, S.A., Morgan Guaranty Trust Co. of New York, Sucursal en España.

Si los tipos de interés de referencia no fueran publicados, se aplicará a efectos del cálculo correspondiente la media de los tipos de referencia para operaciones de préstamo o crédito a UN (1) AÑO de plazo que vinieran aplicando en ese momento a sus mejores clientes con carácter preferencial Banco Bilbao Vizcaya, S.A., Banco Hispano Americano, S.A., Banco de Progreso, S.A. y Morgan Guaranty Trust Co. of New York, Sucursal en España.

En todo caso la aplicación de los tipos SUSTITUTIVOS cesará y liquidará tan pronto como desaparezcan las causas o circunstancias excepcionales que motivaron su aplicación, de manera que, si durante un período de interés se hubiese venido aplicando Tipo Sustitutivo Subsidiarios, el AGENTE deberá iniciar el procedimiento para la determinación del Tipo de Interés Normal o, en su defecto, el Tipo de Interés Sustitutivo Principal, desde el momento que éstos puedan determinarse.



REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'Alk', 'rA', 'F. B.', 'J. Lm', and 'qu'.

DECIMA.- COMUNICACION Y ACEPTACION DEL TIPO DE INTERES APLICABLE

- 1.- El tipo de interés determinado de acuerdo con lo establecido en las ESTIPULACIONES OCTAVA y NOVENA, ya sea NORMAL o SUSTITUTIVO, se comunicará por el AGENTE a la ACREDITADA el día hábil anterior a la fecha de comienzo del correspondiente período de interés y antes de las TRECE (13) HORAS. También lo comunicará el AGENTE al resto de las ENTIDADES ACREDITANTES.

- 2.- Si la ACREDITADA no aceptara el tipo de interés a aplicar en el siguiente período, respecto de la cantidad dispuesta, deberá comunicárselo al AGENTE, por cualquiera de los medios establecidos en la ESTIPULACION CUARTA, antes de las NUEVE (9) HORAS del día en que se inicie el período de interés de que se trate, debiendo amortizar anticipadamente la disposición respecto a la que se produzca el rechazo del tipo de interés en el plazo máximo de UN (1) MES. En la disposición que corresponda al tipo de interés rechazado, se aplicará durante dicho plazo el tipo de interés del MIBOR a UN (1) DIA con un MARGEN de 0,25 puntos por ciento durante los dos primeros años de vigencia del presente contrato y de 0,275 puntos por ciento durante los ocho años restantes, devengándose día a día y liquidándose cuando se proceda a la amortización anticipada de la disposición por parte de la ACREDITADA dentro del plazo de UN (1) MES antes mencionado.

Durante el período de UN (1) MES desde el rechazo del tipo de interés, se mantendrán conversaciones conducentes a la posible renegociación de dicho tipo de interés aplicable, y transcurrida dicho plazo sin llegar a un acuerdo con la ACREDITADA, ésta deberá proceder a la amortización anticipada en los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior y en la ESTIPULACION SEPTIMA.

- 3.- Transcurrido el mes indicado anteriormente para dicho reintegro, sin que la ACREDITADA haya efectuado la amortización anticipada del principal, intereses, comisiones y gastos correspondientes, podrán las ENTIDADES ACREDITANTES, por sí mismas en cuanto a su participación o de común acuerdo en cuanto a la totalidad del crédito, resolver definitivamente el presente contrato con efectos desde el término del expresado plazo, quedando expeditas para las mismas las acciones judiciales que procedan y aplicándose a las cantidades pendientes de reintegro, hasta su completa reposición, lo previsto en la ESTIPULACION siguiente.

- 4.- Se entenderá que la ACREDITADA acepta el tipo propuesto por el AGENTE si no hiciera la comunicación negativa antes expresada, en tiempo y forma.

DECIMOPRIMERA.- INTERESES DE DEMORA

Sin perjuicio del derecho de resolución establecido en la ESTIPULACION DECIMOCUARTA, si cualquiera de los pagos a realizar por la ACREDITADA por cualquier concepto, no se efectuara en la fecha establecida en el presente contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de las ENTIDADES ACREDITANTES y sin necesidad de previa reclamación, un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará quincenalmente en base a UN (1) AÑO de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS y que se determinará añadiendo UN (1) PUNTO al tipo de interés MIBOR para depósitos a UN (1) DIA, determinado según lo previsto en la ESTIPULACION OCTAVA más el margen aplicable según dicha estipulación. En los domingos y festivos y en los días no hábiles en que no haya cotización en el Mercado Interbancario de Madrid, se considerará el tipo del último día hábil anterior. Los intereses de demora así devengados y no satisfechos se capitalizarán quincenalmente, a los efectos establecidos en el artículo 317 del Código de Comercio.

DECIMOSEGUNDA.- COMISIONES

- 1.- La ACREDITADA se compromete a retribuir al AGENTE, por el desempeño de esta función, con unos GASTOS DE AGENCIA según lo establecido entre ambos en documento aparte.
- 2.- La ACREDITADA pagará al AGENTE, por una sola vez, una COMISION DE APERTURA sobre el total del crédito, que tiene convenida con el mismo, que será hecha efectiva en la fecha de la primera disposición y en cualquier caso a los TREINTA DIAS de la firma del contrato y que se distribuirá entre las ENTIDADES ACREDITANTES en proporción a los importes de su participación en el crédito.

DECIMOTERCERA.- IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por la ACREDITADA al AGENTE, de conformidad con este contrato, para su distribución entre las ENTIDADES ACREDITANTES, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que continuación se establece:

- 1.- Comisiones
- 2.- Intereses Moratorios
- 3.- Gastos y Tributos
- 4.- Indemnizaciones y Costes Adicionales
- 5.- Costas Judiciales
- 6.- Intereses Ordinarios
- 7.- Saldo dispuesto pendiente de amortización.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.

La imputación de pagos empezará por las deudas más antiguas, sin que en ningún caso, sin embargo, la efectuación por determinados débitos pueda significar la renuncia a otros, aunque sean más antiguos y deriven del mismo u otro concepto, a no ser que tal renuncia se haga constar expresamente por las ENTIDADES ACREDITANTES.

La misma imputación se hará en el supuesto de que el pago, no obstante lo convenido en este contrato y, por circunstancia extraordinaria sobrevinida, se hiciese por la ACREDITADA a cualquiera de las ENTIDADES ACREDITANTES, ello sin perjuicio de la distribución a prorrata a la que en tal caso se procederá, de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION DECIMOQUINTA.

DECIMOCUARTA.- CAUSAS DE DECLARACION DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO

El presente contrato podrá ser dado por vencido por las ENTIDADES ACREDITANTES además de por el supuesto previsto en la ESTIPULACION DECIMA, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Falta de pago, a sus respectivos vencimientos, del principal, intereses, comisiones y gastos pactados en el presente contrato, siempre que, con posterioridad a la falta de pago, medie requerimiento al efecto por parte del Agente.

b) El incumplimiento de cualquier obligación asumida por la ACREDITADA distinta de las incluidas en el apartado a) anterior, en virtud del presente contrato, puestas de manifiesto por el AGENTE y no subsanadas por la ACREDITADA en el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles a partir de su notificación.

La declaración de vencimiento del presente contrato en su totalidad por las ENTIDADES ACREDITANTES y la consiguiente obligación de la ACREDITADA de reintegro, en virtud de cualesquiera de las causas señaladas en esta ESTIPULACION, requerirá el previo acuerdo favorable de la MAYORIA de las ENTIDADES ACREDITANTES.

Cuando la declaración de vencimiento de este contrato en su totalidad sea instada por las ENTIDADES ACREDITANTES con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, la ACREDITADA vendrá obligada, dentro del plazo de QUINCE (15) DIAS naturales, contados a partir de la notificación de vencimiento que a tales efectos le realice el AGENTE, a reintegrar la totalidad del principal dispuesto y no amortizado, más sus intereses, comisiones y demás gastos, siempre que sean razonables y documentalmente justificados.

Transcurrido dicho plazo, el AGENTE iniciará la correspondiente reclamación judicial. Si transcurridos QUINCE (15) DIAS el AGENTE no iniciara tal reclamación, cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES podrá instar la reclamación judicial parcial.

Asimismo la ACREDITADA se compromete a consignar en el estado de gastos de sus Proyectos de Ley de Presupuestos, mientras el presente crédito no quede cancelado por pago de todas las deudas que del mismo se deriven, las partidas necesarias y suficientes para hacer frente a los pagos a que queda obligada en virtud de este contrato o, alternativamente, a consignar en el articulado de los Proyectos de Ley de Presupuestos, mientras no quede completamente cancelada la presente operación, la posibilidad de ampliación automática de la correspondiente partida presupuestaria hasta el importe que sea preceptivo reconocer.

Si fuera insuficiente o si faltara en el Presupuesto vigente, en el momento de cumplirse el evento, el crédito correspondiente para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que le condenen a satisfacer obligaciones derivadas de este contrato, la ACREDITADA promoverá la habilitación de un suplemento de crédito o de un crédito extraordinario dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución y atenderá la deuda durante ese mismo plazo.

DECIMOQUINTA.- AGENTE

1.- Sin merma alguna del carácter independiente de las obligaciones de las ENTIDADES ACREDITANTES en la presente operación, se estipula que, en cuanto se refiere al desenvolvimiento y operativa de este contrato, el AGENTE actúa además de por sí mismo, como mandatario especial con carácter irrevocable de las ENTIDADES ACREDITANTES, debiendo en consecuencia entenderse que los pagos de cualquier naturaleza derivados de este contrato se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.170 del Código Civil y deberán ser realizados por la ACREDITADA precisamente al AGENTE, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por las demás ENTIDADES ACREDITANTES. En el caso de que un cheque entregado como reembolso por la ACREDITADA al AGENTE no pudiera ser realizado, dicha entrega no surtirá los efectos de pago ni, por tanto, liberará a aquélla de su obligación, dando al AGENTE, cuando hubiera efectuado los abonos previstos a favor de las ENTIDADES ACREDITANTES, el correspondiente derecho a repetir contra las mismas. Asimismo en el supuesto de que un cheque, entregado como reembolso por la ACREDITADA al AGENTE, se perjudicara o no pudiera ser realizado por culpa de éste, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2º del Artículo 1.170 del Código Civil.

De igual modo y mientras no se exprese lo contrario, cualquier notificación hecha o recibida por el AGENTE surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todas las ENTIDADES ACREDITANTES.

2.- Todos los pagos que, por principal, intereses y comisiones, realice la ACREDITADA derivados del presente contrato, se distribuirán



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several initials on the left.

por el AGENTE entre las ENTIDADES ACREDITANTES de forma tal que, en todo momento, se encuentren todas ellas pagadas en proporciones idénticas a sus participaciones en el crédito.

La fecha de valor de los pagos será la de recepción del AGENTE.

Los posibles derechos de las ENTIDADES ACREDITANTES a obtener pagos de la ACREDITADA basados en otras causas y obligaciones distintas a las contenidas en el presente contrato no resultarán afectadas por lo previsto en el mismo.

- 3.- Las facultades de representación que las ENTIDADES ACREDITANTES otorgan al AGENTE, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo.

En ningún caso tendrá el AGENTE el carácter de fiduciario de las demás ENTIDADES ACREDITANTES, de la ACREDITADA o de cualesquiera otras personas, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios, y a título enunciativo:

a) El AGENTE no será responsable frente a las demás ENTIDADES ACREDITANTES por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o en las comunicaciones que reciba, ni de la efectividad del cobro del crédito.

b) El deber de información del AGENTE se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del contrato o para su exigibilidad en caso de incumplimiento.

c) El AGENTE no tendrá la obligación de comprobar la veracidad o cumplimiento de los compromisos asumidos por la ACREDITADA, y tampoco estará obligado a investigar la existencia de posibles causas de incumplimiento o la disminución de solvencia de la ACREDITADA.

- 4.- Las ENTIDADES ACREDITANTES convienen en reembolsar de inmediato al AGENTE, a prorrata de su participación en el total del crédito, todas las cantidades que, aún siendo a cargo de la ACREDITADA con arreglo a este contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por ésta y que representen para el AGENTE un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente contrato, realice en interés común de las demás ENTIDADES ACREDITANTES, y debidamente justificadas, con independencia del resultado favorable o desfavorable de la actuación o medidas que originaron el desembolso.

Las ENTIDADES ACREDITANTES se comprometen a reembolsar al AGENTE, en proporción a su participación en la presente operación, todos los gastos extraordinarios causados al AGENTE en el ejercicio de sus funciones y siempre que los mismos no deban ser satisfechos por la ACREDITADA.

- 5.- El AGENTE en su condición de ENTIDAD ACREDITANTE tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras ENTIDADES ACREDITANTES por razón de su participación en la presente operación.

Con independencia del presente contrato, el AGENTE podrá aceptar depósitos, prestar dinero y en general, y como las restantes ENTIDADES ACREDITANTES, realizar toda clase de operaciones bancarias con la ACREDITADA.

- 6.- El AGENTE podrá renunciar a dicho cargo, mediante notificación escrita a las demás ENTIDADES ACREDITANTES y a la ACREDITADA, en cuyo caso aquellas tendrán derecho a nombrar, de entre ellas, a un nuevo AGENTE mediante acuerdo de la MAYORIA y aceptación de la ACREDITADA.

En el caso de que, dentro de los SESENTA (60) DIAS naturales siguientes a la notificación las ENTIDADES ACREDITANTES no lo hubieran nombrado, o el designado o la ACREDITADA no hubieran aceptado el nombramiento, el AGENTE tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo de entre las ENTIDADES ACREDITANTES, con aceptación de la ACREDITADA y del designado.

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirá sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo AGENTE, que se constatará en Acta Notarial y se notificará a la ACREDITADA.

El nuevo AGENTE quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes del AGENTE saliente, con arreglo a los términos del presente contrato.

En ningún caso la renuncia del AGENTE ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para la ACREDITADA que no sean las expresamente asumidas por virtud del presente contrato.

- 7.- En el supuesto de que el AGENTE se fusionara, fuera absorbido o absorbiera a otra Entidad de Crédito, la Entidad resultante subrogará en todos los derechos y obligaciones inherentes al AGENTE.



REPUBLICA
MERCANTIL

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'Hs', 'P.R.', 'J. B.', 'f', 'me', and '92'.

DECIMOSECTA.- CESIONES

1.- La ACREDITADA no podrá ceder, transferir, sustituir ni subrogar los derechos y obligaciones contraídas en este contrato de crédito sin el consentimiento expreso, escrito y unánime de todas las ENTIDADES ACREDITANTES.

2.- Las ENTIDADES ACREDITANTES gozarán de la facultad de ceder su posición contractual en esta operación.

3.- En todo caso para el ejercicio de la mencionada facultad de cesión es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la cesión se realice a una Entidad de Crédito, o a cualquier Compañía de Seguros o Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que en la gestión de estas últimas participe alguna institución financiera, en todo caso de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

b) Que el montante que se cede por parte de la ENTIDAD CEDENTE no sea inferior a CIEN MILLONES (100.000.000) DE PESETAS, o sea igual a su íntegra participación en el crédito, si ésta fuese inferior a CIEN MILLONES (100.000.000) DE PESETAS.

c) Que la cesión no suponga incremento de coste o gastos para la ACREDITADA.

d) Que los efectos de la cesión tengan vigencia coincidiendo con la iniciación de un período de interés, tal y como éstos se han definido en el presente contrato. Este requisito no será exigible si la cesión se efectuara sobre cantidades no dispuestas por la ACREDITADA.

e) Que el Cedente, en caso de Cesión a una Entidad de Crédito, comunique la cesión, nombre del cesionario, cuantía y fecha de entrada en vigor de la misma al AGENTE, al menos CINCO (5) DIAS hábiles antes de que la misma haya de tener efectividad. Asimismo el AGENTE comunicará a la ACREDITADA las cesiones que realicen tanto aquél como cualquiera de las ENTIDADES ACREDITANTES.

La comunicación al AGENTE no será necesaria en el caso de que el Cesionario encargue al Cedente la administración y la defensa legal del Activo cedido mediante mandato revocable, y sí lo será la comunicación a la ACREDITADA de acuerdo con el apartado f) siguiente.

f) Que el Cedente, en el resto de los casos, comunique la cesión, nombre del Cesionario, cuantía y fecha de entrada en vigor de la misma a la ACREDITADA al menos (2) DIAS hábiles antes de que la

misma haya de tener efectividad, encomendando el Cesionario al Cedente la administración y la defensa legal del activo cedido mediante mandato revocable.

En caso de revocación del mandato, el Cesionario deberá comunicar fehacientemente tal revocación al AGENTE y a la ACREDITADA al menos CINCO (5) DIAS hábiles antes de que la misma produzca efecto.

4.- En todo caso, la ACREDITADA, y siempre que no suponga incremento de costes para ella, acepta expresamente las cesiones que puedan producirse a lo largo del período de vigencia del crédito entre las ENTIDADES ACREDITANTES, sin necesidad de seguir los requisitos establecidos en esta ESTIPULACION para las cesiones, si bien ha de producirse la notificación previa del Cedente al AGENTE y por éste a la ACREDITADA.

5.- Las cesiones previstas en esta ESTIPULACION únicamente tendrán carácter vinculante y surtirán plenos efectos cuando se hayan cumplido todos los requisitos estipulados en los apartados anteriores, además de los exigidos por la legislación vigente, y según cual sea el caso, se hayan formalizado en documento público otorgado ante Notario o intervenido por Fedatario Mercantil y la ENTIDAD ACREDITANTE CEDENTE haya enviado copia a la ACREDITADA y al AGENTE en el caso previsto en el apartado 3.e) de esta estipulación y a la ACREDITADA de acuerdo con el apartado 3.f).

DECIMOSEPTIMA.- GASTOS

Con independencia de las obligaciones de pago contraídas en este contrato por el principal, intereses y comisiones, la ACREDITADA asume a su cargo la obligación de pagar cualesquiera otros gastos, impuestos, arbitrios, cargas, honorarios y demás conceptos actuales o futuros que se originen o devenguen como consecuencia de la ejecución del presente contrato, documentalente justificados, y con carácter meramente enunciativo, entre otros los siguientes:

a) Los honorarios, corretajes y suplicios de los fedatarios públicos y profesionales que intervengan en las notificaciones, requerimientos o trámites necesarios para su cumplimiento.

b) Los tributos, recargos o tasas, ya sean estatales o no estatales, que graven ahora o en el futuro y mientras subsista vigente el contrato, su constitución, modificación, ejecución y extinción.

c) Los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios de Letrados y Procuradores, que se devenguen como consecuencia de la ejecución de este contrato, y que sean a cargo de la ACREDITADA por Ley o Resolución Judicial.



LA FISCALIA
de MERCANTIL

MA

Handwritten signatures and initials, including 'J. 34', 'mi', and 're'.

d) Los posibles gastos de publicidad que se produjeran como consecuencia de la firma del presente contrato y que previamente se hayan acordado entre el AGENTE y la ACREDITADA.

e) Y, en general, cualesquiera otros gastos que, al AGENTE y a las ENTIDADES ACREDITANTES, se les originen directamente como consecuencia de la preparación y elaboración de este contrato, razonable y documentalmente justificados, incluso los derivados de los movimientos de fondos entre el AGENTE, las ENTIDADES ACREDITANTES y la ACREDITADA.

Todas las cantidades que la ACREDITADA deba pagar bajo el presente contrato, ya sea por principal, intereses, comisiones u otro concepto, serán satisfechas sin deducción o retención de ningún tipo, corriendo por cuenta de la misma los impuestos que pudieran gravar dichos pagos, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades, o el que en el futuro lo sustituya, que grave los rendimientos obtenidos por las ENTIDADES ACREDITANTES y aquellos otros en que tales Entidades figuren directamente como contribuyentes.

DECIMOCTAVA.- VARIACION DE COSTE

En el supuesto de que por disposición de la Administración Financiera o cualquier otra Autoridad u Organismo competente, se impusieran limitaciones, ya en los tipos de interés ya en las comisiones, que comporten una disminución extraordinaria, imprevisible e inusual de los ingresos a que las ENTIDADES ACREDITANTES tuviesen derecho en virtud de este contrato, la ACREDITADA quedará obligada a compensarlas en la misma medida en que tales ingresos se vean minorados y siempre que las mencionadas ENTIDADES ACREDITANTES justifiquen mediante liquidación detallada la citada minoración de ingresos y no sea contraria a la Ley.

DECIMONOVENA.- ACCION EJECUTIVA

Este contrato tiene fuerza ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el número 6 del Artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás legislación concordante.

En cualquiera de los casos de resolución total o parcial, así como de vencimiento normal o anticipado del crédito, el AGENTE y cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES practicarán una liquidación de las cuentas especiales del crédito, considerándose como cantidad líquida, legítima y exigible, a los efectos del pago y despacho de ejecución, en su caso, el saldo que resulte de cerrar las citadas cuentas, a lo que se someten expresamente la ACREDITADA y las ENTIDADES ACREDITANTES, y que hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales. Será título ejecutivo copia de este contrato que será librada con las formalidades correspondientes, acompañada de certificación del AGENTE o, en su ca-

so, de la ENTIDAD ACREDITANTE que inste la ejecución, en la que se fije el importe líquido de su crédito, resultante de sus libros de contabilidad, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el Artículo 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en particular, el Artículo 1.435 de dicha Ley.

VIGESIMA.- CALIFICACION DEL CONTRATO

Este contrato de crédito tiene carácter mercantil y se registrará en primer término por las ESTIPULACIONES en él contenidas y, en lo que en ellas no estuviera previsto, se atenderán las partes contratantes a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio o en Leyes especiales, a los usos y costumbres mercantiles y en su defecto, a lo dispuesto en el Código Civil.

Asimismo y sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación propia de la ACREDITADA, especialmente a la Llei de Finances Públiques de Catalunya, y a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

VIGESIMO PRIMERA.- JURISDICCION

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su fuero propio o de cualquier otro que les pudiera favorecer, a los Juzgados y Tribunales de Barcelona capital, para cuantas actuaciones y reclamaciones puedan derivarse de este contrato.

VIGESIMO SEGUNDA.- NO SUJECCION FISCAL

Dado que este contrato es mercantil, constituye una operación regular y típica de la actividad de las ENTIDADES ACREDITANTES, no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y asimismo está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), conforme a lo establecido en el Artículo 8.1.18 b) de la Ley 30/1985, de 2 de Agosto.

VIGESIMO TERCERA.- NOTIFICACIONES

Se señalan como domicilio y números indicativos de télex y telefax la ACREDITADA y de las ENTIDADES ACREDITANTES, a los efectos del contrato, los siguientes:

GENERALITAT DE CATALUNYA
DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES
Domicilio: Rambla de Catalunya, 19-21 - 08007 BARCELONA
Télex: 97.997 GENT E - Telefax: (93) 301.61.91

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A
Domicilio: Rambla de Catalunya, 53-55 Entr. B - 08007 BARCELONA
Télex: 99.494 SABNE - Telefax: (93) 318.55.99



BANCA COMMERCIALE ITALIANA, Sucursal en España
Domicilio: Paseo de Gracia, 54, 7º - 08007 BARCELONA
Télex: E - Telefax: (93)

THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED, Sucursal en España
Domicilio: Edificio Torre Picasso, Planta 9
Plaza Pablo Ruiz Picasso, s/n - 28020 MADRID
Télex: - Telefax: (91)

WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, Sucursal en España
Domicilio: Edificio Torre Picasso, Planta 34
Plaza Pablo Ruiz Picasso, s/n - 28020 MADRID
Télex: - Telefax: (91)

THE SANWA BANK LTD., Sucursal en España
Domicilio: Edificio Torre Picasso, Planta 20
Plaza de Pablo Ruiz Picasso, s/n - 28020 MADRID
Télex: SANW - Telefax: (91)

CAJA POSTAL DE AHORROS
Domicilio: Paseo de Recoletos, 7-9 - 28070 MADRID
Télex: - Telefax: (91)

VIGESIMOCUARTA. - CAMBIO DE MONEDA

Mientras la normativa vigente permita la realización de operaciones en divisas, la GENERALITAT DE CATALUNYA podrá optar por convertir el presente crédito en una operación en divisas, en los términos y condiciones que, de mutuo acuerdo, fijen la ACREDITADA y las ENTIDADES ACREDITANTES, por unanimidad.

VIGESIMOQUINTA. - T.A.E

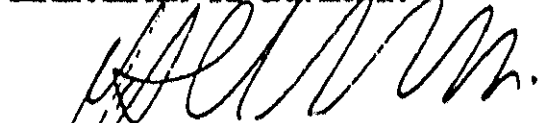
A efectos informativos se hace constar que el Tipo de Interés Efectivo Anual al que se refiere el último párrafo del número siete de la Orden de 12 de diciembre de 1989 (T.A.E.) se determinará en cuantas ocasiones sea necesario, conforme a lo dispuesto en la Norma Octava de la Circular 8/1990 del Banco de España (B.O.E. 20/09/90) que se da aquí por explícitamente reproducida. (Se excluirán los impuestos y gastos).

Teniendo en cuenta la forma de disposición del presente crédito, la ACREDITADA renuncia expresamente a los plazos de espera determinados en la Norma Sexta de la Circular del Banco de España antes citada.

Y en prueba de conformidad se firma el presente contrato en Barcelona, el 7 de noviembre de 1990, en diez ejemplares idénticos y a un solo efecto, con la intervención del Fedatario Mercantil que actúa en representación de la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Barcelona, requerida especialmente a este efecto.

Tres de estos ejemplares son firmados por todas las partes y rubricados en todas las hojas por parte de la ACREDITADA y de las ENTIDADES ACREDITANTES. Un ejemplar queda en poder de la ACREDITADA, otro en poder del AGENTE y el tercero en poder de la JUNTA SINDICAL. Los siete ejemplares restantes se firman solamente al final de los mismos, y quedarán uno en poder de la ACREDITADA y los restantes en poder de cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES.

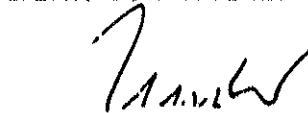

GENERALITAT DE CATALUNYA


Hble. Sr.

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A.


Sr.

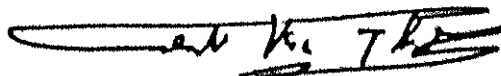
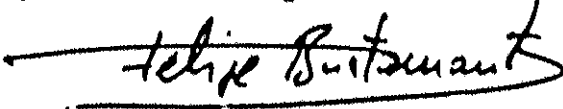
BANCA COMMERCIALE ITALIANA, Sucursal en España

 Sr.  Sr.


THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN LIMITED, Sucursal en España

Sr. 

WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, Sucursal en España

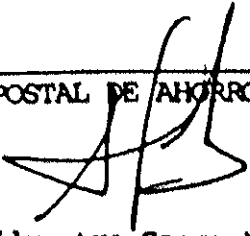
 Sr.  Sr.

THE SANWA BANK LIMITED, Sucursal en España


Sr.



CAJA POSTAL DE AHORROS



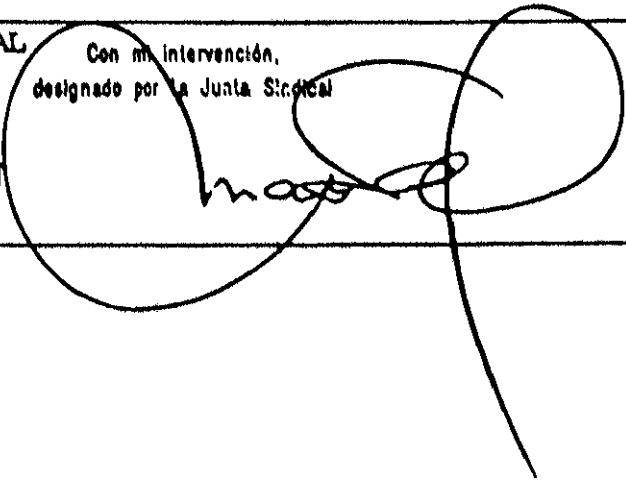
Sr. Silvestre Gasca Morales

Per la JUNTA SINDICAL



REPUBLICA
MERCANTIL

Con mi intervenció,
designado por la Junta Sindical



ANEXO III

**Contrato de Crédito Sindicado Convertible en
Línea de Crédito de Subasta de Disposiciones**



GENERALITAT DE CATALUNYA

8.000.000.000 DE PESSETES
CRÈDIT A LLARG TERMINI

Convertible en línia de crèdit amb
subhasta de disposicions

DIRECTORS I ASSEGUADORS

BANCO DE BILBAO, S. A.

CITIBANK ESPAÑA, S. A.

CO-DIRECTORS

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
Sucursal en España

THE MITSUI BANK, LTD
Sucursal en España

PARTICIPANTS

CAIXA DE BARCELONA
CAIXA DE PENSIONS "La Caixa"
BANCO DEL COMERCIO, S. A.
BANCO HERRERO
CAIXA DE MANRESA
CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA

CAIXA DE CATALUNYA
CREDIT LYONNAIS, Agencia de Barcelona
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S. A.
CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA
CAIXA D'ESTALVIS PROVINCIAL DE TARRAGONA
CAIXA PENEDEÈS

AGENTS

 **BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO**

AGENT DE SUBHASTA

CITIBANK ESPAÑA, S.A.


AGENT DE LÍNIA

CONTRATO DE CREDITO A LARGO PLAZO CONVERTIBLE
EN LINEA DE CREDITO CON SUBASTA DE DISPOSICIONES

IMPORTE

8.000.000.000 Ptas.

ACREDITADO

GENERALITAT DE CATALUNYA

DIRECTORES Y ASEGURADORES

BANCO DE BILBAO, S.A.

CITIBANK ESPAÑA, S.A.

CO-DIRECTORES

THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA

THE MITSUI BANK LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA

ACREDITANTES

BANCO DE BILBAO, S.A.

CITIBANK ESPAÑA, S.A.

THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA

THE MITSUI BANK LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES

CREDIT LYONNAIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

BANCO DEL COMERCIO, S.A.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

BANCO HERRERO, S.A.

BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A.

CAIXA D'ESTALVIS DE MANRESA

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASA

CAIXA PENEDES

CAJA DE AHORROS LAYETANA

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TARRAGONA

BANCOS AGENTES

BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A.

CITIBANK ESPAÑA, S.A.

En Barcelona, a dos de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

REUNIDOS

De una parte, la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada suficientemente en este acto por el Honorable Señor

De otra, las siguientes entidades de crédito y ahorro:

- BANCO DE BILBAO, S.A., representado suficientemente por D. por D.
- CITIBANK ESPAÑA, S.A., representado suficientemente por D.
- THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, representado suficientemente por D.
- THE MITSUI BANK LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA, representado suficientemente por D.
- CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, representada suficientemente por D.
- CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA, representada suficientemente por D.
- CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES, representada suficientemente por D. y por D.

- CREDIT LYONNAIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representado suficientemente por D.

- BANCO DEL COMERCIO, S.A., representado suficientemente por D.
y por D.

- BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., representado suficientemente por D.

- BANCO HERRERO, S.A., representado suficientemente por D.
y por D.

- BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A., representado suficientemente por D.
y por D.

- CAIXA D'ESTALVIS DE MANRESA, representada suficientemente por D.

- CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASA, representada suficientemente por D.

- CAIXA PENEDES, representada suficientemente por D.

- CAJA DE AHORROS LAYETANA, representada suficientemente por D.

- CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TARRAGONA, representada suficientemente por D.

Los intervinientes se reconocen mutuamente con la capacidad legal suficiente para obligarse en los términos establecidos en el presente contrato y

EXPONEN

I.- Que la GENERALITAT DE CATALUÑA (en lo sucesivo, el Acreditado) ha solicitado de las Entidades de Crédito relacionadas anteriormente (en lo sucesivo, los Acreditantes), la concesión de un crédito por un importe de hasta 8.000.000.000 de pesetas (OCHO MIL MILLONES DE PESETAS).

II.- Que los Acreditantes han accedido a lo solicitado por el Acreditado, por lo que las partes, de mutuo acuerdo,

CONVIENEN

Formalizar el presente contrato de apertura de crédito, en virtud del cual los Acreditantes conceden al Acreditado un crédito por un importe de hasta 8.000.000.000 de pesetas (OCHO MIL MILLONES DE PESETAS), obligándose el Acreditado a satisfacer las cantidades que a cargo de dicho crédito hayan sido dispuestas, así como los intereses, comisiones, impuestos y gastos, incluso los de carácter judicial, que graven la operación hasta su total pago.

Este crédito se formaliza de acuerdo con las autorizaciones contenidas en la Ley 1/1987, de 5 de enero, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1.987.

El presente crédito se regirá por las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. - (DIVISION EN TRAMOS).

A los efectos de las cláusulas de este contrato en que así se prevea, el importe total del crédito, es decir, hasta OCHO MIL MILLONES DE PESETAS, se entenderá dividido en los tramos siguientes:

- Tramo "A", por un importe de hasta 4.000.000.000 de pesetas (CUATRO MIL MILLONES DE PESETAS), que se regirá por un tipo de interés variable en base MIBOR que posteriormente se definirá.

- Tramo "B", por importe de hasta 4.000.000.000 de pesetas (CUATRO MIL MILLONES DE PESETAS), que se regirá por un tipo de interés variable en base MIBOR y/o PREFERENCIAL bancario, a opción del Acreditado, en los términos en que posteriormente se definirá.

Es voluntad expresa de las partes dar al presente crédito el carácter de único, ya que la contemplación o escisión del capital en los dos tramos indicados tiene trascendencia a los solos efectos de seguir un régimen distinto en la determinación y aplicación de los intereses, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la cláusula Vigésimocuarta sobre "cesiones".

SEGUNDA.- (DISTRIBUCION ENTRE LOS ACREDITANTES).

El importe total del crédito se distribuye entre los Acreditantes en las cuantías siguientes, -referidas a millones de pesetas-:

PARTICIPACION TOTAL

BANCO DE BILBAO, S.A.

CITIBANK ESPAÑA, S.A.

THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA

THE MITSUI BANK LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE

CATALUÑA Y BALEARES

CREDIT LYONNAIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

BANCO DEL COMERCIO, S.A.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

BANCO HERRERO, S.A.
BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A.
CAIXA D'ESTALVIS DE MANRESA
CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASA
CAIXA PENEDES
CAJA DE AHORROS LAYETANA
CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TARRAGONA

Sin perjuicio de su condición de Acreditantes, las entidades comparecientes asumen también la condición de Aseguradores del crédito, con los derechos y obligaciones que, como tales, se reflejen en la cláusula Octava, apartado 10.

El Agente de Subasta será BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A., asumiendo las obligaciones y derechos que, como tal, se le confieren en este contrato.

El Banco Agente del crédito será CITIBANK ESPAÑA, S.A., asumiendo las obligaciones y derechos que, como tal, se le confieren en este contrato.

TERCERA.- (CARACTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACREDITANTES).

1.- Los derechos y obligaciones que correspondan a cada Acreditante en virtud de este contrato tienen carácter mancomunado. Los derechos pueden ser ejercitados por cada titular con plena autonomía e independencia de los derechos cuyo ejercicio incumba a otro Acreditante, salvo que otra cosa esté expresamente convenida en este contrato.

2.- Cualquiera de los Acreditantes podrá llevar a cabo actos de naturaleza extrajudicial conducentes a la conservación y defensa de sus propios derechos y de los derechos de los demás. Un Acreditante, sin embargo, no podrá ejercitar por vía judicial sino tan sólo sus propios derechos.

3.- En el supuesto de que algún Acreditante, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente contrato, no pusiere a disposición del Banco Agente los fondos comprometidos según la cláusula Segunda, ello no afectará al resto de los Acreditantes, que no vendrán obligados a asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

4.- Para los supuestos que fuera necesario se entiende constituyen la "MAYORIA" de los Acreditantes, el conjunto de éstos cuyos compromisos de participación en el crédito, de acuerdo con la cláusula Segunda representen en cada momento dos terceras partes o más del monto total de la operación o de la cantidad pendiente de reintegro en su caso.

5.- Se entiende que constituye mayoría de las Entidades de referencia, a efectos de determinación de los tipos de interés, aquéllas que representen la mitad más una de las señaladas en la Cláusula Duodécima, apartado 2, del presente contrato, sin tener en consideración su participación en el crédito.

CUARTA. - (CUENTAS).

1.- A efectos del adecuado control y seguimiento en todo momento de los saldos deudores del Acreditado, el Banco Agente abrirá en sus libros una cuenta con dos subcuentas, una para cada Tramo, en las que, con carácter enunciativo, se asentarán, de acuerdo con su naturaleza, las cantidades siguientes:

- a) Las disposiciones del principal del crédito realizadas por el Acreditado.
- b) Los intereses que se devenguen de conformidad con lo pactado en este contrato.
- c) Las comisiones y gastos que el Acreditado deba satisfacer de conformidad con este contrato.

d) Cuantos pagos realice el Acreditado por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.

El saldo de estas cuentas deberá representar el importe de lo debido por el Acreditado en cada momento.

En el supuesto de cambio del Banco Agente, éste traspasará el saldo de las cuentas al nuevo Banco Agente.

2.- Sin perjuicio de dichas cuentas, cada Acreditante abrirá las suyas propias a nombre del Acreditado para ambos Tramos, en las que se reflejará, conforme a su participación establecida en la cláusula Segunda, o la que, en su caso, le hubiere correspondido en virtud de una subasta, las cantidades que le correspondan por los conceptos expresados en el apartado anterior, de forma que el saldo de dichas cuentas representará el importe de lo debido por el Acreditado, respectivamente, a cada uno de los Acreditantes, en cada momento.

En los supuestos de cesión, el cedente cancelará su cuenta o, si se trata de una cesión parcial, dará de baja de la misma el importe cedido, abriéndose a nombre del cesionario la correspondiente cuenta con el importe que le haya sido cedido. En los supuestos de adjudicación de cuotas mediante subastas, las entidades adjudicatarias y las que disminuyan su participación por tal subasta realizarán las anotaciones oportunas en la correspondiente cuenta.

3.- Se pacta expresamente que a efectos de la exigibilidad individualizada por la vía judicial o extrajudicial que corresponda en los supuestos de vencimiento o resolución anticipada de este contrato, de acuerdo con sus propios términos, se considerará como cantidad líquida y exigible el saldo que resulte al cerrar el Banco Agente o el Acreditante, inicial o sobrevenido, de que se trate, cada una de las cuentas referidas a ambos Tramos citadas en los apartados anteriores salvo notorio error, todo ello según lo que se expresa mas ampliamente en la cláusula Vigésimoséptima de este contrato.

QUINTA. - (COMUNICACIONES).

1.- Todas las comunicaciones, entre los Acreditantes y el Acreditado, que tengan relación con las subastas previstas en este contrato, se efectuarán a través del Agente de Subasta.

Las restantes comunicaciones, relativas al contrato en general, se dirigirán al Banco Agente.

2.- Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general entre Acreditantes y Agente de Subasta o el Banco Agente o a la inversa, y entre los Acreditantes, incluidos el Banco Agente, y el Acreditado o a la inversa, que se refieran a este contrato o deriven del mismo y no tuvieran prevista en él una formalidad especial, se entenderán debidamente realizadas cuando, con la antelación necesaria, se lleven a cabo mediante telex o telegrama dirigidos al domicilio en cada caso designado, sin perjuicio de que posteriormente se confirmen por carta suscrita por persona facultada, en cuanto a las comunicaciones que se realicen, o se acusa recibo en la misma forma de las que se reciban. Constituye prueba fehaciente de la comunicación el resguardo de emisión del telegrama o el original del telex en el que conste su recepción en los indicativos señalados en las propias comunicaciones.

3.- El Acreditado deberá dirigir sus comunicaciones al Banco Agente o, en su caso, al Agente de Subasta, quienes las harán seguir a los demás Acreditantes conforme se establece en el presente contrato. A estos efectos se considerará como domicilio del Agente de Subasta (BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A.) el situado en Paseo de la Castellana 81, 28046 MADRID, Telex 49914-45049-48518, el del Banco Agente (CITIBANK ESPAÑA, S.A.) el situado en José Ortega y Gasset 29, 28006 MADRID, Telex 44647, y el del Acreditado (GENERALITAT DE CATALUNYA), el situado en el Departament d' Economia i Finances, Rambla de Catalunya 19-21, 08007 Barcelona, telex n° 97997.

La comunicación de las cesiones se efectuará en la forma prevista en la cláusula Vigésimocuarta.

4.- Cualquier modificación en los domicilios o indicativos de telex designados no tendrá ningún efecto mientras no haya sido notificado por escrito al Banco Agente y éste acuse recibo de igual forma.

SIXTA.- (COMPUTO DE PLAZOS).

A efectos del cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- 1.- Por "DIA NATURAL", Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, éstos se entenderán naturales en todo caso.
- 2.- Por "DIA HABIL", Cualquier día en que puedan ser realizadas transacciones en el Mercado Interbancario de Madrid, salvo aquéllos que sean festivos en Barcelona y, a efectos de este contrato, se considera expresamente que el sábado no es día hábil.
- 3.- Por "SEMANA" o "SIETE DIAS", El período comprendido entre un día de una semana determinada y el anterior al de la misma denominación de la semana siguiente en el calendario, ambos inclusive.
- 4.- Por "QUINCENA" o "QUINCE DIAS", El período comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación del de la segunda semana consecutiva siguiente en el calendario, ambos inclusive.
- 5.- Por "MES", El período comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior del mismo número del mes siguiente, ambos inclusive.
- 6.- Por "TRIMESTRE" o "TRES MESES", El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior al del mismo número del tercer mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.

- 7.- Por "SEMESTRE" o "SEIS MESES". El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día inmediato anterior al del mismo número del sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.
- 8.- Por "AÑO". El período de tiempo calculado desde cualquier día determinado hasta el día inmediato anterior que le corresponde numéricamente del duodécimo mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.

A efectos del cómputo de disposiciones y de los vencimientos los periodos de interés, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se producirá el inmediato día hábil anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

SEPTIMA.- (DISPOSICIONES).

El Acreditado podrá efectuar disposiciones sobre el importe total del crédito concedido, de conformidad con el procedimiento que se establece en los apartados siguientes.

1.- Disposiciones iniciales.

- a) El Crédito deberá haber sido dispuesto, mediante una o varias disposiciones iniciales, no más tarde del 31 de diciembre de 1.987.
- b) Llegada la fecha señalada anteriormente, la cuantía del crédito quedará establecida en la parte efectivamente dispuesta, quedando anulado el compromiso de los Acreditantes en cuanto al resto, sin perjuicio de la obligación del Acreditado de abonar, en todo caso, las comisiones y gastos pactados en el presente contrato.

2.- Distribución de las disposiciones.

Toda disposición efectuada por el Acreditado se distribuirá, a partes iguales, entre los ramos "A" y "B" señalados en la cláusula Primera.

3.- Importe mínimo.

El importe mínimo de cada disposición en vigor durante todo el plazo de duración del contrato, será de DOS MIL MILLONES DE PESETAS (2.000.000.000) o, para cantidades superiores a la cifra anterior, en múltiplos de DOSCIENTOS MILLONES DE PESETAS (200.000.000).

4.- Procedimiento para las disposiciones.

- a) Antes de las 11 horas del tercer día hábil anterior a cada una de las fechas en que pretenda efectuar una disposición, el Acreditado dirigirá la oportuna solicitud al Banco Agente, mediante telegrama o telex, confirmando dicha solicitud al día hábil siguiente mediante carta firmada por persona con facultades suficientes. Una vez recibida la solicitud, indicando el importe y el período elegido, la misma será vinculante para ambas partes.
- b) El Banco Agente, antes de las 13 horas del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, notificará por telex a los restantes Acreditantes el importe que, de acuerdo con la respectiva participación y la disposición prevista, corresponde a cada uno.
- c) Sobre las 10 horas del primer día hábil anterior a la fecha de la disposición, el Banco Agente solicitará a las Entidades de referencia la cotización del MIBOR para el plazo elegido por el Acreditado y los tipos de interés PREFERENCIAL que procedan, a fin de fijar el tipo de referencia correspondiente y lo comunicará al Acreditado y a los Acreditantes antes de las 14 horas de ese mismo día.

d) Cada Acreditante pondrá a disposición del Banco Agente, antes de las 10 horas de la fecha de disposición, con valor de esta misma fecha, el importe correspondiente mediante ingreso, por cada uno de los Tramos de que se trate, en la cuenta número 25-401220-2 que el Banco Agente mantiene en el Banco de España en Madrid, o en cualquier otra cuenta que el Banco Agente pueda designar en el futuro. El ingreso en cuenta deberá ser confirmado por telex al Banco Agente, que deberá obrar en su poder antes de las 11 horas de ese mismo día.

El Banco Agente hará entrega al Acreditado de las cantidades recibidas de los Acreditantes con valor de esa misma fecha, mediante ingreso en la cuenta que el Acreditado mantiene abierta en el Banco Agente, Sucursal de Avenida Diagonal, n° 427 bis-429, Barcelona, n° 850.402-507. En caso de que algún Acreditante no hubiese ingresado en la referida cuenta del Banco Agente en el Banco de España el importe correspondiente, éste lo pondrá, lo antes posible, en conocimiento del Acreditado.

En tal caso, el Acreditado podrá optar por cancelar el contrato respecto del Acreditante incumplidor, y reducir la disposición en la parte correspondiente a la participación de éste en el crédito.

En ningún caso, estarán obligados los restantes Acreditantes a cubrir los importes no desembolsados por el Acreditante incumplidor.

Todo ello es independiente de las acciones que el Acreditado pueda ejercer contra el Acreditante incumplidor.

5.- Períodos de disposición y de intereses.

Exclusivamente a efectos de la determinación, devengo y

liquidación de los intereses que correspondan, así como del reembolso de las disposiciones, se entienden por períodos de disposición y de intereses, a elección del Acreditado, los de uno, tres, seis o doce meses, el primero de los cuales se iniciará precisamente en la fecha de cada una de las disposiciones iniciales, y los sucesivos al vencimiento del precedente.

6.- Reembolso de disposiciones.

Sin perjuicio del plazo final de duración del contrato y del calendario de reducciones en la línea de crédito de acuerdo con las cláusulas Novena y Décima, cada disposición efectuada por el Acreditado deberá ser reembolsada por éste en la fecha de vencimiento del correspondiente período de interés elegido. Tal reembolso deberá ser llevado a cabo bien con cargo a nuevas disposiciones realizadas directamente sobre la línea de crédito, o bien con cargo a las subastas de cuotas de crédito, según el procedimiento que se establece en la cláusula siguiente.

En el supuesto de que el Acreditado no indicase la forma de reembolso de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, dicho reembolso tendrá lugar de manera automática con cargo a una disposición directa y con un período de tres meses.

OCTAVA.- (CONVERSION DEL CREDITO DISPUESTO EN LINEA DE CREDITO CON SUBASTA DE CUOTAS DE LA DISPOSICION).

1.- Solicitud.

El Acreditado podrá solicitar de los Acreditantes que el crédito inicialmente utilizado mediante disposición directa se convierta, en todo, o en parte, en disposiciones subastadas del crédito.

2.- Requisitos de las solicitudes.

- a) Deberá ser dirigida al Agente de Subasta y notificada al mismo tiempo al Banco Agente.

- b) Una vez efectuada, la misma se considera irrevocable, excepto la primera solicitud, que podrá ser revocada hasta el décimo día hábil anterior a la fecha de la subasta solicitada.
- c) Deberá identificar la disposición de que se trata y el importe de la misma que se pretende sacar a subasta.
- d) Su importe mínimo será de DOS MIL MILLONES DE PESETAS (2.000.000.000), y para cantidades superiores a esta cifra, en múltiplos de DOSCIENTOS MILLONES DE PESETAS (200.000.000).
- e) Para todas las subastas, el Acreditado indicará el período de disposición y de interés que elija.
- f) En la primera ocasión en que se solicite, deberá efectuarse con un preaviso mínimo de dos meses, entendiéndose referido este preaviso exclusivamente al hecho de la solicitud, con anterioridad a la fecha de vencimiento del período de interés en curso. Para ulteriores solicitudes sobre la misma disposición, el preaviso mínimo será de diez hábiles días antes del vencimiento del período de interés.

3.- Traslado de la solicitud.

El Agente de subasta trasladará la petición del Acreditado a los Acreditantes invitándoles a presentar sus ofertas para la toma de participaciones en la disposición concreta objeto de subasta.

Podrán presentar ofertas aquellos Acreditantes que estén asegurando un mínimo de doscientos millones de pesetas, pudiendo cada uno de ellos ofertar por la totalidad de la disposición objeto de la subasta.

Las invitaciones a ofertar se cursarán por carta, telex o telegrama, antes del séptimo día hábil a la fecha de disposición.

4.- Presentación de ofertas.

Las Entidades de crédito invitadas podrán enviar sus ofertas al Agente de Subasta, desde la recepción de la invitación a ofertar hasta las doce horas del segundo día hábil anterior a la fecha de disposición.

Las ofertas deberán indicar:

- a) Entidad de crédito ofertante, su Número de Identificación Fiscal, Código ante Banco de España y el nombre del Apoderado -y referencia a su apoderamiento- que formula la oferta.
- b) Participación que se ofrece tomar en la disposición.
- c) Tipo de interés que ofrece, que podrá establecerse a tipo fijo o en base variable, con un margen, positivo o negativo, sobre el MIBOR. Serán válidas únicamente las ofertas cuyo tipo de interés no exceda del MIBOR, al plazo de duración del período de interés correspondiente, más un diferencial del 0,225% anual.
- d) Compromiso expreso de aceptar la participación adjudicada por importe inferior, si esta circunstancia se produjese.

Las ofertas se ajustarán en todo al texto y formato del ANEXO 1, no admitiéndose las que no lo hagan o contengan manifestaciones o declaraciones que lo desvirtúen, y habrán de presentarse en sobre cerrado y sellado por la Entidad, que deberá contener en su anverso la mención "Subasta Generalitat de Catalunya, contrato de fecha 2 de Julio de 1.987" y la denominación de la Entidad ofertante. Excepcionalmente, las Entidades de Crédito que no puedan entregarlas de esta forma al Agente de Subasta antes de la hora límite de recepción, podrán enviarlas directamente al Agente de Subasta por telex a los indicativos que se señalan en la cláusula Quinta, siempre que lo hagan hasta 30 minutos antes de dicha hora límite y respeten íntegramente los términos del Anexo antes citado.

Cada Entidad de Crédito invitada a la subasta podrá presentar a la misma diversas ofertas con condiciones diferentes y por importe mínimo, cada una de éstas, de CIEN MILLONES DE PESETAS (100.000.000) y múltiplos de CINCUENTA MILLONES DE PESETAS (50.000.000), siendo todas ellas objeto de consideración autónoma e independiente.

5.- Apertura de ofertas.

La apertura de sobres y lectura de las ofertas tendrá lugar, en el domicilio del Agente de Subasta, a las 13 horas del segundo día hábil anterior a la fecha de disposición. Podrán asistir a la misma los representantes designados al efecto por el Acreditado, Agente de Subasta, Banco Agente y Entidades de crédito ofertantes.

6.- Fijación del tipo de interés de referencia.

Sobre las 10 horas del primer día hábil anterior a la fecha de la disposición el Agente de Subasta solicitará a las Entidades de Referencia la cotización del MIBOR para el plazo elegido por el Acreditado, así como el tipo de interés PREFERENCIAL para operaciones de crédito y préstamo a un año, con la finalidad de calcular los tipos de interés de referencia, bien sea para la adjudicación de ofertas en las subastas de disposiciones, bien sea para las disposiciones directas para la línea de crédito.

7.- Adjudicación de ofertas.

Fijado el tipo de referencia según el procedimiento establecido en la cláusula Duodécima, el Agente de Subasta calculará el interés ofertado por cada Entidad de Crédito y lo comunicará al Acreditado, quien a la vista de las ofertas recibidas, decidirá y comunicará al Agente de Subasta el importe que va a disponer mediante este sistema de subasta. En base a ello, el Agente de Subasta adjudicará las ofertas recibidas en base a los siguientes criterios:

- a) De menor a mayor tipo de interés y por hasta el importe ofertado a ese tipo de interés.

- b) A igualdad de tipo de interés y existiendo exceso de ofertas, proporcionalmente al importe ofertado a este tipo de interés y a otros importes adjudicados a un tipo de interés inferior.
- c) A igualdad de importe ofertado al mismo tipo de interés y de otros importes adjudicados a tipo de interés inferior, y existiendo exceso de ofertas, proporcionalmente al importe asegurado.

Se redondeará al múltiplo más cercano de UN MILLON DE PESETAS (1.000.000) y si hubiera que realizar ajuste, éste se hará sobre el menor importe adjudicado o, si fueran varios, por sorteo entre los mismos.

Cuando las participaciones adjudicadas fueran insuficientes para cubrir el importe de la subasta, ya sea por insuficiencia de ofertas, ya porque el importe aceptado por el Acreditado sea inferior, los Bancos aseguradores procederán a cubrir la diferencia correspondiente, distribuyéndose la misma a partes iguales entre ambos tramos y proporcionalmente al importe de su participación en cada tramo en ese momento.

En este supuesto, el tipo de interés aplicable será el vigente en cada tramo.

8.- Disposición del crédito mediante subasta y formalización.

- a) Antes de las 13 horas del día hábil anterior a la fecha de Disposición de que se trate, el Agente de Subasta notificará al Acreditado y a los Acreditantes las participaciones que les hayan sido adjudicadas y el Tipo de Interés aplicable a las mismas.

- b) También notificará a aquellos Acreditantes-Aseguradores que no hayan resultado adjudicatarios pero que deban asumir la financiación de alguna cuota en virtud de su obligación de aseguramiento.
- c) El Agente de Subasta pondrá en conocimiento de las Entidades ofertantes que no hubieran resultado adjudicatarias y a aquellas Entidades que hubieran dejado de ser Acreditantes, el resultado de la Subasta.
- d) La designación de Acreditantes y adjudicación de las correspondientes participaciones se documentarán en acta extendida por representante autorizado del Agente de Subasta de conformidad con el texto que se adjunta como Anexo 2, que suscribirán, junto con éste y en el más breve plazo, el Acreditado, el Banco Agente y los Acreditantes. En el acta se determinarán las participaciones asignadas a cada Acreditante y el Tipo de Interés aplicable a la parte de la Disposición que corresponda desembolsar a cada Acreditante. A los efectos de la firma de esta Acta, los Acreditantes designan al Agente de Subasta como su representante.
- e) Antes de las 10 horas de la mañana de la Fecha de Disposición, los Acreditantes adjudicatarios deberán desembolsar el importe de las participaciones correspondientes mediante ingreso en la cuenta del Banco Agente indicada en el punto d) del apartado 4 de la cláusula Séptima, notificando por telex al Banco Agente el ingreso efectuado antes de las 11 horas del ese mismo día.

Con valor de ese mismo día el Banco Agente pondrá las cantidades recibidas de los Acreditantes a disposición del Acreditado en la cuenta n° 850.402-507, abierta a nombre de éste en el Banco Agente, Sucursal de Avda. Diagonal 427 bis-429, Barcelona, de la que podrá disponer contra presentación de cheque u otra orden de pago o transferencia.

- f) En caso de que algún Acreditante no ingresara el importe de la Disposición que le corresponda en los términos previstos en los apartados anteriores, el Banco Agente lo pondrá, lo antes posible, en conocimiento del Acreditado.

En tal caso, el Acreditado podrá optar por cancelar el contrato respecto del Acreditante incumplidor, y reducir la disposición en la parte correspondiente a la Participación de crédito de éste.

En ningún caso estarán obligados los restantes Acreditantes a cubrir los importes no desembolsados por el Acreditante incumplidor.

Todo ello sin perjuicio de las acciones que el Acreditado pueda ejercer contra el Acreditante incumplidor.

- g) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, si el importe no ingresado correspondiera a una participación adjudicada mediante subasta, el Acreditado y los Bancos Agentes podrán llevar a cabo, con la mayor diligencia posible, las gestiones necesarias para readjudicar dicha participación a otra entidad de crédito ofertante, cuya/s oferta/s no hubiese/n resultado adjudicada/s en todo o en parte. Dicha entidad podrá aceptar o rechazar la propuesta de adjudicación.

9. - Reembolso de las cuotas adjudicadas mediante subasta.

A la finalización del período de interés correspondiente, la disposición objeto de subasta será reembolsada por el Acreditado.

Este reembolso podrá efectuarlo el Acreditado a través de cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Con cargo a los importes que resulten adjudicados como consecuencia de las sucesivas subastas que puedan celebrarse en la fecha de finalización de cada período de disposición e interés.

b) Con cargo a disposiciones contra la línea de crédito.

Estas subastas sucesivas se regirán por idénticas reglas a las especificadas para las subastas iniciales de cada disposición en los anteriores apartados de esta cláusula, salvo lo relativo al plazo de preaviso que será distinto según lo indicado en el apartado 2 - f) de esta misma cláusula.

10.- Aseguramiento de la línea de crédito: Comisión.

Los Acreditantes-Aseguradores, durante la vigencia del contrato y hasta el límite máximo de su participación, asegurarán el crédito en las proporciones indicadas en la cláusula segunda, sin perjuicio de lo establecido, en esta materia, para el supuesto de las cesiones previstas en la cláusula Vigésimocuarta.

Por dicho compromiso, percibirán una Comisión de Aseguramiento del 0,125% nominal anual, sobre el importe de su aseguramiento que haya sido objeto de disposición mediante subasta. Dicha comisión se liquidará por trimestres vencidos a contar de la fecha de la disposición subastada, o si el período de ésta es mensual, al vencimiento de este período.

NOVENA. - (DURACION).

El presente contrato tendrá una duración de quince años contados desde la fecha de su firma.

DECIMA. - (REDUCCIONES DEL LIMITE DE CREDITO).

Sin perjuicio del procedimiento de reembolso de disposiciones, según se establece en las cláusulas Séptima y Octava de este contrato, el

límite máximo del total importe del crédito será objeto de reducciones según el calendario siguiente:

- Desde el 2 de Julio de 1.987 hasta el 2 de Julio de 1.993, el límite de crédito será de 8.000.000.000 de pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.993 hasta el 2 de Enero de 1.994, el límite de crédito será de 7.578.947.369 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.994 hasta el 2 de Julio de 1.994, el límite de crédito será de 7.157.894.738 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.994 hasta el 2 de Enero de 1.995, el límite de crédito será de 6.736.842.107 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.995 hasta el 2 de Julio de 1.995, el límite de crédito será 6.315.789.476 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.995 hasta el 2 de Enero de 1.996, el límite de crédito será de 5.894.736.845 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.996 hasta el 2 de Julio de 1.996, el límite de crédito será de 5.473.684.214 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.996 hasta el 2 de Enero de 1.997, el límite de crédito será de 5.052.631.583 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.997 hasta el 2 de Julio de 1.997, el límite de crédito será de 4.631.578.952 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.997 hasta el 2 de Enero de 1.998, el importe de crédito será de 4.210.526.321 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.998 hasta el 2 de Julio de 1.998, el importe del crédito será de 3.789.473.690 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.998 hasta el 2 de Enero de 1.999, el importe de crédito será de 3.368.421.059 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 1.999 hasta el 2 de Julio de 1.999, el importe del crédito será de 2.947.368.428 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 1.999 hasta el 2 de Enero de 2.000, el límite de crédito será de 2.526.315.797 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 2.000 hasta el 2 de Julio de 2.000, el límite de crédito será de 2.105.263.166 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 2.000 hasta el 2 de Enero de 2.001, el límite de crédito será de 1.684.210.535 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 2.001 hasta el 2 de Julio de 2.001, el límite de crédito será 1.263.157.904 pesetas.

- Desde el 2 de Julio de 2.001 hasta el 2 de Enero de 2.002, el límite de crédito será de 842.105.273 pesetas.

- Desde el 2 de Enero de 2.002 hasta el 2 de Julio de 2.002, el límite de crédito será de 421.052.642 pesetas.

Las reducciones se imputarán, a partes iguales, a cada uno de los Tramos "A" y "B".

Las disposiciones del crédito deberán acomodarse al calendario de reducciones previsto en esta cláusula.

UNDECIMA. - (AMORTIZACION ANTICIPADA).

No obstante el procedimiento de disposiciones y de reembolso, previsto en las cláusulas Séptimas y Octava, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente sin penalidad alguna, la totalidad o parte del principal, siempre, en este último caso, que las amortizaciones se

efectúen por importes mínimos de 1.000.000.000 de pesetas (MIL MILLONES) y para cantidades superiores, en múltiplos de 200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESETAS), sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Séptima - 3 en cuanto al importe mínimo de cada disposición.

Dichas amortizaciones anticipadas se distribuirán a partes iguales entre los Tramos "A" y "B".

Para que pueda tener lugar cualquier amortización anticipada, el Acreditado deberá preavisar al Banco Agente con treinta días naturales de antelación, al menos, al vencimiento de cada período de interés. Tal preaviso será irrevocable y la no realización de la amortización será causa de resolución anticipada del contrato.

Las amortizaciones anticipadas deberán realizarse en una fecha coincidente con el vencimiento de una disposición y, en su caso, se imputarán en el orden natural de vencimiento de las disposiciones vigentes.

El Banco Agente comunicará el preaviso recibido a los demás Acreditantes dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y, en el mismo día en que se produzca la amortización anticipada, el Banco Agente distribuirá, con la misma fecha de valoración, la cantidad recibida entre los Acreditantes de conformidad con la participación respectiva de cada uno, abono que será notificado por telex por el Banco Agente.

DUODECIMA.- (DETERMINACION DEL TIPO DE INTERES).

1. Las disposiciones del crédito devengarán, en favor de los Acreditantes, un tipo de interés, distinto para cada uno de los Tramos "A" y "B" en que se divide el crédito, aplicándose las reglas siguientes:

1.1. Tramo "A": El tipo de interés ORDINARIO aplicable a cada período se calculará por el Banco Agente de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación, mediante la

adición al MIBOR de un MARGEN de 0,1875% anual desde el primer al cuarto año inclusive desde la firma del contrato, y del 0,20% anual desde el quinto año hasta el vencimiento del contrato.

Se entiende por MIBOR a efectos del presente contrato, el coste bruto de los fondos en el Mercado Interbancario de Madrid, es decir, la suma de los componentes que a continuación se definen:

1.1.1 La media aritmética de los tipos de interés ofrecidos a las Entidades de referencia en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos, que les sean ofrecidos, de igual o similar cuantía a la disposición solicitada por el Acreditado y por un plazo de duración igual o similar que el período de interés elegido, en el día hábil anterior a aquél en que se inicie cada período de interés.

1.1.2 La cantidad resultante de aplicar a la media aritmética aludida en el párrafo anterior el tipo impositivo de cualquier Impuesto y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisiones que los Acreditantes tuvieran que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los impuestos correspondientes a dichos gastos, o cualesquiera otros impuestos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos.

1.2. Tramo "B": El tipo de interés aplicable a cada período será, a opción del Acreditado, cualquiera de los dos siguientes:

1.2.1 El PREFERENCIAL, esto es, la media aritmética de los tipos de interés preferenciales para operaciones de crédito o préstamo a un año que los Bancos de referencia tengan publicados al comienzo de cada período de interés.

1.2.2 El MIBOR, según se define para el Tramo "A", pero, en este caso, más un MARGEN del 0,20% anual desde el primer al cuarto año inclusive desde la firma del contrato y del 0,225% anual desde el quinto año y hasta al vencimiento del contrato.

En ningún caso el PREFERENCIAL aplicable será inferior al MIBOR del mismo período de interés solicitado menos un 1% anual durante los cuatro primeros años de vigencia del contrato, y un 1,5% anual a partir del quinto año y hasta el vencimiento del contrato.

2. A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable a cada período, serán Entidades de referencia las siguientes:

TRAMO "A":

- BANCO DE BILBAO, S.A.
- CITIBANK ESPAÑA, S.A.
- BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
- CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES
- THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA

TRAMO "B":

PREFERENCIAL:

- BANCO DE BILBAO, S.A.
- CITIBANK ESPAÑA, S.A.
- BANCO DE VIZCAYA, S.A.

- BANCO HISPANO AMERICANO, S.A.
- BANCO DE SANTANDER, S.A.

MIBOR:

Las mismas entidades establecidas para el Tramo "A"

Exclusivamente referido al Tramo "A" y a la parte MIBOR del tramo "B", si por cualquiera de las causas previstas en este contrato, alguno de las Entidades de referencia dejase de participar en el crédito, el Banco Agente podrá, previa consulta y aprobación del Acreditado, proponer a la mayoría de los Acreditantes una nueva Entidad de referencia.

DECIMOTERCERA.- (DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES)

Los intereses, determinados de conformidad con lo señalado en la cláusula anterior, se devengarán día a día, tomando como días los naturales, sobre la base de un año de trescientos sesenta días y se liquidarán de la forma siguiente:

- MIBOR: Al vencimiento de cada período de interés. Si el período elegido fuese de un año, las liquidaciones serán semestrales.
- PREFERENCIAL: Las liquidaciones serán trimestrales. Si el período elegido fuese de un mes, las liquidaciones serán mensuales por períodos vencidos.

DECIMOCUARTA.- (TIPOS DE INTERES SUSTITUTIVOS).

- Tramo "A":

Cuando no existiera cotización de la mayoría de las entidades de referencia para el período de interés elegido por el Acreditado, o cuando por cualquier causa que afecte al Mercado Interbancario de Madrid fuese imposible determinar el tipo de interés ordinario, el período de interés quedará automáticamente reducido al período de duración inferior más

próximo para el que hubiese cotización, y si tampoco ello fuese posible, entraría en vigor un tipo de interés consistente en la media aritmética de los tipos de interés para depósitos en pesetas a quince días, una semana y un día (por este orden de preferencia) de plazo, expresado en puntos porcentuales, ofrecidos a los Bancos de referencia en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos de igual o similar cuantía a su respectiva participación pendiente de reembolso y en el día hábil anterior a aquél en que se inicie cada período de interés, incrementado por la aplicación al mismo del tipo impositivo de cualquier impuesto y/o recargo, estatal o no estatal, presente o futuro, que grave a los intereses sobre depósitos en pesetas contratados en el Mercado Interbancario de Madrid, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados por la obtención de dichos recursos, o cualesquiera otros impuestos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos. Al tipo resultante se añadirán los márgenes fijados en la cláusula Duodécima.

El tipo de interés sustitutivo se aplicará mientras duren las circunstancias que lo motiven, y se volverá a la aplicación del tipo de interés principal tan pronto como las circunstancias del Mercado Interbancario de Madrid lo permitan, previa notificación inmediata del Banco Agente o, en su caso, del Agente de Subasta, al Acreditado. Para volver a la aplicación de los tipos basados en el MIBOR principal, dos días hábiles antes del vencimiento del período entonces vigente en que se hubiera utilizado el tipo sustitutivo, se reiniciará el procedimiento para la determinación del tipo de interés ordinario, según lo establecido en la cláusula Duodécima. En el supuesto de que el período entonces vigente fuese de un día o bien coincidiera con uno de los dos últimos días de un período de interés sustitutivo, en la fecha de notificación por parte del Banco Agente o, en su caso, del Agente de Subasta, de la existencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid, el Acreditado decidirá el período de interés en el plazo máximo de tres días, el cual comenzará dos días hábiles después de la comunicación del Acreditado al Banco Agente o, en su caso, al Agente de Subasta, aplicándose mientras tanto el tipo sustitutivo de un día.

- Tramo "B" - PREFERENCIAL;

Cuando la mayoría de las Entidades de referencia no publicaran tipo de interés preferencial para créditos o préstamos a un año, se aplicará como tipo de interés sustitutivo el que el Banco Agente o, en su caso, el Agente de Subasta establezca en base a los tipos de interés preferencial que las Entidades de referencia comuniquen documentalmente al Banco Agente o, en su caso, al Agente de Subasta y a su solicitud, que serán aquéllos que las mencionadas Entidades de referencia apliquen al comienzo del período de interés a las operaciones de préstamo o crédito a un año con carácter preferencial, más el incremento a que eventualmente haya lugar de acuerdo con la cláusula Duodécima.

El tipo de interés sustitutivo se aplicará hasta la siguiente fecha de revisión del tipo, realizándose las liquidaciones al vencimiento de cada período de interés sustitutivo.

- Tramo "B" - MIBOR;

El tipo de interés sustitutivo será el establecido en esta misma cláusula para el Tramo "A".

DECIMOQUINTA. (ACEPTACION O DESISTIMIENTO DEL TIPO DE INTERES APLICABLE).

1.- Si el Acreditado no aceptara algún tipo de interés a aplicar en el correspondiente período, respecto de la cantidad dispuesta, bien se trate del tipo de interés a aplicar al Tramo "A", bien al Tramo "B", deberá comunicárselo al Banco Agente o, en su caso, al Agente de Subasta por cualquiera de los medios establecidos en la cláusula Quinta, antes de las nueve (9) horas del día en que se inicia el período de interés, debiendo reembolsar, en el plazo de un mes, el importe global de la disposición a que corresponda cualquiera de los tipos de interés rechazados. Durante el mes aludido, se liquidarán intereses, respecto a esa disposición, al tipo de interés que resulte de aplicar la regla establecida en la cláusula Duodécima-1 en cuanto a la fijación del MIBOR, con expresa inclusión de un margen del 0,20%, pero con referencia a los

intereses para depósitos de un día de duración e importes correspondientes a las cantidades debidas.

El importe así amortizado no podrá volver a ser dispuesto por el Acreditado.

Durante el período de reembolso se mantendrán las conversaciones conducentes a la posible renegociación del tipo de interés aplicable.

2.- Transcurridos los plazos indicados anteriormente para dichos reintegros sin que el Acreditado haya efectuado el reembolso del principal, intereses, comisiones y gastos correspondientes, podrán los Acreditantes, por sí mismos en cuanto a su participación o por acuerdo de la mayoría en cuanto a la totalidad del crédito, resolver definitivamente el presente contrato con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, quedando expeditas para los mismos las acciones judiciales que procedan.

3.- Se entenderá que el Acreditado acepta el tipo propuesto por el Banco Agente o, en su caso, el Agente de Subasta, si no hiciere la comunicación negativa antes expresada, en tiempo y forma.

DECIMOSEXTA.- (COMISION DE DISPONIBILIDAD).

Sobre la parte del crédito no dispuesta al cumplimiento del día ciento cincuenta de vigencia del contrato, se devengará una comisión de disponibilidad del 0,125% anual que el Acreditado satisfará al Banco Agente, para su distribución entre los Acreditantes y con la misma fecha valor de su percepción, en proporción a sus respectivas participaciones no dispuestas, liquidándose el día 31 de diciembre de 1.987.

DECIMOSEPTIMA.- (GASTOS DE AGENCIA).

En concepto de gastos relativos a la administración del crédito, el Acreditado abonará al Banco Agente las cantidades que las partes

tienen convenidas en documento separado, de acuerdo con los términos y en las fechas allí indicados.

DECIMOCTAVA.- (INTERESES MORATORIOS).

1.- Tramo "A".

Sin perjuicio del eventual ejercicio de las acciones resolutorias que dicho evento pueda acarrear, si cualquiera de los pagos a realizar por el Acreditado, por cualquier concepto, incluido el vencimiento anticipado, no se efectuara en la fecha establecida en el presente contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán, desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de los Acreditantes y sin necesidad de previa interpelación, un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará mensualmente, o por fracción, en base a un año de trescientos sesenta días, y que se determinará añadiendo un punto al tipo de interés ORDINARIO para el Tramo "A" definido en la cláusula Duodécima y que esté vigente en el momento del impago.

2.- Tramo "B".

Sin perjuicio del eventual ejercicio de las acciones resolutorias que dicho evento pueda acarrear, si cualquiera de los pagos a realizar por el Acreditado por cualquier concepto, incluido el vencimiento anticipado, no se efectuara en la fecha establecida en el presente contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán, desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de los Acreditantes y sin necesidad de previa interpelación, un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará mensualmente, o por fracción, en base a un año de trescientos sesenta días, y que se determinará añadiendo un punto al tipo de interés determinado de acuerdo con la cláusula Duodécima para el Tramo "B" y que esté vigente en el momento del impago.

3.- Capitalización de intereses.

Conforme a lo establecido en el art. 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no satisfechos se capitalizarán mensualmente, de forma que, como aumento del capital, devenguen nuevos intereses a los tipos de interés de demora señalados en los apartados 1 y 2 precedentes. A su vez, los intereses de demora liquidados y no satisfechos se capitalizarán tras la fecha de liquidación, mensualmente o por fracción, devengando igualmente intereses al tipo de demora señalado en los apartados precedentes. Todo esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el Acreditado haya podido incurrir frente a los Acreditantes.

DECIMONOVENA.- (IMPUTACION DE PAGOS).

Todo pago realizado por el Acreditado al Banco Agente de conformidad con este contrato, para su distribución entre los Acreditantes, será aplicado a los siguientes conceptos por el mismo orden que a continuación se establece:

- 1.- Gastos e Impuestos debidos.
- 2.- Comisiones.
- 3.- Intereses devengados de conformidad con las cláusulas 12a., 13a., 14a. y 18a.
- 4.- Principal, esto es, a la reducción del saldo dispuesto.

Igual imputación se hará en el supuesto de que el pago, no obstante lo convenido en este contrato y por circunstancia extraordinaria sobrevenida, se hiciera por el Acreditado a cualquiera de los Acreditantes, ello sin perjuicio de la distribución a prorrata que en tal caso procedería.

VIGESIMA. - (VENCIMIENTO ANTICIPADO).

1.- No obstante el vencimiento pactado, podrán los Acreditantes reputar vencido de pleno derecho el crédito y exigibles las obligaciones de pago que tenga contraídas el Acreditado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.1. Cuando el Acreditado incumpliere cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato y en especial las del pago de principal, intereses, comisiones, gastos o cualquier otra cantidad adeudada en sus fechas de exigibilidad en virtud de este contrato.
- 1.2. Cuando en el Acreditado incumpliera sus obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de crédito, y siempre que ello provoque la resolución anticipada de los mismos.
- 1.3. Cuando concurriera cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el Derecho.

2.- La resolución del presente contrato en su totalidad por los Acreditantes y la consiguiente obligación de reintegro a que se refiera al apartado primero de esta cláusula, en virtud de las causas señaladas precedentemente, requerirá el previo acuerdo favorable de la mayoría de los Acreditantes.

En todo caso, quedará a salvo el derecho individual de cada Acreditante a ejercitar su opción de resolución en la parte al mismo correspondiente, en el caso de que no se haya alcanzado el acuerdo favorable a que se refiere el apartado anterior, y siempre que tal acuerdo se haya intentado previamente.

3.- Cuando la resolución de este contrato, en su totalidad, sea instada por todos los Acreditantes, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, el Acreditado vendrá obligado, dentro del plazo de

treinta días naturales, contados a partir de la notificación de resolución que a tales efectos le realice el Banco Agente, a reintegrar la totalidad del principal dispuesto, más sus intereses, comisiones y demás gastos.

Cuando la resolución parcial sea instada individualmente por cualquiera de los Acreditantes, el Acreditado vendrá igualmente obligado en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de resolución que a tal efecto le realice el Acreditante en cuestión, a reintegrar el principal, intereses, comisiones y gastos debidos a dicho Acreditante.

Para la liquidación se aplicará el tipo de interés vigente, que se entenderá aceptado por el Acreditado al único y exclusivo efecto de practicar aquélla. Dicha liquidación incluirá la diferencia negativa para los Acreditantes entre el rendimiento que hubieran alcanzado aplicando al capital a devolver anticipadamente el tipo de interés en vigor y el obtenido en su colocación al plazo más aproximado al lapso de tiempo que faltase por transcurrir desde la fecha de la liquidación hasta la finalización del período de interés en curso.

4.- Ya se trate de resolución total o parcial, transcurridos que sean los plazos señalados sin que el Acreditado reembolse las cantidades pendientes de pago, quedarán expeditas para el Acreditante o Acreditantes de que se trate, las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en la cláusula Decimoctava.

VIGESIMOPRIMERA. - (GASTOS E IMPUESTOS).

Con independencia de las obligaciones de pago contraídas en este contrato por principal, intereses y comisiones, el Acreditado asume a su cargo la obligación de pagar cualesquiera otros gastos, impuestos, arbitrios, cargas, honorarios y demás conceptos actuales o futuros que se originen o devenguen como consecuencia de la preparación, celebración y ejecución del presente contrato, y con carácter meramente enunciativo,

entre otros, los siguientes:

- a) Los honorarios, corretajes y suplidos de los fedatarios públicos que intervengan en la formalización del presente contrato, otorgamiento de copias, notificaciones, requerimientos o trámites necesarios para su cumplimiento.
- b) Los impuestos, arbitrios, recargos y tasas, ya sean estatales o no estatales, que graven ahora o en el futuro y mientras subsista vigente el contrato, su constitución, modificación, ejecución y extinción.
- c) Los gastos derivados de la publicidad acordada entre el Acreditado y los Bancos Agentes en cualesquiera medios de comunicación social con referencia al contrato.
- d) Los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los honorarios de Letrados y Procuradores, que se devenguen como consecuencia de la ejecución de este contrato, en caso de sentencia total o parcialmente favorable a los Acreditantes.
- e) Y en general, cualesquiera otros gastos que al Banco Agente, al Agente de Subasta y a los Acreditantes puedan originarse, como consecuencia de este contrato y que se justifiquen documentalmente.

Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente contrato, ya sea por principal, intereses, comisiones u otro concepto, serán satisfechas sin deducción o retención de ningún tipo, corriendo por cuenta del mismo los impuestos que pudieran gravar dichos pagos, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades o cualquier otro que grave los rendimientos obtenidos por los Acreditantes.

VIGESIMOSEGUNDA.- (BANCO AGENTE).

1.- Sin perjuicio del carácter independiente de las obligaciones asumidas por los Acreditantes en la presente operación, se estipula que en cuanto se refiere al desenvolvimiento y operatoria de este contrato, el Banco Agente actúa, además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de la comunidad de acreditantes para las funciones que, como tal, se le atribuyen en este contrato. En consecuencia, todos los pagos de cualquier naturaleza derivados de este contrato deberán ser realizados por el Acreditado precisamente al Banco Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor, como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por los demás partícipes en el crédito. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil, caso de que un cheque entregado como reembolso al Banco Agente no pudiera ser realizado, dicha entrega no surtirá los efectos de pago ni, por tanto, liberará a aquél de su obligación, dando al Banco Agente, cuando hubiera efectuado los abonos previstos a favor de los Acreditantes, el correspondiente derecho a repetir contra los mismos.

De igual modo y mientras no se exprese lo contrario, cualquier notificación hecha o recibida por el Banco Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Acreditantes.

2.- Todos los pagos que por principal, intereses y comisiones realice el Acreditado, derivados del presente contrato, se distribuirán por el Banco Agente entre los Acreditantes con fecha valor mismo día de su recepción y de forma tal, que en todo momento se encuentren todos ellos pagados en proporciones idénticas a sus participaciones en cada momento en el crédito.

Los posibles derechos de los Acreditantes a obtener pagos del Acreditado basados en otras causas y obligaciones distintas a las contenidas en el presente contrato, no resultarán afectados por lo previsto anteriormente.

3.- Las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al Banco Agente se entienden limitadas a aquellas actuaciones y medidas que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo.

En ningún caso, tendrá el Banco Agente el carácter de fiduciario de los demás Acreditantes, del Acreditado o de cualesquiera otras personas, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios, y a título enunciativo:

- a) El Banco Agente no será responsable frente a los demás Acreditantes por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o en las comunicaciones que reciba, ni de la factibilidad del cobro del crédito.
- b) El deber de información del Banco Agente se entenderá limitado exclusivamente a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento.
- c) El Banco Agente no tendrá la obligación de comprobar la veracidad o cumplimiento de los compromisos asumidos por el Acreditado y tampoco está obligado a investigar la existencia de posibles causas de incumplimiento o la disminución de solvencia del Acreditado.

Las Entidades de Crédito eximen al Banco Agente de cualquier responsabilidad por error u omisión, en el desempeño de las funciones que le están atribuídas en virtud del presente contrato, salvo las derivadas de negligencia grave.

4.- Los Acreditantes convienen en reembolsar de inmediato al Banco Agente, a prorrata de su participación en el total del crédito, de todas las cantidades que, aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este contrato, no hubieren sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el Banco Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente contrato, realice en interés común de los demás Acreditantes y con independencia del resultado favorable o desfavorable de la actuación o medidas que originó el reembolso, todo ello con independencia de que las citadas cantidades puedan ser reclamadas por el Banco Agente al Acreditado.

5.- El Banco Agente, en su condición de Acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras Entidades acreedoras por razón de su participación en la operación crediticia.

Con independencia del presente contrato, el Banco Agente podrá aceptar depósitos, prestar dinero y, en general y como los restantes Acreditantes, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado.

6.- El Banco Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Acreditantes y al Acreditado, en cuyo caso aquéllos tendrán derecho a nombrar entre ellos a un nuevo Banco Agente, mediante acuerdo de la mayoría.

En el caso de que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación, los Acreditantes no hubieran nombrado, o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Banco Agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo, de entre los Acreditantes.

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirá sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo Banco Agente, que se constatará documentalmente y se notificará al Acreditado.

El nuevo Banco Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes que el Banco Agente saliente, con arreglo a los términos del presente contrato.

En ningún caso, la renuncia del Banco Agente o el nombramiento del nuevo o nuevos podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado, que no sean las expresamente asumidas por virtud del presente contrato.

7.- Los Acreditantes se comprometen a reembolsar al Banco Agente, en proporción a su participación en la operación crediticia, todos los gastos extraordinarios causados a dicho Banco en el ejercicio de sus funciones y siempre que los mismos no deban ser satisfechos por el Acreditado.

VIGESIMOTERCERA. - (AGENTE DE SUBASTA).

- 1) BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A. asume la condición de Agente de Subasta para este contrato con las funciones, derechos y obligaciones que se le atribuyen en las cláusulas del mismo.

Las Entidades de Crédito eximen al Agente de Subasta de cualquier responsabilidad por error u omisión, en el desempeño de las funciones que le están atribuidas en el presente contrato, salvo la derivada de negligencia grave.

- 2) El Agente de Subasta tendrá, además, los mismos derechos, facultades y obligaciones que cualquier otra Entidad de Crédito por razón de su participación en este contrato.
- 3) En caso de renuncia del Agente de Subasta a desempeñar su función, los Acreditantes, por mayoría de participación de cuotas y con el previo consentimiento del Acreditado, designarán de mutuo acuerdo a la Entidad de Crédito que haya de sustituir al renunciante, formalizando tal designación por medio de acta suscrita por ambos y el nuevo Agente de Subasta, que el Banco Agente pondrá seguidamente en conocimiento de los Acreditantes.

- 4) El Agente de Subasta percibirá, por cada subasta celebrada, y en concepto de gastos de la misma, una Comisión que se establecerá de común acuerdo entre éste, el Acreditado y el Banco Agente.

VIGESIMOCUARTA.- (CESIONES).

1.- El Acreditado no podrá ceder, transferir, sustituir ni subrogar los derechos y obligaciones contraídos en este contrato sin el consentimiento expreso, escrito y unánime de todos los Acreditantes.

2.- Cualquier Acreditante, en todo momento, y mientras subsista vigente su crédito, podrá ceder, transferir y negociar, total o parcialmente, su participación en el crédito, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el cesionario sea una entidad de crédito.
- b) Que el montante de su participación en el crédito que se propone ceder no sea inferior a cien millones de pesetas.
- c) Que la cesión se formalice por escrito, subordinando su efectividad al día inicial de cualquier período de interés.
- d) Que la cesión no suponga incremento de coste para el Acreditado.
- e) Que se comunique por escrito al Banco Agente y al Acreditado quince días antes, por lo menos, a la fecha en que empezará a surtir efectos, conforme al apartado c) anterior. Si en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la comunicación, el Acreditado no manifestase por escrito su oposición a la cesión, se entenderá que presta su conformidad a la misma. La oposición, en su caso, únicamente podrá efectuarse por motivo razonable debidamente justificado.

3.- Las cesiones previstas en esta cláusula únicamente tendrán carácter vinculante y surtirán efectos respecto a los Acreditantes, Banco Agente, Agente de Subasta y sus sucesores respectivos, cuando se hayan cumplido todos los requisitos expresados en los apartados anteriores y se hayan formalizado por escrito.

4.- Independientemente de las posibles cesiones de participaciones en el crédito, según el procedimiento establecido en los apartados anteriores, estará permitida la cesión de los derechos y el riesgo inherentes a la participación de cada Acreditante en este crédito sin la previa notificación al Acreditado, siempre y cuando el tercero cesionario sea una entidad filial del Acreditante-Cedente. Tal cesión no implicará la subrogación del tercero-cesionario en la posición contractual del Acreditante-Cedente.

5.- Si se produce, de conformidad con lo señalado en la cláusula Octava, la conversión de la línea de crédito en un crédito con subasta de disposiciones, las cuotas de crédito adjudicadas mediante tales subastas podrán ser cedidas por las Entidades adjudicatarias a terceros, aunque éstos no sean Entidades de crédito, ni Entidades filiales de las Entidades adjudicatarias. A tal efecto, los contratantes se pondrán de acuerdo sobre la forma y condiciones en que se instrumentarán tales cesiones, las cuales se ajustarán en todo caso a la normativa vigente del Banco de España, no supondrán la subrogación del cesionario en la posición contractual del cedente en el presente contrato, y su duración no podrá exceder del vencimiento del período de interés de que se trate, reservándose el Acreditado la facultad de establecer el importe mínimo por cesión, así como de limitar el tipo de cesionario. Alcanzado un acuerdo sobre los extremos anteriores, el mismo se elevará a documento público, siendo de cuenta del Acreditado los gastos y tributos que ello origine.

VIGESIMOQUINTA. - (INCREMENTO DE COSTE PARA LOS ACREDITANTES).

En caso de que por disposición de la Administración financiera o cualquiera otra Autoridad u Organismo competente, se impusieran limitaciones, ya en el tipo de interés o en las comisiones, que comporten una

disminución extraordinaria, imprevisible o inusual de los ingresos a que los Acreditantes tuvieran derecho en virtud de este contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensarlos en la misma medida en que tales ingresos se vean minorados, siempre que dichos Acreditantes justifiquen en liquidación detallada los menores ingresos y a ello no se oponga la Ley.

VIGESIMOSEXTA. - (INTERVENCION DE FEDATARIO PUBLICO).

El presente contrato, así como sus posibles modificaciones, se formalizan en póliza intervenida por Fedatario Mercantil, con el fin de que tengan la calificación de crédito escriturario, a todos los efectos previstos en el art. 1429, número 6° de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, y en los arts. 913-4° y 914-2°, en relación con el 916-2° del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

El contrato se formaliza en veinte ejemplares, todos ellos originales, con intervención del Agente de Cambio y Bolsa que actúa en representación de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona.

VIGESIMOSEPTIMA. - (FUERZA EJECUTIVA).

Los originales del contrato tienen fuerza ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el n° 6° del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás legislación concordante.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará, por el Banco Agente, o el Acreditante de que se trate, los cuales expedirán la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta, cuentas o subcuentas del Acreditado. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de un original de este documento juntamente con la certificación prevenida en el art. 1.429-6°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación del certificado, expedido por el Banco Agente o Acreditante de que se trate,

del saldo que resulte a cargo del deudor. En dicho certificado hará constar el Agente de Cambio y Bolsa que intervenga a requerimiento del Banco Agente o Acreditante de que se trate, que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta, cuentas o subcuentas abiertas al Acreditado y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes.

El importe del saldo así fijado será notificado fehacientemente al Acreditado con diez días de antelación, al menos, al ejercicio de la acción.

VIGESIMOCTAVA.- (OTRAS OBLIGACIONES DEL ACREDITADO).

El Acreditado se compromete a consignar en el estado de gastos de sus Proyectos de Ley de Presupuestos, mientras el presente crédito no quede cancelado por pago de todas las deudas que del mismo se deriven, las partidas necesarias y suficientes para hacer frente a los pagos a que queda obligado en virtud de este contrato o, alternativamente, a consignar en el articulado de los Proyectos de Ley de Presupuestos, mientras no quede completamente cancelada la presente operación, la posibilidad de ampliación automática de la correspondiente partida presupuestaria hasta el importe que sea preceptivo reconocer.

Si fuera insuficiente o si faltara en el Presupuesto vigente, en el momento de cumplirse el evento, el crédito correspondiente para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que lo condenen a satisfacer obligaciones derivadas de este contrato, el Acreditado promoverá la habilitación de un suplemento de crédito o de un crédito extraordinario dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución y atenderá la deuda durante ese mismo plazo.

VIGESIMONOVENA.- (LEGISLACION Y JURISDICCION)

El presente contrato será interpretado y cumplido en sus propios términos, y se regirá por la legislación española, así como por la legislación propia del Acreditado, especialmente por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su fuero propio o de cualquier otro que les pudiera corresponder, a los Juzgados y Tribunales de Barcelona, para cuantas actuaciones y reclamaciones puedan derivarse de este contrato.

TRIGESIMA. - (EXENCION FISCAL)

Dado que el presente contrato es mercantil y constituye una operación regular y típica de la actividad de los Acreditantes, no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º., apartado 5º y 48.1, B-19, del R.D. de 30 de diciembre de 1.980 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modificados dichos artículos por la Disposición Adicional, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, estando la operación también exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho, 1-18º b, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, aprobadora del citado impuesto, e igualmente exento el servicio de intervención prestado por el Agente de Cambio y Bolsa interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho, 1-18º j. de la Ley citada anteriormente.

Los contratantes formalizan el presente contrato, aceptando los términos, condiciones y responsabilidades establecidas en el mismo, quedando firmados cuatro ejemplares en todas sus páginas y los restantes solamente en las páginas señaladas para tal fin, con la intervención del fedatario público que interviene en representación de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona.

GENERALITAT DE CATALUNYA

Por Poder

BANCO DE BILBAO, S.A.

Por Poder

CITIBANK ESPAÑA, S.A.

Por Poder

THE MITSUBISHI BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA

Por Poder

THE MITSUI BANK LTD., SUCURSAL EN ESPAÑA

Por Poder

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

Por Poder

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA

Por Poder

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES
Por Poder

CREDIT LYONNAIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA
Por Poder

BANCO DEL COMERCIO, S.A.
Por Poder

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Por Poder

BANCO HERRERO, S.A.
Por Poder

BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO, S.A.
Por Poder

CAIXA D'ESTALVIS DE MANRESA

Por Poder

CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASA

Por Poder

CAIXA PENEDES

Por Poder

CAJA DE AHORROS LAYETANA

Por Poder

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TARRAGONA

Por Poder

ANEXO. 1.- MODELO DE OFERTA DE ADQUISICION DE PARTICIPACION

Asunto: Contrato de Crédito Sindicado a favor de las GENERALITAT DE CATALUNYA, de fecha 2 de Julio de 1987 por importe de hasta 8.000 Millones de Ptas.

Muy Sres. nuestros:

(NOMBRE ENTIDAD FINANCIERA) _____ representada por
D. _____ en virtud de poder
otorgado ante el Notario de _____
D. _____ de fecha _____
_____ con el número _____ de protocolo, presenta la(s) siguiente(s) oferta(s) irrevocable(s) de adquisición de Participación de Crédito en la Subasta convocada el pasado _____ de _____ de _____, de conformidad con el Contrato de referencia, entre GENERALITAT DE CATALUNYA, BANCO DE BILBAO, S.A., CITI-BANK ESPAÑA, S.A. y otras Entidades de Crédito:

- 1.- Código de la Entidad (1) : _____
- 2.- N.I.F.: _____
- 3.- Nombre de la Entidad : _____
- 4.- Período de interés : _____
- 5.- Fecha de Disposición : _____
- 6.- Fecha de Reembolso : _____

Se oferta adquirir la(s) siguiente(s) Participación(es) de Crédito:

	<u>Importe</u>	<u>Base Interés</u> <u>(A/M)</u>	<u>Tipo/Margen</u>
Ptas.	_____	Millones (2)	(3)

La Entidad de Crédito ofertante declara conocer el Contrato de referencia y lo ratifica expresamente en los términos, condiciones y responsabilidades establecidas en el mismo.

Se compromete asimismo a aceptar Participación(es) de Crédito inferior(es) a la(s) ofertada(s).

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____
P.P.

- (1) Número de identificación que tiene asignado esa Entidad en el Banco de España.
- (2) A: Tipo de interés fijo
M: Tipo de interés variable en base MIBOR.
- (3) Tipo absoluto o margen, positivo o negativo, a aplicar sobre el MIBOR, expresado en porcentaje y con un máximo de cuatro decimales.

A N E X O 2

CONTRATO DE CREDITO A FAVOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, DE FECHA 2 DE JULIO DE 1987 POR IMPORTE DE HASTA 8.000 MILLONES DE PTAS.

ACTA DE DESIGNACION DE ACREDITANTES
Y DE
ADJUDICACION DE PARTICIPACIONES

D. _____, en su calidad de representante del Agente de Subasta en el Contrato de Crédito de fecha 2 de Julio de 1.987 a favor de LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

MANIFIESTA

Que con fecha _____ y mediante Subasta _____ la Entidad _____ ha resultado Acreditante por la Participación de Crédito que a continuación se detalla:

<u>Número</u> <u>Participación</u>	<u>Importe de</u> <u>Participación</u>	<u>Tipo de Interés</u> <u>anual</u>
---------------------------------------	---	--

Fecha de Disposición : _____

Fecha de Reembolso : _____

Y a efectos de dejar la suficiente constancia de la misma y en cumplimiento con lo establecido en la cláusula OCTAVA, apartado 8-d), y como compromiso que adquiere la Entidad Acreditante en los términos y condiciones establecidos en el Contrato reseñado al inicio, que acepta, lo firman las partes interesadas en _____ a _____ de _____ de _____, en cuatro ejemplares.

Agente de Subasta
P.P.

Acreditado
P.P.

Banco Agente
P.P.

Entidad Acreditante
Por mandato

ANEXO IV

Contrato de Crédito Subasta



INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA

CONTRATO DE SUBASTAS DE DISPOSICIONES DE CREDITO

CERTIFICADOS DE DISPOSICIONES DE CREDITO

30.000.000.000 Pesetas

Agente de las subastas:

CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA

Agente de la línea de crédito (contrato de crédito):

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.

Junio 1988

CONTRATO
DE SUBASTAS DE DISPOSICIONES DE CREDITO

En Madrid a veinte de Junio de 1988.

C O M P A R E C E N

DE UNA PARTE: CHEMICAL BANK, Sucursal en España (en adelante El AGENTE DE LAS SUBASTAS), con domicilio en el Paseo de la Castellana n° 36-38 de Madrid, representada en este acto por D.

con Tarjeta de Residencia n° debidamente apoderado en virtud de Escritura de Nombramiento de Cargo de fecha 25 de Noviembre de 1.981, otorgada ante Notario de Madrid D. con el número de su Protocolo.

DE OTRA PARTE: El INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (en adelante El I.N.I.), Entidad de Derecho Público, con domicilio en Madrid, Plaza del Marqués de Salamanca, n° 8, representada en este acto por D. con D.N.I. n° especialmente facultado para la firma del presente Contrato, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad, celebrado el día veinte de Mayo de 1.988.

DE OTRA PARTE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. en calidad de AGENTE DE LA LINEA DE CREDITO (en adelante EL AGENTE DE LA LINEA) con domicilio en el Paseo de la Castellana, n° 7 de Madrid, representada en este acto por D. debidamente apoderado, en virtud de Escritura de Poder de fecha 20 de Junio de 1988., otorgada ante Notario de Madrid D. con el número de su Protocolo.



EXPONEN

I.- Que el I.N.I. desea obtener en el Mercado a través de Subastas de Disposiciones de Crédito, documentadas en Certificados de Disposiciones de Crédito, emitidos por él, financiación para la cobertura de sus necesidades financieras hasta un límite máximo de TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS (30.000.000.000,-Ptas.), para lo cual y con el fin de organizar y regular dichas subastas, ha llegado a un acuerdo con el AGENTE DE LAS SUBASTAS, con el fin de que éste tome a su cargo la organización de dichas Subastas todo ello conforme a lo establecido en el presente Contrato, que se registrá por las siguientes:

CLAUSULASPRIMERA - Duración

El presente Contrato de Agencia de Subastas tendrá una duración de 8 años, con vencimiento el 20 de Junio de 1.996.

SEGUNDA - Importe

2.1. El saldo vivo de Disposiciones de Crédito adjudicadas a través de Subasta, no podrá exceder de TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS (30.000.000.000,-Ptas.). No obstante, el I.N.I. solo podrá solicitar en cada Subasta financiación hasta el importe máximo de límite disponible, no utilizado por el I.N.I. bajo la Póliza de Crédito que con esta misma fecha y por importe de TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS (30.000.000.000,-Ptas.), le ha sido otorgada por un Sindicato de Bancos, liderado por EL AGENTE DE LA LINEA en calidad de AGENTE.

TERCERA - Solicitud de subasta

3.1. El quinto día hábil anterior a cada fecha deseada por el I.N.I. para la Subasta de las Disposiciones de Crédito, el I.N.I. notificará al AGENTE DE LAS SUBASTAS antes de las 13:00 horas mediante telex según modelo ANEXO número I, los siguientes extremos:

- a) Plazos, en días, a los que desea subastar Disposiciones de Crédito que no podrán exceder de 365 días a contar desde la fecha de desembolso, y en ningún caso de la fecha vencimiento final prevista en la Cláusula PRIMERA anterior.
- b) Fecha deseada para la subasta.

CA

- c) Fecha deseada para el desembolso de los fondos por los oferentes, que necesariamente deberá coincidir con el tercer día hábil posterior al de la celebración de la Subasta.
- d) Entidades de Crédito especialmente invitadas por el I.N.I. a la Subasta de que se trate, que se entenderán automáticamente invitadas a las siguientes Subastas, salvo exclusión expresa de las mismas por parte del I.N.I., exclusión que deberá constar en el télex de solicitud de Subasta a remitir por el I.N.I. al AGENTE DE LAS SUBASTAS para la siguiente Subasta.
- e) Cuenta en Banco de España, en la que deberán desembolsarse los fondos correspondientes a las adjudicaciones efectuadas.

3.2. La convocatoria y organización de la Subasta por el AGENTE DE LAS SUBASTAS, se ajustará a las siguientes reglas:

3.2.1. Una vez recibido el telex por el AGENTE DE LAS SUBASTAS, éste notificará por telex, telegrama, o cualquier otro medio escrito que asegure la recepción por el destinatario dentro del mismo día, a las Entidades de Crédito que ostenten en ese momento la condición de Acreditantes en la Operación de Crédito mencionada en la cláusula SEGUNDA anterior y, a aquellas Entidades de Crédito especialmente invitadas por el I.N.I. a la Subasta de que se trate, las condiciones de la Subasta, invitándolas a ofertar la adquisición de Disposiciones de Crédito y entregará al I.N.I. en el momento de la celebración de la apertura de ofertas, copia del texto de la invitación cursada.

Asimismo el AGENTE DE LAS SUBASTAS notificará la Subasta al AGENTE DE LA LINEA a los efectos previstos en la cláusula QUINTA 5.1. posterior.

3.2.2. El AGENTE DE LAS SUBASTAS mantendrá la mas absoluta confidencialidad sobre las ofertas recibidas, y proveerá a cada una de la Entidades de Crédito invitadas de igual información, de modo que ninguna de ellas pueda obtener una posición ventajosa sobre las demás.

3.2.3. El AGENTE DE LAS SUBASTAS pondrá a disposición de las Entidades de Crédito invitadas, en el domicilio del AGENTE DE LAS SUBASTAS que figura en la comparecencia del presente contrato, una copia del presente contrato, y cualquier otro dato que juzgue conveniente para la mejor información de las Entidades invitadas.



CUARTA - Oferta de adquisición de Disposiciones de Crédito

- 4.1. Las Entidades de Crédito invitadas por el AGENTE DE LAS SUBASTAS a la Subasta que deseen presentar ofertas, deberán dirigirlas a éste no más tarde de las 12:30 horas del día de celebración de la Subasta. El AGENTE DE LAS SUBASTAS, de acuerdo con el I.N.I., podrá en todo caso variar el periodo de recepción de ofertas siempre que comunique dicha variación a todas y cada una de las Entidades de Crédito invitadas a cada Subasta, junto con dicha invitación.

Las ofertas serán remitidas al AGENTE DE LAS SUBASTAS por telex cifrado (utilizando la clave de la Entidad de Crédito de que se trata con el AGENTE DE LAS SUBASTAS, y caso de no tenerla la que posea con otra Entidad de Crédito que a su vez si la tenga con dicho AGENTE DE LAS SUBASTAS), o mediante escrito entregado en mano en sobre cerrado en el domicilio del AGENTE DE LAS SUBASTAS en el que habra de indicarse como referencia "Contrato Subasta INI, Junio 1988" y, el número de referencia de la Subasta de que se trate, que será proporcionado por el AGENTE DE LAS SUBASTAS a cada una de las Entidades invitadas junto con la invitación correspondiente.

- 4.2. Los aparatos receptores de telex números 46466 y 43629 y, el reloj de control de entrada del AGENTE DE LAS SUBASTAS, señalarán la hora exacta de recepción de cada télex o sobre cerrado. En caso de avería del aparato receptor de telex del AGENTE DE LAS SUBASTAS, las ofertas podrán cursarse por telegrama cifrado usando la clave indicada anteriormente. En caso de avería del reloj de entrada, las ofertas cursadas mediante sobre cerrado serán datadas en presencia de su portador por El AGENTE DE LAS SUBASTAS, quien señalará en su reverso la fecha y hora de entrada, todo ello sin perjuicio de que El AGENTE DE LAS SUBASTAS de acuerdo con el Cliente pueda establecer cualquier otro procedimiento de recepción de ofertas que garantice la igualdad entre todas las Entidades de Crédito ofertantes.

- 4.3. El AGENTE DE LAS SUBASTAS exigirá que las ofertas se ajusten al modelo que se acompaña como ANEXO número II que pondrá en conocimiento de las Entidades de Crédito invitadas al cursarles la invitación para participar en la Subasta, pudiendo rechazar, de acuerdo con el I.N.I. las ofertas recibidas que no se ajusten a dicho modelo. El modelo de oferta podrá variarse durante la vida del contrato por acuerdo entre el AGENTE DE LAS SUBASTAS y el I.N.I..

- 4.4. El AGENTE DE LAS SUBASTAS adverará las claves empleadas en los telex de ofertas recibidas y una vez adverados los introducirá en sobres cerrados, indicando en su anverso la fecha y hora de recepción de la oferta.

Las ofertas deberán contener los siguientes datos:

CA

- 4.4.1. Nombre de la Entidad de Crédito oferente y del Apoderado que presenta la oferta en su nombre, con referencia a su apoderamiento.
- 4.4.2. Importes que ofrece adquirir que en todo caso deberán ser, por oferta, como mínimo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESETAS (200.000.000,-Ptas.), o múltiplos enteros de CIEN MILLONES DE PESETAS (100.000.000,-Ptas.), así como plazos para los que ofrece cada importe.
- Los importes ofrecidos que no se ajustaran a lo previsto en el párrafo anterior, se verán reducidos hasta el importe más cercano que sí se ajustara.
- 4.4.3. Compromiso expreso de aceptar la adjudicación de un importe inferior al ofertado.
- 4.4.4. Tipo de interés anual que ofrece aplicar al importe que le corresponda desembolsar que deberá ser expresado porcentualmente, indicando el tipo de interés absoluto con tres decimales suprimiendo los que excedieran de tres, que se calculará sobre la base de un año de 360 días.
- 4.4.5. Declaración expresa de aceptación de los términos del presente Contrato y Anexos sin reserva o condicionamiento alguno y compromiso de desembolsar en la fecha de desembolso el importe de las Disposiciones de Crédito que le sean adjudicadas en los términos indicados en el presente Contrato.
- 4.5. Cada Entidad de Crédito invitada podrá presentar ofertas por diversos plazos o tipos de interés, o ambos. Cada una de estas ofertas será considerada autónoma e independiente.

QUINTA - Apertura de ofertas

- 5.1. La apertura de los sobres y lectura de las ofertas tendrá lugar a las 12:30 horas del día de la Subasta que tendrá lugar en la fecha solicitada por el I.N.I., que necesariamente coincidirá con el tercer día hábil anterior a la fecha de desembolso en el domicilio del AGENTE DE LAS SUBASTAS, o en cualquier otro lugar dentro del término municipal de Madrid, que el AGENTE DE LAS SUBASTAS indique de acuerdo con el I.N.I. Al acto de apertura y lectura de ofertas asistirán los representantes designados a tal fin por el AGENTE DE LAS SUBASTAS, el EL AGENTE DE LA LINEA y el I.N.I.. Tendrán asimismo derecho de asistencia a este acto, los representantes de las Entidades de Crédito invitadas por el AGENTE DE LAS SUBASTAS que hubiesen presentado oferta .

A los efectos previstos en la cláusula SEGUNDA 2.1. anterior, el representante del EL AGENTE DE LA LINEA que asistiera a la apertura de ofertas, deberá, con anterioridad a dicha apertura

entregar al AGENTE DE LAS SUBASTAS y al I.N.I. Certificado del importe máximo disponible en el momento del desembolso, bajo la Póliza de Crédito asimismo mencionada en la Cláusula antes citada.

- 5.2. Clasificadas las ofertas conforme a lo establecido en la Cláusula siguiente, el AGENTE DE LAS SUBASTAS entregará copia del listado de las mismas, debidamente firmada por un representante autorizado del AGENTE DE LAS SUBASTAS, del I.N.I. y de EL AGENTE DE LA LINEA, al representante del I.N.I. y al representante del EL AGENTE DE LA LINEA, que hubiesen estado presentes en la apertura de ofertas, manteniendo otra copia en su poder.

SEXTA - Adjudicación de Disposiciones de Crédito.

- 6.1. El I.N.I. antes de las 10:00 horas del día siguiente al de la celebración de la Subasta, comunicará al AGENTE DE LAS SUBASTAS mediante télex el importe total adjudicado a cada plazo y el tipo o tipos marginales, y en su caso las adjudicaciones discrecionales previstas en el punto 6.3 posterior.
- 6.2. La clasificación y la adjudicación de ofertas por parte del AGENTE DE LAS SUBASTAS y el I.N.I., deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
 - 6.2.1. Por orden de menor a mayor tipo de interés ofertado.
 - 6.2.2. En caso de igualdad de tipo de interés se seguirá como orden de preferencia, el de mayor a menor cantidad ofertada.
 - 6.2.3. En caso de igualdad de cantidad ofertada, tendrá preferencia la oferta cuya fecha y hora de recepción en el telex del AGENTE DE LAS SUBASTAS, fuese anterior.
- 6.3. En caso de igualdad de tipo de interés, cantidad ofertada, y fecha y hora de entrada del télex, o sobre cerrado, la adjudicación será discrecional por parte del I.N.I.. No obstante, en caso de igualdad en el tipo de interés y cantidad ofertada, entre un ofertante que a su vez ostentase la condición de acreditante bajo la Póliza de Crédito mencionada en la Cláusula SEGUNDA 2.1. anterior, y un oferente que no ostentase dicha condición, tendrá en todo caso preferencia el que ostentase dicha condición de acreditante, con independencia de la fecha y hora de recepción de las respectivas ofertas.
- 6.4. El I.N.I., se reserva en todo caso la facultad de adjudicar las ofertas recibidas al tipo marginal, bien por los importes íntegros ofrecidos, bien parcialmente.

En todo caso el saldo de los importes dispuestos, mediante Subasta y los importes dispuestos bajo la Póliza de Crédito mencionada en la Cláusula SEGUNDA 2.1. anterior, no podrá

LA

exceder, en ningún momento del límite de TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS (30.000.000.000,-Ptas.).

El AGENTE DE LAS SUBASTAS no responderá en caso alguno de la solvencia del I.N.I. frente a las Entidades de Crédito que resulten adjudicatarias de Disposiciones de Crédito a lo largo de la vigencia del presente Contrato.

SEPTIMA - Acta de designación de adjudicatarios de Disposiciones de Crédito y asignación de los correspondientes Certificados.

7.1. Antes de las 15:00 horas del día siguiente al de celebración de apertura de ofertas, el AGENTE DE LAS SUBASTAS comunicará a cada uno de los adjudicatarios de Disposiciones de Crédito, su designación como tal, el importe que le ha sido adjudicado en cada plazo, el importe que ha de desembolsar en la fecha de desembolso y el tipo, o tipos de interés aplicables a dichas adjudicaciones.

La designación de adjudicatarios y asignación de los correspondientes Certificados de Disposiciones de Crédito, se documentará en Acta extendida por representante autorizado del AGENTE DE LAS SUBASTAS, que será remitida en el mas breve plazo posible al I.N.I. y suscrita por este en el mas breve plazo posible. En dicho Acta, el AGENTE DE LAS SUBASTAS hará constar los Certificados de Disposiciones de Crédito asignados a cada adjudicatario, número de clave, importe, tipo de interés aplicable y vencimiento de cada uno de ellos e importe total adjudicado a cada Entidad, así como el importe que corresponda desembolsar a cada uno de los adjudicatarios.

Antes de las 09:30 horas de la mañana de la fecha de desembolso de que se trate, cada uno de los adjudicatarios deberá confirmar al AGENTE DE LAS SUBASTAS por télex cifrado en la forma que se indica en la Cláusula CUARTA 4.2. anterior, que efectuará el desembolso del importe adjudicado en los términos previstos en la Cláusula siguiente. La ausencia de tal confirmación por algún adjudicatario, podrá a juicio del AGENTE DE LAS SUBASTAS ser considerada como supuesto de incumplimiento, a efectos de lo dispuesto en la Cláusula siguiente.

OCTAVA - Desembolso de los importes adjudicados.

8.1. Los adjudicatarios desembolsarán el importe adjudicado a cada uno de ellos, antes de las 10:00 horas de la mañana del día de desembolso, mediante cheque Banco de España, entregado al AGENTE DE LAS SUBASTAS en las oficinas mencionadas en la comparecencia de este contrato, o, mediante ingreso del importe correspondiente en la cuenta corriente del AGENTE DE LAS SUBASTAS número 25-401580-7 en Banco de España Madrid.



El AGENTE DE LAS SUBASTAS, con valor misma fecha, ingresará los importes efectivamente recibidos de los adjudicatarios en la cuenta corriente del INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI) número 62/6 Organismos Autónomos de la Administración del Estado en Banco de España Madrid, salvo que el I.N.I. designara cualquier otra cuenta en dicho Banco de España.

8.2. En caso de que algún adjudicatario no ingresara el importe que le hubiese sido adjudicado en los términos previstos en el párrafo anterior, el AGENTE DE LAS SUBASTAS lo pondrá de inmediato en conocimiento del I.N.I. En este supuesto, podrá el I.N.I. excluir al Adjudicatario incumplidor como entidad invitada a las siguientes Subatas, aún cuando se tratase de Entidad que ostentara la condición de Acreditante bajo la Línea de Crédito mencionada en la Cláusula SEGUNDA 2.1 anterior.

En ningún caso estarán obligados el resto de los adjudicatarios ni el AGENTE DE LAS SUBASTAS a cubrir los importes no desembolsados por el adjudicatario incumplidor.

8.3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá, sin perjuicio de las acciones que asistan al I.N.I., frente al adjudicatario incumplidor en reclamación de los daños y perjuicios que hubieran podido causarsele.

NOVENA - Certificados de Disposiciones de Crédito y Cesión de los Derechos que incorporan.

9.1. Las disposiciones adjudicadas por el I.N.I., a cada uno de los ofertantes, se documentarán mediante la emisión por parte del I.N.I. de Certificados de Disposiciones de Crédito debidamente firmados por dos representantes con facultades suficientes para ello, por los importes adjudicados para cada plazo y tipo, conforme al modelo que se adjunta como Anexo número III

El I.N.I. no mas tarde de las 17:00 horas del segundo día hábil siguiente al de celebración de la apertura de ofertas, entregará al AGENTE DE LAS SUBASTAS los Certificados de Disposiciones de Crédito correspondientes a los importes adjudicados debidamente cumplimentados de acuerdo con el modelo ANEXO número III, a nombre de cada uno de los adjudicatarios.

El AGENTE DE LAS SUBASTAS una vez obtenida confirmación de los ingresos efectuados en la cuenta de éste en Banco de España, o, en su caso de la recepción de cheque Banco de España en sus oficinas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula OCTAVA 8.1 anterior, pondrá a disposición de cada uno de los adjudicatarios, los Certificados de Disposiciones de Crédito correspondientes, que podrán ser retirados por estos de las oficinas del AGENTE DE LAS SUBASTAS que se mencionan en la comparecencia.

9.2. Los derechos y obligaciones que incorporan los Certificados de Disposiciones de Crédito, podrán cederse a terceros por importes no inferiores de CIEN MILLONES DE PESETAS (100.000.000,-Ptas.). No obstante los títulos físicos que incorporan dichos derechos, son en todo caso intransferibles y únicamente podrán ser presentados al AGENTE DE LAS SUBASTAS para su reembolso por la Entidad Titular Adjudicataria de los mismos en la Subasta.

En caso de cesión por el Titular Adjudicatario del Certificado de Disposición de Crédito de los derechos y obligaciones derivados del mismo, el Titular Adjudicatario actuará en todo caso ante el AGENTE DE LA SUBASTA y el I.N.I., en su caso, como agente del cesionario o cesionarios a quienes hubiese efectuado dichas cesiones.

DECIMA - Pérdida o extravío de los Certificados.

10.1. En caso de pérdida o extravío de cualquiera de los Certificados de Disposiciones de Crédito, se estará a lo dispuesto en el Art. 56 del R.D. 685/1982 de 17 de Marzo.

DECIMOPRIMERA - Reembolso de los Certificados de Disposiciones de Crédito.

11.1. En la fecha de vencimiento de cada Certificado de Disposición de Crédito, o el siguiente día hábil si este fuera feriado o inhábil, el I.N.I. antes de las 10:00 horas de la mañana deberá reembolsar el principal y pagar los intereses consignados en el mismo bien mediante cheque de Banco de España a favor del AGENTE DE LAS SUBASTAS entregado a éste en el domicilio antes mencionado en la comparecencia de este contrato, bien mediante ingreso del importe correspondiente en la cuenta corriente del AGENTE DE LAS SUBASTAS número 25-401580-7 en Banco de España Madrid, fecha valor ese mismo día.

11.2. Contra entrega del correspondiente Certificado de Disposición de Crédito por parte de la Entidad adjudicataria, que será la única autorizada para su presentación al cobro, el AGENTE DE LAS SUBASTAS, previa comprobación del documento, firmas y clave entregará el importe efectivamente recibido del I.N.I., en concepto de reembolso del Certificado, bien mediante cheque nominativo de Banco de España, bien mediante ingreso en la cuenta de Banco de España del adjudicatario, con valor mismo día, siempre que el Certificado de Disposición de Crédito objeto de reembolso le hubiese sido entregado antes de las 10:00 horas de la mañana del día de reembolso. En caso contrario el abono se efectuará con valor día siguiente.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

11.3. En el supuesto de que el AGENTE DE LAS SUBASTAS hubiera hecho efectivo a algún adjudicatario algún importe no reembolsado por el I.N.I., el adjudicatario o adjudicatarios de que se trate, reintegrarán inmediatamente al AGENTE DE LAS SUBASTAS dichos importes, más el MIBOR, calculado diariamente sobre los mismos hasta la fecha del reintegro, así como cualquier otro perjuicio que hubiera podido experimentar el AGENTE DE LAS SUBASTAS como consecuencia del anticipo efectuado.

11.4. En caso de reembolso total por el I.N.I. del Certificado de Disposición de Crédito de que se trate, el AGENTE DE LAS SUBASTAS procederá una vez recibido dicho Certificado de Disposición de Crédito del Adjudicatario, a la devolución del mismo al I.N.I., en el más breve plazo de tiempo posible.

En caso de reembolso parcial por parte del I.N.I. de cualquiera de los Certificados de Disposición de Crédito de que se trate, dicho reembolso parcial se hará constar por el AGENTE DE LAS SUBASTAS en el propio Certificado de Disposición de Crédito, emitiéndose recibo a favor de I.N.I. por los importes efectivamente reembolsados por ésta.

DECIMOSEGUNDA - Incumplimiento por parte del I.N.I.

12.1. En caso de incumplimiento por parte del I.N.I., de cualquiera de las obligaciones por él asumidas bajo el presente contrato, el AGENTE DE LAS SUBASTAS y el I.N.I., harán sus mejores esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento en el más breve plazo de tiempo posible.

No obstante, el incumplimiento por el I.N.I. de su obligación de efectuar los reembolsos de los Certificados de Disposiciones de Crédito en la fecha de sus respectivos vencimientos, generará a favor del Adjudicatario de que se trate, o del AGENTE DE LAS SUBASTAS, en caso de que éste hubiera satisfecho a los Adjudicatarios los importes de los mismos, aún cuando no se encuentre obligado a ello, el derecho a percibir intereses sobre las cantidades efectivamente satisfechas a los Adjudicatarios, no reembolsadas en su debido momento por el I.N.I.

Estos intereses se calcularán aplicando el tipo de interés MIBOR, obtenido por el AGENTE DE LAS SUBASTAS en el Mercado Interbancario de Madrid, para depósitos de similar cuantía en plazos de día a día, calculados sobre la base de un año de 360 días, mas un diferencial del 0.25% (cero veinticinco por ciento). Los intereses se devengarán día a día, serán liquidados y habrán de ser satisfechos por el INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI) por periodos mensuales vencidos.

CA

DECIMOTERCERA - Responsabilidad y obligaciones del AGENTE DE LAS SUBASTAS.

13.1. El AGENTE DE LAS SUBASTAS en ejercicio de las funciones que le son encomendadas en el presente contrato, podrá realizar cuantas actuaciones considere necesarias para el buen fin del mismo.

Los deberes y obligaciones del AGENTE DE LAS SUBASTAS, se limitarán a los expresamente previstos en el presente contrato.

13.2. El I.N.I. y cada uno de los posibles adjudicatarios de Disposiciones de Crédito bajo el presente contrato, eximen al AGENTE DE LAS SUBASTAS, de cualquier responsabilidad por actuación, error u omisión que no implique negligencia profesional en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas en el presente contrato. Queda expresamente entendido que el AGENTE DE LAS SUBASTAS no responderá en caso alguno de la solvencia del I.N.I., ni de la validez, eficacia y exigibilidad del presente contrato.

13.3. El AGENTE DE LAS SUBASTAS estará obligado a entregar fotocopia del presente contrato a las Entidades que ostentaran la condición de Acreditantes bajo la Línea de Crédito mencionada en la Cláusula SEGUNDA 2.1. anterior.

DECIMOCUARTA - Posición del AGENTE DE LAS SUBASTAS.

14.1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas al AGENTE DE LAS SUBASTAS en el presente contrato, éste podrá ostentar tanto la condición de acreditante bajo el contrato de Crédito mencionado en la Cláusula SEGUNDA 2.1. anterior, como la condición de oferente y/o adjudicatario bajo el presente contrato.

DECIMOQUINTA - Retribución del AGENTE DE LAS SUBASTAS.

15.1. El I.N.I., pagará al AGENTE DE LAS SUBASTAS en concepto de comisión de organización de las subastas en la fecha de celebración de cada Subasta, los importes acordados entre ellos en carta aparte al presente contrato de esta misma fecha.

DECIMOSEXTA - Renuncia del AGENTE DE LAS SUBASTAS.

16.1. El AGENTE DE LAS SUBASTAS podrá renunciar a su cargo previa notificación escrita al I.N.I., quien tendrá derecho a nombrar nuevo AGENTE DE LAS SUBASTAS.

Para la designación del nuevo AGENTE DE LAS SUBASTAS, tendrán preferencia aquellas Entidades de Crédito que en el momento de la renuncia ostentaran la condición de Acreditantes bajo la Póliza de Crédito mencionada en la Cláusula SEGUNDA 2.1. anterior. Únicamente en el caso de que ninguno de ellos aceptara dicho cargo podrá el I.N.I. nombrar nuevo AGENTE DE LAS SUBASTAS a cualquier otra Entidad de Crédito.

En el supuesto de que dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación, el I.N.I. no hubiera designado nuevo AGENTE DE LAS SUBASTAS, el AGENTE DE LAS SUBASTAS saliente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo, previa aceptación por parte del I.N.I..

La renuncia del AGENTE DE LAS SUBASTAS saliente y el nombramiento del nuevo, se hará constar en Acta firmada por ambos y el I.N.I..

El nuevo AGENTE DE LAS SUBASTAS, ostentará los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el AGENTE DE LAS SUBASTAS saliente, con arreglo a los términos del presente contrato.

- 16.2. El I.N.I. se reserva el derecho de asumir las funciones de AGENTE DE LAS SUBASTAS, en caso de que así lo deseara y consecuentemente solicitar la renuncia del AGENTE DE LAS SUBASTAS. Para ello, deberá preavisar al AGENTE DE LAS SUBASTAS con treinta días hábiles de antelación a la fecha en que deseara tomar a su cargo la Agencia de dichas Subastas.

En este supuesto, deberá en todo caso permanecer el I.N.I. desempeñando las funciones de AGENTE DE LAS SUBASTAS durante al menos los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera hecho cargo de la Agencia.

- 16.3. Podrá asimismo el I.N.I., en caso de incumplimiento por el AGENTE DE LAS SUBASTAS de las obligaciones asumidas bajo el presente contrato, solicitar y obtener la renuncia de éste, y proceder conforme a lo establecido en el punto 16.1. anterior. Para ello el I.N.I. solicitará del AGENTE DE LAS SUBASTAS su renuncia con un preaviso de treinta días hábiles a la fecha efectiva de la renuncia, mediante escrito dirigido al AGENTE DE LAS SUBASTAS, en el que documentara y justificará los incumplimientos de éste.

DECIMOSEPTIMA - Legislación y Fuero.

- 17.1. El presente contrato, se regirá por la Legislación Española.
- 17.2. Las partes con expresa renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten de modo exclusivo a la

jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Madrid, quienes serán los únicos competentes para conocer de cualquier cuestión que pudiera derivarse del presente contrato.

DECIMOCTAVA - Impuestos y Gastos.

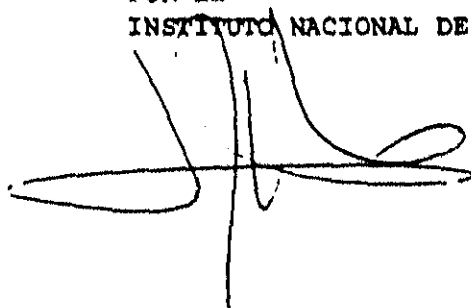
18.1. Todos los impuestos tasas, arbitrios, recargos y tributos de cualquier clase ya sean estatales o no, que graven en el momento actual o en el futuro el otorgamiento, modificación, ejecución o extinción del presente contrato, y los pagos de principal, intereses, comisiones o cualquier otro gastos, serán satisfechos íntegramente por el I.N.I., con excepción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, o cualquier otro que grave directamente los beneficios tanto del AGENTE DE LAS SUBASTAS, como de los Adjudicatarios.

DECIMONOVENA - Días hábiles.

Se considerarán días hábiles a los efectos del presente Contrato todos los de la semana a excepción de sábados, domingos y festivos calificados como tales en el calendario oficial de la Villa de Madrid.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento por cuadruplicado ejemplar, dos de los cuales quedan en poder del I.N.I. en Madrid a 20 de junio de 1988.

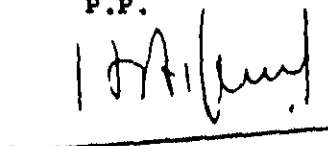
POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA



EL AGENTE DE LAS SUBASTAS
CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN
ESPAÑA
P.P.



EL AGENTE DE LA LINEA
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
P.P.



ANEXO I

CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA
P° de la Castellana, 36-38
28046-Madrid

Madrid, ___ de _____ de 19__

RE: CONTRATO DE SUBASTAS DE DISPOSICIONES DE CREDITO DE FECHA _____
DE _____ DE 19__ POR IMPORTE DE TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS.

SUBASTA NUMERO

Muy Sres. nuestros:

Por medio del presente télex, les rogamos procedan a convocar Subasta de Disposiciones de Crédito, a documentar en Certificados de Disposición de Crédito, bajo el Contrato de referencia, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Plazos a Subastar:
- a) _____ días
 - b) _____ días
 - c) _____ días
 - d) _____ días
 - días
 - días
 - días
- b) Fecha deseada para la Subasta, _____
- c) Fecha de desembolso de los Fondos, _____
- d) Entidades de Crédito especialmente invitadas por el INI a esta Subasta:

- e) Cuenta de Banco de España para desembolso de los fondos número _____. Entidad Titular de la cuenta: _____

Sin otro particular, y a la espera de sus noticias les saluda atentamente,

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI)

124

CA

ANEXO II
MODELO DE OFERTA DE ADQUISICIÓN DE DISPOSICIONES DE CRÉDITO

La Entidad de Crédito _____
representada por D. _____
en virtud de poder de fecha _____ ante el Notario
de _____ D. _____ con el
No. _____ de su Protocolo, formula la siguiente oferta
irrevocable de adquisición de Disposiciones de Crédito
correspondientes a la subasta No. _____ a efectuar bajo el
Contrato de subasta de fecha _____ de _____ de 1988, entre
Instituto Nacional de Industria, Chemical Bank, Sucursal en España,
y Banco Español de Crédito S.A. (el Contrato).

SUBASTA NUMERO

DATOS DE LA SUBASTA

- a) Plazos de las Disposiciones de Crédito, (y de los Certificados).
- b) Fecha de la subasta.
- c) Fecha de disposición de los fondos. (tres días hábiles después de la Subasta).

OFERTA QUE SE FORMULA

<u>*Importe Ofrecido</u>	<u>Plazo</u>	<u>*Tipo de Interés</u>
--------------------------	--------------	-------------------------

Oferta número 1.
Oferta número 2.
Oferta número 3.

- * Importe que se oferta adquirir (mínimo 200.000.000 pts.) por oferta o superior, siempre en múltiplos enteros de CIENTO MILLONES DE PESETAS (100.000.000,-Ptas.).
- * Tipo de interés anual expresado porcentualmente en tipo absoluto con tres decimales. (se eliminarán los decimales que excedan de tres)

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CONOCIMIENTO Y ACEPTACION DEL CONTRATO.

El oferente declara conocer y aceptar expresamente los términos del Contrato, y se obliga de modo irrevocable a:

- 1) Aceptar la adjudicación de Disposiciones de Crédito por importe inferior al ofertado.
- 2) Desembolsar antes de las 10:00 horas de la mañana del día de desembolso en los términos previstos en la cláusula OCTAVA 8.1. del Contrato el importe de las Disposiciones de Crédito que le sean adjudicadas de conformidad con lo establecido en la Cláusula SEXTA del Contrato y a confirmar que efectuará dicho desembolso mediante télex cifrado al AGENTE DE LAS SUBASTAS antes de las 9:30 horas de la mañana de la fecha de desembolso.
- 3) Cumplir todas las obligaciones derivadas del Contrato que pudieran serle de aplicación tanto e su condición de oferente como, en su caso, de Adjudicatario de Disposición o Disposiciones de Crédito.

En _____ a _____ de _____ de 1988.

Fdo.: _____
P.P.

12

CA

ANEXO III
MODELO DE CERTIFICADO DE DISPOSICION DE CREDITO

El presente Certificado de Disposición de Crédito constituye título acreditativo suficiente de la Disposición de Crédito, otorgada por _____ al Instituto Nacional de Industria, adjudicada por éste último bajo el CONTRATO DE SUBASTAS DE DISPOSICIONES DE CREDITO otorgado con fecha _____ de _____ de 1988 entre el Instituto Nacional de Industria, Chemical Bank, Sucursal en España, y Banco Español de Crédito S.A. al Titular del presente Certificado de Disposición de Crédito, con arreglo a los siguientes términos y condiciones:

- 1) Emisor del Certificado de Disposición de Crédito: Instituto Nacional de Industria.
- 2) Titular Adjudicatario del Certificado de Disposición de Crédito _____
- 3) Importe del Crédito adjudicado, representado por el presente Certificado de Disposición de Crédito _____ Pesetas.
- 4) Tipo de interés anual absoluto aplicable calculado sobre la base de un año de 360 días _____ %.
- 5) Fecha de reembolso del Crédito _____ de _____ de 19__.
- 6) Importe total del reembolso más intereses _____ Ptas.

Los derechos de Crédito derivados del presente Certificado de Disposición de Crédito podrán ser transferidos a terceros por importes mínimos de CIEN MILLONES DE PESETAS (100.000.000,-Ptas.). No obstante el presente Certificado de Disposición de Crédito es INTRANSFERIBLE, y deberá en todo caso ser presentado por la Entidad Titular Adjudicataria del mismo en la Subasta, en las oficinas del AGENTE DE LAS SUBASTAS, Chemical Bank, Sucursal en España, Paseo de la Castellana, 36-38 de Madrid, para su reembolso en la fecha de reembolso mencionada en el punto 5 anterior.

En caso de cesión por el Titular Adjudicatario del Certificado de Disposición de Crédito de los derechos de Crédito derivados del mismo, el Titular actuará en todo caso ante el AGENTE DE LAS SUBASTAS y el I.N.I. en su caso, como agente del cesionario o cesionarios a quienes hubiese efectuado dichas cesiones.

En caso de extravío del presente Certificado de Disposición de Crédito las partes acuerdan estar a lo dispuesto en el Artículo 56 del R.D. 685/1982 de 17 de Marzo.

CHEMICAL BANK

Sucursal en España
Paseo de la Castellana, 36-38, 28046 Madrid
Tel. (91) 431 2500 - Télex: 43629

Madrid, 22 de Junio de 1988

REF.: CONTRATO DE SUBASTA DE DISPOSICIONES DE CREDITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA.

Muy Sres. nuestros:

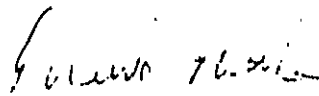
Por su condición de Entidad Acreditante del I.N.I. en la Línea de Crédito de TREINTA MIL MILLONES DE PESETAS (30.000.000.000,-Ptas.), firmada el pasado día 20 de Junio, siendo Agente el Banco Español de Crédito, S.A., ustedes han adquirido el derecho a ser invitados y a participar en las Subastas de Disposiciones de Crédito que el I.N.I., por medio de Chemical Bank, Sucursal en España, pueda convocar en el futuro.

A tal efecto, les adjuntamos para su conocimiento el Contrato que firmado entre el I.N.I. y Chemical Bank, Sucursal en España regulará dichas Subastas.

Asimismo, les rogamos nos faciliten a la mayor rapidez el nombre de la persona o departamento a quien se deban enviar los télex de invitación, así como el número de télex. En su defecto, enviaremos las invitaciones al número de télex que se indicaba para su Entidad en el Contrato de Línea de Crédito.

A la espera de sus noticias, les saluda atentamente,

CHEMICAL BANK,
Sucursal en España



Fdo.:



INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA

CONTRATO DE CREDITO

30.000.000.000 Pesetas

Directores:

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.-BANESTO
BANK OF AMERICA, S. A. E.
BANCO HISPANO AMERICANO, S. A.

CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA
BANCO HERRERO, S. A.
THE MITSUBISHI BANK LTD, SUCURSAL EN ESPAÑA

Co-Directores:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
BANCO CENTRAL, S. A.

BANCO DE BILBAO, S. A.
BANCO DE VIZCAYA, S. A.

Participantes:

BNP ESPAÑA, S. A. (GRUPO BANQUE NATIONALE DE PARIS)
BANCO PORTUGUÉS DO ATLÁNTICO, E.P., SUCURSAL EN ESPAÑA
BANCO URQUIJO-UNION, S. A.
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA
CAJA DE AHORROS VIZCAINA

BANCO COMERCIAL TRANSATLANTICO, S. A.
BANCO SAUDI ESPAÑOL, S. A.
BANCO DE VALENCIA, S. A.
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA
DRESDNER BANK AG, SUCURSAL EN ESPAÑA

Agente:

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.

Agente de las subastas
(Contrato de Subastas de Disposiciones de Crédito):

CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA

Junio 1988

CONTRATO
MERCANTIL DE CREDITO

En Madrid, a 20 de Junio de 1.988

De una parte, como ACREDITADO, el INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (I.N.I.) y

De otra, como ENTIDADES ACREDITANTES:

- BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. (BANESTO)
- CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA
- BANK OF AMERICA S.A.E.
- BANCO HERRERO S.A.
- BANCO HISPANO AMERICANO S.A.
- THE MITSUBISHI BANK LTD, SUCURSAL EN ESPAÑA
- CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
- BANCO DE BILBAO S.A.
- BANCO CENTRAL S.A.
- BANCO DE VIZCAYA S.A.
- B N P ESPAÑA S.A. (Grupo Banque Nationale de Paris)
- BANCO COMERCIAL TRANSATLANTICO S.A.
- BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO E.P. SUCURSAL EN ESPAÑA
- BANCO SAUDI ESPAÑOL S.A.
- BANCO URQUIJO UNION S.A.
- BANCO DE VALENCIA S.A.
- CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA
- CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA
- CAJA DE AHORROS VIZCAINA
- DRESDNER BANK A.G. SUCURSAL EN ESPAÑA

Todos ellos, representados por las personas firmantes al final del presente contrato, que ostentan los poderes y facultades legalmente necesarios para obligar a sus representados en los términos del presente contrato mercantil de crédito y en su virtud...

E X P O N E N

I.-Que a los efectos de esta operación de crédito las ENTIDADES ACREDITANTES citadas han creado un Sindicato Bancario designando como AGENTE al BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., por lo que éste interviene en este contrato en su doble calidad de ENTIDAD ACREDITANTE y AGENTE del mismo. CHEMICAL BANK SUCURSAL EN ESPAÑA, interviene en su doble calidad de ENTIDAD ACREDITANTE y de BANCO AGENTE de las Subastas de Disposiciones de Crédito que se citan en el Expositivo siguiente.

II.-Que el INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (en adelante también el I.N.I.) ha solicitado de dichas Entidades (en adelante las ENTIDADES ACREDITANTES) un crédito de TREINTA MIL MILLONES (30.000.000.000) DE PESETAS, cuya disponibilidad es subsidiaria de la financiación que obtenga en base al contrato de Subastas de Disposiciones de Crédito, documentados en Certificados de Disposiciones de Crédito emitidos por el I.N.I., que con esta misma fecha se suscribe en documento aparte, de tal manera que el saldo dispuesto del presente crédito y el importe total nominal de los Certificados de disposiciones de Crédito adjudicados pendientes de pago no podrá exceder nunca de la expresada suma de TREINTA MIL MILLONES (30.000.000.000) DE PESETAS.

y habiendo éstas acordado la concesión del mismo, con el carácter y las cuantías individualizadas que, integrando el expresado total, se detallan más adelante, convienen en formalizar con el citado INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA el presente contrato mercantil de crédito, con arreglo a las siguientes

E S T I P U L A C I O N E S

PRIMERA. - IMPORTE, DISTRIBUCION, DISPOSICION
Y FACILITACION DE FONDOS.

1.- Importe.

Las ENTIDADES ACREDITANTES ponen a disposición del ACREDITADO un crédito por importe máximo de hasta TREINTA MIL MILLONES (30.000.000.000) DE PESETAS.

2.- Distribución.

El importe total del crédito se distribuye entre las ENTIDADES ACREDITANTES en las cuantías siguientes

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A
(BANESTO).....

CHEMICAL BANK
SUCURSAL EN ESPAÑA.....

BANK OF AMERICA S.A.E.....

BANCO HERRERO S.A.....

BANCO HISPANO AMERICANO S.A....

THE MITSUBISHI BANK L T D
SUCURSAL EN ESPAÑA.....

CAJA DE AHORROS Y MONTE
DE PIEDAD DE MADRID.....

BANCO DE BILBAO S.A.....

BANCO CENTRAL S.A.....

BANCO DE VIZCAYA S.A.....

B N P ESPAÑA S.A. (GRUPO
BANQUE NATIONALE DE PARIS).....

BANCO COMERCIAL
TRANSATLANTICO S.A.....

BANCO PORTUGUES DO
ATLANTICO E.P.
SUCURSAL EN ESPAÑA.....

BANCO SAUDI ESPAÑOL S.A.....

BANCO URQUIJO UNION S.A.....

BANCO DE VALENCIA S.A.....

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA..

CAJA DE AHORROS Y MONTE
DE PIEDAD DE BARCELONA.....

CAJA DE AHORROS VIZCAINA.....

DRESDNER BANK A.G.
SUCURSAL EN ESPAÑA.....

La posición contractual, que de acuerdo con la precedente distribución, asumen las ENTIDADES ACREDITANTES tiene carácter mancomunado, siendo por lo tanto enteramente independientes las obligaciones y derechos que para ellas se derivan de este contrato, salvo que en éste se prevea expresamente lo contrario.

3.- Disposición

a) En todo momento, y a lo largo de la vida del crédito el ACREDITADO podrá solicitar disposiciones del mismo, siempre que no impliquen que la suma del saldo dispuesto del crédito, y no reembolsado, y el importe principal de los Certificados de Disposiciones de Crédito adjudicados pendientes de pago, a que se refiere el contrato de subasta señalado en el Expositivo II, exceda del importe máximo de TREINTA MIL MILLONES (30.000.000.000) DE PESETAS. A estos efectos el AGENTE DE SUBASTAS de dicho contrato, CHEMICAL BANK, Sucursal en España, facilitará al AGENTE y al I.N.I., previa solicitud, no más tarde de las 10 horas del día hábil anterior a la fecha prevista para cada disposición, Certificado del importe total principal de Disposiciones de Crédito adjudicados con arreglo a tal contrato, pendientes de reembolso en la fecha prevista de la disposición de que se trate. A estos efectos se

entenderá que los importes de las Disposiciones de Crédito adjudicadas que venzan en dicha fecha de disposición, son disponibles en esa misma fecha.

En el supuesto de que el I.N.I. solicitase una disposición que sumada a las disposiciones de crédito que venzan en la misma fecha de dicha disposición, superase el límite de 30.000.000.000, el I.N.I. podrá efectuar tales disposiciones, en cuyo caso el AGENTE de este contrato abonará la cuantía de las mismas en la cuenta corriente que el AGENTE DE SUBASTAS mantiene en el BANCO DE ESPAÑA de Madrid con el número 25-401580-7; cada abono solo podrá aplicarse por el AGENTE DE SUBASTAS al reembolso de las disposiciones de crédito que el AGENTE le indique siguiendo instrucciones del I.N.I., y que, naturalmente, han de ser aquellas que venzan el día de la disposición de que se trate y para cuyo pago se efectúa. El hecho de llevarse a cabo tal abono reducirá automáticamente el importe total del nominal de Disposiciones de Créditos adjudicados.

b) Las disposiciones serán por importe mínimo de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000) DE PESETAS, o múltiplos superiores de CIEN MILLONES (100.000.000) DE PESETAS, a excepción de la disposición del resto del límite en cada momento, que podrá ser por el importe pendiente de disponer hasta dicho límite, aunque sea aquél inferior al mínimo antes fijado.

c) Las solicitudes de disposición firmadas por personas facultadas para representar al I.N.I., deberán ser recibidas en la Sucursal de Paseo de la Castellana del BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A., Paseo de la Castellana nº7, telex número 22126 antes de las catorce (14) horas del segundo día hábil anterior a la fecha en que el I.N.I. desee recibir los fondos, salvo la primera que deberá ser recibida antes de las 10 horas el día hábil anterior a dicha fecha, que será también día hábil, indicando la duración del período elegido de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA, importe y la cuenta en el Banco de España en que, en su caso, deba ser abonada de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION PRIMERA Apartado 4

Recibida por el AGENTE cada solicitud de disposición con los requisitos y condiciones anteriormente señalados, será vinculante para ambas partes.

Inmediatamente después de recibir la solicitud de disposición, el AGENTE lo notificará por telex a las demás ENTIDADES ACREDITANTES, lo más tarde el día hábil siguiente a la recepción del preaviso cursado por el I.N.I., salvo para la primera disposición que se notificará el mismo día hábil, indicando el importe que de acuerdo y proporcionalmente con la participación de cada ENTIDAD CONCEDENTE en el

crédito, corresponda a cada una.

d) Cada disposición podrá ser renovada parcial o totalmente, respetando el importe mínimo citado anteriormente de los QUINIENTOS MILLONES (500.000.000) DE PESETAS, o reembolsada a opción del I.N.I., opción que se entenderá ejercitada si el I.N.I. no indicase otra cosa. Los importes reembolsados serán disponibles en todo momento durante la vida del crédito.

4.- Facilitación de los fondos.

Cada ENTIDAD ACREDITANTE pondrá a disposición del AGENTE, antes de las 10 horas de la mañana, en la fecha de disposición indicada, mediante ingreso en la cuenta 25-400300-1 que el AGENTE tiene abierta en el BANCO DE ESPAÑA en Madrid, (o en cualquier otra que el AGENTE designe en el futuro en el BANCO DE ESPAÑA en Madrid), el importe que le corresponda en función de su porcentaje de participación en el crédito, con valor del mismo día, debiendo cada ENTIDAD ACREDITANTE dar aviso de ello simultáneamente al AGENTE.

El I.N.I. recibirá, valor ese mismo día, los fondos solicitados lo más tarde a las 10,30 horas del día indicado para la disposición en la cuenta 62/6, abierta en el BANCO DE ESPAÑA de Madrid, bajo el título "ORGANISMOS AUTONOMOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO-INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA-", o en la que designe el I.N.I. en el BANCO DE ESPAÑA.

SEGUNDA.-CARACTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ACREDITANTES.

1.- Los derechos y obligaciones que correspondan a cada ENTIDAD ACREDITANTE en virtud de este contrato, tienen carácter mancomunado. Los derechos pueden ser ejercitados por cada titular con plena autonomía e independencia de los derechos cuyo ejercicio incumba a otra ENTIDAD ACREDITANTE, salvo que otra cosa esté expresamente convenida en este contrato.

2.- Cualquiera de las ENTIDADES ACREDITANTES podrá llevar a cabo actos de naturaleza extrajudicial conducentes a la conservación y defensa de sus propios derechos y los de las demás ENTIDADES ACREDITANTES. Una ENTIDAD ACREDITANTE, sin embargo, no podrá ejercitar por vía judicial sino tan sólo sus propios derechos.

3.- En el supuesto de que alguna ENTIDAD ACREDITANTE, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente contrato, no pusiere a disposición del AGENTE los fondos comprometidos según la ESTIPULACION PRIMERA, ello no afectará al resto de las ENTIDADES ACREDITANTES, que unicamente vendrán obligadas a poner a disposición del Agente los fondos a que se haya comprometido, sin que, en consecuencia, queden obligadas a asumir la parte correspondiente a la Entidad incumplidora, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a ésta última puedan incumbir al I.N.I.

4.-Con independencia de ello y para los supuestos que fuera necesario, se entiende constituye la MAYORIA de las ENTIDADES ACREDITANTES, el conjunto de éstas cuyos compromisos de acuerdo con la ESTIPULACION PRIMERA, representen en cada momento más del 50 por 100 del monto del límite del crédito.

TERCERA.-CUENTAS.

1.- A los efectos del presente contrato, el AGENTE, en su condición de tal, abrirá y llevará en sus libros una cuenta especial de crédito a nombre del I.N.I. En dicha cuenta el AGENTE adeudará el importe de cada disposición, así como los intereses, comisiones, gastos, intereses de demora, costes adicionales y cuantas otras cantidades se devenguen, de acuerdo con el presente contrato, y sean de cuenta del I.N.I. De igual modo, se abonarán en ella todas las cantidades recibidas del I.N.I. por el AGENTE, de forma que el saldo de ésta cuenta debe representar el importe de lo debido por el I.N.I. en cada momento.

2.-Además de la cuenta unificada a que se refiere el apartado 1. precedente, cada una de las ENTIDADES ACREDITANTES abrirá y llevará en sus libros una cuenta especial de crédito a nombre del I.N.I., en la que adeudará las cantidades entregadas al I.N.I. a través del Agente, y los intereses, comisiones, gastos, intereses de demora, costes adicionales y cuantas otras cantidades que el I.N.I. deba a dicha ENTIDAD ACREDITANTE por cualquieraz de los conceptos que se señalan en este contrato, y en la que se abonarán todas las cantidades que perciba la ENTIDAD ACREDITANTE.

3.- Se pacta expresamente que a efectos de la exigibilidad individualizada por la vía judicial o extrajudicial que corresponda en los supuestos de vencimiento de este contrato, de acuerdo con sus propios términos, se considerará como cantidad líquida y exigible el saldo que resulte al cerrar el AGENTE, o la correspondiente ENTIDAD ACREDITANTE, en este caso con la conformidad del AGENTE, cada una de las cuentas a que se refieren los apartados

anteriores salvo notorio error.

Para acreditar el importe líquido del saldo exigible, bastará que la ENTIDAD ACREDITANTE acompañe una certificación, en la cual se haga constar que el saldo o deuda que se reclama es el que coincide con el que aparece en las cuentas citadas anteriormente, abiertas al I.N.I. por el AGENTE o por la ENTIDAD ACREDITANTE interesada.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, el I.N.I., previo pago del importe reclamado por las ENTIDADES ACREDITANTES y mediante la aportación de las pruebas que estime pertinentes, podrá manifestar su disconformidad con el importe de la deuda abonada y solicitar las devoluciones que procedan y ejercitar las acciones que estime convenientes.

CUARTA.- COMUNICACION ENTRE LAS PARTES.

1.- Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general entre las ENTIDADES ACREDITANTES y el AGENTE, o a la inversa, y entre las ENTIDADES ACREDITANTES incluido el AGENTE, y el I.N.I., o a la inversa, que se refieran a este contrato o deriven del mismo y no tuvieran prevista en él una formalidad especial, se entenderán debidamente realizadas cuando, con la antelación necesaria, se lleven a cabo mediante telex, telefax, o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable dirigidos al respectivo domicilio de la ENTIDAD ACREDITANTE de que se trate, del AGENTE o del I.N.I..

Constituye prueba fehaciente de la comunicación el resguardo de emisión del telegrama o el original del telex en que conste su recepción en los indicativos señalados en las propias comunicaciones.

2.- Las comunicaciones de carácter general relativas a este contrato y las referidas al mismo en su conjunto que haya de producir el I.N.I., las dirigirá éste, en todo caso, al AGENTE quien las hará seguir a las demás ENTIDADES ACREDITANTES conforme se establece en el presente contrato.

3.- Cualquier modificación en los domicilios señalados en la ESTIPULACION VIGESIMOTERCERA de este contrato no tendrán ningún efecto mientras no haya sido notificado de forma fehaciente al AGENTE, y/o al I.N.I., según sea el caso, con una antelación de cinco días.

QUINTA.- COMPUTO DE PLAZOS

A efectos del computo de los siguientes distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

1.- POR "DIA NATURAL"

Todos los días del calendario gregoriano. En los plazos señalados por días, éstos se entenderán naturales en todo caso.

2.- POR "DIA HABIL"

Cualquier día en que sean realizadas transacciones en el Mercado Interbancario de Madrid y, a efectos de este contrato, se considera expresamente que el sábado no es día hábil.

3.- POR "SEMANA" O "SIETE DIAS"

El periodo comprendido entre un día de una determinada semana y el anterior al de la misma denominación de la primera semana consecutiva en el calendario, ambos inclusive.

4.- POR "QUINCENA" O "QUINCE DIAS"

El periodo comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación de la segunda semana consecutiva en el calendario, ambos inclusive.

5.- POR "MES"

El periodo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del mes siguiente, salvo que tal mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último día de ese mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquel.

6.- POR "DOS MESES"

El periodo de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del segundo mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal segundo mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán en el último día de ese segundo mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquel.

7.- POR "TRIMESTRE" O "TRES MESES"

El periodo de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del tercer mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal tercer mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último de ese tercer mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquel.

8.- POR "SEMESTRE" O "SEIS MESES"

El periodo de tiempo calculado desde cualquier día determinado y el día del mismo número del sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal sexto mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último día de ese sexto mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquel.

9.- POR "NUEVE MESES"

El periodo de tiempo calculado desde cualquier día determinado y el día del mismo número del noveno mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que tal noveno mes siguiente no contase con un día de ese número, en cuyo caso terminarán el último día de ese noveno mes siguiente, aunque éste último no sea del mismo número que aquel.

10.- POR "AÑO" O "DOCE MESES"

El periodo de tiempo calculado desde cualquier día determinado y el día del mismo número del duodécimo mes consecutivo siguiente en el calendario, salvo que dicho mes no contase con un día de ese número, en cuyo caso finalizaría el último día del citado duodécimo mes.

A efectos del cómputo de vencimientos de amortización, y de los periodos de interés, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se producirá el inmediato día hábil anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un periodo determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

SEXTA.- DURACION Y AMORTIZACION DEL CREDITO

1.- El presente contrato de crédito tendrá una duración de OCHO (8) AÑOS, contados a partir de la fecha del mismo.

Llegado el vencimiento del crédito el I.N.I. pagará cuanto adeude por saldo dispuesto del mismo, liquidaciones de intereses correspondientes a los períodos de interés que coincidan con el vencimiento del crédito así como, en general, cuanto adeude como consecuencia de éste contrato.

2.- Todos los pagos que por conceptos de amortización deba el I.N.I. realizar los efectuará, sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo final de la ESTIPULACION QUINTA, el último día hábil del período de liquidación de intereses, o en las fechas de amortización del principal del crédito, ya sea normal o por cualesquiera de las causas previstas en este contrato, antes de las DIEZ TREINTA (10,30) HORAS de la mañana de dichos días y en la cuenta que mantiene con el AGENTE. En el supuesto de que los pagos se efectúen mediante cheque a cargo de Entidad de crédito distinta del AGENTE, excepto cuando el ingreso se efectúe a través del Banco de España en Madrid o cuando sea por transferencia telegráfica a través de Entidad de crédito distinta del AGENTE, el pago deberá efectuarse antes de las DIEZ TREINTA (10,30) HORAS del día hábil anterior al vencimiento.

3.- Todos los pagos que deba efectuar el I.N.I. a las ENTIDADES ACREDITANTES en concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, o por cualquier otro concepto, se deberán a su vencimiento, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento especial alguno por parte del AGENTE o de las ENTIDADES ACREDITANTES.

4.- De las cantidades amortizadas, el AGENTE entregará a las ENTIDADES ACREDITANTES el importe proporcional que corresponda a su respectiva participación mediante abono en la cuenta corriente que cada ENTIDAD ACREDITANTE mantiene en el Banco de España, en la misma fecha en que sea efectiva la amortización del I.N.I. y con la misma valoración. Si el AGENTE recibiera un reintegro inferior al debido, procederá a distribuir entre las ENTIDADES ACREDITANTES partícipes de la cantidad realmente percibida en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las acciones que a cada una de dichas ENTIDADES ACREDITANTES corresponda para la recuperación de la diferencia

SEPTIMA.-REDUCCION DEL LIMITE/
AMORTIZACION ANTICIPADA

1.- No obstante lo establecido en la ESTIPULACION SEXTA, el I.N.I. tendrá derecho, sin penalidad alguna, a que sea reducido el límite del crédito en cantidades de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000) DE PESETAS o superiores, múltiplos de CIEN MILLONES (100.000.000) DE PESETAS, para lo cual habrá de anunciarlo al AGENTE con un plazo mínimo de 15 días hábiles. En el caso de que la reducción del límite suponga necesariamente el reembolso de alguna cantidad dispuesta, tal reducción sólo podrá tener lugar en la cuantía concurrente, en la fecha de vencimiento de la disposición o disposiciones afectadas.

Las cantidades reembolsadas anticipadamente, vendrán sujetas al régimen de imputación de pagos previsto en la ESTIPULACION DECIMOTERCERA.

2.- Una vez recibido por el AGENTE cualquier solicitud de reducción del límite lo comunicará por telex, lo más tarde el día hábil siguiente a la recepción del aviso, a las demás ENTIDADES ACREDITANTES.

El aviso será irrevocable y la no realización, en su caso, del reembolso que proceda, tanto en la fecha prevista como en su cuantía se considerará como incumplimiento del contrato a los efectos de lo previsto en la ESTIPULACION DECIMOCUARTA.

3.- La reducción del límite del crédito lleva aparejada la reducción de la parte disponible del mismo.

OCTAVA.- INTERESES

1.- Devengo y liquidación de intereses

1.1. El importe de cada disposición del crédito devengará en cada momento, a favor de las ENTIDADES ACREDITANTES, el tipo de interés que se establece en éste contrato, el cual se devengará día a día y se liquidará, y será exigible sin necesidad de intimación, al vencimiento de cada período de interés.

1.2. Se entiende por períodos de interés los períodos de tiempo de QUINCE (15) DIAS, UNO (1), DOS (2), TRES (3), SEIS (6), NUEVE (9) O DOCE (12) MESES a opción del I.N.I., cada uno de los cuales se iniciará precisamente en la fecha de cada una de las disposiciones respectivas. El vencimiento de cada disposición nunca podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del crédito.

1.3. En el caso de que no se hayan ofrecido a todas las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid depósitos al plazo equivalente al período elegido, se hallará la media aritmética de las que coticen, siempre que éstas sean mayoría.

La opción ejercitada quedará sin efecto cuando no se hayan ofrecido a la mayoría de las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid depósitos al plazo equivalente al período elegido, en cuyo caso dicho período de interés será reducido de DOCE (12) a NUEVE (9) MESES, de NUEVE (9) a SEIS (6) MESES, de SEIS (6) a TRES (3) MESES, DE TRES (3) a DOS (2) MESES, de DOS (2) a UN (1) MES, y de UN (1) MES a QUINCE DIAS (15), según los casos.

La inexistencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid para depósitos a QUINCE (15) DIAS cuando según las reglas anteriores resultare éste aplicable, determinará la aplicación de los tipos sustitutivos previstos en la ESTIPULACION NOVENA.

1.4. A efectos de practicar la liquidación de interés del período que proceda de acuerdo con el apartado anterior, en que se hubieren aplicado tipos sustitutivos, se practicarán tantas liquidaciones como tipos de interés sustitutivos distintos se hubiesen aplicado, cada una por el número de días en que, dentro de tal período de interés se hubiese utilizado un mismo tipo sustitutivo, efectuandose estas liquidaciones cada QUINCE (15) DIAS o bien el final del período inferior que pudiera resultar de volverse a cotizar en el Mercado Interbancario de Madrid, dentro de dicho período, depósitos de QUINCE (15) DIAS, UNO (1), DOS (2), TRES (3), SEIS (6), NUEVE (9) O DOCE (12) MESES.

1.5. Para el computo de los intereses a liquidar en cada fecha de liquidación de intereses, así como para el de la comisión de disponibilidad prevista se utilizará como base el año de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales transcurridos en cada caso y sobre el importe de cada disposición. Y la citada comisión de igual modo, sobre los importes

no dispuestos, de acuerdo con lo establecido en la ESTIPULACION DUODECIMA 2

1.6. Las liquidaciones de intereses se incrementarán con la cuota de los tributos que, en su caso, puedan recaer sobre las mismas, ahora o en el futuro, carga tributaria que, en todo caso, correrá a cargo del I.N.I., con exclusión en todo caso del Impuesto de Sociedades, que grave los rendimientos obtenidos por las ENTIDADES ACREDITANTES por razón de ésta operación.

2-Determinación del tipo de interés aplicable

El tipo de interés aplicable se determinará teniendo presente las siguientes reglas:

2.1.El tipo de interés aplicable a cada una de las disposiciones se calculará por el AGENTE, mediante la adición al MIBOR del MARGEN:

Se entiende por MIBOR a efectos del presente contrato, el coste bruto de los fondos obtenidos en el Mercado Interbancario de Madrid, es decir, la suma de los componentes que a continuación se definen:

a) (La media aritmética de los tipos de interés a que son ofrecidos a las ENTIDADES DE REFERENCIA en el Mercado Interbancario de Madrid, a las 11 horas del día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe una disposición o se inicie el correspondiente período de interés, depósitos de igual o similar cuantía a su respectiva participación en la disposición de que se trate e igual plazo de duración que el período de interés solicitado por el I.N.I.. En caso de que una ENTIDAD DE REFERENCIA no sea participante, la cuantía de los depósitos que le servirá de referencia para facilitar su MIBOR será la equivalente a la quinta parte de la disposición de que se trate, o similar.

b) Al tipo de interés resultante se añadirán, expresados en forma de porcentajes los corretajes o comisiones de los intermediarios financieros en el Mercado Interbancario de Madrid y cuantos demás gastos, comisiones y tributos debidamente justificados sean estatales o no, autonómicos o locales, existentes en la actualidad o que en el futuro puedan añadirse a los mismos o sustituirlos, de la naturaleza o clase que sean sin limitación alguna, que se originen y deban ser pagados en cada momento por las ENTIDADES ACREDITANTES para la obtención de dichos depósitos.

Si la suma no fuera múltiplo de 1/20%, se redondeará hacia arriba al más cercano múltiplo de 1/20%

2.2. A los solos efectos del cálculo del MARGEN el crédito se entenderá dividido en tres TRAMOS:

a) TRAMO 1, con un límite del 25% del crédito, esto es 7.500.000.000 de pesetas.- Al MIBOR de las disposiciones de éste TRAMO se les añadirá un MARGEN del 0,125% (cero enteros ciento veinticinco milésimas por ciento anual)

b) TRAMO 2, con un límite superior al 25% y hasta el 50% del crédito, esto es, entre 7.500.000.001 y 15.000.000.000 de pesetas. Al MIBOR de las disposiciones de este TRAMO se les añadirá un MARGEN del 0,150% (cero enteros ciento cincuenta milésimas por ciento anual)

c) TRAMO 3, con límite superior al 50% del crédito, esto es, desde 15.000.000.001 pesetas en adelante. Al MIBOR de las disposiciones de este TRAMO se les añadirá un MARGEN del 0,200% (cero enteros doscientas milésimas por ciento anual)

Las disposiciones solicitadas por el ACREDITADO se entenderán a dichos efectos aplicadas en primer lugar al TRAMO 1, si hubiera límite disponible en ese TRAMO, hasta agotar su límite; en segundo lugar al TRAMO 2 y, en tercer lugar al TRAMO 3 si no hubiera límite disponible en los dos TRAMOS anteriores. Si parte del importe de una disposición excediera del límite del TRAMO correspondiente se asignará el exceso al TRAMO siguiente en que hubiera límite disponible y consecuentemente, se considerará escindida la disposición en dos partes o más, y a cada una de ellas se le aplicará su respectivo MARGEN. A estos efectos, el reembolso de una disposición en un TRAMO determinado indica el incremento por el mismo importe del límite disponible en dicho TRAMO. El margen aplicable permanecerá inalterable para la disposición de que se trate durante todo el PERIODO DE INTERES elegido por la ACREDITADA.

2.3. El AGENTE solicitará a las ENTIDADES DE REFERENCIA el día anterior al comienzo de cada período de interés de los recogidos en la ESTIPULACION OCTAVA, alrededor de las ONCE (11) HORAS, el tipo a ellas ofrecido. En el supuesto de que alguna Entidad de referencia no indicara dicho tipo de interés, se calculará el tipo de interés aplicable en base a los facilitados por las restantes ENTIDADES DE REFERENCIA.

2.4. El AGENTE calculará el MIBOR y el MARGEN o MARGENES aplicables de inmediato, de acuerdo con lo arriba establecido y lo comunicará antes de las CATORCE (14) HORAS del mismo día al I.N.I. y a las ENTIDADES ACREDITANTES a los efectos oportunos

2.5. A los efectos previstos en las Estipulaciones de este contrato serán ENTIDADES DE REFERENCIA las siguientes:

- BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
- CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA
- BANCO DE BILBAO S.A.
- BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA S.A.
- MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY, SUCURSAL EN ESPAÑA

En caso de que alguna de las ENTIDADES DE REFERENCIA se fusionara con alguna/s Entidad/es de Crédito o fuera absorbida por otra, les sustituirá, a los efectos previstos en las estipulaciones de este contrato, la nueva Entidad resultante o absorbente.

NOVENA.- TIPO DE INTERES SUSTITUTIVO.

1.- Tipo de Interés Sustitutivo Principal

En el supuesto de que no existiera cotización de la mayoría de las ENTIDADES DE REFERENCIA para el período elegido, o cuando por cualquier causa que afectara al Mercado Interbancario de Madrid fuese imposible determinar el tipo de interés NORMAL según lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA y previo aviso al I.N.I. el período de interés automáticamente quedará reducido al período de duración inferior más próximo al elegido por el I.N.I para el que hubiera cotización, y si ésta no fuera al menos de QUINCE (15) DIAS, entrará en vigor el Tipo de Interés Sustitutivo Principal que se determinará mediante la adición del MIBOR Sustitutivo y el MARGEN.

Se entiende por MIBOR Sustitutivo la media aritmética de los tipos de interés, a que son ofrecidos a las Entidades de Referencia alrededor de las ONCE (11) HORAS del día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que se inicie el correspondiente período de interés, depósitos de igual o similar cuantía a su respectiva participación en la disposición de que se trate con la excepción establecida en la ESTIPULACION 8.2.1. a) y por períodos de UNA (1) SEMANA y UN (1) DIA (por este orden de preferencia) de plazo, expresados en forma de porcentajes e incrementados con los corretajes o

comisiones de los intermediarios financieros en el Mercado Interbancario de Madrid, y cuantos demás gastos, comisiones y tributos sean estatales o no, autonómicos o locales existentes en la actualidad o que en el futuro pudieran añadirse a los mismos o sustituirlos, de la naturaleza o clase que sea, sin limitación alguna, se originen y deban ser pagados en cada momento por las ENTIDADES ACREDITANTES para la obtención de dichos depósitos.

Si la suma resultante no fuera múltiplo de 1/20% se redondeará hacia arriba al más cercano múltiplo de 1/20%

Se entenderá por MARGEN adicional al MIBOR Sustitutivo, el mismo que se ha definido y convenido para el MIBOR normal en la ESTIPULACION anterior.

El tipo de interés Sustitutivo Principal para cada una de las disposiciones se aplicará mientras duren las circunstancias que lo motiven y se volverá a la aplicación del tipo de interés principal tan pronto como las circunstancias del Mercado Interbancario de Madrid lo permitan, previa notificación inmediata del AGENTE AL I.N.I.. Para volver a la aplicación de los tipos basados en el MIBOR normal, DOS (2) DIAS hábiles antes del vencimiento del período entonces vigente en que se hubiera aplicado el Tipo Sustitutivo, se reiniciará el procedimiento para la determinación del tipo de interés normal según lo establecido en la ESTIPULACION OCTAVA. En el supuesto de que el período entonces vigente fuese de UN (1) DIA o bien coincidiera con uno de los últimos días de un período de Interés Sustitutivo Principal el I.N.I..decidirá el período de interés en el plazo máximo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación por parte del AGENTE de la existencia de cotización en el Mercado Interbancario de Madrid. Dicho período de interés comenzará DOS (2) DIAS hábiles después de la comunicación del I.N.I. al AGENTE, aplicandose mientras tanto el Tipo de Interés Sustitutivo de UN (1) DIA.

2.- Tipo de Interés Sustitutivo Subsidiario

Si también fuera imposible para la mayoría de las Entidades de Referencia, por falta de cotización o cualquier otra causa afectante al Mercado Interbancario de Madrid, determinar el Tipo de Interés Sustitutivo Principal, se determinará el Tipo de Interés Sustitutivo Subsidiario que será la media aritmética expresada en puntos porcentuales anuales, de los tipos de interés preferenciales nominales para préstamos o créditos a UN (1) AÑO de plazo, publicados a esa fecha por los BANCOS ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., BILBAO S.A. y EXTERIOR DE ESPAÑA S.A.

Si los tipos de interés preferenciales dejasen de publicarse en el futuro, en virtud de disposición legal o reglamentaria, se aplicarán a efectos del cálculo correspondiente, la media de los tipos preferenciales para operaciones de préstamo o crédito a UN (1) AÑO de plazo que vinieran aplicando en ese momento a sus mejores clientes con carácter preferencial los BANCOS ESPAÑOL DE CREDITO S.A., BILBAO S.A. y EXTERIOR DE ESPAÑA S.A.

En todo caso la aplicación de los tipos SUSTITUTIVOS cesará y se liquidará tan pronto como desaparezcan las causas o circunstancias excepcionales que motivaron su aplicación, de manera que, si durante un período de interés se hubiese venido aplicando Tipos Sustitutivos Subsidiarios, el AGENTE deberá iniciar el procedimiento para la determinación del tipo de interés normal o, en su defecto, el Tipo de Interés Sustitutivo Principal, desde el momento que éstos puedan determinarse

DECIMA.- COMUNICACION Y ACEPTACION DEL TIPO DE INTERES APLICABLE

1.- El tipo de interés determinado de acuerdo con lo establecido en las ESTIPULACIONES OCTAVA Y NOVENA, ya sea NORMAL o SUSTITUTIVO, se comunicará por el AGENTE al I.N.I. el día hábil anterior a la fecha de comienzo del correspondiente período de interés y antes de las CATORCE (14) HORAS. También lo comunicará el AGENTE al resto de las ENTIDADES ACREDITANTES

2.- Si el I.N.I. no aceptara el tipo de interés a aplicar en el siguiente período, respecto de la cantidad dispuesta, deberá comunicárselo al AGENTE, por cualquiera de los medios establecidos en la ESTIPULACION CUARTA, antes de las NUEVE (9) HORAS del día que se inicie el período de interés, debiendo reembolsar la disposición en que se produzca el rechazo del tipo de interés, en el plazo máximo de UN (1) MES, en la disposición que corresponda el tipo de interés rechazado, aplicandose durante dicho plazo el tipo de interés del MIBOR a UN (1) DIA con el margen correspondiente, devengandose día a día y liquidandose cuando se proceda al reembolso de la liquidación por parte del I.N.I. dentro del plazo de UN (1) MES antes mencionado.

Durante el período de UN (1) MES desde el rechazo del tipo de interés, se mantendrán conversaciones conducentes a la posible renegociación de dicho tipo de interés aplicable, y transcurrido dicho plazo sin llegar a un acuerdo con el I.N.I. deberá proceder al reembolso en los terminos y condiciones señalados en el párrafo anterior

3.- Transcurrido el mes indicado anteriormente para dicho reintegro, sin que el I.N.I. haya efectuado el reembolso del principal, intereses, comisiones y gastos correspondientes, podrán las ENTIDADES ACREDITANTES, por si mismas en cuanto a su participación o de comun acuerdo en cuanto a la totalidad del crédito, resolver definitivamente el presente contrato con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, quedando expeditos para las mismas las acciones judiciales que procedan y aplicandose a las cantidades pendientes de reintegro, hasta su completa reposición, lo previsto en la ESTIPULACION siguiente.

4.- Se entenderá que el I.N.I acepta el tipo propuesto por el AGENTE si no hiciera la comunicación negativa antes expresada, en tiempo y forma.

UNDECIMA.-INTERESES DE DEMORA

Sin perjuicio del derecho de resolución establecido en la ESTIPULACION DECIMOCUARTA, si cualquiera de los pagos a realizar por el I.N.I. por cualquier concepto, no se efectuara en la fecha establecida en el presente contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de las ENTIDADES CONCEDENTES y sin necesidad de previa reclamación, un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará mensualmente en base a UN (1) AÑO de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS y que se determinará añadiendo UN (1) PUNTO al tipo de interés que se viniera aplicando en ese momento determinado, de acuerdo con el procedimiento establecido en las ESTIPULACIONES OCTAVA Y NOVENA.

DUODECIMA.-COMISIONES

1.- El I.N.I. pagará al Agente por una sola vez, la comisión que tiene convenida con el mismo, en documento aparte de esta misma fecha y que será hecha efectiva en la fecha de la primera disposición o, en cualquier caso, no más tarde de los TREINTA DIAS SIGUIENTES a la firma del contrato.

2.- A partir del 1 de Octubre de 1.988 el Crédito devengará una comisión de CERO ENTEROS SEISCIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS POR CIENTO (0,0625%) anual, sobre los saldos medios no dispuestos del límite del crédito vigente en cada momento, liquidandose y pagandose por trimestres vencidos al AGENTE para su distribución entre las ENTIDADES ACREDITANTES.

DECIMOTERCERA.-IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por el I.N.I. al AGENTE, de conformidad con este contrato, para su distribución entre las ENTIDADES ACREDITANTES, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que a continuación se establece:

- 1-Intereses de demora.
- 2-Gastos e Impuestos debidos.
- 3-Gastos y costas procesales imputables al I.N.I.
- 4-Comisiones debidas.
- 5-Intereses devengados y vencidos de conformidad con las ESTIPULACIONES OCTAVA Y NOVENA
- 6-Saldo dispuesto pendiente de amortización.

La misma imputación se hará en el supuesto de que el pago, no obstante lo convenido en este contrato y, por circunstancia extraordinaria sobrevenida, se hiciese por el I.N.I. a cualquiera de las ENTIDADES ACREDITANTES, ello sin perjuicio de la distribución a prorrata, a la que en tal caso se procedería, de acuerdo con lo convenido en la ESTIPULACION DECIMOQUINTA.

DECIMOCUARTA.-CAUSAS DE DECLARACION DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO

El presente contrato podrá ser dado por vencido por las ENTIDADES ACREDITANTES además de por el supuesto previsto en la ESTIPULACION DECIMA, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Falta de pago, a sus respectivos vencimientos, del principal, intereses, comisiones y gastos pactados en el presente contrato, previo requerimiento por el AGENTE.

b) El incumplimiento de cualquier obligación de pago asumida contractual o legalmente con terceros que pueda afectar sustancialmente a su situación patrimonial.

c) La desaparición de su personalidad jurídica o la alteración de la naturaleza jurídica del I.N.I., de tal forma que deje de ser una Entidad de Derecho Público, a no ser que simultáneamente las obligaciones del I.N.I., derivadas de ésta operación, sean asumidas por el Estado Español, o se conviertan en obligaciones de la Hacienda Pública o queden garantizadas por el Estado Español u otra Entidad de Derecho Público o queden suficientemente garantizadas a juicio de la mayoría de las ENTIDADES ACREDITANTES.

d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el I.N.I. distintas de las incluidas en los apartados a y b, en virtud del presente contrato puestas de manifiesto por el AGENTE y no subsanadas por el I.N.I. en el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles a partir de su notificación.

La declaración de vencimiento del presente contrato en su totalidad por las ENTIDADES ACREDITANTES y la consiguiente obligación del I.N.I. de reintegro en virtud de cualquiera de las causas señaladas en ésta ESTIPULACION, requerirá el previo acuerdo favorable de la mayoría de las ENTIDADES ACREDITANTES.

Cuando la declaración de vencimiento de este contrato en su totalidad sea instada por las ENTIDADES ACREDITANTES con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, el I.N.I. vendrá obligado, dentro del plazo de TREINTA DIAS naturales, contados a partir de la notificación de vencimiento que a tales efectos les realice el AGENTE, a reintegrar la totalidad del principal dispuesto y no amortizado, más sus intereses, comisiones y demás gastos, siempre que sean razonables y documentalmente justificados.

Transcurrido dicho plazo o a falta de acuerdo para resolver el contrato en su totalidad, queda a salvo el derecho individual de cada Entidad de Crédito para reclamar judicial o extrajudicialmente el importe correspondiente a su participación en el presente contrato, en la parte vencida e impagada.

DECIMOQUINTA.- AGENTE

1- Sin merma alguna del carácter independiente de las obligaciones de las ENTIDADES ACREDITANTES en la presente operación, se estipula que en cuanto se refiere al desenvolvimiento y operativa de este contrato el AGENTE actúa además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de las ENTIDADES ACREDITANTES, debiendo en consecuencia entenderse que los pagos de cualquier naturaleza derivados de este contrato deberán ser realizados por el I.N.I. precisamente al AGENTE, surtiendo plenos

efectos liberatorios para el deudor como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por las demás ENTIDADES ACREDITANTES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil, caso de que en un cheque entregado como reembolso por el I.N.I. al AGENTE no pudiera ser realizado, dicha entrega no surtirá los efectos de pago ni por tanto, liberará a aquél de su obligación, dando al AGENTE, cuando hubiera efectuado los abonos previstos a favor de las ENTIDADES ACREDITANTES el correspondiente derecho a repetir contra las mismas.

De igual modo y mientras no se exprese lo contrario, cualquier notificación hecha o recibida por el AGENTE surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todas las ENTIDADES ACREDITANTES.

2.- Todos los pagos que por principal, intereses y comisiones realice el I.N.I. derivados del presente contrato, se distribuirán por el AGENTE entre las ENTIDADES ACREDITANTES de forma tal que en todo momento se encuentren todas ellas pagadas en proporciones idénticas a sus participaciones en el préstamo, a excepción de la comisión de apertura que se distribuirá entre las ENTIDADES ACREDITANTES de acuerdo con lo que entre ellas se haya convenido.

La fecha de valor de los pagos será la de recepción del AGENTE.

Los posibles derechos de las ENTIDADES ACREDITANTES a obtener pagos del I.N.I. basados en otras causas y obligaciones distintas a las contenidas en el presente contrato no resultaran afectadas por lo previsto en este contrato.

3.-Las facultades de representación que las ENTIDADES ACREDITANTES otorgan al AGENTE, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo.

En ningún caso tendrá el AGENTE el carácter de fiduciario de las demás ENTIDADES ACREDITANTES, del I.N.I. o de cualesquiera otras personas, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios, y a título enunciativo:

a) El AGENTE no será responsable frente a las demás ENTIDADES ACREDITANTES por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este contrato o de cualquier documento complementario; de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o en las comunicaciones que reciba, ni de la efectividad del cobro del crédito.

b) El deber de información del AGENTE se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del contrato o para su exigibilidad en caso de incumplimiento.

c) El AGENTE no tendrá la obligación de comprobar la veracidad o cumplimiento de los compromisos asumidos por el I.N.I., y tampoco está obligado a investigar la existencia de posibles causas de incumplimiento o la disminución de solvencia del I.N.I..

4.- Las ENTIDADES ACREDITANTES convienen en reembolsar de inmediato al AGENTE, a prorrata de su participación en el total del crédito, todas las cantidades que, aún siendo a cargo del I.N.I. con arreglo a este contrato, no hubieren sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el AGENTE un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente contrato, realice en interés común de las demás ENTIDADES ACREDITANTES, con independencia del resultado favorable o desfavorable de la actuación o medidas que originaron el desembolso.

Las ENTIDADES ACREDITANTES se comprometen a reembolsar al AGENTE, en proporción a su participación en la presente operación, todos los gastos extraordinarios causados al AGENTE en el ejercicio de sus funciones y siempre que los mismos no deban ser satisfechos por el I.N.I..

5.- El AGENTE en su condición de ENTIDAD ACREDITANTE tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras Entidades acreedoras por razón de su participación en la presente operación.

Con independencia del presente contrato, el AGENTE podrá aceptar depósitos, prestar dinero y en general y como las restantes ENTIDADES ACREDITANTES, realizar toda clase de operaciones bancarias con el I.N.I..

6.- El AGENTE podrá renunciar a dicho cargo, mediante notificación escrita a las demás ENTIDADES ACREDITANTES y al I.N.I., en cuyo caso aquéllas tendrán derecho a nombrar de entre ellas a un nuevo AGENTE mediante acuerdo de la mayoría y aceptación del I.N.I.

En el caso de que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación las ENTIDADES ACREDITANTES no lo hubieran nombrado o el designado o el I.N.I., no hubieran aceptado el nombramiento, el AGENTE tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo de entre las ENTIDADES ACREDITANTES, con aceptación del I.N.I..

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirán sus efectos desde la fecha de aceptación del nuevo AGENTE, que se constatará en Acta Notarial y se notificará al I.N.I.

El nuevo AGENTE quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes del AGENTE saliente, con arreglo a los términos del presente contrato.

En ningún caso la renuncia del AGENTE ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el I.N.I. que no sean las expresamente asumidas por virtud del presente contrato.

DECIMOSEXTA.-CESIONES

1.- Las ENTIDADES ACREDITANTES gozarán de la facultad de ceder a terceros su posición contractual en esta operación.

2.-En todo caso para el ejercicio de la mencionada facultad de cesión es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el Cesionario sea una Entidad de crédito.

b) Que el montante de su participación en el crédito que se propone ceder no sea inferior a MIL MILLONES (1.000.000.000) DE PESETAS, o que, siendo menor, lo haga por la totalidad de su participación.

c) Que la cesión no suponga incremento de coste o gastos para el I.N.I.

d) Que los efectos de la cesión tengan vigencia coincidiendo con la iniciación de un período de interés, tal y como estos se han definido en el presente contrato. Este requisito no será exigible si la cesión se efectuara sobre cantidades no dispuestas por el I.N.I..

e) Que el Cedente comunique la cesión, nombre del cesionario, cuantía y fecha de entrada en vigor de la misma al AGENTE, al menos DIEZ (10) DIAS hábiles antes de que la misma haya de tener efectividad.

f) EL AGENTE comunicará al I.N.I. la cesión al menos SEIS (6) DIAS hábiles antes de la entrada en vigor de la misma, transcurridos los cuales se entenderá prestada su conformidad, de no manifestar lo contrario por estimar incumplido alguno de los requisitos que anteceden o por circunstancias muy extraordinarias que razonará expresamente.

3.- El I.N.I. no podrá ceder, transferir, sustituir ni subrogar los derechos y obligaciones contraídos en este contrato sin el consentimiento expreso, escrito y unánime de todas las ENTIDADES ACREDITANTES, las cuales, sin embargo se comprometen a aceptar, si llegase a producirse, la subrogación del Tesoro Público del Estado Español, en todo o en parte, según sea el caso, en los derechos y obligaciones asumidos por el I.N.I. en el presente contrato. Caso de producirse esta subrogación, el I.N.I. lo notificará al AGENTE lo antes posible, y éste lo comunicará a su vez a todas las restantes ENTIDADES ACREDITANTES a la mayor brevedad posible.

4.- En todo caso, el I.N.I. y siempre que no suponga incremento de costes para él, acepta expresamente las cesiones que puedan producirse a lo largo del período de vigencia del crédito, entre las ENTIDADES ACREDITANTES, sin necesidad de seguir los requisitos establecidos en esta ESTIPULACION para las cesiones, si bien ha de producirse la notificación previa al I.N.I. por el AGENTE.

DECIMOSEPTIMA.- GASTOS

Con independencia de las obligaciones de pago contraídas en este contrato por el principal, intereses y comisiones, el I.N.I. asume a su cargo la obligación de pagar cualesquiera otros gastos, impuestos, arbitrios, cargas, honorarios y demás conceptos actuales o futuros que se originen o devenguen como consecuencia de la ejecución del presente contrato, documentalmente justificados, y con carácter meramente enunciativo, entre otros los siguientes:

a) Los honorarios, corretajes y suplidos de los fedatarios públicos y profesionales que intervengan en las notificaciones, requerimientos o trámites necesarios para su cumplimiento.

b) Los impuestos o arbitrios, recargos o tasas, ya sean estatales o no estatales que graven ahora o en el futuro y mientras subsista vigente el contrato, su constitución, modificación, ejecución y extinción.

c) Los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios de Letrados y Procuradores, que se devenguen como consecuencia de la ejecución de este contrato, y que sean a cargo del I.N.I. por Ley o Resolución judicial.

d) Y en general, cualesquiera otros gastos, al AGENTE y a las ENTIDADES ACREDITANTES, se les originen directamente como consecuencia de este contrato que sean razonable y documentalmente justificados.

Todas las cantidades que el I.N.I. deba pagar bajo el presente contrato, ya sea por principal, intereses, comisiones u otro concepto, serán satisfechas sin deducción o retención de ningún tipo, corriendo por cuenta del mismo los impuestos que pudieran gravar dichos pagos, pero excluyendo en todo caso el impuesto sobre sociedades que grave los rendimientos obtenidos por las ENTIDADES ACREDITANTES y aquellos otros en que tales Entidades figuren directamente como contribuyentes.

DECIMOCTAVA.- VARIACION DE COSTE

En el caso de que por disposición legal o reglamentaria, de origen estatal o no estatal, se impusiere a las ENTIDADES ACREDITANTES, obligaciones (tales como coeficientes, reservas o depósitos necesarios, entre otras), que comporten un incremento del coste de los fondos tomados en el Mercado Interbancario de Madrid al que las ENTIDADES ACREDITANTES acudan para la financiación del presente contrato, o se impusieran limitaciones, ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a que las ENTIDADES ACREDITANTES tuvieran derecho en virtud de este contrato, el I.N.I. vendrá obligado a compensar a la ENTIDAD o ENTIDADES ACREDITANTES por tales disposiciones afectadas, en la misma medida en que el coste de los aludidos fondos se vea incrementado, y los ingresos minorados, siempre que dicha ENTIDAD o ENTIDADES ACREDITANTES acrediten documentalmente haber incurrido en el repetido incremento de coste o minoración de ingresos y determinen en liquidación detallada y razonada los mayores costes o menores ingresos.

Igualmente, si por idénticas razones y en los mismos supuestos se produjera una disminución de los costes o un aumento de los ingresos para alguna de las ENTIDADES ACREDITANTES, dicha ENTIDAD ACREDITANTE se compromete a compensar en la misma suma resultante al I.N.I., hasta restablecer la equivalencia entre las prestaciones existentes en el momento de otorgarse el presente contrato.

DECIMONOVENA.- CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS LEGALES

Cuando el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato, implique para cualquier ENTIDAD ACREDITANTE la infracción de alguna disposición legal o reglamentaria o medida obligatoria ordenada o criterio interpretativo vinculante, que emanen de autoridad u Organismo Oficial competente, siempre que todo ello sea posterior a la fecha de la firma de este contrato de crédito, la ENTIDAD ACREDITANTE afectada podrá

declarar canceladas todas sus obligaciones en el plazo máximo de TREINTA (30) DIAS desde la fecha de la notificación que a tal fin hubiera dirigido al I.N.I. a través del AGENTE, siempre que la referida disposición lo permita. En tal supuesto, el I.N.I. estará obligado a reembolsar a la ENTIDAD ACREDITANTE afectada su participación y efectuar, al mismo tiempo, el pago de los intereses correspondientes calculados hasta la fecha en que efectivamente tendrá lugar el pago, así como los gastos y demás cantidades que, con arreglo a este contrato, deba satisfacer.

Todo ello sin perjuicio de que por parte del AGENTE, en contacto con el I.N.I., se realicen las gestiones que estime convenientes para intentar resolver la incidencia planteada.

VIGESIMA.-CALIFICACION DEL CONTRATO

Este contrato de crédito tiene carácter mercantil y se registrará en primer término, por las Estipulaciones en él contenidas, y, en lo que en ellas no estuviera previsto, se atenderán las partes contratantes a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio o en Leyes especiales, a los usos y costumbres mercantiles y en su defecto, a lo dispuesto en el Código Civil.

VIGESIMOPRIMERA.- JURISDICCION

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su fuero propio o de cualquier otro que les pudiera favorecer, a los Juzgados y Tribunales de Madrid capital, para cuantas actuaciones y reclamaciones puedan derivarse de este contrato.

VIGESIMOSEGUNDA.- NO SUJECION FISCAL.

Dado que este contrato es mercantil, constituye una operación regular y típica de la actividad de las ENTIDADES ACREDITANTES, no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y asimismo está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), conforme a lo establecido en el artículo 8.1.18 b) de la Ley 30/1.985 de 2 de Agosto.

VIGESIMOTERCERA.- NOTIFICACIONES

Se señalan como domicilio y números indicativos de telex de las ENTIDADES ACREDITANTES, a los efectos de contrato los siguientes:

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.(BANESTO)
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 7
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 36
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

BANK OF AMERICA S.A.E.
Domicilio: Capital Haya nº 1
Telex:
Ciudad: MADRID

BANCO HERRERO S.A.
Domicilio: Serrano nº 71
Telex:
Ciudad: 28006 MADRID

BANCO HISPANO AMERICANO S.A.
Domicilio: Plaza de Canalejas nº 1
Telex:
Ciudad: 28014 MADRID

THE MITSUBISHI BANK LTD. SUCURSAL EN ESPAÑA.
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 51
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
Domicilio: Plaza de Celenque nº 2
Telex:
Ciudad: 28013 MADRID

BANCO DE BILBAO S.A.
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 81
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

BANCO CENTRAL S.A.
Domicilio: Alcala 49
Telex:
Ciudad: 28014 MADRID

BANCO DE VIZCAYA S.A.
Domicilio: Calle Alcala nº 45 1ª planta
Telex:
Ciudad: 28014 MADRID

B N P ESPAÑA S.A.
GRUPO BANQUE NATIONALE DE PARIS
Domicilio: Genova 27
Telex:
Ciudad: 28004 MADRID

BANCO COMERCIAL TRANSATLANTICO S.A.
Domicilio: Avenida Diagonal nº 446
Telex:
Ciudad: 08006 BARCELONA

BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO E.P.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 50
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

BANCO SAUDI ESPAÑOL S.A.
Domicilio: Paseo de las Castellana nº 40
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

BANCO URQUIJO UNION S.A.
Domicilio: Paseo de la Castellana nº 46
Telex:
Ciudad: 28046 MADRID

BANCO DE VALENCIA S.A.
Domicilio: Pintor Sorolla nº 2
Telex:
Ciudad: 46002 VALENCIA

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA
Domicilio: Plaza Antonio Maura nº 6
Telex:
Ciudad: 08003 BARCELONA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA
Domicilio: Avenida Diagonal nº 530
Telex:
Ciudad: 08006 BARCELONA

CAJA DE AHORROS VIZCAINA
Domicilio: Gran Via 30-32
Telex:
Ciudad: 48009 BILBAO

DRESDNER BANK A.G. SUCURSAL EN ESPAÑA
Domicilio: calle Pinar 2-4
Telex:
Ciudad: 28006 MADRID

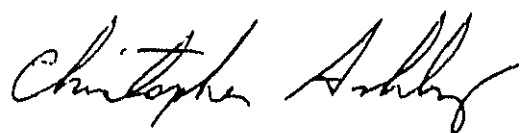
Conforme con el contenido de este contrato mercantil de crédito, los comparecientes en el uso de sus poderes y facultades a su favor reconocidos para ejercer en nombre y representación del I.N.I. y de las ENTIDADES ACREDITANTES, lo ratifican y rubrican con su firma.



INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (I.N.I.)



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. (BANESTO)



CHEMICAL BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA



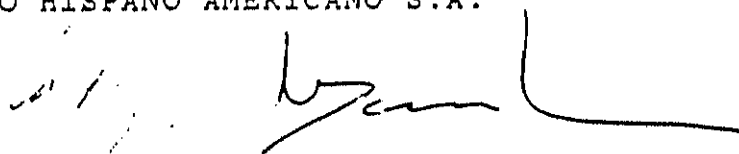
BANK OF AMERICA S.A.E.




BANCO HERRERO S.A.



BANCO HISPANO AMERICANO S.A.

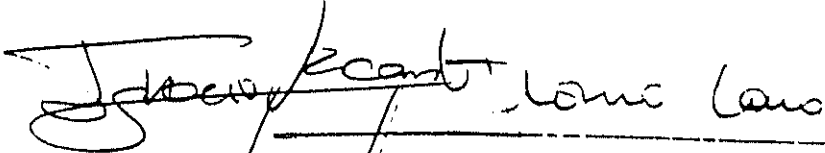


THE MITSUBISHI BANK LTD. SUCURSAL EN ESPAÑA



CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

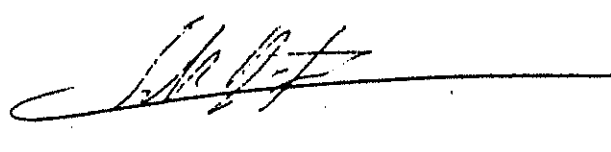
BANCO DE BILBAO S.A.



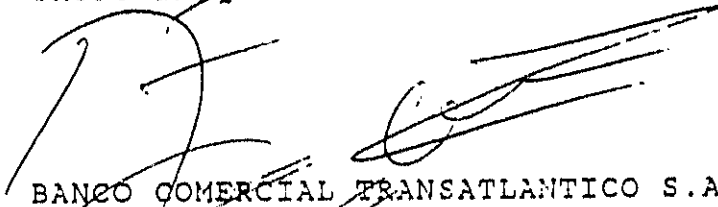
BANCO CENTRAL S.A.



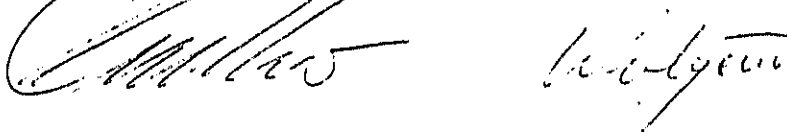
BANCO DE VIZCAYA S.A.

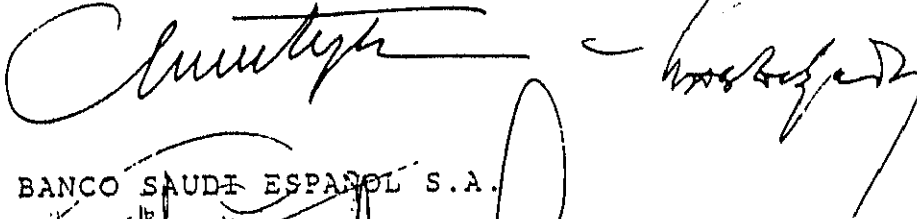
B N P ESPAÑA S.A.
GRUPO BANQUE NATIONALE DE PARIS



BANCO COMERCIAL TRANSATLANTICO S.A.



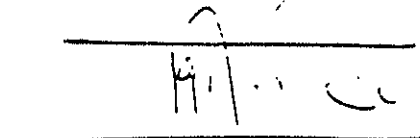
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO E.P.
SUCURSAL EN ESPAÑA



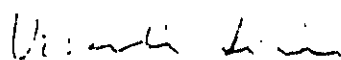
BANCO SAUDI ESPAÑOL S.A.



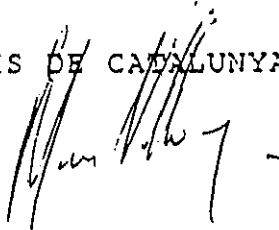
BANCO URQUIJO UNION S.A.



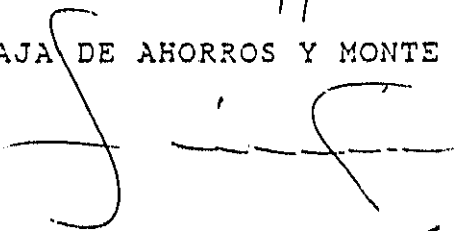
BANCO DE VALENCIA S.A.



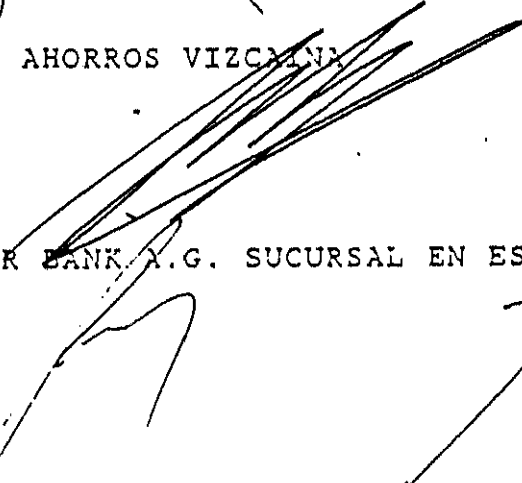
CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA



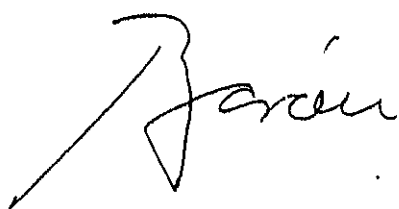
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA



CAJA DE AHORROS VIZCAINA



DRESDNER BANK A.G. SUCURSAL EN ESPAÑA



a : BILBAO MERCHANT BANK
atn. : /:
de : BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
fecha : 3 de Junio de 1.988
ref. : CREDITO SUBASTABLE CON LINEA DE CREDITO SUBSIDIARIA A FAVOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (I.N.I.)
por ptas 30.000 millones.

Habiendo recibido mandato del Instituto Nacional de Industria, el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., CHEMICAL BANK, BANK OF AMERICA, S.A., Sucursal en España, BANCO HERRERO, S.A., BANCO HISPANO AMERICANO, S.A. y THE MITSUBISHI BANK, Sucursal en España se complacen en invitarles a participar en la operación de referencia, en los términos y condiciones que detallamos a continuación:

PRESTATARIA : INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (I.N.I.)
OBJETO : Reestructuración de operaciones financieras anteriores.

LINEA DE CREDITO SUBSIDIARIA

IMPORTE GLOBAL : Ptas. 30.000 millones.
MODALIDAD : Crédito a largo plazo subsidiario que dará opción a participar en las subastas de créditos.
VENCIMIENTO : A los 8 años a partir de la fecha de la firma del contrato.
AMORTIZACION : Al vencimiento final.
DISPOSICION : Las disposiciones serán por importes mínimos de -
...500 millones de pesetas o multiples superiores de 100 millones.
PLAZOS DE DISPOSICION: Las disposiciones de esta línea de crédito podrán ser por plazos de 15 días, 1, 2, 3, 6, 9 ó 12 meses.

En ningún momento y durante toda la vida de la -
operación la suma de los importes dispuestos mediante los sistemas previstos, es decir, disposiciones directas de la línea de crédito subsidiaria y subasta de créditos, podrá superar el importe total de la operación vigente en cada momento.

COMISION DE DISPONIBILIDAD : 0,0625% anual, pagadera por trimestres vencidos.
El devengo de la citada comisión se ajustará al calendario previsto de disposición que habrá de comunicar el INI previamente a la firma del Contrato, y que no se prolongará más allá de finales del mes de Septiembre de 1988.
A partir de ese momento dicha comisión se devengará sobre los saldos medios no dispuestos de la línea de crédito subsidiaria.

REDUCCION ANTICIPADA
DEL LIMITE DISPONIBLE:

Se permitirá sin penalidad en cada fecha de renovación del período de interés sujeta a un preaviso de 15 días y siempre y cuando se realice - - - por importes mínimos de 2.500 millones o múltiplos enteros de dicha cantidad. Los importes así reembolsados no volverán a estar disponibles para el - - - acreditado.

TIPOS DE INTERES :

El tipo de interés aplicable a cada una de las - - - disposiciones de esta línea de crédito será la media aritmética de los tipos de interés a que son ofrecidos depósitos a las Entidades de referencia en el Mercado Interbancario de Madrid para los - - - plazos de disposición citados anteriormente, - - - incrementando con cualquier impuesto o recargo - - - que grave este tipo de operaciones, más los gastos de corretaje que sean aplicables. Al MIBOR obtenido de la forma anteriormente mencionada se le añadirán los siguientes diferenciales en función del importe agregado de las disposiciones vivas existentes en cada momento:

Disposiciones vivas de 0 a 25%	0.125%
" " de 25 a 50%	0.150%
" " de 50 a 100%	0.200%

Dicho sumo se redondeará al alza en caso de no - - - ser múltiplo de 1/20%, al más cercano múltiplo de 1/20%.

Los intereses se liquidarán por periodos vencidos y se calcularán sobre la base de un año de 360 días

IMPORTE MINIMO DE PARTICIPACION :

1.000 millones de pesetas o múltiplos enteros de esta cantidad.

COMISION DE PARTICIPACION :

<u>importe en millones de ptas.</u>	<u>status</u>	<u>comisión</u>
1.000	participante	0,100%
2.000 ó más	co-Director	0,150%

ENTIDADES DE REFERENCIA:

Acuerdo a adoptar posteriormente entre el Instituto Nacional de Industria y los Bancos Aseguradoras. El grupo deberá comprender tanto Entidades nacionales como extranjeras.

FORMALIZACION :

Esta operación se formalizará en Contrato Privado que contendrá las cláusulas habituales para este tipo de operaciones, incluyendo cesión a vencimiento entre Entidades de crédito por importes mínimos de 1.000 millones de pesetas.

BANCO AGENTE :

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.

IMPUESTOS Y GASTOS :

Todos los tributos, gravámenes, arbitrios, recargos, tasas, coeficientes y gastos presentes y futuros, a excepción del Impuesto de Sociedades que grave los rendimientos de Bancos participantes en virtud de este contrato serán por cuenta del acreditado incluyendo los gastos de publicidad.

SUBASTA DE CREDITOS

TIPO DE SUBASTA : Asignación libre del INI de importes conforme al resultado de cada subasta.

PLAZOS : Las subastas serán por plazo de 1,2,3,6,9 ó 12 - meses.

OFERTAS : Mínimo de 200 Millones de pesetas o múltiplos superiores a 100 Millones.

PARTICIPANTES : Tendrán derecho a participar en las subastas las Entidades acreditantes de la línea de crédito - subsidiaria citada anteriormente.
El INI se reserva el derecho de invitar a las subastas a un grupo limitado de Entidades no participantes en la línea de crédito.

CERTIFICADOS DE CREDITO : Las adjudicaciones de crédito mediante subasta - podrán transferirse a terceros y estarán instrumentadas en Certificados de crédito con las siguientes características:
Importe mínimo: 100 millones de ptas., sujeto a futura revisión de mutuo acuerdo entre el INI y las Entidades acreditantes de la línea de crédito subsidiaria.

FORMALIZACION : Esta operación se formalizará en Contrato privado que contendrá las cláusulas habituales para este tipo de operaciones y los modelos en los que habrán de instrumentarse los CERTIFICADOS DE CREDITO.

AGENTE DE SUBASTAS : CHEMICAL SERVICIOS FINANCIEROS, S.A.

BANCO PAGADOR : CHEMICAL BANK, Sucursal en España

Esperando que dicha operación sea de su interés, les rogamos nos contesten a la mayor urgencia posible, pero en cualquier caso no más tarde del viernes día 10 de Junio, dado que la firma está previsto se realice el día 16.

Los Bancos aseguradores se reservan el derecho de prorratear las peticiones recibidas, así como cerrar la sindicación antes de la fecha anteriormente citada en caso de cubrirse el importe total de la operación.

Si desean más información les rogamos se pongan en contacto con D.
en BANCO ESPAÑOL DE CREDITO Tlfno : extensión
o bien con DÑE i o D. de CHEMICAL
BANK Tlfno

Agradeceremos dirijan su respuesta a la atención de ANTONIO GARAY -
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO PASEO DE LA CASTELLANA, 7 - MADRID - TLFNO
TELEX Nº

Atentamente,



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.

CHEMICAL BANK, Sucursal en España

BANK OF AMERICA, Sucursal en España

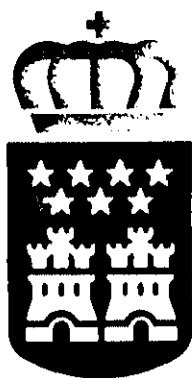
BANCO HERRERO, S.A.

BANCO HISPANO AMERICANO, S.A.

THE MITSUBISHI BANK, Sucursal en España

ANEXO V

Contrato de Crédito Subastado o Subastable



Comunidad de
Madrid

**CONTRATO DE ASEGURAMIENTO
Y CREDITO POR IMPORTE
DE HASTA 27.000.000.000 DE PESETAS
DISPONIBLE MEDIANTE SUBASTA**



BANCO DE BILBAO

AGENTE DE SUBASTA



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

BANCO AGENTE

INDICE

	<u>Página</u>
REUNIDOS	3
EXPONEN	3
CLAUSULAS	4
1.ª Definiciones	4
2.ª Importe y aseguramiento del crédito	5
3.ª Naturaleza y destino	6
4.ª Carácter independiente de los derechos y de las obligaciones de los Acreditantes	6
5.ª Comunicaciones entre las partes	7
6.ª Cómputo de plazos	8
7.ª Subastas para la adjudicación de Participaciones de crédito	9
1. Período de disposición	9
2. Subastas Iniciales	9
a) Solicitud del Acreditado	9
b) Traslado de la Solicitud	9
c) Presentación de Ofertas	9
d) Apertura de Ofertas	10
e) Fijación del MIBOR de Referencia	10
f) Adjudicación de Ofertas	10
3. Subastas Sucesivas	11
a) Convocatoria libre	11
b) Solicitud del Acreditado	12
c) Participaciones imputadas a la subasta	12
d) Traslado de la solicitud	12
e) Presentación de Ofertas	12
f) Apertura de Ofertas	13
g) Fijación del MIBOR de Referencia	13
h) Adjudicación de Ofertas y/o Asignación de Principal	13
i) Convocatoria de Oficio	15
8.ª Cuentas	15
9.ª Disposición del Crédito y Formalización	16
10.ª Subrogación	16
11.ª Reembolso de disposiciones	17
12.ª Reducción del importe del Crédito y amortización anticipada	17
13.ª Duración del Contrato	17
14.ª Devengo y cálculo del interés	18

INDICE

	<u>Página</u>
1. Devengo de Interés	18
2. Tipo de Interés aplicable	18
15.ª Período de Interés	19
1. Período de Interés	19
2. Subperíodo de Interés	19
3. Cómputo	19
16.ª Rechazo por el Acreditado del tipo de interés	20
17.ª Comisión de Disponibilidad	20
18.ª Revisión de las Condiciones de Máximo	20
19.ª Intereses moratorios	20
20.ª Pagos por el Acreditado	21
• Imputación de pagos	21
• Compensación	21
21.ª Causas de Resolución	22
22.ª Gastos e Impuestos	22
23.ª Banco Agente	23
24.ª Agente de Subasta	25
25.ª Cesiones	26
26.ª Incremento de coste para las Entidades Acreditantes	27
27.ª Legislación y jurisdicción	27
28.ª Elevación a Escritura Pública	28
29.ª Adhesión al Contrato	28
30.ª Disposición mediante emisión de Pagarés	28
31.ª Gastos de Agencia	28

ANEXO 1—Relación de Entidades de Crédito

ANEXO 2—Modelo de Oferta de Adquisición de Participación

ANEXO 3—Certificado de Transferencia de Participación de Crédito

ANEXO 4—Acta de Adhesión al Contrato

ANEXO 5—Acta de Designación de Acreditantes y de Asignación de Participaciones

En Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

R E U N I D O S

DE UNA PARTE.—BANCO DE BILBAO, S.A., con domicilio social en Bilbao, Gran Vía, 12, representado en este acto por D., en virtud de poder otorgado ante el Notario de Bilbao, D., con fecha 21 de Febrero 1980, número 760 de protocolo, D.N.I. y D., en virtud de poder otorgado ante el notario de Bilbao, D., con fecha 26 de Febrero 1979; número 974 de protocolo y D.N.I.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. con domicilio social en Madrid Carrera de San Jerónimo, 36, representado en este acto por D. en virtud de poder otorgado ante el Notario de Madrid, D. con fecha 11 de Diciembre 1985 y número 2667/85 de protocolo y D.N.I.

DE OTRA PARTE.—LA COMUNIDAD DE MADRID, representada en este acto por el Excmo. Sr. D., en nombre y representación de la Comunidad de Madrid en virtud de las facultades al efecto atribuidas por el Artículo 13 de la Ley 11/1985, de 19 de Diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986 y según Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de Diciembre de 1986.

Las partes en plena capacidad legal para obligarse.

E X P O N E N

1. Que la COMUNIDAD DE MADRID está interesada en la obtención de un CREDITO por un importe máximo de hasta veintisiete mil millones de pesetas (27.000.000.000) de las Entidades de Crédito relacionadas en la comparecencia, así como de aquellas otras Entidades de Crédito que se adhieran al Contrato, también en concepto de Acreditantes, con posterioridad a la firma del mismo de entre las que figuran en el Anexo I de este Contrato.

- II. Que BANCO DE BILBAO, S.A. y BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. han accedido a lo solicitado por el Acreditado, por lo que las partes, de mutuo acuerdo, formalizan el presente Contrato de límite de crédito que se ha de regir por las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—(DEFINICIONES)

A efectos de aclarar el correcto significado de una serie de términos que aparecen en distintas cláusulas del Contrato, se establecen las definiciones siguientes:

1. «Entidad de Crédito»: Aquellas Entidades de Crédito y Ahorro que figuren en la relación que se establece en el Anexo I de este Contrato. El Acreditado podrá excluir de la lista a aquellas Entidades que entienda no deban figurar en la misma. Esta facultad estará condicionada a que el número de las mismas que se solicita su exclusión no sea superior a cuatro por subasta celebrada, salvo que motivos justificados aconsejen de manera diferente.
2. «Acreditantes»: Las Entidades de Crédito que, en un determinado momento, ostenten la titularidad de Participaciones en el crédito.
3. «Participaciones»: Son aquellas cuotas o partes integrantes del total importe del crédito que se adjudican a los Acreditantes, en virtud de las subastas que se regulan en la cláusula correspondiente.
4. «Principal Máximo»: Importe máximo del que podrá disponer el Acreditado, fijado en la cláusula segunda, que será susceptible de reducción durante la vigencia de este Contrato de acuerdo con los términos del mismo. El Principal Máximo podrá estar dispuesto o disponible.
5. «Principal Dispuesto»: Importe total de las disposiciones efectuadas por el Acreditado que estén pendientes de reembolso en cada momento y que, finalizado el Período de Disposición referido en la cláusula SEPTIMA no podrá ser inferior al 50% del Principal Máximo.
6. «Principal Disponible»: La diferencia entre el Principal Máximo y el Principal Dispuesto.
7. «Principal Asignado»: Aquel Principal, Dispuesto o Disponible que, a resultas de una Subasta Sucesiva sigue adjudicado a aquel o aquellos Acreditantes cuyas Participaciones, habiendo sido imputadas a esa Subasta Sucesiva, no hubieran quedado subrogadas por una nueva Oferta Válida recibida, según lo establecido en la cláusula SEPTIMA.

8. «Importe Máximo Subastable»: Referido a una fecha determinada, es la cantidad resultante de sumar el Principal Dispuesto cuyo reembolso tiene lugar en dicha fecha y el Principal Disponible.
9. «Fecha de Disposición»: El día hábil en que los Acreditantes tengan que efectuar el desembolso del importe correspondiente a una disposición.
10. «Fecha de Reembolso»: Referido a una determinada disposición, es el día final de cada *Período de Interés* en el que el Acreditado debe reintegrar el Principal Dispuesto, así como sus intereses.
11. «Fecha de Antigüedad»: Referido a una Participación, es la fecha en la que a un Acreditante se le adjudica en firme una Participación, como consecuencia de la aceptación de una oferta.
12. «Participación Imputada a una Subasta»: Es aquella Participación que entra en una Subasta Sucesiva y cuyo titular, por tanto, podrá quedar total o parcialmente subrogado en función del resultado de la misma.
13. «Subastas Iniciales»: Son los procedimientos de adjudicación de Participaciones en el crédito exclusivamente referidos a las tres disposiciones iniciales, esto es, aquellas que no suponen subrogación en otras Participaciones anteriores formalizadas en virtud de lo establecido en este Contrato.
14. «Subastas Sucesivas»: Son los procedimientos de adjudicación de Participaciones en el crédito que tengan por objeto la subrogación, en todo o en parte, en las Participaciones de crédito derivadas de subastas anteriores.

SEGUNDA.—(IMPORTE Y ASEGURAMIENTO DEL CREDITO)

Los Acreditantes conceden al Acreditado un crédito subastable por un importe máximo de hasta veintisiete mil millones (27.000.000.000) de pesetas obligándose el Acreditado a satisfacer las cantidades que por cuenta del mismo hayan sido dispuestas, así como los intereses, comisiones, impuestos y gastos, incluso los de carácter judicial, que graven o puedan gravar la operación hasta su total pago. Dicho importe máximo de veintisiete mil millones (27.000.000.000) de pesetas queda reducido en trescientos diez millones (310.000.000) de pesetas, mientras el mismo no sea rebajado del Préstamo, que por un importe total de trescientos noventa y siete millones quinientas mil (397.500.000) pesetas, la Comunidad de Madrid tiene concedido por el Banco de Crédito Local para el «Plan de Obras y Servicios de la Comunidad» de fecha 23 de Septiembre de 1986. La Comunidad se compromete a cancelar dichos trescientos diez millones (310.000.000) de pesetas antes de la celebración de la primera Subasta Inicial.

BANCO DE BILBAO, S.A. y BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. asumen la función de Bancos Aseguradores, en el sentido

de que asegurarán la liquidez de las tres Subastas Iniciales, y hasta el importe total del crédito concedido, a razón del 50% del importe nominal del crédito para cada una de estas Entidades citadas, asumiendo igualmente la función de Bancos Directores.

BANCO DE BILBAO, S.A. asume la función de Agente de Subasta con las obligaciones, funciones y derechos que se establecen en la cláusula VIGESIMOCUARTA del presente Contrato.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. será el Banco Agente de la operación con las obligaciones, funciones y derechos que se establecen en la cláusula VIGESIMOTERCERA del presente Contrato.

TERCERA.—(NATURALEZA y DESTINO)

El crédito objeto de este Contrato es de naturaleza mercantil. El importe del mismo de hasta veintisiete mil millones (27.000.000.000) de pesetas corresponde a:

1. La cantidad de ocho mil cuatrocientos millones (8.400.000.000) de pesetas al crédito extraordinario establecido por la Ley 7/1985, de ocho de Octubre y se destina a financiar un programa de inversiones de carácter Municipal. En el artículo Segundo de dicha Ley se permitía dicha financiación mediante operaciones de endeudamiento en los términos establecidos en el artículo Duodécimo de la Ley 2/1985, de veinticinco de Febrero de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1985, y su importe quedó incorporado al ejercicio de 1986, de conformidad con el artículo Sexto del Decreto 103/1985, de veinticinco de Octubre.
2. El resto, es decir, la cantidad de dieciocho mil seiscientos millones (18.600.000.000) de pesetas se destina a financiar gastos de inversiones, estando dicha cantidad comprendida dentro del máximo autorizado en el artículo 13.1.a de la Ley 11/1985, de 19 de Diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986.

CUARTA.—(CARACTER INDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACRE-DITANTES)

1. Los derechos y obligaciones que correspondan a cada Acreditante en virtud de las subastas que se lleven a efecto, tienen carácter mancomunado. Los derechos pueden ser ejercitados por cada titular con plena autonomía e independencia de los derechos cuyo ejercicio incumba a otro Acreditante, salvo que otra cosa esté expresamente convenida en este Contrato.
2. Cualquiera de los Acreditantes podrá llevar a cabo actos de naturaleza extrajudicial conducentes a la conservación y defensa de sus propios derechos y de los derechos de los demás. Un Acreditante,

sin embargo, no podrá ejercitar por vía judicial sino tan sólo sus propios derechos.

3. En el supuesto de que algún Acreditante, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente Contrato y de lo establecido en la Circular 12/1981 del Banco de España de 24 de Febrero, no pusiere a disposición del Banco Agente los fondos comprometidos en cada subasta, ello no afectará al resto de los Acreditantes, que no vendrán obligados a asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

QUINTA.—(COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES)

1. Todas las comunicaciones entre los Acreditantes y la Acreditada se realizarán a través del Banco Agente (excepto aquellas que tengan lugar en relación con las subastas previstas en este Contrato, que se efectuarán a través del Agente de Subasta).

A efectos de tales comunicaciones, las partes acuerdan que, salvo que otra cosa se disponga expresamente en el Contrato, podrá emplearse cualquier medio que permita tener constancia de su envío o recepción, considerándose cumplido el deber de notificación mediante el envío, con la antelación necesaria en cada caso, de un telegrama dirigido a los domicilios del Banco Agente, Agente de Subasta o Acreditado, o de un télex dirigido a sus respectivos indicativos, constituyendo prueba fehaciente de la comunicación el resguardo de emisión del telegrama o el original del télex en el que conste su recepción en los indicativos señalados.

2. En orden a la práctica de requerimientos y de envío o recepción de notificaciones o comunicaciones, de acuerdo con el apartado anterior, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señalan como domicilios e indicativos de télex del Banco Agente, Agente de Subasta y Acreditado, los siguientes:

1. Acreditado:

COMUNIDAD DE MADRID
Dirección General de Planificación
Económica y Financiera
Plaza de Chamberí, 8
28010 MADRID
Télex N.º 42178 CAME H

2. Agente de Subasta:

BANCO DE BILBAO, S.A.
(BIB) Financiaciones Especiales
P.º Castellana, 81 - 7.ª Planta
28046 MADRID
Télex n.º 48518 BIBEX E
~~45049 BIBM E~~

3. Banco Agente:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
Relaciones Bancarias Internacionales
y Financiación
c/ Goya, 14
28001 MADRID
Télex 48739 EXTBE E

3. Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado anterior deberá ser comunicado por la Entidad a quien afecte a las restantes, por cualquiera de los medios anteriormente indicados.

SEXTA.—(COMPUTO DE PLAZOS)

A efectos del cómputo de los distintos plazos previstos en este Contrato, se entenderá:

1. Por «DIA NATURAL»: Todos los días del calendario gregoriano. En los plazos señalados por días, éstos se entenderán naturales en todo caso.
2. Por «DIA HABIL»: Cualquier día en que puedan ser realizadas transacciones en el Mercado Interbancario de Madrid (en adelante M.I.M.) y a efectos de este Contrato, se considera expresamente que el sábado no es día hábil.
3. Por «SEMANA» o «SIETE DIAS»: El período comprendido entre un día de una semana determinada y el de la misma denominación de la semana siguiente en el calendario, ambos inclusive.
4. Por «QUINCENA» o «QUINCE DIAS»: El período comprendido entre un día de una determinada semana y el de la misma denominación del de la segunda semana consecutiva siguiente en el calendario, ambos inclusive.
5. Por «MES»: El período comprendido entre un día determinado y el del mismo número del mes siguiente, ambos inclusive.
6. Por «TRIMESTRE» o «TRES MESES»: El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el del mismo número del tercer mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.
7. Por «SEMESTRE» o «SEIS MESES»: El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el del mismo número del sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.
8. Por «AÑO»: El período de tiempo calculado desde cualquier día determinado hasta el del mismo número que le corresponde numéricamente del duodécimo mes consecutivo siguiente en el calendario, ambos inclusive.

SEPTIMA.—(SUBASTAS PARA LA ADJUDICACION DE PARTICIPACIONES DE CREDITO)

1. Período de Disposición.

El Acreditado deberá disponer del Principal Máximo mediante 3 subastas iniciales, desde la fecha de formalización del presente Contrato, hasta la fecha tope de treinta y uno de diciembre de 1987, todo ello de conformidad con el procedimiento de subasta que se establece en los apartados siguientes.

2. Subastas iniciales.

a) *Solicitud del Acreditado.*

El Acreditado, en las fechas que estime oportuno, comunicará al Agente de Subasta antes de las 17 horas del décimo día hábil anterior a la Fecha de Disposición, su intención de disponer del crédito indicando en su comunicación: i) el importe del crédito que desea sacar a Subasta; ii) el período que elige para la disposición; y iii) la Fecha de Disposición. En cualquier caso, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en el apartado primero de esta cláusula, en cuanto a la duración máxima del Período de Disposición y número de Subastas Iniciales. Una vez efectuada la solicitud, la misma será irrevocable.

El importe mínimo de cada subasta solicitada será de CINCO MIL MILLONES DE PESETAS (5.000.000.000), y no podrá ser superior a VEINTE MIL MILLONES DE PESETAS (20.000.000.000).

Las Subastas Iniciales se escalonarán en el tiempo de manera que, en la medida de lo posible, no coincida más de una en el transcurso de un mes.

b) Traslado de la solicitud.

El Agente de Subasta trasladará la petición del Acreditado a las Entidades de Crédito, invitándolas a presentar sus ofertas para la toma de Participaciones en el crédito. Las invitaciones se cursarán por carta, télex o telegrama, antes de las 17 horas del séptimo día hábil anterior a la Fecha de Disposición.

c) Presentación de Ofertas

Las Entidades de Crédito invitadas podrán entregar sus ofertas al Agente de Subasta, desde las 10 horas del sexto día hábil anterior a la Fecha de Disposición hasta las 13 horas del segundo día hábil anterior a dicha fecha, indicando: i) Entidad de Crédito ofertante, Código de la misma y nombre del apoderado que formula la oferta, con referencia a su apoderamiento; ii) Participación que se ofrece tomar; iii) interés pagadero por ella que podrá fijarse a tipo fijo o variable en base al MIBOR; iv) compromiso expreso a aceptar la Participación

adjudicada por importe inferior al ofertado; v) haber formalizado el Acta de Adhesión al presente Contrato y vi) ratificación expresa de los términos, condiciones y responsabilidades establecidas en el mismo.

Las ofertas se ajustarán en todo al texto y formato del ANEXO 2, no admitiéndose las que no lo hagan o contengan manifestaciones o declaraciones que lo desvirtúen, y habrán de presentarse en sobre cerrado y sellado por la Entidad, que deberá contener en su anverso la mención «Crédito Disponible mediante Subasta, COMUNIDAD DE MADRID», y la denominación de la Entidad ofertante. Excepcionalmente, las Entidades de Crédito que no puedan entregarlas en esta forma al Agente de Subasta antes de la hora límite de recepción, podrán enviarlas directamente al Agente de Subasta por télex en los indicativos que se señalan en la Cláusula QUINTA, siempre que lo hagan hasta 45 minutos antes de dicha hora límite y respeten íntegramente los términos del anexo antes citado.

Cada Entidad de Crédito invitada a la subasta podrá presentar a la misma hasta un máximo de 5 ofertas con condiciones diferentes y por importe mínimo, cada una de éstas, de ciento cincuenta millones (150.000.000) de pesetas. Cada una de ellas será objeto de consideración autónoma e independiente.

d) **Apertura de Ofertas**

La apertura de sobres y lectura de las ofertas tendrá lugar a las 13 horas del segundo día hábil anterior a la Fecha de Disposición, en el domicilio del Agente de Subasta, con asistencia de los representantes designados al efecto por el Acreditado, el Agente de Subasta y el Banco Agente, pudiendo asistir también al acto representantes de las Entidades de Crédito ofertantes.

e) **Fijación del MIBOR de Referencia.**

Sobre las 9,30 horas del día hábil anterior a la Fecha de Disposición, el Agente de Subasta pedirá a las Entidades de Referencia la cotización del MIBOR para el plazo elegido por el Acreditado, con el fin de fijar el MIBOR de Referencia.

Serán Entidades de Referencia para la cotización del MIBOR:

Banco de Bilbao, S.A.

Banco Español de Crédito, S.A.

Banco Exterior de España, S.A.

B.N.P. España, S.A.

Morgan Guaranty Trust Co. of N.Y. (Sc. España)

f) **Adjudicación de Ofertas.**

Fijado el MIBOR de Referencia según lo estipulado en la cláusula DECIMOCUARTA, apartado dos, el Agente de Subasta calculará el interés ofertado por cada Entidad de Crédito, quedando rechazadas aquellas ofertas que sobrepasen el tipo de

interés resultante de la suma algebraica del MIBOR de Referencia y el margen positivo del 0,25% anual (en adelante «Margen Máximo»).

Sobre las 10,30 horas de ese mismo día, el Agente de Subasta comunicará al Acreditado las ofertas recibidas y no rechazadas, así como el tipo de interés resultante de las mismas (en adelante «Ofertas Válidas»).

A la vista de las condiciones de las Ofertas Válidas y dentro del importe del crédito sacado a Subasta, el Acreditado fijará libremente el importe del que desea disponer (en adelante «Importe Solicitado»), y lo pondrá en conocimiento del Agente de Subasta antes de las 11 horas de ese día.

De acuerdo con lo anterior, el Agente de Subasta adjudicará las Ofertas Válidas a las Entidades ofertantes hasta cubrir el Importe Solicitado por el Acreditado, en base a los siguientes criterios:

- 1.º De menor a mayor tipo de interés y por hasta el importe ofertado a ese tipo de interés.
- 2.º A igualdad de tipo de interés y existiendo exceso de ofertas, proporcionalmente al importe ofertado a ese tipo de interés y a otros importes adjudicados a la misma Entidad a un tipo de interés inferior.

Se redondeará al múltiplo más cercano de un millón de pesetas y si hubiera que realizar ajuste, éste se hará sobre el menor importe adjudicado o, si fueran varios, por sorteo entre los mismos.

Cuando las Ofertas Válidas fueran insuficientes para cubrir el Importe Solicitado, los Bancos aseguradores procederán a cubrir la diferencia correspondiente en las proporciones pactadas entre ellos al MIBOR de Referencia más el Margen Máximo, teniendo como fecha de antigüedad la de la firma del presente contrato.

3. Subastas Sucesivas

a) Convocatoria libre

El Acreditado, en las fechas que estime oportuno, podrá convocar una Subasta Sucesiva con el objeto de proceder a la disposición de un importe igual o inferior al Importe Máximo Subastable en ese momento, según el procedimiento que se detalla en los apartados siguientes. Una vez realizada la solicitud, ésta será irrevocable.

El importe mínimo de cada subasta solicitada será de CINCO MIL MILLONES DE PESETAS (5.000.000.000), y no podrá ser superior a VEINTE MIL MILLONES DE PESETAS (20.000.000.000).

Las Subastas Sucesivas se escalonarán en el tiempo de manera que, en la medida de lo posible, no coincida más de una en el transcurso de un mes.

b) Solicitud del Acreditado

Antes de las 17 horas del décimo día hábil anterior a la Fecha de Disposición, el Acreditado comunicará al Agente de Subasta su intención de disponer del Crédito a través de la correspondiente Subasta Sucesiva, indicando en su comunicación:

i) el importe que desea sacar a Subasta, que no podrá ser superior al Importe Máximo Subastable en esa fecha; ii) el período que elige para la disposición; y iii) la Fecha de la Disposición.

c) Participaciones Imputadas a la Subasta

Si el importe que el Acreditado desea sacar a Subasta es inferior al Importe Máximo Subastable en esa fecha, se imputarán a la subasta las Participaciones de crédito de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º De mayor a menor Fecha de Antigüedad.

2.º A igualdad de antigüedad y existiendo exceso de Participaciones, proporcionalmente al importe de las mismas.

Se redondea a múltiplos de un millón de ptas., y si hay que realizar ajuste, éste se hace sobre el Acreditante con menor importe imputado. A igualdad de menor importe imputado, el ajuste se realiza por sorteo.

Las Participaciones de Principal Dispuesto que no sean imputadas a la subasta permanecerán como Participaciones de Principal Disponible y, de no ser dispuestas en el plazo de un año, serán canceladas, en cuyo caso el Principal Máximo será reducido por el mismo importe.

d) Traslado de la Solicitud

El Agente de Subasta trasladará la solicitud del Acreditado a las Entidades de Crédito, invitándolas a presentar sus ofertas para la toma de Participaciones. Las invitaciones se cursarán por carta, télex o telegrama, antes de las 17 horas del séptimo día hábil anterior a la Fecha de Disposición.

En esa invitación, el Agente de Subasta comunicará a los Acreditantes cuáles de sus Participaciones se imputarán a esta subasta.

e) Presentación de Ofertas

Las Entidades de Crédito invitadas podrán entregar sus ofertas al Agente de Subasta desde las 10 horas del sexto día hábil anterior a la Fecha de Disposición hasta las 13 horas del segundo día hábil anterior a dicha fecha, indicando: i) Entidad de Crédito ofertante, Código de la misma y nombre del apo-

derado que formula la oferta, con referencia a su apoderamiento; ii) la Participación que se ofrece tomar; iii) interés pagadero por ella, que podrá fijarse a tipo fijo o variable en base MIBOR; iv) compromiso expreso de aceptar una Participación por importe inferior al ofertado; v) haber formalizado el Acta de Adhesión al presente Contrato y vi) ratificación expresa de los términos, condiciones y responsabilidades establecidas en el mismo.

Las ofertas se ajustarán en todo al texto y formato del ANEXO 2, no admitiéndose las que no lo hagan o contengan manifestaciones o declaraciones que lo desvirtúen, y habrán de presentarse en sobre cerrado con el sello de la Entidad indicando en el anverso «Crédito Disponible mediante Subasta, COMUNIDAD DE MADRID» y la denominación de la Entidad ofertante. Excepcionalmente, las Entidades de Crédito que no puedan entregarlas en esta forma al Agente de Subasta antes de la hora límite de recepción, podrán enviarlas directamente al Agente de Subasta por télex, siempre que lo hagan hasta 45 minutos antes de dicha hora límite y respeten íntegramente los términos del anexo antes citado.

Cada Entidad de Crédito invitada a la subasta podrá presentar a la misma, como máximo, cinco ofertas, con condiciones diferentes, siempre que el importe que ofrezca para cada oferta no sea inferior a ciento cincuenta millones (150.000.000.—) de pesetas. Cada una de ellas será objeto de consideración autónoma e independiente.

f) Apertura de Ofertas

La apertura de sobres y lectura de las ofertas tendrá lugar a las 13 horas del segundo día hábil anterior a la Fecha de Disposición, en el domicilio del Agente de Subasta, con asistencia de los representantes designados al efecto por el Agente de Subasta, el Banco Agente y el Acreditado, pudiendo asistir también al acto representantes de las Entidades de Crédito ofertantes y de los Acreditantes.

g) Fijación del MIBOR de Referencia.

Se procederá en la misma forma y según criterios establecidos para las Subastas Iniciales, siendo aplicables las reglas establecidas para dichas Subastas Iniciales en cuanto a la fijación del tipo de interés.

h) Adjudicación de Ofertas y/o Asignación de Principal.

Fijado el MIBOR de Referencia según lo estipulado en la cláusula DECIMOCUARTA, apartado dos, el Agente de Subasta calculará el interés ofertado por cada Entidad de Crédito, quedando rechazadas aquellas ofertas que sobrepasen el tipo de interés resultante de la suma algebraica del MIBOR de Referencia y el Margen Máximo definido en la cláusula SEPTIMA, apartado dos. f).

Sobre las 10,30 horas de ese mismo día, el Agente de Subasta comunicará al Acreditado las Ofertas Válidas recibidas.

A la vista de las condiciones de las Ofertas Válidas, y dentro del importe de crédito sacado a Subasta, el Acreditado fijará libremente el Importe Solicitado y lo pondrá en conocimiento del Agente de Subasta antes de las 11 horas de ese día.

De acuerdo con lo anterior, el Agente de Subasta adjudicará las Ofertas Válidas a las Entidades ofertantes hasta cubrir el Importe Solicitado, en base a los siguientes criterios:

- 1.º De menor a mayor tipo de interés y por hasta el importe ofertado a ese tipo de interés.
- 2.º A igualdad de tipo de interés y existiendo exceso de ofertas, proporcionalmente al importe ofertado a ese tipo de interés y a otros importes adjudicados a la misma Entidad a un tipo de interés inferior.

En el caso de que las Ofertas Válidas recibidas no fueran suficientes para cubrir el Importe Solicitado, se reducirá, respecto de cada Acreditante cuya Participación hubiese sido imputada a la Subasta, el importe de sus ofertas adjudicadas según los criterios 1.º y 2.º anteriores de la cuantía de sus Participaciones Imputadas a la Subasta, y la diferencia se asignará entre los mismos al MIBOR de Referencia más el Margen Máximo definido en la cláusula SEPTIMA, apartado 2. f), de acuerdo con los siguientes criterios:

- i) De menor a mayor Fecha de Antigüedad de Participación Imputada a Subasta.

- ii) A igualdad de antigüedad, en proporción a su importe. En caso de que el importe sacado a subasta exceda del Importe Solicitado, la diferencia quedará en situación de Principal Disponible y se asignará a los Acreditantes cuya Participación haya sido imputada a subasta. En base al siguiente procedimiento: Se reducirá, en primer lugar, respecto de cada Acreditante afectado, la suma del importe de sus ofertas adjudicadas según los criterios 1.º y 2.º anteriormente mencionados y del importe de Principal Dispuesto que le haya sido asignado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, de la cuantía de sus Participaciones imputadas a la Subasta, y la diferencia se asignará entre los mismos de acuerdo con los siguientes criterios:

- i) De menor a mayor Fecha de Antigüedad de Participación Imputada a Subasta;

- ii) A igualdad de antigüedad, en proporción a su importe.

Para la aplicación del apartado anterior, se redondeará al múltiplo más cercano a un millón de Ptas., y siempre que haya que realizar ajuste, éste se hará sobre el menor importe adjudicado o asignado o, si fueren varios, por sorteo entre los mismos.

i) Convocatoria de Oficio

Si el Acreditado no solicita la convocatoria de una Subasta Sucesiva, o no declara expresamente su intención de convertir en Principal Disponible el Principal Dispuesto que se reembolsa antes de las 17 horas del décimo día hábil anterior a la Fecha de Reembolso, el Agente de Subasta convocará de oficio, antes de las 17 horas del séptimo día hábil anterior a esa fecha, una Subasta Sucesiva por idéntico importe al Principal Dispuesto objeto de reembolso en esa fecha, y por un Período de seis meses, siguiéndose en lo demás el procedimiento previsto en los apartados anteriores.

OCTAVA.—(CUENTAS)

1. A efectos del adecuado control y seguimiento en todo momento de los saldos deudores del Acreditado, el Banco Agente abrirá en sus libros una cuenta, en la cual, con carácter enunciativo, se asentarán, de acuerdo con su naturaleza, las cantidades siguientes:
 - a) Las disposiciones del Principal del crédito realizadas por el Acreditado.
 - b) Los intereses que se devenguen de conformidad con lo pactado en este Contrato.
 - c) Las comisiones y gastos que el Acreditado deba satisfacer de conformidad con este Contrato.
 - d) Cuantos pagos deba realizar el Acreditado por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente Contrato.

El saldo de esta cuenta deberá representar el importe de lo debido por el Acreditado por las disposiciones realizadas en cada momento. Los abonos o débitos referidos en la cuenta no tendrán efectos novatorios o de pago.

2. Sin perjuicio de dicha cuenta, cada Acreditante abrirá la suya propia a nombre del Acreditado, en la que se reflejará, conforme a su Participación en el crédito, las cantidades que le correspondan por tal concepto, de forma que el saldo de dicha cuenta representará el importe de lo debido por el Acreditado, respectivamente, a cada uno de los Acreditantes, en cada momento.

En el supuesto de cesión de Participación, el cedente cancelará total o parcialmente la referida cuenta, abriéndose la correspondiente por parte del cesionario.

3. Se pacta expresamente que a efectos de la exigibilidad individualizada por la vía judicial o extrajudicial que corresponda en los supuestos de vencimiento o resolución anticipada de este Contrato, de acuerdo con sus propios términos, se considerará como cantidad líquida y exigible el saldo que resulte al cerrar el Banco Agente o el Acreditante de que se trate, cada una de las cuentas citadas en los apartados anteriores, salvo notorio error.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el Contrato, se produzca la sustitución del Banco Agente, el saliente procederá a trasladar el saldo de la cuenta citada al Banco Agente entrante.

NOVENA.—(DISPOSICION DEL CREDITO Y FORMALIZACION)

El Agente de Subasta notificará al Acreditado y a los Acreditantes el día hábil anterior a la Fecha de Disposición las Participaciones adjudicadas y/o el Principal Asignado, así como el Tipo de Interés y la Comisión de Disponibilidad aplicables en cada caso.

El Agente de Subasta pondrá en conocimiento de las Entidades oferentes que no hubieran resultado adjudicatarias y a aquellas Entidades que hubieran dejado de ser Acreditantes el resultado de la Subasta.

Antes de las 14 horas del día hábil anterior a la Fecha de Disposición, el Banco Agente notificará a los Acreditantes afectados el importe de cada uno de ellos debe desembolsar en la Fecha de Disposición.

La adjudicación de una Participación se documentará en Acta extendida por representante autorizado del Agente de Subasta, que suscribirán, junto con éste y en el más breve plazo, el Acreditado, el Banco Agente y el Acreditante correspondiente, según el modelo que se adjunta en el ANEXO 5.

Antes de las 10 horas de la mañana de la Fecha de Disposición, los Acreditantes afectados deberán desembolsar el importe de las Participaciones correspondientes mediante ingreso en la cuenta número 401040 que el Banco Agente tiene abierta en el Banco de España de Madrid, notificando por télex al Banco Agente el ingreso efectuado.

A partir de las 11 horas del mismo día el Banco Agente pondrá las cantidades recibidas de los Acreditantes a disposición del Acreditado en la cuenta n.º 30-1483-E, abierta a nombre de éste en la Agencia n.º 50 que el Banco Agente tiene abierta en el Paseo de la Castellana 32, de la que podrá disponer contra presentación de cheque u otra orden de pago o transferencia.

En caso de que algún Acreditante no ingresara el importe de la disposición que le corresponda en los términos previstos en los apartados anteriores, el Banco Agente lo pondrá, lo antes posible, en conocimiento del Acreditado.

En tal caso, el Acreditado podrá optar por cancelar el Contrato respecto del Acreditante incumplidor, y reducir la disposición en la parte correspondiente a la Participación de crédito de éste.

En ningún caso estarán obligados los restantes Acreditantes a cubrir los importes no desembolsados por el Acreditante incumplidor.

DECIMA.—(SUBROGACION)

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula DECIMOTERCERA, las Entidades de Crédito que resulten adjudicatarias en virtud de la subas-

ta, quedarán subrogadas automáticamente en la posición que anteriormente tenían como Acreditantes otras Entidades de Crédito y ello en proporción a las Participaciones respectivas.

UNDECIMA.—(REEMBOLSO DE DISPOSICIONES)

El Acreditado vendrá obligado a reembolsar el Principal Dispuesto y los intereses devengados en la Fecha de Reembolso, tal como queda definida en la cláusula PRIMERA.

DUODECIMA.—(REDUCCION DEL IMPORTE DEL CREDITO Y AMORTIZACION ANTICIPADA)

Una vez haya sido dispuesta la totalidad del crédito, el Acreditado podrá reducir el importe del mismo comunicando expresamente su decisión al Banco Agente y al Agente de Subasta, con un preaviso de diez días. Las Participaciones de los Acreditantes quedarán reducidas y/o amortizadas de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Se reducirá en primer lugar el Principal Disponible, de mayor a menor Fecha de Antigüedad; y a igualdad de antigüedad, en proporción a la cuantía de cada Participación.
- b) Se amortizarán después las Participaciones del Principal Dispuesto conforme se vayan reembolsando y a igualdad de Fecha de Reembolso, en la misma forma establecida en el apartado a).

Las Participaciones a reducir y/o amortizar anticipadamente se redondearán al múltiplo más cercano de un millón de Ptas., y si hubiera que realizar ajuste, éste se hará sobre el menor importe asignado o, si fueran varios, por sorteo entre los mismos.

La reducción del Principal Disponible se producirá en la fecha en que, según el preaviso del Acreditado a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, deba surtir efectos la reducción acordada y la del Principal Dispuesto en la Fecha de Reembolso. En el caso de reducción del Principal Disponible, el Acreditado procederá, en las expresadas fechas, al pago de la Comisión de Disponibilidad.

El Banco Agente pondrá en conocimiento de los Acreditantes interesados, la reducción y/o amortización anticipada producida, con siete días de antelación a la fecha a partir de la que deba surtir efectos la misma.

DECIMOTERCERA.—(DURACION DEL CONTRATO)

Este Contrato entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de 30 años a contar desde la misma. Sin perjuicio de ello, cada Entidad que resulte adjudicataria de cuota de crédito en virtud de la Subasta, deberá mantener su Participación durante siete años conta-

dos a partir de la adjudicación de la misma, si bien tal compromiso podrá ser cancelado con anterioridad a esa fecha: (i) mediante subrogación de otro Acreditante por medio de subasta, que a su vez asumirá el mismo compromiso en cuanto a plazo, esto es, por otros siete años y (ii) mediante cesión realizada de acuerdo con el Apartado 2 de la cláusula VIGESIMOQUINTA, en cuyo caso el cesionario se subrogará en el plazo que ya tenía el cedente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el presente Contrato vencerá anticipadamente, exclusivamente en cuanto al Principal Disponible y quedará extinguido respecto de esa parte, en los siguientes supuestos:

- a) Si el Acreditado no dispusiera de la totalidad del Principal Máximo antes de la fecha que se indica en la cláusula SEPTIMA, apartado 1.
- b) Si finalizado cualquier Período de Interés, el Acreditado no solicitara una nueva disposición durante el plazo de un año desde la expiración de dicho Período de Interés.

DECIMOCUARTA.—(DEVENGO Y CALCULO DE INTERESES)

1. Devengo de Interés

El importe de las Participaciones de Principal Dispuesto devengará intereses al tipo que resulte aplicable de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes de esta estipulación.

Los intereses se entenderán devengados sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y se calcularán por los días efectivamente transcurridos de cada Período de Interés, incluyéndose en el cómputo el día inicial y excluyéndose el día final.

El interés calculado en la forma que se establece en esta cláusula se entenderá neto para los Acreditantes, y, en consecuencia, las liquidaciones de intereses se incrementarán con los impuestos que resulten aplicables, que serán siempre a cargo del Acreditado, salvo el Impuesto sobre Sociedades o cualquier otro que grave directamente los beneficios de los Acreditantes.

2. Tipo de Interés Aplicable

Referido a un Período de Interés o, en su caso, Subperíodo de Interés, el tipo de interés aplicable a cada Participación del Principal Dispuesto adjudicado en la Subasta será:

1. El tipo de interés fijo ofertado por el Acreditante, o
2. El tipo resultante de la adición del MIBOR de Referencia y el Margen ofertado.

Se entiende por MIBOR de Referencia, a efectos del presente Contrato, el coste bruto de los fondos en el M.I.M., es decir, la suma de los componentes que a continuación se definen:

- a) La media aritmética simple, expresada en porcentaje y con un máximo de cuatro decimales, de los tipos de interés ofrecidos a las Entidades de Referencia en el M.I.M., sobre las 9,30 horas de la mañana del día hábil anterior a la Fecha de Disposición, para depósitos que les sean ofrecidos, de igual o similar cuantía a la solicitada por el Acreditado, y por un plazo de tiempo igual al elegido por éste.
- b) La cantidad resultante de aplicar a la media aritmética aludida en el párrafo anterior el tipo impositivo de cualquier Impuesto y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisiones que los Acreditantes tuvieran que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los impuestos correspondientes a dichos gastos, o cualesquiera otros impuestos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos.

Por Margen se entiende el diferencial, positivo o negativo, expresado en porcentaje y con un máximo de cuatro decimales, que hubiese sido ofertado por el Acreditante adjudicatario, siendo como máximo positivo el Margen Máximo definido en la cláusula SEPTIMA, apartado 2.f).

DECIMOQUINTA.—(PERIODOS DE INTERES)

1. Período de Interés

A los efectos previstos en este contrato, se consideran Períodos de Interés los de uno, tres, seis o doce meses, a elección del Acreditado.

2. Subperíodo de Interés

Si no hubiera cotización del MIBOR para el plazo elegido por el Acreditado, se tomará como interés sustitutivo el del período de duración más próximo a él para el que hubiera cotización, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 7 días. En este supuesto no variará la duración del Período de Interés elegido, pero se dividirá en los Subperíodos de Interés correspondientes a los plazos existentes más próximos al elegido. Si tampoco hubiese cotización del MIBOR para ningún período igual o superior a 7 días, se aplicará como tipo de interés la media aritmética de los tipos de interés Preferencial de las Entidades de Referencia a plazo igual o más próximo al Período de Interés elegido.

Los intereses se liquidarán al vencimiento de cada Subperíodo de Interés.

3. Cómputo

Cuando el último día del Período de Interés sea inhábil, se entenderá considerado como final del mismo, el día hábil siguiente, sal-

vo si éste coincidiera con el último día del mes, en cuyo caso se entenderá que concluye dicho período el día hábil anterior.

DECIMOSEXTA.—(RECHAZO POR EL ACREDITADO DEL TIPO DE INTERES)

Se entenderá que el Acreditado acepta los tipos de interés propuestos, salvo que comunique su no aceptación por télex dirigido al Banco Agente, antes de las 12,00 horas del día hábil anterior a la Fecha de Disposición, en el bien entendido que el rechazo del tipo de interés aplicable a una parte de la disposición se entenderá como rechazo de todos los tipos de interés aplicables a dicha disposición.

DECIMOSEPTIMA.—(COMISION DE DISPONIBILIDAD)

El Acreditado satisfará al Banco Agente, para su distribución entre los Acreditantes y con la misma fecha valor de su percepción, en proporción a sus respectivas Participaciones en el Principal no como Disponible, una Comisión de Disponibilidad de 0,125% anual sobre dicho Principal Disponible. Será pagadera por trimestres vencidos, o por fracción en el supuesto de que dicho Principal Disponible resulte imputado a una subasta, en cuyo caso la Comisión se pagará en la Fecha de Disposición de la misma.

DECIMOCTAVA.—(REVISION DE LAS CONDICIONES DE MAXIMO)

Las condiciones generales establecidas en este Contrato en cuanto al Margen Máximo y la Comisión de Disponibilidad podrán ser modificadas de mutuo acuerdo entre el Acreditado, el Agente de Subasta y el Banco Agente, y entrarán en vigor a partir de dicho acuerdo.

Estas modificaciones, en lo que respecta a aquellas Entidades de Crédito que revistan la condición de Acreditante en la fecha del mencionado acuerdo, no supondrán alteración alguna de las condiciones que, en ese preciso momento, rijan para sus respectivas Participaciones, y ello siempre que no sean subrogadas en las mismas mediante subasta por otras Entidades, en cuyo caso se aplicarán las nuevas condiciones acordadas.

DECIMONOVENA.—(INTERESES MORATORIOS)

Si cualquiera de los pagos a realizar por el Acreditado, por cualquier concepto, no se efectuara en las fechas establecidas en el presente Contrato, las cantidades pendientes de pago se considerarán capitalizadas a interés simple y producirán, desde el día siguiente a su vencimiento, en favor de los Acreditantes y sin necesidad de previa interpelación,

un interés de demora que se devengará diariamente y liquidará cada quince días, en base a un año de trescientos sesenta días, y que se determinará añadiendo un punto al tipo de interés interbancario para depósitos a un día publicado por el Banco de España o cualquier Organismo que en el futuro pudiera sustituirle, incrementado éste con iguales márgenes que se indican en la cláusula DECIMOCUARTA, apartado dos.

Conforme a lo establecido en el art. 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no satisfechos se capitalizarán mensualmente, de forma que, como aumento del capital, devenguen nuevos intereses a los tipos de interés de demora señalados en el apartado precedente. A su vez los intereses de demora liquidados y no satisfechos se capitalizarán tras la fecha de liquidación, mensualmente o por fracción, devengando igualmente intereses al tipo de demora señalado en el apartado precedente. Todo esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el Acreditado haya podido incurrir frente a los Acreditantes.

VIGESIMA.—(PAGOS POR EL ACREDITADO)

En cada fecha en que el Acreditado deba pagar cualquier suma debida de conformidad con este Contrato, lo hará sin necesidad de previo requerimiento, en la fecha convenida, antes de las 11 horas de la mañana, con valor de ese mismo día de pago.

El Banco Agente adeudará la cantidad correspondiente en la cuenta mencionada en la cláusula NOVENA de este Contrato, que se considerará a todos los efectos el domicilio de pago. A tal fin, el Acreditado deberá haber realizado la oportuna provisión de fondos en la citada cuenta, de manera que en la fecha de vencimiento de la respectiva obligación de pago, antes de las 11 horas de su mañana, y de acuerdo con las normas de valoración de las operaciones establecidas por los usos bancarios, dicha cuenta arroje un saldo acreedor suficiente para atender el adeudo.

Imputación de pagos

Los pagos efectuados por el Acreditado se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden: (i) intereses moratorios, (ii) impuestos, (iii) gastos que, en su caso, sean a cargo del Acreditado, (iv) costas judiciales, (v) Comisión de Disponibilidad, (vi) intereses ordinarios y (vii) Principal del crédito.

Compensación

El Banco Agente y los Acreditantes quedan expresa e irrevocablemente facultados por el Acreditado, para aplicar al pago de cualesquiera cantidades debidas por éste en virtud del presente Contrato, los saldos que a favor del Acreditado pudieran existir en poder del Banco Agente o de los Acreditantes, ya sea en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro tipo y a realizar en consecuencia, los abonos y cargos que

procedan y cualesquiera otras sumas o créditos que perteneciendo al Acreditado estén en poder del Banco Agente o de los Acreditantes, o que éstos deban satisfacer e incluso realizando los valores o cualquiera otra clase de depósitos que el Acreditado tuviera establecidos en cualquier sucursal del Banco Agente o de los Acreditantes.

Si cualquier Acreditante recibe, por razón de este crédito, un pago directo o por aplicación que proporcionalmente sea superior a los pagos recibidos por los otros Acreditantes, estará obligado a entregar al Banco Agente el exceso de fondos recibidos para que éste lo redistribuya, con la misma fecha de valoración de su percepción, entre los demás Acreditantes, de forma que, en todo momento, las cantidades que cada Acreditante haya recibido sean proporcionadas a sus Participaciones en el crédito.

VIGESIMOPRIMERA.—(CAUSAS DE RESOLUCION)

1. El presente Contrato podrá ser resuelto anticipadamente por los Acreditantes en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Por falta de pago a sus respectivos vencimientos del Principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole, salvo que sea subsanado en un plazo máximo de siete días.
 - b) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Acreditado en el presente Contrato.
 - c) Cuando en virtud de disposición legal de carácter estatal, u otras, el Acreditado altere su naturaleza o personalidad jurídica.
 - d) Cuando el Acreditado incumpliere cualquier obligación asumida contractual o legalmente con terceros que disminuyera sustancialmente su situación patrimonial al riesgo del buen cumplimiento del presente Contrato.
2. La resolución del presente Contrato y la consiguiente obligación del Acreditado de reintegro en virtud de cualquiera de las causas señaladas en el apartado 1) anterior, requerirá el previo acuerdo favorable de Acreditantes cuyas Participaciones de crédito representen más del 50% del total del crédito.
3. Cuando la resolución anticipada de este crédito en su totalidad sea instada en la forma que se indica en el apartado anterior, el Acreditado vendrá obligado, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la notificación de vencimiento que a tal efecto le realice el Banco Agente, a reintegrar la totalidad del Principal Dispuesto, más sus intereses, comisiones y demás gastos.

VIGESIMOSEGUNDA.—(GASTOS E IMPUESTOS)

Con independencia de las obligaciones de pago contraídas en este Contrato por Principal, intereses y comisiones, el Acreditado asume a su

cargo la obligación de pagar cualesquiera otros gastos, impuestos, arbitrios, cargas, honorarios y demás conceptos actuales o futuros que se originen o devenguen como consecuencia de la preparación, celebración y ejecución del presente Contrato, y con carácter meramente enunciativo, entre otros, los siguientes:

- a) Los impuestos, arbitrios, recargos y tasas, ya sean estatales o no estatales, que graven ahora o en el futuro y mientras subsista vigente el Contrato, su constitución, modificación, ejecución y extinción.
- b) Los gastos derivados de la publicidad acordada entre el Acreditado y el Banco Agente en cualesquiera medios de comunicación social con referencia al Contrato, incluso el proyecto informativo del crédito que se edite en su momento.
- c) Los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios de Letrados y Procuradores, que se devenguen como consecuencia de la ejecución de este Contrato.
- d) Y en general, cualesquiera otros gastos que al Banco Agente y a los Acreditantes puedan originarse, como consecuencia de este Contrato y que se justifiquen documentalmente.

Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Contrato, ya sea por Principal, intereses, comisiones u otro concepto, serán satisfechas sin deducción o retención de ningún tipo, corriendo por cuenta del mismo los impuestos que pudieran gravar dichos pagos, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por los Acreditantes.

VIGESIMOTERCERA.—(BANCO AGENTE)

1. Sin merma alguna del carácter independiente de las obligaciones de los Acreditantes en la presente operación, se estipula que en cuanto se refiere al desenvolvimiento y operatoria de este Contrato, el Banco Agente actúa, además de por sí, como mandatario especial con carácter irrevocable de la comunidad de Acreditantes, debiendo en consecuencia entenderse que los pagos de cualquier naturaleza derivados de este Contrato deberán ser realizados por el Acreditado precisamente al Banco Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el deudor, como si hubieran sido recibidos en la proporción correspondiente por los demás partícipes en el crédito. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.170 del Código Civil, caso de que un cheque entregado como reembolso al Banco Agente no pudiera ser realizado, dicha entrega no surtirá los efectos de pago ni, por tanto, liberará al Acreditado de su obligación, dando al Banco Agente, cuando hubiera efectuado los abonos previstos a favor de los Acreditantes, el correspondiente derecho a repetir contra los mismos.

De igual modo y mientras no se exprese lo contrario, cualquier notificación hecha o recibida por el Banco Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Acreditantes.

2. Todos los pagos que por Principal, intereses y comisiones realice el Acreditado, derivados del presente Contrato, se distribuirán por el Banco Agente entre los Acreditantes de forma tal, que en todo momento se encuentran todos ellos pagados en proporciones idénticas a sus Participaciones en cada momento en el crédito.

Los posibles derechos de los Acreditantes a obtener pagos del Acreditado basados en otras causas y obligaciones distintas a las contenidas en el presente Contrato, no resultarán afectados por lo previsto anteriormente.

3. Las facultades de representación que los Acreditantes otorgan al Banco Agente, se entenderán limitadas a aquellas actuaciones y medidas que, específicamente previstas en este Contrato, fueren necesarias para la ejecución y efectividad del mismo.

En ningún caso, tendrá el Banco Agente el carácter de fiduciario de los demás Acreditantes, del Acreditado o de cualesquiera otras personas, quedando limitados sus deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este Contrato. De acuerdo con estos principios, y a título enunciativo:

- a) El Banco Agente no será responsable frente a los demás Acreditantes por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este Contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o en las comunicaciones que reciban, ni de la factibilidad del cobro del crédito.
- b) El deber de información del Banco Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del Contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento.
- c) El Banco Agente no tendrá obligación de comprobar la veracidad o cumplimiento de los compromisos asumidos por el Acreditado y tampoco está obligado a investigar la existencia de posibles causas de incumplimiento o la disminución de solvencia del Acreditado.

4. Los Acreditantes convienen en reembolsar de inmediato al Banco Agente, a prorrata de su Participación en el total del crédito, de todas las cantidades que, aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste y que representen para el Banco Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato, realicen en interés común de los demás Acreditantes y con independencia del resultado favorable o desfavorable de la actuación o medidas que originó el reembolso todo ello con independencia de que las citadas cantidades puedan ser reclamadas por el Banco Agente al Acreditado.

5. El Banco Agente, en su condición de Acreditante, tendrá los mismos derechos y facultades que cualesquiera otras Entidades acreedoras por razón de su participación en la operación crediticia.

Con independencia del presente Contrato, el Banco Agente podrá aceptar depósitos, prestar dinero y, en general y como los restantes Acreditantes, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado.

6. El Banco Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita al Agente de Subasta, a los demás Acreditantes y al Acreditado, en cuyo caso aquéllos tendrán derecho a nombrar entre ellos a un nuevo Banco Agente, mediante acuerdo favorable de Acreditantes cuyas Participaciones de crédito representen más de 50% del total del crédito.

En el caso de que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación, los Acreditantes no hubieran nombrado, o el designado no hubiera aceptado el nombramiento, el Banco Agente tendrá derecho a nombrarlo por sí mismo, de entre los Acreditantes.

La renuncia del anterior y el nombramiento del nuevo surtirá sus efectos desde la fecha de la aceptación del nuevo Banco Agente, que se constatará documentalmente mediante acta y se notificará al Acreditado.

El nuevo Banco Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades y deberes que el Banco Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

En ningún caso la renuncia del Banco Agente ni el nombramiento del nuevo o nuevos podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado, que no sean las expresamente asumidas por virtud del presente Contrato.

7. Los Acreditantes se comprometen a reembolsar al Banco Agente, en proporción a su Participación en la operación crediticia, todos los gastos extraordinarios causados a dicho Banco en el ejercicio de sus funciones y siempre que los mismos no deban ser satisfechos por el Acreditado.

La Agencia del presente crédito será llevada por BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.

VIGESIMOCUARTA.—(AGENTE DE SUBASTA)

1. BANCO DE BILBAO, S.A. asume la condición de Agente de Subasta para este Contrato con las funciones, derechos y obligaciones que se le atribuyen en las cláusulas del mismo.

Las Entidades de Crédito eximen al Agente de Subasta de cualquier responsabilidad por error u omisión, en el desempeño de las funciones que le están atribuidas en el presente Contrato.

2. El Agente de Subasta tendrá, además, los mismos derechos, facultades y obligaciones que cualquier otra Entidad de Crédito por razón de su Participación en este Contrato.
3. En caso de renuncia del Agente de Subasta a desempeñar su función, el Banco Agente y el Acreditado designarán de mutuo acuerdo a la Entidad de Crédito que haya de sustituir al renunciante, formalizando tal designación por medio de acta suscrita por ambos y el nuevo Agente de Subasta, que el Banco Agente pondrá seguidamente en conocimiento de los Acreditantes, sin que ello implique la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado.

VIGESIMOQUINTA.—(CESIONES)

1. El Acreditado no podrá ceder, transferir, sustituir, ni subrogar los derechos y obligaciones contraídos en este Contrato sin el consentimiento expreso, escrito y unánime de todos los Acreditantes.
2. Cualquier Acreditante en todo momento y mientras subsista vigente su crédito, podrá ceder, transferir y negociar, total o parcialmente, sus Participaciones en el crédito, suponiendo tal cesión la subrogación del cesionario en la Participación cedida, pero siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que el cesionario sea una Entidad de Crédito que figure en el ANEXO I de este Contrato, en la fecha de la cesión.
 - b) Que el cesionario se haya adherido previamente a este Contrato, habiendo notificado al Agente de Subasta el Acta de Adhesión debidamente firmada, según el modelo que se adjunta en el ANEXO 4 de este Contrato.
 - c) Que el montante que se intenta ceder sea igual o superior a cien millones de pesetas, salvo que el importe total de la Participación del cedente en cuestión no alcance dicho límite, en cuyo caso deberá ser cedido en su totalidad.
 - d) Que la cesión se formalice en la forma prevista en el presente Contrato, subordinando su efectividad al día inicial de cualquier Período de Interés.
 - e) Que la cesión no suponga incremento de coste para el Acreditado.
 - f) Que el cedente y el cesionario comuniquen por escrito tanto al Agente de Subasta como al Banco Agente la cesión, nombre y domicilio de la Entidad cesionaria, y fecha de entrada en vigor de la misma, al menos diez días hábiles antes de que tal cesión haya de tener efectividad, acompañando dos copias del contrato de cesión. El Banco Agente trasladará al Acreditado la cesión producida.

Las cesiones previstas en este apartado únicamente tendrán carácter vinculante y surtirán efectos respecto al Acreditado, los Acreditantes, el Agente de Subasta, Banco Agente y sus sucesores

respectivos, cuando se hayan cumplido todos los requisitos expresados en los párrafos anteriores y se hayan formalizado por escrito.

3. Independientemente de las posibles cesiones de Participaciones en el crédito, previstas anteriormente, cada Acreditante podrá transferir a terceros el riesgo y los derechos inherentes a su Participación en el Principal Dispuesto frente al Acreditado. Tal transferencia no supondrá la subrogación del cesionario en la posición contractual del cedente en el presente Contrato y su duración no podrá exceder de la Fecha de Reembolso, como se define en la cláusula PRIMERA del Contrato. Tal transferencia conllevará las condiciones y consecuencias siguientes:
 - a) El cesionario, respecto de las gestiones y acciones que el mismo considere oportunas realizar en orden al cobro del Principal e intereses cedidos, encomendará al cedente su ejercicio.
 - b) Dicha transferencia, podrá documentarse cumplimentando al efecto, el documento recogido en el ANEXO 3 de este Contrato.
 - c) Tal transferencia podrá tener lugar a favor de cualquier persona física o jurídica, esté o no adherida a este Contrato.
 - d) No se establece limitación alguna en cuanto al importe objeto de cesión.

VIGESIMOSEXTA.—(INCREMENTO DE COSTE PARA LAS ENTIDADES ACREDITANTES)

En el caso de que por disposición legal o reglamentaria, de origen estatal o no estatal, se impusieran limitaciones, ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a que los Acreditantes tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar al Acreditante o Acreditantes afectados por tales disposiciones, en la misma medida en que los costos se vean incrementados o los ingresos minorados, y siempre que dicho Acreditante o Acreditantes justifiquen documentalmente haber incurrido en el repetido incremento de costos y determinen en liquidación detallada y razonada los menores ingresos y siempre que estos mayores o menores ingresos no hayan tenido reflejo en la revisión de los tipos de interés aplicados al Contrato.

VIGESIMOSEPTIMA.—(LEGISLACION Y JURISDICCION)

El presente Contrato será interpretado y cumplido en sus propios términos, y se regirá por la legislación española.

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su fuero propio, o de cualquier otro que les pudiera corresponder, a los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantas actuaciones y reclamaciones puedan derivarse de este Contrato.

VIGESIMOCTAVA.—(ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA)

El presente Contrato tiene naturaleza mercantil y se formaliza en documento privado; no obstante lo cual, el Acreditado se obliga, formalmente, a elevar a público este Contrato a requerimiento de cualquiera de los Acreditantes, corriendo en tal caso los gastos que ello origine a cargo del Acreditante que lo haya solicitado.

VIGESIMONOVENA.—(ADHESION AL CONTRATO)

Las Entidades de Crédito interesadas en concurrir a las subastas y adquirir Participaciones de crédito conforme al presente Contrato, deberán formalizar previamente su adhesión al mismo cumplimentado el modelo de Acta que se acompaña como ANEXO 4 de este Contrato, que deberá recibir la aprobación del Acreditado.

Este Acta deberá ser notificada al Agente de Subasta con antelación a la celebración de la primera subasta de crédito a la que la Entidad de Crédito adhiriente desee concurrir. El Agente de Subasta comunicará la recepción del Acta al Acreditado y al Banco Agente.

TRIGESIMA.—(DISPOSICION MEDIANTE EMISION DE PAGARES)

Los contratantes pactan expresamente que, en el momento en que las condiciones del mercado así lo requirieran, las disposiciones del presente crédito podrán efectuarse mediante emisión de pagarés por parte del Acreditado u otros activos financieros, denominados en Pesetas o Divisas para lo cual el Acreditado y los Bancos Directores formalizarán el oportuno acuerdo que regule las condiciones de dicha emisión, y ello a través de documento anexo a este Contrato.

TRIGESIMOPRIMERA.—(GASTOS DE AGENCIA)

En concepto de gastos relativos a la administración del crédito, el Acreditado abonará al Agente de Subasta y al Banco Agente las cantidades en los términos y fechas, que las partes tienen convenidas en documento separado.

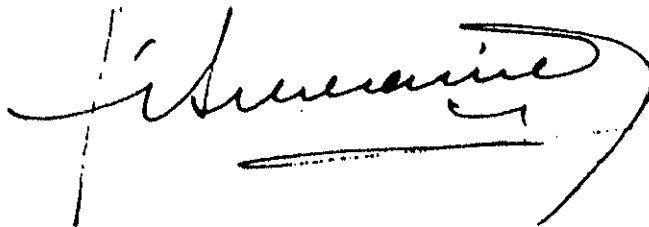
Y en prueba de conformidad, los contratantes firman el presente Contrato, por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicado al comienzo.

COMUNIDAD DE MADRID

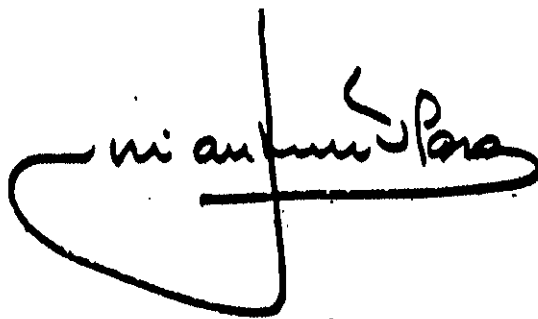


Fdo. Excmo. Sr. D.

BANCO DE BILBAO, S.A.
P.P.



Fdo. D.



Fdo. D.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.
P.P.



Fdo. D.

ANEXO 1

ANEXO 1

RELACION DE ENTIDADES DE CREDITO

<u>Código Banco de España</u>	<u>Entidad</u>
0004	BANCO DE ANDALUCIA
0006	BANCO DEL NORTE
0008	BANCO ATLANTICO
0009	BANCO DEL OESTE
0010	BANCO DE BILBAO
0013	BANCO NATWEST-MARCH
0015	BANCA CATALANA
0016	BANCO CENTRAL
0019	BANCO COMERCIAL TRANSATLANTICO
0020	BANCO DEL COMERCIO
0024	BANCO DE CREDITO BALEAR
0029	BANCO COMERCIAL ESPAÑOL
0030	BANCO ESPAÑOL DE CREDITO
0035	BANCO INDUSTRIAL DEL SUR
0036	BANCO DE SANTANDER DE NEGOCIOS
0037	BANCA GARRIGA NOGUES
0038	BANCO GENERAL
0040	BANCO DE CREDITO COMERCIAL
0041	BANCO DE JEREZ
0042	BANCO GUIPUZCOANO
0043	BANCO HERRERO
0044	BANCO MERIDIONAL
0046	BANCO DE CREDITO E INVERSIONES
0048	BANCO SIMEON
0049	BANCO HISPANO AMERICANO
0050	BANCO DE FINANCIACION INDUSTRIAL
0053	BANCO INTERNACIONAL DE COMERCIO
0056	BANCA JOVER
0057	BANCO LATINO
0058	B.N.P. ESPAÑA
0059	BANCO DE MADRID
0061	BANCA MARCH
0062	BANCA MAS SARDA

<u>Código</u> <u>Banco</u> <u>de</u> <u>España</u>	<u>Entidad</u>
0063	BANCO DE INVERSION HERRERO
0065	BARCLAYS BANK
0067	BANCO MERCANTIL DE TARRAGONA
0068	BANCO CANTABRICO
0069	BANCO DE MURCIA
0072	BANCO PASTOR
0073	BANCO PENINSULAR
0075	BANCO POPULAR ESPAÑOL
0076	BANCO DEL PROGRESO
0077	BANCO DE BARCELONA
0079	BANCO DE HUESCA
0081	BANCO DE SABADELL
0082	BANCO DE CASTILLA
0085	BANCO DE SANTANDER
0088	BANK OF AMERICA
0089	BANCO DE EXTREMADURA
0091	BANCO DE ALBACETE
0093	BANCO DE VALENCIA
0094	BANCO HISPANO INDUSTRIAL
0095	BANCO DE VASCONIA
0097	BANCO DE GALICIA
0099	BANCO DE CREDITO Y AHORRO
0100	BANCO DE VITORIA
0101	BANCO DE LAS ISLAS CANARIAS
0102	BANCO DE VIZCAYA
0103	BANCO ZARAGOZANO
0104	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
0105	CREDIT LYONNAIS
0106	BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUR
0107	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO
0108	SOCIETE GEN. DE BANQUE EN ESPAGNE
0109	BANCO DE DESARROLLO ECON. ESPAÑOL
0111	BANCO DE FOMENTO
0112	BANCO URQUIJO-UNION
0113	BANCO INDUSTRIAL DE BILBAO
0114	BANCO DE GRANADA
0116	BANCO POPULAR INDUSTRIAL
0118	BANCO DE ASTURIAS
0119	BANC CATALA DE CREDIT
0121	BANCO OCCIDENTAL
0122	CITIBANK ESPAÑA
0125	BANCO DE TOLEDO
0127	BANCO DE ALICANTE
0128	BANCO INTERCONTINENTAL ESPAÑOL
0129	BANCO INDUSTRIAL DE CATALUÑA
0130	CHASE MANHATTAN BANK ESPAÑA

**Codigo
Banco
de
España**

Entidad

0131	BANCO INDUSTRIAL DEL MEDITERRANEO
0132	BANCO DE PROMOCION DE NEGOCIOS
0133	BANCO DE EUROPA
0135	BANK OF CREDIT AND COMMERCE
0136	BANCO ARABE ESPAÑOL
0137	BANCO DE EXPANSION INDUSTRIAL
0138	BANCO INDUSTRIAL DE GUIPUZCOA
0141	BANCO INDUSTRIAL DEL TAJO
0142	BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
0143	DRESDNER BANK A.G.
0144	BANQUE DE PARIS ET DES PAYS BAS
0145	DEUTSCHE BANK A.G.
0146	CITIBANK N.A.
0147	MORGAN GUARANTY TRUST CO. OF N.Y.
0148	CHASE MANHATTAN BANK N.A.
0149	BANQUE NATIONALE DE PARIS
0150	NATIONAL WESTMINSTER BANK LTD.
0151	MANUFACTURERS HANOVER TRUST CO.
0152	BARCLAYS BANK P.L.C.
0153	BANCO SAUDI ESPAÑOL
0154	BANQUE DE L'INDOCHINE ET DE SUEZ
0155	BANCO DO BRASIL
0156	ALGEMENE BANK NEDERLAND, N.V.
0157	CONT. ILLINOIS NAT. BANK & TRUST CO.
0158	CHEMICAL BANK
0159	COMMERZBANK A.G.
0160	THE BANK OF TOKYO, LTD.
0161	BANKERS TRUST COMPANY
0162	MIDLAND BANK LIMITED
0163	BANCO DI ROMA
0164	BANCO EXT. DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA
0165	FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
0166	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO
0167	GENERALE BANK, BANCO BELGA
0168	BANQUE BRUXELLES LAMBERT
0169	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
0171	THE SUMITOMO BANK
0172	CREDIT COMMERCIALE DE FRANCE
0173	FIRST INTERSTATE BANK
0174	BANCA COMMERCIALE ITALIANA
0175	THE HONG KONG & SHANGHAI B. CORP.
0176	MITSUBISHI BANK
0177	THE MITSUI BANK, LTD.
0178	ROYAL BANK OF CANADA
1003	BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL
2000	CONF. ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO

Código
Banco
de
España

Entidad

2001	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE ALBACETE
2005	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE ALICANTE
2006	M.P. Y CAJA DE AHORROS DE ALMERIA
2007	CAJA DE AH. Y PRESTAMOS DE ANTEQUERA
2010	M.P. Y CAJA GRAL. DE AH. BADAJOZ
2011	CAJA DE AH. Y M.P. DE BARCELONA
2012	CAJA DE PENSIONES (LA CAIXA)
2013	CAJA DE AHORROS DE CATALUÑA
2015	CAJA DE AH. MUNICIPAL DE BILBAO
2016	CAJA DE AHORROS VIZCAINA
2017	C. AH. Y M.P. C.C. OBREROS DE BURGOS
2018	CAJA DE AH. MUNICIPAL DE BURGOS
2019	CAJA DE AH. Y M.P. DE CACERES
2020	CAJA DE AH. Y M.P. DE CADIZ
2021	CAJA DE AH. Y PRESTAMOS DE CARLET
2022	CAJA DE AH. Y M.P. DE CASTELLON
2023	CAJA DE AH. Y M.P. DE CEUTA
2024	M.P. Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA
2025	CAJA PROVINCIAL DE AH. DE CORDOBA
2028	CAJA DE AH. DE CUENCA Y CIUDAD REAL
2030	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE GIRONA
2031	CAJA GRAL. DE AH. Y M.P. DE GRANADA
2032	CAJA DE AH. PROV. DE GUADALAJARA
2033	CAJA PROV. DE AH. Y M.P. DE HUELVA
2034	CAJA DE AH. DE JEREZ DE LA FRONTERA
2035	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE LEON
2037	CAJA PROVINCIAL DE AH. DE LA RIOJA
2038	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE MADRID
2039	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE MALAGA
2040	CAJA DE AH. COMARCAL DE MANLLEU
2041	CAJA DE AHORROS DE MANRESA
2042	CAJA DE AHORROS LAYETANA
2043	CAJA DE AHORROS DE MURCIA
2045	CAJA DE AH. Y M.P. DE ONTINYENT
2046	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE ORENSE
2048	CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS
2049	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE PALENCIA
2051	CAJA DE AH. Y M.P. DE LAS BALEARES
2052	CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS
2053	CAJA DE AH. MUNICIPAL DE PAMPLONA
2054	CAJA DE AHORROS DE NAVARRA
2055	CAJA DE AHORROS DE PLASENCIA
2056	CAJA DE AHORROS DE POLLENSA
2057	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE PONTEVEDRA
2058	CAJA DE AHORROS DE RONDA
2059	CAJA DE AHORROS DE SABADELL

**Código
Banco
de
España**

Entidad

2060	CAJA DE AH. Y SOCORROS DE SAGUNTO
2061	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE SALAMANCA
2062	CAJA DE AH. MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN
2063	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE GUIPUZCOA
2065	CAJA GENERAL DE AH. DE LAS CANARIAS
2066	CAJA DE AH. DE SANTANDER Y CANTABRIA
2069	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE SEGOVIA
2070	M.P. Y CAJA DE AHORROS DE SEVILLA
2071	CAJA AH. PROV. S. FERNANDO DE SEVILLA
2072	CAJA GRAL. AH. Y PRESTAMOS DE SORIA
2073	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE TARRAGONA
2074	CAJA DE AHORROS DE TERRASA
2075	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE TOLEDO
2076	CAJA DE AHORROS DE TORRENT
2077	CAJA DE AHORROS DE VALENCIA
2078	CAJA DE AH. POPULAR DE VALLADOLID
2079	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE VALLADOLID
2080	CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO
2081	CAJA DE AHORROS DEL PENEDES
2082	CAJA DE AHORROS DE VITORIA
2083	CAJA PROVINCIAL DE AH. DE ALAVA
2084	CAJA DE AH. PROVINCIAL DE ZAMORA
2085	C.A. Y M.P. ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA
2086	CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA
2088	CAJA POSTAL DE AHORROS
2089	CAJA PROVINCIAL DE AH. DE GRANADA
2090	CAJA DE AH. DE ALICANTE Y MURCIA
2091	CAJA DE AHORROS DE GALICIA
2092	CAJA PROVINCIAL DE AH. DE JAEN
2093	CAIXA D'ESTALVIS PROV. DE VALENCIA
2094	CAJA DE AHORROS Y M.P. DE AVILA
3035	CAJA LABORAL POPULAR

ANEXO 2

ANEXO 2

MODELO DE OFERTA DE ADQUISICION DE PARTICIPACION

Banco de Bilbao, S.A.
(BIB) Financiaciones Especiales
Paseo de la Castellana, 81-7.ª
28046 Madrid

Asunto: Contrato de Crédito Disponible mediante Subasta a favor de la COMUNIDAD DE MADRID, de fecha 30 de Diciembre de 1986 por importe de hasta 27.000 millones de Ptas.

Muy Sres. nuestros:

..... (NOMBRE ENTIDAD FINANCIERA) representada por
D..... en virtud de poder
otorgado ante el Notario de.....
D..... de fecha.....
..... con el número..... de protocolo, presenta
la(s) siguiente(s) oferta(s) irrevocable(s) de adquisición de Participación de Crédito
en la Subasta convocada el pasado..... de..... de.....,
de conformidad con el Contrato de referencia, entre COMUNIDAD DE MADRID,
BANCO DE BILBAO, S.A. y BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.:

- 1.—Código de la Entidad (1):.....
- 2.—Nombre de la Entidad:.....
- 3.—Período de interés:.....
- 4.—Fecha de Disposición:.....
- 5.—Fecha de Reembolso:.....

Se oferta adquirir la(s) siguiente(s) Participación(es) de Crédito:

<u>Importe</u>	<u>Base Interés</u> (A/M)	<u>Tipo/Margen</u>
Ptas. (2)..... Millones	(3)	(4)

La Entidad de Crédito ofertante declara haber formalizado con fecha
..... el Acta de Adhesión al Contrato de referencia en cumplimiento
de la cláusula VIGESIMONOVENA del mismo, y lo ratifica expresamente en los
términos, condiciones y responsabilidades establecidas en el mismo.

Se compromete asimismo a aceptar Participación(es) de Crédito inferior(es) a la(s)
ofertada(s).

En....., a..... de..... de.....

Fdo.:.....
P.P.

- (1) Número de identificación que tiene asignado esa Entidad en el Banco de España.
- (2) Máximo 5 ofertas por un importe mínimo, cada una, de Ptas. 150 millones.
- (3) A: Tipo de interés fijo
M: Tipo de interés variable en base MIBOR.
- (4) Tipo absoluto o margen, positivo o negativo, a aplicar sobre el MIBOR, expresado en porcentaje y con un máximo de cuatro decimales.

ANEXO 3

ANEXO 3

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE PARTICIPACION DE CREDITO N.º

Cedente:.....

Cesionario:.....

N.I.F.:.....

Domicilio:.....

I. CREDITO DEL QUE TRAE CAUSA LA PARTICIPACION QUE SE TRANSFIERE

- (i) Entidad Deudora: **COMUNIDAD DE MADRID.**
- (ii) Contrato de Aseguramiento y de Crédito disponible mediante subasta de fecha 30 de Diciembre de 1986 por importe de hasta **VEINTISIETE MIL MILLONES de PTAS.** (en adelante el Contrato), cuyos términos y condiciones son conocidos por el partícipe/cesionario.
- (iii) Fecha de Disposición:.....
- (iv) Fecha de Reembolso:.....
- (v) Importe total de la Participación objeto de la cesión:.....
..... Número:.....

II. PARTICIPACION DEL CREDITO QUE SE TRANSFIERE POR ESTE CONTRATO (EN ADELANTE PARTICIPACION)

- (i) Importe que se transfiere de la Participación:.....
- (ii) Fecha de transferencia:.....
- (iii) Fecha de reembolso:.....
- (iv) Importe del reembolso:.....

III. TRANSFERENCIA

El cesionario adquiere, por precio recibido con anterioridad a satisfacción del cedente, la participación del Crédito descrita en el apartado II anterior, sujeta a las condiciones que se describen en el apartado IV de este documento, juntamente con los intereses que se devenguen para dicha participación del Crédito.

En..... a..... de..... de 19.....

EL BANCO

EL PARTICIPE

IV. CONDICIONES DE TRANSFERENCIA:

1. El Cedente responde frente al Cesionario de la existencia y legitimidad de la participación en el Crédito objeto de cesión, pero en ningún caso responde de la solvencia del Acreditado.
2. El Cesionario adquiere la plena titularidad de la participación en el Crédito objeto de cesión, con todos los riesgos y derechos inherentes a la misma, incluso el de defensa legal.
3. El cesionario no se subroga en la posición contractual del Banco-Cedente en el Contrato.
4. El Cesionario podrá transferir a terceros, siempre en su totalidad, la Participación, objeto de cesión, mediante acuerdo escrito que será consignado en este mismo documento, sin necesidad de contar con el consentimiento del Banco-Cedente.
5. En caso de pérdida o extravío de este Certificado las partes acuerdan estar a lo dispuesto en el artículo 56 del R.D. 685/1982 de 17 de Marzo.

V. CONTRATO:

El Cesionario conoce y acepta en su integridad el contenido del Contrato suscrito el 30 de Diciembre de 1986 entre la COMUNIDAD DE MADRID de una parte, y el BANCO DE BILBAO, S.A. y el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A. de otra parte, al que el Banco-Cedente se adhirió mediante Acta de Adhesión de fecha.....

VI. COMPETENCIA:

Queda convenida la sumisión de las partes, con renuncia expresa de su propio Fuero, si lo tuviesen, o de cualquier otro que pudiera corresponderles a los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantas acciones o reclamaciones puedan derivarse de la presente cesión de crédito.

CLAUSULA ADICIONAL

- A) El Cesionario encomienda al Banco-Cedente el cobro de la participación de crédito, objeto de la anterior cesión, así como el de los intereses que pudieran corresponderle.
Las cantidades cobradas por el Banco, por cuenta del Cesionario, serán puestas a disposición de éste en los siguientes términos y condiciones:
- (i) La entrega se efectuará en el domicilio del Cedente, en la fecha en que hubiera sido hecho efectivo el pago por el Acreditado si tal pago tiene lugar antes de las 11,00 horas de la mañana, o en el día hábil inmediatamente siguiente si el pago por el Acreditado tiene lugar después de la hora indicada.
 - (ii) Si se produjera la amortización anticipada del Crédito, el Cedente pondrá tal hecho en conocimiento del Cesionario.
 - (iii) En caso de pago parcial por el Acreditado, el Cedente entregará al Cesionario las cantidades correspondientes al porcentaje de la Participación sobre el Crédito y los intereses objeto de la transferencia.
 - (iv) Las cantidades a favor del Cesionario que no fueran retiradas del Cedente en la fecha debida quedarán en depósito en el Cedente y devengarán a favor del Cesionario el tipo de interés que el Cedente esté aplicando en ese momento a los saldos en cuentas corrientes.

- (v) El Cedente realizará las retenciones impositivas legalmente aplicables y cumplimentará cuantas formalidades sean exigidas por las Disposiciones Fiscales vigentes.
 - (vi) El Cesionario deberá presentar este certificado para su estampillado, junto con el Certificado de propiedad y resguardo de depósito, acreditando suficientemente su personalidad.
- B) El Banco-Cedente queda expresamente autorizado por el Cesionario para en el caso de impago total o parcial de las cantidades debidas por el Acreditado, o cuando el Banco-Cedente estime que la situación del Acreditado hiciera temer por el buen fin del crédito, ejercitar cuantas acciones judiciales o extrajudiciales fuesen aconsejables, a juicio del Banco-Cedente para lograr el cobro del crédito y sus intereses. En uso de tal mandato, el Banco-Cedente podrá concertar con el Acreditado quitas o esperas, judicial o extrajudicialmente, reducción de los intereses pactados y, en general, a llevar a cabo cuantas actuaciones considere oportunas para el buen fin del Crédito.
 - C) El Banco-Cedente podrá exigir al Cesionario el otorgamiento del correspondiente poder notarial para ejecutar cuantas acciones han quedado descritas como objeto del mandato que aquí se establece.
 - D) El Cesionario asume el riesgo del Crédito en cuanto a la participación sobre la que recae la cesión, teniendo únicamente derecho a reclamar al Banco-Cedente el pago del crédito y sus intereses, cuando éste, actuando como mandatario del Cesionario, haya cumplido tal cobro, pero sin adquirir derecho alguno a pago de comisiones, gastos y cualesquiera otra prestación a la que el Banco-Cedente tenga derecho en virtud del Contrato.
 - E) El Cesionario exime al Banco-Cedente de cualquier responsabilidad derivada de las actuaciones llevadas a cabo por éste en cumplimiento de lo establecido en esta cláusula adicional y se obliga a reembolsarle cuantos gastos y desembolsos realizase éste, con dicho motivo.

En..... a..... de..... de.....

EL BANCO-CEDENTE

EL CESIONARIO

ANEXO 4

ANEXO 4

ACTA DE ADHESION AL CONTRATO DE ASEGURAMIENTO Y CREDITO A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR UN IMPORTE DE HASTA 27.000.000.000 DE PESETAS, DISPONIBLE MEDIANTE SUBASTA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1986

..... (nombre de la Entidad de Crédito representada), representada por D.....
..... con poder bastante de fecha.....
..... autorizado por el Notario de..... con el número..... de su protocolo y por D. (1).....
..... con poder bastante de fecha..... autorizado por el Notario de..... con el número..... de su protocolo,

MANIFIESTA(N):

I.—Mediante contrato de fecha 30 de Diciembre de 1986, el Banco de Bilbao, S.A. y el Banco Exterior de España, S.A. de una parte, y la Comunidad de Madrid de otra, convinieron la apertura de un Crédito por un importe máximo de hasta VEINTISIETE MIL MILLONES DE PESETAS (27.000.000.000.—Ptas.), disponible mediante subastas de disposiciones crediticias, abiertas a las Entidades firmantes del referido contrato y a las demás Entidades de Crédito, en los términos definidos en la cláusula PRIMERA de mencionado Contrato, que en lo sucesivo se adhieran al mismo.

II.—..... (nombre de la Entidad de Crédito representada) declara conocer todas y cada una de las cláusulas y condiciones del mencionado Contrato, del que le ha sido entregada una copia y que se da aquí por reproducido en mérito de la brevedad, y estar interesado en adherirse al mismo, por lo que el (los) firmante(s) DECLARA(N):

(1) Rellénesse sólo cuando proceda.

PRIMERA: (nombre de la Entidad de Crédito representada) se adhiere al Contrato de aseguramiento y Crédito disponible mediante subasta de que se hace referencia en el antecedente I de este documento y ratifica todas y cada una de las cláusulas y condiciones de dicho contrato, incorporándose así al mismo.

SEGUNDA: (nombre de la Entidad de Crédito representada) autoriza y faculta al Banco de Bilbao, S.A., en su calidad de Agente de Subasta del Contrato repetidamente mencionado, para que actuando como mandatario de dicha Entidad, suscriba en su nombre el Acta de Designación de Acreditantes y de Asignación de Participaciones, que se formalice cada vez que dicha Entidad resulte ser adjudicataria de Participación de Crédito en una de las subastas que se celebren en cumplimiento de las cláusulas del Contrato a que se adhiere.
Se adjunta a la presente una copia de la Escritura de Poder arriba mencionada, otorgada por la Entidad de Crédito que se adhiere al (los) firmante(s) de este documento.
Este documento con su(s) anexo(s) se envía al Banco de Bilbao, S.A., en su calidad de Agente de Subasta de esta operación.

En....., a..... de..... de.....

ANEXO 5

ANEXO 5

**CONTRATO DE ASEGURAMIENTO Y DE CREDITO DISPONIBLE
MEDIANTE SUBASTA A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DE
FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1986 POR IMPORTE DE HASTA 27.000
MILLONES DE PTAS.**

ACTA DE DESIGNACION DE ACREDITANTES Y DE ASIGNACION DE PARTICIPACIONES

D....., en su
calidad de representante del Agente de Subasta en el Contrato de Crédito de fecha
30 de Diciembre de 1986 a favor de LA COMUNIDAD DE MADRID

MANIFIESTA

Que con fecha..... y mediante Subasta.....
....., la Entidad.....
ha resultado Acreditante por la Participación de Crédito que a continuación se detalla:

Número
Participación

Importe de
Participación

Tipo de Interés
anual

Fecha de Disposición:.....

Fecha de Reembolso:.....

Fecha máxima de finalización del crédito:.....

Margen máximo sobre MIBOR:.....

Comisión de disponibilidad aplicable:.....

Y a efectos de dejar la suficiente constancia de la misma y en cumplimiento con lo establecido en la cláusula NOVENA, párrafo cuarto, y como compromiso que adquiere la Entidad Acreditante en los términos y condiciones establecidos en el Contrato reseñado al inicio, que acepta, lo firman las partes interesadas en Madrid

a..... de..... de....., en cuatro ejemplares.

Agente de Subasta
P.P.

Acreditado
P.P.

Banco Agente
P.P.

Entidad Acreditante
Por mandato

:

ANEXO VI

VOLUMEN DE OPERACIONES DE CREDITO SINDICADO

	1988	1989	1990
CREDITO SINDICADO	425.081,943	579.008,670	614.685,067
CREDITO SUBASTA	76.054,550		
CREDITO SUBASTADO	50.000,000	3.000,000	
TOTAL	551.136,493	582.008,670	614.685,067

* Elaboración propia con la colaboración de Alonso Caro Aguirre.

ANEXO VII

RANKING DE ENTIDADES DE CREDITO - BANCO AGENTE (1988-1990)

	Volumen (MM pts.)	% Mercado	Nº Operaciones	% Mercado
BBV	392.389,265	22,45	24	15,19
Banesto	208.198,420	11,91	11	6,96
Chase Manhattan Bank	173.852,873	9,95	14	8,86
Banco HispanoAmericano	106.934,360	6,12	13	8,23
Manufacturer Hanover	89.965,500	5,15	4	2,53
TOTAL MERCADO	1.747.830,230		158	

* Elaboración propia con la colaboración de Alonso Caro Aguirre.

ANEXO VIII

RANKING DE ENTIDADES DE CREDITO - BANCO JEFE DE FILA (1988-1990)

	Volumen (MM pts.)	% Mercado	Nº Operaciones	% Mercado
BBV	457.401,665	26,17	26	16,46
Banesto	368.052,480	21,06	18	11,39
Banco HispanoAmericano	226.934,360	12,98	16	10,13
Chase Manhattan	193.852,873	11,09	15	9,49
Grupo Santander	185.651,000	10,62	12	7,59
TOTAL MERCADO	1.747.830,230		158	

* Elaboración propia con la colaboración de Alonso Caro Aguirre.

ANEXO IX

RANKING DE ENTIDADES DE CREDITO - BANCO AGENTE DE SUBASTAS (1988-1990)

	Volumen (MM pts.)	% Mercado	Nº Operaciones	% Mercado
Midland Bank Ltd.	50.000,000	38,74	1	12,50
Banesto	30.000,000	23,25	1	12,50
Chase Manhattan Bank	18.000,000	13,95	1	12,50
Societe Generale	10.054,550	7,79	1	12,50
Caja Madrid	10.000,000	7,75	1	12,50
TOTAL MERCADO	129.054,550		8	

* Elaboración propia con la colaboración de Alonso Caro Aguirre.

ANEXO X

**Documento Informativo del acreditado o Placing
Memorandum**

Informe Económico



Nota preliminar

El fin de este documento es facilitar información referente a la Comunidad de Madrid, a propósito de la "Operación de Aseguramiento y Crédito Disponible Mediante Subastas", cuyo mandato se ha otorgado al Banco de Bilbao y al Banco Exterior de España.

En él se recoge una breve reseña sobre la historia y la organización de la Comunidad de Madrid como institución de carácter público, y posteriormente una serie de datos macroeconómicos que dan una idea de las características estructurales de la región madrileña y de su importancia dentro del Estado español.

Por último, se hace un análisis detallado del Presupuesto general de la Comunidad de Madrid para 1987, a fin de que sirva como indicador del volumen de gastos e ingresos que maneja anualmente la Comunidad, y de sus fuentes de recursos más importantes.

Este documento no debe ser reproducido o usado, total o parcialmente, para otros propósitos ni proporcionado a personas distintas de aquellas a las que ha sido enviado.

Índice general

LA COMUNIDAD DE MADRID	9
I) La Comunidad de Madrid como institución	11
A) Origen	11
B) Organización	11
C) Sector público	12
II) Magnitudes macroeconómicas y financieras de la región de Madrid	15
A) Población y empleo	15
B) Renta interior	19
C) Índice de precios de consumo	25
D) Índice de ventas en grandes almacenes e hipermercados	28
E) Sector financiero	30
— Depósitos bancarios	30
— Bolsa de Madrid	30
III) Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid	39
A) Capacidad de generación de ingresos	42
— Marco jurídico	42
— Comparación con 1986	49
B) Estructura del gasto y actividad inversora	54
IV) Operaciones de crédito: régimen jurídico	59
V) Situación financiera de la Comunidad de Madrid	63

Índice de cuadros

I) La Comunidad de Madrid como institución

- Mapa de la Comunidad de Madrid y sus municipios (cuadro nº 1) 14

II) Magnitudes macroeconómicas y financieras

A) Población y empleo

- Situación comparativa del mercado de trabajo (cuadro nº 2) 16
- Evolución de las tasas de actividad y paro (medias anuales) (cuadro nº 3) 17
- Evolución del mercado de trabajo en la Comunidad de Madrid (cuadro nº 4) 18

B) Renta Interior

- Evolución del PIB en 1986 (cuadro nº 5) 20
- Distribución del PIB por sectores (cuadro nº 6) 21
- Distribución de la producción y el empleo por ramas de actividad (cuadro nº 7) 22
- Renta regional: Participación de las comunidades en el total nacional (cuadro nº 8) 23
- Renta regional, PIB y renta familiar disponible: evolución de los valores "per cápita" de Madrid en relación a los nacionales (cuadro nº 9) 24

C) Índice de precios de consumo

- Índice de precios de consumo: general y por clases de gasto (cuadro nº 10) 26
- Índice de precios de consumo: crecimiento anual (cuadro nº 11) 27

D) Índice de ventas en grandes almacenes e hipermercados (cuadro nº 12)	29
E) Sector financiero	
— Sistema crediticio: número de oficinas operativas (cuadro nº 13)	31
— Depósitos totales en el sistema bancario (cuadro nº 14)	32
— Índice de cotización de acciones. Bolsa de Madrid (evolución) (cuadro nº 15)	34
— Índice de cotización de acciones. Bolsa de Madrid (índice por grupos) (cuadro nº 16)	35
— Bolsa de Madrid. Cantidades negociadas en valor nominal (cuadro nº 17)	36
— Bolsa de Madrid. Cantidades negociadas en valor efectivo (cuadro nº 18)	37

III) Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid

A) El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987	
— Flujos de fondos presupuestarios (cuadro nº 19)	40
— Evolución del presupuesto de la Comunidad de Madrid y Organismos Autónomos (cuadro nº 20)	41
a) Capacidad de generación de ingresos	
— Ingresos por centros presupuestarios y capítulos (cuadro nº 21)	48
— Ingresos por capítulos (en porcentajes) (cuadro nº 22)	50
— Ingresos corrientes (cuadro nº 23)	51
— Ingresos de capital (cuadro nº 24)	53
b) Estructura del gasto y actividad inversora	
— Gastos por centros presupuestarios y capítulos (cuadro nº 25)	55
— Gastos por capítulos (en porcentajes) (cuadro nº 26)	56
— Gastos por capítulos y por secciones (cuadro nº 27)	57

IV) Operaciones de crédito: régimen jurídico

V) Situación financiera de la Comunidad de Madrid

— Carga financiera de la deuda actual (cuadro nº 28)	62
--	----

La Comunidad de Madrid

La región de Madrid, por contar entre sus municipios con la capital de España, es, además del centro geográfico, el centro político, administrativo y económico-financiero de todo el Estado.

Su carácter uniprovincial y sus 8.027,9 km² de superficie hacen que sea una de las comunidades autónomas de menor extensión; únicamente cinco comunidades, de las diecisiete que hay en total, son más pequeñas que ella. Sin embargo, su población alcanza ya casi los cinco millones de personas (más del 12 % del total de España), lo que la convierte en la tercera comunidad, después de Andalucía y Cataluña, más populosa del Estado y la primera en cuanto a densidad de población.

Además, esta concentración de personas se ve acompañada de un alto nivel de riqueza, que hace que sea también una de las primeras provincias españolas en renta "per cápita" (en 1983 la renta regional "per cápita" de la Comunidad superaba en un 40 % la media nacional) y la segunda en nivel de producción bruta.

Todos estos datos, que se estudian con más profundidad en apartados posteriores, nos dan una idea del peso específico que tiene la región y comunidad de Madrid dentro de la economía española.

La Comunidad de Madrid como institución

A) ORIGEN

Tras la entrada en vigor de la Constitución, en 1978, y de acuerdo con su título VIII, comenzó en España un proceso de desarrollo autonómico que cristalizó finalmente en la implantación en el Estado de 17 comunidades autónomas.

El nacimiento de la Comunidad de Madrid se inició el 25 de junio de 1981, en el castillo de Manzanares el Real, donde la Diputación de Madrid aprobó la moción de la Presidencia por la que comenzaba el proceso autonómico para la región madrileña por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Justamente un año después se elaboró el anteproyecto del Estatuto de Autonomía, y el 22 de febrero de 1983 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el texto

definitivo del Estatuto, con lo que, tras su sanción por el Rey y la publicación en el BOE, Madrid quedó constituida en comunidad autónoma.

B) ORGANIZACION

La Comunidad de Madrid es la institución de autogobierno regional, y comprende los 178 municipios de la provincia de Madrid (cuadro nº 1) entre los que figura en lugar destacado la ciudad de Madrid como capital del reino. Este hecho identifica a la Comunidad de Madrid como un espacio metropolitano con alta concentración de población en torno a la capital del Estado, en la que se superpone un complejo entramado de niveles de gobierno y centros de decisión nacionales, regionales y locales.

De acuerdo con el artículo ocho del Estatuto de Autonomía, las instituciones a través de las cuales la Comunidad de Madrid ejerce su autogobierno son: la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Comunidad.

La Asamblea es el órgano legislativo y representativo del pueblo de Madrid. Entre sus funciones está la de ejercer la potestad legislativa, aprobar y controlar el presupuesto y orientar, impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno.

La Asamblea está compuesta por un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, y es elegida, por sufragio universal, por un período de cuatro años.

El presidente de la Comunidad es el máximo representante de la Comunidad de Madrid, es responsable políticamente ante la Asamblea y entre sus funciones están la presidencia y dirección de la actividad del Consejo de Gobierno:

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad, tiene funciones ejecutivas y administrativas y potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea. Sus miembros son nombrados por el presidente de la Comunidad.

Actualmente, según la Disposición General de Presidencia de la Comunidad de Madrid (Decreto 62/1987, de 23 de julio), se establece en nueve el número de consejerías, que se denominan:

- Presidencia
- Hacienda
- Economía
- Política Territorial
- Salud
- Integración Social.
- Educación
- Cultura
- Agricultura y Cooperación.

C) SECTOR PUBLICO

Además de las competencias que la Comunidad de Madrid ejerce directamente, existen otras actividades que se desarrollan a través de diversos organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas. En este entorno debemos mencionar en primer lugar las actividades de administración institucional que ejercen los organismos autónomos, de los cuales son de carácter administrativo:

- Instituto Regional de Estudios de Salud y Bienestar Social.
- Servicio Regional de Salud.
- Servicio Regional de Bienestar Social.
- Patronato Madrileño de Areas de Montaña.

Y son de carácter comercial:

- Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA).
- Servicio Regional de Compras.
- Consorcio Regional de Transportes.
- Imprenta de la Comunidad de Madrid.
- Instituto Madrileño del Deporte, Esparcimiento y Recreación.

Para el cumplimiento de otras actuaciones públicas cuya característica de producción de bienes o prestación de servicios aconseja fórmulas jurídicas y organizativas más ágiles y eficaces que las propias de la administración pública jerarquizada, la Comunidad de Madrid mantiene diversas entidades de carácter mercantil, con personalidad jurídica de entes públicos, y empresas públicas, que en la actualidad son las siguientes:

- Ente Público Radio Televisión Madrid.
- Ente Público Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE).
- Ente Público Canal de Isabel II.
- Empresa Provincial de Informática de Madrid, S. A. (EPIMSA).
- Tres Cantos, S. A.
- Mercado Puerta de Toledo, S. A.
- Hidráulica Santillana, S. A.
- Empresa de Ordenación y Realojamiento de Vallecas, S. A. (OREVASA).

- Areas de Promoción Empresarial, S. A. (ARPEGIO).
- Radio Autonomía, S. A. (ONDA MADRID).
- Inspección Técnica de Vehículos, S. A. (ITV).
- Compañía Metropolitana de Madrid (METRO), participada a través del Consorcio Regional de Transportes.

Hay otra serie de compañías en las que la Comunidad de Madrid mantiene una participación, de las que mencionamos:

- Sociedad de Garantía Recíproca Regional S. G. R., Aval Madrid (participada por IMADE).
- Centro de Transporte de Mercancías (participada por IMADE).
- SEFINNOVA, S. A. (participada por IMADE).
- Recintos FERIALES de Madrid, S. A. (REFEMASA).
- Transportes Aéreos del Guadarrama, S. A. (TAGSA) y su participada TRAMONSA.

Magnitudes macroeconómicas y financieras

A) POBLACION Y EMPLEO

La región de Madrid, con casi cinco millones de habitantes (4.854.616 habitantes de hecho, según la renovación del Padrón Municipal al 1 de abril de 1986), representa en la actualidad alrededor del 12 % de la población total del Estado. Esto supone una densidad media de 604,7 habitantes por km², lo que la convierte en la comunidad autónoma más densamente poblada de España.

En cuanto al mercado de trabajo (cuadros núms. 2, 3 y 4), según la EPA, la tasa de actividad en la Comunidad de Madrid se situaba a principios de 1987, en el 49,1 %, es decir, más de un punto por encima de la media nacional, y medio punto por encima de la tasa de actividad de la propia

Comunidad en el mismo período del año anterior. Más concretamente, el número de activos se incrementó como media, entre primeros de 1986 y primeros de 1987, en 48.100 personas, mientras que la población de dieciséis o más años aumentaba en 65.000 habitantes.

Como puede verse en los gráficos adjuntos, de estos activos, a finales de 1986, en Madrid tenía trabajo el 81,4 %, mientras que el resto, 18,6 %, se encontraba en paro.

Situación comparativa del mercado de trabajo EPA

Datos del primer trimestre de 1987 (En miles de personas)

Cuadro nº 2

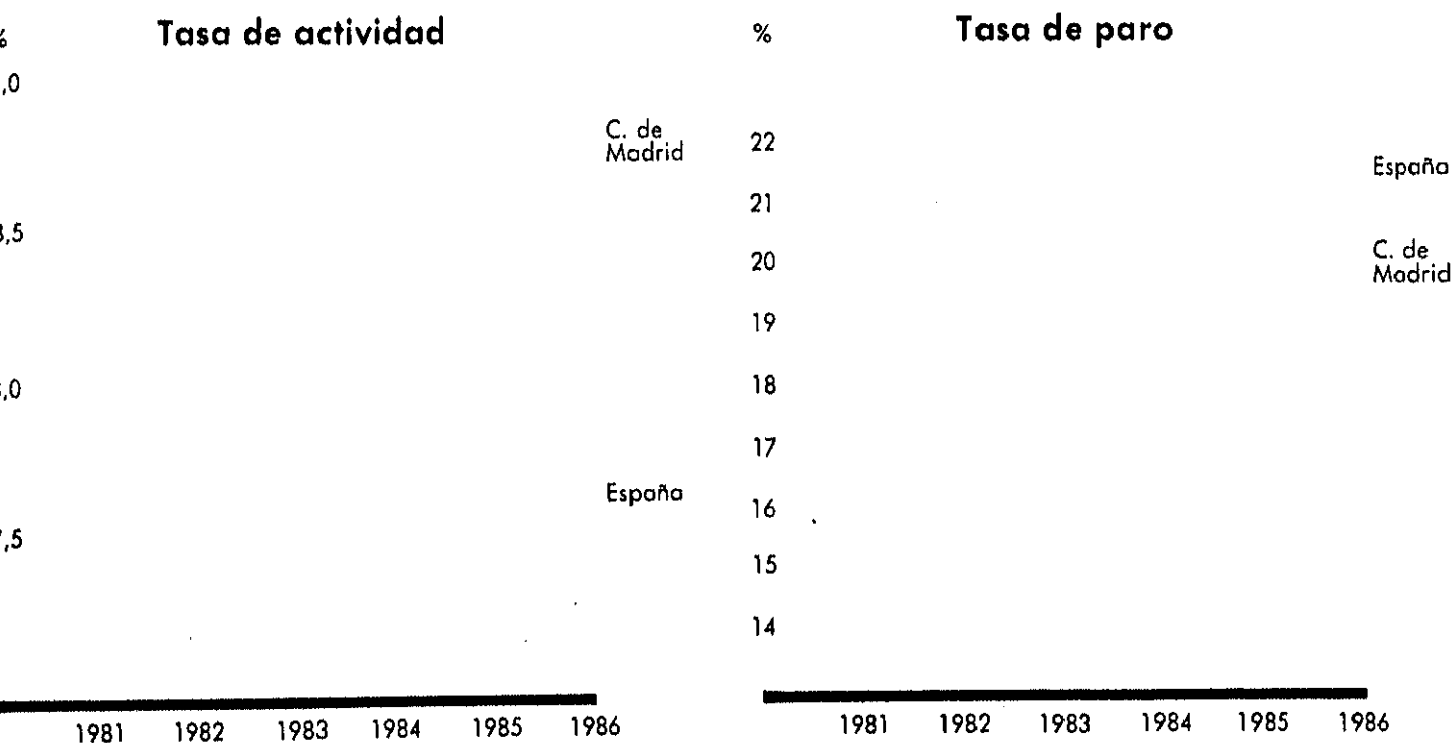
6

	Población 16 años	Población activa	Tasa de actividad	Ocupados (miles)	Tasa de ocupación	Parados (miles)	Tasa de paro
Comunidad de Madrid	3.656,4	1.795,2	49,1 %	1.465,8	81,7 %	329,4	18,3 %
Total de España	29.149,9	13.988,0	48,0 %	10.976,7	78,5 %	3.011,3	21,5 %
Participación de la Comunidad en el total de España	12,5 %	12,8 %	—	13,4 %	—	10,9 %	—

Evolución de las tasas de actividad y paro

(Medias anuales)

Cuadro nº 3



Evolución del mercado de trabajo

EPA - Datos por sectores (En miles de personas)

Cuadro nº 4

18

		1981	1982	1983	1984	1985	1986				1987
							1 trim.	2 trim.	3 trim.	4 trim.	1 trim.
TOTAL POBLACION	16 AÑOS	3.347,3	3.408,3	3.459,9	3.478,3	3.565,9	3.591,4	3.605,9	3.624,1	3.646,3	3.656,4
POBLACION ACTIVA		1.592,5	1.625,9	1.647,3	1.688,0	1.688,5	1.747,1	1.755,7	1.784,4	1.783,7	1.795,2
OCUPADOS	AGRICULTURA	25,0	27,6	24,9	18,3	22,2	12,9	13,8	17,3	17,6	15,7
	INDUSTRIA	352,9	319,6	324,9	352,6	305,8	311,0	292,4	318,6	328,6	333,8
	CONSTRUCCION	112,9	110,5	98,2	92,6	85,8	90,1	101,4	104,1	104,5	104,2
	SERVICIOS	855,8	912,0	909,0	881,6	900,1	946,5	988,1	999,6	1.000,7	1.012,1
TOTAL OCUPADOS		1.346,7	1.370,5	1.357,6	1.345,8	1.313,9	1.361,6	1.395,6	1.439,6	1.451,3	1.465,8
PARADOS	AGRICULTURA	3,2	3,9	1,4	1,0	1,3	2,7	3,4	3,5	4,6	4,9
	INDUSTRIA	42,2	39,9	48,2	53,2	57,1	53,3	49,3	44,1	42,8	43,3
	CONSTRUCCION	48,8	49,1	47,5	46,3	47,7	52,1	47,7	40,1	34,0	33,4
	SERVICIOS	52,7	52,4	62,2	82,2	96,8	100,9	94,7	97,3	92,0	102,1
	NO CLASIFICADOS	98,8	110,2	130,4	159,6	171,4	176,5	165,0	159,8	158,9	145,7
TOTAL PARADOS		245,7	255,3	289,7	342,2	374,5	385,6	360,1	344,8	332,3	329,4

Del análisis de estos datos se deduce que la evolución del empleo en la Comunidad de Madrid ha sido más favorable que en el resto del Estado, ya que mientras que en este último, entre 1985 y el 1986, se consiguió reducir la tasa de paro en sólo un 0,4 % (llegándose al 21,5 % como media), en la Comunidad la reducción fue de más de dos puntos, pasándose de un 22,2% a un 20,1% como media de 1986, y a un 18,6% a finales de ese mismo año.

En cuanto al reparto sectorial de las personas empleadas, en la Comunidad de Madrid dicho reparto es bastante diferente al del resto del Estado. El sector servicios es claramente mayoritario (69 %) en número de empleos, mientras que el sector primario, con un 1 %, está muy lejos de alcanzar la importancia que tiene en el resto de España, donde representa alrededor de un 15% de los puestos de trabajo.

B) RENTA INTERIOR

Según las estimaciones realizadas por la Fundación FIES, el crecimiento del PIB en la Comunidad de Madrid alcanzó en 1986 el 3,88 %, frente al 3,04 % de crecimiento que experimentó el PIB total de España (cuadros núms. 5, 6 y 7).

Como era de esperar a partir de los datos de empleo recogidos en el apartado anterior, la importancia del sector servicios en el valor de la producción de la Comunidad de Madrid es enorme (74,3 %), mientras que el sector primario representa sólo un 0,5 % de ese PIB, y entre industria y construcción apenas superan el 25 %.

Si comparamos esta estructura productiva con la del total de España, podemos observar que si bien la evolución de los diferentes sectores está siendo similar en ambos casos, los efectos del proceso de terciarización son más intensos en la economía madrileña que en el resto del Estado.

Por otra parte, en la distribución de la producción por ramas de actividad, el grado de concentración que se da en la Comunidad es también muy elevado. En el cuadro adjunto se puede observar que entre sólo cuatro ramas (servicios comerciales, transportes y comunicaciones, servicios públicos y otros servicios para venta) se repartieron en 1983 el 45,4 % del empleo y el 45,8 % de la producción de Madrid.

Por tanto, como resumen se puede decir que la actividad económica de esta Comunidad se caracteriza por ser esencialmente productiva de servicios y bienes de consumo, con una fuerte especialización en un grupo de ellos.

Evolución del PIB en 1986

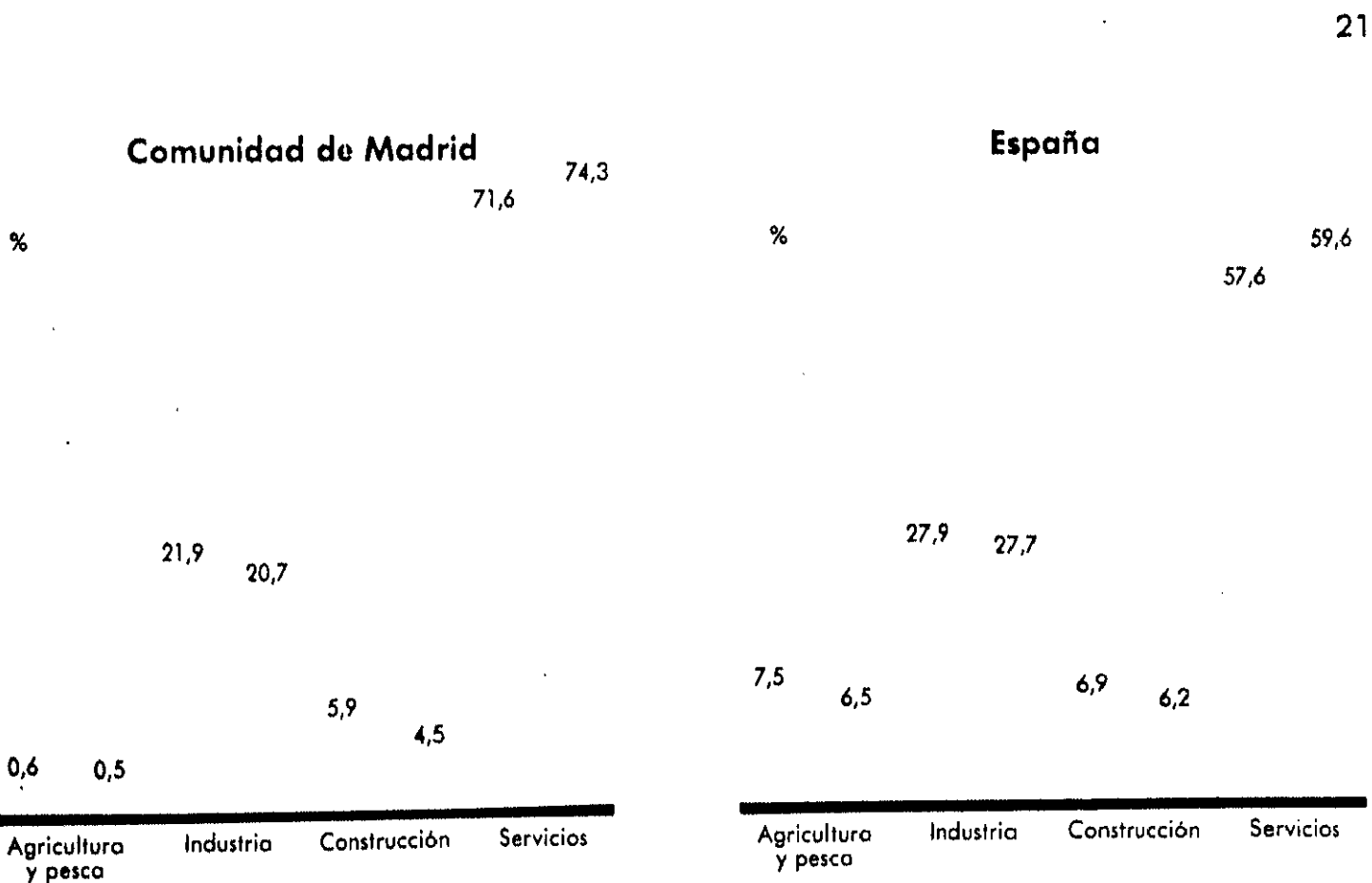
Cuadro nº 5

	COMUNIDAD DE MADRID (%)	ESPAÑA (%)
AGRICULTURA Y PESCA		
Tasa de crecimiento	-12,82	-5,48
Ponderación	0,50	6,50
Aportación al PIB	-0,06	-0,36
INDUSTRIA Y CONSTRUCCION		
Tasa de crecimiento	4,49	3,64
Ponderación	25,20	33,90
Aportación al PIB	1,13	1,24
SERVICIOS		
Tasa de crecimiento	3,78	3,63
Ponderación	74,30	59,60
Aportación al PIB	2,81	2,16
TOTAL		
Porcentaje de variación del PIB	3,88	3,04

Fuente: Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social.

Distribución del PIB por sectores

Cuadro nº 6



1979

1983

Fuente: "Reinta Nacional de España, 1983". Banco de Bilbao, 1986.

Distribución de la producción y el empleo por ramas de actividad

Cuadro nº 7

Ramas de actividad	Empleo (%)	Producción (%)	Ramas de actividad	Empleo (%)	Producción (%)
Agricultura y silvicultura	1,1	0,5	Caucho, plásticos y otros manufacturados	0,9	1,0
Productos energéticos y agua	0,8	1,1	Construcción e ingeniería	7,9	4,5
Minerales y metales	0,6	0,6	Recuperaciones y reparaciones	2,6	3,4
Minerales y productos no metálicos	1,2	1,3	Servicios comerciales	13,4	12,0
Productos químicos	1,9	2,1	Hostelería y restaurante	5,6	5,8
Productos metálicos y maquinaria	6,7	5,3	Transporte y comunicaciones	8,5	10,6
Materiales del transporte	2,2	1,4	Crédito y seguros	5,6	8,5
Productos alimenticios, bebidas y tabaco	2,2	2,4	Alquiler de inmuebles	0,2	5,3
Textiles, cuero y calzado	3,1	2,4	Enseñanza y sanidad (privada)	3,6	4,1
Papel, artículos de papel e impresión	2,3	2,3	Otros servicios para venta	7,5	10,0
Madera, corcho y muebles de madera	1,3	0,8	Servicio doméstico	5,0	1,5
			Servicios públicos	16,0	13,2
			Total	100,0	100,0

Renta Nacional. Participación de las comunidades en el total nacional (Datos de 1983)

Cuadro nº 8

23

Cataluña 19,73 %

Galicia 5,83 %

Aragón 3,24 %

Canarias 3,39 %

3,05 % Castilla-La Mancha

0,77 % La Rioja

1,97 % Murcia

1,48 % Navarra

Madrid 17,52 %

Pais Vasco 6,44 %

Extremadura 1,6 %

Asturias 2,87 %

Cantabria 1,48 %

Baleares 2,44 %

12,24 % Andalucía

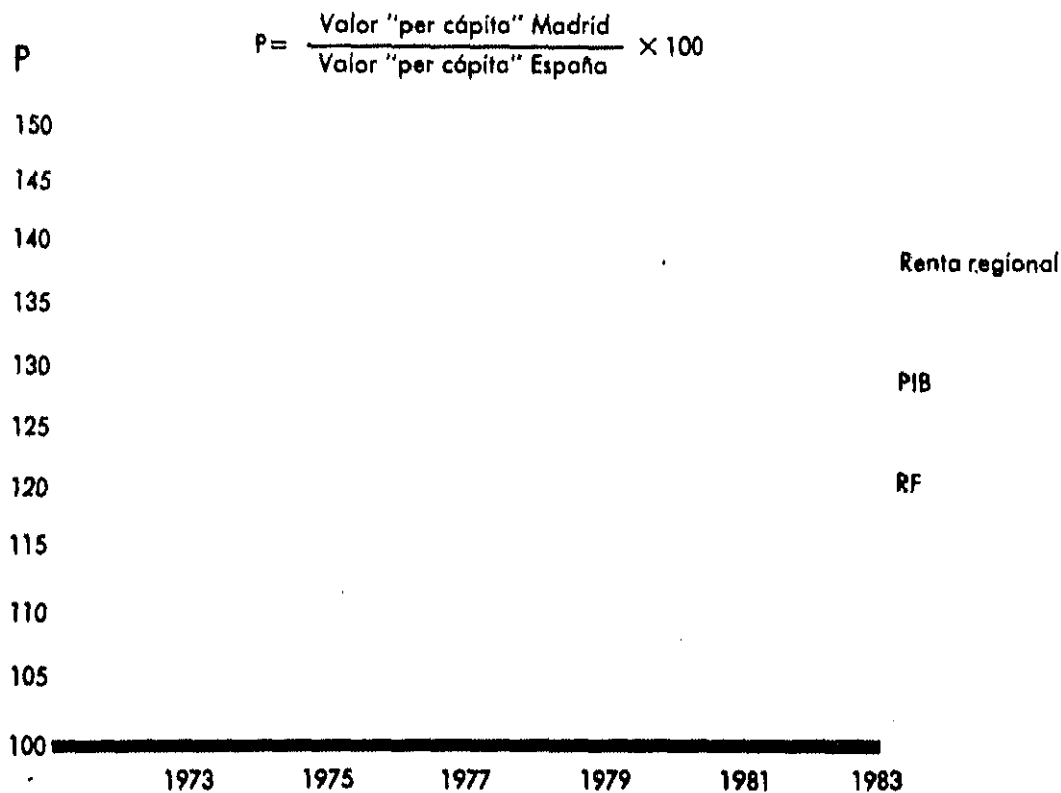
5,88 % Castilla-León

10,07 % Valencia

Renta Regional, Producto Interior Bruto y Renta Familiar Disponible

Evolución de los valores "per cápita" de Madrid en relación a los nacionales

Cuadro nº 9



En cuanto a la renta regional (cuadros núms. 8 y 9), de acuerdo con los últimos datos disponibles, correspondientes a 1983, la Comunidad de Madrid representaba en esa fecha un 17,52 % del total del Estado, y a diferencia de otras comunidades de gran peso económico, como Cataluña o Andalucía, había incrementado esa participación en los últimos años.

Por último, es interesante señalar que, según esos mismos datos, la Comunidad madrileña tenía en 1983 la renta regional "per cápita" más alta del Estado, superando en un 40 % la media nacional, mientras que en renta familiar disponible "per cápita", ocupa la tercera posición, después de Baleares y Cataluña.

La razón de esta desigual posición de Madrid en ambas magnitudes se debe al diferente efecto que tienen en las comunidades autónomas las cargas fiscales y las transferencias que reciben las familias del sector público y del exterior, todo lo cual influye a la hora de calcular la renta familiar disponible, pero no afecta cuando se trata de la renta regional. De esta forma se explica el hecho de que Baleares y Cataluña superen a Madrid en renta familiar y, sin embargo, estén por debajo de ella en renta "per cápita".

C) INDICE DE PRECIOS DE CONSUMO

El índice medio de precios de consumo en 1986 en la región de Madrid creció un 8,2 % sobre el de 1985, lo cual supone una rebaja de 0,8 puntos con respecto al crecimiento del año anterior. Este resultado contrasta con el del total del Estado, cuyo índice de precios se ha mantenido en una tasa anual media de crecimiento del 8,8 % entre 1984 y 1986 (cuadros núms. 10 y 11).

Por otra parte, si calculamos el incremento de precios habido entre los meses de diciembre de cada año (lo cual nos da una tasa que es menos significativa que la anterior pero que, sin embargo, se usa con más frecuencia), podemos observar que mientras que en la Comunidad de Madrid los precios crecieron un 7,7 % entre diciembre de 1985 y diciembre de 1986, en el total de España el crecimiento fue del 8,3 %.

Al igual que en años anteriores, el grupo de alimentación fue el que más contribuyó a ese crecimiento, con cerca de un 11 %, seguido del grupo de otros gastos y del de vestido y calzado. El resto de grupos creció a tasas bastante inferiores, permitiendo que se llegara a las cifras ponderadas del índice de precios antes mencionadas.

Índice de Precios de Consumo.

General y por clases de gasto

Base 1983 = 100

Cuadro nº 10

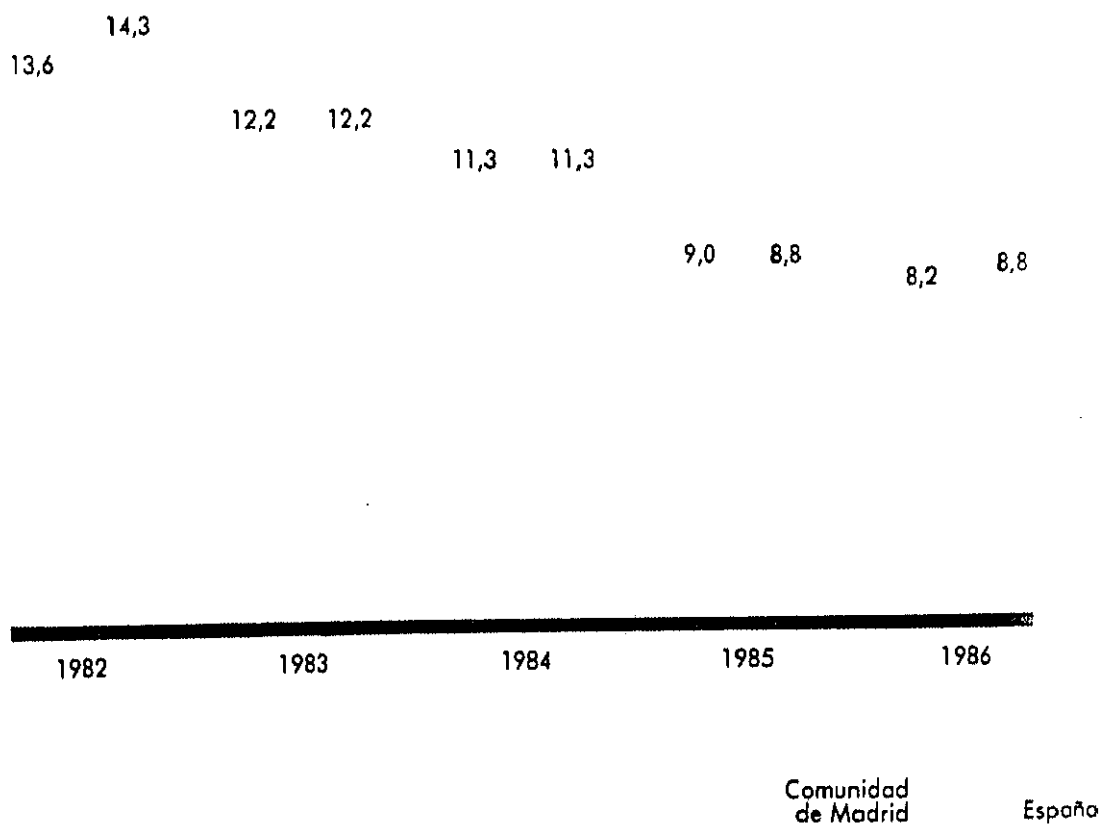
AÑOS	España: Índice general	Índice general	Alimentos, bebidas y tabacos	COMUNIDAD DE MADRID							
				General	Vestido y calzado	Vivienda	NO ALIMENTICIOS		Transporte	Esparcimiento enseñanza	Otros gastos
							Manejo	Medicina			
1981	77,2	77,4	78,2	77,1	79,7	81,1	78,7	79,9	75,5	75,2	72,0
1982	88,3	87,9	89,9	87,0	88,8	89,3	87,9	87,9	85,9	88,8	83,1
1983	99,1	98,6	99,5	98,2	97,4	99,1	99,4	95,7	97,6	99,2	98,6
1984	110,3	109,7	111,4	109,0	109,1	110,6	109,2	101,1	108,5	109,8	109,7
1985	120,0	119,6	123,6	117,9	120,7	116,4	117,0	112,9	116,1	120,4	120,5
1986	127,1	126,5	134,3	123,2	127,9	120,3	121,4	118,1	119,3	129,1	129,2
Enero	127,7	126,6	133,5	123,7	128,6	120,4	122,2	117,8	120,5	128,9	129,9
Febrero	128,1	127,0	133,5	124,2	129,0	120,3	123,8	118,3	121,7	128,7	130,1
Marzo	128,4	127,3	132,8	125,0	129,7	120,6	124,7	118,9	122,8	129,7	131,1
Abril	128,7	127,8	133,1	125,5	129,8	122,1	124,9	118,9	123,4	129,7	131,2
Mayo	129,9	128,8	134,7	126,3	131,2	122,3	125,7	119,2	124,0	129,9	133,4
Junio	131,2	129,8	137,1	126,7	131,3	122,3	126,0	119,2	124,7	130,1	135,5
Julio	131,6	130,4	137,9	127,2	131,7	122,3	126,4	120,6	125,7	130,2	135,8
Agosto	133,0	131,8	142,0	127,4	132,1	122,4	126,8	120,6	125,9	130,8	135,9
Septiembre	133,5	132,5	143,6	127,8	132,9	122,7	127,5	120,7	126,1	131,5	135,8
Octubre	133,2	132,2	142,7	127,7	136,2	121,2	127,7	120,7	125,2	132,6	135,9
Noviembre	133,8	132,6	143,2	127,9	137,1	121,2	128,1	121,8	125,3	132,7	135,9
Diciembre	130,5	129,4	137,4	126,0	131,5	121,5	125,4	119,8	123,7	130,3	133,3
Media anual	134,8	133,3	144,8	128,4	137,1	121,8	128,8	123,4	125,4	133,6	136,1
1987	135,4	133,5	142,5	129,7	137,3	122,6	128,3	124,7	127,7	133,6	139,8
Enero	136,1	134,1									
Febrero	136,4	134,3									
Marzo	136,3	133,7									
Abril	136,3	133,5									
Mayo	137,7	134,9									
Junio											
Julio											

Fuente: Boletín de Coyuntura. Comunidad de Madrid.

Índice de precios de consumo. Crecimiento anual

Cuadro nº 11

27



Fuente: Índice de precios de consumo. INE.

Como conclusión, de todo lo anterior se deduce que durante el pasado año la inflación fue más leve en Madrid que en el resto del Estado, si bien es cierto que en ambos casos se mantuvo la tendencia a la baja en las tasas de crecimiento de los precios, que ya se había iniciado en años anteriores.

Esta conclusión se ha visto confirmada para los siete primeros meses de 1987, en los cuales, según los datos publicados por el INE, el índice de variación de precios de consumo entre julio de 1987 e idéntico mes de 1986 ha sido de 4,9 puntos para el total nacional y de sólo 3,8 para la región de Madrid.

D) INDICE DE VENTAS EN GRANDES ALMACENES E HIPERMERCADOS

La Comunidad de Madrid, a través de la Dirección de los Servicios de Estadística, ha comenzado la elaboración de un índice mensual de ventas como dato revelador de la capacidad económica de Madrid (cuadro nº 12). Los establecimientos comerciales hacia los que se ha dirigido la investigación han sido los grandes almacenes, almacenes populares e hipermercados con más de 2.000 m² de superficie de venta. Los índices publicados se han realizado con datos de 29 establecimientos comerciales que disponen de una superficie total de venta de 289.021 m², lo que supone el 8,5 % de la existente en la

Comunidad de Madrid. La información que se obtiene se refiere a las ventas mensuales de estos establecimientos, distinguiendo, en todo caso, las ventas de productos de alimentación y bebidas de las del resto de productos.

Con esta información se elaboran unos índices en los que la base 100 está constituida por la media mensual de las ventas de 1986. Estos índices permiten el seguimiento coyuntural del comercio de grandes superficies y proporcionan un instrumento de análisis capaz de apreciar oscilaciones a corto plazo en el consumo privado.

En el cuadro adjunto se incluyen los índices del año base 1986 junto a los de los primeros meses de 1987. De los índices del año base se pone de manifiesto el hecho ya conocido de las fuertes oscilaciones que sufren las ventas en este tipo de establecimientos a lo largo del año, siendo éstas más acusadas en los productos no alimenticios.

Más conclusiones pueden ya derivarse del análisis de los índices de enero y febrero de 1987 y de su comparación con los de los mismos meses del año 1986. En el índice general se observan crecimientos en torno al 10 % para los meses de enero y febrero, lo que unido a los crecimientos de precios producidos en la Comunidad de Madrid (5,2 % y 5,4 %, en tasa anual, para ambos meses) nos indica la existencia de crecimientos de las ventas realizadas en estos

Índice de ventas en grandes almacenes e hipermercados

Cuadro nº 12

	RESULTADOS					
	Ventas de productos en alimentación y bebidas		Ventas del resto de productos			
	Índice	Incrementos sobre el mismo mes del año anterior	Índice	Incrementos sobre el mismo mes del año anterior	Índice	Incrementos sobre el mismo mes del año anterior
1986						
Enero	114,7		82,6		125,7	
Febrero	83,3		81,2		84,0	
Marzo	79,8		87,8		77,0	
Abril	84,7		93,6		81,7	
Mayo	94,4		91,0		95,6	
Junio	85,9		89,1		84,8	
Julio	107,6		92,2		112,9	
Agosto	84,4		90,5		82,3	
Septiembre	100,5		103,7		99,4	
Octubre	112,9		108,9		114,3	
Noviembre	103,7		108,8		102,0	
Diciembre	148,1		170,7		140,3	
1987						
Enero	126,1	9,8	97,6	18,2	135,9	8,0
Febrero	91,8	10,1	92,2	13,5	91,7	9,0
Marzo	86,9	9,0	101,6	16,2	81,9	6,2
Abril	95,7	13,0	103,6	10,8	93,0	13,8
Mayo (P)	100,3	6,1	101,8	12,0	99,8	4,3
Junio (P)	101,6	18,3	99,1	11,2	102,4	20,6
Julio (P)	123,6	14,8	104,8	13,7	130,0	15,0

Número de establecimientos comerciales investigados: 29.
Superficie total de venta: 289.021 m².
Base 100 = Media mensual de 1986.

establecimientos superiores a los cuatro puntos. Estas tasas de crecimiento real pueden dejar entrever no sólo una expansión fuerte del consumo privado en los últimos doce meses, sino también alguna ganancia de cuota de mercado de este conjunto de establecimientos; esta segunda afirmación parece confirmarse si nos fijamos en los fuertes crecimientos de las ventas en alimentación, que si por un lado reflejan los mayores incrementos de los precios en estos productos, por otro, al menos aparentemente, podrían estar indicando una mayor predisposición del público a realizar sus compras de carácter más periódico (las de alimentación) en los establecimientos de gran superficie que ofrecen amplias gamas de productos alimenticios.

E) SECTOR FINANCIERO

Depósitos bancarios

Los depósitos bancarios totales en la región de Madrid ascendieron, a finales de 1986, a 4.451 millones de pesetas, habiéndose producido un incremento próximo al 21 % respecto al año anterior (cuadros núms. 13 y 14).

Este crecimiento fue superior al del total de depósitos a nivel nacional y supone un cambio en la tendencia de los últimos años, según la

cual el crecimiento de los depósitos en la región de Madrid venía siendo menor que en el total de España, haciendo que disminuyera de forma progresiva el peso que tiene Madrid, en este sentido, en el total del Estado.

Este peso, sin embargo, sigue siendo muy importante, y está actualmente alrededor del 19 %, superado solamente por Cataluña, con cerca de un 21 %.

En el cuadro adjunto puede verse la evolución de los depósitos bancarios en la Comunidad de Madrid durante los últimos años, diferenciándose por una parte entre tipos de depósito, y por otra entre entidades de crédito.

Además, se recoge la evolución del número de oficinas operativas dentro del sistema crediticio en la Comunidad de Madrid.

Bolsa de Madrid

El año 1986 ha sido histórico para la Bolsa en España, no sólo porque se ha conseguido superar la barrera histórica del 200, sino también porque se ha multiplicado de forma importante el volumen de contratación, superándose los 1.700 millones de pesetas en el valor efectivo de las acciones negociadas en la Bolsa de Madrid (cuadros 15, 16, 17 y 18).

Sistema crediticio. Número de oficinas operativas

Cuadro nº 13

31

	COMUNIDAD DE MADRID					España	
	1981	1982	1983	1984	1985	1986*	1986*
BANCA PRIVADA	1.760	1.874	1.974	2.039	2.078	2.072	16.518
Comercial	1.611	1.706	1.761	1.812	1.818	1.822	15.498
Industrial	149	168	213	227	260	250	1.020
CAJAS DE AHORRO CONFEDERADAS	466	508	472	508	529	545	11.061
CAJA POSTAL DE AHORROS	149	156	166	160	170	172	1.770
COOPERATIVAS DE CREDITO	120	121	121	116	116	117	3.382
CREDITO OFICIAL	7	7	6	8	7	7	55
BANCO DE ESPAÑA	1	1	1	1	1	1	53
TOTAL	2.503	2.667	2.740	2.832	2.901	2.914	32.839

* Datos al 31 de diciembre.
Fuente: Boletín Estadístico. Banco de España.

Depósitos totales en el sistema bancario

(Miles de millones de pesetas)

Cuadro nº 14

32

COMUNIDAD MADRID	SECTOR PRIVADO										
	Total	Sector público	Total	Total	BANCA PRIVADA			Total	CAJAS DE AHORRO		
					Depósitos vista	Depósitos ahorro	Depósitos plazo		Depósitos vista	Depósitos ahorro	Depósitos plazo
981	2.537,4	35,2	2.502,2	2.027,6	850,0	280,6	897,0	474,6	79,5	226,7	168,4
982	2.962,4	67,8	2.894,6	2.342,8	948,6	293,8	1.100,4	551,8	91,6	260,5	199,7
983	3.215,8	133,9	3.081,9	2.417,9	884,3	292,2	1.241,4	664,0	118,8	306,2	239,0
984	3.612,2	206,3	3.405,9	2.591,6	942,5	303,4	1.345,7	814,3	119,2	350,4	344,7
985	3.670,8	226,3	3.444,5	2.495,9	981,4	317,0	1.197,4	948,6	135,8	397,9	414,9
986	4.451,0	271,5	4.179,5	3.094,3	1.120,2	338,4	1.635,7	1.085,2	162,1	466,0	457,1

Las razones básicas que pueden explicar este "boom" bursátil son las siguientes:

- El descenso de los precios del petróleo y en la cotización del dólar, que ha permitido, a pesar de la implantación del IVA, disminuir las tensiones inflacionarias.
- La baja de los tipos de interés, que ha favorecido la falta de alternativas claras a la inversión en renta variable.
- Los bajos precios de partida de las acciones en las bolsas españolas con respecto a las bolsas extranjeras, lo cual ha favorecido la entrada de inversores procedentes de otros países.
- La mejora de los beneficios de las empresas que cotizan en bolsa.

Todas estas razones justifican el gran auge de las bolsas españolas durante el pasado año, y particularmente el de la Bolsa de Madrid, que, según propia declaración, cubre una cuota superior al 79 % del mercado bursátil español.

Durante 1987 este auge se ha visto confirmado, debido principalmente al empuje cada vez mayor de la inversión extranjera y a la euforia compradora generada entre los inversores españoles como consecuencia del rápido crecimiento de los índices bursátiles.

Índice de cotización de acciones. Bolsa de Madrid

Base 1970 = 100

Cuadro nº 15

4

1981 1982 1983 1984 1985 E F M A M J J A S O N D
1986

Bolsa de Madrid.

Índice de cotización de acciones.

Diciembre del año anterior = 100

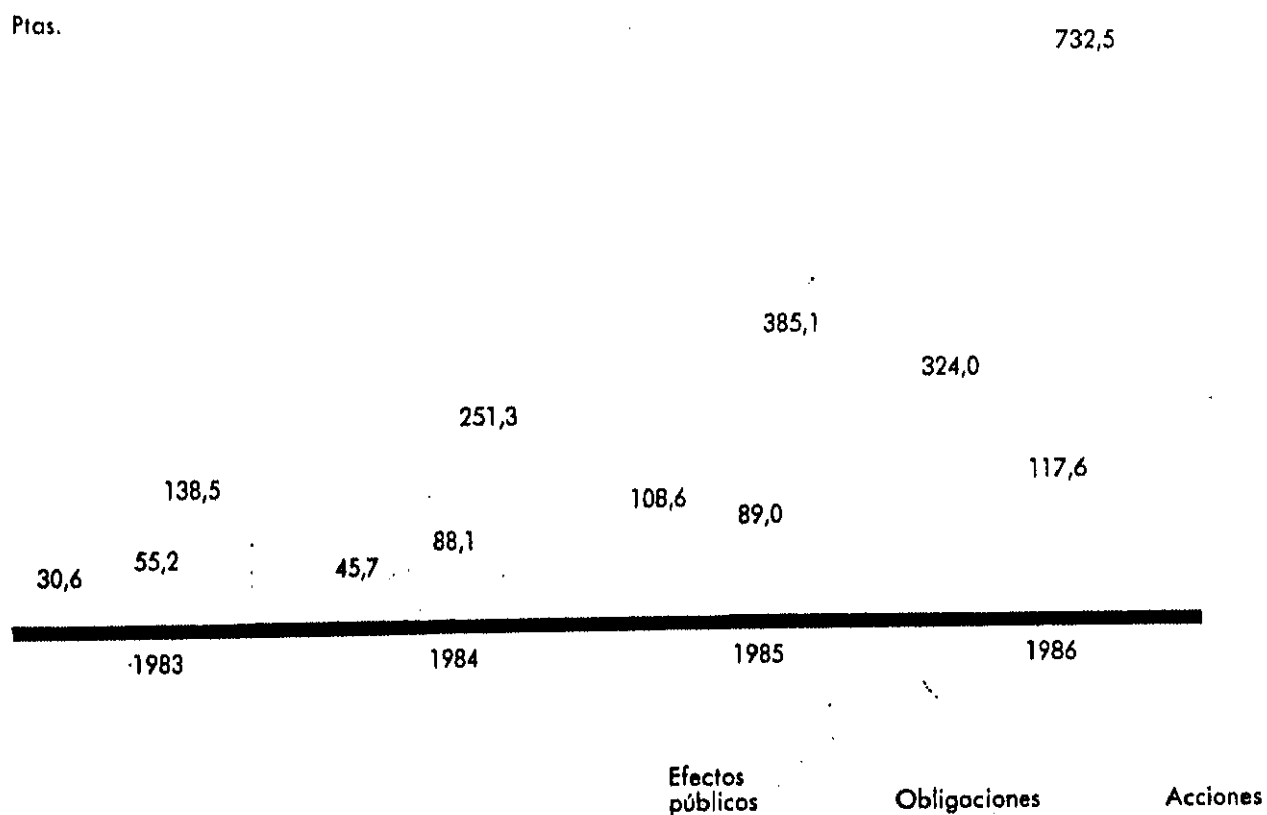
Cuadro nº 16

35

	General	Bancos	Eléctricas	Alimentación, Bebida y Tabaco	Cons- trucción	Inversión mobiliaria	Mínero/ siderome- talúrgicas	Químicas y textiles	Comunica- ciones	Varios
1981 Media anual	125,6	—	106,2	121,2	131,5	135,6	119,6	132,9	—	114,6
1982 Media anual	92,9	—	88,7	99,2	97,4	114,0	94,1	88,8	—	99,2
1983 Media anual	114,8	—	100,5	137,9	124,1	118,8	176,9	155,4	—	132,8
1984 Media anual	129,2	122,5	148,8	141,6	119,5	148,5	102,9	133,0	122,4	130,5
1985 Media anual	115,9	109,3	113,0	123,1	109,6	104,0	110,8	113,1	134,9	185,6
1986 Media anual	173,8	202,6	155,0	151,7	217,5	159,4	169,7	166,0	140,3	164,1
1986 Enero	109,8	117,7	103,3	110,1	112,2	105,6	107,3	113,2	103,4	111,5
Febrero	129,5	140,2	123,5	119,0	144,1	135,1	115,8	133,1	116,8	114,0
Marzo	160,0	191,7	146,5	121,8	165,0	146,0	125,5	145,6	142,7	156,5
Abril	180,4	202,1	161,7	139,4	223,0	164,2	162,3	192,1	162,5	170,3
Mayo	183,0	194,8	186,4	150,9	210,8	163,8	159,4	175,9	163,5	183,6
Junio	172,2	188,9	167,9	150,9	203,2	160,8	169,8	159,2	147,5	163,6
Julio	174,8	199,8	163,5	162,1	204,0	157,7	184,6	156,7	144,9	156,6
Agosto	195,9	233,8	171,2	183,4	232,0	168,6	208,0	182,8	154,8	192,2
Septiembre	197,9	237,9	173,7	181,7	252,5	179,9	201,3	184,1	146,1	182,6
Octubre	183,0	222,3	155,3	157,3	257,7	165,9	179,9	170,6	131,6	167,9
Noviembre	191,5	242,3	151,1	163,1	281,7	166,6	193,4	177,4	132,8	170,5
Diciembre	208,3	259,5	156,6	180,2	323,3	199,8	230,7	201,4	137,3	200,5

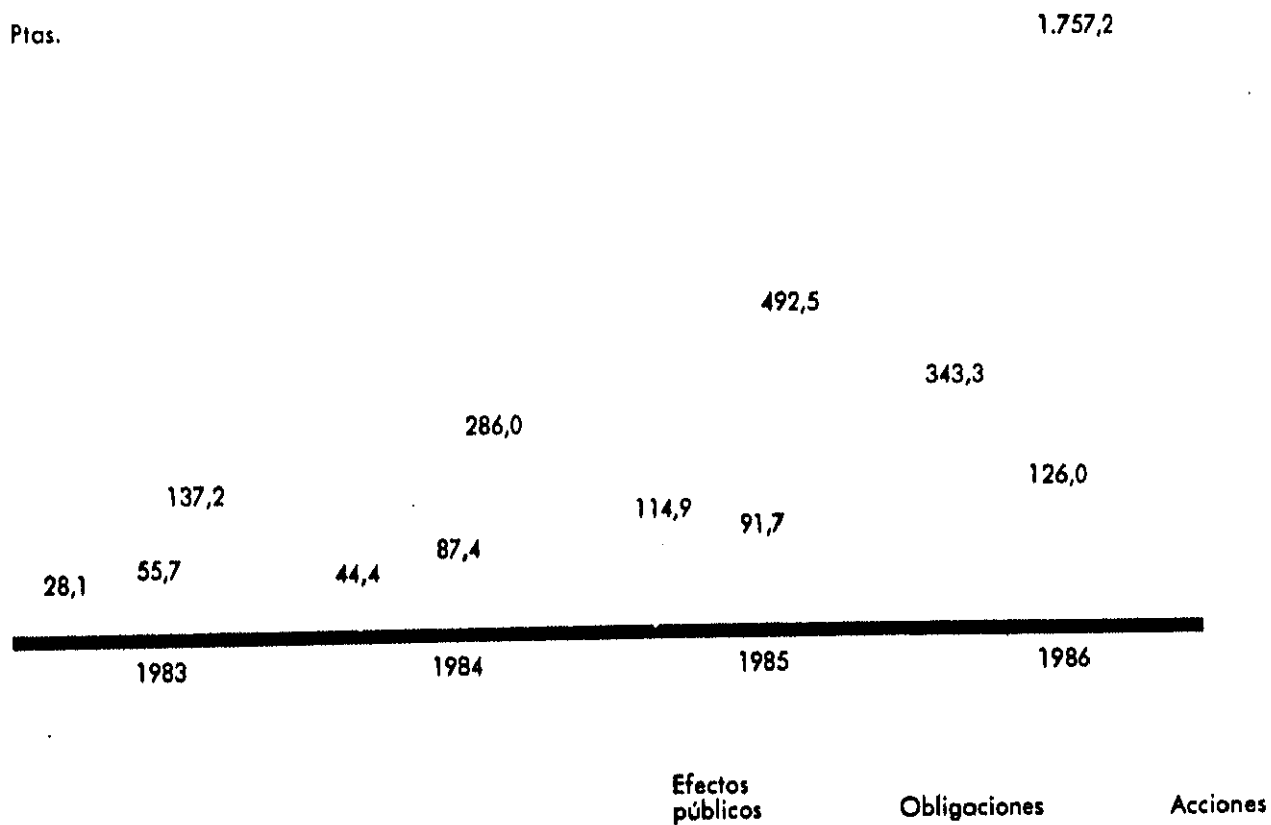
Bolsa de Madrid. Cantidades negociadas en valor nominal (Miles de millones de pesetas)

Cuadro nº 17



Fuente: Bolsa de Madrid.

Bolsa de Madrid. Cantidades negociadas
 en valor efectivo
 (Miles de millones de pesetas)
 Cuadro nº 18



Fuente: Bolsa de Madrid.

Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid

El presupuesto de la Comunidad de Madrid es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos y de los derechos que se prevean liquidar durante el ejercicio; es decir, recoge de forma anual los programas de gastos que se tiene previsto afrontar para cumplir con los objetivos fijados por el Gobierno de la Comunidad y de las fuentes de ingresos de donde se van a obtener los fondos necesarios para cubrir esos gastos (cuadros núms. 19, 20, 21, 22, 23 y 24).

El Presupuesto Consolidado de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 1987 asciende a 170.511 millones de pesetas; está integrado por el presupuesto de la Comunidad (40 % del Presupuesto Consolidado) y

los presupuestos de los Organismos Autónomos (45 % del Presupuesto Consolidado), Empresas y Entes Públicos (15 % del Presupuesto Consolidado) de ella dependientes.

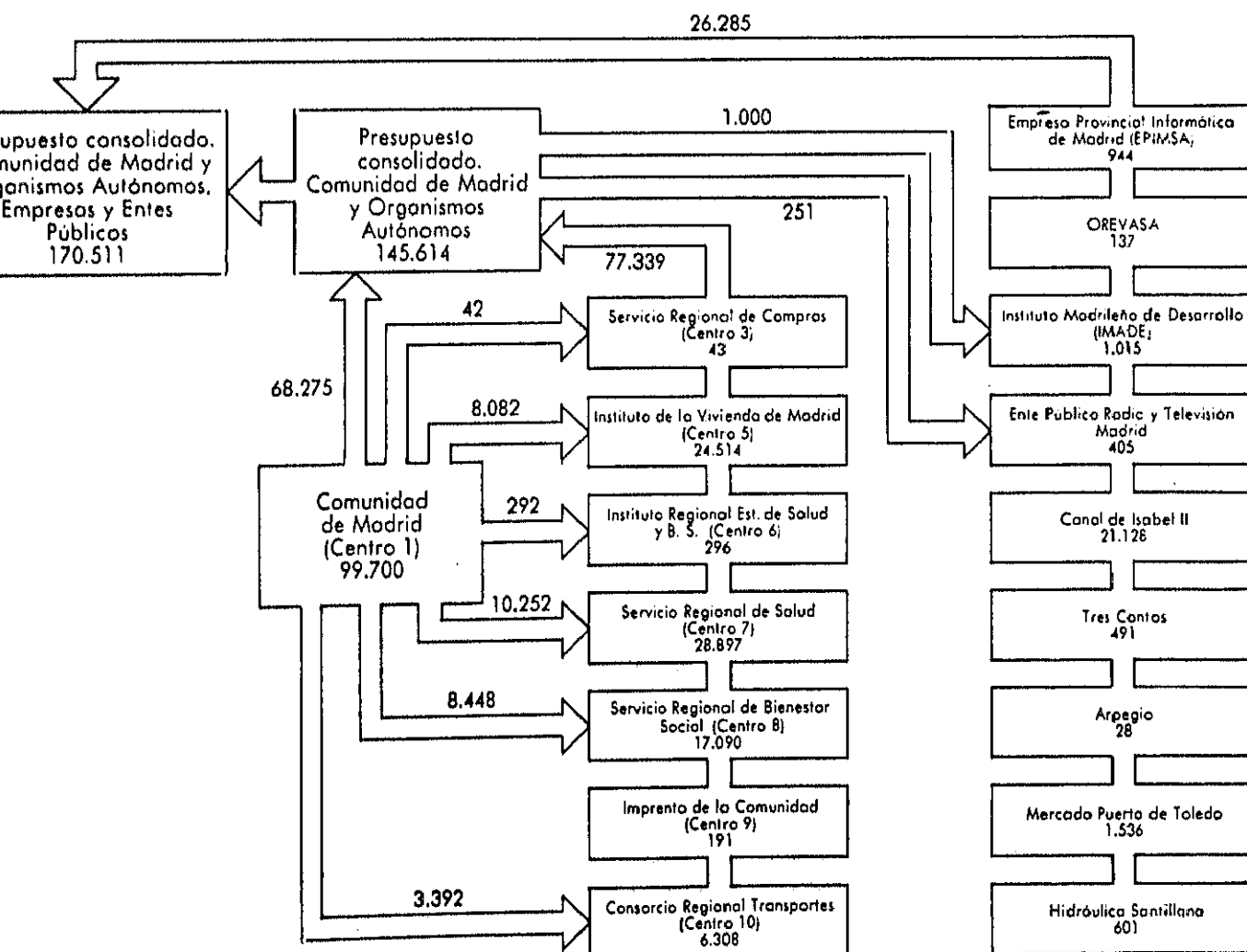
El presupuesto de la Comunidad de Madrid con sus Organismos Autónomos solamente, asciende a 145.614 millones para 1987, lo cual supone un incremento del 26,2 % respecto al de 1986. Este es el presupuesto que se analiza en las páginas siguientes.

La técnica presupuestaria empleada es el presupuesto por programas, consistente en la atribución de unos medios humanos, económicos y financieros determinados a la consecución de unos fines y objetivos. La utilización de esta técnica y el posterior seguimiento en la ejecución del presupuesto, permite

Flujos de fondos presupuestarios

(En millones de pesetas)

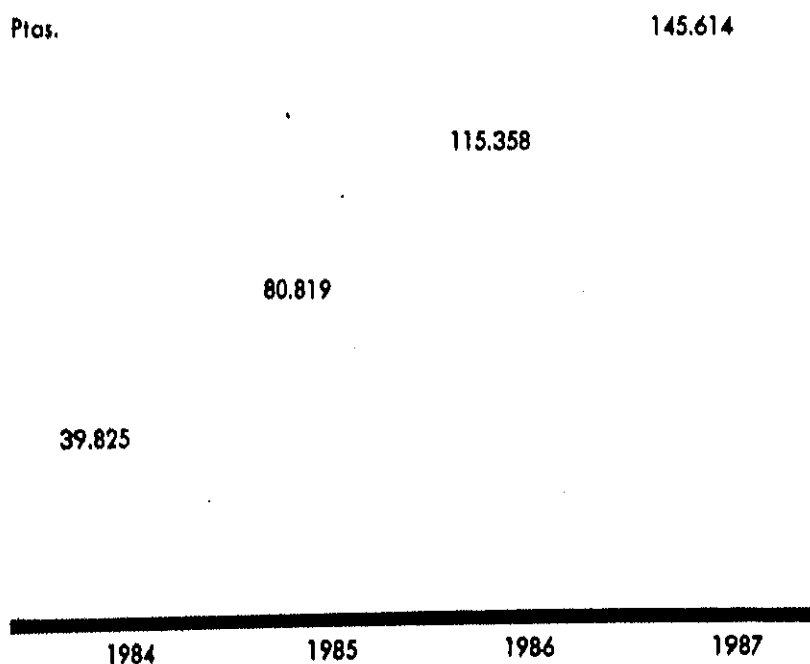
Cuadro nº 19



Evolución del presupuesto. Comunidad de Madrid y Organismos Autónomos (En millones de pesetas)

Cuadro nº 20

41



Fuente: "El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987".
Consejería de Economía y Hacienda, Comunidad de Madrid.

medir los resultados obtenidos y comprobar el nivel de operatividad de la programación realizada.

El número de programas que componen el presupuesto de la Comunidad de 1987 es de 119, distribuidos entre las 12 secciones que lo integran (Asamblea, Presidencia y las nueve consejerías).

Los objetivos básicos del presupuesto son:

- Lucha contra el desempleo.
- Reducir desigualdades sociales y territoriales.
- La defensa del medio ambiente.
- La cooperación con los ayuntamientos.
- Modernización de la Administración autonómica.

En los cuadros adjuntos se recoge la evolución del presupuesto de la Comunidad y la relación de movimientos o flujos de los fondos presupuestarios entre la Comunidad, Organismos Autónomos, Entes y Empresas Públicas integradas en los presupuestos.

A) CAPACIDAD DE GENERACION DE INGRESOS

Marco jurídico de los ingresos de la Comunidad de Madrid

En noviembre de 1986, el Consejo de Política Fiscal y Financiera llegó a un acuerdo por el que se rige el

nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común.

En este acuerdo se recoge el compromiso de que cada comunidad recibirá cada año, al menos, igual cantidad que el anterior. Veamos la financiación para 1987.

Se distinguen dos categorías de ingresos:

1) Ingresos vinculados a los Presupuestos de la Administración central

Dentro de éstos se diferencian dos bloques:

1.1. FINANCIACION INCONDICIONADA

Incluye recursos destinados a la prestación de servicios transferidos y sobre los que la Comunidad de Madrid tiene plena autonomía de uso. Podemos clasificarlos en tres apartados, que están incluidos en el Capítulo IV del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid para 1987:

a) Participación en los ingresos del Estado.

Regulado en el artículo 62 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La participación en los ingresos del Estado por servicios transferidos se prevé, en los Presupuestos Generales del Estado para 1987, por un importe de 40.620,2 millones de pesetas.

Los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1987 recogen este importe dentro de tres subconceptos en el Presupuesto de Ingresos (1):

- 401.02 "Participación de ingresos del Estado por servicios transferidos".
- 402.01 "Compensación IVA soportado".
- 402.02 "Compensación insuficiencia financiera ingresos transferidos".

La participación en los ingresos del Estado consiste en un porcentaje fijo que aplicar sobre los impuestos del Estado que no han sido cedidos (más Seguridad Social y cuotas de desempleo) a las comunidades autónomas. Esta participación se someterá a una actualización anual que asegure su crecimiento al mismo nivel, como mínimo, que el del gasto público estatal.

La financiación definitiva que corresponde a cada comunidad autónoma se determina mediante el siguiente cálculo:

$$F_{1987} = PPI \times ITAE_{1986} \times IEP$$

donde:

F_{1987} = Porcentaje definitivo de participación que se fija por las respectivas comisiones mixtas a cada comunidad para el quinquenio 1987-1991 (0,4746384 para la Comunidad de Madrid).

PPI = Porcentaje definitivo de participación que se fija por las respectivas comisiones mixtas a cada comunidad para el quinquenio 1987-1991 (0,4746384 para la Comunidad de Madrid).

$ITAE_{1986}$ = Ingresos tributarios del Estado Ajustados Estructuralmente en 1986. Son igual a la suma de: a) la recaudación global por impuestos directos e indirectos, excluidos los susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen los recursos de la CEE; b) las recaudaciones por cotizaciones a la Seguridad Social, y c) la recaudación por cotizaciones al desempleo. El valor de dicho parámetro en 1987 es de 7.716.990,2 millones de pesetas.

IEP = Índice de evolución de gasto público o producto interior bruto al coste de los factores (10,9 %). Para el cálculo de dicho índice se utilizarán los criterios de evolución aprobados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Aplicando el cálculo anterior a las cifras correspondientes a la Comunidad de Madrid obtenemos la financiación definitiva para la misma para 1987 ($F_{1987} = 40.620,2$ millones de pesetas).

El plan de disposición de fondos para 1987 (Orden 20.2.87 del Ministerio de Economía y Hacienda) establece que la Comunidad de Madrid dispondrá de dichos ingresos por dozavas partes.

(1) El presupuesto estatal se aprobó después del de la Comunidad de Madrid, por lo que éste no incorporó la cifra definitiva, sino una previsión mínima de 35.082 millones de pesetas como participación en los ingresos del Estado.

b) Participación extraordinaria en los ingresos del Estado.

Regulado en el artículo 59.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Consiste en una participación extraordinaria en los impuestos del Estado, compensatoria de los ingresos que dejen de percibirse en 1987 por la supresión del canon sobre la producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el impuesto sobre el tráfico de las empresas (ITE) y en los impuestos especiales de fabricación, como consecuencia de la implantación del impuesto sobre el valor añadido (IVA). La cuantía de la compensación será igual a la cantidad total percibida por los citados conceptos en 1985.

Tal participación está recogida en el subconcepto 401.03 del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid para 1987, por una cuantía de 22.982 millones de pesetas. Este importe será el mismo hasta 1990.

c) Participación en impuestos indirectos.

Regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (Ley 21/1986, de 23 de diciembre).

Dicha participación consiste en un porcentaje, fijado por la Administración central, sobre los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, con exclusión de los tributos susceptibles de cesión. La participación se distribuirá entre las distintas entidades (diputaciones provinciales, comunidades autónomas uniprovinciales y cabildos insulares) en proporción al número de habitantes de derecho.

En los Presupuestos Generales del Estado se fija, por este concepto, la cantidad de 19,032 millones de pesetas para todas las entidades. Por cada habitante recibirán 537,760 pesetas.

La participación en impuestos indirectos se recoge en el subconcepto 401.01 del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid, y supone para 1987 para la Comunidad de Madrid una cantidad de 2.482 millones de pesetas.

La liquidación de las partidas de los apartados b) y c) tiene una periodicidad trimestral.

1.2. FINANCIACION CONDICIONADA

Está constituida por los recursos que el Estado proporciona a la Comunidad para ser utilizados con una finalidad concreta y que sirven objetivos generales de política estatal. Están recogidos en los capítulos IV y VII del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid para 1987. Dentro de éstos, destacan:

a) El Fondo de
Compensación Interterritorial.

Recursos destinados a la realización de gastos de inversión encaminados a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre las diversas comunidades autónomas.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, regula en su artículo 64 el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y establece una dotación para el mismo de 141.000 millones de pesetas.

Según el artículo 16 de la LOFCA, el FCI se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios (ponderaciones establecidas por ley):

- a) Inverso de la renta por habitante (reparto del 70 % sobre 100.000 unidades).
- b) Tasa de población emigrada (reparto del 20 % sobre 100.000 unidades).
- c) Porcentaje de desempleo sobre la población activa (reparto del 5% sobre 100.000 unidades).
- d) Superficie (reparto del 5% sobre 100.000 unidades).
- e) Hecho insular.

Teniendo en cuenta las anteriores variables y ponderaciones que influyen en el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial, podemos determinar la financiación que por este concepto la Comunidad de Madrid recibe del mismo, mediante la siguiente expresión:

$$F_{FCI} = f(Y, M, P, S, I)$$

donde:

Y = Renta per cápita
M = Saldos migratorios
P = Tasa de paro
S = Superficie
I = Hecho insular

Estos fondos afectos al desarrollo de una serie de proyectos de inversión regional tienen la finalidad de compensar diferencias regionales. La Comunidad de Madrid recibirá por este concepto 6.576 millones de pesetas en 1987.

Para financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se dispondrá por cuartas partes, trimestralmente. Caso de no disponer trimestralmente del total asignado, la Comunidad quedará libre de disposición de esa cantidad sin limitación alguna, y se le hará efectiva en el momento que la solicite (Orden de 20 de febrero de 1987, Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987).

b) Subvenciones.

El artículo 65 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 regula las normas para el pago y el control de la gestión de las subvenciones.

La Comunidad de Madrid deberá remitir a los ministerios respectivos un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención, así como el estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados.

Las cantidades asignadas se librarán trimestralmente, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de mes si su rendimiento y obligación de pago tiene esa periodicidad.

Se prevé percibir por este concepto en el presupuesto de 1987 una cuantía de 21.187,63 millones de pesetas. Entre las asignaciones más importantes destacan una subvención procedente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la construcción de viviendas, por un importe de 12.303 millones de pesetas, y otra, procedente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el Fondo de Asistencia Social por una cuantía de 6.203 millones de pesetas (2).

c) Plan Provincial de Obras y Servicios.

Recogido en el subconcepto 703.01 por un importe de 262,50 millones de pesetas, cuya finalidad es ayudar a la financiación de obras y servicios de infraestructura de los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

El total de financiación procedente de la Administración central es de 94.110,30 millones de pesetas. Cabe señalar la importancia relativa de la financiación incondicionada respecto a la condicionada, suponiendo la primera, con 66.084,2 millones de pesetas, algo más del doble de la cuantía de la segunda (28.026,13 millones de pesetas), destacando por ello la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid en el uso de recursos transferidos.

2) Ingresos propios

El subsistema de financiación autónoma propia está configurado esencialmente por tributos propios, recargos en impuestos estatales, ingresos patrimoniales y enajenación de inversiones, recogidos en los capítulos I, III, V y VI del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid para 1987.

La cuantía de ingresos por este concepto asciende para 1987 a 26.826,63 millones de pesetas.

(2) Existe además una subvención de 1.087 millones de pesetas que gestiona la Comunidad de Madrid, recibiendo previamente el importe de la Administración central.

Dentro de los capítulos I y II (impuestos directos e indirectos) del Presupuesto de Ingresos para 1987, el único recurso financiero es el recargo sobre la licencia fiscal, por un importe de 1.639 millones de pesetas. Se trata de un tributo local recaudado por la Administración central y los ayuntamientos. La Comunidad de Madrid participa en el recargo que por ley pertenece a las diputaciones provinciales, al estar esta última subsumida en la Comunidad de Madrid, siendo tal participación el 40 % de la cuota.

Por ley, la Comunidad de Madrid tiene potestad tributaria, al poder imponer

recargos sobre los diversos hechos imponible ya gravados por la Administración local; sin embargo, esta potestad no ha sido ejercida por la Comunidad hasta la fecha, constituyendo una reserva financiera de posible utilización en el futuro.

Los ingresos por "tasas y otros ingresos" recogidos en el capítulo III suponen una cuantía de 21.942,08 millones de pesetas para el ejercicio de 1987.

La Ley de Tasas de la Comunidad de Madrid agrupa las tasas en títulos separados atendiendo a la naturaleza de los servicios que las originan, de la manera siguiente:

Servicios cobrados mediante tasas	Cifras del Presupuesto de Ingresos de 1987 de la CM (En miles de pesetas)
— Servicios de publicación oficial	227.900
— Servicios de asistencia social sanitaria	14.772.753
— Servicios en materia de carreteras y ordenación del transporte	71.980
— Servicios en materia de ordenación industrial	520.000
— Servicios culturales	4.000
— Servicios agropecuarios, forestales, de caza y pesca	58.900
	15.655.533

Por último, se prevé recaudar otras tasas de menor cuantía por un importe de 3.245 millones de pesetas.

El resto del importe recogido en el mencionado Capítulo III corresponde a sanciones y servicios cobrados mediante precio.

Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. Año 1987

Ingresos por centros presupuestarios y capítulos
(En millones de pesetas)

Cuadro nº 21

CATEGORÍAS	CENTROS PRESUPUESTARIOS									Total capítulos	Total 1986	Total 1985
	01	03	05	06	07	08	09	10				
Costos directos	1.639,0	—	—	—	—	—	—	—	—	1.639,0	1.576,4	1.087,0
Costos indirectos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4.758,0	19.846,0
Ingresos y otros ingresos	2.764,4	—	11,0	1,7	18.265,1	894,9	—	—	5,1	21.942,1	19.253,2	15.015,2
f. corrientes	67.031,7	—	48,0	—	—	7.290,9	—	—	2.916,3	77.286,9	45.245,4	16.609,9
f. patrimonio	1.449,9	—	625,0	—	—	—	—	190,8	5,1	2.260,6	1.185,7	1.276,5
op. corrientes	72.885	—	684,0	1,7	18.265,1	8.185,8	190,8	2.916,3	103.128,5	72.018,7	53.883,7	
op. inversiones	—	—	985,0	—	—	—	—	—	985,0	737,5	1.469,2	
f. de capital	7.147,4	—	12.303,0	—	—	404,4	—	—	19.854,8	22.414,5	14.793,6	
op. capital	7.147,4	—	13.288,0	—	—	404,4	—	—	20.839,8	23.152	16.262,8	
op. financieras	162,0	0,8	75,8	2,6	380,1	52,4	—	—	673,8	641,7	4.339,2	
op. financieras	18.587,8	—	2.384,2	—	—	—	—	—	20.972,1	19.545,4	6.382,8	
op. financieras	18.749,8	0,8	2.460,0	2,6	380,1	52,4	—	—	21.645,9	20.187,1	10.722	
presupuesto	98.782,2	0,8	16.432	4,3	18.645,2	8.642,6	190,8	2.916,3	145.614,1	115.357,8	80.818,5	

01: Comunidad de Madrid.
03: Servicio Regional Compras.
05: Instituto de la Vivienda de Madrid.
06: Instituto Regional Est. Salud y Servicio Social.

07: Servicio Regional de Salud.
08: Servicio Regional de Bienestar Social.
09: Imprenta de la Comunidad.
10: Consorcio Regional de Transportes.

Análisis comparativo de los ingresos de la Comunidad de Madrid en 1986 y 1987

Los rasgos más característicos de los ingresos de la Comunidad de Madrid para 1987 en comparación con los correspondientes al año anterior son los siguientes:

Ha desaparecido en su totalidad el capítulo de Impuestos indirectos debido a la supresión del impuesto sobre tráfico de las empresas (ITE) como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido.

En términos absolutos hay un incremento en el citado capítulo de más de 2.000 millones de pesetas con relación al presupuesto del año anterior, aunque existe un ligero descenso de casi dos puntos con relación a la recaudación total en el porcentaje del capítulo de Tasas y otros ingresos respecto del año 1986.

En el capítulo de Transferencias corrientes se produce un incremento del 23,8 % sobre 1986 debido a dos motivos: por un lado, el aumento de la participación extraordinaria de ingresos del Estado, que equivale a lo que se deja de percibir por el recargo del impuesto sobre el tráfico de las empresas, y sobre todo por haberse recogido el nuevo sistema de financiación, que ha pasado de 25.000 millones de pesetas a 35.082 millones en el presente ejercicio. (Esta cifra, a su vez, se ha visto incrementada hasta los 40.620,2 millones de pesetas

tras la aprobación definitiva de los Presupuestos Generales del Estado).

Los capítulos V y VI (Ingresos patrimoniales y Enajenación de inversiones) no experimentan prácticamente variación, manteniéndose su participación relativa respecto al total de ingresos.

Las Transferencias de capital decrecen respecto a 1986 debido a que en este año finalizó el Acuerdo Económico y Social y a la reducción en un 22 %, aproximadamente, del Fondo de Compensación Interterritorial. No obstante, el capítulo de Transferencias corrientes, como ya se apuntó antes, ha aumentado más de un 48 % sobre 1986, debido al nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas.

Por lo que respecta a las Operaciones financieras, el decremento del 2,6 % respecto a 1987, aunque con el incremento de casi 1.500 millones en términos absolutos.

En los gráficos que aparecen a continuación puede contrastarse la distribución de los conceptos más significativos de los ingresos corrientes y de capital en los dos últimos años.

Ingresos por capítulos, 1986-1987

(Comunidad de Madrid y Organismos Autónomos)

Cuadro nº 22

	1986	1987
Impuestos indirectos	4,1	0
Tasas y otros ingresos	16,7	15
Transferencias corrientes	39,2	53
Ingresos patrimoniales	1	1,6
Enajenación de inversiones	0,6	0,7
Transferencias de capital	19,4	13,6
Activos financieros	0,6	0,5
Pasivos financieros	16,9	14,4

Fuente: "El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987",
 Consejería de Economía y Hacienda.

Ingresos corrientes

(En millones de pesetas)

Cuadro nº 23

51

1986: Total de ingresos corrientes = 72.019

Participación en ingresos del Estado
por servicios transferidos: 25.887

Participación extraordinaria
en ingresos del Estado: 14.680

Otros: 13.708

1987: Total de ingresos corrientes = 103.128

Participación en ingresos del Estado
por servicios transferidos: 35.082

Participación extraordinaria
en ingresos del Estado: 22.982

Otros: 20.047

Ingresos
FAS: 6.203

Estancias Hospital Provincial: 12.674
Participación impuestos indirectos: 2.284
Recargo licencia fiscal: 1.576
Patronato AMDB: 1.200

Estancias Hospital Provincial: 13.893
Participación impuestos indirectos: 2.482
Recargo licencia fiscal: 1.639
Patronato AMDB: 800

Fuente: "El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987".
Consejería de Economía y Hacienda.

Ingresos de capital

(En millones de pesetas)

Cuadro nº 24

1986: Total de ingresos de capital = 23.152

1987: Total de ingresos de capital = 20.840

Fondo de Compensación
interterritorial: 8.013

AES: 7.503

Subvenciones MOPU
Vivienda: 6.006

Subvenciones MOPU
Vivienda: 12.303

Fondo de Compensación
Interterritorial: 6.576

Otros: 892

Enajenación de inversiones: 738

Enajenación de
inversiones: 985

Otros: 976

Fuente: "El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987".
Consejería de Economía y Hacienda.

B) ESTRUCTURA DEL GASTO Y ACTIVIDAD INVERSORA

Las líneas básicas de la utilización del gasto presupuestado (cuadros 25, 26 y 27) son las siguientes:

Gastos corrientes

Los gastos corrientes para 1987 ascienden a 84.076 millones de pesetas, que suponen un crecimiento del 30 % respecto a 1986, en que ascendían a 64.677 millones. No obstante, los gastos de personal y los gastos en bienes corrientes (gastos de mantenimiento, conservación, etcétera), que en 1986 representaban, respectivamente, el 36,9 % y el 13 % del presupuesto, en 1987 han disminuido hasta el 31,6 % y el 10,9 %.

La variación de 1987 respecto a 1986 se debe fundamentalmente al incremento sustancial que se ha producido en las transferencias corrientes: mientras que en 1986 representaban el 3,1 %, en 1987 suponían el 11,8 %. La causa de este incremento se encuentra en las transferencias del Fondo de Asistencia Social (6.200 millones de pesetas), que no se incluyeron en el presupuesto inicial de 1986, y a la transferencia al Consorcio Regional de Transportes (3.285 millones de pesetas).

Los gastos financieros mantienen aproximadamente la misma participación porcentual en el presupuesto total.

Actividad inversora y gastos de capital

Al observar la composición estructural del presupuesto se pone de manifiesto, y así queda recogido en la exposi-

ción de motivos de la Ley 12/1986 de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la firme voluntad inversora del Gobierno, como herramienta fundamental para aumentar la dotación de infraestructura material y de prestación de servicios que mejore la calidad de la vida de los madrileños y disminuya el desempleo. Por ello ha sido necesario seguir aplicando una política tenaz de racionalización en la asignación de recursos, conteniendo al máximo el crecimiento del gasto corriente.

Ello se traduce en que las inversiones que realizar por la Comunidad durante 1987 ascienden a 57.315 millones de pesetas, de los que 42.471 millones se destinan a inversiones reales y 14.844 a transferencias de capital. Estas cifras, que representan un 39,4 % del total del presupuesto, han permitido que el volumen de inversión de 1987 crezca respecto a 1986 un 20 %.

Entre las razones que explican este incremento se encuentra la firma del contrato-programa del Metro, junto con la continuación de programas ya iniciados en años anteriores y la puesta en marcha de algunos nuevos, que sería muy largo detallar en este trabajo.

En los gráficos adjuntos se presentan los estados de gastos presupuestados para la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos en 1987, distribuidos por capítulos y por secciones.

El endeudamiento de la Comunidad de Madrid tiene por destino completar la financiación de los programas inversores.

Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. Año 1987

Gastos por centros presupuestarios y capítulos
(En millones de pesetas)

Cuadro nº 25

CATEGORÍAS	CENTROS PRESUPUESTARIOS									Total 1986	Total 1985
	01	03	05	06	07	08	09	10	Total capítulos		
Salarios de personal	16.548,7	32,0	1.471,5	204,0	21.929,7	5.368,9	177,6	273,2	46.005,5	42.371,5	28.761,1
Indicaciones C. y Serv.	6.960,4	10,4	418,7	89,6	5.175,8	2.864,5	13,2	349,9	15.882,4	14.914,0	11.677,4
Gastos financieros	4.929,0	—	13,5	—	—	—	—	—	4.942,5	3.722,5	1.745,7
- corrientes	3.874,5	—	—	—	118,8	7.673,7	—	5.578,2	17.245,2	3.669,4	2.576,9
op. corrientes	32.312,6	42,4	1.903,6	293,6	27.224,3	15.907,1	190,8	6.201,4	84.975,6	64.677,4	44.761,1
Operaciones reales	20.957,9	—	19.644,1	—	1.126,4	636,5	—	106,6	42.471,5	38.614,9	25.543,8
- de capital	13.053,2	—	1.130	—	166,0	494,4	—	—	14.843,6	9.234,9	8.245
op. capital	34.011,1	—	20.774,1	—	1.292,4	1.130,9	—	106,6	57.315,1	47.849,8	33.788,8
Gastos financieros	162,0	0,8	1.761,2	2,6	380,1	52,4	—	—	2.359,2	1.010,1	637,7
- financieros	1.789,2	—	75,1	—	—	—	—	—	1.864,3	1.820,5	1.630,9
op. financieras	1.951,2	0,8	1.836,3	2,6	380,1	52,4	—	—	4.223,5	2.830,6	2.268,6
presupuesto	68.274,8	43,2	24.514,0	296,2	28.896,8	17.090,4	190,8	6.307,9	145.614,1	115.357,8	80.818,5

01: Comunidad de Madrid.
03: Servicio Regional de Compras.
05: Instituto de la Vivienda de Madrid.
06: Instituto Regional Est. Salud y Servicio Social.

07: Servicio Regional de Salud.
08: Servicio Regional de Bienestar Social.
09: Imprenta de la Comunidad.
10: Consorcio Regional de Transportes.

Gastos por capítulos, 1986-1987

(Comunidad de Madrid y Organismos Autónomos)

Cuadro nº 26

%							
36,7				33,5			
31,6				29,2			
	13			11,8			
	10,9				8	10,2	
		3,2	3,4	3,1			
						0,9	
						1,6	1,6
							1,2
Personal	Compra de bienes y serv.	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Activos financieros	Pasivos financieros

1986

1987

Fuente: "El presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1987".
 Consejería de Economía y Hacienda.

Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. Año 1987

Gastos por capítulos y por secciones
(En millones de pesetas)

Cuadro nº 27

SECCIONES	CAPITULOS									Total 1986	Total 1985
	Gastos personal	Bienes y serv.	Gastos financ.	Transf. ctes.	Invers. reales	Transf. capital	Activos financ.	Pasivos financ.	Total		
Administración de la Co.	140,0	177,4	—	170,4	13,5	—	2,0	—	503,3	510,7	381,4
Sanidad	77,4	5,9	—	—	—	5,0	—	—	88,3	299,9	303,1
Educación	3.440,3	357,4	—	23,4	3,0	—	130,0	—	3.954,0	4.139,2	1.072,7
Urbanización	1.220,9	215,8	—	37,0	846,0	4.214,0	—	—	6.533,8	5.812,7	5.383,9
Industria y Hacienda	1.021,2	2.983,8	4.929,0	584,1	738,5	191,0	30,8	1.789,2	12.267,6	9.648,5	7.642,8
Ordenación del Territorio	2.310,8	578,9	13,5	456,5	21.298,1	1.338,4	1.761,2	75,2	27.832,5	23.488,7	18.747,5
Bienestar	27.673,9	8.141,1	—	7.792,5	1.762,9	660,4	435,1	—	46.465,9	38.234,4	25.671,9
Públ. Transp.	1.641,5	649,9	—	5.588,6	13.823,1	3.397,6	—	—	25.100,7	15.728,4	8.060,7
Ind. y Comerc.	988,8	368,1	—	501,1	32,5	3.340,0	—	—	5.230,5	4.066,4	2.688,5
Juventud	4.212,3	1.285,7	—	1.548,2	518,0	400,0	—	—	7.964,3	5.693,5	4.074,8
Deport. y Turis.	1.390,4	822,7	—	450,4	1.690,0	831,0	—	—	5.189,5	4.186,2	3.559,2
Ganadería	1.888,2	295,6	—	88,0	1.745,9	466,2	—	—	4.483,8	3.549,1	3.232,0
TOTAL	46.005,5	15.882,4	4.942,5	17.245,2	42.471,5	14.843,6	2.359,2	1.864,3	145.614,1	115.357,7	80.818,5

Operaciones de crédito: régimen jurídico

La Constitución Española determina en su artículo 137 que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas y que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) reitera en su artículo uno dicha autonomía y regula que la misma se regirá por esta ley y por el estatuto de autonomía de cada comunidad.

De acuerdo con todo ello, el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reitera tal autonomía financiera.

En orden a la actividad económica, el citado estatuto, en su artículo 26.11, concede a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; el artículo 27.4 atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la ejecución, tratándose de la ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del estatuto; el artículo 36 declara que la Comunidad de Madrid, como ente de Derecho público, tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obra.

La posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda efectuar operaciones de crédito viene dada por la LOFCA en su artículo 17, en el que prevé que éstas (las comunidades) financien gastos de inversión, así como que el servicio de la deuda (amortización más intereses) no supere el 25 % de los ingresos corrientes.

Estas operaciones de crédito han de ser aprobadas por la Ley de la Asamblea de Madrid (Constitución Española, artículo 135; Estatuto de Autonomía, artículo 55), y deberán incluirse en los presupuestos del año en curso (Constitución Española, artículos 133 y 135; LOFCA, artículo 17). De esta forma, las operaciones de crédito, al estar incluidas en los presupuestos —que son aprobados mediante ley de la Asamblea de Madrid—, son obligaciones de pago exigibles a la Comunidad de Madrid como consecuencia de la ejecución del presupuesto (artículo 43 de la Ley General Presupuestaria).

Además, y en orden a asegurar el pago de la deuda, mediante la Orden 639/1986, de 2 de junio, en su apartado II.1.1.c., se establece que "cuando haya que realizar con cargo a los presupuestos algunos gastos que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente y el crédito existente sea insuficiente, el consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos,

elevará al Consejo de Gobierno el acuerdo de remisión de un proyecto de ley a la Asamblea, de concesión de suplementos de crédito, en el que se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público".

A) AUTORIZACIONES LEGALES PARA CONCERTAR OPERACIONES DE CREDITO

En consecuencia con lo anterior, las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986 y 1987 (Leyes 11/1985 y 12/1986, de 19 de diciembre, respectivamente), en sus artículos 13 y 16 respectivos, autorizan al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, efectúe operaciones de crédito para financiar los gastos de inversión autorizados en esas mismas leyes por un importe máximo de 18.687.500.000 pesetas, en la Ley 12/1986.

Por otra parte, la Ley 7/1985, que crea un fondo especial para inversiones en municipios de la Comunidad de Madrid, autoriza al Consejo de Gobierno a concertar operaciones de crédito para financiarlas, por un valor de 8.400 millones de pesetas.

**B) REFLEJO
PRESUPUESTARIO DE LAS
OPERACIONES DE
CREDITO**

En la Ley 12/1986, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, figuran los siguientes capítulos en los que se recogen las operaciones de crédito que la misma ley autoriza a concertar al Consejo de Gobierno:

Capítulo IX del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Madrid. "Variación de pasivos financieros"

Recogerá los préstamos a largo y corto plazo que la Comunidad tenga necesidad de tomar durante 1987, así como las emisiones de deuda que pudieran lanzarse durante el ejercicio con el fin de financiar las inversiones o necesidades puntuales de tesorería.

Para 1987 se prevé un montante de endeudamiento de la Comunidad de Madrid y sus organismos públicos por una cuantía de 20.972,06 millones de pesetas.

Capítulo IX del Presupuesto de Gastos. "Pasivos financieros"

Comprende la devolución de depósitos y las amortizaciones y cancelaciones de deudas contraídas. La cuantía por este capítulo asciende a 1.864,29 millones de pesetas para 1987.

Capítulo III del Presupuesto de Gastos. "Gastos financieros"

Recoge las cargas financieras por intereses o primas de todo tipo de deuda contraída por la comunidad autónoma, representada por empréstitos, préstamos contraídos y depósitos recibidos, así como los gastos de emisión, formalización, etcétera. Por este capítulo se prevén para 1987 unos gastos máximos de 4.942,48 millones de pesetas.

Carga financiera de la deuda actual de la Comunidad de Madrid al 31 de diciembre de 1986 (En millones de pesetas)

Cuadro nº 28

	Capital vivo a 1/1/1987	Amort. 1987	Inter. 1987	Capital vivo a 1/1/1988	Amort. 1988	Inter. 1988	Capital vivo a 1/1/1989	Amort. 1989	Inter. 1989	Capital vivo a 1/1/1990	Amort. 1990	Inter. 1990	Capital vivo a 1/1/1991
Oficial	6.548,5	532,9	675,6	6.015,6	569,4	623,7	5.446,2	623,8	568,3	4.822,4	581,7	506,9	4.240,7
Ahorro	1.839,8	456,6	275,1	1.383,2	490,4	202,5	892,8	572	120,9	320,8	320,8	25,7	—
Pública Provincial (1980 y 1982)	2.607,1	732,1	344,6	1.875,0	375,0	248,4	1.500,0	375,0	198,8	1.125,0	375,0	149,1	750,0
Privada	195,0	50,0	25,4	145,0	50,0	18,2	95,0	50,0	11,2	45,0	45,0	3,9	—
	11.190,4	1.771,6	1.320,7	9.418,8	1.484,8	1.092,8	7.934,0	1.620,8	899,2	6.313,2	1.322,5	685,6	4.990,7

Situación financiera de la Comunidad de Madrid

A) DEUDA VIVA

La deuda total de la Comunidad de Madrid a 31 de diciembre de 1986 ascendía a 11.190 millones de pesetas (cuadro nº 28).

Este importe es casi en su totalidad la parte pendiente de amortizar de las deudas contraídas por la anterior Diputación Provincial.

Durante el año 1987 el volumen de intereses que pagar con motivo de dicha deuda ascenderá a 1.320,7 millones de pesetas. No obstante, en los presupuestos para el presente ejercicio se incluye una dotación mayor, en previsión del pago que pueda originar la operación Aseguramiento y crédito disponible mediante subasta, así como otras posibles operaciones financieras a corto plazo.

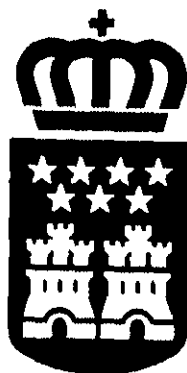
Las amortizaciones por realizar durante 1987 reducirán la deuda indicada en un total de 1.771,6 millones de pesetas.

El presupuesto aprobado para este año incluía un montante de hasta 1.864,3 millones de pesetas para atender amortizaciones de deuda.

Conviene señalar, por último, que el porcentaje de carga financiera (intereses más amortizaciones) sobre los ingresos corrientes es del 3 %, muy distante del 25 % que la normativa vigente establece como límite máximo.

ANEXO XI

**Documento en el que se contiene el diseño de una
operación de crédito sindicado**



Comunidad de
Madrid

27.000.000.000 DE PESETAS
ASEGURAMIENTO Y CREDITO
DISPONIBLE MEDIANTE
SUBASTA



BANCO DE BILBAO

AGENTE DE SUBASTA



BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

BANCO AGENTE

DESCRIPCION DE LA OPERACION

ACREDITADA

Comunidad de Madrid.

IMPORTE

Hasta Ptas. 27.000 Millones (veintisiete mil Millones de Pesetas) disponibles en tres subastas iniciales. Dicho importe máximo queda reducido en trescientos diez Millones de Pesetas mientras continúe en vigor el Préstamo que la Comunidad de Madrid tiene concedido por el Banco de Crédito Local para el «Plan de Obras y Servicios de la Comunidad».

MODALIDAD

Aseguramiento y Crédito disponible mediante subasta.

FINALIDAD

El importe de hasta veintisiete mil Millones de Pesetas corresponde a:

- La cantidad de ocho mil cuatrocientos Millones de Pesetas se destina a financiar un programa de inversiones de carácter municipal de acuerdo con la Ley 7/1985 de 8 de Octubre.
- El resto, es decir, la cantidad de dieciocho mil seiscientos Millones de Pesetas se destina a financiar gastos de inversiones, según el máximo autorizado en el artículo 13.1 de la Ley 11/1985 de 19 de Diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986.

PERIODO DE DISPOSICION

El Acreditado deberá disponer del Principal Máximo mediante 3 subastas iniciales que deberán realizarse antes del 31 de Diciembre de 1987.

DURACION DE CADA PARTICIPACION

Cada Entidad adjudicataria deberá mantener su Participación durante siete años contados a partir de la fecha de adjudicación de la misma, si bien tal compromiso podrá ser cancelado con anterioridad a esa fecha mediante subrogación de otro Acreditante por medio de Subasta, que a su vez asumirá el mismo compromiso en cuanto a plazo, esto es, por otros siete años.

DURACION DEL CONTRATO

La duración máxima del contrato es de 30 años desde la fecha de su firma.

AMORTIZACION ANTICIPADA

Permitida sin penalización con preaviso mínimo de 10 días hábiles.

CARACTERISTICAS DE LAS DISPOSICIONES

A) MODALIDAD

El importe del crédito se hará efectivo mediante disposiciones sacadas a subasta entre las entidades adheridas a la operación.

Hay dos tipos de subastas:

Iniciales - Procedimiento de adjudicación de participaciones en el Crédito, referidas a las tres disposiciones iniciales que no suponen subrogación en Participaciones anteriormente adjudicadas.

Sucesivas - Procedimiento de adjudicación de participaciones en el Crédito cuyo objetivo es la subrogación, en todo o en parte, en las Participaciones de Crédito derivadas de Subastas anteriores.

B) IMPORTE

El importe mínimo de cada subasta solicitada será de 5.000 Millones de Pesetas, y no podrá ser superior a 20.000 Millones de Pesetas.

Cada entidad podrá presentar, en sobre cerrado o por telex, hasta cinco ofertas con condiciones diferentes, siempre que el importe que ofrezca por oferta no sea inferior a 150 Millones de Pesetas.

Una vez presentadas las ofertas y a la vista de las condiciones de las mismas, el Acreditado fijará, dentro del importe sacado a subasta, la cantidad de que desea disponer.

C) PERIODO DE INTERES

1, 3, 6 ó 12 meses a elección del Acreditado.

D) PROCEDIMIENTO

La convocatoria de cada subasta, que estará abierta únicamente a las entidades adheridas al contrato, se realizará con un mínimo de 10 días hábiles de antelación respecto a la fecha de disposición, pudiendo las entidades de crédito invitadas a participar, presentar sus ofertas desde el sexto hasta el segundo día hábil anteriores a dicha fecha.

La apertura de ofertas y su lectura tendrá lugar hacia las 13 horas del segundo día hábil anterior.

Por último, la fijación del MIBOR de referencia (sobre las 9,30 horas) así como la determinación de los importes adjudicados (sobre las 11,00 horas) tendrá lugar el día hábil anterior a la fecha valor de la disposición.

Al final del presente capítulo se recoge el calendario tipo de una subasta.

E) ADJUDICACION DE PARTICIPACIONES

Las participaciones de crédito ofertadas se adjudicarán en base a los siguientes criterios:

- 1.— De menor a mayor tipo de interés y por hasta el importe ofertado a ese tipo de interés.
- 2.— A igualdad de tipo de interés y existiendo exceso de ofertas, proporcionalmente al importe ofertado a ese tipo de interés y otros inferiores adjudicados según el criterio 1 anterior.

Si las ofertas válidas recibidas no fueran suficientes para cubrir el importe de la disposición deseada por la Comunidad, las entidades aseguradoras procederán a financiar la diferencia al margen máximo del 0,25% sobre el MIBOR.

REEMBOLSO Y RENOVACION

Cada disposición deberá ser reembolsada con los intereses devengados al final del período de interés correspondiente, bien con cargo a una disposición sucesiva o a los propios recursos de la Comunidad.

El Crédito no podrá estar en situación de Principal Disponible por un período superior a 12 meses.

FIJACION DEL TIPO DE INTERES

Los importes adjudicados mediante subasta devengarán el tipo de interés ofertado por cada entidad adjudicataria. El tipo de interés ofertado podrá establecerse a tipo fijo o en base MIBOR, con un margen positivo o negativo sobre el mismo. El margen máximo que podrá ofertarse es el 0,25%.

El MIBOR se determinará con referencia al de las siguientes entidades:

Banco de Bilbao, S.A.

Banco Español de Crédito, S.A.

Banco Exterior de España, S.A.

B.N.P. España, S.A.

Morgan Guaranty Trust Co. of N.Y. (Sucursal en España)

Una vez fijado el MIBOR de referencia, el Agente de Subasta calculará el interés ofertado por cada entidad de crédito, quedando rechazadas aquellas ofertas que sobrepasen el tipo de interés resultante de la suma algebraica del MIBOR de referencia y el margen positivo del 0,25% anual.

En el caso de que las ofertas válidas no fueran suficientes para cubrir el importe solicitado, la diferencia se asignará entre los acreditantes anteriores según el procedimiento que se establece en el contrato. En este caso el tipo de interés devengado por dichas participaciones será igual al MIBOR de referencia más el margen máximo (0,25%).

COMISION DE DISPONIBILIDAD

0,125% anual sobre el Principal Disponible, pagadera por trimestres vencidos.

PAGARES

Se prevé que cuando el Mercado así lo requiera las disposiciones del presente crédito se puedan efectuar mediante emisión de pagarés u otros activos financieros, en Pesetas o Divisas, para lo que se formulará el oportuno acuerdo para dicha emisión.

TRANSFERIBILIDAD

Independientemente del procedimiento de subasta, cualquier acreditante podrá libremente ceder, transferir y negociar, total o parcialmente, sus participaciones en el crédito, suponiendo tal cesión la subrogación del cesionario en la Participación cedida siempre que dicho cesionario sea una entidad de crédito que se haya adherido previamente al contrato y que el importe que se intenta ceder sea igual o superior a Ptas. 100 Millones (salvo que la Participación del cedente sea menor en cuyo caso deberá ser cedida en su totalidad).

Asimismo, cada acreditante podrá transferir libremente a terceros el riesgo, sin limitación de importe, y los derechos inherentes a su participación, pero sin que dicha transferencia suponga la subrogación del cesionario en la posición contractual del cedente y sin que pueda exceder su duración de la fecha de reembolso de dicha participación.

GASTOS E IMPUESTOS

Serán por cuenta de la Comunidad todos los impuestos y demás gastos, correajes y coeficientes que se devenguen, tanto presentes como futuros, en relación con esta operación financiera, con exclusión en cualquier caso del Impuesto de Sociedades.

DOCUMENTACION, LEY Y JURISDICCION

Contrato de crédito formalizado en documento privado de acuerdo con la Ley española y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid.

PROCEDIMIENTO DE ADHESION AL CONTRATO

Para poder concurrir a subastas y adquirir participaciones de crédito, será necesaria la previa adhesión de la entidad al contrato, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Anexo 4 del mismo. Al final del presente documento se incluye un modelo del acta de adhesión que puede ser utilizado directamente por la entidad que lo desee. Una vez cumplimentada debidamente este acta deberá ser enviada junto con una copia de los poderes de la(s) persona(s) firmante(s), para su aprobación por el acreditado, a:

Banco de Bilbao, S.A.
(B.I.B.) Financiaciones Especiales
P.º de la Castellana, 81 - 7.ª planta
28046 - MADRID

ESTA ADHESION NO SUPONE EN NINGUN CASO COMPROMISO DE PARTICIPACION, NI DE ASEGURAMIENTO, POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE LA SUSCRIBA.

AGENTES Y ASEGURADORES

Banco de Bilbao (Agente de Subastas) y Banco Exterior de España (Banco Agente) cada uno asegurando la mitad del Crédito.

CALENDARIO SUBASTA

Días hábiles

- 10 La Comunidad de Madrid comunica:
 - El importe del que desea disponer.
 - El período que elige para la disposición.
 - La fecha de disposición.
- 7 Invitación a las Entidades de Crédito y comunicación de las Participaciones que se imputan a la Subasta.
- 6 Recepción de ofertas a partir de las 10,00 horas.
- 2 13,00 horas: Fin de la recepción de ofertas y apertura de sobres.
Clasificación de ofertas.
- 1 9,30 horas: Fijación del MIBOR
10,30 horas: Se comunica al Acreditado las ofertas válidas recibidas.
11,00 horas: El Acreditado fijará el importe del que desea disponer y lo comunicará al Agente de Subasta.
Hasta las 14,00 horas: Comunicación a los Acreditantes del importe que cada uno de ellos debe desembolsar en la Fecha de Disposición.
Notificación a la Comunidad y a las Entidades de Crédito de los resultados de la Subasta.
- 0 Fecha de Disposición
Antes de las 10,00 horas: Desembolso por parte de los Acreditantes de los importes adjudicados.

BANCO DE BILBAO, S.A.
B.I.B. - FINANCIACIONES ESPECIALES
P.º de la Castellana, 81 - 7.ª Planta
28046 - MADRID

Muy Sres. nuestros:

Ref.: ACTA DE ADHESION AL CONTRATO DE ASEGURAMIENTO Y CREDITO A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR UN IMPORTE DE HASTA 27.000.000.000 DE PESETAS, DISPONIBLE MEDIANTE SUBASTA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1986

..... (en adelante la Entidad Representada), representada por D. con poder bastante de fecha autorizado por el Notario de con el número de su protocolo, y por D. (1) con poder bastante de fecha autorizado por el Notario de con el número de su protocolo,

MANIFIESTA(N):

- I.—Mediante Contrato de fecha 30 de Diciembre de 1986, el Banco de Bilbao, S.A. y el Banco Exterior de España, S.A. de una parte, y la Comunidad de Madrid de otra, convinieron la apertura de un Crédito por un importe máximo de hasta VEINTISIETE MIL MILLONES DE PESETAS (27.000.000.000.—, Ptas.), disponible mediante subastas de disposiciones crediticias, abiertas a las Entidades firmantes del referido contrato y a las demás Entidades de Crédito, en los términos definidos en la cláusula PRIMERA del mencionado Contrato, que en lo sucesivo se adhieran al mismo.
- II.—La Entidad Representada declara conocer todas y cada una de las cláusulas y condiciones del mencionado Contrato, del que le ha sido entregada una copia y que se da aquí por reproducido en mérito de la brevedad, y estar interesado en adherirse al mismo, por lo que el (los) firmante(s) DECLARA(N):

PRIMERO: La Entidad Representada se adhiere al Contrato de aseguramiento y Crédito disponible mediante subasta de que se hace referencia en el antecedente I de este documento y ratifica todas y cada una de las cláusulas y condiciones de dicho contrato, incorporándose así al mismo.

(1): Rellénese sólo cuando proceda.

SEGUNDO: La Entidad Representada autoriza y faculta al Banco de Bilbao, S.A., en su calidad de Agente de Subasta del Contrato repetidamente mencionado, para que actuando como mandatario de dicha Entidad, suscriba en su nombre el Acta de Designación de Acreditantes y de Asignación de Participaciones, que se formalice cada vez que dicha Entidad resulte ser adjudicataria de Participación de Crédito en una de las subastas que se celebren en cumplimiento de las cláusulas del Contrato a que se adhiere.

Se adjunta a la presente una copia de la Escritura de Poder arriba mencionada, otorgada por la Entidad de Crédito que se adhiere, al (los) firmante(s) de este documento. Este documento con su(s) anexo(s) se envía al Banco de Bilbao, S.A. en su calidad de Agente de Subasta de esta operación.

En, a de de